BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **17 de noviembre de 2005** | **Núm. 43-8**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000043 Orgánica de Educación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de Educación, así como del Índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2005.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado y Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

_____

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, párrafo 18, línea 7

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir a partir de la 7ª línea «gratuita» hasta el final del párrafo por el siguiente texto: «gratuita en el marco de la programación general de la enseñanza y asumiendo nuevas necesidades, como el reparto equitativo del alumnado entre los distintos centros docentes».

_____

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, párrafo 19, línea 9, 10

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir en las líneas 8ª y 9ª «acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad» por «acentuando así el carácter complementario de la red concertada a respecto de la pública».

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, párrafo 32, línea 12

De adición.

Texto que se propone:

Añadir en la línea 12, después de «supracomunitario» «pero que debe facilitar y no inviabilizar que los diferentes territorios tengan su propio sistema educativo».

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, párrafo 48

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el párrafo 48:

«En lo que se refiere… los nuevos ciudadanos.»

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, párrafo 1 (introducción), línea 2

De adición.

Texto que se propone:

Añadir en el primer párrafo, después de «Constitución» «y en los respectivos Estatutos de Autonomía».

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, nuevo párrafo al final de artículo 1

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado q): «La asunción de la configuración plurinacional, pluricultural y plurilingüe del Estado. Español para garantizar que las diferentes naciones del Estado Español puedan llevar a cabo una planificación escolar insertada en su realidad social, cultural y económica».

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, nuevo párrafo al final de artículo 1

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado r): «Las Administraciones educativas garantizarán la gratuidad de los libros de texto, el material didáctico y los servicios complementarios en los niveles educativos obligatorios y Educación Infantil».

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo párrafo al final del artículo 1

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado s): «La laicidad de la educación. El estudio del hecho religioso debe ser considerado como un tema cultural e histórico. La difusión de la fe religiosa no debe formar parte del currículo escolar».

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, apartado g), línea, 1,2

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado q). Modificar por el siguiente texto: «La educación en el respeto de la pluralidad nacional, lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor del sociedad».

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado 2, línea 2.

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2: Añadir después de «Gobierno», «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Sería apropiado que los objetivos, competencias básicas y criterios de evaluación fuesen, como mínimo, fijados de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, nuevo apartado 4

De adición de un nuevo apartado al final del artículo.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 4: «Las Administraciones educativas garantizarán gratuitamente los servicios de transporte y comedor escolar, libros de texto, material didáctico y actividades extraescolares en todos los centros públicos, como mínimo, para los niveles de enseñanza obligatoria y educación infantil».

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12, apartado 2, línea 1,2

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir por el siguiente texto: «La Educación Infantil tendrá carácter voluntario en el primer ciclo y obligatorio en el segundo ciclo. Su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños y niñas».

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15, apartado 1, línea 1, 2, 3 y 4

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas garantizarán plazas suficientes en el primer ciclo para atender la demanda existente».

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir por el siguiente texto: «La Educación Infantil será obligatoria en el segundo ciclo y gratuita en toda la etapa. Las Administraciones educativas garantizarán plazas suficientes en los centros públicos. No se podrán establecer conciertos educativos en esta etapa educativa».

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15, nuevo apartado 5

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 5: «La ratio máxima para el primer ciclo de Educación Infantil será, como máximo, de 6 alumnos/as de 0 a 1 año, 10 alumnos/as de 1 año y de 12 alumnos/as de 2 años; en el segundo ciclo, máximo de 15 alumnos/as por aula, que se reducirán a 12 cuando se escolarice en el mismo grupo alumnado de diferentes edades o con necesidades educativas especiales».

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18, apartado 2, línea 5

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Suprimir el Área de «Educación para la Ciudadanía».

JUSTIFICACIÓN

Los posibles contenidos de este Área deben tratarse de forma transversal e interdisciplinar. De lo

contrario, estaríamos ante una propuesta que serviría de excusa para afirmar que el sistema educativo da respuesta a una enseñanza integral y de valores porque ya cuenta con una materia. La previsible carga lectiva de esta posible materia puede llevar, además, a considerarla como de poca importancia en el currículo escolar. Proponemos ampliar la transversalidad de la educación en valores, entre otros, la educación no sexista, de manera que se profundice en la sensibilización contra la violencia de género. La educación para la igualdad, la solidaridad y la justicia social entre los pueblos y entre las personas y que luche por acabar con todas las discriminaciones, logrando mayores niveles de justicia social. La educación para la paz, que inspire, divulgue y proponga iniciativas para la paz y el desarme, la solución pacífica de los conflictos, la necesidad de acabar con el imperialismo, el belicismo y el militarismo. La educación para la defensa del medio ambiente, que incorpore al currículo escolar contenidos y objetivos necesarios para una educación que tome en consideración los factores ecológicos y de carácter ambiental. En este sentido, la Administración debe aprobar exclusivamente el material escolar que evite la discriminación de la mujer y cumpla las condiciones necesarias desde una perspectiva coeducadora.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18.2, Capítulo II

De sustitución.

Texto que se propone:

Cambio de denominación del área de Educación Primaria «Conocimiento del medio natural, social y cultural» sustituirla por «Conocimiento del medio físico, social y cultural» o en su caso «Conocimiento del medio natural, tecnológico, social y cultural».

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19, al final del primer párrafo

De adición.

Texto que se propone:

Añadir al final del primer párrafo del artículo 19: «Estas medidas deben implicar ampliación, entre otras, de las plantillas del profesorado del centro, reducción de alumnos/as por aula, reforzar la tutoría con su correspondiente reducción horaria, contar con los apoyos necesarios y con profesorado de PT, AL y Orientadores escolares en todos los centros».

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De supresión de todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del 2° ciclo de Primaria (4°) mediante una evaluación de diagnóstico de la evolución del aprendizaje del alumnado supondrá mayor burocracia, de la que están ya muy sobrecargados los centros y el profesorado. Por otra parte parte, este alumnado acaba de ser evaluado de forma ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22, al final del apartado 5

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 5. Añadir al final: «... la reducción de alumnos/as por aula, refuerzo de la tutoría con reducción horaria lectiva, la Orientación escolar, la dotación de educadores/as y asistentes sociales, profesorado de PT y AL, etc».

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22, nuevo párrafo al final del artículo

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 8: «Las ratios máximas para esta etapa serán de 20 alumnos/as por aula».

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24, al Titulo del artículo

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir el título del artículo 24 por «Organización de la Educación Secundaria Obligatoria».

JUSTIFICACIÓN

Se debe concebir la organización de toda la etapa en su conjunto y no diferenciar 4° curso, tal como se pretende. No tiene sentido que cuarto curso tenga función preparatoria para continuar los estudios o para abandonarlos, máxime cuando la tendencia es a constituir itinerarios, tal y como está configurado.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24, apartados 1, 2 y 4

De modificación.

Texto que se propone:

Apartados 1, 2 y 4. Sustituir por el siguiente texto: «Serán materias obligatorias de esta etapa las siguientes: Ciencias de la Naturaleza, Educación Física, Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura y lengua cooficial, si la hubiere, y su Literatura, Lengua Extranjera, Matemáticas, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología. Las Administraciones educativas podrán organizar esta etapa de tal forma que no sea imprescindible cursar todas las materias en todos los cursos y también desglosar los contenidos de alguna materia en dos. En todo caso, estas materias tendrán, como mínimo, la misma carga horaria que en la actualidad.»

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24.2

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir: «Tecnologías» por «Tecnología».

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De supresión.

Texto que se propone: Supresión del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

La organización del cuarto curso diferente a los otros cursos de la misma etapa no tiene justificación. Se debe concebir la etapa en su totalidad. Cuarto curso no debe tener función preparatoria para continuar los estudios o para abandonarlos, máxime cuando la tendencia es a constituir itinerarios, tal y como está configurado.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26.3

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir a partir de la 2ª línea «los malos profesores con la debida cualificación impartirán más de una materia...» por «los profesores con la debida especialidad impartirán de forma voluntaria más de una materia...».

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29

De supresión.

Texto que se propone: Supresión del artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que esta evaluación poco va a aportar, pues el/a alumno/a acaba de ser evaluado.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30, segunda línea del apartado 2

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2. Añadir en la 2ª línea, después de «alcancen» «el Título de Graduado en Educación Secundaría Obligatoria» o «las competencias...»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del alumnado que curse Programas de Cualificación Profesional Inicial debe ser el de poder alcanzar la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30, apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 5. Modificación a partir de la 2ª línea, después del primer punto seguido debe decir: «Serán impartidos exclusivamente en los centros públicos».

JUSTIFICACIÓN

Estos programas deben impartirse exclusivamente en los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30, apartado 6, línea 3

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 6. «Suprimir en la 3ª línea «y privados concertados».

JUSTIFICACIÓN

Deben ser impartidos exclusivamente en los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34.6

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir: «Ciencias para el mundo contemporáneo» por «Ciencia y tecnología para el mundo contemporáneo».

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34.6

De modificación.

Texto que se propone:

« 6. Materias comunes del bachillerato.

Eliminación de la materia de "Ciencias para el mundo contemporáneo" del listado de materias comunes del bachillerato, e inclusión de la asignatura de "Ciencia y Tecnología para el mundo contemporáneo" como materia de modalidad en la modalidad de "Humanidades y Ciencias Sociales" y en la modalidad de "Artes".»

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34, apartado 6, línea 5

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 6. Sustituir en la 5ª línea «Historia de España» por «Historia».

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38, párrafo 2, líneas 3, 4 y 5

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Modificar a partir del punto seguido de la 3ª línea: «La prueba tendrá validez para el acceso a las diferentes titulaciones de las universidades de las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que se puedan suscribir acuerdos entre diferentes Comunidades Autónomas para que tengan validez en su territorio».

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38, apartado 3, líneas 2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 3. Sustituir en la 2ª y 3ª líneas «previa consulta a las Comunidades Autónomas» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Esta competencia debe prevalecer en las Comunidades Autónomas como ha sucedido en su día.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38, apartado 6, línea 1

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 6. Añadir en la 1ª línea, después de «Gobierno» «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Debe ser una competencia compartida.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39, nuevo apartado 7

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 7:

«Las administraciones autonómicas tendrán competencias para para crear un catálogo de cualificaciones profesionales, determinar los catálogos de las certificaciones de profesionalidad y establecer los requisitos necesarios de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral.

Los Centros Integrados de FP tendrán carácter público. La convalidación de las acciones formativas de FPO y FPC (en lo relativo a su formalización académica) debe corresponder en exclusiva a la Administración Educativa».

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41, línea 1 del apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 4. Añadir en la 1ª línea, después de «podrán ofrecer» «en los centros públicos» «cursos...».

JUSTIFICACIÓN

Los cursos destinados para preparar las pruebas de acceso a Formación Profesional deben cursarse únicamente en los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir el apartado 1 por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, planificarán la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional y se preservará su capacidad para fijar el 35% o 45% del currículo, según le corresponda».

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al nuevo artículo 42 bis

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo artículo 42 bis: «Es necesario un sistema integrado de FP que asuma la necesidad de la integración competencia) y administrativa y la transferencia a las Administraciones autonómicas de las competencias referidas a la Formación Continua para abordar la integración de los tres subsistemas. Al mismo tiempo, los Centros Integrados de FP deben tener carácter público».

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 59, apartado 2, línea 2

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir en la 2ª línea «tener dieciséis años cumplidos» por «tener cursados los dos primeros cursos de la ESO o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del certificado de escolaridad de estudios primarios».

JUSTIFICACIÓN

Estos son los requisitos que son necesarios en este momento y nos parecen más adecuados ya que puede haber alumnado que curse enseñanza de idiomas y que no tenga los dieciséis años.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 49, artículo 60, apartado 2, línea 3

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2. Añadir en la 3ª línea, después de «del español» «y de las demás lenguas cooficiales» continuando «como lengua extranjera».

JUSTIFICACIÓN

No sólo se debe fomentar el español como lengua extranjera, sino todas las lenguas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 67, párrafo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 3. Modificar antes del último punto seguido por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas serán las responsables de organizar y planificar la enseñanza de las personas adultas. Podrán establecerse convenios de colaboración con las universidades y corporaciones locales». «Estos convenios podrán...»

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo en que se convenien este tipo de enseñanzas en la iniciativa privada.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 72, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Supresión de las 3 últimas líneas, desde el punto seguido hasta el final: «Los criterios para ...y concertados».

JUSTIFICACIÓN

A las Administraciones educativas les corresponde garantizar las dotaciones en los centros públicos, pero no en los privados, aunque éstos sean concertados.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 74, nuevos apartados 5 y 6

De adición.

Texto que se propone:

Añadir dos nuevos apartados:

Nuevo apartado 5. «Todas las unidades de los centros públicos que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales verán reducido el número de alumnos/as por aula. Asimismo contarán con el apoyo y asesoramiento suficiente del profesorado de PT, AL y Orientadores».

Nuevo apartado 6. «Los centros serán dotados de aquellos profesionales que sean necesarios para una plena integración: intérpretes de lenguaje de signos, cuidadores, etc.».

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 81, apartado 3

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 3. Añadir en la 1ª línea, después de «Primaría» «y Educación Infantil».

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 83, apartado 3

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 3 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Esta debe ser una competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 84

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión de todo el artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

Todo lo relacionado con este artículo debe ser competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 85

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 85.

JUSTIFICACIÓN

Debe ser competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar el artículo 89 por el siguiente texto: «El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá convocar, previo acuerdo y en colaboración con éstas, premios o concursos de carácter estatal destinados a alumnado, profesorado o centros escolares».

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 93, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Modificar por el siguiente texto: «Para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario tener el título de Maestro o el futuro título de postgrado equivalente a licenciatura».

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 93, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir en la 2ª y 3ª líneas, después de «Gobierno» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas», «serán impartidas...».

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 95, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Modificar en la 3ª línea, después de «...bachillerato» por el siguiente texto: «El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos».

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 96, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Modificar en la 2ª línea después del «Gobierno» «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 100, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Modificar por el siguiente texto: «La formación inicial de todo el profesorado, independientemente del nivel en que imparta docencia, debe corresponder a licenciatura universitaria o al título de postgrado y tener la formación didáctica que el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establezca».

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 103, nuevos apartados 3 y 4

De adición.

Texto que se propone:

Añadir dos nuevos apartados:

Nuevo apartado 3. «Las Administraciones educativas facilitarán la formación dentro del horario lectivo, su gratuidad y la desvinculación de las retribuciones a percibir».

Nuevo apartado 4. «Las Administraciones educativas garantizarán a todo el profesorado el disfrute de un año sabático a lo largo de su vida profesional».

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo 103 bis

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo artículo 99 bis: «La formación permanente del profesorado es una necesidad inherente al sistema educativo, que va desde la formación inicial hasta la jubilación. Por lo tanto, esta formación debe ser considerada tanto un derecho de todo el profesorado como un deber de las Administraciones educativas a facilitarla».

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 104, al final

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 5: «El Ministerio de Educación, de acuerdo con las Comunidades Autónomas elaborará un cuadro de enfermedades profesionales de los/as docentes y reconocimiento de las mismas a todos los efectos legales».

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 104, nuevo apartado 6

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 6: «Las Administraciones educativas garantizarán el derecho a de disfrutar de una licencia por el tiempo necesario, por un deber inexcusable debido a enfermedades de familiares de primer grado de consanguinidad».

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 104, nuevo apartado 7

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 7: «Las Administraciones educativas garantizarán al profesorado el derecho a desarrollar una jornada laboral que no implique docencia directa para aquel profesorado que, por razones de salud, se vea imposibilitado para ello, sin reducción de sus retribuciones».

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 104, nuevo apartado 8

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 8: «Las Administraciones educativas garantizarán el derecho a la negociación colectiva. Con este objeto se emprenderán las reformas y medidas necesarias para efectivizar este derecho».

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 105, apartado 2 a)

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2 a). Añadir, después de «función tutorial» «a todo el profesorado mediante la reducción del horario lectivo y los incentivos económicos a todo el profesorado».

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 105, apartado 2 b)

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 2 b) del artículo 105.

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento a la función docente no debe conllevar retribuciones diferentes entre el profesorado, sino que debe abarcar al conjunto del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 105, apartado 2 c

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 2 c) del artículo 105.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 105, apartado 2 e)

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2 e). Modificar a partir de la 2ª línea, después de «que lo soliciten» «podrá acogerse a la reducción de su horario lectivo, como mínimo, en un tercio, sin merma en sus retribuciones». Continuar con «Podrán, asimismo...»

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 106, apartado 4

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 4 del artículo 106.

JUSTIFICACIÓN

Nos oponemos a que la «valoración» de nuestro trabajo tenga repercusión en nuestras condiciones de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 109, apartado 1

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 1. Suprimir en la línea 3 «y privados concertados»

JUSTIFICACIÓN

El servicio público de la educación debiera ser prestado únicamente en la red pública.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 109, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Suprimir en la línea 3 «y privados concertados».

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 109, apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 3. Modificar a partir del punto seguido de la 4ª línea por «Asimismo se perseguirán los principios de equidad», continuando atendiendo a las limitaciones materiales...

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 112, apartado 3

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 3. Suprimir en la 2ª y 3ª líneas, desde «en proporción» hasta «ubiquen».

JUSTIFICACIÓN

Todos los centros que escolaricen alumnado con necesidades específicas necesitan apoyo educativo.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 112, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 4. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas garantizarán que todos los centros, independientemente del número de unidades, dispongan de los especialistas a los que se refiere el articulo 90 de esta Ley y reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas».

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 112, apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 5. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas garantizarán que los centros públicos ofrezcan los servicios complementarios, entre los cuales se encontrarán los comedores y el transporte escolar».

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 112, nuevo apartado 6

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 6: «Todos los centros educativos públicos de todos los niveles educativos serán dotados de personal administrativo y de servicios».

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 113, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Modificar por el siguiente texto: «Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar que tendrá que contar con un fondo documental adecuado y actualizado así como con instalaciones y equipamientos apropiados a sus funciones».

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 113, nuevo apartado 5

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 5: «Las bibliotecas escolares deben ser consideradas como un departamento más de los que integran la estructura organizativa del centro, con entidad y proyecto propios integrados en los documentos programáticos y de gestión del centro».

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo artículo 113 bis

De adición.

Texto que se propone:

«Nuevo artículo 113 bis. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

La presencia de las TIC en los centros escolares debe conllevar la vertebración de una organización escolar basada en garantizar una presencia global y coherente de las TIC, teniendo en cuenta que en los primeros niveles educativos deben usarse como herramienta de aprendizaje y comunicación. La incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación a los centros debe implicar formar, dentro del horario lectivo, a todo el profesorado en el uso de las nuevas tecnologías, dotar a los centros de los equipos y espacios necesarios.»

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 116, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir por el siguiente texto: «Los centros privados que ofrezcan enseñanza obligatoria únicamente podrán acogerse a conciertos educativos cuando no existan plazas suficientes en la enseñanza pública y mientras ésta no pueda garantizar la escolarización de la totalidad del alumnado. En este supuesto tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros que, ofreciendo enseñanza gratuita, contribuyan a satisfacer necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los criterios anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan los criterios anteriormente señalados».

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 116, apartado 5

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 5. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Parte de este apartado está recogido en la enmienda realizada al apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 177, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustitución por el siguiente texto: «A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los presupuestos de la Comunidad Autónoma respectiva».

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 117, apartado 3 b)

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 3 b). Suprimir en la 4ª y 5ª líneas: «Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente».

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la dirección no docente no debiera ser considerado en el establecimiento del módulo económico.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 117, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 4. Sustituir en la línea 44: «profesorado estatal» por «profesorado de la Comunidad Autónoma correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Los salarios del profesorado son diferentes en las distintas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 117, apartado 7

De supresión.

Texto que se propone: Apartado 7. Supresión.

JUSTIFICACIÓN

Nos parece insostenible que se facilite más dinero para los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales y, sin embargo, no se garanticen apoyos en los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 118, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir en la 3ª línea: «valores de Constitución» por «valores democráticos».

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 118, apartado 5

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 5. Supresión.

JUSTIFICACIÓN

Somos partidarios de modificar la Ley 5/2002 en lo que respecta a diferentes aspectos de los centros integrados y de referencia nacional. Debe regirse por la misma norma que los centros públicos de otros niveles.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 120, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 4. Modificar en la 2ª línea, después de «humanos» «provistos por las propias Administraciones educativas» continuando «puedan adecuarse...»

JUSTIFICACIÓN

Estos recursos deben ser facilitados por las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 120, apartado 4

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 4. Añadir en la 6ª línea, después de «Gobierno» «de acuerdo con las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 121, apartado 6

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 6. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Los centros que viven del erario público no debieran tener «carácter propio».

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 122, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Suprimir en la línea 2 «o privados concertados».

JUSTIFICACIÓN

Las mayores dotaciones de los recursos a determinados centros debe estar limitada únicamente a los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 122, apartado 3

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 3. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones educativas deben garantizar los recursos necesarios a todos los centros públicos y no estar condicionados para el buen desarrollo educativo a tener que estar condicionados a la obtención de recursos complementarios.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 126, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir el apartado 1 por el siguiente texto:

«El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por representantes del Claustro de Profesores, del personal de administración y servicios, del alumnado, de padres/madres y un/a representante del ayuntamiento correspondiente. También formará parte

el/la Jefe/a de Estudios, el/la Secretario/a, con voz pero sin voto, y el/la director/a, que será su Presidente».

JUSTIFICACIÓN

El número de miembros y el peso de cada grupo dentro del Consejo Escolar le debe corresponder a las diferentes Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 126, apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

De sustitución.

Texto que se propone:

Sustituir los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas regularán en sus respectivos territorios tanto la participación de los diferentes sectores como las competencias del Consejo Escolar».

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 128, apartado 1

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 1. Suprimir en la línea 3 «en su caso».

JUSTIFICACIÓN

El Claustro de profesores debe tener poder de decisión sobre todos los aspectos educativos del centro.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 129

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas regularán en el ámbito de sus competencias el funcionamiento y las competencias del Claustro de profesores».

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 131, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir por el siguiente texto: «El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones específicas legalmente establecidas».

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 131, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 3. Modificar por el siguiente texto: «El/La directoria propondrá al Claustro y al Consejo Esco-

lar el nombramiento y cese de los restantes miembros del equipo directivo, de entre el profesorado con destino definitivo en el centro, que tendrán que ser refrendados por la mayoría de estos órganos».

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 132

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas regularán en el ámbito de sus competencias, las competencias del/de la Directoria y del resto de los cargos directivos».

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 133

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto:

Apartado 1. «Cualquier profesor/a con destino definitivo en el centro puede optar a ser elegido Director/a de dicho centro».

Apartado 2. «Los/as aspirantes a la dirección tendrán que presentar un proyecto de dirección al Claustro y al Consejo Escolar que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo».

Apartado 3. «La designación del/de la Director/a se realizará mediante elección democrática en el Consejo Escolar entre todos/as los/as candidatos/as».

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 134

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir todo el artículo 134.

JUSTIFICACIÓN

Nuestra propuesta para nombrar los cargos directivos debe ser por elección directa y no mediante concurso de méritos. Los requisitos ya están expuestos en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 135

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir todo el artículo 131.

JUSTIFICACIÓN

Los cargos directivos deben ser elegidos democráticamente y no seleccionados por concurso de méritos.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 136, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas garantizarán a todos/as los/as Directores/as elegidos/as la formación necesaria para el desempeño de su responsabilidad. Los/as aspirantes seleccionados/as que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos/as de la realización del programa de formación inicial».

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 136, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de cuestiones que corresponden a los gobiernos autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 136, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 3. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas respectivas regularán la duración del nombramiento, su renovación y cese».

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 137

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir el artículo 137 por el siguiente texto: «En ausencia de candidatos/as o en el caso de centros de nueva creación, las Administraciones educativas designarán Director/a teniendo en cuenta la opinión del Claustro de profesores».

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 138, subapartado d)

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar el apartado d) añadiendo en la 4ª línea, después de «interesado»: «y al Claustro de Profesores».

JUSTIFICACIÓN

La revocación del/de la director/a por parte del Consejo Escolar debe estar precedida de la audiencia al interesado/a y al Claustro de profesores.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 139

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto: «El ejercicio de cargos directivos conllevará reducción del horario lectivo a determinar por las respectivas Administraciones educativas. Asimismo, durante el desempeño de sus funciones, podrán percibir un complemento retributivo en concepto de distorsión horaria y especial dedicación, a determinar por las Administraciones educativas».

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 140

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar la 5ª línea a partir de «sociedad» por el siguiente texto: «La evaluación debe contemplar las carencias y necesidades de la enseñanza y su calidad, así como las condiciones de los centros, infraestructuras, servicios, recursos, medios y presupuestos. Es primordial analizar el contexto del que partimos y si la educación cumple los objetivos que se ha propuesto».

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 142

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir todo el artículo 138.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del sistema educativo debe ser competencia de las diferentes Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 143, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir por el siguiente texto: «Corresponde a las diferentes Administraciones educativas la evaluación general del sistema educativo en la que se determinarán prioridades y objetivos. Debe contemplar, entre otras cuestiones, la evaluación de las carencias y necesidades de la enseñanza y su calidad, así como las condiciones de los centros, infraestructuras, servicios, recursos, medios y presupuestos».

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 143

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir en la 1ª línea «en colaboración con las Administraciones educativas» por «de acuerdo con las Administraciones educativas».

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 144

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión de todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

Seguimos sin verle utilidad a estas evaluaciones.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 141.a

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2. Añadir al final «y la evaluación de las propias Administraciones educativas para que dispongan del conocimiento preciso para actuar de manera eficaz sobre las carencias detectadas en la evaluación».

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 143, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado l. Sustituir en la 1a línea «previa consulta a las Comunidades Autónomas» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 149

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir todo el artículo 149.

JUSTIFICACIÓN

Las competencias atribuidas a la Alta Inspección deben corresponder a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 150, párrafo b, d y e

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir los apartados b, d, e del artículo 150.

JUSTIFICACIÓN

Estas competencias deben corresponder a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional primera.

Sustituir en 1ª línea «previa consulta a las Comunidades Autónomas» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda.

Sustitución por el siguiente texto: «La asignatura de religión no formará parte del currículo escolar. El estudio del hecho religioso será considerado como un tema cultural e histórico en el ámbito de las ciencias sociales.

Se revisará el concordato con la iglesia sobre la enseñanza de la religión para que no forme parte del currículo escolar. Mientras, se garantizará que el profesorado de religión sea seleccionado por un sistema público dependiente de las Administraciones educativas, atendiendo a los principios de publicidad, mérito y capacidad y se le garantizarán todos los derechos laborales».

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera.

Apartado 2. Sustituir por el siguiente texto: «El Estado aprobará una ley de financiamiento para la aplicación de esta Ley, que supondrá, como mínimo, dedicar a la educación pública el 6% del PIB. Asimismo se arbitrarán las medidas de financiación necesarias para corregir las discriminaciones históricas en materia educativa a las que fueron sometidas algunas Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera, apartado 4 a)

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera.

Apartado 4 a). Sustituir en la 2ª y 3ª líneas «será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria» por «será de 20 para la Educación Primaria y de 20 para la Educación Secundaria Obligatoria».

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera, apartado 4 f)

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera.

Apartado 4 f). Sustituir por «Medidas de apoyo, formación y mejoras retributivas».

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera.

Añadir un nuevo apartado h). «Servicios de transporte y comedor escolar, así como actividades extraescolares gratuitas para todo el alumnado de Educación Infantil y enseñanza obligatoria».

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional cuarta.

Apartado 2. Sustituir en la 1ª y 2ª líneas «no requerirán la previa autorización…» por «requerirán la previa autorización...». Suprimir «asimismo» después del 2.° punto seguido. Añadir en la 6ª línea, después de «deberes constitucionales» «y de los Estatutos de las Comunidades Autónomas respectivas». Añadir al final «Asimismo deben asumir la diversidad nacional, cultural y lingüística del Estado Español».

JUSTIFICACIÓN

Los libros de texto deben tener autorización de la Administración educativa correspondiente. De lo contrario serán las grandes editoriales quienes ejerzan esta competencia. También deben respetar los valores de los Estatutos de Autonomía y la diversidad nacional, cultural y lingüística.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta, apartado 3

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional cuarta.

Apartado 3. Añadir en la 5ª línea, después de «Constitución», «y en el correspondiente Estatuto de Autonomía».

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión de la disposición adicional quinta.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional sexta, apartado 1

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición adicional sexta.

Apartado 1. Suprimir a partir del último punto seguido. «El Gobierno desarrollará… de la función pública docente».

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de estas normas debe corresponderle al ámbito de las diferentes Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional sexta, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional sexta.

Apartado 3. Sustituir a partir de la 3ª línea del 2.° párrafo de este apartado «Incluirán...» por «Se incluirá un único baremo para todos los cuerpos, en el que se tendrá en cuenta la antigüedad en el cuerpo y en el centro». Supresión del tercer párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Se debe evitar la meritocracia para el concurso de traslados.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional séptima.

Sustitución por el siguiente texto: «Se suprime el cuerpo de catedráticos. Se le garantizarán y respetarán todos los derechos administrativos y económicos que los vienen disfrutando».

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional séptima, apartado 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

En el penúltimo párrafo del primer apartado y en el primer párrafo del segundo apartado, sustituir «previa consulta a las Comunidades Autónomas» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Posibilita a las Administraciones educativas para que el profesorado de un cuerpo pueda impartir docencia en un nuevo nivel o etapa de otro cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional décima

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión de los 4 primeros párrafos de la disposición adicional décima.

JUSTIFICACIÓN

No vemos oportuno el cuerpo de catedráticos y, por lo tanto, no se debe regular su acceso.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional duodécima, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición adicional duodécima.

Apartado 2. Supresión.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional duodécima

De adición, de un nuevo párrafo.

Texto que se propone:

Disposición adicional duodécima.

Añadir un nuevo apartado, después del 1º. «Se establecerá un sistema de acceso extraordinario y transitorio específico para el profesorado que tenga prestados servicios a las Administraciones educativas, mediante un sistema de concurso-oposición en el cual la fase de oposición no sea eliminatoria y la experiencia laboral docente sea valorada hasta el máximo legal. También se arbitrará un sistema transitorio para posibilitar el acceso a la función pública docente de aquel profesorado que está impartiendo docencia y no tiene la titulación requerida».

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional duodécima, apartado 4 a)

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición adicional duodécima.

Apartado 4 a). Suprimir en la 3ª línea a partir de «docentes» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

El desempeño de cargos directivos y la pertenencia al cuerpo de catedráticos no deben ser considerados para el acceso a la Inspección.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional duodécima, apartado 7

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional duodécima.

Apartado 7. Sustituir en la 21 línea a partir de «implantación...» por el siguiente texto: «... de medidas destinadas a garantizar las mismas condiciones laborales y retributivas a todos/as los/as docentes, independientemente del nivel o etapa educativa en el que impartan clase».

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional duodécima

De sustitución.

Texto que se propone:

«Disposición adicional duodécima.

El sistema de ingreso en la función pública docente será, el de concurso y concurso-oposición convocados

por las respectivas Administraciones educativas, que podrán ofertar así las plazas necesarias para el acceso del profesorado interino, fijando los porcentajes respectivos para cada uno de los sistemas. En el sistema o fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocada en cada sistema. Existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación y constituirá parte del proceso selectivo. Asimismo, en estas convocatorias se incluirá al profesorado que careciendo de la titulación requerida acredite una experiencia docente de al menos dos cursos académicos...»

JUSTIFICACIÓN

Desde hace años, la alta temporalidad y la inestabilidad prolongada a veces durante muchos años, en la función pública docente se ha convertido en un gran problema social y laboral que afecta negativamente al sistema educativo público y a las condiciones de trabajo de más de 80.000 docentes.

A pesar de ello, el proyecto de la nueva ley, la LOE, no recoge en su desarrollo referencia alguna a la problemática del profesorado interino y no se prevén, por tanto, soluciones inmediatas dentro de ese marco legal, extremo éste altamente demandado por las distintas fuerzas sociales; así como por el Defensor del Pueblo, que en un informe emitido al respecto insta a la Administración Educativa a solucionar este problema.

Como consecuencia, planteamos la necesidad de que la nueva Ley de Educación contemple un cambio en el sistema de acceso a la Función Pública Docente que permita la integración en el sistema del colectivo de interinos que, tras largos años de servicios prestados a la Administración Educativa, tiene derecho a que le sea reconocida su capacidad para realizar la función docente que ha venido desempeñado largamente.

Por todo ello solicitamos que, mediante la presente enmienda se sustituya el texto de la Disposición adicional 12 de la LOE por el texto que se propone.

Hay que tener en cuenta que el sistema de CONCURSO también está previsto como forma de ACCESO a la función pública, y así se encuentra contemplado en el artículo 19 de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establece asimismo en su disposición adicional primera, apartado 2.

«2. El personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario sin clasificar de los Presupuestos Generales del Estado deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto, determinado, en su caso, su INTEGRACIÓN, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y la titulación académica exigida en Cuerpos o Escalas de FUNCIONARIOS o plantillas de PERSONAL LABORAL».

Entendemos que esta solución no entra en contradicción con el principio de igualdad, al poder cada opositor optar libremente por uno u otro de los sistemas establecidos, sabiendo de antemano que en vía de Concurso se primarán los méritos que pueda aportar y que normativamente se establezcan y en vía de Concurso-Oposición la suma del resultado de las pruebas realizadas y la puntuación por los méritos alegados.

En cuanto al establecimiento de un doble sistema, hay que tener en cuenta que, aún sonando novedoso, ya se encuentra contemplado en algunos casos. Así podemos citar, a título de ejemplo el artículo 447 de la LOPJ o la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud cuyo artículo 31 admite concurso-oposición, oposición y concurso, es decir, los tres sistemas previstos en el artículo 19 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En definitiva, consideramos que cualquier solución a esta situación debe ser contemplada desde un punto de vista estructural y permanente, ya que no se trata de un problema coyuntural, sino de una circunstancia que volverá a reproducirse en el futuro, habida cuenta de la necesidad que la Administración Educativa tiene de contar con personal que cubra las situaciones de urgencia, sustitución de vacantes de su personal, ocupación de vacantes no establecidas con carácter definitivo, etc. y el texto que se propone permitiría, también en el futuro, dar salida a la alta precariedad laboral que el propio sistema pueda volver a generar.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimoquinta, apartado 1

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición adicional decimosexta.

Apartado 1. Suprimir en la 2ª línea «y estimular la gestión conjunta».

JUSTIFICACIÓN

Solamente las Administraciones educativas deben ser las responsables de planificar, gestionar y garantizar la educación pública. Cuestión diferente es que se establezcan las colaboraciones necesarias.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimoquinta, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional decimosexta.

Apartado 2. Modificar la 3ª y 4ª líneas a partir de «...educación especial» por el siguiente texto: «dependerán de las Administraciones educativas». Continuar con «Dichos edificios...».

JUSTIFICACIÓN

Es la única manera de garantizar un trato equitativo y la atención necesaria a todos los centros y no estar condicionado a la capacidad presupuestaria de los diferentes ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Añadir una nueva disposición adicional vigésima: «El Ministerio de Educación emprenderá las medidas necesarias para negociar la mejora de las actuales jubilaciones del profesorado. Entre otras medidas, garantizará el derecho al 100% del haber regulador con 30 años de servicio y emprenderá las reformas necesarias con el objetivo de aumentar las cantidades a percibir en las pensiones. La edad de jubilación obligatoria se establecerá a los 65 años.»

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición transitoria primera.

Sustituir la frase anterior al primer punto seguido por: «Los/as funcionarios/as del cuerpo de maestros podrán continuar concursando indefinidamente a los puestos del primer y segundo cursos de Educación Secundaria Obligatoria así como a los puestos de Educación Infantil y Primaria». Continuar con «En el supuesto...».

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda.

Apartado 1. Suprimir en la línea 7 «hasta el día 4 de octubre de 2010» por «indefinidamente».

JUSTIFICACIÓN

Nos parece inaceptable la prórroga tan corta para continuar jubilándose anticipadamente, máxime teniendo en cuenta que acaba de ser aprobada una proposición de Ley en el Parlamento presentada por el Bloque Nacionalista Galego que contempla este derecho como indefinido.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda, apartado 1 a)

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda.

Apartado 1 a). Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Hoy no tiene explicación esta limitación para jubilarse anticipadamente, cuando esta fecha (1 de enero de 1990) hace referencia a la época de la aprobación de la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda.

Apartado 1. Suprimir en la 3ª línea del penúltimo párrafo «que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicita» por «se podrá optar por la jubilación anticipada o la continuación en activo hasta que finalice el curso académico correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Hoy está suponiendo un problema para el profesorado que cumple los requisitos, por ejemplo, a 31 de septiembre y tiene que esperar un año para poder acogerse a la jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda.

Apartado 2. Suprimir en la 3ª y 4ª líneas «de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas».

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda.

Apartado 4. Sustituir en la 3ª línea «al menos 28 años de servicios efectivos al Estado» por «al menos 25 años de servicios efectivos al Estado o a la Seguridad Social».

Sustituir en la 10ª línea desde «La cuantía ...» hasta el final del párrafo «...interprofesional» por «La cuantía de la gratificación extraordinaria a percibir será, como mínimo, equivalente a la cantidad que, sumada a la pensión correspondiente, sea igual a la retribución que se percibiría de seguir en activo hasta los 65 años».

JUSTIFICACIÓN

Cada vez el profesorado se incorpora más tarde a la docencia y, por lo tanto, es conveniente rectificar la edad para recibir la gratificación. Al mismo tiempo, para incentivar la jubilación anticipada es necesario aumentar la gratificación.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda, apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda.

Apartado 5. Añadir en la 5ª línea, después de «número 4» «excepto la pertenencia al régimen de clases pasivas del Estado».

Suprimir en la línea 11, a partir del último punto seguido «En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso ser superior a un importe equivalente de 50 mensualidades del salario mínimo interprofesional».

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda, apartado 6

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda.

Apartado 6. Añadir en la 3ª línea, después de «...clases pasivas» «y Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

El profesorado perteneciente al régimen de la Seguridad Social debe tener el derecho a jubilarse anticipadamente.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria quinta, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone

Sustituir: «...serán de aplicación en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley» por «serán de aplicación en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de esta ley».

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria décima

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición transitoria décima.

Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Los niveles educativos post-obligatorios no se deben concertar. En todo caso, habrá que regular cómo, paulatinamente, las Administraciones educativas van retirando los conciertos existentes hoy en día. La enseñanza no obligatoria no debe ser objeto de conciertos o subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera, apartado 1

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición final primera.

Apartado 1. Suprimir los apartados b) y c).

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera, apartado 7

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición final primera.

Apartado 7. Sustituir por el siguiente texto: «El articulo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la misma redacción que el artículo 122 de la presente Ley».

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera, apartado 8.1

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición final primera.

Apartado 8.1. Sustituir en la 1ª línea «leve» por «grave».

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera, apartado 8

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición final primera.

Apartado 8.2 a). Suprimir las líneas 1, 2 del apartado 8.2 y el apartado a).

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los incumplimientos mencionados en el apartado 8.1 deben ser considerados ya faltas graves.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera, apartado 8.5 b)

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición final primera.

Apartado 8.5 b). Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las faltas tipificadas como «leves» deben catalogarse como «graves».

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera, apartado 8.6

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición final primera.

Apartado 8.6. Modificar en la 2ª linea «entre el total y el doble» por «entre el doble y el triple».

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la nueva disposición derogatoria

De adición.

Texto que se propone:

Añadir una nueva disposición derogatoria: «Modificar la Ley 30/1984, del 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley Orgánica 8/1985, del 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley 7/1987, del 12 de mayo, de Órganos de Representación, modificada por la Ley 18/1994 en todos los aspectos que contradicen las propuestas de modificaciones».

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el derecho a la negociación colectiva y las elecciones por centros, entre otras propuestas recogidas en nuestras enmiendas, es necesario modificar ciertos aspectos de estas leyes.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss., del Reglamento de la Cámara, Presenta una enmienda de totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso. de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió)

A la exposición de motivos

La educación y el conocimiento constituyen un pilar básico de las sociedades adelantadas. El sistema educativo es una herramienta privilegiada para conformar sociedades más justas, solidarias y cohesionadas. El progreso y el bienestar de las personas depende en gran medida de su nivel educativo. Por ello, es necesario apostar por la formación y por contar con un sistema educativo de óptima calidad, riguroso y exigente, pero que también pueda ser flexible y solidario. Una buena base educativa facilita el desarrollo personal y profesional individual y colectivo, contribuyendo así a reforzar y mejorar nuestra sociedad.

Teniendo en cuenta que la educación es un bien irrenunciable del cual depende el presente y el futuro de nuestra sociedad, se tiene que adaptar a los retos que hoy se nos plantean, tanto de índole social como de índole instrumental, por ejemplo, con la aplicación y extensión de las nuevas tecnologías y la entrada en la sociedad del conocimiento.

Entre los retos que se nos plantean a nivel educativo también está otra visión de esta nueva realidad: la configuración de sociedades multiculturales. El número de alumnos en nuestras escuelas provenientes de otros países del mundo se incrementa anualmente y las escuelas requieren herramientas para integrar a los recién llegados, para fomentar el civismo, para promover el respeto hacia las diferencias y, en definitiva, para cohesionarnos socialmente.

La mejora de las políticas educativas se ha convertido en una preocupación general de los poderes públicos, en consonancia con el aumento de la voluntad de los ciudadanos por conseguir mayores niveles de calificación y participación.

La necesidad de adaptar el modelo educativo vigente a un nuevo paradigma social, económico y cultural es una prioridad, pero también lo es mantener y mejorar

algunos de los principios que han constituido, durante estos años, nuestro modelo educativo: la defensa de la plurinacionalidad y del plurilingüismo en las escuelas, la libre elección de centro por parte de los padres, la potenciación de la escuela pública, la defensa de la escuela concertada, así como la implicación de las familias en la educación de los hijos.

La transferencia de las competencias en materia de educación a las diecisiete Comunidades Autónomas, que actualmente las están ejerciendo en todos los ámbitos de la educación, ha supuesto una nueva situación histórica en el panorama político y educativo del Estado, que ha originado una práctica enriquecedora a partir de las experiencias educativas de las diferentes nacionalidades y regiones comportando también para el Ministerio nuevas funciones, destinadas a fijar regulaciones de mínimos y establecer mecanismos de coordinación general. Estas nuevas funciones no quedan recogidas en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno que mantiene una estructura excesivamente reglamentista.

Bajo el dinámico contexto descrito, para acometer con posibilidades de éxito los retos de la educación, resulta conveniente simplificar los marcos normativos hasta ahora en vigor, con el objetivo primordial de promover la mejora del rendimiento del sistema educativo mediante una adaptación a las nuevas circunstancias. El objetivo debiera ser consensuar entre todas las fuerzas políticas y los sectores implicados en la comunidad educativa, un modelo educativo que permita adecuar el vigente y a su vez renovarlo con visión de futuro; ser innovador y ambicioso en sus objetivos de calidad y a su vez perseguir un futuro de estabilidad y permanencia del nuevo modelo con el fin de que no se varíe en cada legislatura, dependiendo de las prioridades del correspondiente Gobierno.

La reforma emprendida por el Gobierno a través del proyecto de Ley Orgánica de Educación no es una reforma de consenso y no resuelve algunos de los retos planteados y que se centran en los ejes siguientes:

En primer lugar, configura la educación como servicio público y esta concepción afecta restrictivamente a la definición de programación, a los requisitos para la admisión de alumnos y a la concertación de centros.

En segundo lugar, no garantiza de modo suficiente el derecho de los padres o tutores a elegir libremente el modelo de formación y el centro que desean para sus hijos y tutelados, contradiciendo la previsión que efectúa el texto de la Constitución Europea. Resulta imprescindible, para ello, que tanto en la programación de la enseñanza, como en la concertación de los centros se tenga en cuenta, entre otros extremos, la demanda social.

En tercer lugar, el Proyecto de Ley no avanza como debiera en garantizar la gratuidad de la educación desde los tres años hasta completar la educación básica, para todos los ciudadanos, también para los que deciden la escolarización en la escuela concertada. Ello requiere una nueva definición de los conciertos educativos que incorpore los costes reales que gravan la actividad escolar, como la amortización, el alquiler o la responsabilidad civil de los centros y los riesgos laborales. Y la asunción de esa gratuidad real por los Presupuestos Generales del Estado y de las restantes administraciones educativas. Además es preciso garantizar en los centros escolares la actualización de los costes de acuerdo con la inflación real y no solamente de acuerdo con lo previsto por el Gobierno.

En cuarto lugar, es preciso dar prioridad a una mejora de la calidad de la educación con el fin de superar los malos resultados que internacionalmente se otorgan al vigente sistema educativo español.

Las vías para la consecución de este objetivo son múltiples, por una parte, es preciso reorientar la manera de evaluar el rendimiento y el esfuerzo de los alumnos, dotando de mayor autonomía los centros educativos y facilitando la investigación y la experimentación.

Por otra parte, la calidad de la enseñanza requiere dotar a los centros no sólo de los medios materiales y personales necesarios, sino también de una amplia capacidad de iniciativa para promover actuaciones innovadoras en los aspectos pedagógicos y organizativos así como de una adecuada autonomía en la gestión de sus recursos.

En quinto lugar y en relación a la organización y funcionamiento de los centros públicos, cabe reforzar la autoridad y profesionalización de la dirección de los centros, de acuerdo con todas las recomendaciones y líneas de actuación en educación comparada. Para optimizar los recursos humanos y materiales de los centros y para conseguir un clima escolar que facilite la convivencia y el aprendizaje es preciso fortalecer las competencias del equipo directivo y del claustro, de profesores, reservando al Consejo Escolar la importante función de participar en la gestión y el control de la vida de los centros.

En sexto lugar, para mejorar la calidad es necesario impulsar un salto cualitativo en la valoración del profesorado y en su formación inicial. Elevar la consideración social del profesorado, reforzar el sistema de formación inicial, tanto en primaria como en secundaria, en consonancia con la doble dimensión científico-pedagógica que comporta la tarea de enseñar, la cual requiere conocimientos técnicos y científicos, a la vez que habilidades pedagógicas para transmitirlos y para estimular a los alumnos en las tareas de aprendizaje. Asimismo es preciso articular una carrera profesional en la que evaluación, formación y progresión tengan cabida de un modo integrado.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una enmienda a la totalidad solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, acompañado de la correspondiente memoria económica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la totalidad

Exposición de motivos

La educación se encuentra hoy en el centro de los desafíos y oportunidades de las sociedades del siglo XXI. España no es ajena a esta singular circunstancia histórica. Nunca como ahora la educación ha sido un factor tan decisivo para la realización personal, para el mejor ejercicio de la libertad personal, para el logro de cotas más elevadas de progreso social y económico y para conciliar el bienestar individual y el bienestar social. El futuro de una nación, su capacidad de proporcionar a sus ciudadanos oportunidades y empleo, de incrementar la cohesión social, de asentar su convivencia en valores sólidos, de estar en condiciones de hacer frente a las exigencias de un mundo cada vez más abierto y dinámico, tiene mucho que ver con la formación de sus habitantes. Este es el mayor patrimonio de una nación. Por eso, la mejora de la educación debe considerarse como un objetivo nacional prioritario.

La Constitución estableció los principios y las bases fundamentales de nuestro sistema educativo. Todas las políticas, que los poderes públicos han de impulsar, deben estar inspiradas y ser congruentes con los preceptos y valores de nuestra Carta Magna. Los dos pilares del modelo constitucional educativo, proclamados en el artículo 27.1 de la Constitución, son el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Ambos gozan de la máxima protección jurídica que nuestro ordenamiento constitucional otorga y deben ser desarrollados armónicamente.

La Constitución, asimismo, proclama que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y que los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. La Ley debe satisfacer plenamente estos preceptos constitucionales.

El derecho a la educación implica el deber por parte de los poderes públicos de proporcionar todos los medios y recursos necesarios para el acceso universal a una educación de calidad, removiendo todos los obstáculos que puedan impedir o dificultar su ejercicio. La Constitución establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica, que a partir de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990, se extendió de ocho a diez cursos escolares, desde los seis a los dieciséis años. Y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación de 2002 amplió la gratuidad a la educación infantil, a partir de los tres años, reforzando así la concepción de la educación como un sistema de igualdad de oportunidades, que ha de hacerse realidad desde las edades más tempranas, para evitar que nadie pueda quedar excluido.

Con la finalidad de facilitar el acceso de toda la población a la educación secundaria superior, sin que lo puedan dificultar obstáculos de naturaleza socioeconómica, resulta ahora preciso dar un paso más en el camino hacia la gratuidad de estas enseñanzas. El futuro de nuestras sociedades dependerá de que una gran mayoría de la población adquiera la formación y la cualificación que proporcionan las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria superior. Así lo han entendido los Estados de la Unión Europea, que han establecido compromisos tan ambiciosos como necesarios en este ámbito, y que España debe cumplir. Por ello, la presente Ley establece un amplio programa de ayudas y becas al estudio para procurar el acceso a estas enseñanzas del mayor número posible de alumnos.

Satisfacer el derecho a la educación incluye, también, una obligación por parte de los poderes públicos de adoptar políticas que compensen las situaciones de especial dificultad, por razones de naturaleza socioeconómica o cultural, en que se encuentren determinados sectores de la población. El mundo rural ha de ser objeto, igualmente, de una especial atención. Asimismo, en determinadas zonas resulta imprescindible impulsar acciones educativas preferentes, que proporcionen a los centros educativos ubicados en ellas los medios, los apoyos y los recursos necesarios para que puedan realizar con eficacia su labor educadora dirigida a sectores de población en situación de desventaja social.

Una buena integración en el sistema escolar de la población inmigrante constituye un reto al que hay que dar una respuesta eficaz. Partiendo del principio de que los inmigrantes son titulares de los mismos derechos y deberes que los demás, sin que resulte admisible un trato diferenciado, existe, ciertamente una determinada población inmigrante que se incorpora al sistema edu-

cativo en situación de desventaja y que, por razones lingüísticas, carencias formativas o condiciones sociales, hace necesario desarrollar acciones específicas de carácter compensatorio.

El ejercicio del derecho a la educación por parte de todos, sin ningún tipo de exclusión, y en condiciones que garanticen una real igualdad de oportunidades, constituye, en nuestro tiempo, el mayor factor de cohesión social. Por eso, el Estado social y democrático de Derecho asume una principal responsabilidad en esta tarea. Con tal fin, ha de dotarse de los instrumentos y medios precisos para garantizar este derecho a todos los ciudadanos en condiciones básicas de igualdad, con independencia del lugar en que residan. El Estado social y democrático de Derecho no puede aceptar que la educación sea un factor de desigualdades territoriales en el conjunto de la nación. Esta es la razón por la que el presente proyecto contempla la creación de un Fondo de Cohesión interterritorial educativo, como instrumento operativo para promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, con el fin de impulsar políticas de interés general para la mejora constante de la calidad del sistema educativo y de contribuir a la solidaridad de conformidad con el principio de equidad.

El segundo pilar del modelo constitucional educativo, junto con el derecho a la educación, es la libertad de enseñanza. Esta libertad comprende el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación y el centro escolar para sus hijos y, correlativamente, el derecho de la sociedad, independientemente de los poderes públicos, a participar en la tarea educativa mediante la creación y dirección de centros docentes, que pueden, si así lo desean sus titulares, tener carácter propio garantizado por la Constitución.

Nuestro modelo constitucional educativo configura, así, un sistema de oferta plural, en el que concurren tanto los centros de titularidad pública como los de iniciativa social. En las enseñanzas declaradas gratuitas, se ha de garantizar que todos estos centros, en las condiciones que la ley establezca ofrezcan las enseñanzas gratuitamente. De este modo, los padres pueden ejercer su derecho de elegir centro docente, sin estar condicionados o limitados por razones de carácter económico.

Las familias españolas aprecian cada vez más este derecho de elegir centro escolar para sus hijos y quieren ejercerlo sin trabas ni obstáculos. Los poderes públicos, en consecuencia, tienen la obligación de crear las condiciones más favorables para el ejercicio real de esta libertad, así como de garantizar la oferta de plazas escolares, que debe atender las demandas de las familias y facilitar su derecho de elección.

II

A lo largo de nuestra democracia el Estado se ha transformado substancialmente, al irse configurando conforme al modelo constitucional del Estado de las Autonomías. Este proceso ha supuesto en el ámbito educativo, al igual que en otros ámbitos, una profunda descentralización, que se culminó al final de la pasada década. Las Comunidades Autónomas, al asumir las competencias educativas, han pasado a ser responsables de la gestión de las políticas públicas. Son ellas las que gestionan más del 90 por 100 de los recursos públicos destinados a la educación, lo que, entre los países más desarrollados, convierte a España, en el de mayor grado de descentralización.

En este nuevo marco, y con escrupuloso respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, constituye un objetivo de interés general mantener un sistema educativo vertebrado, que asegure una formación común básica a todos los españoles y garantice que se ejerzan en condiciones de igualdad los derechos y libertades reconocidos en la Constitución en el ámbito educativo. Con todos los instrumentos que la Constitución pone a disposición del Estado, éste, a través de la legislación básica, en virtud del título competencial que aquélla le reconoce, y mediante la acción que le compete directamente, tiene la obligación de fortalecer un sistema educativo vertebrado, al servicio de la sociedad española. Las enseñanzas comunes, que han de formar parte del currículo en sus propios términos y en la proporción que legalmente se establece, han de asegurar esa formación básica común a todos los españoles.

III

El logro de una educación de calidad para todos, finalidad esencial de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sigue siendo el objetivo en el que deben concentrar todos sus esfuerzos los poderes públicos y la sociedad. Se trata de un fin cuyas raíces se encuentran en los valores humanistas propios de nuestra tradición cultural europea. Únicamente a través de una educación de calidad los ciudadanos estarán en condiciones de ejercer adecuadamente sus derechos y sus responsabilidades y de acceder a las oportunidades que ofrecen las sociedades avanzadas.

En su historia reciente, el desarrollo económico, social y cultural de España se vio menoscabado por una insuficiente formación y cualificación de sus ciudadanos. La universalización de la educación primaria no se completó hasta entrada la segunda mitad del siglo XX, aunque nuestro nivel de escolarización en la educación secundaria y universitaria fuera, ya entonces, similar al de los países de nuestro entorno.

En los últimos treinta años el salto dado en la extensión de la escolarización ha sido muy importante. Al comienzo de la democracia, los Pactos de la Moncloa dieron un fuerte impulso a la ampliación de las plazas escolares en la educación secundaria, lo que facilitó la escolarización universal hasta los dieciséis años de

edad, alcanzada en los años noventa, así como el logro de una muy elevada tasa de escolarización, superior al 85 por cien, de los jóvenes hasta los 18 años.

Con todo, este innegable progreso histórico no puede ocultar una serie de importantes deficiencias y problemas, que hoy presenta nuestro sistema educativo y que se refieren a su calidad, esto es, a su capacidad de lograr los objetivos que debería alcanzar una sociedad con el grado de progreso económico y social como la española. Son deficiencias que deben ser subsanadas, con determinación, sin pérdida de tiempo y con estrategias adecuadas. Así lo reclaman el futuro de nuestros jóvenes, las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra economía y de nuestra sociedad.

La consecuencia de lo expuesto es que los problemas prioritarios de nuestro sistema educativo se concretan en la necesidad: de reducir las elevadas tasas de alumnos que no logran alcanzar los objetivos de la educación secundaria general; de mejorar el nivel medio de los conocimientos de nuestros escolares; de combatir eficazmente y reducir drásticamente el abandono escolar prematuro; de lograr que la gran mayoría de la población acceda a las enseñanzas de la educación secundaria superior y adquiera los conocimientos y competencias propios de esta etapa; de universalizar la educación y la atención a la primera infancia; de dotar al sistema educativo de una suficiente flexibilidad que lo convierta en una red de oportunidades para todos; de ampliar e intensificar, en fin, la atención educativa a la población adulta.

El desafío consiste en integrar todos estos objetivos en la perspectiva de una educación y de una formación a lo largo de toda la vida, en la que las diferentes etapas educativas forman un continuo y se relacionan entre sí tanto desde el punto de vista de la eficacia de las acciones educativas como desde la eficiencia de la inversión pública en educación.

Las evaluaciones y los análisis de nuestro sistema educativo, efectuados por organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales, revelan deficiencias de rendimiento preocupantes respecto a los países con similares condiciones económicas y culturales. Estas deficiencias se manifiestan, particularmente, en la educación secundaria, aunque buena parte de sus causas procedan ya de la educación primaria. Así, una cuarta parte del alumnado no obtiene el título de graduado en educación secundaria obligatoria y abandona el sistema sin titulación alguna y con una cualificación muy insuficiente. Además, nuestros alumnos se sitúan por debajo de la media de la Unión Europea en sus conocimientos de materias instrumentales como las matemáticas y las ciencias, fundamentales en una sociedad en la que la dimensión científico-tecnológica del conocimiento es primordial. Asimismo, presentan graves deficiencias de expresión oral y escrita que están relacionadas con la falta de hábito de lectura, que ha de ser incrementado, entre otras medidas, con la potenciación y un mejor uso y funcionamiento de las bibliotecas escolares. Por otra parte, diversos estudios han puesto de relieve el progresivo empobrecimiento de las enseñanzas humanísticas, que son imprescindibles para que el alumno adquiera una comprensión crítica de la cultura y del mundo a la altura del tiempo en que le ha tocado vivir. El aprendizaje de las lenguas extranjeras, en fin, está lejos de ser satisfactorio, a pesar de los indudables avances experimentados en la última década.

Por otra parte, la plena integración de España en el contexto europeo exige una mayor apertura y un mayor grado de homologación y flexibilidad de nuestro sistema educativo. Los alumnos deben adquirir destrezas que, como la capacidad de comunicarse, la de trabajar en equipo, la de identificar y resolver problemas o la de aprovechar las nuevas tecnologías, resultan hoy indispensables.

En una sociedad que tiende a la universalización, una actitud abierta, la capacidad para tomar iniciativas y la creatividad, son valores fundamentales para el desarrollo personal *y* profesional de los individuos y para el progreso *y* el crecimiento de la sociedad en su conjunto. El espíritu emprendedor es necesario para hacer frente a la evolución de las demandas de empleo en el futuro.

IV

Si el reto fundamental que tiene hoy nuestro sistema educativo es la mejora de su calidad para todos, es preciso impulsar y poner en práctica las reformas, las políticas y las estrategias orientadas a la consecución de este objetivo, que es vital para la sociedad española.

En continuidad con las medidas y reformas que la Ley de Calidad de la Educación ha introducido para promover los necesarios cambios en nuestro sistema educativo con la finalidad enunciada, los principios y orientaciones en los que deben asentarse las políticas de calidad obedecen a cinco ejes estratégicos, que inspiran este texto normativo.

En primer lugar, resulta imprescindible plantear a la sociedad española y al conjunto del mundo educativo que los valores del esfuerzo y de la exigencia personal constituyen condiciones básicas para la mejora de la calidad del sistema educativo. Estos valores, por la concurrencia de diversos factores, se han ido devaluando en los últimos tiempos, y a la vez se han debilitado los conceptos del deber, de la disciplina y del respeto al profesor.

En este sentido, el aprecio al esfuerzo y su consideración como presupuesto inexcusable de cualquier tarea de aprendizaje es una garantía del progreso personal, del buen funcionamiento de los centros educativos y de su mejor rendimiento. Que los adolescentes forjen su futuro en un sistema educativo que sitúe en un lugar secundario este valor, significa sumergirles en un espejismo que comporta, a medio plazo, un elevado coste personal y social. Es precisamente aquel clima que no reconoce

el valor del esfuerzo el que resulta más perjudicial para los grupos sociales menos favorecidos. En cambio, en un clima escolar ordenado, afectuoso pero exigente, la institución escolar es capaz de compensar las diferencias asociadas a los factores de origen social.

El segundo eje consiste en orientar más abiertamente el sistema educativo hacia los resultados. En este sentido, la educación diseñada en la Ley de 1990 presentaba carencias fundamentales: no preveía ningún tipo de evaluaciones, de pruebas o de controles externos a lo largo de todo el proceso educativo (quince cursos escolares), con lo que resultaba imposible averiguar los niveles de conocimientos de los alumnos y el grado de consecución de los objetivos educativos, para corregir los errores y orientar adecuadamente las políticas. La consecuencia es que el sistema acababa sin objetivos ni resultados. Ningún sistema educativo europeo presenta esta grave carencia.

Por ello, la mejora de la calidad está vinculada a la intensificación de los -procesos de evaluación de los alumnos, de los profesores, de los centros y del sistema en su conjunto, de modo que unos y otros puedan orientar convenientemente los procesos de mejora. La evaluación, es decir, la identificación de los errores y de los aciertos no sólo es un factor básico de calidad, sino que constituye, además, un instrumento ineludible para diseñar adecuadas políticas educativas a todos los niveles y para incrementar su capacidad de adaptación a los cambios.

Los países desarrollados que mejores resultados han obtenido en los recientes estudios internacionales sobre rendimiento escolar disponen de procedimientos generales de evaluación que les permiten efectuar un seguimiento continuo y adecuado de sus respectivos sistemas educativos. Pero, además, todos ellos han definido, sin ambigüedad, los conocimientos y las competencias que los alumnos han de alcanzar al finalizar los diferentes cursos o etapas educativas.

La presente Ley asume la importancia que concede a la evaluación la Ley de Calidad de la Educación y, procurando aprender de los mejores sistemas educativos, da un paso adelante al establecer la definición precisa de niveles prescriptivos que, en relación con los conocimientos y las competencias básicas, deben haber adquirido los alumnos al finalizar la Educación Primaria y la Educación Secundaria General. Las Evaluaciones Generales de Diagnóstico, previstas en la Ley, permitirán determinar en qué materias básicas y en qué proporción los alumnos españoles han alcanzado, en cada centro, en cada Comunidad Autónoma y en todo el territorio nacional, dichos niveles prescriptivos.

El tercero de los ejes que inspiran el presente proyecto consiste en reforzar significativamente un sistema de oportunidades de calidad para todos, empezando por la educación infantil y terminando por los niveles postobligatorios. En una sociedad basada en el conocimiento, la educación y la formación se han convertido en los elementos claves para el logro del progreso personal, social y económico. Precisamente por ello, nuestro sistema de educación y formación debe asimilarse cada vez más a una tupida red de oportunidades, que permita a cada persona transitar por ella y alcanzar sus propios objetivos de formación. Ello exige que posea una configuración flexible, capaz de adaptarse a las diferencias individuales en aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas, justamente para ampliar el horizonte de las oportunidades y alcanzar resultados de calidad para todos.

La diversidad del alumnado aconseja una cierta variedad de trayectorias. Pero ha de ser responsabilidad de los poderes públicos que cualquiera de ellas asegure la adquisición de competencias cualificadoras para las posteriores etapas educativas, formativas o laborales y garantice una calidad equivalente de los diferentes procesos formativos.

El cuarto eje se refiere al profesorado. Resulta evidente que las políticas condiciones profesionales, de modo que favorezcan el desempeño de su función docente, constituyen el elemento más valioso y decisivo a la hora de lograr la eficacia y eficiencia de un sistema de educación y formación. La educación de calidad que queremos para nuestra nación necesita, por tanto, atraer a la profesión docente a los buenos estudiantes y retener en el mundo educativo a los mejores profesionales.

En este sentido, la presente Ley, siguiendo las pautas de la Ley de Calidad de la Educación, se propone elevar la consideración social del profesorado; procurar que éste tenga un mayor respaldo de las familias y del conjunto de la sociedad; mejorar sus condiciones profesionales; reforzar el sistema de formación inicial y de formación continua; y articular una carrera profesional, en la que evaluación, formación y progresión tengan cabida de un modo integrado.

La Ley consolida de modo indefinido el sistema de jubilación voluntaria a los 60 años, al considerar que es una medida que beneficia la calidad del sistema. El texto incorpora un catálogo de derechos y deberes del profesorado, con la finalidad de garantizar mejor las condiciones que resulten más idóneas para el desempeño de sus funciones y propugna la equiparación retributiva de todo el profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos. Todo ello, sin perjuicio de que resulte ya inaplazable la elaboración de un estatuto de la función pública docente. A tal fin, la presente Ley encomienda al Gobierno a que en el plazo máximo de seis meses elabore las normas relativas al estatuto básico de la función pública docente.

El quinto eje está relacionado con el reforzamiento institucional de los centros educativos. Para ello, resulta imprescindible dotarles de la capacidad normativa y de organización, así como de los recursos que les permitan llevar a cabo, con eficacia, las tareas, cada vez más complejas, que la sociedad les encomienda.

Este fortalecimiento institucional de los centros implica la potenciación de su autonomía (pedagógica, organizativa y de gestión económica) y, en consecuen-

cia, de su responsabilidad social. Ello comporta la necesidad de que cada centro tenga que responder de los resultados de su tarea, mediante procedimientos de evaluación que faciliten la mejora y permitan orientar las acciones conjuntas de cada centro educativo y de cada Administración.

La Ley crea el marco adecuado para el desarrollo de tales actuaciones e introduce los Planes de Mejora como instrumentos que, por un lado, hacen posible la definición ordenada, sistemática y evaluable de los procesos de mejora en los centros públicos y, por otro, sirven de fundamento para asumir, entre cada centro y la Administración educativa correspondiente, compromisos específicos de carácter recíproco. Tales compromisos conllevan la aportación de los medios, los recursos y los apoyos adicionales, en general, que en cada caso se acuerden para alcanzar los objetivos de mejora definidos en el Plan.

El logro de una educación de calidad para todos requiere un tratamiento diferenciado de los centros públicos, por parte de la Administración, y un grado de intervención institucional cuya intensidad varíe en función de las características de cada centro, de su problemática y de sus propias necesidades objetivas. Este principio general, del que participan los Planes de Mejora, adquiere una especial relevancia práctica en el caso de aquellos centros ubicados en zonas geográficas con poblaciones en desventaja socioeconómica y sociocultural que han de beneficiarse, con carácter preferente, de actuaciones integrales de compensación educativa. La Ley introduce el concepto de centro educativo prioritario y establece la orientación de las actuaciones que, a este respecto, deberán desarrollar las Administraciones educativas.

La creciente complejidad de los centros escolares, con la progresiva asunción de nuevas responsabilidades sociales, coincide con una orientación internacional de fondo, hacia una mayor autonomía en la gestión de esa considerable variedad de procesos que les son propios, y hace de la profesionalización de la dirección escolar un factor de calidad de importancia capital. Sin la garantía de una buena dirección escolar el éxito de esa transformación en marcha estará seriamente comprometido y es altamente probable que la autonomía degenere en debilidad institucional y haga necesaria la correspondiente intervención correctora por parte de la Administración educativa, con el fin de garantizar que todos los alumnos se beneficien de una buena educación. El texto preserva, a este respecto, el enfoque de la Ley de Calidad de la Educación que ha supuesto un avance decisivo en este terreno.

V

Conforme a las orientaciones expuestas, este proyecto, que se presenta como texto alternativo al proyecto de ley del Gobierno, define los principios, las estructuras fundamentales y las líneas de actuación básicas que corresponde desarrollar a los poderes públicos al servicio del interés general de la sociedad española.

La Ley tiene en cuenta el valor de la estabilidad de un sistema educativo, que no debería verse sometido a vaivenes y cambios excesivos, fruto de las coyunturas políticas. Por eso ha procurado cuidadosamente y con sentido de la responsabilidad conservar las estructuras básicas del sistema que se estableció en la ley de 1990, aun sabiendo que existen en el seno de la comunidad educativa razonables demandas de algunas modificaciones que afecten a estas estructuras.

Pero las consideraciones anteriormente enunciadas conducen a la conclusión de que nuestro sistema educativo necesita reformas que permitan resolver sus acuciantes problemas, en los que coincide la gran mayoría de la comunidad educativa, así como caminar por la senda de una mayor calidad. Estabilidad no puede ser sinónimo nunca de inmovilismo, y menos en las circunstancias en las que vive nuestra realidad educativa. Sólo con reformas debidamente orientadas y ejecutadas con determinación, y con el concurso de la comunidad educativa, podrá nuestra educación salir de la problemática situación en que se encuentra y lograr los objetivos que imperiosamente necesita alcanzar. Sin reformas en la buena dirección, el sistema educativo español está condenado al fracaso, con las consecuencias nefastas que tendría para el futuro de nuestra sociedad. La pérdida de dos años en la aplicación de las medidas contempladas en la Ley de Calidad de la Educación es ya irreparable. El fracaso del modelo de comprensividad de la LOGSE se ha hecho patente a lo largo de los quince años de su aplicación.

La Ley se articula en un Título Preliminar, siete Títulos y las correspondientes Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales.

El Título Preliminar enuncia los principios básicos en los que se ha de asentar el sistema educativo español, de acuerdo con los valores constitucionales, y que tienen como pilares fundamentales la calidad, la equidad y la libertad. Formula los fines a los que se ha de orientar, cuya síntesis es la formación humana integral e incluye el enunciado de los derechos y deberes básicos de quienes componen la comunidad educativa: estudiantes, profesores y padres, porque son ellos los protagonistas del conjunto de actividades que conforman el sistema educativo.

En los dos capítulos sucesivos del mismo Título, la Ley desarrolla, por una parte, el principio de cooperación entre las Administraciones educativas, con la finalidad de reforzar todos los mecanismos imprescindibles para mantener la vertebración y cohesión del sistema educativo. Se regula, por primera vez, la Conferencia de Educación, que ha de ser potenciada en esta nueva etapa, una vez que todas las Comunidades Autónomas han asumido las competencias en materia educativa. Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial educativo, como ya se ha dicho anteriormente, y se potencia,

asimismo, la labor de las Corporaciones locales en el ámbito educativo.

Por otra parte, la Ley regula la cooperación internacional y la acción educativa en el exterior, actividades que, en el mundo abierto y cada vez más interrelacionado en el que vivimos, cobran creciente importancia. Por ello, es un ámbito en el cual resulta muy conveniente un renovado impulso, que requiere un marco jurídico innovador.

El Título I define la estructura del sistema educativo, señalando sus diferentes etapas, bajo el principio orientador básico de la educación permanente. Se ha procurado, cuando ha resultado necesario, adaptar nuestra terminología legal a la utilizada habitualmente por los organismos internacionales de los que España forma parte, a los efectos de una mayor claridad y comparabilidad.

La Educación Infantil se configura en dos ciclos: el primero, de carácter preescolar, para la atención educativa e integral de la primera infancia; el segundo, ya de carácter escolar, en el que se pone el acento en la iniciación a la lectura, a la escritura y al cálculo, con métodos pedagógicos apropiados a la edad de los educandos.

Tanto la Educación Infantil como la Educación Primaria constituyen un periodo decisivo en la formación de la persona, porque en ellas se asientan los fundamentos, no sólo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas en lengua, cálculo y lengua extranjera, sino que también se adquieren, para el resto de la vida, hábitos de trabajo, lectura, convivencia. ordenada, sentido del deber y respeto hacia los demás. En la Educación Primaria se mantiene la denominación de las áreas de conocimiento y los objetivos establecidos en la Ley de Calidad de la Educación.

Para mejorar la capacidad cualificadora del conjunto de la enseñanza básica, una reforma que se estima imprescindible es la potenciación de la identidad de la Educación Secundaria General, como etapa educativa diferenciada y con perfil propio. Es en esta etapa, crucial en el proceso formativo de los alumnos, donde se han apreciado los mayores problemas, con consecuencias extraordinariamente negativas. No sólo un considerable porcentaje de escolares no logra graduarse, sino que una buena parte de los estudiantes no recibe formación suficiente para proseguir en buenas condiciones los estudios postobligatorios. Este fracaso constituye la antesala de la marginación social.

Esta situación indeseable exige algunos cambios en la configuración y estructura de la Educación Secundaria General. La orientación de estos cambios consiste en dotar a esta etapa de una mayor flexibilidad, con el establecimiento de vías formativas de calidad, que se adapten a la diversidad de intereses y necesidades de los alumnos.

Se mantienen, sin modificación ni creación de otras nuevas, las asignaturas vigentes, procedentes de la LOGSE y de la Ley de Calidad. No se considera ni beneficioso para el sistema, ni acertado, la creación de nuevas asignaturas, a no ser que exista una bien fundamentada justificación para ello. Nuevas asignaturas, que no estén respaldadas por una disciplina científica consolidada, acaban teniendo una vida efímera y problemática. También se mantienen los criterios de evaluación y promoción establecidos en la Ley de 2002. Se promueve la intensificación de las medidas de apoyo y de refuerzo para aquellos alumnos. que las necesiten y que presenten dificultades en su proceso de aprendizaje, atendiendo a sus diferencias individuales, con la finalidad de que puedan alcanzar satisfactoriamente los objetivos de la etapa.

El cuarto curso, en la línea ya preconizada en la Ley de Calidad de la Educación, se concibe como un curso preparatorio para la educación secundaria superior, con la función de ser un curso de orientación y puente entre la Educación Secundaria General y las enseñanzas posteriores. El objetivo de lograr el acceso generalizado de la población escolar a la educación secundaria superior –enunciado anteriormente– hace sumamente conveniente que los alumnos dispongan de un curso específico con la finalidad de prepararles, en las mejores condiciones posibles, para transitar con éxito en los futuros estudios que vayan a elegir.

El curso preparatorio se organiza en modalidades formativas diferentes, con un tronco común de asignaturas, que permitirán a los alumnos adquirir conocimientos y competencias en relación con los estudios que cursarán posteriormente.

Con esta misma finalidad, los programas de iniciación profesional, establecidos en la Ley de Calidad y que se mantienen en este proyecto, se conciben como una alternativa presidida por los principios de la máxima inclusividad y la adecuada flexibilidad del sistema educativo y orientada, primordialmente, a aquellos alumnos que rechazan una orientación puramente académica de los estudios, de modo que quienes los cursen con aprovechamiento puedan conciliar cualificación profesional y competencias básicas. Por ello, resulta esencial que la posibilidad de que los alumnos puedan incorporarse a estos programas no se plantee demasiado tarde, cuando ya se hayan producido las negativas consecuencias del fracaso escolar y del abandono educativo prematuro. Al conducir al título de Graduado en Educación Secundaria General, permitirá reducir las actuales cifras de abandono del sistema y abrirá a un mayor número de alumnos todas las oportunidades de formación y cualificación que ofrecen las enseñanzas postobligatorias, así como el acceso, en el marco del sistema nacional de cualificaciones, a la vida laboral.

El Bachillerato mantiene su configuración actual con las modalidades previstas en la Ley de Calidad, que responden adecuadamente a las finalidades atribuidas a esta etapa. Este modelo se aparta del que propugna una especie de «bachillerato a la carta», que debilitaría su capacidad formativa, teniendo en cuenta, además, que estamos en presencia del bachillerato más corto de Europa.

El mantenimiento de la prueba general de Bachillerato responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de calidad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia o el centro en que hubieran cursado sus estudios. La prueba general de Bachillerato cumplirá, asimismo, la función de acceso a la educación superior, excluyéndose así, con carácter general, el establecimiento de pruebas específicas adicionales de acceso a la Universidad.

La Ley mantiene la vigente ordenación general de la Formación Profesional inicial, potenciada en la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en cuyo marco se encuadra. Introduce una mayor flexibilidad en los procedimientos de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, eliminando o reduciendo obstáculos que podrían dificultar el tránsito por estas enseñanzas, con el fin de ampliar las posibilidades de los alumnos de completar su formación y de incorporarse al mundo del trabajo en condiciones adecuadas de cualificación.

En el Título I se regulan también las enseñanzas de régimen especial: las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas. La novedad más importante se refiere a las enseñanzas artísticas superiores, que, desde hace ya largo tiempo, fueron declaradas de rango universitario, sin que nuestro ordenamiento hubiera establecido para ellas un régimen jurídico, de organización y de funcionamiento acorde con tal rango. Ha llegado el momento, pues, de dar el paso, que la propia comunidad artística reclama, de posibilitar la incorporación de estos estudios a la Universidad, superando la ambigua situación en la que se encuentran ahora. La Ley posibilita asimismo la constitución de Universidades de las Artes, cuando una Comunidad Autónoma así lo decida, en el marco de la Ley Orgánica de Universidades.

El Título II se refiere a la igualdad de oportunidades y la cohesión social, respecto a las cuáles la educación es en nuestras sociedades el factor más decisivo. Se potencian las enseñanzas destinadas a la formación permanente de las personas adultas como uno de los instrumentos esenciales para hacer efectivo el principio del aprendizaje a lo largo de toda la vida. Se regula la atención especial preferente a los alumnos con necesidades educativas específicas (a los que padecen discapacidades u otras condiciones personales de análogos efectos, a los superdotados intelectualmente y a los que se incorporan tardíamente y en situación de desventaja al sistema educativo español). Los principios que orientan esta atención son los de integración, flexibilidad y adaptación de la respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren. Se establece la norma, entre otras, de que no se podrán establecerse límites de edad para permanecer escolarizado en un centro de educación especial, mientras fuese beneficioso para los alumnos destinatarios de este servicio educativo.

La Ley mantiene el sistema nacional de ayudas y becas al estudio, que tiene como finalidad remover los obstáculos de orden económico que impiden o dificultan el ejercicio del derecho a la educación y garantizar que el acceso a los estudios postobligatorios solamente esté basado en los criterios de mérito y capacidad. Para fomentar la igualdad de oportunidades y la cohesión social el sistema de becas ha potenciarse tanto en relación con las enseñanzas de educación secundarla superior como las correspondientes a la educación superior.

El Título III se refiere al profesorado. Siguiendo las atinadas indicaciones del Consejo de Estado, la Ley incluye en este Título todas las normas relativas al profesorado, que aparecían de forma dispersa. El texto establece el marco general que ha de regir la función docente, factor determinante de la calidad y la mejora de la enseñanza. La regulación se inspira en la necesidad de dar más apoyo y respaldo al profesorado y mejorar las condiciones de su ejercicio profesional. A tal fin, se refuerza la formación inicial y permanente, así como la valoración del desempeño de la función docente y las medidas de apoyo que requiere dicho desempeño. Por otra parte, se configura la carrera docente con tramos sucesivos, que permiten desarrollar una carrera profesional a lo largo de toda la vida docente.

El Título IV se refiere a la regulación de los centros docentes. Establece las normas relativas a la libertad de elección de centro docente y a la escolarización, con arreglo a los principios ya aludidos. La oferta escolar, caracterizada en nuestro sistema educativo, por su pluralidad, es regulada con el criterio de que debe satisfacer plenamente el valor superior de la libertad.

Se introduce un capítulo referente a la innovación, investigación y mejora escolar como factores clave de calidad que contribuyen, decisivamente, a hacer avanzar los centros docentes, en lo referente tanto a los procesos como a sus resultados. La innovación y la experimentación educativas requieren de un clima de pluralismo y libertad, estimulado y reconocido por la Administración, que facilite ensayar soluciones nuevas y explorar modelos efectivos, en el marco de un sistema educativo ordenado. El texto concreta suficientemente esta orientación.

El Título V establece las normas relativas a la autonomía, participación y gobierno de los centros docentes.

Factor esencial para elevar la calidad de la enseñanza es no sólo dotar a los centros de los medios personales y materiales necesarios, sino también reforzar su autonomía y su capacidad de iniciativa para promover actuaciones innovadoras en los aspectos pedagógicos y organizativos, que han de vincularse al principio de responsabilidad de los resultados que se obtengan.

La Ley mantiene el modelo de dirección establecido en la Ley de Calidad de la Educación, potenciando sus

facultades y su capacidad de dirección, pues ésta es una condición clave para la buena organización y funcionamiento de los centros. El procedimiento para su selección y nombramiento pretende dotar a la figura del director del mayor grado de profesionalidad posible, que ha de insertarse en el marco de la carrera docente profesional.

El texto incluye un capítulo relativo al clima escolar y a la convivencia en los centros, con la finalidad de dotarles de normas adecuadas y recursos para garantizar el derecho y el deber del estudio a todos los escolares y asegurar el necesario ambiente de orden y disciplina, que favorezca las tareas formativas y la convivencia de la comunidad educativa.

El Título VI está referido a la evaluación del sistema educativo como factor imprescindible para la mejora de sus resultados. En él se articula el conjunto de actuaciones previstas en el Plan de Evaluación General del Sistema Educativo, en línea con lo que dispuso la Ley de Calidad de la Educación. De entre ellas, cabe destacar por su importancia las dos Evaluaciones Generales de Diagnóstico, en los niveles educativos correspondientes a los 12 y 16 años, que serán desarrolladas por el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo con la colaboración de las correspondientes Administraciones educativas. Otras actuaciones principales, establecidas en este Título, se refieren a la participación de España en evaluaciones generales internacionales, que permiten la comparación con otros países a efectos de mejora; a la elaboración periódica del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación; y, finalmente, a otros planes de evaluación, ya en el ámbito propio de los centros docentes y de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Por último, el Título VII está dedicado a la inspección del sistema educativo, entendida como función que, por mandato constitucional, es competencia y obligación de los poderes públicos. Sin duda, la inspección educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza que España necesita.

El texto concluye con las correspondientes Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales.

En suma, el presente texto establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo, con la pretensión de dotarle de los instrumentos normativos, de los recursos y de las orientaciones básicas, que resultan imprescindibles para que la realidad educativa española pueda superar los graves problemas a los que se enfrenta y emprender, un camino ilusionante hacia una mayor calidad. Todos los poderes públicos adquieren una responsabilidad que nace no sólo de las obligaciones impuestas por el ordenamiento constitucional sino también de las demandas de nuestra sociedad que, legítimamente, exige de nuestro sistema educativo una respuesta eficaz en las presentes circunstancias históricas.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

De los principios y fines de la educación

Artículo 1.–Principios.

1. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

a) La calidad de la educación para todo el alumnado, con independencia de sus condiciones y circunstancias.

b) La equidad, que garantice una igualdad de oportunidades de calidad sin discriminación, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, y promueva la compensación de las desigualdades personales, culturales y sociales, con especial atención a las que deriven de la discapacidad.

c) La libertad, que garantice el derecho de los padres de elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos.

d) La transmisión de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, la participación cívica, la igualdad de derechos de las personas con independencia de su sexo, la solidaridad, la tolerancia, la justicia, y que ayuden a eliminar cualquier tipo de discriminación.

e) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida.

f) La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo individual como elementos esenciales del proceso educativo.

g) La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.

h) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos.

i) La flexibilidad, para adecuar su estructura y organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, a la personalidad de los alumnos, *y* sus diversos intereses, aptitudes *y* expectativas.

j) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea,

con atención prioritaria a su formación y actualización docente y a su promoción profesional.

k) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para confiar en sus propias aptitudes *y* conocimientos, fomentando los valores *y* principios básicos de creatividad, iniciativa personal y espíritu emprendedor.

l) La orientación educativa y profesional de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

m) La responsabilidad social de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía y eficacia así como la potenciación de la función directiva de los centros.

n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativas.

ñ) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización como en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

o) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

2. Los principios educativos enumerados en el apartado anterior se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre materia educativa suscritos por España.

Artículo 2.–Fines.

El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno, mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

b) La progresiva adquisición de capacidades y hábitos intelectuales y de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, con especial atención a las formas de expresión.

c) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

d) La preparación para la participación activa en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista.

e) El fomento de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundada en la paz, la cooperación y la solidaridad.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de alumnos, padres y profesores

Artículo 3.–Alumnos.

1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel educativo que estén cursando.

2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España, particularmente, en los del ámbito de la Unión Europea.

3. Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.

b) A recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

c) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.

d) A que se respeten su integridad y dignidad personales.

e) A la protección contra toda agresión física o moral.

f) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento educativo sean valorados y reconocidos con objetividad.

g) A recibir orientación educativa y profesional.

h) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

i) A que el centro le facilite las oportunidades y servicios educativos que contribuyan a su formación integral.

j) A la utilización de las instalaciones y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades con las máximas garantías de seguridad.

k) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

1) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos y la formación de federaciones y confederaciones.

5.- El estudio es un deber básico del alumno que se concreta en:

a) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las relacionadas con el desarrollo de los currículos.
b) Respetar la autoridad de los profesores y seguir sus directrices respecto a su educación y aprendizaje.
c) Asistir a clase con puntualidad y realizar las tareas encomendadas por el profesor.
d) Participar y colaborar con sus compañeros en las actividades formativas, en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de todos los alumnos a la educación.

6. Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales.
b) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
c) Respetar y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo.
d) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones y equipamiento del centro, así como de los materiales didácticos.

Artículo 4.–Padres.

1. Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:

a) A que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
b) A la libre elección de centro docente.
c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
d) A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos.
e) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
f) A participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
g) A colaborar voluntariamente en las actividades del centro en beneficio de la formación de sus hijos.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:

a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen las enseñanzas obligatorias de la educación y asistan regularmente a clase.
b) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
c) Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
d) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.
e) Fomentar el respeto a todos los componentes de la comunidad educativa.
f) Apoyar y respaldar la actividad docente de los profesores al servicio de la formación de sus hijos.
g) Colaborar de manera activa en las actividades que los centros establezcan para mejorar el rendimiento escolar de sus hijos.

3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres y la formación de federaciones y confederaciones. Asimismo, facilitarán a las asociaciones de padres los medios necesarios para que puedan desarrollar las funciones que les encomienda la presente Ley.

Artículo 5.–Profesores.

1. Los profesores tienen reconocidos los siguientes derechos básicos:

a) A que sea respetada su dignidad e intimidad personal en el trabajo y a ser tratados con corrección, consideración y respeto por todos los miembros de la comunidad educativa.
b) A la libertad de cátedra en los términos establecidos por la Constitución,
c) A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
d) Al ejercicio de su función docente adaptada a las características de la etapa educativa en que la desarrollan.
e) A que su función docente se desarrolle en las condiciones que favorezcan la calidad de la educación y en un ambiente ordenado que facilite la enseñanza y el aprendizaje.
f) A la percepción de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio establecidas en cada caso.
g) Al descanso necesario, con el reconocimiento de las vacaciones periódicas retribuidas y de los permisos, en los términos que se establezcan.
h) A ser informados de las funciones, tareas, cometidos y objetivos encomendados en el ejercicio de su función docente, así como de los sistemas establecidos para su evaluación.
i) A participar en las actividades generales del centro educativo, particularmente en las de programa-

ción y coordinación de las actividades docentes, en la forma establecida por las leyes y en la normativa de los centros.

j) A promover y participar en las iniciativas y actividades que se desarrollen en el ámbito de la innovación y de la investigación pedagógica y académica.

k) A proponer medidas e iniciativas que favorezcan la actividad educativa del centro.

l) A recibir protección y asistencia jurídica, así como a la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con el ejercicio de su actividad profesional.

m) A la promoción interna y desarrollo profesional, en la forma prevista por las disposiciones en cada caso aplicables.

n) A la formación continua adecuada a su función docente y al reconocimiento de su cualificación y méritos profesionales.

ñ) A recibir protección social, en el régimen que les corresponda, con los derechos y obligaciones que de ello se derivan.

o) A la jubilación en los términos y condiciones establecidos en las normas que sean aplicables en cada caso.

2. Asimismo, los profesores tienen reconocidos, en los términos establecidos en la Constitución y en la legislación específica aplicable, los siguientes derechos colectivos:

a) De reunión, que ha de ejercerse respetando las actividades educativas de los centros.

b) De asociación, particularmente en los ámbitos académico y profesional.

c) De libre sindicación.

d) De actividad sindical.

e) De negociación colectiva, representación y participación de carácter sindical en los términos establecidos en la legislación aplicable.

f) De huelga, garantizándose en todo caso el mantenimiento de los servicios esenciales para la atención de los alumnos.

3. Los profesores tienen en el ejercicio de su función docente, los siguientes deberes básicos:

a) Respetar la Constitución, el correspondiente Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Respetar la dignidad e intimidad personal de los miembros de la comunidad educativa, así como todos los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables.

c) No realizar discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

d) Ejercer sus funciones docentes y de tutoría con lealtad, eficacia y con observancia de los principios éticos y deontológicos que les sean aplicables.

e) Mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones docentes.

f) Dirigir la actividad formativa de sus alumnos, ayudándoles a superar sus dificultades con atención a sus condiciones personales, valorando su trabajo de acuerdo con el principio del mérito, orientándoles y corrigiéndoles adecuadamente, cuando resulte necesario.

g) Cumplir y hacer cumplir, en el ejercicio de su autoridad docente, las normas de organización *y* funcionamiento del centro educativo *y* respetar, en su caso, el carácter propio del centro en el que desarrollan sus actividades docentes.

h) Contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.

i) Mantener la debida confidencialidad de la información de que dispongan como resultado de su labor docente y que, por su propia naturaleza, deba tener carácter reservado.

j) Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a las necesidades y al mejor funcionamiento del centro docente.

k) Informar debidamente a las familias, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, sobre la evolución del proceso educativo de sus hijos.

l) Colaborar en aquellas actividades programadas por el centro, en el ámbito de sus competencias profesionales, orientadas a contribuir a la formación integral de los alumnos.

CAPÍTULO III

De la cooperación entre las Administraciones educativas

Artículo 6.–La Conferencia de Educación.

1. La Conferencia de Educación es el órgano permanente de coordinación y cooperación de la Administración del Estado y de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Tiene la finalidad de promover la vertebración y cohesión del sistema educativo, la mejora de su calidad y la garantía del ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia educativa en todo el territorio del Estado, en condiciones básicas de igualdad.

2. Para su adecuado funcionamiento, la Conferencia de Educación aprobará su reglamento interno.

3. Los acuerdos de la Conferencia se plasmarán a través de recomendaciones que se aprobarán por consenso.

Artículo 7.–Composición de la Conferencia de Educación.

1. La Conferencia de Educación está constituida por el Ministro de Educación y Ciencia, que ostentará su presidencia, por los Consejeros de Educación de las Comunidades Autónomas y por el Secretario General de Educación. Existirá una Vicepresidencia, que desempeñará uno de los Consejeros elegido entre ellos por mayoría de dos tercios.

2. La Conferencia podrá acordar la creación de cuantas comisiones y grupos de trabajo considere necesarios para la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Existirá, en todo caso, una Comisión General permanente, que actuará como órgano de apoyo y discusión previa de cuantos asuntos hayan de ser sometidos a la deliberación de la Conferencia. Actuará también como órgano de coordinación técnica y administrativa en aquellas cuestiones que se le encomienden. Será presidida por el Secretario General de Educación y estará integrada por un representante de cada Comunidad Autónoma con rango, al menos, de Director General o equivalente.

3. La Conferencia contará con una Secretaría, como órgano de soporte y apoyo técnico permanente, cuyo titular será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, con conocimiento previo de aquella. El Secretario asistirá a las sesiones de la Conferencia con voz y sin voto, así como a las comisiones y grupos de trabajo a los que se refiere el apartado anterior.

4. La Conferencia podrá recabar la asistencia técnica de expertos cuando lo considere necesario. El Reglamento, al que se refiere el artículo anterior, establecerá los procedimientos en que se llevará a cabo esta asistencia, incluida la participación en reuniones cuando proceda.

Artículo 8.–Funciones de la Conferencia de Educación.

1. La Conferencia de Educación ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones legales y reglamentarias, cuya iniciativa corresponde adoptar al Ministerio de Educación y Ciencia, y que afecten al conjunto del sistema educativo español, particularmente las enunciadas en la presente ley.

b) Elaborar estrategias y promover políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad del sistema educativo español así como a fortalecer su equidad.

c) Elaborar criterios comunes para la coordinación de la política general de recursos humanos en el sistema público educativo, en particular los orientados a asegurar la movilidad de los funcionarios públicos docentes, su promoción profesional a través de una carrera docente, y la formación continua, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

d) Acordar las líneas generales de los planes y actividades de evaluación del sistema educativo, que realizará el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.

e) Asegurar la coordinación de todas las Administraciones educativas en materia estadística.

f) Coordinar las actividades conjuntas que se acuerden en el ámbito de la investigación, experimentación e innovación educativas.

g) Contribuir a la formación de la voluntad del Estado en relación con las políticas educativas que se impulsen o desarrollen en el seno de la Unión Europea.

h) Ser informada y colaborar en la ejecución de los compromisos internacionales que asuma España en materia educativa, a través de acuerdos internacionales suscritos con otros Estados y en el marco de los organismos internacionales de los que España forma parte.

i) Cooperar, en general, en todos aquellos aspectos y acciones relacionados con el sistema educativo que dispongan ésta u otras leyes o que, de acuerdo con su naturaleza, precisan de una actuación coordinada de las Administraciones educativas.

j) Deliberar sobre todos aquellos asuntos cuyo conocimiento los miembros de la Conferencia de Educación consideren de interés general o requieran la colaboración de las Administraciones educativas.

Artículo 9.–Cooperación entre las Administraciones educativas.

1. Las Administraciones educativas, a través de la Conferencia de Educación, podrán establecer acuerdos de cooperación para llevar a cabo actuaciones educativas conjuntas, con la finalidad de lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en la presente ley.

2. Las actuaciones educativas conjuntas podrán abarcar cuantos ámbitos se consideren de interés general, y, particularmente, en lo referente a recursos humanos, formación permanente del profesorado, fomento de la calidad, formación profesional, investigación e innovación y cohesión del sistema educativo.

3. Las acciones educativas conjuntas se formalizarán mediante convenios en el seno de la Conferencia de Educación.

Artículo 10.–Programas de cooperación.

1. El Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general. Estos programas tendrán como finalidad, según sus diversas modalidades, favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de

todos los alumnos, así como contribuir a la solidaridad interterritorial.

2. Los programas de cooperación territorial serán desarrollados y gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.

Artículo 11.–Cooperación de las Administraciones locales.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones Públicas.

2. Asimismo, las Administraciones educativas, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control de los recursos por parte de la sociedad, podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos o de apoyo a la educación a los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto. En particular, podrán delegar, total o parcialmente, la gestión de la educación infantil preescolar a los municipios, con la finalidad de que este servicio educativo se preste con la mayor proximidad a las familias y tenga en cuenta sus necesidades.

3. Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes en el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

4. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, educación primaria o educación especial, corresponden al municipio respectivo.

5. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes sostenidos con fondos públicos.

6. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, los dos primeros cursos de educación secundaria general.

7. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las Corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de música y danza cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

8. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes que de ellas dependan por las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

9. Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

10. Los municipios podrán establecer acuerdos con los centros educativos para el uso de las bibliotecas municipales con las finalidades establecidas en el artículo 138 de la presente Ley.

11. Para la mejor ejecución de las tareas y actividades enunciadas en los apartados anteriores, la Conferencia de Educación establecerá procedimientos de consulta y colaboración con las federaciones o agrupaciones más representativas de las Corporaciones locales.

Artículo 12.–Fondo de Cohesión interterritorial educativo.

1. Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial en materia educativa con la finalidad de promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, impulsar políticas de mejora constante de la calidad en el sistema educativo de interés general y contribuir a la solidaridad interterritorial de conformidad con el principio de equidad.

2. Anualmente los Presupuestos Generales del Estado consignarán los créditos que integrarán el Fondo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, fijará los objetivos y programas, que podrán tener carácter plurianual, a los que se destinarán los recursos consignados.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas gestionarán el Fondo en la forma en que se determine reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza y características de los objetivos propuestos y con respeto a las competencias que correspondan a cada Administración.

Para el reparto equitativo de los recursos del Fondo se tendrán en cuenta, como factores preferentes: la población escolarizada, la dispersión geográfica, las específicas necesidades del mundo rural, la población

inmigrante y demás alumnado con necesidades educativas específicas.

Artículo 13.–Transparencia de los datos educativos.

1. Las Administraciones educativas proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado, las cuales contribuyen a la gestión, planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo, así como a la investigación educativa. Asimismo, las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores para favorecer la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

2. Las Administraciones educativas facilitarán el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes, así como todas las actividades de innovación y experimentación que se desarrollen en su ámbito, con la finalidad de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.

Artículo 14.–Garantías de escolarización y movilidad.

1. El Estado, en colaboración con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, promoverá acciones y adoptará medidas que favorezcan que todos los alumnos, con independencia de su lugar de residencia, puedan elegir las opciones educativas que deseen de acuerdo con los requisitos que en cada caso se establezcan. Asimismo, se garantizará que la movilidad de los estudiantes por el territorio nacional, por circunstancias familiares o de otra índole, no suponga perjuicios a su adecuada escolarización.

2. Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.

3. En aplicación del principio de colaboración, el Estado impulsará convenios para que las Administraciones educativas faciliten a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones educativas y la utilización de sus recursos.

CAPÍTULO IV

De la cooperación internacional y la acción educativa en el exterior

Artículo 15.–Cooperación internacional.

1. La cooperación internacional en materia educativa forma parte esencial de la política exterior del Estado. El Gobierno impulsará y coordinará sus acciones a través del Consejo de Política Exterior. El Ministerio de Educación y Ciencia las desarrollará, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. La cooperación internacional se hará efectiva a través de la participación de España en los organismos internacionales especializados de las que forma parte así como de las relaciones bilaterales con otros Estados.

3. Sin perjuicio de las relaciones que se establezcan con otras áreas o Estados, se prestará especial atención a la cooperación internacional en materia educativa con la Unión Europea y sus Estados miembros, así como con la Comunidad Iberoamericana y sus Estados miembros.

Artículo 16.–Acción educativa en el exterior.

1. La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por lo que dispongan los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción, asimismo, a la legislación local aplicable y al principio de reciprocidad.

2. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

a) Enseñanzas regladas correspondientes a niveles del sistema educativo español distintos a los universitarios.

b) Currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos.

3. Las modalidades de acción educativa a las que se refiere el apartado anterior irán dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera.

4. La acción educativa española en el exterior se desarrollará, entre otras, en las instituciones siguientes:

a) Centros docentes de titularidad del Estado español.

b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.

c) Secciones españolas de centros docentes de titularidad extranjera.

d) Otras instituciones con las que pudieran establecerse convenios de colaboración.

5. En el marco de lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno potenciará y ampliará de manera progresiva la red de centros españoles en el exterior y pondrá en marcha las medidas necesarias para la consecución de este objetivo.

6. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior.

7. La acción educativa en el exterior incluirá entre sus objetivos preferentes el mantenimiento de los vínculos culturales y lingüísticos de origen de los residentes españoles en el exterior y de sus descendientes.

8. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá las enseñanzas regladas del sistema educativo español mediante la modalidad de educación a distancia.

9. La acción educativa española en el exterior incluirá, en el marco de sistemas educativos extranjeros:

a) La promoción y organización de programas de apoyo para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, así como de las demás lenguas españolas cooficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas.

b) Programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación.

c) Facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero.

d) Potenciar la proyección de la educación, la cultura y la investigación españolas en el exterior.

10. La acción educativa española en el exterior y la cooperación internacional prestarán especial atención a fomentar la movilidad internacional de profesores y alumnos, especialmente en el marco de la Unión Europea, con políticas que intensifiquen los intercambios y las estancias en otros países.

Artículo 17.–Centros educativos extranjeros en España.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por centros educativos extranjeros en España aquellos que imparten en territorio español enseñanzas propias de sistemas educativos distintos del sistema español. La enseñanza universitaria se rige por sus normas especificas.

2. Los centros extranjeros en España se regirán:

a) Por lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, teniendo, en cuenta, en su defecto, el principio de reciprocidad.

b) Por lo establecido en esta Ley y en los artículos 10, 12.2, 13, 21.2, 22, 25, y 26.1 de la Ley Orgánica 811985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, así como en las normas que los desarrollan.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen al que se ajustarán dichos centros con arreglo a las siguientes normas:

a) Podrá ser titular de un centro extranjero en España cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

b) Los centros extranjeros en España deberán reunir los requisitos que, para la creación de centros docentes y la validez plena de sus enseñanzas, exija la legislación de sus países. En el supuesto en que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales, serán de aplicación las establecidas por la legislación española con las singularidades derivadas de cada sistema educativo a juicio de la Administración educativa competente.

c) Para poder funcionar válidamente en España, los centros extranjeros deberán inscribirse en el Registro público de centros dependiente de cada Administración educativa competente, la cual deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Estos centros podrán acoger tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles. En las enseñanzas correspondientes a la enseñanza básica sólo podrán acoger a alumnos españoles, si dichas enseñanzas están homologadas al sistema educativo español o se complementan con enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicados. El currículo de estas enseñanzas deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Administración Educativa correspondiente, con arreglo a sus competencias.

Artículo 18.–Doble Titulación.

El Gobierno podrá establecer convenios con otros Estados de la Unión Europea y de la Comunidad Iberoamericana para que se puedan impartir las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley con un currículo integrado que permita al alumnado obtener las titulaciones equivalentes del Estado correspondiente.

TIÍTULO I

Estructura y ordenación del Sistema Educativo Español

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 19.–Enseñanzas del sistema educativo español.

1. El sistema educativo español tiene como principio básico propiciar la educación permanente.

2. Las enseñanzas que comprende el sistema educativo son de régimen general y de régimen especial,

3. Las enseñanzas de régimen general son las siguientes:

a) Educación Infantil.
b) Educación Primaria.
c) Educación Secundaria General.
d) Bachillerato.
e) Formación profesional
f) Enseñanza universitaria.

4. Las enseñanzas de régimen especias son:

a) Enseñanzas Artísticas.
b) Enseñanzas de Idiomas.
c) Enseñanzas Deportivas.

5. La Educación Primaria y la Educación Secundaria General constituyen la enseñanza básica.

6. El Bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio constituyen la educación secundaria superior.

7. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

8. La enseñanza universitaria se rige por sus normas específicas.

9. Las enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a las Universidades en los términos previstos en la presente Ley.

10. El sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos para facilitar su desarrollo personal y profesional.

11. Las enseñanzas a las que se refieren los apartados anteriores se adaptarán a los alumnos con necesidades especificas de apoyo educativo.

12. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no pueden asistir de modo regular a los centros docentes se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

13. Los poderes públicos facilitarán el acceso de toda la población al nivel de formación correspondiente a la educación secundaria superior o equivalente. A tal fin, se establecerá un programa especial de becas y ayudas al estudio para remover los obstáculos de naturaleza socioeconómica que dificulten el acceso a estas enseñanzas y su permanencia en ellas.

14. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas, si la demanda social y las necesidades educativas lo requiriesen.

Artículo 20.–Enseñanza básica.

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 19.5 de la presente Ley es obligatoria y gratuita, y comprende diez años de escolaridad. Se iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciséis.

2. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Del currículo

Artículo 21.–Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

2. En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el 55 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por 100 en el caso de aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.

4. En cumplimiento del artículo 3 de la Constitución, las enseñanzas comunes garantizarán que al finalizar la enseñanza básica todos los alumnos hayan adquirido las competencias de comprender y expresarse con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, lengua oficial del Estado.

5. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.

Artículo 22.–Libros de texto y demás materiales curriculares.

1. Corresponde a los centros educativos, en el marco de su autonomía pedagógica, adoptar los libros

de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.

2. Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

4. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa, sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje.

CAPITULO III

De la Educación Infantil

Artículo 23.–Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa que atiende a los niños hasta los seis años de edad.

2. La educación infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años y tiene carácter preescolar. El segundo está constituido por tres años académicos, que se cursarán desde los tres a los seis años de edad

3. La finalidad de la educación infantil es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.

Artículo 24.–Educación infantil preescolar.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de este ciclo establezca el Gobierno, la organización de la atención dirigida a la primera infancia y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.

2. En la educación infantil preescolar se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

Artículo 25.–Educación infantil escolar.

1. La educación infantil escolar contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.

b) Observar y explorar su entorno familiar, social y natural.

c) Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.

d) Relacionarse con los demás y aprender pautas elementales de convivencia.

e) Desarrollar sus habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión artística.

f) Iniciarse en el aprendizaje de la lectura y de la escritura.

g) Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.

2. Las Administraciones educativas promoverán en este ciclo la generalización del aprendizaje de una lengua extranjera. Asimismo, fomentarán experiencias de iniciación temprana en las tecnologías de la información y de la comunicación.

3. Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

4. La metodología se basará en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicará en un ambiente de afecto y de confianza.

Artículo 26.–Oferta de plazas y gratuidad.

1. El primer ciclo de la educación infantil tiene carácter voluntario para los padres. Las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurran en las familias, particularmente con la finalidad de procurar la conciliación de la vida familiar y laboral, y promoverán y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda de las familias y facilitar la libre elección de los padres.

2. La escolarización en el segundo ciclo de la educación infantil escolar tendrá carácter voluntario y gratuito. Las Administraciones educativas garantizarán

la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

3. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en esta etapa educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 27.–Profesorado.

1. El primer ciclo de la educación infantil será impartida por maestros con la especialidad en educación infantil o el Título de Grado equivalente y por otros profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad. En todo caso, la planificación y el seguimiento de los aspectos educativos estarán bajo la responsabilidad de un maestro de educación infantil.

2. La educación infantil escolar será impartida por maestros con la especialidad correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la Educación Primaria

Artículo 28.–Principios Generales.

1. La Educación Primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años

2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, con el fin de garantizar una formación íntegral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria General.

Artículo 29.–Objetivos.

La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática.

b) Desarrollar una actitud responsable y de respeto por los demás, que favorezca un clima propicio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.

c) Desarrollar hábitos de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, y actitudes de curiosidad e interés por el aprendizaje, con las que descubrir la satisfacción de la tarea bien hecha.

d) Desarrollar la iniciativa individual y el hábito del trabajo en equipo.

e) Fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

f) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar,

g) Conocer y usar adecuadamente la lengua castellana y, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en sus manifestaciones oral y escrita, así como adquirir hábitos de lectura.

h) Iniciarse en el lenguaje matemático básico y en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones.

i) Conocer los aspectos fundamentales de las ciencias de la naturaleza, la geografía, la historia y la cultura.

j) Adquirir, en una lengua extranjera, la competencia comunicativa necesaria para desenvolverse en situaciones cotidianas.

k) Desarrollar el espíritu emprendedor, fomentando actitudes de confianza en uno mismo, sentido crítico, creatividad e iniciativa personal.

1) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y de la comunicación.

m) Iniciarse en la valoración y en la creación estética de las diferentes manifestaciones artísticas, así como en la expresión plástica, rítmica y vocal.

n) Conocer el valor del propio cuerpo, el de la higiene y la salud y la práctica del deporte como medios más idóneos para el desarrollo personal y social.

ñ) Conocer y valorar la naturaleza y el entorno, y observar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.

Artículo 30.–Organización y principios metodológicos.

l. La etapa de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.

2. Las áreas que se cursarán en la Educación Primaria serán las siguientes:

a) Ciencias, Geografía e Historia.
b) Educación Artística.
c) Educación Física.
d) Lengua Castellana.
e) Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en su caso.
f) Lenguas extranjeras.
g) Matemáticas.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.

3. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las áreas que se impartirán en cada uno de los ciclos. Tendrán especial consideración las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos.

4. La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente serán desarrolladas en todas las áreas. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas áreas se desarrollen actividades que estimulen el interés, el hábito de la lectura y de la expresión oral y escrita.

5. A partir del segundo ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán ofertar una segunda lengua extranjera.

6. Los métodos se orientarán a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y se adaptarán a sus características personales.

7. Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos se establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación con la Educación Secundaria General.

8. A lo largo de toda la etapa se fomentará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 31.–Atención a las diferencias individuales.

1. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos, particularmente en las áreas de lengua y matemáticas.

2. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención individualizada de los alumnos, en la realización de diagnósticos precoces y en el establecimiento de mecanismos de refuerzo, para evitar el fracaso escolar en edades tempranas.

Artículo 32.–Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las distintas áreas.

2. Los maestras evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo.

3. Los alumnos accederán al ciclo siguiente si han alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Cuando un alumno no haya alcanzado los objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria.

4. Los alumnos que accedan al ciclo siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, recibirán los apoyos necesarios para la recuperación de éstas.

5. Para garantizar la movilidad de los alumnos, el Estado, previa consulta de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los documentos de evaluación, así como los requisitos derivados del proceso de evaluación que sean precisos.

Artículo 33.–Evaluaciones generales de diagnóstico.

Las Administraciones educativas realizarán al final de la etapa una evaluación general de diagnóstico en los términos establecidos en el artículo 176 de esta Ley que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de los conocimientos y competencias básicas en relación con los niveles prescriptivos correspondientes a dicha etapa educativa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

Artículo 34.–Profesorado.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que se determinen serán impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.

CAPÍTULO V

De la Educación Secundaria General

Artículo 35.–Principios generales.

1. La etapa de educación secundaria general comprenderá cuatro años académicos, el último de los cuales será un curso preparatorio para la educación secundaria superior. Se cursará ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.

2. La finalidad de la educación secundaria general es transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo

y el desarrollo de sus capacidades formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral.

3. Los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad, siempre que el equipo de evaluación considere que, de acuerdo con sus actitudes e intereses, puedan obtener el título de graduado en educación secundaria general.

4. La orientación educativa y profesional de los alumnos es un principio básico en esta etapa. Se prestará especial atención a las diferencias individuales de los alumnos y a la prevención de las dificultades de aprendizaje arbitrando, en el momento en que se detecten, los oportunos mecanismos de ayuda y las correspondientes actividades de recuperación.

5. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a las diferencias individuales, así como las de carácter organizativo y curricular, que permitan a los centros una organización flexible de las enseñanzas.

Artículo 36.–Objetivos.

Esta etapa contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.

b) Desarrollar y consolidar hábitos de estudio y disciplina, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.

c) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.

d) Afianzar el sentido del trabajo en equipo y valorar las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás.

e) Fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

f) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

g) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.

h) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas, y conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.

i) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada, a fin de facilitar el acceso a otras culturas.

j) Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, fundamentalmente mediante la adquisición de las destrezas relacionadas con las tecnologías de la información y de la comunicación, a fin de usarlas, en el proceso de aprendizaje, para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos.

k) Consolidar el espíritu emprendedor, desarrollando actitudes de confianza en uno mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.

l) Conocer los aspectos básicos de la cultura y la historia y respetar el patrimonio artístico y cultural; conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente y desarrollar actitudes de respeto por la cultura propia y por la de los demás.

m) Apreciar, disfrutar y respetar la creación artística; identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.

n) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo, para afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la práctica del deporte, para favorecer el desarrollo en lo personal y en lo social.

ñ) Conocer el entorno social y cultural, desde una perspectiva amplia; valorar y disfrutar del medio natural, contribuyendo a su conservación y mejora.

Artículo 37.–Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

1. Las asignaturas de los tres primeros cursos de1a educación secundaria general serán las siguientes:

a) Biología y Geología.
b) Ciencias de la Naturaleza.
c) Cultura Clásica.
d) Educación Física.
e) Educación Plástica.
f) Física y Química.
g) Geografía e Historia.
h) Lengua Castellana y Literatura.
i) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
j) Lenguas extranjeras.
k) Matemáticas.
1) Música.
m) Tecnología.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

2. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, al fijar las enseñanzas comunes se determinarán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos.

3. Además de las asignaturas mencionadas, el currículo incluirá asignaturas optativas. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de estas asignaturas, entre las que se ofrecerá obligatoriamente una segunda lengua extranjera.

4. En el curso tercero las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y específicas, que constituirán itinerarios formativos con el mismo valor académico. En la determinación de las enseñanzas comunes se establecerá la organización de estos itinerarios.

5. Al finalizar el tercer curso, con el fin de orientar a los alumnos y a sus familias, el equipo de evaluación, con el asesoramiento del equipo de orientación, emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno.

Artículo 38.–Curso preparatorio.

1. Los alumnos que hayan superado satisfactoriamente los tres primeros cursos de la educación secundaria general podrán acceder al curso preparatorio.

2. El curso preparatorio tendrá carácter de orientación y de curso puente para la educación secundaria superior. Proporcionará la formación, madurez, conocimientos y capacidades para acceder adecuadamente a dichas enseñanzas y para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria General.

3. Este curso se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas especificas de modalidad y en asignaturas optativas.

4. Las modalidades serán tres: tecnológica, científica y humanística.

5. Las asignaturas comunes del curso preparatorio serán las siguientes:

a) Geografía e Historia
b) Educación física.
c) Ética.
d) Lengua castellana y literatura.
e) Lengua oficial propia y literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
f) Lengua extranjera.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. Las asignaturas propias de cada modalidad serán tres. De ellas los alumnos deberán cursar necesariamente:

a) En la modalidad tecnológica: Tecnología y Matemáticas A.
b) En la modalidad científica: Física y Química y Matemáticas C.
c) En la modalidad humanística: Latín y Matemáticas B.

7. La tercera asignatura de modalidad deberá ser cursada entre las siguientes: Biología y Geología, Dibujo, Informática, Música y segunda lengua extranjera.

8. Los alumnos podrán cursar alguna asignatura optativa en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

9. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán ofrecer todas las modalidades establecidas en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán adecuar este principio a la demanda de los alumnos y a las características y recursos de los centros.

Artículo 39.–Programas de iniciación profesional.

1. Los programas de iniciación profesional estarán integrados por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales asociados, al menos, a una cualificación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos. El Gobierno fijará las directrices básicas de estos programas.

2. La formación básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria General.

3. Aquellos alumnos que, cumplidos los quince años, hayan cursado, en todo caso, los dos primeros cursos de la Educación Secundaria General, podrán, de forma voluntaria *y* tras la adecuada orientación educativa *y* profesional, acceder a un programa de iniciación profesional. Asimismo, podrán incorporarse a dichos programas los alumnos con dieciséis años cumplidos.

4. Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y fomentarán el trabajo en equipo. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración en estos programas.

5. Estos programas podrán desarrollarse de acuerdo con el modelo de formación en alternancia, combinando la asistencia de estos alumnos al correspondiente centro de enseñanza con prácticas en empresas o centro equivalente de actividad profesional.

6. Las Administraciones educativas promoverán la participación de otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales

y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas.

7. La superación de un programa de iniciación profesional dará derecho a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria General. La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en los Programas de Iniciación Profesional será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En el caso de la superación de la totalidad de los módulos, la certificación otorgada surtirá, además, los efectos académicos previstos en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 40.–Métodos pedagógicos.

1. Los métodos pedagógicos en la educación secundaria general procurarán la adquisición de los conocimientos y de las competencias básicas en las materias instrumentales. Se adaptarán a las características de los alumnos, favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo promoviendo la creatividad y el dinamismo, e integrarán los recursos de las tecnologías de la información y de la comunicación en el aprendizaje. Los alumnos se iniciarán en el conocimiento y aplicación de los métodos científicos.

2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

Artículo 41.–Medidas de refuerzo y apoyo.

1. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos. Se prestará una especial atención a los alumnos con desfases educativos procedentes de la Educación Primaria, con asignaturas pendientes y con necesidades educativas específicas.

2. Estas medidas serán promovidas en el marco que establezcan las Administraciones educativas. La aplicación individual de las medidas se revisara periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

3. Las Administraciones educativas podrán ofrecer otras medidas de apoyo para alcanzar los objetivos de esta etapa y la correspondiente obtención, en el marco de lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la presente Ley, del Título de Graduado en Educación Secundaria General.

4. La tutoría personal de los alumnos y la orientación constituirán elementos fundamentales en el desarrollo de esta etapa.

Artículo 42.–Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Secundaria General será continua y diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso.

Artículo 43.–Promoción.

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

2. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas, de manera que exista un período de tiempo suficiente para posibilitar la recuperación de los alumnos. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas no aprobadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso.

3. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el departamento de orientación, y previa consulta a los padres, podrá decidir su promoción al curso siguiente, en las condiciones que el Gobierno establezca en función de las necesidades educativas de los alumnos.

Artículo 44.–Evaluación general de diagnóstico.

Las Administraciones educativas, realizarán al final de la etapa una evaluación general de diagnóstico en los términos establecidos en el artículo 176 de esta Ley que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de los conocimientos y las competencias básicas en relación con los niveles prescriptivos correspondientes a dicha etapa educativa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

Artículo 45.–Título de Graduado en Educación Secundaria General.

1. Todas las modalidades del curso de orientación, así como los programas de iniciación profesional, conducirán al título de Graduado en Educación Secundaria General. Este título será único y en él constará la nota media de la etapa.
2. Para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaría General se requerirá haber superado todas las asignaturas de la etapa. Excepcionalmente se podrá obtener este título sin haber superado alguna de ellas, en las condiciones que el Gobierno establezca.
3. El título de Graduado en Educación Secundaria General permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral. Junto con el título, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial.
4. Los alumnos que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria General recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados.

Artículo 46.–Profesorado.

1. Para la impartición de la Educación Secundaria General se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o título de Grado equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, y en todo caso la tecnología y el dibujo, establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.
2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 113 de la presente Ley.
3. Para la impartición de los módulos profesionales integrados en los programas de iniciación profesional se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del título establecido en el artículo 113 de esta Ley.
4. Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

CAPÍTULO VI

Del Bachillerato

Artículo 47.–Principios generales.

1. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Se desarrollará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.
2. La finalidad del Bachillerato es proporcionar a los alumnos una educación y formación integral, intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y competencia. Asimismo, los capacitará para acceder a la educación superior a que se refiere el artículo 19.7 de la presente Ley.
3. Podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria General.
4. Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

Artículo 48.–Objetivos.

El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.
b) Afianzar la iniciativa personal, así como los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
c) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución,
d) Dominar las habilidades básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.
e) Fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
f) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
g) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

h) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.

i) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, así como la literatura y la lectura y el análisis de las obras más significativas de la literatura universal.

j) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.

k) Profundizar en el conocimiento y en el uso habitual de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el aprendizaje.

1) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, confianza en uno mismo, sentido crítico, trabajo en equipo y espíritu innovador.

m) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.

n) Consolidar la práctica del deporte.

ñ) Conocer *y* valorar de forma crítica la contribución de la ciencia *y* la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.

o) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social.

Artículo 49.–Organización y principios metodológicos.

1. El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.

2. Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.

3. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

a) Artes.
b) Ciencias y Tecnología.
c) Humanidades y Ciencias Sociales.

4. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.

5. Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:

a) Educación Física.
b) Filosofía.
c) Historia de España.
d) Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
e) Lengua Castellana y Literatura.
f) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
g) Lengua extranjera.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. Con el fin de garantizar una adecuada ordenación de las enseñanzas en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos, así como, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las asignaturas específicas de cada modalidad.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las asignaturas optativas.

8. La metodología en el Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos pedagógicos apropiados de investigación. De igual modo se procurará la relación de los aspectos teóricos de las diferentes asignaturas con sus aplicaciones prácticas.

9. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

Artículo 50.–Evaluación y promoción.

1. Las asignaturas de la etapa serán objeto de evaluación por parte de los profesores respectivos. El profesor correspondiente decidirá, al término de cada curso, si el alumno ha superado los objetivos de la asignatura.

2. Los alumnos promocionarán de un curso al siguiente cuando hayan superado las asignaturas cursadas o no tengan evaluación positiva en dos asignaturas, cómo máximo. En este caso, deberán matricularse en el curso siguiente con las asignaturas pendientes del anterior. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las asignaturas pendientes.

3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 51.–Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva de todas las asignaturas y la supe-

ración de una prueba general de Bachillerato, cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la organización de las pruebas participarán las Universidades en la forma en que reglamentariamente se establezca.

2. La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato. La parte correspondiente a la Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato será la media ponderada, en los términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la prueba general de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

3. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior.

4. De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, la calificación final del Bachillerato será determinante para el acceso a los estudios universitarios, sin que pueda exigirse ninguna prueba ulterior, salvo en los casos específicos establecidos por ley.

5. La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato da derecho a un certificado que surtirá todos los efectos laborales que la legislación otorgue al Título de Bachiller, así como los académicos previstos en el artículo 55.4 de esta Ley.

Artículo 52.–Profesorado.

Para impartir las enseñanzas del Bachillerato se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria General. Asimismo será necesario estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 113 de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

De la Formación Profesional

Artículo 53.–Principios Generales.

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

2. La formación profesional inicial tiene por finalidad preparar a los alumnos para la actividad en un campo profesional y facilitar su inserción laboral y su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y a su participación en una sociedad democrática y pluralista.

3. La formación profesional inicial comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.

4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior. Estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. Las proporciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 21 de la presente Ley se adaptarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos establecidos en la presente ley, como en los centros integrados y de referencia a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los elementos básicos del currículo de cada una de ellas.

Artículo 54.–Objetivos.

La formación profesional inicial en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional de los estudios realizados.

b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional, conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

c) Saber trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

d) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

e) Afianzar un espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

Artículo 55.–Acceso.

1. Podrán cursar la formación profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria General. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

2. También podrán acceder a la Formación Profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a los ciclos de grado medio se requerirá tener cumplidos 17 años en el año natural en el que se realice la prueba y 18 para acceder a los ciclos de grado superior.

3. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar la posesión de conocimientos suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y sus capacidades en relación con el campo profesional de que se trate.

4. Los alumnos que tengan superadas todas las asignaturas de cualquier modalidad de Bachillerato podrán acceder a la Formación Profesional de Grado Superior, acreditando únicamente las capacidades correspondientes a la familia profesional de que se trate.

5. En relación con la acreditación de las capacidades profesionales quedarán exentos:

a) Para el acceso a la Formación Profesional de Grado Medio quienes hayan superado la totalidad de los módulos de carácter profesional de un programa de iniciación profesional o acrediten una experiencia laboral, en ambos casos relacionados con la enseñanza que pretendan cursar.

b) Para el acceso a la Formación Profesional de Grado Superior, quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que pretendan cursar.

6. Para quienes estén en posesión del título de Técnico y deseen acceder a un ciclo formativo de Grado Superior relacionado con el mismo, deberán acreditar su madurez con respecto a los objetivos del Bachillerato a través de la correspondiente prueba.

7. Las Administraciones educativas programarán un curso puente de acceso con la finalidad de complementar la madurez y las capacidades profesionales acreditadas por la posesión del título de Técnico. Su superación dará acceso al correspondiente ciclo formativo de Grado Superior.

8. Las Administraciones educativas programarán cursos destinados al acceso a la formación profesional de Grado Medio por parte de quienes hayan cursado un programa de iniciación profesional sin haber obtenido el título de Graduado de Educación Secundaria General. Su superación dará acceso al correspondiente ciclo de Grado Medio.

9. El Gobierno, previa consulta a la Conferencia de Educación, determinará las relaciones entre los programas de iniciación profesional y los ciclos de Grado Medio, las relaciones entre los ciclos de Grado Medio y los ciclos de Grado Superior a los efectos previstos en este artículo, las características básicas de las pruebas y los elementos básicos del currículo de los cursos a los que se refieren los apartados 5 y 6 de este artículo.

Artículo 56.–Oferta.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las Corporaciones Locales y de los agentes sociales y económicos, programarán la oferta de las enseñanzas de formación profesional teniendo en cuenta las necesidades de cualificación de su entorno productivo.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con entidades que impartan ciclos formativos de formación profesional, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

3. Las empresas y entidades que colaboren en el sistema de formación profesional recibirán los beneficios fiscales y las subvenciones que se establezcan legalmente.

Artículo 57.–Contenido y metodología.

1. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

2. La metodología didáctica de la formación profesional procurará la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y se orientará a que los alumnos adquieran los conocimientos y capacidades relacionados con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la ley 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 58.–Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, tomando como referencia las capacidades y los respectivos criterios de, evaluación de cada módulo y sus unidades de competencia correspondientes.

2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

3. La superación de los módulos profesionales asociados a una unidad de competencia dará derecho

a la acreditación correspondiente. Dicha acreditación se realizará por la Administración Educativa y tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 59.–Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.
2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. Este título permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno.
3. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos, recibirán un certificado académico de los módulos superados, que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
4. El Gobierno, previa consulta a la Conferencia de Educación, regulara el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de formación profesional de grado medio y las demás enseñanzas correspondientes de la Educación Secundaria Superior, en aquellas materias que sean homologables.
5. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.

Artículo 60.–Profesorado.

1. Para impartir enseñanzas de Formación Profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria General y el Bachillerato. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos.
2. Se podrán contratar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, para determinados módulos, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPÍTULO VII

De las Enseñanzas Artísticas

Artículo 61.–Principios Generales.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.
2. Son enseñanzas artísticas regladas las siguientes:

a) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, y los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño.
b) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas.

3. Las Administraciones educativas fomentarán enseñanzas de música y danza de carácter elemental que se impartirán en centros educativos ordinarios o en centros específicos que ellas mismas determinen.

Artículo 62.–Ordenación de las enseñanzas.

1. El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 21 de esta Ley.
2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la enseñanza universitaria en el marco europeo de la educación superior, con la participación, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria, y previa consulta a los centros que las imparten, de la forma en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 63.–Correspondencia con otras enseñanzas.

1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la Educación Secundaria General.
2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

Artículo 64.–Profesorado.

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior.

Se requerirá, asimismo, la formación didáctica a la que se refiere el artículo 113 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinadas materias.

2. En el caso de los Centros públicos las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los cuerpos correspondientes. Además, las Administraciones educativas podrán contratar, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dichas Administraciones podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

SECCIÓN PRIMERA. ENSEÑANZAS DE MÚSICA Y DANZA

Artículo 65.–Organización.

1. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado que tendrá seis cursos.
2. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.
3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

Artículo 66.–Acceso.

Para acceder a las enseñanzas profesionales de música y de danza será preciso superar una prueba específica de acceso. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 67.–Titulaciones.

1. La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.
2. Los alumnos que hayan terminado el grado medio de música o de danza tendrán convalidadas las asignaturas de Bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de contenido musical y podrán obtener el título de Bachiller si superan las asignaturas comunes y la Prueba General de Bachillerato.

SECCIÓN SEGUNDA. ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Artículo 68.–Organización.

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo VI del título 1 de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.
2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Artículo 69–Acceso.

1. Para acceder a los ciclos de grado medio propios de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria General y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.
2. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento el ciclo de que se trate.
3. Será posible también el acceso a los grados medio y superior de estas enseñanzas mediante la superación de una prueba en la que el aspirante demuestre tener la formación general y las habilidades específicas que le permitan cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado medio se requerirá tener dieciséis años y a los de grado superior dieciocho, cumplidos en el año natural de realización de la prueba.
4. Las Administraciones educativas regularán y organizarán estas pruebas, de acuerdo con la normativa básica que se establezca.

Artículo 70.–Titulaciones.

1. Los alumnos que superen un ciclo formativo de grado medio de artes plásticas *y* diseño recibirán el título de Técnico de Artes Plásticas *y* Diseño en la especialidad correspondiente.
2. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a la modalidad de Artes de Bachillerato.
3. Los alumnos que superen un ciclo formativo de grado superior de artes plásticas *y* diseño recibirán el

título de Técnico Superior de Artes Plásticas *y* Diseño en la especialidad correspondiente.

4. El título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de arte plásticas y diseño correspondientes.

5. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de Artes Plásticas y Diseño de grado superior.

SECCIÓN TERCERA. ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 71.–Principios generales.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores conforme a las normas que se establecen en la presente Ley.

2. Las enseñanzas artísticas superiores se estructurarán en tres ciclos, que se adaptarán a lo establecido en los artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y en las normas que los desarrollan en el marco del espacio europeo de enseñanza superior. La duración de los ciclos será variable en función de las características de las respectivas enseñanzas.

3. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Grado en la corriente especialidad, así como a los de Master y Doctor.

4. Las enseñanzas artísticas superiores podrán cursarse en los centros superiores legalmente establecidos, que tendrán rango universitario, estarán dotados de personalidad jurídica y ejercerán su actividad en régimen de autonomía. Su régimen jurídico y normas básicas de organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a una Universidad, integrándose a todos los efectos en la misma, si así lo determinara una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial estuviera ubicada.

6. Cuando existan varios centros que impartan enseñanzas artísticas superiores en una misma Comunidad Autónoma, podrán constituir una Universidad de las Artes, en la que quedarán integrados. Su creación, reconocimiento y régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

7. Las Comunidades Autónomas y las Universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores impartidos por los centros a los que se refiere el apartado 4 de este artículo. Esta colaboración incluirá la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

8. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

Artículo 72.–Estudios superiores de música y danza.

1. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tenida en cuenta en la calificación final de la prueba.

2. Los estudios superiores de música y danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza.

3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de Grado de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado equivalente.

Artículo 73.–Enseñanzas de arte dramático.

1. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Haber superado una prueba específica regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los estudios superiores de arte dramático se cursarán en las escuelas superiores de arte dramático.

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de estas enseñanzas obtendrán el título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado correspondiente.

Artículo 74.–Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

1. Para acceder a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.
b) Superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales se cursarán en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales.
3. Los alumnos que superen los estudios de Grado obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado correspondiente.

Artículo 75.–Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1. La ordenación de estas enseñanzas se llevará a cabo por especialidades.
2. Para acceder a los estudios superiores de artes plásticas y diseño será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.
b) Superar una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

3. Los estudios superiores de artes plásticas y diseño, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y vidrio, se cursarán en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente.
4. Los alumnos que superen los estudios de Grado de estas enseñanzas obtendrán el título Superior de Artes Plásticas o de Diseño en la especialidad que corresponda, que serán equivalentes a todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de Grado equivalente.

Articulo 76.–Acceso directo para las personas adultas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91.6 de la presente Ley, excepcionalmente los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas. Las Administraciones educativas regularán y organizarán dichas pruebas, de acuerdo con la normativa básica que se establezca.

CAPÍTULO IX

De las Enseñanzas Deportivas

Artículo 77.–Principios generales.

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo.
2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.
b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.
c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
4. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 se adaptará, en el caso de las enseñanzas deportivas, a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 78.–Organización.

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Para acceder al grado medio será necesario el título de Graduado en Educación Secundaria Gene-

ral. Para acceder al grado superior será necesario el título de Bachiller. En el caso de determinadas modalidades o especialidades será, además, requisito necesario la superación de una prueba en la que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los elementos básicos del currículo de cada una de ellas y las condiciones de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

Artículo 79.–Titulaciones y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen las enseñanzas deportivas del grado medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que se determine.

4. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior.

Artículo 80.–Profesorado.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 113 de la presente Ley.

3. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO X

De las Enseñanzas de Idiomas

Artículo 81.–Principios Generales.

1. Las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto promover el conocimiento teórico y práctico de los diferentes idiomas de forma independiente de las enseñanzas de régimen general del sistema educativo.

2. La estructura básica de estas enseñanzas se adecuará a los siguientes niveles:

a) Nivel Básico.
b) Nivel Intermedio.
c) Nivel Avanzado.

3. En la determinación de las enseñanzas comunes relativas a los niveles de las diferentes lenguas, se establecerán los efectos de los certificados correspondientes.

4. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado los dos primeros cursos de la Enseñanza Secundaria General o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios.

5. Los alumnos no escolarizados en estos centros podrán obtener los certificados correspondientes a los distintos niveles mediante la superación de las pruebas que organicen las Administraciones educativas, de conformidad con los requisitos básicos que establezca el Gobierno.

Artículo 82.–Marco común europeo de referencia para las lenguas.

Con el fin de reforzar el reconocimiento internacional de los distintos niveles en lenguas extranjeras de nuestro sistema educativo se promoverá el desarrollo de niveles de competencia comunes homologables a los definidos por el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

Artículo 83.–Escuelas Oficiales de Idiomas.

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuyos requisitos mínimos establecerá el Gobierno, son centros que imparten las enseñanzas a las que se refiere el artículo anterior.

2. En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, el de las lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas, así como la enseñanza del español como lengua extranjera. También se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

3. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación de las personas adultas y del profesorado.

4. Las Administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia. Esta oferta podrá integrarse en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

5. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán desarrollar planes de investigación e innovación en relación con las enseñanzas que impartan, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo 84.–Correspondencia con otras enseñanzas.

1. Los alumnos que tengan el título de Bachiller podrán acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua extranjera que hayan cursado en el Bachillerato.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas extranjeras cursadas por los alumnos en las diferentes etapas del sistema educativo.

Artículo 85.–Profesorado.

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria General y el Bachillerato.

2. El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.

3. Las Administraciones educativas podrán contratar con carácter eventual o permanente a especialistas de nacionalidad española o extranjera, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema. En el caso de la contratación permanente, ésta se someterá al Derecho Laboral.

TÍTULO II

De la igualdad de oportunidades y la cohesión social

CAPÍTULO I

De los principios

Artículo 86.–Principios.

1. El sistema de educación y formación constituye un instrumento fundamental para el logro del desarrollo personal y de la cohesión social en una sociedad basada en el conocimiento. Por ello, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias para promover y garantizar la igualdad de oportunidades, así como la compensación de situaciones de desventaja social en los ámbitos de aplicación de la presente Ley.

2. La educación y la formación a lo largo de la vida es un principio orientador para desarrollar un sistema educativo de oportunidades de igual calidad para todos, que ha de atender las diferentes necesidades, aptitudes e intereses de cada persona y en el que las diferentes etapas deben estar relacionadas.

Artículo 87.–Recursos.

1. Los poderes públicos aportarán los recursos necesarios con el objetivo de asegurar el derecho de cada persona a una educación de calidad, así como para dar cumplimiento a los principios establecidos en el artículo anterior.

2. Las Administraciones educativas podrán promover fórmulas de cooperación con empresas y otras instituciones para la realización de aquellas modalidades de formación permanente que promuevan el empleo y mejoren la cualificación profesional de las personas a las que van destinadas.

3. Para atender las necesidades de escolarización o la mejora de la calidad de la enseñanza en entornos socialmente desfavorecidos las Administraciones educativas podrán subvencionar la construcción, ampliación o reforma de centros privados concertados.

4. El Estado podrá impulsar, mediante convenios con las Comunidades Autónomas, actuaciones preferentes orientadas al logro efectivo de la igualdad de oportunidades, de la compensación educativa y de la cohesión social a través de la educación y la formación. El Fondo de Cohesión regulado en el artículo 12 de la presente Ley estará al servicio de la consecución de estos objetivos.

CAPÍTULO II

De las enseñanzas para las personas adultas

Artículo 88.–Principios y Objetivos.

1. En el marco de la educación permanente, las enseñanzas para las personas adultas se orientarán a hacer efectiva la igualdad de oportunidades y a responder a las nuevas necesidades de formación personal y de cualificación a lo largo de toda la vida.

2. Los poderes públicos desarrollarán y organizarán estas enseñanzas de conformidad con los siguientes principios:

a) Calidad, variedad y adecuación de la oferta formativa.

b) Coordinación de los diferentes agentes que participan en la formación.

c) Refuerzo de la información y de la orientación individual.

d) Desarrollo de la innovación orientada a la mejora y permanente actualización de estas enseñanzas.

e) Evaluación sistemática de la calidad de la formación y su adecuación al logro de los objetivos que le son propios.

3. Las enseñanzas para las personas adultas tendrán los siguientes objetivos:

a) Adquirir, completar o ampliar capacidades y conocimientos y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

b) Desarrollar programas y cursos para responder a determinadas necesidades educativas específicas de grupos sociales en situación de desventaja social.

c) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

e) Fomentar la igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

f) Incrementar sus oportunidades de inserción en el mundo laboral.

Artículo 89.–Organización.

1. En el ámbito de las enseñanzas para las personas adultas, las Administraciones Públicas atenderán preferentemente a aquellas personas que, por diferentes razones, no hayan podido completar la enseñanza básica. Asimismo, podrán seguir estas enseñanzas aquellos alumnos mayores de dieciséis años que por su trabajo u otras circunstancias no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario.

2. En los establecimientos penitenciarios y hospitales se garantizará a la población reclusa y hospitalizada la posibilidad de acceso a estas enseñanzas.

3. Las enseñanzas para las personas adultas se podrán impartir a través de las modalidades presencial y a distancia.

4. Las Administraciones educativas promoverán convenios de colaboración con las Universidades, Corporaciones locales y otras instituciones o entidades, para desarrollar las enseñanzas para las personas adultas.

5. Las Administraciones educativas promoverán programas específicos de lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas, en su caso, y de elementos básicos de la cultura española para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

Artículo 90.–Enseñanza básica.

1. Las personas adultas que pretendan adquirir los conocimientos correspondientes a la enseñanza básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. Esta oferta deberá ajustarse a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación fijados con carácter general en los currículos de las enseñanzas obligatorias de las respectivas Administraciones educativas.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria General.

3. La enseñanza básica para las personas adultas podrá impartirse en centros de enseñanzas en régimen ordinario o en centros específicos debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

Artículo 91.–Acceso a la Educación Secundaria Superior y a las Enseñanzas Universitarias.

1. Las Administraciones educativas facilitarán a todos los ciudadanos el acceso a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias.

2. Las personas adultas que estén en posesión de la titulación requerida podrán cursar el Bachillerato y la Formación Profesional. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que dichas personas dispongan en los centros ordinarios que se determinen de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

3. Las Administraciones educativas organizarán en estos niveles la oferta pública de enseñanza a distancia, con el fin de atender adecuadamente a la demanda de formación permanente de las personas adultas.

4. Las personas mayores de veintiún años podrán presentarse, en la modalidad de Bachillerato que prefieran, a la prueba general de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno.

5. Las Administraciones educativas organizarán pruebas, de acuerdo con las condiciones básicas que el Gobierno establezca, para, obtener los títulos de Formación Profesional.

6. Los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder a la Universidad mediante la superación de una prueba específica.

7. Asimismo, los mayores de 45 años podrán acceder a la Universidad de acuerdo con el procedimiento específico de admisión que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

8. A las enseñanzas de Formación Profesional cursadas por adultos se les aplicará el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 512002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en sus normas de desarrollo.

Artículo 92.–Nuevas tecnologías y formación de adultos.

1. Con el fin de lograr, en las enseñanzas de adultos, una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, los poderes públicos impulsarán el desarrollo de formas de enseñanza a distancia que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2. En concordancia con lo anterior, se potenciará el desarrollo de iniciativas formativas y la elaboración de materiales didácticos en soporte electrónico. Se facilitarán la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Artículo 93.–Profesorado.

1. Los profesores que impartan enseñanzas escolares a las personas adultas, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.

2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.

CAPÍTULO III

De la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas

SECCIÓN PRIMERA. DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 94.–Principios generales.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, tendrán una atención especializada, con arreglo a los principios de no discriminación y de normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.

2. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

3. Con la finalidad señalada en el apartado anterior en la etapa de educación infantil se prestará una especial atención a la identificación de las necesidades educativas especiales que presenten la alumnos con discapacidad. Los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos adecuados para asegurar a estos alumnos una atención educativa de calidad.

4. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.

Artículo 95.–Valoración de necesidades.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus características, integrándolos en grupos ordinarios, en aulas especializadas en centros ordinarios, en centros de educación especial o en escolarización combinada.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de estos alumnos se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos profesionales establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con el parecer de los padres, del equipo directivo y de los profesores del centro correspondiente.

3. Al finalizar cada curso, el equipo de evaluación valorará el grado de consecución de los objetivos esta-

blecidos al comienzo del mismo para los alumnos con necesidades educativas especiales. Los resultados de dicha evaluación permitirán introducir las adaptaciones precisas en el plan de actuación, incluida la modalidad de escolarización que sea más acorde con las necesidades educativas del alumno. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar.

4. Las Administraciones educativas garantizarán que los padres sean debidamente informados y orientados, y facilitarán la colaboración de éstos en el desarrollo y aplicación del plan de actuación en favor de sus hijos.

Artículo 96.–Escolarización.

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se adaptará a las condiciones de los alumnos con arreglo al principio de flexibilidad. No podrán establecerse límites de edad para permanecer escolarizado en un centro de educación especial. En el caso de escolarización de adultos, los centros deberán adaptarse a las condiciones de los destinatarios de este servicio educativo.

2. La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

3. Las Administraciones educativas adaptarán las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Artículo 97.–Recursos de los Centros.

1. Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. En la programación de la oferta de puestos escolares gratuitos se determinarán aquellos centros que, por su ubicación y sus recursos, se consideren los más indicados para atender las diversas necesidades de estos alumnos.

2. Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y mejorar la atención educativa de los alumnos con discapacidad, podrán establecer acuerdos de colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.

3. Se asegurará la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo en los centros escolares conforme lo dispuesto en el articulo 128 de la presente Ley.

Artículo 98.–Integración social y laboral.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los períodos de transición entre etapas educativas. En los dos últimos cursos de la enseñanza básica, se reforzará esta orientación hacia los aspectos vocacionales y laborales.

2. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, las Administraciones Públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ATENCIÓN A LOS ALUMNOS SUPERDOTADOS INTELECTUALMENTE

Artículo 99.–Principios generales.

1. Los alumnos superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas.

2. Con el fin de dar una respuesta educativa más adecuada a estos alumnos, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades.

Artículo 100.–Escolarización.

1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de estos alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la presente Ley, independientemente de la edad de estos alumnos. Las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos adaptados a sus necesidades.

Artículo 101.–Formación y asesoramiento.

1. Corresponde a las Administraciones educativas promover la realización de cursos de formación específica relacionados con el tratamiento de los alumnos superdotados intelectualmente para el profesorado que los atienda.

2. Asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

SECCIÓN TERCERA.
DE LA ATENCIÓN A LOS ALUMNOS QUE SE INCORPOREN TARDÍAMENTE AL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

Artículo 102.–Principios y escolarización.

1. Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de otros países, especialmente en edad de escolarización obligatoria.

2. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles. Su incorporación al sistema educativo supondrá la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren, incluido el carácter propio en su caso.

3. Para los alumnos con graves carencias lingüísticas o en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el curso que les corresponda.

4. Los programas a que hace referencia el apartado anterior se podrán impartir, de acuerdo con la planificación de las Administraciones educativas, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. El desarrollo de dichos programas podrá ser simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de sus aprendizajes.

Artículo 103.–Asesoramiento a las familias.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

CAPÍTULO IV

De la compensación de desigualdades en educación

Articulo 104.–Principios.

1. Con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y apoyos precisos para compensar los efectos derivados de situaciones de desventaja socioeconómica o cultural.

2. El Estado podrá impulsar, mediante convenios con las Comunidades Autónomas, actuaciones preferentes orientadas al logro efectivo de sus objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de compensación en educación, establecidos en la presente Ley.

Artículo 105.–Recursos y escolarización.

1. Con el fin de conseguir el uso más efectivo de los recursos, los poderes públicos organizarán las acciones de compensación educativa de manera integrada y coordinada.

2. En aquellos casos en que resulte imprescindible que los alumnos de enseñanza obligatoria hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique de acuerdo con la normativa al efecto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

3. Los poderes públicos asegurarán una escolarización de calidad y una atención preferente en la educación infantil de los niños de sectores socialmente desfavorecidos como instrumento fundamental de compensación educativa.

Artículo 106.–Actuaciones singulares en centros educativos prioritarios.

1. Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en los cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, resulte necesaria una intervención educativa diferenciada de carácter compensatorio.

2. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar su apoyo e intervención educativa en función de las necesidades de los centros. A tales efectos, establecerán procedimientos y ordenarán actuaciones que otorguen prioridad a este tipo de centros en las acciones que, en materia educativa y social, desarrollen las Administraciones Públicas. Asimismo coordinarán las actuaciones de las distintas Administraciones para incrementar la eficacia y la eficiencia de la acción pública.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 136.1 de la presente Ley, corresponde a las Administraciones educativas establecer compromisos con los centros considerados como prioritarios para el logro efectivo de la compensación educativa. Dichos compromisos deberán sustanciarse en un plan de mejora plurianual al que se vinculará la aportación singular de recursos materiales y de profesorado y los apoyos técnicos, humanos y de formación precisos para el adecuado desarrollo del plan.

4. Siempre que las circunstancias lo requieran, se aplicarán procedimientos que aporten a estos centros la necesaria flexibilidad en materia de personal, de currículo y de organización escolar.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, incluirá la cofinanciación de este tipo de actuaciones con cargo al Fondo de Cohesión Interterritorial, previsto en el artículo 12 de la presente Ley, en la forma y extensión que se determinen.

Artículo 107.–Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1. Los poderes públicos tomarán en consideración las características singulares del mundo rural, proporcionarán los recursos necesarios y adoptarán las medidas organizativas pertinentes, para asegurar que la escolarización de estos alumnos se realice en las mismas condiciones de calidad que el resto de la población escolar.

2. La planificación de oferta que establezcan las Administraciones educativas, en el mundo rural, se ajustará al principio de que los alumnos del segundo ciclo de educación infantil y enseñanza básica sean escolarizados en su municipio de residencia.

3. Para la mejor consecución del objetivo señalado en el apartado uno de este artículo, las Administraciones educativas realizarán actuaciones preferentes específicas para los alumnos del medio rural e impulsarán el aprendizaje de idiomas y el desarrollo educativo de las tecnologías de la información y la comunicación.

CAPÍTULO V

De las becas y ayudas al estudio y de los premios y reconocimientos

Artículo 108.–Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento. Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales el Estado, se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas *y* ayudas al estudio, las condiciones académicas *y* económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como la de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

3. El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones Públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 109.–Premios y reconocimientos.

El Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, establecerá premios de carácter nacional destinados a reconocer la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico de los alumnos, así como el de los profesores y los centros docentes por su labor y por la calidad de los servicios que presten.

TÍTULO III

Profesorado

CAPÍTULO I

De las funciones y medidas de apoyo del profesorado

Artículo 110.–Principios generales y funciones del profesorado.

1. Para la mejora de la calidad de la educación los poderes públicos impulsarán todas las medidas necesarias para el reconocimiento y respaldo social del profesorado, la mejora de su cualificación, el reforzamiento de su formación, tanto inicial como continua y la articulación de una carrera profesional en que la evaluación, la formación y la progresión tengan cabida de un modo integrado.

2. En el marco de estos principios las funciones del profesorado son las siguientes:

a) La enseñanza de las áreas, asignaturas y módulos que tenga encomendados.

b) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades en todo el proceso educativo.

c) La evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y de sus resultados.

d) La elaboración de la programación didáctica del área, asignatura o módulos que tenga encomendados.

e) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos en colaboración, con los servicios o departamentos especializados en orientación.

f) La organización, promoción y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos, incluidas en la programación general anual.

g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.

h) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.

i) La participación en la actividad general del centro.

j) La investigación, la experimentación y la mejora permanente de los procesos de enseñanza correspondientes.

k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 111.–Reconocimiento, apoyo y valoración de la función docente.

1. Las Administraciones educativas y los centros velarán por que los profesores reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con el desempeño de su tarea profesional.

2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y estimularán su reconocimiento social. A tal fin desarrollarán programas para que la sociedad valore la función docente, con la participación del profesorado.

3. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en la carrera profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

4. Los profesores debidamente acreditados dispondrán de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

Artículo 112.–Medidas de apoyo para el profesorado. 1

1. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, favorecerán en todos los niveles educativos:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

b) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, en la forma que se establezca reglamentariamente. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

c) El reconocimiento de la labor del profesorado, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa.

d) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.

e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.

f) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

2. El Ministerio de Educación y Ciencias y las Administraciones educativas en el seno de la Conferencia de Ecuación, acordarán las medidas necesarias para que en el plazo de cuatro años los profesores interinos no sobrepasen el límite máximo del 8 por 100 en relación con el conjunto del profesorado.

3. Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones, que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.

4. Se adoptarán las medidas necesarias para que las retribuciones del profesorado de los centros privados concertados sean análogas a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles.

CAPÍTULO II

Formación del profesorado

Artículo 113.–Formación inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo español.

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener el título de especialización didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Estarán exentos de la exigencia de este título los maestros *y* los licenciados en pedagogía *y* psicopedagogía *y* quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación didáctica.

3. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

4. En el marco al que se refiere el apartado anterior, el título de Especialización Didáctica se obtendrá tras la superación de un período académico y otro de prácticas docentes.

5. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a ambos períodos, así como los efectos del correspondiente título de Especialización Didáctica, y las demás condiciones para su obtención, expedición y homologación.

6. La obtención del Título de Especialización didáctica habilitará a los titulados universitarios para poder realizar las pruebas de acceso a la función pública docente y para poder ejercer como profesor en centros privados.

7. Las Universidades podrán organizar las enseñanzas del título de Especialización Didáctica, mediante los oportunos convenios con la correspondiente Administración educativa. Las Universidades podrán incorporar a los planes de estudio de sus titulaciones oficiales las materias incluidas en el período académico de dicha titulación.

8. Finalizados los estudios universitarios correspondientes, los titulados podrán matricularse en el período académico del título de Especialización Didáctica, con el fin de obtener la habilitación a la que se refiere el apartado 6. Al efectuar la matrícula podrán solicitar la convalidación de aquellos créditos cursados con anterioridad. Las Universidades acreditarán la superación de dicho período académico.

9. En el caso de las Enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas, Deportivas y de Idiomas, los estudios requeridos para la obtención del título de Especialización Didáctica se adaptarán a las características de estas enseñanzas según lo que se establezca en la correspondiente normativa básica.

10. El primer curso de incorporación a la función docente de los nuevos profesores se realizará bajo la tutoría de profesores experimentados.

Artículo 114.–Formación permanente.

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.

2. Las Administraciones educativas y los propios centros promoverán la actualización y la mejora continua de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas.

3. Con la finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros, los programas de formación permanente del profesorado deberán contemplar las necesidades específicas relacionadas con la actualización científica y didáctica de las distintas áreas o asignaturas, con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica, la orientación y la tutoría.

4. De igual modo, las Administraciones educativas y los propios centros, en el ámbito de sus competencias, promoverán una adecuada formación para la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas y, en particular, a las asociadas con la discapacidad.

5. Los programas de formación deberán incluir los contenidos específicos en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

6. Las Administraciones educativas y los propios centros promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación de lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad. Se establecerán programas específicos en estos ámbitos, así como programas de investigación e innovación educativas.

7. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de formación del profesorado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá desarrollar programas de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

8. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas podrán colaborar en el establecimiento, desarrollo y ejecución de programas de formación del profesorado, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.

9. A los efectos de los procedimientos de acceso a la función pública docente, del desarrollo de la carrera docente, de los concursos de traslados y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la presente Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones

educativas, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

Artículo 115.–Formación permanente del profesorado de centros sostenidos con fondos públicos.

1. Las Administraciones educativas promoverán actividades de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, garantizarán una oferta suficiente, diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, dichas Administraciones facilitarán el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las Universidades.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios y las estancias en otros países.

CAPÍTULO III

De la Función Pública Docente

Artículo. 116.–Estatuto Básico del profesorado.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, la adquisición de la categoría de Director y la carrera docente. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

Artículo 117.–Cuerpos Docentes.

La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos docentes:

– Cuerpo de Maestros.
– Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
– Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
– Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.
– Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
– Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
– Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
– Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
– Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.
– Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
– Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.
– Cuerpo de Inspectores de Educación.

Artículo 118.–Funciones de los cuerpos docentes.

1. El cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la Educación Infantil y Primaria.

2. Los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Enseñanza Secundaria y desempeñarán sus funciones en la Educación Secundaria General, Bachillerato y Formación Profesional.

3. El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la Formación Profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la Educación Secundaria General.

4. El Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas desempeñará sus funciones en las enseñanzas artísticas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

5. El Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático, y, en su caso, en aquellas asignaturas de la modalidad de Artes del Bachillerato y, en aquellas asignaturas de las enseñanza artísticas superiores de música y danza que se determinen.

6. Los Cuerpos de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de artes plásticas y diseño desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y, en su caso, en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.

7. El Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y de conservación y restauración de bienes culturales.

8. Los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Oficiales de idiomas y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas desempeñarán sus funciones en las Enseñanzas de Idiomas.

9. Se atribuyen a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas *y* Diseño, así

como a los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Música *y* Artes Escénicas, las siguientes funciones:

Con carácter exclusivo, el ejercicio de la Jefatura de los Departamentos de Coordinación Didáctica, así como, en su caso, del Departamento de Orientación.

Con carácter preferente:

a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

b) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al Departamento y la tutoría en el período de prácticas para la obtención del Título de Especialización Didáctica, al que se refiere el artículo 113 de la presente Ley.

c) La coordinación de los programas de formación continua de los profesores que se desarrollen dentro del Departamento.

d) La vicepresidencia de los tribunales de la Prueba General de Bachillerato.

e) La presidencia de los tribunales de ingreso y acceso a los respectivos Cuerpos de Catedráticos y a los demás Cuerpos cuyos miembros imparten docencia en la Educación Secundaria General, en la Educación Secundaria Superior y en las Enseñanzas de Idiomas.

10. En el momento de hacerse efectiva la integración en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, los funcionarios de los respectivos Cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por Ley. La integración en los distintos Cuerpos de Catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.

11. La pertenencia a alguno de los Cuerpos de Catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

12. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se extenderá a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

13. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos docentes recogidos en el artículo anterior puedan desempeñar enseñanzas de régimen distinto de las asignadas a su Cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

14. Los Cuerpos y Escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en el artículo 121 de la presente Ley.

15. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades de los Cuerpos a los que se refiere esta Ley, y la asignación de áreas, asignaturas y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas. En todo caso, los procesos selectivos y concursos de traslados tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

Artículo 119.–Carrera docente.

1. El sistema de promoción profesional del profesorado se articula a través de la carrera docente.

2. La carrera docente está constituida por el conjunto de grados que el profesor puede alcanzar como consecuencia del reconocimiento de su ejercicio profesional, en función de los puestos docentes y educativos desempeñados, la realización de tareas con repercusión directa en la docencia, las actividades de formación continua recibida e impartida, las tareas de innovación e investigación relacionadas con la función docente y la evaluación voluntaria y positiva.

3. La carrera docente tendrá efectos en las retribuciones económicas, así como en la determinación de los méritos considerados en los diferentes concursos y en las promociones profesionales a los que se presenten los docentes.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la normativa básica que desarrolle la carrera docente con arreglo a los siguientes criterios generales:

a) Se fijará un número determinado de grados de la carrera profesional, que se adquirirán y consolidarán por el desempeño de un período variable de años de servicio y por la realización de actividades de formación permanente, de innovación e investigación y otros méritos docentes.

b) Cada grado de carrera profesional tendrá asignado un complemento retributivo.

c) Las Administraciones educativas, de acuerdo con la normativa básica, determinarán los procedimientos para valorar los méritos profesionales a los que se refiere el apartado anterior a efectos de la adquisición y consolidación de los diferentes grados profesionales. La evaluación voluntaria y positiva del profesorado será tenida en cuenta en la promoción de los referidos grados.

d) Los funcionarios docentes podrán ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, con la posibilidad de progresar en su grado personal. El tiempo dedicado al desempeño de

estos puestos de trabajo computará a todos los efectos como ejercicio de la función docente.

5. Cada uno de los Cuerpos docentes tendrá asignado un nivel de complemento de destino docente.

6. Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes percibirán un complemento específico docente destinado a retribuir las condiciones particulares de los diferentes puestos docentes, con la siguiente estructura: componente específico de grado de carrera profesional; componente de puestos específicos docentes; componente por tutoría; componente por desempeño de órganos de gobierno unipersonales y componente por especial dedicación.

7. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán Convenios con las Universidades que faciliten la incorporación a los Departamentos universitarios, a jornada completa o parcial, a compartir en este caso con su actividad docente, de los Profesores de los Cuerpos Docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

8. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán la implantación de las medidas destinadas al desarrollo de la carrera docente.

Artículo 120.–Requisitos para el ingreso en los Cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será necesario estar en posesión del título de Maestro y título de Grado equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Título de Especialización Didáctica y superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, serán necesario estar en posesión del título de Doctor, Arquitecto, Ingeniero, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, y en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el caso de asignaturas o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, en el caso de asignaturas de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño, así como para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en el caso de determinadas áreas o asignaturas, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en este artículo. En este último podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la asignatura o área a las que se aspire.

Artículo 121.–Sistema de ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las áreas, asignaturas y módulos que integran el currículo correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del con-

curso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

2. En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos docentes que a continuación se indican se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes Cuerpos y haber permanecido en sus Cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo, se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la asignatura como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

4. Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente.

En las convocatorias correspondientes se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos y la labor docente de los candidatos. La evaluación de la función docente será realizada por la inspección educativa. Asimismo, se realizará una prueba oral ante un Tribunal, que constará de dos ejercicios: el primero consistirá en la exposición y debate sobre un tema de su especialidad, elegido por sorteo, de un temario previamente fijado por el Gobierno, y el segundo en la presentación y debate de una memoria elaborada por el candidato.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

Estos funcionarios, cuando accedan a un Cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en la presente Ley, tendrán prioridad para la elección de destino.

6. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de seis años.

El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que se establezcan.

Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes. Entre estos méritos se tendrá especialmente en cuenta la preparación científica y didáctica en las áreas, asignaturas o módulos cuya enseñanza se ha impartido; el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y la pertenencia a cualquiera de los Cuerpos de Catedráticos de las enseñanzas reguladas por esta Ley.

b) En la fase de oposición se valorarán en el aspirante sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento.

Igualmente se valorará su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza ha impartido, así como el ejercicio de las actividades desarrolladas en el centro.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Artículo 122.–Concursos de traslados.

1. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito nacional, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos

concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

2. Estas convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los proyectos de investigación e innovación desarrollados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, estar en posesión de la categoría de Director, la pertenencia a alguno de los Cuerpos de Catedráticos y la certificación de la evaluación voluntaria y positiva de la función docente.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los Cuerpos docentes, así como de la promoción del profesorado, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a los que se refiere este artículo, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5. Los funcionarios de los correspondientes Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participarán en los concursos de traslados conjuntamente con los funcionarios de los Cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados Cuerpos de catedráticos.

6. Los funcionarios docentes que obtengan un puesto de trabajo por concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 123.–Evaluación de la función pública docente.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la evaluación voluntaria del profesorado a través de programas de evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.

2. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la evaluación de la función docente sean tenidos en cuenta a efectos de movilidad y de promoción, de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera profesional docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

TÍTULO IV

De los Centros Docentes

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 124.–Régimen jurídico.

1. Los centros docentes que impartan las enseñanzas a que se refiere esta Ley se regirán por lo dispuesto en la misma y, sin perjuicio de la salvaguarda de la reserva de ley, por las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación.

2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.

Artículo 125.–Clasificación de centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público.

3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Se entiende por titular de un centro educativo la persona física o jurídica que conste como tal en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa.

4. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros privados concertados.

Artículo 126.–Tipología de centros.

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

a) Educación Infantil.
b) Educación Primaria.

c) Educación Secundaria.
d) Bachillerato.
e) Formación Profesional.
f) Enseñanzas Artísticas.
g) Enseñanzas Deportivas.
h) Enseñanza de Idiomas.
i) Educación Especial.

2. Los centros docentes acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias de las enseñanzas que impartan. Las Administraciones educativas podrán adaptar lo preceptuado en esta Ley a los centros que ofrezcan enseñanzas distintas de las universitarias, no comprendidas en el apartado anterior.

Artículo 127.–Centros integrados.

1. Son centros integrados aquellos en los que se impartan dos o más niveles de las enseñanzas de régimen general, así como enseñanzas de régimen especial.
2. Sin perjuicio de lo que se disponga en la presente Ley, las Administraciones educativas adaptarán su régimen jurídico a las exigencias de las enseñanzas que impartan.

Artículo 128.–Accesibilidad.

1. En el marco de las disposiciones establecidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, los centros escolares de nueva creación deberán cumplir con las disposiciones vigentes en materia de promoción de la accesibilidad, y los existentes que no reúnan estas condiciones de accesibilidad deberán adecuarse a ellas en los plazos y con arreglo a los criterios fijados en la mencionada Ley.
2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones y recursos de los centros a las necesidades del alumnado que escolaricen con la finalidad de evitar cualquier tipo de discriminación.

CAPÍTULO II

De la libertad de elección de centro docente y de la escolarización

Artículo 129.–Derecho a la escolarización y la elección de centro docente.

1. En las enseñanzas declaradas gratuitas por ley los padres tienen derecho a que sus hijos estén escolarizados en un centro educativo sostenido con fondos públicos y, en la mayor medida posible, de su libre elección, en los términos establecidos legalmente.
2. Las Administraciones educativas garantizarán este derecho mediante una programación específica de puestos escolares que se concretará en la creación, promoción y sostenimiento con fondos públicos de centros públicos y privados concertados, en función de la demanda de las familias. Esta programación se realizará con la efectiva participación de los sectores afectados. En todo caso, en dicha programación, siempre dentro del respeto a la libertad de todas las partes implicadas, se atenderá a una adecuada y equilibrada proporción entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.
3. El derecho de elección de centro elegido tendrá como límite de su ejercicio la capacidad autorizada al centro conforme a lo establecido en la presente Ley.
4. Con el fin de ayudar a las familias en el proceso de elección las Administraciones educativas, con la colaboración de los centros, proporcionarán una información objetiva sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las características de su oferta educativa.
5. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

Artículo 130.–Admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos.

1. Las decisiones sobre el proceso de admisión de alumnos en cada centro compete al Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados. En estos últimos el Consejo Escolar garantizará el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
2. Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.
3. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación pública.
4. Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, las Administraciones educativas podrán crear Comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.
5. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.

Artículo 131.–Criterios de admisión de alumnos.

1. En la admisión inicial, a la que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, o en la debida al cambio de centro, se aplicarán, en todo caso, los siguientes criterios prioritarios: existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar del trabajo, renta per capita de la unidad familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o en algunos de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa.

Asimismo, se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad de aplicación de las normas de admisión. A tales efectos establecerán iguales distancias para centros públicos y centros privados concertados en la aplicación del régimen de prioridades de admisión por proximidad del domicilio familiar, o del lugar del trabajo de los padres, al centro elegido, tratándose del mismo tipo de enseñanzas y de análogo tipo de asentamiento poblacional.

Artículo 132.–Admisión de alumnos en centros adscritos.

1. Cualquier centro sostenido con fondos públicos podrá adscribirse a otro centro de diferente nivel o etapa. En tal caso se considerarán parte integrante de este último a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos establecidos en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro. En el caso de centros privados concertados las adscripciones corresponderán a la libre decisión de los titulares, que deberán comunicar a la Administración educativa correspondiente.

3. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.

Artículo 133.–Condiciones específicas de admisión de alumnos.

1. Los centros de especialización curricular al que hace referencia el artículo 149 de esta Ley, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas conforme a lo que dispone el artículo 55 de esta Ley. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros integrados y en los que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.

CAPÍTULO III

De la Innovación, Investigación y Mejora escolar

Artículo 134.–Innovación en centros docentes.

1. Con el fin de promover la innovación educativa las Administraciones educativas estimularán las buenas prácticas en los centros docentes y reconocerán como centros de referencia aquellos que se hayan destacado en la gestión, el currículo o la organización escolar. Dicha condición comportará el análisis riguroso de las mejores prácticas y posibilitará la transferencia, en su caso, de las mismas a otros centros.

2. Asimismo las Administraciones educativas promoverán y regularán el desarrollo, durante un período de tiempo determinado, de experiencias y de modelos educativos en centros experimentales de conformidad con las condiciones generales que se establezcan.

Artículo 135.–Investigación educativa y cooperación entre la Universidad y los Centros docentes.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, potenciarán la investigación educativa.

2. Asimismo, promoverán la cooperación entre la Universidad y los Centros docentes para el desarrollo de la investigación sobre aspectos del sistema educativo que se consideren prioritarios.

Artículo 136.–Mejora escolar.

1. Las Administraciones educativas promoverán acuerdos o compromisos con los centros para

el desarrollo de planes que comporten una mejora continua tanto de los procesos como de los resultados.

2. Los resultados de estos planes de mejora serán considerados para el reconocimiento de los centros de referencia previstos en el artículo 134.1.

CAPÍTULO IV

De los Centros Públicos

Artículo 137.–Denominación de los centros públicos.

1. Los centros públicos que impartan educación infantil se denominarán escuelas infantiles; los que impartan educación primaria, colegios de educación primaria; los que impartan educación secundaria general, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.

2. Las Administraciones competentes podrán crear y autorizar Centros Integrados de Formación Profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

3. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en los centros ordinarios se denominarán centros de educación especial.

4. Los centros que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales de música y danza, conservatorios, y los que impartan enseñanzas de idiomas, escuelas oficiales de idiomas.

5. Los centros no comprendidos en los apartados anteriores se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo 138.–Dotación de los centros públicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades. Las plantillas de profesorado garantizarán en todas las etapas educativas que la oferta de las enseñanzas establecidas en la presente Ley se realice con las máximas condiciones de calidad.

2. Los servicios o departamentos de orientación de los centros asegurarán a los alumnos la adecuada orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

3. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de las instalaciones, equipamiento y material escolar necesarios para garantizar una educación de calidad. Los centros deberán contar con la infraestructura informática necesaria para la debida utilización de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos educativos.

4. Los centros que escolaricen a alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo recibirán los recursos adicionales necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

5. Las Administraciones educativas asegurarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no cuenten en sus plantillas con profesorado especializado, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

6. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros públicos puedan ofrecer servicios complementarios y podrán proporcionarles servicios educativos externos, cuando resulte conveniente para el mejor desempeño de las tareas encomendadas.

Artículo 139.–Bibliotecas escolares.

1. Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar con la dotación precisa para atender las necesidades formativas de los alumnos y para el fomento del hábito de la lectura desde edades tempranas.

2. Las bibliotecas escolares contarán con personal dedicado a este servicio y su organización permitirá un funcionamiento abierto a la comunidad educativa.

CAPÍTULO V

De los Centros Privados

Artículo 140.–Derecho de creación y dirección.

1. Toda persona física o jurídica no dependiente de los poderes públicos y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en las leyes.

2. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que, en todo caso, deberá respetar los principios de la Constitución y los derechos reconocidos en ésta a profesores, padres y alumnos.

3. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. Dicha información deberá ser facilitada a los padres en el inicio del proceso de admisión de alumnos. La elección del centro por las familias y alumnos implica la aceptación del carácter propio de éste.

CAPÍTULO VI

De los Conciertos

Artículo 141.–Principios generales.

1. En orden a la prestación del servicio de interés general de la educación con libertad de elección de centro, los centros privados que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, tendrán derecho a acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas no reservadas a la ley a que deban someterse los conciertos, con sujeción a lo establecido en ésta u otras leyes orgánicas.

3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo y del procedimiento administrativo.

4. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

5. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización en función de la demanda social, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables, o con necesidades educativas específicas, o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros de entidades del ámbito de la economía social, que cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

6. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

Artículo 142.–Módulos del concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad y calidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cargas sociales correspondientes a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a los otros gastos del centro, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales, las amortizaciones y las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos. En todo caso se incluirán dotaciones relativas a equipamiento, material escolar, infraestructura, informática y bibliotecas, para atender las necesidades formativas de los alumnos en condiciones de calidad.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la seguridad social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior harán posible que la remuneración de aquél sea análoga a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles y categorías.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las entidades del ámbito de la economía social,

a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, creará una comisión para el análisis del coste del puesto escolar de las diferentes enseñanzas, que estará formada por representantes de las Administraciones educativas, de los sectores implicados y de expertos independientes.

Artículo 143.–Régimen tributario.

1. Los centros privados concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

2. A los centros privados concertados les será de aplicación el régimen previsto en los artículos 5 a 15 y 17 a 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, todo ello, sin perjuicio de los beneficios fiscales que la legislación vigente reconozca a los titulares de dichos centros.

Artículo 144.–Régimen económico.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente capítulo implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos y por parte de las Administraciones la de asegurar una financiación que cubra los costes necesarios para su impartición.

2. En los centros privados concertados las actividades escolares complementarias y las extraescolares, así como los servicios escolares, no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros privados concertados las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el consejo escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los precios de los servicios escolares que presten los centros. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las actividades escolares complementarias, extraescolares y los servicios escolares de los centros privados concertados que no sean inherentes a su carácter propio y se condicionen a aportaciones económicas, tendrán, en todo caso, carácter voluntario.

TÍTULO V

De la autonomía, participación y gobierno de los centros docentes

CAPÍTULO I

De la autonomía de los centros docentes

Artículo 145.–Principios generales.

1. Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán esta autonomía y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

3. El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañada del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto externa como interna, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.

4. La autonomía de los centros privados se concretará mediante el ejercicio de la libertad constitucional de sus titulares en su creación y dirección.

Artículo 146.–Autonomía pedagógica.

1. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, los planes de acción tutorial y los planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante el proyecto educativo del centro.

2. Los centros docentes elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los valores, los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberán tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.

3. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular, a los que se refiere el artículo 149 de la presente Ley, deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

4. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres

cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.

5. El proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio del centro.

6. Las Administraciones educativas favorecerán la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria general sea gradual y positiva.

7. Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

8. Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

9. Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área, asignatura o módulo, entre aquellos que se adapten al currículo normativamente establecido.

Artículo 147.–Autonomía organizativa.

1. La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en el reglamento del régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, previo informe del claustro de profesores. Incluirá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Artículo 148.–Autonomía de gestión económica.

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

2. Las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa correspondiente establezca, regularán el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

3. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4. Las Administraciones educativas podrán delegar en el director de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

5. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas. Asimismo sus órganos de gobierno podrán asumir las competencias que determinen las Administraciones educativas, relativas a la gestión de personal, bajo la responsabilidad del director del centro.

Artículo 149.–Centros docentes con especialización curricular.

1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización establecidas en la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento que regulen las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2. La autorización de una especialización curricular podrá incorporar, en su caso, la ampliación de los horarios para desarrollar los correspondientes proyectos de especialización.

3. Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente, con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

4. La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente, en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.

5. Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular.

Artículo 150.–Recursos.

1. Los centros docentes estarán dotados de los recursos necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

2. Además de los recursos a los que se refiere el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones a aquellos centros públicos o privados concertados que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas, en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

Artículo. 151.–Normas de organización y funcionamiento.

1. Los centros docentes, en el marco de su autonomía, elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán garantizar la convivencia y el adecuado clima escolar a los que se refiere el artículo 171 de la presente Ley.

2. La iniciativa y aprobación de estas normas en los centros privados corresponderá a su titular o al órgano que éste disponga de acuerdo con su carácter propio.

CAPÍTULO II

De los órganos de gobierno, de participación en el control y gestión y de coordinación de los centros públicos

SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 152.–Principios

1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos.

2. Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes y por la calidad de la enseñanza.

3. Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 153.–Órganos de los centros.

1. Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

a) Órganos de gobierno: Director, Vicedirector, en su caso, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

2. Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.

3. El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.

SECCIÓN SEGUNDA. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 154.–Director.

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

b) Elaborar el proyecto educativo del centro.

c) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.

d) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución de los objetivos del proyecto educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.

e) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

f) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

g) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.

h) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral de los alumnos en conocimientos y valores.

i) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

j) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.

k) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

l) Promover planes de mejora de la calidad de[centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.

m) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas, así como en la evaluación de la función pública docente del profesorado.

n) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Artículo 155.–Equipo directivo.

1. Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.

2. El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario deberán ser profesores de los Cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.

3. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director, Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

4. En los centros de nueva creación el Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales. Con la misma finalidad promoverán la organización de programas y cursos de formación.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN EN EL CONTROL Y GESTIÓN

Artículo 156.–Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.

g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.

3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria General. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

4. Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria General podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

6. Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 152 de esta Ley a la singularidad de los mismos.

Artículo 157.–Atribuciones del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular propuestas al equipo directivo sobre el proyecto educativo y ratificarlo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

b) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación general anual del centro.

c) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de su calidad, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos y velar para que su proceso se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

e) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.

i) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

k) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

l) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

m) Velar por la efectiva igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

Artículo 158.–Claustro de profesores.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes del centro.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 159.–Atribuciones del Claustro de profesores.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.

b) Aprobar los aspectos pedagógicos y curriculares que forman parte del proyecto educativo, formular propuestas al Consejo Escolar para su elaboración e informar, antes de su aprobación, de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.

c) Proponer al equipo directivo los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 163 de esta Ley.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.

h) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.

i) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia y un clima favorable al estudio en el centro.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

SECCIÓN CUARTA. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo 160.–Órganos de coordinación docente.

1. En los Institutos de Educación Secundaria existirán departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.

3. La Jefatura de cada departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos.

En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los departamentos de Coordinación Didáctica será desempeñada por un profesor funcionario perteneciente al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4. En los departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características específicas.

CAPÍTULO III

De la selección y nombramiento del Director de los centros docentes públicos

Artículo 161.–Principios generales.

1. La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera de los Cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro.

2. La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 162.–Requisitos.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de, al menos, cinco años en el Cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber impartido docencia directa en el aula como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Estar prestando servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.

Artículo 163.–Procedimiento de selección.

1. Para la designación de los Directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos.

2. La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas, y en un 30 por 100, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el 50 por 100 lo serán del Claustro de profesores de dicho centro y el resto de los representantes de los padres de alumnos.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, en la labor docente realizada como profesor, en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo, y en la valoración del proyecto de dirección. Se valorará de forma especial la experiencia previa en el ejercicio de la dirección.

4. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. Asimismo, establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.

Artículo 164.–Nombramiento.

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación, organizado por las Administraciones educativas, consistente en un curso teórico de formación relacionado con las tareas atribuidas a la función directiva y en un período de prácticas. Los aspirantes seleccionados que tengan adquirida la categoría de Director a que se refiere el apartado 3 de este artículo estarán exentos de la realización del programa de formación.

2. La Administración educativa nombrará Director del centro que corresponda, por un período de tres años, al aspirante que haya superado este programa.

3. Los Directores así nombrados serán evaluados al cabo de los tres años. Los que obtuvieren evaluación positiva, adquirirán la categoría de Director para los centros públicos del nivel educativo y régimen de que se trate. Dicha categoría surtirá efectos en el ámbito de todas las Administraciones educativas.

Artículo 165.–Duración del mandato.

El nombramiento de los Directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

Artículo 166.–Nombramiento con carácter extraordinario.

1. En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, la Administración educativa nombrará Director, por un período de tres años, a un profesor funcionario de alguno de los niveles educativos y régimen de los que imparta el centro de que se trate, que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de la función pública docente de procedencia.

b) Haber sido profesor, durante un período de cinco años, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2. En el caso de centros de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.

3. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 167.–Cese del Director.

1. El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.

b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.

c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

d) Revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de Director, previa audiencia al interesado y tras la realización de un expediente contradictorio. En este caso, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de Directores durante el período de tiempo que determine la Administración educativa.

2. El Director, finalizado el período de su mandato incluidas las posibles prórrogas, deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva.

Artículo 168.–Apoyo al ejercicio de la función directiva.

1. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los proyectos de mejora de la calidad.

2. Asimismo, organizarán cursos de formación de directivos que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales, a los que periódicamente deberá acudir el Director y el resto del equipo directivo.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá colaborar con las Administraciones educativas mediante la oferta periódica de planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.

4. Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus funciones, las Administraciones educativas promoverán procedimientos para eximir, total o parcialmente, al equipo directivo y, especialmente, al Director de la docencia directa en función de las características del centro.

Artículo 169.–Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de Director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.

2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de Director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, así como para otros fines de carácter profesional que establezcan las Administraciones educativas.

3. Los Directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas.

En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de Director.

CAPÍTULO IV

De la convivencia en los centros educativos

Artículo 170.–Garantía del derecho al estudio.

l. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las normas e impulsarán las medidas necesarias para garantizar en los centros educativos el efectivo ejercicio del derecho al estudio de todos los alumnos y la existencia de un clima escolar que favorezca el aprendizaje y la convivencia.

2. Cada centro educativo determinará en su Reglamento de régimen interior las normas que aseguren el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa, a los que se refiere la presente Ley, así como las condiciones que favorezcan la consecución de los objetivos educativos del centro.

3. El Reglamento de régimen interior deberá ser dado a conocer a todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección del centro establecerá los mecanismos pedagógicos y disciplinarios para la mejor observancia de las normas de convivencia del centro, que se adaptarán a la edad y madurez de los alumnos.

Artículo 171.–Fomento de la convivencia.

1. Las Administraciones educativas desarrollarán acciones encaminadas a la mejora de la convivencia y del clima escolar en los centros educativos, para facilitar las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad escolar. Igualmente proporcionarán a los centros educativos los recursos necesarios para que, en su caso, puedan elaborar un plan de convivencia, en el que se prestará especial atención al alumnado que por diferentes causas presente comportamientos que alteren la convivencia en el centro y perturbe al resto de los alumnos.

2. Las Administraciones educativas fomentarán actividades, espacios y tiempos comunes para fortalecer los valores, principios y correlación entre derechos y deberes en los que ha de basarse la convivencia en el ámbito educativo.

3. Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización social sobre aspectos relativos a la convivencia dirigidas específicamente al alumnado, profesorado, familias y a la sociedad en general.

TÍTULO VI

De la evaluación del sistema educativo

Artículo 172.–Principios generales.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá las siguientes finalidades:

a) Facilitar la conducción del sistema en su conjunto por parte tanto del Estado como por las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

b) Asegurar los avances del sistema hacia las metas de calidad, de igualdad de oportunidades, equidad y cohesión social.

c) Orientar las políticas educativas, con mayor eficacia, hacia los objetivos de mejora definidos en el ámbito nacional y en el de la Unión Europea.

d) Garantizar a la sociedad española una mayor transparencia sobre el rendimiento del sistema educativo, su evolución y sus áreas de mejora.

e) Proporcionar una información relevante para la mejora de las políticas y de las prácticas en centros docentes.

2. La evaluación se extenderá a todo el ámbito educativo regulado en esta Ley, y se aplicará sobre los procesos educativos, los procesos de aprendizaje de los alumnos y sus resultados, la actividad del profesorado y su formación, los centros docentes, la inspección de educación y la propia Administración educativa.

Artículo 173.–Plan de Evaluación General del Sistema Educativo.

El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará un plan plurianual de evaluación general del sistema. Dicho plan integrará todas las actuaciones de evaluación general contenidas en el presente título y contendrá en cada caso las finalidades, los criterios y los procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.

Artículo 174.–El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.

1. La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a

través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura de este Instituto, garantizando la participación en el mismo de las Administraciones educativas.

3. El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo realizará las actividades siguientes:

a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley y sus correspondientes centros.

b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

c) Coordinar la participación española en las evaluaciones internacionales.

d) Elaborar el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

e) Cuantas otras le sean encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 175.–Evaluaciones Generales de Diagnóstico.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, efectuará evaluaciones generales de diagnóstico sobre áreas y asignaturas. Estas evaluaciones versarán, entre otros aspectos de la calidad educativa, sobre los conocimientos y las competencias básicas del currículo. Se realizarán en las diferentes etapas educativas correspondientes a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial, incluyendo, en todo caso, a las mencionadas en los artículos 33 y 44 de la presente Ley.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia definirá los conocimientos y las competencias básicas de las enseñanzas comunes, que serán objeto de evaluación en las Evaluaciones Generales de diagnóstico. Tal definición establecerá, de una manera precisa, los niveles que resulten prescriptivos para las referidas enseñanzas comunes. Las Comunidades Autónomas procederán de un modo análogo en el ámbito de sus competencias.

3. Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones generales de diagnóstico del sistema educativo con las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de las evaluaciones a las que se refiere el presente artículo, a los efectos de que éstas se produzcan con criterios de homogeneidad.

5. Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 176.–Evaluaciones generales internacionales.

1. El Instituto de Evaluación y Calidad de[Sistema Educativo, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación de España en las evaluaciones internacionales.

2. En el marco del plan general de evaluación se contemplará dicha participación, así como la realización de los estudios y análisis que sean pertinentes, a fin de extraer de los resultados de las evaluaciones internacionales aquella información relativa al sistema educativo español que pueda contribuir a las finalidades establecidas en el artículo 172.

Artículo 177.–Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, elaborará periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá a orientar la toma de decisiones en la enseñanza, tanto de las Administraciones como de las instituciones educativas, las familias o los alumnos

2. A los efectos de la elaboración de este sistema de indicadores, las Administraciones educativas colaborarán con el Ministerio de Educación y Ciencia facilitando la información que les sea requerida.

Artículo 178.–Otros planes de evaluación.

1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. Los órganos de gobierno y los órganos de participación en el control y gestión, así como los distintos sectores de la comunidad educativa, colaborarán en la evaluación externa de los centros.

3. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, comunicarán al Claustro de profesores y al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro.

4. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto social y económico de los alumnos y los recursos de que disponen. Se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, en lo relativo tanto a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y de aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada y les proporcionarán los apoyos necesarios.

5. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la correspondiente Administración educativa.

Artículo 179.–Difusión de los resultados de las evaluaciones.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo y dará a conocer los resultados del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, presentará anualmente a las Cortes Generales un informe de situación del sistema educativo basado en los resultados de las evaluaciones generales, de carácter tanto nacional como internacional, así como en los indicadores del sistema estatal y en su evolución temporal.

TÍTULO VII

De la inspección del sistema educativo

Artículo 180.–Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Las Administraciones Públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO I

De la Alta Inspección

Artículo 181.–Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 182.–Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico, se adecuan a las enseñanzas comunes.

b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.

c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda; asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.

f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia el artículo 108 de esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instala-

ciones, equipamientos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente en la Ley de la Función Pública Estadística.

i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les estén encomendadas.

Artículo 183.–De los servicios de la Alta Inspección Educativa.

1. El Gobierno determinará la organización, normas de funcionamiento y régimen de personal de la Alta Inspección Educativa, así como su dependencia orgánica y procedimientos de actuación.

2. Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas de la función pública docente, que sean nombrados para desempeñar puestos de la Alta Inspección Educativa, pasarán a la situación de servicios especiales regulada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

CAPÍTULO II

De la inspección educativa

Artículo 184.–Funciones.

1. Son funciones de la inspección educativa:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la de los centros escolares, la función directiva y la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

2. Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades educativas que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.

c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el inspector tendrá la consideración de autoridad pública.

Artículo 185.–Organización de la inspección educativa.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de los diferentes niveles educativos y de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 186.–Formación de los Inspectores de Educación.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones

educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los Cuerpos docentes, previstos en el artículo 121 de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de la Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la extinción gradual del plan de estudios de las enseñanzas de idiomas en vigor, la implantación de los currículos correspondientes, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según el plan de estudios que se extingue. Asimismo, se regulará la implantación de las enseñanzas de régimen general y las equivalencias de los títulos afectados por esta Ley.

Disposición adicional segunda. Área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

l. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Disposición adicional tercera. Calendario escolar.

1. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. El Gobierno establecerá el mínimo de días lectivos para el resto de las enseñanzas. En todo caso, en el cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas finales.

2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas así se exija.

3. No se aplicarán las normas de los apartados anteriores de la presente disposición al primer ciclo de la educación infantil, dado su carácter preescolar.

Disposición adicional cuarta. Recursos económicos para la calidad del sistema educativo español.

l . Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar los objetivos de calidad enunciados en la presente Ley y, en todo caso:

a) El establecimiento de un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza básica será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria general.

b) La potenciación de las tutorías y la atención preferente a las diferencias individuales de los alumnos.

c) El apoyo a las medidas organizativas necesarias para la mejora de los aprendizajes.

d) El establecimiento de medidas de refuerzo y apoyo educativo para los alumnos que las requieran.

e) La atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

f) El establecimiento de las medidas organizativas y disposición de los recursos para la mejora del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

g) Las medidas de apoyo al profesorado establecidas en la presente Ley.

h) El establecimiento de departamentos o servicios especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

i) El establecimiento de los servicios complementarios que faciliten la igualdad de oportunidades.

2. El Estado contribuirá a la dotación de los recursos económicos necesarios para promover la calidad educativa, garantizar la cohesión social y dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley, a través del Fondo de Cohesión interterritorial educativo creado en su artículo 12.

3. El Gobierno, en el marco de las funciones asignadas a la Conferencia de Educación, en el artículo 8 de esta Ley, creará un observatorio para el seguimiento de las políticas de gasto en materia educativa. Dicho observatorio evaluará, con criterios objetivos, el grado de eficacia y de eficiencia en la administración y uso de los recursos procedentes del Fondo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Centros que estén autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil.

Los centros docentes privados que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran autorizados para impartir la Educación Preescolar quedarán automáticamente autorizados para impartir la educación infantil preescolar establecida en esta Ley.

Disposición adicional sexta. Centros autorizados para impartir la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y la modalidad de Tecnología en Bachillerato.

Los centros docentes privados de Bachillerato que a la entrada en vigor de la presente Ley impartan la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, la modalidad de Tecnología, o ambas, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Ciencias y Tecnología, establecida en esta Ley.

Disposición adicional séptima. Concertación de los Programas de Iniciación Profesional.

Las Administraciones educativas concertarán los Programas de Iniciación Profesional que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros concertados de Educación Secundaria impartan a sus alumnos.

Disposición adicional octava. Convenios para la Formación Profesional.

Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica, en el marco de la programación general de la enseñanza.

Disposición adicional novena. Centros integrados de Formación Profesional.

El nombramiento de la dirección de los centros integrados de Formación Profesional se ajustará a lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición adicional décima. Información de carácter tributario.

La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren los artículos 108 y 131 de la presente Ley será suministrada directamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Administración educativa, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que la desarrollan.

En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre la información a la Administración educativa.

Disposición adicional undécima. Participación de los Directores.

Las Administraciones educativas favorecerán la participación de los Directores de centros sostenidos con fondos públicos en órganos de carácter consultivo y participativo.

Disposición adicional duodécima. Concertación de la Educación Infantil Escolar.

En relación con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en aplicación del régimen de conciertos a que se refiere el artículo 141 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 142.1, atenderán las solicitudes formuladas por los centros privados, dando preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso de la Educación Infantil Escolar.

Disposición adicional decimotercera. Progresividad en el acceso al régimen de conciertos.

El acceso de un centro al régimen de conciertos previsto en el artículo 141 de esta Ley podrá establecerse de forma progresiva desde las unidades de los cursos inferiores hasta completar el número de unidades autorizadas con un plazo máximo no superior a la duración del correspondiente concierto.

Disposición adicional decimocuarta. Equivalencia de titulaciones del profesorado.

1. El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente Ley. El título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.

2. Las referencias establecidas en esta Ley en relación con las distintas titulaciones universitarias, lo son sin perjuicio de las normas que por el Gobierno se dicten para el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y de los títulos correspondientes, en virtud de la autorización otorgada al mismo por el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del Espacio Europeo de enseñanza superior.

Disposición adicional decimoquinta. Denominación de las etapas educativas.

Las referencias, contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, a los niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros, se establecen en esta Ley.

Disposición adicional decimosexta. Procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.

Las consultas previas a las Comunidades Autónomas a las que se refiere el articulado de esta Ley se entienden realizadas en el seno de la Conferencia de Educación.

Disposición adicional decimoséptima. Alumnado extranjero.

Lo establecido en esta Ley en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros. en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y en la normativa que las desarrolla.

Disposición adicional decimoctava. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima.l y decimocuarta.1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo; así como los pertenecientes a los Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria, siempre que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos 60 años de edad, y

b) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado, en puestos correspondientes a las plantillas de centros docentes, en situación de servicios especiales o cuando hubieran ocupado un puesto de trabajo dependiente funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o cuando les haya sido concedida excedencia por cuidado de los hijos para el primer año de vida de los mismos.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los cuatro primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan los requisitos exigidos en el apartado primero de esta disposición, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. La cuantía de la pensión será la que resulte de aplicar, a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años de la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación, al menos, 25 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria que no podrá, en ningún caso, ser superior al equivalente de 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Estas gratificaciones se actualizarán respecto a las cantidades establecidas en 1992 y no revisadas desde entonces en un mínimo del 25 por 100.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de clases pasivas, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de clases pasivas del Estado. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

6. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a los funcionarios que la soliciten y estén integrados en el régimen de clases pasivas lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

7. Se faculta a las Administraciones con competencias en materia de personal docente que imparte enseñanzas en niveles anteriores a la universidad, de Pensiones Públicas y de Seguridad Social, para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.

Disposición adicional decimonovena. Atención a las víctimas del terrorismo.

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo a fin de que éstos reciban la ayuda necesaria y para realizar adecuadamente sus estudios.

Disposición adicional vigésima. Cambios de centro derivados de actos de violencia de género.

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de los alumnos que se vean afectados por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Disposición adicional vigésimo primera. Transformación de enseñanzas.

En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se definieran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios.

Disposición adicional vigésimo segunda. Profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.

En el plazo de un año el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá o promoverá las normas necesarias. para acomodar el régimen y las figuras del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores al establecido en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, relativo al personal docente e investigador de las Universidades.

Disposición adicional vigésimo tercera. Estatuto de la Función Pública Docente.

En el plazo máximo de seis meses el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas de las

Comunidades Autónomas, elaborará las normas relativas al Estatuto Básico de la Función Pública Docente. En él se desarrollará el conjunto de derechos y deberes del profesorado recogidos en la presente Ley, las condiciones laborales y profesionales de los docentes y todos los demás aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función docente en el sistema educativo español.

Disposición adicional vigésimo cuarta. Protección Integral contra la Violencia de Género.

Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para la aplicación en el ámbito educativo de las normas establecidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Duración del mandato de los órganos de gobierno de los centros.

1. La duración del mandato del Director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento.
2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un período máximo de un año, el mandato de los Directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el año natural de entrada en vigor de la presente Ley.
3. El consejo escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo, como órgano de participación en el control y gestión del centro y con las atribuciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que permanezcan vigentes. En todo caso, el consejo escolar concluirá los procedimientos iniciados en el ámbito de las competencias que tuviera atribuidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los centros que imparten Educación Infantil.

1. Los centros que a la entrada en vigor de la presente Ley atiendan a niños menores de tres años, y que no estén autorizados como centros de Educación Infantil Preescolar, deberán adaptarse a los requisitos mínimos que las Administraciones educativas establezcan, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de este ciclo determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados de Educación Infantil que no tengan autorización podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los centros de Educación Infantil Preescolar.

Disposición transitoria tercera. Adquisición de la categoría de Director.

1. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que hayan ejercido, con posterioridad a dicha acreditación, el cargo de Director durante un mínimo de tres años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director.
2. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que estén ejerciendo la dirección en el momento de entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director una vez transcurridos tres años de dicho ejercicio, tras la evaluación positiva de su labor.
3. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que no hayan ejercido como Directores o lo hubieran hecho durante un período inferior al señalado en el apartado anterior, deberán seguir el procedimiento establecido en el capítulo III del título V de la presente Ley para la selección y nombramiento de Director. En caso de ser seleccionados por la correspondiente Comisión, estarán exentos de la realización de la fase teórica de la formación inicial.

Disposición transitoria cuarta. Movilidad de los funcionarios de los Cuerpos docentes.

En tanto no sean desarrolladas las normas relativas a los Cuerpos de Funcionarios Docentes creados por la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, la movilidad de los funcionarios de dichos Cuerpos mediante concursos de traslados se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. Vigencia de normas reglamentarias.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango hasta ahora vigentes.

Disposición transitoria sexta. Transformación de los conciertos.

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes. El concierto de estas enseñanzas tendrá el carácter de singular.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la transformación de los conciertos se realizará en función de las características siguientes:

Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de. primer ciclo de Educación Infantil o a establecimientos con autorización o licencia para atender a niños de hasta tres años se referirán a las enseñanzas de Educación Infantil Preescolar.

Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de segundo ciclo de Educación Infantil se referirán a conciertos de Educación Infantil Escolar.

Los conciertos con centros de Formación Profesional específica de grado medio o superior se transformarán en conciertos de Formación Profesional de grado medio, de grado superior o, en su caso, de Bachillerato.

Los conciertos de programas de garantía social se transformarán en conciertos de programas de iniciación profesional o de Formación Profesional de grado medio.

Los conciertos con centros de Bachillerato se transformarán en conciertos de Bachillerato, de Formación Profesional de grado medio o de grado superior.

3. La transformación de los conciertos conforme a lo señalado en el número anterior requerirá la autorización de las enseñanzas para las que el titular del centro solicite dicha transformación y se producirá por el número de unidades que el centro tuviera concertadas.

4. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

Disposición transitoria séptima. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

1. Cuando como consecuencia de las transferencias a las Comunidades Autónomas del ejercicio de competencias en materia de educación hubiera resultado necesaria la integración de redes que incluyan centros dependientes de otras Administraciones, el personal laboral fijo que realice funciones docentes en dichos centros podrá acceder a los Cuerpos docentes regulados en esta Ley, a través de un turno especial establecido para dicho personal y convocado al efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria General.

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria General, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa. En el supuesto de que accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria conforme a lo previsto en el artículo 121 de esta Ley, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

Disposición transitoria novena. Profesores técnicos de formación profesional en Bachillerato.

Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estén impartiendo docencia en Bachillerato podrán continuar de forma indefinida en dicha situación.

Disposición transitoria décima. Formación pedagógica y didáctica.

Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las Universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 113 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

El Director.
Tres representantes del titular del centro.
Cuatro representantes de los profesores.
Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria General.
Un representante del personal de administración y servicios.
Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.
Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.
Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

Disposición final segunda. Vigencia de la Ley 92/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.13, continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final tercera. Consejo Escolar del Estado.

1. El artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, queda modificado, añadiendo dos párrafos en su apartado 1 con la siguiente redacción:

«j) Los Consejos escolares de las Comunidades Autónomas, representados por sus Presidentes.
k) Los Consejos escolares municipales, cuya designación se realizará por la Federación Española de Municipios y Provincias.»

2. Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo apartado 2 en los siguientes términos.

«2. En el Consejo Escolar del Estado existirá una Comisión territorial constituida por los Presidentes de los Consejos escolares de las Comunidades Autónomas.»

Disposición final cuarta. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.11 a, 18.a y 30.a de la Constitución.

Disposición final quinta. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final sexta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos:

Capítulo III y Capítulo IV del Título Preliminar; capítulo III del título I; artículos 32, 33 y 34, apartado 3 del artículo 37, apartado 9 del artículo 38 del Capítulo IV del Título I; los artículos 42, 43, 44, 46 del Capítulo V del Título I; los artículos 47, 48, 49, 50 y 52 del Capítulo VI del Título I; los capítulos VII, VIII y IX del Título I; los artículos 87, 88, 89, 91, 92, 93, 95, 97, 98, 99, 101, 103, 106, apartado 3 del artículo 107, artículo 109 del Título II; Título III; Capítulo III del Título IV; artículos 146,147, 148, 149, 150 y 151 del Capítulo I del Título V; artículo 161 del Capítulo II del Título V; Capítulo III del Título V; Títulos VI y VII; disposiciones adicionales, primera, segunda, tercera, cuarta, quin-

ta, sexta, novena, décima, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena; vigésima, vigésimo primera, vigésimo segunda, vigésimo tercera y vigésimo cuarta; disposiciones transitorias, segunda, cuarta, quinta, séptima, octava y novena; disposición final segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima.

Disposición final séptima. De la entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia del diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2005.—**José Antonio Labordeta Subías,** Diputado.—**Uxue Barkos Berruezo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Con carácter general, para evitar la utilización en exclusiva del género masculino, utilizar términos que incluyan ambos géneros. Así, en lugar de «alumno» o «alumnos», utilizar «alumnado» o, en lugar de «profesor» o «profesores», utilizar «profesorado», introduciendo las correcciones gramaticales que sean necesarias.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Principios

De adición.

Añadir una nueva letra b bis) con la siguiente redacción:

«b bis) La educación es un servicio público esencial, cohesionador y garante de los derechos constitucionales, por lo que es necesario evitar la incorporación de las reglas del mercado a la organización y desarrollo del sistema educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Principios. Letra c)

De modificación.

Dar a la letra c) la siguiente redacción:

«c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la formación integral de la persona, la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que favorezcan el respeto y cuidado de los espacios saludables, el derecho a la salud y el medio ambiente, y que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Principios. Letra h)

De modificación.

Cambiar la expresión: «El esfuerzo compartido» por «La estrecha colaboración entre alumnado...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Principio. Letra k)

De modificación.

Sustituir la expresión «La aptitud para la prevención...» por «La educación para la prevención...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1. Principios

De adición.

Añadir una nueva letra q) con la siguiente redacción:

«q) La adquisición por parte de todo el alumnado de la educación obligatoria de las competencias básicas para garantizar su formación personal, la transición a otros estadios formativos y el acceso al mundo laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Fines. Letra e)

De modificación.

Donde dice «La formación para la paz...» debe decir «La educación para la paz...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. Fines. Letra g)

De modificación.

Modificar la letra g) en los siguientes términos:

«g) La educación en el respeto de la pluralidad nacional, lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3. Las enseñanzas

De adición.

Añadir un nuevo apartado 10 con la siguiente redacción:

«10. Se arbitrarán medidas para que la práctica deportiva de alto nivel sea compatible con la educación primaria, secundaria y la conducente a Títulos de Formación Profesional en especialidades deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4. La enseñanza básica. Apartado 1

De modificación.

Dar al apartado la siguiente redacción:

«1. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todos los ciudadanos y comprende el segundo ciclo de Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 bis con la siguiente redacción:

«3 bis. Las Administraciones competentes promoverán la creación de servicios de información y orientación sobre todas las ofertas de formación y las posibilidades de acceso al aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida. Apartado 5

De modificación.

Modificar el apartado en los siguientes términos:

«5. El sistema educativo promoverá que toda la población alcance formación de nivel de educación secundaria postobligatoria o equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida

De adición.

Añadir un nuevo apartado 7 con este texto:

«7. Entre las ofertas de educación permanente se incluirá un acceso flexible a las distintas etapas y niveles que componen el sistema educativo, así como la realización de pruebas libres de graduación en las citadas etapas y niveles y la posibilidad de cursar aquellos módulos que, a partir de la evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, se identifiquen como complementarios para adquirir una titulación.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Currículo

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 bis con el texto siguiente:

«3 bis. Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8. Cooperación entre Administraciones. Apartado 1

De modificación.

Modificar el texto del apartado 1 en los siguientes términos:

«1. las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, a través de instrumentos de corresponsabilidad interinstitucional, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, aprovechar las oportunidades que aporta cada una de estas Administraciones y contribuir a los fines establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11. Oferta y recursos educativos. Apartado 1

De adición.

Añadir: «con el asesoramiento y orientación del Departamento correspondiente».

Quedando el texto de la siguiente manera: «... que todo el alumnado pueda elegir, con el asesoramiento y orientación del Departamento correspondiente, las opciones educativas...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11. Oferta y recursos educativos

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«4. Con el fin procurar a la escuela pública los medios necesarios para que su alumnado no se vea discriminado con relación al del medio urbano, se promoverá la creación de una bolsa de compensación que deberá estar contemplada en la correspondiente Ley de Financiación del sistema educativo...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12. Principios generales. Apartado 2

De modificación.

Modificar el texto del apartado 2 en los siguientes términos:

«2. La educación infantil tiene carácter obligatorio a partir de los tres años y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños y niñas»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13. Objetivos

De adición.

Añadir una nueva letra f bis) con la siguiente redacción:

«f bis) Desarrollar las habilidades comunicativas orales y la capacidad de comunicación a través del lenguaje plástico, musical y corporal.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14. Ordenación y principios metodológicos. Apartado 5

De modificación.

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

«5. Las Administraciones educativas garantizarán la primera aproximación a las lenguas y culturas extranjeras en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil. Asimismo, fomentarán la iniciación a la lecto-escritura y experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas y en las tecnologías de la información y de la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14 bis (nuevo).

De adición.

Añadir un nuevo artículo 14 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Atención a la diversidad.

En Educación Infantil se prestará atención a la detección de dificultades de integración y aprendizaje del alumnado, se pondrán en práctica mecanismos de diagnóstico, prevención, orientación y apoyo precoces y se ofrecerá los apoyos adecuados al alumnado que muestre altas capacidades.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad. Apartado 1

De modificación.

Dar al apartado 1 la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones públicas fomentarán la escolarización temprana en el primer ciclo de educación infantil y garantizarán, a través de la creación de plazas públicas, en el marco de la programación general de la enseñanza, un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas de estas enseñanzas. Asimismo, coordinarán sus políticas de cooperación que permitan asegurar la oferta educativa en este ciclo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad. Apartado 2

De adición.

Añadir entre «... plazas en los centros públicos y...» y «... podrán establecer conciertos con centros privados...» el siguiente texto: «, allí donde la oferta del sistema público resulte insuficiente, y únicamente mientras no pueda garantizar esa suficiencia a la que debe tender».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad. Apartado 4

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 4 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17. Objetivos de la Educación Primaria. Letra c)

De modificación.

Modificar esta letra en los siguientes términos:

«c) Adquirir habilidades para la prevención de conflictos, incluyendo los derivados de actitudes sexistas, y para la resolución pacífica de los mismos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17. Objetivos de la Educación Primaria. Letra d)

De adición.

Añadir a continuación de «Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas,...» la siguiente expresión: «las diferentes opciones sexuales,».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17. Objetivos de la Educación Primaria. Letra e)

De modificación.

Modificar el texto de esta letra con la siguiente redacción:

«e) Adquirir, en castellano, como lengua de obligado conocimiento en todo el territorio del Estado español y, si lo hubiere, en el idioma cooficial de la Comunidad Autónoma, la competencia comunicativa básica –comprensión y expresión tanto oral como escrita– a fin de actuar de una forma apropiada en las situaciones de comunicación. Asimismo se potenciarán y desarrollarán hábitos de lectura y escritura eficaces como actividad de aprendizaje, ocio y tiempo libre.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17. Objetivos de la Educación Primaria. Letra f)

De modificación.

Modificar el texto de esta letra con la siguiente redacción:

«f) Adquirir la competencia comunicativa básica en más de una lengua extranjera, que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17. Objetivos de la Educación Primaria. Letra i)

De adición.

Añadir al final de la letra i) la siguiente expresión: «... desarrollando un espíritu crítico ante los mensajes que reciben y elaboran».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17. Objetivos de la Educación Primaria. Letra j)

De adición.

Añadir al final lo siguiente: «rítmica, plástica y vocal».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18. Organización. Apartado 3

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 3 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18. Organización. Apartado 4

De modificación.

Sustituir «podrán añadir» por «añadirán».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18. Organización

De adición.

Añadir un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

«6. Se garantizará a todos los niveles, incluidos los materiales curriculares, la transversalidad de la educación en valores democráticos como la igualdad entre hombres y mujeres o el respeto a la opción sexual de los individuos, así como todos aquellos aspectos fundamentales en la educación para la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18 bis

De adición.

Añadir un nuevo artículo 18 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. Atención a la diversidad.

En educación primaria se proseguirá la atención a la detección de dificultades de integración y aprendizaje del alumnado y se pondrán en práctica mecanismos de diagnóstico, prevención, orientación y apoyo precoces y ofrecerá los apoyos adecuados al alumnado que muestre altas capacidades.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19. Principios pedagógicos

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones educativas garantizarán en esta etapa la atención psicopedagógica y la orientación educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19. Principios pedagógicos

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Como instrumento para la atención al alumnado inmigrante, se diseñarán medidas especiales en los casos en los que sea necesario su apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19. Principios pedagógicos

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Las Administraciones educativas promoverán, a través de los centros, fórmulas de compromiso recíproco y de corresponsabilidad con las familias o tutores.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21. Evaluación de diagnóstico

De modificación.

Al final del artículo, sustituir «Artículo 144.1 de esta Ley» por «Artículo 144 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

_____

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22. Principios generales. Apartado 2

De modificación.

Sustituir «... derechos y obligaciones en la vida» por «... derechos y obligaciones como ciudadanos y ciudadanas».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

_____

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22. Principios generales

De adición.

Incluir un nuevo apartado 3 bis en el artículo 22:

«3 bis. En la educación secundaria se ofrecerán unos marcos de reflexión que favorezcan el desarrollo de una personalidad crítica, respetuosa y solidaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

_____

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22. Principios generales

De adición.

Incluir un nuevo apartado 8 en el artículo 22:

«8. Se tendrá en cuenta la opinión de las familias o tutores y la del propio alumno o alumna, a la hora de tomar medidas de diversificación o especiales, según las características de cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

_____

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22. Principios generales

De adición.

Añadir un nuevo apartado 9 con el siguiente texto:

«9. De este modo, las Administraciones educativas garantizarán una coordinación pedagógica estable entre los centros de primaria y secundaria, estableciendo la adscripción de los centros de primaria a centros de secundaria y definiendo, así, el correspondiente tránsito escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

_____

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23. Objetivos. Letra c)

De adición.

Añadir a continuación de «Valorar y respetar la diferencia de sexos» la expresión «, de opciones sexuales».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23. Objetivos. Letra c)

De adición.

Añadir al final de la letra c) el siguiente texto: «, así como los derivados de las diferentes opciones sexuales».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23. Objetivos

De adición.

Añadir una nueva letra d bis) con la siguiente redacción:

«d bis) Fomentar el desarrollo de actitudes críticas frente al consumismo, la insolidaridad y la intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23. Objetivos. Letra i)

De modificación.

Sustituir el texto por este siguiente:

«i) Garantizar competencias plurilingües y pluriculturales del alumnado en más de una lengua extranjera.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23. Objetivos. Letra j)

De adición.

Añadir a continuación de «así como el patrimonio artístico y cultural» las palabras «y medioambiental».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23. Objetivos

Añadir una nueva letra l) con la siguiente redacción:

«1) Afianzar el sentido del trabajo en equipo y valorar las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 1

De modificación.

Sustituir «Lengua extranjera» por «Primera Lengua extranjera y Segunda Lengua extranjera».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 2

De modificación.

Sustituir este apartado por el siguiente texto:

«2. Además, en al menos dos de estos tres primeros cursos, todo el alumnado cursará las materias siguientes: educación plástica y visual, música y tecnología, y en uno de ellos cursarán informática. En cualquier caso no se discriminará la carga horaria lectiva total de estas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 3

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 3 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 5

De modificación.

Sustituir, en las dos ocasiones en que aparece la expresión «segunda lengua extranjera» por esta otra: «tercera lengua extranjera».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 5

De modificación.

Sustituir «podrán cursar» por «cursarán».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 bis con la siguiente redacción:

«5 bis. Se garantizará a todos los niveles, incluidos los materiales curriculares, la transversalidad de la educación en valores democráticos como la igualdad entre hombres y mujeres o el respeto a la opción sexual de los individuos, así como todos aquellos aspectos fundamentales en la educación para la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 ter con la siguiente redacción:

«5 ter. A lo largo de la educación secundaria se organizarán intervenciones secuenciadas programadas en el Plan de Acción Tutorial y en la Programación General Anual del Centro para que el alumnado reflexione sobre el consumo crítico y responsable en general y frente a las drogas en particular, el ocio creativo y participativo como estrategia de socialización, el respeto por las opciones religiosas, políticas o sexuales y la no discriminación por razones de sexo, raza u otras.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26. Principios pedagógicos. Apartado 2

De modificación.

Sustituir este apartado por el siguiente texto:

«2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se seguirá fomentando el hábito de la lectura, la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas en todas las áreas y asignaturas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26. Principios pedagógicos. Apartado 3

De adición.

A continuación de «los profesores con la debida cualificación impartan» la expresión «, con carácter voluntario,».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26. Principios pedagógicos. Apartado 4

De modificación.

Sustituir «mecanismos de orientación» por «Departamentos de Orientación educativa, psicopedagógica y profesional».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26. Principios pedagógicos. Apartado 5

De modificación.

Sustituir este apartado por el siguiente texto:

«5. En educación secundaria se proseguirá la atención a la detección de dificultades de integración y aprendizaje del alumnado y se pondrán en práctica mecanismos de diagnóstico, prevención, orientación y apoyo precoces, y ofrecerá los apoyos adecuados al alumnado que muestre altas capacidades.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26. Principios pedagógicos

De adición.

Añadir un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

«6. Como instrumento para la atención al alumnado inmigrante, se diseñarán medidas especiales en los casos en los que sea necesario su apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26. Principios pedagógicos

De adición.

Añadir un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción:

«7. La Tecnologías de la Información y la Comunicación estarán integradas dentro de los currículos formativos de todas las áreas. Los centros facilitarán el acceso y el desarrollo del uso de las mismas fuera del horario escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27. Programas de diversificación curricular. Apartado 1

De adición.

Incluir, a continuación de la expresión «se incluirán diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria», el siguiente texto: «, y, si se considerara necesario, desde segundo,».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27. Programas de diversificación curricular. Apartado 2

De modificación.

Sustituir este apartado por el siguiente texto:

«2. El alumnado que una vez cursado segundo no esté en condiciones de promocionar a tercero y haya repetido ya una vez en Secundaria, así como aquellos que con quince años, a juicio del equipo evaluador y del departamento de orientación, tengan dificultades para seguir con aprovechamiento el currículo ordinario, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación. Estos programas se ofertarán en todos los centros públicos y privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27. Programas de diversificación curricular

De adición.

Añadir un nuevo apartado 2 bis con la siguiente redacción:

«2 bis. Para llevar a cabo la incorporación a este programa se tendrá en cuenta la participación y la opinión de las familias o tutores, así como la opinión del propio alumno o alumna.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28. Evaluación y promoción. Apartado 2

De adición.

Añadir al final de este apartado lo siguiente: «... , teniendo en cuenta la opinión de sus familias o tutores».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28. Evaluación y promoción. Apartado 6

De modificación.

Sustituir la redacción en el sentido que se indica seguidamente:

«6. La repetición de curso se planificará de manera que el alumnado llegue a alcanzar los objetivos previstos, pudiendo establecerse una metodología y organización de contenidos diferente.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29. Evaluación de diagnóstico

De modificación.

Al final del artículo, sustituir «Artículo 144.1 de esta Ley» por «Artículo 144 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 1

De modificación.

«Donde dice «dieciséis años» debe decir «quince años».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 1

De adición.

Añadir al final del apartado el siguiente texto: «Para aquellos casos en los que se entienda claramente necesario y siempre y cuando exista un informe favorable del departamento de orientación del Centro, podrán incorporarse jóvenes de edad inferior. Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer programas de cualificación profesional inicial y específica para alumnado con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 5

De modificación.

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

«5. La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá adoptar modalidades diferentes. Las que incluyan los módulos que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Secundaria quedará reservada a los centros educativos. También podrán participar en estos programas, además de los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades educativas, empresariales y sindicales, bajo la supervisión de las Administraciones educativas. Sólo podrán otorgar el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria los centros públicos y privados autorizados para impartir dicha etapa.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 31. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 1

De adición.

Añadir al final del apartado el siguiente texto: «Para aquellos casos en los que se entienda claramente necesario, y siempre y cuando exista un informe favorable del departamento de orientación del Centro, podrán incorporarse jóvenes de edad inferior. Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer programas de cualificación profesional inicial y específica para alumnado con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 31. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 3

De adición.

Añadir al final del apartado 3 el siguiente texto: «Este certificado irá acompañado de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno o alumna, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32. Principios generales. Apartado 1

De modificación.

Modificar la redacción de este apartado 1 en el sentido que se indica:

«1. El Bachillerato tiene como finalidad proporcionar al alumnado una educación y formación integral, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que le permita desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, le capacitará para acceder a la enseñanza superior.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33. Objetivos. Letra c)

De adición.

Añadir al final de la letra el siguiente texto: «la no discriminación de las personas con discapacidad, la no discriminación por razones de sexo, raza u otras, así como el respeto a las opciones sexuales, políticas o religiosas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33. Objetivos. Letra e)

De adición.

Añadir después de «la lengua castellana» las palabras «y su literatura».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33. Objetivos. Letra e)

De adición.

Añadir después de «la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma» las palabras «y su literatura».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33. Objetivos. Letra f)

De modificación.

Sustituir «una o más lenguas extranjeras» por «más de una lengua extranjera».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33. Objetivos. Letra 1)

De modificación.

Dar a la letra 1) la siguiente redacción:

«1) Desarrollar la formación científica, humanística, filosófica, artística y literaria, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34. Organización. Apartado 6

De modificación.

Sustituir «Lengua extranjera» por «Primera Lengua Extranjera».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35. Principios pedagógicos. Apartado 2

De adición.

Añadir a continuación de «el hábito de la lectura» la expresión «y de la escritura».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36. Evaluación y promoción. Apartado 1

De adición.

Añadir a continuación de «será continua» la expresión «colegiada».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36. Evaluación y promoción

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Al final de la etapa, si el alumno o alumna tiene dos asignaturas suspendidas, la junta de evaluación decidirá si ha superado los objetivos de la etapa.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 40. Objetivos

De adición.

Añadir una nueva letra a ante) con la siguiente redacción:

«a ante) Desarrollar y consolidar su propia personalidad y conseguir la preparación y formación adecuadas para la realización de una actividad útil a la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 40. Objetivos

De adición.

Añadir una nueva letra c bis) con la siguiente redacción:

«c bis) Fomentar la no discriminación de las personas con discapacidad así como el respeto por razones de sexo, raza, opciones sexuales, políticas o religiosas u otras.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41. Condiciones de acceso. Apartado 2

De modificación.

Sustituir el siguiente texto: «Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener dieciocho años como mínimo, y diecinueve para acceder».

Por esta otra redacción: «Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y dieciocho para acceder».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 74. Escolarización

De adición.

Añadir un nuevo apartado 1 bis con la siguiente redacción:

«1 bis. La Administración educativa garantizará la modalidad bilingüe para el alumnado sordo posibilitando que estos escolares tengan acceso a la Lengua de Signos. Se promoverá para tal fin la optimización de recursos a través de agrupaciones flexibles.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 74. Escolarización. Apartado 2

De adición.

Añadir tras la expresión «La identificación y valoración de las necesidades educativas de estos alumnos se realizará», el siguiente texto: «mediante intervención psicopedagógica».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 74. Escolarización

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 bis con la siguiente redacción:

«4 bis. La escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres o tutores para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 76. Ámbito

De modificación.

Sustituir «Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar a los alumnos y alumnas» por «Corresponde a las Administraciones educativas identificar, valorar y atender convenientemente de forma temprana a los alumnos y alumnas».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 76. Ámbito

De adición.

Añadir, tras «valorar de forma temprana sus necesidades», el siguiente texto: «mediante la intervención psicopedagógica de profesorado especializado y profesionales cualificados».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 78. Escolarización

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Se arbitrarán medidas para garantizar que la incorporación de este alumnado sea equilibrada entre los centros públicos y privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 81. Escolarización. Apartado 2

De adición.

Añadir al final del apartado el siguiente texto: «Por medidas singulares se entiende, también, la selección de equipos de trabajo, de plantillas estables de docentes y de profesionales específicos, al margen de los concursos de accesos a la función docente ordinarios.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82. Igualdad de oportunidades en el medio rural. Apartado 2

De adición.

Añadir al final del apartado el siguiente texto: «dentro del sistema público y, de forma excepcional, mientras no exista la oferta suficiente de plazas a la que debe tender, en el caso de escolarización en centros privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82. Igualdad de oportunidades en el medio rural.

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones educativas propiciarán medidas para estabilizar al profesorado del medio rural en su lugar de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82. Igualdad de oportunidades en el medio rural. Añadir un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

De adición.

«4. Asimismo, se diseñarán medidas que favorezcan y fomenten el acceso a enseñanzas artísticas y de idiomas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82. Igualdad de oportunidades en el medio rural

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Las Administraciones educativas desarrollarán políticas escolarización del alumnado de 0 a 3 años.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 83. Becas y ayudas al estudio

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Estas becas y ayudas en ningún caso servirán para sufragar conceptos que la Administración educativa pueda ofrecer en sus centros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 84. Admisión de alumnos. Apartado 1

De modificación.

Dar al apartado 1 la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones educativas realizarán una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos que garantice el derecho a la educación. En dicha programación se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. El derecho a obtener una plaza en un centro público será en cualquier caso prioritario.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 84. Admisión de alumnos

De adición.

Añadir un nuevo apartado 2 bis con el siguiente texto:

«2 bis. Los Consejos Escolares Municipales tendrán la capacidad de proponer la modificación de las distintas zonas o distritos escolares, así como el establecimiento de otras nuevas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 84. Admisión de alumnos. Apartado 3

De modificación.

Dar al apartado 3 la siguiente redacción:

«3. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razones ideológicas, incluido el carácter propio del centro, religiosas, morales, sociales, de nacimiento, raza, sexo u orientación sexual u otras.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 85. Condiciones especificas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias

De modificación.

Dar al título del artículo 85 la siguiente redacción: «Condiciones específicas de admisión de alumnado en etapas postobligatorias en centros públicos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias. Apartado 1

De modificación.

Dar al apartado 1 la siguiente redacción:

«1. Para las enseñanzas de Bachillerato en los centros públicos, se atenderá al expediente académico del alumnado, además de a los criterios establecidos en el artículo 84.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias

De adición.

Añadir un nuevo apartado 1 bis con la siguiente redacción:

«1 bis. En dichos niveles, las Administraciones educativas ofertarán plazas públicas suficientes, acordes con la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias. Apartado 2

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 2 del artículo 85.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 88. Garantías de gratuidad

De adición.

Añadir una nueva letra b bis) con la siguiente redacción:

«b bis) Con carácter general, no podrá haber ningún condicionante económico que facilite el acceso a las enseñanzas gratuitas en un determinado centro sostenido con recursos públicos salvo los establecidos en los criterios de baremación.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título III del capítulo II.

De adición.

Añadir un nuevo artículo 99 bis, dentro del Capítulo II del Título III, con la siguiente redacción:

«Artículo 99 bis. Profesorado especializado en orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

1. Para realizar las funciones de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, el profesorado deberá poseer la titulación de profesor/a de Educación Secundaria y la especialidad correspondiente.
2. El profesorado de esta especialidad tendrá competencia para desempeñar sus funciones en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 102. Formación permanente. Apartado 2

De supresión.

Suprimir el inciso «dirigidos al profesorado en activo».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado 2. Letra d)

De adición.

Añadir al final de la letra d) del apartado 2 la siguiente expresión «que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 106. Evaluación de la función pública docente. Apartado 3

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 3 del artículo 106.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 109. Programación de la red de centros. Apartado 3

De adición.

Añadir a continuación de «con los derechos individuales de alumnos, padres y tutores» la siguiente expresión: «, y con el derecho prioritario al acceso a la elección de un centro público».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título IV del capítulo I

De adición.

Añadir un nuevo artículo 110 bis, dentro del Capítulo 1 del Título IV, con la siguiente redacción:

«Articulo 110 bis. Servicios complementarios.

1. Las Administraciones educativas dotarán a los centros educativos de los servicios complementarios precisos para garantizar la progresión académica y social de todo el alumnado.
2. Las Administraciones educativas establecerán con carácter general los siguientes servicios complementarios en los centros públicos:

a) Plan de apertura de los centros.
b) Comedor escolar.
c) Transporte.
d) Actividades extracurriculares.

3. Las Administraciones educativas garantizarán la financiación de dichos servicios con la participación de las Administraciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 115. Carácter propio de los centros privados

De adición.

Añadir a continuación de «por cualquier otra circunstancia» la siguiente expresión: «incluida la no autorización para el desarrollo de sus actividades,».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 115. Carácter propio de los centros privados. Apartado 3

De adición.

Añadir a continuación de «con antelación suficiente» la siguiente expresión: «y, en cualquier caso, con anterioridad al periodo de admisión,».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 115. Carácter propio de los centros privados. Apartado 3

De modificación.

Sustituir «para que sus diferentes miembros puedan» por el siguiente texto: «para que tanto sus diferentes miembros como las familias que pudieran estar interesadas en matricular a sus hijos en el mismo puedan».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 116. Conciertos. Apartado 5

De adición.

En la última frase, añadir a continuación de «régimen de cooperativa» el siguiente texto: «laica y sin ánimo de lucro».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 116. Conciertos. Apartado 7

De adición.

Añadir al final el siguiente texto: «y solamente se mantendrán mientras cubran necesidades socialmente ineludibles que no puedan ser asumidas por el sistema público».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 116. Conciertos. Apartado 8

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 8 del artículo 116.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 116. Conciertos

De adición.

Añadir un nuevo apartado 9 con la siguiente redacción:

«9. Con carácter general, no se establecerán conciertos con ningún centro privado en aquellas zonas en las que exista oferta pública para cubrir las necesidades educativas de la población.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 117. Módulos del concierto. Apartado 4

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 4 del artículo 117.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 117. Módulos del concierto. Apartado 7

De adición.

Añadir al final el siguiente texto: «Esta situación excepcional será revisada anualmente y cesará si desaparecieran los motivos de su autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados. Apartado 6

De adición.

Añadir al final del apartado 6 la siguiente frase: «Formará parte del Consejo Escolar de todo centro concertado un representante de la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 121. Proyecto educativo

De adición.

Añadir un nuevo apartado 1 bis con la siguiente redacción:

«1 bis. El proyecto educativo recogerá el compromiso de impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, así como el respeto a las opciones sexuales, religiosas, políticas u otras.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 121. Proyecto educativo. Apartado 2

De modificación.

Modificar la redacción de este apartado en los siguientes términos:

«2. El Proyecto Educativo de Centro deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro. En relación con el PEC y como consecuencia de él, los órganos de Gobierno de cada centro elaborarán su Plan de atención a la diversidad de cada centro, Proyecto lingüístico (con el tratamiento integral a los diferentes idiomas incluidos en el currículo de cada centro), así como ...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 121. Proyecto educativo. Apartado 4

De modificación.

Sustituir «favorecer» por «garantizar».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 122. Recursos. Apartado 3

De adición.

Añadir a continuación de «Los centros docentes públicos» centros privados concertados».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Gr upo Parlamentario Mixto)

Al artículo 125. Programación general anual

De modificación.

Dar al final del artículo la siguiente redacción:

«... funcionamiento del centro, incluidos los programas de innovación, las decisiones sobre el currículo, las normas, y los planes de mejora.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 126. Composición del Consejo Escolar. Apartado 2

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 2 del artículo 126.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 127. Competencias del Consejo Escolar. Letra d)

De modificación.

Dar a la letra d) la siguiente redacción:

«d) Elegir al equipo directivo del centro. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del equipo o de alguno de sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 127. Competencias del Consejo Escolar. Letra g)

De adición.

Añadir a continuación de «la igualdad entre hombres y mujeres» la expresión «, el respeto y la no discriminación por razón de raza, opción sexual, religiosa, política u otra,»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 129. Competencias. Letra b)

De modificación.

Dar a la letra b) la siguiente redacción:

«b) Aprobar el nivel de concreción correspondiente del currículo y evaluarlo, así como todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 130. Órganos de coordinación docente. Apartado 1

De adición.

A continuación de «en el mismo curso» añadir las palabras «y ciclo».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 130. Órganos de coordinación docente. Apartado 2

De supresión.

Suprimir la expresión «entre los órganos de coordinación docente, departamentos de coordinación didáctica» por esta otra: «órganos de coordinación docente».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 130. Órganos de coordinación docente.

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Existirán, asimismo, en los institutos de Educación Secundaria, como órganos de coordinación, Departamentos de Orientación encargados de asesorar y prestar apoyo al profesorado en las tareas de Orientación Educativa, Académica y Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 133. Selección dei director. Apartado 1

De modificación.

Dar al apartado 1 la siguiente redacción:

«1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participe la comunidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 133. Selección del director. Apartado 3

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 3 del artículo 133.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 133. Selección del director. Apartado 4

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 4 del artículo 133.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 134. Requisitos para ser candidato a director

De supresión.

Suprimir en el apartado 1 el siguiente texto: «para poder participar en el concurso de méritos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 151. Funciones de la inspección educativa

De adición.

Añadir una nueva letra i) con la siguiente redacción:

«i) Aportar iniciativas o sugerencias que puedan estimular la mejora de la calidad educativa de los centros y una colaboración más directa con los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las disposiciones adicionales

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional primera bis con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Primera Bis. Autosuficiencia de la red pública.

Las Administraciones educativas acomodarán sus actuaciones para la consecución de un sistema educativo en el que la red de centros públicos tienda a ser autosuficiente para atender a la demanda de escolarización, de modo que el recurso a la asignación de fondos públicos para centros privados sea progresivamente inferior.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión

De modificación.

Sustituir los tres apartados de la disposición adicional segunda por el siguiente apartado único:

«La enseñanza de la religión no formará parte del currículo educativo como asignatura o materia, y, por tanto, no será ofertada como alternativa ninguna otra asignatura o materia de carácter no confesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera. Recursos económicos. Apartado 4. Letra a)

De modificación.

Dar a la letra a) del apartado 4 la siguiente redacción:

«a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula, que en la enseñanza infantil (0-3 años) será de 15 alumnos/as, en la enseñanza infantil (4-5 años) de 20 alumnos/as, en la enseñanza primaria de 20 alumnos/as, en la enseñanza secundaria obligatoria de 25 alumnos/as y en el bachillerato de 30 alumnos/as.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares. Apartado 2

De adición.

Añadir a continuación de «Asimismo, deberán reflejar y fomentar» la expresión «de forma transversal».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares. Apartado 2

De adición.

Añadir a continuación de «los principios y valores recogidos» la expresión «en la presente Ley y».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones educativas establecerán penalizaciones ante el incumplimiento de los requisitos indicados en el apartado 2 y determinarán la prohibición del uso de libros de texto y demás materiales

curriculares afectados en los centros públicos y en los centros privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes. Apartado 1. Letra b)

De adición.

Añadir, al término del texto de la letra b) del apartado 1, tras «formación profesional», la siguiente expresión: «y servicios de orientación».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales. Apartado 1

De supresión.

Suprimir íntegramente el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta: «En lo que se refiere a las corporaciones locales... agrupaciones más representativas».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada. Apartado 5

De modificación.

Dar al apartado 5 la siguiente redacción:

«5. El Gobierno arbitrará, antes de junio de 2006, las medidas oportunas que permitan incluir a los funcionarios docentes acogidos al régimen de la Seguridad Social en el sistema de jubilación voluntaria establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ahora prorrogado.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 1

De adición.

En el texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, añadir al final el siguiente texto: «y, como derecho prioritario, a obtener una plaza pública si así se demanda».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación

De adición.

En el texto del apartado 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, añadir una nueva letra b bis) con la siguiente redacción:

«b bis) A que reciban una educación respetuosa con la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades, así como con las opciones sexuales, religiosas, políticas u otras.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 1. Letra c)

De supresión.

Suprimir íntegramente la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 1

De modificación

En el texto de la letra g) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, sustituir «A ser oídos» por «A participar».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 3

De adición.

En el texto de la letra a) del apartado 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, añadir a continuación de «Estudiar» la expresión «y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 7

De adición.

Añadir en el texto del apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, a continuación de «Un representante del personal de administración y servicios.» lo siguiente:

«Un representante de la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 7

De supresión.

Suprimir el texto del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación:

«Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 9

De supresión.

Suprimir íntegramente las letras d), e) y f) del apartado 1 del texto del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 9

De adición.

En el apartado 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, añadir una nueva letra a bis) con la siguiente redacción:

«a bis) La reiteración de faltas leves.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 9

De adición.

En el apartado 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, añadir nuevas letras c bis), c ter) y c quater) con la siguiente redacción:

«c bis) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

c ter) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

c quater) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 9

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De adición.

Al final del párrafo decimoquinto de la Exposición de Motivos («Tres son los principios ... con la equidad de su reparto») añadir la expresión «tanto en el medio urbano, como en el medio rural, en el que se incrementan determinadas desigualdades».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De modificación.

Dar al inicio del párrafo vigésimo tercero de la Exposición de Motivos («Para conseguir que estos principios ... la atención hacia la educación de las personas adultas se ha visto incrementada») la siguiente redacción:

«Para conseguir que estos principios se conviertan en realidad, es imprescindible una Ley de Financiación que permita afrontar los programas derivados de esta Ley y corregir los desequilibrios territoriales y sociales en la asignación de recursos económicos a las necesidades educativas. En este sentido, es ineludible lograr un pacto de gasto educativo entre el Gobierno central y las Comunidades Autónomas para alcanzar, en el plazo de tres años, los objetivos de convergencia con la Unión Europea, garantizando el 6% del PIB destinado al gasto público educativo. Asimismo, es preciso actuar en varias direcciones complementarias. En primer lugar, se debe concebir la formación...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia del diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2005.—**José Antonio Labordeta Subías,** Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposicion adicional duodécima. Ingreso y promoción interna

De adición.

Añadir un nuevo apartado 1 bis con la siguiente redacción:

«1 bis. El sistema de ingreso en la función pública docente debe garantizar la progresiva estabilización laboral de sus trabajadores y trabajadoras para mejorar las condiciones laborales del profesorado y lograr un mejor funcionamiento del propio sistema educativo público. Para ello, las administraciones educativas establecerán las medidas oportunas que permitan reducir hasta un 8% de la plantilla global, en un plazo de cuatro años a partir de la aprobación de esta Ley, el actual porcentaje de profesorado contratado con carácter de interinidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia.

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.–**Francisco Rodríguez Sánchez,** Diputado.—**María Olaia Fernández Davila,** Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDAS NÚM. 317 Y 318

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Por escrito de fecha 8 de noviembre de 2005, don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Mixto), ha retirado las enmiendas números 317 y 318.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Uxue Barkos Berruezo, diputada de Nafarroa Bai, y al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De adición.

Se introduce un nuevo apartado previo a los apartados existentes que podría denominarse a.1 y en el que se recoge el siguiente texto:

«La educación como derecho individual y social, articulado en torno al carácter público del sistema educativo como eje vertebrador del mismo».

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 y se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas podrán requerir la suspensión de las actuaciones de carácter público de instituciones públicas o privadas que pudieran interferir en la educación de los niños jóvenes o sean contrarias a los principios educativos establecidos en la normativa vigente».

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 72.2

De supresión.

Se propone la eliminación del siguiente texto:

«Los criterios para determinar... y privados concertados».

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82

De adición.

Se propone la creación de un nuevo punto 2 de manera que el existente pasa a ser el punto 3:

«2 (nuevo) Las administraciones educativas desarrollarán políticas efectivas de escolarización del alumnado de 0 a 3 años».

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 84.1

De adición.

El texto quedaría de la siguiente manera:

«Las Administraciones... educación». «Todo el alumnado tiente derecho a poder asistir a un centro público». «En todo caso... apoyo educativo».

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 84.3

De modificación.

El texto quedaría de la siguiente manera:

«En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, de sexo, religiosas, morales, sociales, o de nacimiento».

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 105.2

De modificación.

El texto del apartado a) quedaría de la siguiente manera:

«El reconocimiento de la función tutorial, mediante la reducción de la carga lectiva y los oportunos incentivos profesionales».

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 105.2

De modificación.

El texto del apartado b) quedaría de la siguiente manera:

«EI reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos profesionales correspondientes».

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 105.2

De adición.

Se propone la adición de los apartados f) y g):

«f) Las administraciones educativas regularán la implantación plurianual para que el profesorado que lo solicite pueda acogerse a la posibilidad de una año de libre disposición».

«g) El MEC establecerá antes de que finalice la aplicación de esta ley el catálogo de enfermedades profesionales que afectan al profesorado».

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 106

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 106.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 109.1

De modificación.

El texto quedaria de la siguiente manera:

«La programación de la oferta educativa se hará desde la consideración de la educación como servicio público que se prestará prioritariamente a través de la red de centros públicos para hacer efectivo el derecho de todos y todas a la educación».

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 109.2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 109.2 por el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta prioritariamente la oferta existente de centros públicos y respetando el derecho de las familias a que sus hijos e hijas cursen las enseñanzas que en esta Ley se regulan en un centro público. Las administraciones, como garantía de la calidad de la enseñanza, fijarán las ratios alumnos por unidad escolar».

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 111.1

De modificación.

El texto quedaría de la siguiente manera:

«Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas públicas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios públicos de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria».

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 111.2

De modificación.

El texto quedaría de la siguiente manera:

«Los centros que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios públicos de educación infantil y primaria».

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 122.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 123.5

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 127

De modificación.

Se propone el siguiente texto en el apartado c)

«Conocer y valorar las candidaturas a la dirección del centro y los proyectos de dirección presentados por los candidatos; elegir al director y al resto de miembros del equipo directivo».

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 127

De modificación.

Se propone el siguiente texto en el apartado d)

«Proponer, previo acuerdo de sus miembros, aprobado por mayoría de dos tercios, la revocación del nombramiento del equipo directivo».

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 129

De adición.

Añadir el siguiente texto dentro del apartado g)

«... y externas en las que participe el centro y participar en la evaluación de las administraciones educativas con incidencia en el centro».

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 133

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 133 por el siguiente texto:

1. La directora o director será elegido por el Consejo Escolar entre el profesorado del centro y será nombrado por la Administración educativa competente para un mandato cuya duración será de cuatro años.
2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
3. Cuando, concurriendo más de un candidato ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
4. El Consejo Escolar y el Claustro del Profesorado deberán conocer los programas de dirección de las personas candidatas, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno de la candidatura establecidos en esta Ley, los méritos de los candidatos y las condiciones que permiten su ejercicio de la función directiva.
5. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Administración educativa correspondiente nombrará, tras el correspondiente procedimiento de selección, Director a un profesor que, independientemente del centro en el que este destinado, reúna los requisitos a), b) y d) establecidos en el artículo 130 de la presente Ley.
6. En el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa nombrará Director por tres años a un profesor que reúna los requisitos a), b) y d) establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 135.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La selección se realizará por el Consejo Escolar del Centro».

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 135

De supresión.

Se propone la eliminación de los apartados 3 y 4.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 144

De supresión.

Se propone la eliminación íntegra del artículo 144.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 147

De modificación.

Se propone la eliminación de los apartados 1 y 2 para sustituirlos el siguiente texto:

«El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Parlamento un informe sobre la situación del sistema educativo español y los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas».

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 por el siguiente texto:

«1. Los poderes públicos dotarán al sistema educativo público de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.»

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 por el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos por aula que en Educación Infantil, segundo ciclo, será de 15, y en la enseñanza obligatoria será de 20 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato. En el caso de que haya alumnado con necesidades educativas especiales, las ratios se reducirán en dos alumnos o alumnas.

En la Formación Profesional, el número máximo de alumnos y alumnas será de 15. [STEs plantea 15 en infantil y primaria y 20 en secundaria].

b) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y mejora de los aprendizajes.

c) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras y de las lenguas del estado.

d) La atención a la diversidad del alumnado.

e) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y

la comunicación, con especial atención al desarrollo del software libre.

f) Medidas de apoyo al profesorado, que en ningún caso supondrán una jerarquizaciön ni división salarial del mismo. En este sentido, las Administraciones educativas promoverán en los centros una reducción del número de alumnos y alumnas que debe atender cada docente, la reducción de jornada para profesorado mayor de 55 años sin merma de las retribuciones, y cuantas otras medidas se estimen oportunas para mejorar las condiciones laborales del profesorado.

g) La existencia de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los centros públicos que impartan enseñanzas reguladas en la presente Ley.»

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional quinta

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«El cómputo anual será igual para todos los modelos lingüísticos, sin perjuicio de las competencias educativas de las distintas Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la eliminación del siguiente texto en el apartado 1:

«... hasta el día 4 de octubre de 2010 inclusive».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo cuadragésimo sexto de la Exposición de motivos:

Donde dice «una única prueba homologada» que diga «una prueba homologada».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para adaptar la exposición de motivos al texto del artículo 38.1, que no incluye la palabra «homologada».

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se suprime el apartado 6 del artículo 3, y se renumera el resto.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no vuelve a referirse en ningún otro precepto a las enseñanzas de régimen especial,

concepto acuñado en nuestra legislación y al que, en el contexto del Proyecto presentado, no se le acaba de ver la razón de ser.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 3, número 8

De modificación.

Se propone modificar el número 8 del artículo 3, que quedaría con esta redacción:

«8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán a los alumnos y alumnas con necesidad especifica de apoyo educativo, garantizando el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo 3.8 habla de la «adaptación de las enseñanzas». Sin embargo, consideramos que debería reforzarse el sentido y finalidad de tal adaptación, como garantía del principio de igualdad, en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Por ello, se propone incluir una referencia explícita a la garantía del acceso a las enseñanzas, a la progresión y a la permanencia en el sistema educativo de los alumnos y alumnas con necesidades específicas de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 4, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda así.

«La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 27.1 de la Constitución Española y los artículos 18 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, se refieren a «todos» o a «las personas», no sólo a los «ciudadanos», por lo que se propone substituir el término restrictivo «ciudadanos» por el más amplio de «todas las personas».

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 4, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 4, que queda de este modo:

«A lo largo de la enseñanza básica se garantizará la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la normativa aprobada por las Administraciones educativas en relación con el currículo respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas organizativas del currículum para la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas son materia propia de las diferentes Administraciones educativas, no de esta Ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 6, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 6:

«5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados y expedidos

por las Administraciones educativas en las condiciones básicas de obtención, expedición y homologación que al efecto dicte el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia de homologación de los títulos académicos corresponde, en tanto que acto de ejecución, a las Comunidades Autónomas, por los mismos motivos que les corresponde la expedición de los títulos. La reserva al Estado prevista en el artículo 149.1.30 CE se limita a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos.

El Tribunal Constitucional, en la STC 26/1987, de 27 de febrero, ha reconocido que la función de homologación de títulos puede estar atribuida a las Comunidades Autónomas, en tanto que poderes públicos.

De acuerdo con esta misma línea interpretativa, el RD 309/2005, de 28 de marzo, por el cual se modifica el RD 285/2004, de 20 de febrero, que regula las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, ha atribuido a los rectores la competencia para homologar los títulos extranjeros de educación superior a los títulos y grados españoles de postgrado, función que estaba reservada hasta la entrada en vigor de este RD al Ministerio de Educación y Ciencia.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda del siguiente modo:

Donde dice «El Estado» que diga «La Conferencia Sectorial de Educación».

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 7 de la Ley 30/1992, corresponde a la Conferencia Sectorial de Educación la iniciativa para acordar la realización de planes o programas conjuntos para el logro de objetivos conjuntos, la aprobación de su contenido, así como el seguimiento y la evaluación multilateral de su puesta en práctica. Por tanto, hay que considerar que lo que regula el artículo 9 es, en definitiva, los planes o programas de actuación previstos en el artículo 7 de la Ley 30/1992.

Por ello, parece más adecuado y respetuoso de las competencias de las CCAA y de la propia Conferencia Sectorial de Educación que se substituya la referencia al Estado por la referencia a la Conferencia Sectorial.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

Se adiciona al apartado 2 del artículo 10 el texto siguiente:

«En ningún caso se harán públicas clasificaciones de los centros docentes sostenidos con fondos públicos elaboradas a partir de los resultados de pruebas sobre las competencias o conocimientos adquiridos por sus alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Recientemente hemos podido ver con preocupación cómo la Consejería de Educación de una Comunidad Autónoma ha hecho pública una clasificación de sus centros públicos y concertados elaborada a partir de los resultados obtenidos por los alumnos de dichos centros en una prueba de competencias básicas.

En opinión de este grupo este tipo de clasificaciones en base a los resultados no ponderados obtenidos en pruebas sobre las competencias básicas o el currículo no ayudan a mejorar la calidad educativa, sino todo lo contrario. Una cosa es que cada centro disponga de los resultados de las evaluaciones a las que se sometan y de las pruebas sobre las competencias básicas y, a partir de dichos resultados, que se adopten las medidas necesarias para mejorar en aquellos aspectos en que así se demuestre necesario, y otra muy diferente que se publiquen dichos resultados y en base a ellos se elaboren clasificaciones de centros mejores y peores. Esto último supone pervertir la finalidad de las diferentes formas de evaluación, tanto por los resultados negativos que pueden producir respecto de los centros que obtengan peores resultados, como por la nula incidencia que pueden acabar teniendo en la mejora de los centros que obtengan una mejor clasificación. En efecto, respecto

de los primeros se puede producir un efecto de huida de una parte de su alumnado y respecto de los segundos, puede producirse el efecto negativo de pérdida de incentivos para mejorar.

Por otro lado, hay que insistir en lo injusto que resulta valorar y clasificar a todos los centros con el mismo rasero, sin tener en cuenta factores determinantes como las condiciones socioeconómicas de su alumnado y sus familias, su entorno, etc.

Además de todo lo dicho, las clasificaciones de centros fomentan una concepción competitiva de la educación, que según nuestro parecer no debería tener sitio en el marco de un servicio público de carácter básico como lo es el educativo. Lo dicho no significa, sin embargo, que las Administraciones educativas no deban implementar todas aquellas medidas que sirvan para mejorar la calidad educativa ofrecida en los centros educativos a través de los cuales se presta el servicio público educativo, entre las cuales fomentar la cultura de la evaluación. Significa, simplemente, que la educación no es un mercado al cual se le puedan aplicar, sin menoscabo del principio de igualdad, los mecanismos de la oferta y la demanda, los cuales, inexorablemente resultan potenciados a partir de las clasificaciones de los centros.

Por todo ello se considera conveniente que la Ley acote las finalidades de los datos e indicadores educativos, en los términos que se propone en la enmienda que presente este grupo.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda así;

«1. Las Comunidades Autónomas promoverán acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan acceder a las enseñanzas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia para llevar a cabo una acción ejecutiva como la que propone el texto del Proyecto corresponde a las Comunidades, y no al Estado, puesto que son las Administraciones educativas respectivas las competentes para garantizar una oferta suficiente de las enseñanzas obligatorias y postobligatorias que permitan la elección por parte de los alumnos de las diferentes opciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 14, apartado 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 14, con este redactado:

«7. Las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan educación infantil, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de los requisitos que han de cumplir los centros docentes afecta a la organización de la prestación del servicio educativo, cuya competencia puede, sin duda, reservarse a la competencia autonómica. No obstante, el legislador español ha atribuido al Gobierno central la competencia para fijar los requisitos mínimos de los centros docentes (artículo 14 de la LODE), como garantía de calidad.

No obstante, nada impide que el legislador estatal precise ahora la competencia en relación con los centros en los que se imparten enseñanzas no obligatorias y que no conducen a la obtención de título académico o profesional, como es el caso de la educación infantil, atribuyéndola expresamente a las Comunidades Autónomas. De este modo, el Estado mantendría la competencia para dictar los requisitos mínimos en relación con los centros que impartan enseñanzas obligatorias o que conduzcan a la obtención de título académico o profesional al amparo de una lectura no expansiva del artículo 149.1.30.

A mayor abundamiento, diremos que el Proyecto propuesto por el Gobierno utiliza el mismo criterio que justifica esta enmienda ya que mediante el artículo 60.1 se atribuye a las Administraciones educativas la regulación de los requisitos que hayan de cumplir las escuelas oficiales de idiomas, en las que se imparten enseñanzas que no conducen a la obten-

ción de título académico o profesional, sino de un certificado.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 14, apartado 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 14, con este redactado:

«8. En la etapa de educación infantil, se prestará una especial atención a la detección e identificación de las necesidades educativas especiales que presenten los alumnos y alumnas con discapacidad. Una vez detectadas e identificadas, los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos precisos y adecuados para asegurar una atención educativa de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 no contiene ninguna alusión a la especial atención que debería prestarse en estas edades a la detección temprana de necesidades educativas especiales ni a que, una vez detectadas, deban arbitrarse las medidas y los recursos necesarios para su atención, dado el marcado carácter preventivo y compensatorio que debe tener esta etapa para los niños y niñas con discapacidad.

Aunque no sea educación obligatoria, las Administraciones educativas no pueden inhibirse en esta referencia en el articulado que expresamente aborda esta etapa infantil, crucial para los niños y niñas con discapacidad. Por contra, entre los principios pedagógicos de Primaria y Secundaria sí hay alusiones expresas a la atención a la diversidad. De ahí que en este capítulo que aborda específicamente la etapa infantil también debiera hacerse una alusión expresa como se propone en nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 18, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 18, que queda de este modo:

«3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, en el área de «Medio natural, social y cultural»; se desarrollarán contenidos específicos de educación para la ciudadanía, prestando especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres»:

JUSTIFICACIÓN

La educación para la ciudadanía no puede reducirse a una asignatura. En su dimensión metodológica debe formar parte de todo el proceso de enseñanza y aprendizaje, y por tanto estar presente en todas las áreas no en una área específica, y, en su dimensión social, del área de ciencias sociales.

La educación para la ciudadanía debería plantearse no como área sino como un principio general, con contenidos específicos del área de ciencias sociales.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 19, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que quedaría así:

«1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en las adaptaciones curriculares, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente y necesario ampliar el radio de acción del precepto, incluyendo expresamente las adaptaciones curriculares, esenciales para. determinadas necesidades educativas derivadas de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 20, apartado 1

De modificación.

Se modifica apartado 1 del artículo 20, que queda así:

«1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua e integrará en un análisis global su progreso en el conjunto de las áreas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 20, apartado 2

De modificación

Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda de este modo:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79.1 de esta Ley, los alumnos accederán al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que han alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que se expone en la enmienda al artículo 79.1 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 24, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 24, que queda de este modo:

«1. Las áreas de conocimiento de los tres primeros cursos de la etapa serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.
Educación física.
Educación plástica y visual.
Ciencias sociales, geografía e historia.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Lengua extranjera.
Matemáticas
Música.
Tecnología.»

JUSTIFICACIÓN

Pocas dudas, o ninguna, deberían albergarse respecto de la importancia de la formación artística y tecnológica en la educación de nuestros jóvenes. No obstante ello, el Proyecto propuesto relega a una segunda categoría de áreas las de música, educación plástica y visual y tecnología. Con ello, además, se retrocede a la situación anterior a la LOGSE, ley que se situó en un plano de igualdad todas las áreas que ahora en el Proyecto se separan en dos apartados.

Consecuencia de la regulación que se hizo en el año 1990, las Administraciones educativas asumieron, con éxito, el reto de situar la formación artística y la formación tecnológica como materias fundamentales. El avance en este terreno ha sido importante y no puede renunciarse al camino andado desde entonces, especialmente si tenemos en cuenta el contexto de nuestra sociedad actual, que avanza a marchas forzadas hacia entornos visuales y tecnológicos que hacen imprescindible una buena formación de base en esos ámbitos.

Por otro lado, y no es una cuestión menor, ese esfuerzo de las Administraciones educativas se tradujo, entre otras actuaciones, en un aumento del profesorado necesario para impartir las nuevas materias. Así, en estos momentos es importante el numero de funcionarios de carrera de las especialidades correspondientes a dichas materias. La reducción de la carga lectiva y de su peso en los programas curriculares supondrá, por tanto, malbaratar todos esos recursos, invertidos de forma interrumpida desde la aprobación de la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 24, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 24, y se renumera el resto de apartados de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 24, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 24, que queda de este modo:

«3. En el tercer curso de la etapa, en el área de "Ciencias sociales, geografía e historia", se desarrollarán contenidos específicos de educación para la ciudadanía, prestando especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 18.3.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 24, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 24, que queda de este modo:

«5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las materias optativas. Esta oferta deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que las materias optativas no pueden inscribirse dentro de las enseñanzas mínimas habida cuenta de su carácter no obligatorio para todo el alumnado. Por eso mismo, la Ley debería atribuir expresamente a las Administraciones educativas la regulación de su oferta.

En este sentido, hay que señalar que incluso la Ley Orgánica 10/2002, no caracterizada precisamente por su respeto hacia las competencias de las Comunidades Autónomas, en su artículo 23.3 atribuye a las Administraciones educativas «la ordenación de la oferta de estas asignaturas optativas».

El texto propuesto en el Proyecto supone, por tanto, una reducción injustificada de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria que debería corregirse en el sentido propuesto en nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 24, apartado 6

De supresión.

Se suprime el apartado 6 del artículo 24, y se renumera el resto de apartados.

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone en el Proyecto puede comportar para los alumnos que opten por estas materias reducir a solo un curso la educación visual y plástica, la música y la tecnología a un curso. Se considera que una norma con rango de Ley Orgánica no debería introducir una limitación de este tipo. En todo caso, esta cuestión debería abordarse en la definición del currículo mediante la norma reglamentaria correspondiente, cuya modificación resultaría más sencilla en caso que la aplicación práctica demostrase su inconveniencia.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 25, apartado 4

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 25, y se renumera el resto de apartados del artículo.

JUSTIFICACIÓN

La igualdad entre hombres y mujeres no debería tratarse sólo en la materia de educación ético-cívica, por ser un contenido transversal del currículum, que debería trabajarse en todas las materias, por lo que se propone su supresión como apartado independiente y su fusión en el apartado siguiente de este mismo artículo, tal como se indica en la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 25, apartado 5

De modificación.

Se modifica apartado 5 del artículo 25, que queda así:

«Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información, la igualdad entre hombres y mujeres y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.»

JUSTIFICACIÓN

La igualdad entre hombres y mujeres no debería tratarse sólo en la materia de educación ético-cívica, por ser un contenido transversal del currículum, que debería trabajarse en todas las materias.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 26, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 26, que quedaría así:

«5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones especificas para la atención a aquellos alumnos que manifiesten necesidades educativas especiales, dificultades especiales de aprendizaje, de comunicación o de integración en la actividad ordinaria de los centros y a los alumnos de alta capacidad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Con estas menciones explícitas a las necesidades educativas especiales y las dificultades de comunicación se asegura de mejor modo la atención a los alumnos y alumnas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 27, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 27, que queda del modo siguiente:

«1. En la definición del currículum de la etapa las Administraciones educativas incluirán diversificaciones del mismo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para los alumnos y alumnas que lo requieran tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos y actividades prácticas y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

Según los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Proyecto propuesto las enseñanzas mínimas reservadas

al Gobierno no incluyen los métodos pedagógicos del currículum. Por otra parte, el apartado 4 del mismo artículo atribuye a las Administraciones educativas la competencia para establecer el currículum de las distintas enseñanzas reguladas por esta Ley, del que forman parte las enseñanzas mínimas.

No tiene justificación, por lo tanto, que el proyecto atribuya al Gobierno la diversificación del currículum de la ESO, basada en una metodología específica que no puede formar parte de las enseñanzas mínimas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 del propio texto del proyecto de ley.

Es evidente que la diversificación curricular regulada en este artículo 27 ha de incluir los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación que se hayan fijado como enseñanzas mínimas de cara a la obtención del título académico, pero el Estado no puede reservarse también las especificaciones concretas de metodología que permiten adaptar el currículum ordinario a determinados alumnos y alumnas. Esta especificación debe corresponder a las Administraciones educativas en el marco de la definición del currículo de la etapa.

El criterio que sustenta esta enmienda tuvo su reflejo en el artículo 23.1 de la LOGSE (derogado por la LOCE), en el que se preveía que en las enseñanzas mínimas se fijarían las «condiciones para establecer» diversificaciones del currículum, pero no su concreta definición, que correspondía, en todo caso, a las Administraciones educativas, por tratarse de materia organizativa.

En el momento actual no puede aceptarse una regulación de esta materia más restrictiva, en cuanto a las competencias de las Administraciones educativas sobre la definición del currículo, que la que estuvo vigente durante más de diez años.

El Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de LOE señala que «tampoco queda claro si delimitar algo más su contenido (o, por lo menos, definir más claramente cómo debe estructurarse mínimamente el currículo de estos programas de diversificación curricular) corresponde al Gobierno, a las Administraciones educativas o directamente a los centros» (pág. 21 del Dictamen 1125/2005).

Por todo ello, se considera que la nueva Ley debería atribuir, de manera expresa y explícita, a las Administraciones educativas la competencia para ordenar y regular las diversificaciones curriculares en el marco de los respectivos currículos y con las limitaciones que fija el propio Proyecto en su artículo 27.3.

Por otro lado, se considera conveniente que la Ley se refiera también a la organización de actividades prácticas, de manera que se permita incorporar las diversificaciones curriculares actividades no estrictamente académicas. Esta posibilidad daría seguridad jurídica a algunas experiencias interesantes que se están realizando en estos momentos con alumnos y alumnas de 15 y 16 años, a través de programas cuya realización excede en ocasiones el marco puramente escolar y académico. Experiencias recientes en Cataluña nos demuestran que para determinados alumnos la posibilidad de realizar actividades prácticas en entornos laborales favorece su motivación y mejora sus aprendizajes. Debería explicitarse esta opción.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 28, apartado 1

De modificación.

Se modifica apartado 1 del artículo 28, que queda así:

«La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos de la educación secundaria obligatoria será continua, integradora de los resultados alcanzados en las evaluaciones anteriores y diferenciada según las distintas materias del currículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 28, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda de este modo:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79.1 de esta Ley, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan una evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en cuatro o más materias. Las Administraciones educativas regularán

las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la expuesta en nuestra enmienda al artículo 79.1 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 30, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 30, que queda de este modo:

«6. Corresponde a las Administraciones educativas ordenar la oferta de programas de cualificación profesional inicial en centros públicos y privados concertados a fin de garantizar a los alumnos la posibilidad real de acceder a dichos programas. En todo caso, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de apoyo educativo de los alumnos y alumnas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 26 del Proyecto de Ley incluye los principios pedagógicos para toda la etapa, que deberían se de aplicación también a los programas de cualificación profesional inicial. No obstante, sería conveniente, que el propio artículo 30 contenga una alusión expresa a los alumnos y alumnas con discapacidad, ya que hay un porcentaje importante de ellos que puede ser beneficiario de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 34, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 34, que queda así:

«3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura básica de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número mínimo de estas materias que deben cursar los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Al Gobierno le compete regular los aspectos básicos del sistema educativo y las condiciones mínimas de obtención de los títulos académicos y profesionales, mientras que son las Administraciones educativas las que deben definir el currículum de todas las enseñanzas, según se establece en el artículo 6.4 del Proyecto propuesto. En consecuencia, han de serlas Administraciones educativas las que diseñen la estructura completa de las modalidades del bachillerato (que incluye tanto las materias de modalidad como las optativas).

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 34, apartado 7

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 34, que queda así:

«7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las modalidades del bachillerato regulando las materias específicas de modalidad y las materias optativas de cada modalidad. Los centros establecerán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 34.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 34, apartado 8

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 34, que queda así:

«8. Corresponde a las Administraciones educativas regular el procedimiento de convalidación y reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La convalidación de asignaturas, materias y módulos sueltos superados no ha estado nunca, por ley, atribuida al Gobierno del Estado, ni se puede aceptar que esté incluida en el citado artículo 149.1.30 de la CE, que se refiere únicamente a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos oficiales, no a la convalidación de asignaturas parciales, que constituye un mero acto administrativo, y por ello competencia de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, no puede olvidarse que actualmente las Comunidades Autónomas están ejerciendo la competencia en relación con la declaración de equivalencia de materias superadas del bachillerato y de los ciclos formativos de grado medio. Su atribución al Gobierno, como se propone en el Proyecto, supone, pues, una reducción injustificada del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, que debería corregirse en el sentido que proponemos.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 35, apartado 3

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 del artículo 35, con este redactado:

«3. En la organización de los estudios de bachillerato se prestará especial atención a los alumnos con necesidad especifica de apoyo educativo, quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen hasta la etapa de bachillerato no significa que hayan superado todas las barreras y dificultades y estén exentos de necesitar apoyos. Es más, muchos de ellos no continuarán su escolaridad precisamente por carecer de los mismos. Entre otras razones y por coherencia con lo previsto para otras etapas y niveles educativos este alumnado debería disponer de estos apoyos y recursos también en el bachillerato. En consecuencia, se considera que entre los principios pedagógicos debiera recogerse una alusión al alumnado con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 36, apartado 1

De adición.

Se modifica apartado 1 del artículo 36, que queda así:

«La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua, integradora de los resultados alcanzados en las evaluaciones anteriores a lo largo del curso escolar y diferenciada según las distintas materias. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 36, apartado 4

De adición.

Se adiciona un apartado 4 al artículo 36, con este redactado:

«4. Las decisiones sobre la promoción del alumnado al segundo curso serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos, la madurez académica y a la posibilidad de cursar el segundo curso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para otorgar contenido a la junta de evaluación formada por el equipo docente, que no se ha de limitar a pasar las notas de cada profesor a las actas correspondientes, sino que debería realizar una valoración global del alumno, que incluya decisiones sobre la conveniencia, o no, de promocionar al curso superior.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 37, apartado 1

De adición.

Se añade un secundo párrafo al apartado 1 del artículo 37 con el redactado siguiente:

«Excepcionalmente, el equipo docente, teniendo en cuenta la madurez académica de sus alumnos en relación con los objetivos del bachillerato y las calificaciones obtenidas en el conjunto de las materias, podrá decidir, de forma colegiada, la concesión del título de bachiller a un alumno con evaluación negativa en una de las materias del bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el redactado propuesto en el Proyecto supone una regulación excesivamente rígida de las condiciones de obtención del título. En todo caso, y en un texto con rango de Ley orgánica habría bastante con decir, como se dice en el primer inciso, que para obtener el título de Bachillerato es necesario cursarlo satisfactoriamente.

Además, es conveniente otorgar contenido a la junta de evaluación formada por el equipo docente, que no se ha de limitar a pasar las notas de cada profesor a las actas correspondientes, sino que debería realizar una valoración global del alumno, que incluya decisiones sobre la conveniencia, o no, de acreditar las condiciones para obtener el título correspondiente al bachillerato.

Al respecto hay que señalar que, actualmente, algunas Universidades ya realizan compensaciones de la calificación negativa de una asignatura a partir de las calificaciones del conjunto de asignaturas cursadas.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 38, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 38, que pueda así:

«6. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las Comunidades Autónomas y a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso y la admisión de los que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que este artículo reproduce en sus términos esenciales el artículo 42.3 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y que el propio concepto de normativa básica implica implícitamente el reconocimiento de la facultad de desarrollo autonómico, debería aprovecharse la aprobación del nuevo texto legal para explicitar dicha competencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, que las Comunidades Autónomas tienen competencia de desarrollo en relación con los procedimientos de acceso a la universidad, competencia que deberán ejercer respetando las que correspondan a las universidades en virtud de su autonomía.

Por otro lado, se propone añadir la previa consulta a las Comunidades Autónomas, por coherencia con el

apartado 3 de este mismo artículo, en el que se prevé la doble consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Coordinación Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 38, apartado 7

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 38 con este redactado:

«7. La prueba de acceso a la universidad y los procedimientos para la admisión de alumnos establecidos en este artículo deberán ofrecerse en condiciones de accesibilidad a los alumnos con discapacidad, quienes podrán solicitar las adecuaciones y apoyos que precisen según sus necesidades y, particularmente, a la vista de las adaptaciones curriculares de que hubieran sido objeto en las etapas educativas previas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir una mención a la accesibilidad y la adaptación de las condiciones de realización de la prueba para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran. De igual modo, deberán tenerse en cuenta las adaptaciones curriculares de que ha sido objeto el alumno en su escolaridad previa.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 39, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 39:

Se suprime el siguiente texto: «Las proporciones que se establecen en el apartado 3 del artículo 6 de la presente Ley se adaptarán, en el caso de la formación profesional, a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional»:

JUSTIFICACIÓN

La distribución de los horarios escolares estableciendo un máximo del 55% o del 65% para los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas estaba ya regulada en la primera Ley que, en democracia y atendiendo la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, regulaba el sistema educativo. Este reparto fue fruto de un laborioso consenso y la practica de todos estos años ha demostrado la bondad de la medida.

No se observa razón alguna para que, en la formación profesional del sistema educativo, no deba mantenerse este reparto competencial.

La propuesta de Ley es una cheque en blanco que posibilita que, de forma reglamentaria, por parte de la Administración central se establezca incluso el 100 % de los contenidos. Y este argumento no es una simple suposición, puesto que en los Reales Decretos que establecían los primero títulos de formación profesional y las correspondientes enseñanzas mínimas, el Gobierno del Estado interpretó que el 45% del tiempo de las Comunidades Autónomas con lengua cooficial se hallaba, únicamente, en el módulo de Formación en centros de trabajo, mientras que para el resto de módulos teórico-prácticos el Gobierno del estado fijó el 100% de los horarios. Ello generó la presentación de un requerimiento previo por parte del Gobierno de la Generalidad, en el cual, en este punto, se le dio la razón, y tuvieron que ser modificados los primeros Reales Decretos mediante el Real Decreto 2207/1993, de 17 de diciembre de 1993 por el que se modifican los horarios y contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, así como los requisitos mínimos de espacios e instalaciones correspondientes a los títulos de formación profesional establecidos por los Reales Decretos 808/93 al 818/93, de 28 de mayo, publicado en el BOE núm. 33, de 8 de febrero de 1994.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 39, apartado 7

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 39, con esta redacción:

«7. En los estudios de formación profesional se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen a los estudios de formación profesional no significa que hayan superado todas las barreras y dificultades y estén exentos de necesitar apoyos. Es más, muchos de ellos no continuarán su escolaridad precisamente por carecer de los mismos. Entre otras razones, por coherencia, será necesario disponer estos apoyos y recursos, como ya se prevé para el resto de estudios y etapas.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 41, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda así:

«1. Podrán cursar la formación profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Podrán cursar la formación profesional de grado superior quienes se hallen en posesión del título de Bachiller.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción: se ha de mantener la misma redacción en el primer inciso, referido a la formación profesional de grado medio, que en el segundo, relativo a la de grado superior. Se está regulando un derecho que faculta cursar determinadas enseñanzas, no sólo las condiciones o requisitos de acceso a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 41, apartado 2

De modificación

Se modifica el apartado 2 del artículo 41, que queda como sigue:

«2. También podrán acceder a la formación profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso, que deberá ser accesible para las personas con discapacidad, regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo y diecinueve para acceder a ciclos formativos de grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se considera necesario garantizar la accesibilidad de la prueba de acceso a las personas con discapacidad.

En segundo lugar, el Proyecto presentado propone fijar la edad mínima, dieciocho años, para posibilitar que las personas que carezcan de los requisitos académico fijados puedan acceder a los estudios de formación profesional de grado medio mediante una prueba de acceso específica regulada por las Administraciones educativas.

El cambio respecto de la regulación legal tradicional es notable y negativo, desde nuestro punto de vista. En efecto, ni la Ley Orgánica 11/990 ni la Ley Orgánica 10/2002 fijaron dicha edad mínima, sino que se dejaba esta cuestión abierta para que las Administraciones educativas pudieran fijarla en el ejercicio de sus respectivas competencias. Ahora se elimina dicho margen de actuación y se establece en dieciocho años la edad mínima exigida. Este mínimo es superior al que en estos momentos tienen fijado algunas Administraciones educativas. Este es el caso de la Administración educativa catalana que en el artículo 13 del Decreto 252/2004 tiene establecido dicho límite en diecisiete años, respondiendo dicho límite al siguiente planteamiento: 16 años, que son los que tienen los alumnos que no superan la ESO en los plazos o términos ordinarios, más un año para preparar la prueba de acceso. Fijar, como se propone, en dieciocho años el límite mínimo supone condenar a una parte de alumnos y alumnas a pasar un

año en blanco hasta que cumplan los dieciocho fijados en el Proyecto.

Por todo ello se considera que la norma legal no debería fijar la edad mínima en relación con el acceso a los ciclos formativos de grado medio mediante la prueba específica regulada en el artículo 41.2 del Proyecto y en todo caso y se considera conveniente fijarla, dicha edad debe ser diecisiete y no dieciocho años.

Por otro lado, y en relación con el acceso a los ciclos formativos de grado superior, el Proyecto supone, al mismo tiempo, una mejora y un empeoramiento respecto de la regulación legal vigente (artículo 38 de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación). En efecto, según el citado artículo se fija en veinte años la edad mínima para acceder a dichos estudios a través de una prueba específica. Este límite es, por otra parte, el que en su día se fijó en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Además, el citado artículo de la Ley de Calidad rebaja ese límite, posibilitando el acceso a los mayores de dieciocho años que estén en posesión de un título de Técnico.

Pues bien, se valora positivamente que el Proyecto proponga rebajar de veinte a diecinueve años la edad mínima exigida con carácter general, pero negativamente que se haya eliminado la vía prevista para los mayores de dieciocho años que tengan el título de Técnico. Por ello, se considera qué debería mantenerse el límite general de los diecinueve años y, al mismo tiempo, debería mantenerse la fórmula utilizada en el artículo 38.4 de la Ley de Calidad, en los términos que proponemos en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 41, apartado 6

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 41, con este redactado:

«6. Las Administraciones educativas podrán establecer en favor del alumnado con discapacidad una reserva del cinco por ciento de las plazas de los ciclos formativos de formación profesional de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que ya ocurre respecto del acceso a los estudios universitarios, resulta más que conveniente regular otra cuota de reserva similar en el acceso a los estudios de formación profesional de grado superior, pues se facilitaría no sólo la inclusión educativa de estas personas, sino su posterior inserción laboral, dada la especial conexión de la formación profesional con el mundo del empleo. Las personas con discapacidad son un grupo con singulares dificultades de integración laboral, por lo que esta cuota constituiría una medida de acción positiva más en su favor.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 44, apartado 1

De adición.

Se adiciona un párrafo al apartado 1 del artículo 44 con este redactado:

«El título de Técnico, en el caso de los alumnos que hayan cursado la formación profesional de grado medio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo, vigente, 37.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, establece el acceso desde la formación profesional de grado medio a las modalidades de bachillerato que se determinen.

Una primera determinación se estableció mediante el artículo 9 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril de 1998, por el que se desarrollaban determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.(BOE del 8 de mayo de 1998). Esta norma estableció el acceso a determinadas modalidades de bachillerato.

Posteriormente este artículo fue modificado por el artículo 25.3 del Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica (BOE núm. 74, de 26.3.04). En esta nueva regulación, vigente, se establece el acceso desde la formación profesional de grado medio (título de Técnico) a todas las modalidades de bachillerato.

Por otro lado esta propuesta concuerda con el artículo 53.2 del mismo proyecto de Ley orgánica de Educación, el cual prevé el acceso directo a la modali-

dad de Artes del bachillerato a quien posea el Título de Técnico en artes plásticas y Diseño.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 44, apartado 2

De adición.

Se modifica apartado 2 del artículo 44, que queda así:

«2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 38.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 52, apartado 3

De modificación.

Se modifica apartado 3 del artículo 52, que queda así:

«3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso, accesible a las personas con discapacidad, requlada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo propuesto por este grupo para el artículo 41.2.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 64, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 64.

Se añade después de la palabra «prueba» la expresión: «regulada por las Administraciones educativas, que será accesible a las personas con discapacidad.»

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 64, apartados 3 y 4

De modificación.

Se modifica apartado el artículo 64, adicionando dos nuevos apartados 3 y 4 y renumerando los apartados siguientes, quedando los nuevos apartados con esta redacción:

«3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o del título de Bachiller, superen una prueba accesible a las personas con discapacidad regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato»

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 57, apartado 57

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 57:

Se suprime el inciso final «La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que en el artículo 56 del Proyecto presentado no se prevé expresamente la' ordenación es especialidades de las enseñanzas de conservación y restauración de bienes (que actualmente son cinco), se propone que no' se explicite la ordenación en especialidades de los estudios superiores de artes plásticas y diseño. De esta manera la Ley no contendría ningún obstáculo para la futura adaptación de estas enseñanzas a las líneas generales que se establezcan en su día para el Espacio Superior Europeo, en el que se tiende a una estructura más generalista y polivalente de los estudios de grado.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 57, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 deL artículo 57:

Se suprime la expresión «en la especialidad que corresponda».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 57, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 57:

Se suprime la expresión «en la especialidad que corresponda».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 58, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 58, que queda así:

«1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definir los aspectos básicos de la estructura y del contenido de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia del Gobierno debe limitarse a los aspectos básicos de la estructura y contenidos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas, sin extenderse a la totalidad de la estructura de estos estudios.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 59, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 59, que queda de este modo:

«1. Las enseñanzas de idiomas tiene por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles avanzado y superior.

Las Administraciones educativas podrán establecer un nivel básico para las enseñanzas de idiomas, con las características y organización que determinen en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Según se dispone en el artículo 48.1 del Proyecto propuesto, las enseñanzas elementales de música y danza serán organizadas por las Administraciones educativas. Por eso no se entiende por qué el nivel básico de la enseñanza de idiomas se sigue reservando al Estado.

Sin perjuicio de que este grupo parlamentario sostiene que el Estado no debería regular con carácter básico la enseñanza de idiomas, como se propone en el Proyecto presentado, se considera que, al menos y en todo caso, debería atribuirse a las Administraciones educativas la regulación del nivel básico de dicha enseñanza, como se ha previsto para el reseñado supuesto de las enseñanzas elementales de música y danza.

Por otro lado, se propone referirse a los niveles como «básico», «avanzado» y «superior» para adaptar la terminología al Marco Europeo de Referencia.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 61, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 61:

Se suprime la expresión «cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.30 de la Constitución española reserva al Estado la competencia exclusiva para regular condiciones básicas de obtención, expedición y homologación de «títulos académicos y profesionales», categoría esta que no se incluye en la de los certificados de conocimientos, tal como la ha definido la jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

No hay, pues, un mandato constitucional según el cual deba atribuirse al Gobierno la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas ni sobre los efectos de los certificados acreditativos del conocimiento de dichas lenguas. Antes al contrario, parece que una distribución competencia) respetuosa de los límites competenciales fijados en el texto constitucional aconseja dejar esta competencia para las Comunidades Autónomas.

En definitiva, no podemos aceptar una regulación, con carácter básico, de unas enseñanzas de régimen especial que no forman parte del núcleo esencial del derecho a la educación. Además, y hay que insistir en ello, no puede olvidarse que estos estudios no conducen a la obtención de un título académico ni profesional, sino únicamente a certificados de conocimientos del idioma correspondiente, que es un concepto jurídico diferente. En este sentido, si el Proyecto propuesto sitúa la enseñanza de idiomas «fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo» (como ha precisado el art. 60.1 del texto del Proyecto), en lógica consecuencia los aspectos básicos del currículum de las diferentes lenguas no deberían ser regulados por el Gobierno, como tampoco los efectos de los certificados correspondientes.

Finalmente, el texto propuesto en el Proyecto supone una nueva reducción del ámbito competencia) de las Comunidades Autónomas respecto de leyes anteriores. Así, recordaremos que el artículo 50 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (derogado por la Ley Orgánica 10/2002) atribuía «la estructura de las enseñanzas de idiomas, sus efectos académicos y las titulaciones a que den lugar» a «la legislación específica sobre dichas enseñanzas», legislación no atribuida en ningún momento al Estado.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 65, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 65, que queda así:

«4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 38.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 66, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 66.

Se suprime la expresión «ciudadanos».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 4.1.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 67, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 67, que queda así:

«1. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso. Excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento, así como las personas que, cumplidos los dieciséis años, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español cumplidos o se encuentren en otras circunstancias especiales en los términos que establezcan las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone mejorar técnicamente la redacción encabezando la disposición con la frase que la cierra según se propone en el proyecto («Podrán incorporarse a la educación de personas adultas...»). Efectivamente, parece más lógico empezar el precepto con la norma general y seguir después con las excepciones a esta norma.

En segundo lugar, se considera conveniente y necesario que la Ley abra cuantas más posibilidades mejor de atención educativa a las personas que se integren tardíamente a nuestro sistema educativo una vez cumplida la edad en la que en condiciones normales se debe acabar la escolarización obligatoria, esto es, dieciséis años. La formación de las personas adultas debería ser una de estas posibilidades, ni que sea con carácter excepcional, como se prevé en el texto enmendado.

En tercer lugar, se considera conveniente que este precepto no suponga una lista cerrada de circunstancias que excepcionalmente justificarían la incorporación de personas mayores de dieciséis años a las enseñanzas propias de la formación de las personas adultas. Antes bien, la Ley debería permitir a las Administraciones educativas ofrecer en cada momento la solución más adecuada a colectivos cuya escolarización en un centro ordinario no es la solución más apropiada atendidas sus circunstancias especiales. Es el caso, por ejemplo, de las personas que atienden a familiares dependientes. Es obvio que la Ley no puede recoger todas las situaciones actuales y menos las futuras, por lo que parece de sentido común que la disposición legal habilite a las Administraciones educativas para adoptar en cada momento la solución más adecuada, tal como se propone mediante esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 67, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 67, que queda así:

«2. Corresponde a las Administraciones educativas organizar en estos niveles la oferta pública de enseñanza presencial o a distancia, con el fin de dar una respuesta adecuada a la demanda de formación permanente de las personas adultas. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones educativas son las competentes para organizar tanto la oferta pública presencial, como la modalidad a distancia de la educación de personas adultas, habida cuenta de que se trata de aspectos meramente organizativos.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 67

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 67, y se renumera los apartados 6 y 7 del Proyecto, que pasan a ser, respectivamente, el 7 y el 8, quedando el nuevo apartado 6 con este redactado:

«6. En la educación de personas adultas se prestará especial atención a aquellas que presenten una necesidad específica de apoyo educativo, las cuales dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias».

JUSTIFICACIÓN

La formación de las personas adultas debería ser una vía importante de formación y de reciclaje también para las personas con discapacidad. Por ello se considera que debería colmarse el vació que se observa en el Capítulo IX del Proyecto de Ley en relación con estas personas. Para colmarlo, la Ley debería incluir una referencia expresa como la que se propone mediante la enmienda presentada.

Por otro lado, y en coherencia con lo dispuesto en la disposición final quinta en relación con el artículo 67 del Proyecto, el nuevo apartado 6 que se propone no debería tener carácter básico, por lo que debería incluirse en dicha disposición final, junto con los nuevos apartados 7 y 8 del artículo 67.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 69, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 69.

Donde dice «todos los ciudadanos», que diga «todas las personas».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 4.1 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 69, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 69.

Se suprime la palabra «especifica».

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto por el Proyecto impone a las Administraciones educativas el mandato de organizar

una oferta específica de las enseñanzas postobligatorias dirigida a las personas adultas. Consideramos que dicho mandato es excesivamente rígido y excesivo, puesto que, en sentido estricto, obliga, por ejemplo, a organizar una doble oferta de los estudios de formación profesional de grado superior que pueden cursarse a partir de los 18 años, es decir, por personas adultas.

Lo que debería asegurarse es que las Administraciones educativas fomenten el acceso de las personas adultas al Bachillerato y a la Formación Profesional. Dicho fomento exigirá en algunos casos una oferta específica, pero en otros será suficiente la adopción de medidas flexibilizadoras de la oferta (modalidad a distancia, turnos nocturnos...) o del sistema de matriculación, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 69, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 69:

Donde dice «mayores de veintiún años», que diga «adultas».

JUSTIFICACIÓN

La legislación vigente, artículo 54.5 de la Ley Orgánica 10/2002, y antes el artículo 53.4 de la Ley Orgánica 1/1990, no fijaban una edad mínima para la obtención directa de los títulos de Técnico y de Técnico Superior. Sí, en cambio, se fija para el de Bachillerato, que coincide con el límite de veintiún años propuesto por el Proyecto.

Respecto del nuevo límite que se pretende introducir para los títulos de formación profesional se considera que constituye un requisito que dificulta el acceso a la formación profesional y que, por ello, va en contra de los criterios de flexibilidad de acceso a estos estudios fijados por la Unión Europea (por ejemplo, en el Comunicado de Maastricht de 14 de diciembre de 2004 de los Ministros de Educación). Particularmente, se considera excesivamente rígido imponer una espera de cinco años a las personas que hayan acabado la ESO a los 16 años para poder presentarse a las pruebas para la obtención del Título de Técnico.

Respecto a los títulos de Bachillerato y de Técnico Superior se considera suficiente el límite mínimo de dieciocho años que incorpora la referencia a las personas adultas que proponemos en esta enmienda.

En todo caso, la nueva regulación no debería ser más restrictiva que la vigente, que sólo establece un límite mínimo de edad para el título de Bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 72, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 72, que queda de este modo:

«5. En el desempeño de sus competencias, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones, con entidades, asociaciones e instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, para mejorar la atención educativa del alumnado con discapacidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es necesario modificar la redacción del apartado 5 de este artículo, ya que, tal como está redactada puede dar pie a todo tipo de interpretaciones que podrían llegar a implicar una injerencia en el ámbito de decisión de la familia en cuanto a la escolarización del hijo.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 74, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 74.

Donde dice «mayor integración» que diga «mayor inclusión».

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 74, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 74, que quedaría así:

«4. Las Administraciones Educativas promoverán la escolarización de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales en la educación infantil, desarrollarán programas para la adecuada escolarización de estos alumnos en los centros de primaria y secundaria, tanto obligatoria como postobligatoria, y adaptarán las condiciones de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente rebajar el tono posibilista que se desprende de la redacción actual del precepto y dotarlo de un mayor contenido obligacional para las distintas Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 75

De modificación.

Se modifica el artículo 75, que queda de este modo:

Artículo 75.–Integración social y laboral psicopedagógica y laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de estos alumnos.

2. Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los períodos de transición entre etapas educativas. En los dos últimos cursos de la enseñanza secundaria obligatoria se reforzará esta orientación hacia los aspectos vocacionales y laborales.

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario que la Ley, en este artículo, dedique expresamente un apartado a la orientación psicopedagógica en todas las etapas educativas y particularmente en los períodos de transición entre etapas, para garantizar del modo más eficaz posible el éxito de su escolarización.

Sin embargo, y dado que este grupo parlamentario considera que el Estado no tiene competencia para regular con carácter básico sobre la orientación psicopedagógica y laboral del alumnado, el apartado 2 del artículo 75 que se propone no debería tener carácter básico, por lo que debería incluirse en la relación de artículos no básicos de la disposición final quinta del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 79, apartado 1

De adición.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado 1 deI artículo 79, con este redactado:

Las Administraciones educativas adaptarán lo previsto en los artículos 20.2 y 28.3 de esta Ley a las específicas condiciones del alumnado con necesidades educativas específicas, y el que siga los programas regulados en el presente artículo. En todo caso, dicho alumnado será evaluado conforme el nivel y evolución de su aprendizaje.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 79 del Proyecto pretende dar una respuesta adecuada a las circunstancias, conocimientos, edad e historial académico del alumnado que se integre en el sistema educativo español de forma tardía y que presente graves carencias lingüísticas en sus competencias o conocimientos básicos. Con esta finalidad se prevé para dicho alumnado una medida educativa concreta

consistente en unos programas específicos mediante los cuales se facilite su integración en el curso correspondiente.

Es obvio que los mismos motivos que fundamentan, con toda razón, una medida como esa deben servir para no aplicar las normas generales de promoción de curso contenida en los artículos 20.2 y 28.3 del Proyecto a los alumnos y alumnas que sigan aquellos programas específicos. En caso contrario, la aplicación de dicha norma podría suponer un obstáculo insalvable para conseguir el objetivo pretendido de facilitar la integración de esos alumnos y alumnas en el curso correspondiente a su edad.

El mismo razonamiento puede alegarse en relación con el alumnado que presente necesidades educativas específicas.

Por otro lado, la adaptación de la norma general que se propugna mediante la presente enmienda debe corresponder a las Administraciones educativas, de la misma manera y por las mismas razones por las que se les atribuye la organización de los programas específicos previstos en el artículo 79 del Proyecto. Es más, la efectividad del sistema exige que las Administraciones educativas no vean limitada su capacidad para organizar los programas específicos por una norma rígida e inflexible como la que en estos momentos se impone en el citado artículo 20.2, y especialmente, en el 28.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 80, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 80, que queda redactado como sigue:

«3. Corresponde a las Comunidades Autónomas fijar sus objetivos prioritarios en educación compensatoria para garantizar la efectividad de los principios contenidos en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia del Estado en materia de educación compensatoria no debería ir más allá, en todo caso, del establecimiento de los principios generales a los que las Comunidades Autónomas deberían orientar su actuación en este ámbito. Dichos principios los recoge el Proyecto en el artículo 80. No se comparte por este grupo parlamentario que, además de esos principios, el Estado tenga competencia para fijar los objetivos prioritarios, puesto que de hacerlo así se invadiría el ámbito propio de actuación de las Comunidades Autónomas, limitando sus posibilidades de diseñar sus propias políticas en relación con la compensación de las desigualdades educativas.

A mayor abundamiento, resulta todavía más injustificado desde el punto de vista competencial que el Estado pretenda fijar esos objetivos, no mediante la Ley, sino dejándolo a la potestad del Gobierno, como parece remitirle de forma implícita el artículo 80.3 del Proyecto.

Por todo ello, parece más respetuoso de la competencia educativa de las Comunidades Autónomas que se atribuya a ellas la determinación de los objetivos en educación compensatoria, en el marco de los principios fijados por el legislador estatal en el propio artículo 80 del Proyecto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 83, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 83.

Donde dice «todos los ciudadanos», que diga «todas las personas».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 4.1 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 83, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 83.

Donde dice «todos los ciudadanos», que diga «todas las personas».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 4.1 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 83, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 83:

Se suprime, la expresión «y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas» y se añade la conjunción copulativa «y» entre «revocación» y «reintegro».

JUSTIFICACIÓN

Según el texto propuesto en el Proyecto se atribuye al Gobierno una regulación básica estatal sin ninguna limitación, dejando sin contenido las competencias autonómicas. La Ley no puede hacer una remisión «en blanco» al Gobierno como la que incluye el apartado 3 de este artículo 83.

En este sentido hay que considerar que la expresión utilizada en el Proyecto, «y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas», podría ser el punto de partida de una regulación básica estatal sin ningún tipo de limitación, vaciando de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de las bases en materia educativa.

Por todo ello, se considera conveniente la supresión de la expresión de referencia, según se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 83, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 83, que queda de este modo:

«4. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayuda concedidas.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación, desarrollo, ejecución y control de la concesión de becas sobre la base de las condiciones mínimas establecidas por el Estado con carácter básico, son estas condiciones las que garantizan la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, y por lo tanto, no es necesario establecer mecanismos de coordinación, como se propone en el Proyecto; si alguna Comunidad Autónoma no cumpliera adecuadamente con las condiciones básicas deberían aplicarse los procedimientos jurídicos correspondientes

Por otro lado, el Estado se atribuye en el texto del Proyecto de ley una competencia de coordinación en materia educativa que no tiene atribuida constitucionalmente. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, las facultades de coordinación sólo las tiene el Estado cuando posee un concreto título que justifique su intervención. «En unos casos es la propia Constitución la que atribuye directamente al Estado las competencias de coodinación (art. 149.1. 13ª, 15ª, 16ª, etc.); en otros, éstas derivan de la titularidad por parte del Estado de competencias legislativas plenas sobre una materia, pues entonces el Estado no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal...» (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 52). Nada de ello sucede en relación con las becas y ayudas al estudio, respecto de las cuales no existe un título constitucional para coordinar las competencias del Estado, ni éstas son legislativas plenas, razón por la cual si se entendiese una competencia de coordinación sería inconstitucional. La utilización de la palabra coordinación lo da a entender, motivo por el cual resulta conveniente suprimirla, como se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 83, apartado 5

De adición.

Se adicionan un nuevo apartado 5 al artículo 83, con el siguiente redactado:

«5. El Gobierno procederá a la distribución territorial de los fondos presupuestarios que correspondan entre las Comunidades Autónomas, garantizando en todo caso la suficiencia de aquellos para que el acceso a las becas y ayudas al estudio se produzca sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición de un nuevo apartado 5 se propone por este grupo parlamentario la territorialización de los fondos que el Estado destina a las becas y ayudas al estudio, puesto que se considera que ese modelo garantiza mejor que el actual un trato igual entre las Comunidades Autónomas y su respectiva población escolar que tenga en cuenta de manera suficiente las particularidades de las diferentes realidades socieonómicas de unas y otras Comunidades Autónomas.

El sistema que se propone ha sido, además, avalado por el Tribunal Constitución en su Sentencia 188/2001.

Por otro lado, hay que señalar que el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que la Constitución no ha predeterminado las prestaciones o medidas concretas que hayan de adoptar los poderes públicos para garantizar a todos su derecho a la educación. Es decir, que las becas y ayudas al estudio no vienen directamente exigidas por la Constitución. Ha sido el legislador estatal quien las ha considerado (además, y a nuestro entender de modo injustificado, con rango orgánico) como un elemento central para la efectividad del dicho derecho. Todo ello significa que la Ley estatal podría, perfectamente, atribuir en exclusiva a las Comunidades Autónomas la regulación de su propio régimen de becas y ayudas al estudio.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 83

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 6 a1 artículo 83, con el siguiente redactado:

«6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero de este artículo, la regulación, desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los párrafos anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia.

JUSTIFICACIÓN

En cambio, consideramos conveniente y necesario que el texto legal recoja explícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas sobre la regulación, desarrollo, ejecución y control de la concesión de becas sobre la base de las condiciones mínimas establecidas por el Estado con carácter básico, según se dispone en el apartado 3 del artículo 83 del Proyecto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 84, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 84, que queda así:

«3. En ningún caso habrá discriminación en la admisión por razones ideológicas, de nacimiento, de sexo, étnicas, religiosas, morales, sociales, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución española se proyecta sobre el derecho a la educación, se considera más adecuado que este artículo recoja con la mayor fidelidad el contenido de dicho artículo, sin perjuicio de especificar nuevas razones, como la discapacidad.

Finalmente, se considera conveniente incluir la fórmula genérica «cualquier otra circunstancia personal o social» utilizada en el artículo 14 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 84, apartado 12

De modificación.

Se adiciona un apartado 12 al artículo 84, con este redactado:

«12. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados en el marco de lo dispuesto en el presente Capítulo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto presentado no prevé expresamente la atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia para regular, en todo aquello que no haya sido previsto en la propia Ley, los procesos de admisión de alumnos en los centros públicos y concertados. Únicamente se contiene una referencia a los «criterios establecidos por las Administraciones educativas» en el artículo 84.2 para el supuesto de insuficiencia de plazas.

Este grupo considera que la tramitación de un nuevo texto legal regulador de la admisión de alumnado en dichos centros es una ocasión inmejorable para reconocer expresamente en norma con rango de Ley Orgánica la competencia de las Comunidades Autónomas para completar la regulación en esta materia. Se entiende, en este sentido, que es preferible esta atribución expresa a la regulación vigente, que se mantiene en el Proyecto presentado, en la que dicha competencia debe deducirse de la inexistencia de precepto legal alguno que contenga una prohibición expresa para que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, regulen la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados.

A nadie se le oculta que en estos momentos, y cada vez más, los procesos de admisión en esos centros tienen una enorme importancia en relación con la garantía del derecho de todos a la educación, en condiciones de igualdad, gratuidad y calidad. En este sentido, no se les puede exigir a las Administraciones educativas que garanticen dichas condiciones a toda la población escolar si, al mismo tiempo, no se les concede la capacidad para intervenir en los procesos de escolarización en los centros sostenidos con fondos públicos. Sin dicha intervención no se puede garantizar la equidad y la cohesión social en nuestros centros educativos.

Por todo ello, la norma legal básica no puede mantener en la indeterminación una cuestión de tanta relevancia como la de la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de admisión de alumnado.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 85, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 85, que queda de este modo:

«1. Para la admisión en las enseñanzas de Bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos, de acuerdo con las prioridades que establezcan las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 86, apartado 1

De modificación. Se modifica el apartado 1 del artículo 86:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye la misma zonificación para los centros públicos y privados concertados de un mismo municipio o zona de escolarización establecida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción: se propone suprimir la palabra «todos» referida a centros públicos y privados concertados y precisar también el ámbito territorial de la «misma zonificación».

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 86, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 86, que queda de este modo:

«2. Las Administraciones educativas constituirán comisiones u órganos de garantías de admisión que gestionarán el proceso de admisión de alumnos, garantizarán el cumplimiento de las normas que lo regulan y adoptarán las decisiones oportunas en los procedimientos de escolarización en los términos que determinen dichas. Administraciones. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.

JUSTIFICACIÓN

Si se pretende conseguir, conforme el mandato que el artículo 9.2 CE dirige a los poderes públicos, que el derecho de todos a la educación básica, obligatoria y gratuita (art. 27.1 CE) no se quede en pura teoría y sea real y efectivo, es necesario garantizar la escolarización con criterios de equidad y con respeto del principio de igualdad que consagra el artículo 14 CE, teniendo en cuenta, singularmente, el alumnado con necesidades educativas específicas.

Todo ello comporta necesariamente que el proceso de admisión de alumnado en los centros públicos y privados concertados esté tutelado e intervenido por los poderes públicos, sin perjuicio de respetar la libertad de enseñanza consagrada en el artículo 27.6 CE.

En este sentido, la enmienda propuesta otorga a las Administraciones educativas, a través de las comisiones u órganos de garantías de admisión, un papel más activo en el proceso de admisión de alumnado que el previsto en el texto propuesto según el Proyecto presentado.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 87, apartado 1

De modificación.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 87, con el siguiente redactado:

«Igualmente, podrán establecer, para el período de preinscripción y matrícula, un número máximo de alumnos por aula inferior al establecido con carácter general en los centros públicos y concertados de las zonas que se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente recoger explícitamente la posibilidad de reducir el número máximo de alumnos por aula en relación con los centros de una zona determinada, tal como ya se recoge en algunas normas autonómicas. Allá donde se ha podido aplicar esta medida se ha demostrado de gran eficacia para favorecer la escolarización equilibrada de todo el alumnado entre los centros de una misma zona de escolarización. Cabe reseñar que la finalidad de esta reducción no se limita a la consecución de una distribución equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, sino que se orienta, además, a la mejora de la calidad educativa y la efectividad del principio de igualdad, así como a la eficiente utilización de los recursos públicos. En este sentido, parece que es más racional y que contribuye a una mejora de calidad en términos de igualdad que los centros de una misma zona tengan similares ratios de alumnos por aula, corrigiendo situaciones de centros con ocupación máxima junto a otros con excesivo número de vacantes.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 87, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 87:

«3. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido bien por voluntad familiar, bien por aplicación de algunos de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 88

De modificación.

Se modifica el artículo 88, que queda así:

«Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos económicos, los centros públicos o privados concertados no podrán condicionar o limitar de cualquier modo la escolarización por razones económicas y, en todo caso, no podrán:

a) Percibir directa o indirectamente cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito.
b) Imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones o de pertenecer a fundaciones o asociaciones.
c) Percibir cantidades de asociaciones o fundaciones que reciban, a su vez, aportaciones obligatorias de las familias.
d) Establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. Las actividades extraescolares y las actividades complementarias tendrán en todo caso carácter voluntario para los alumnos y sus familias.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción para proteger más claramente el derecho a acceder y permanecer en los centros públicos y privados sin ningún tipo de discriminación por motivos económicos. Se considera que el redactado debe explicitar la imposibilidad de condicionar o limitar la escolarización.

Igualmente, debe recogerse la prohibición de imponer, de forma más clara y precisa, la obligación de pertenecer a asociaciones o fundaciones o de hacer aportaciones a unas y otras.

Respecto de la letra b) del Proyecto, que pasa a ser la d) en el texto enmendado, se considera que la percepción de cantidades de asociaciones o fundaciones debe prohibirse, tanto si las familias pertenecen a las mismas, como si no.

Finalmente, respecto a la referencia que se hace en el Proyecto a las actividades extraescolares y complementarias, se considera que su exclusión podría interpretarse como una excepción del principio de voluntariedad de dichas actividades. Sin duda que esta no debe ser la voluntad de los autores del Proyecto, por lo cual debería explicitarse el carácter voluntario para los alumnos y las familias.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 89

De modificación.

Se modifica el artículo 89, que queda de este modo:

«El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y en colaboración con ellas, podrá establecer premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.»

JUSTIFICACIÓN

El otorgamiento de premios es una actividad marcadamente ejecutiva y de gestión, que el- Estado no puede realizar por no tener competencias de dicha naturaleza, especialmente si la norma no prevé la participación de las Comunidades Autónomas. Por ello se considera conveniente que, al menos, se prevea esta participación, como se propone en el texto enmendado y tal como se dispone en el apartado 2 del artículo 103 del propio proyecto. Efectivamente, en este artículo se establece que «el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países».

En consecuencia, por coherencia con lo que se dispone en el artículo 103.2 del Proyecto, debería preverse la colaboración con las Comunidades Autónomas en el supuesto regulado en el artículo 89 del propio Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 90

De modificación.

Se modifica el artículo 90, que queda de este modo:

«El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Administraciones educativas, podrá reconocer la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 92, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 92:

«2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el Título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado equivalente. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones en las que podrán ser apoyados por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran y, en su caso, por otros profesionales con la debida cualificación y contratados por las Administraciones educativas en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, consideramos que debería corresponder a las Administraciones educativas la regulación de las condiciones y los criterios de actuación de todos los profesionales que intervienen en las actividades educativas de la etapa, puesto que estamos ante una facultad plenamente organizativa sobre la que el Estado no debería inmiscuirse.

Si bien es cierto que la falta de remisión expresa al Gobierno para regular las condiciones en las que podrán intervenir en la educación infantil los maestros a que se hace referencia en este apartado, se considera conveniente que la Ley explicite la competencia de las Administraciones educativas, tal como proponemos en el texto enmendado.

En segundo lugar, y en consonancia con lo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo 92, parece que debería preverse también para el segundo ciclo de la educación infantil la actuación de profesionales debidamente cualificados que sí se prevé para el primer ciclo.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 94

De modificación.

Se adiciona un apartado al artículo 94, y se numera como 1 el párrafo único del Proyecto, quedando de este modo:

«1. Para impartir las enseñanzas de Educación Secundaría Obligatoria y de Bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Asimismo, podrán impartir las enseñanzas de la Educación Secundaría Obligatoria las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de grado equivalente y de la formación científica de nivel de postgrado, adecuada a los ámbitos de conocimiento de dicha etapa educativa, que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los cambios más trascendentes que introdujo en nuestro sistema educativo la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fue, sin duda, la transformación de una parte de los estudios de secundaria en enseñanza obligatorias y básicas. Con dicho cambio la línea divisoria entre la enseñanza obligatoria y la no obligatoria dejó de coincidir entre el paso de la enseñanza primaria (entonces llamada Educación General Básica) a la secundaria. Ahora la línea divisoria entre la primaria y la secundaria no coincide ya con la que separa la enseñanza obligatoria de la postobligatoria. Sin embargo, una parte de nuestro profesorado si-

gue teniendo atribuidas funciones en la enseñanza obligatoria (ESO) y postobligatoria (Bachillerato), como sí nada hubiese cambiado. Si bien es cierto que dicho profesorado ha recorrido un largo camino hasta hoy y ha asumido su papel, bifronte, de docente en una etapa no obligatoria y, al mismo tiempo, en otra no obligatoria, no lo es menos que la configuración de la ESO como una enseñanza básica, que debe ser cursada por todos, reclama un perfil docente diferente al del Bachillerato. Por ello, y sin que ello suponga desvirtuar ni cuestionar el papel del Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se considera conveniente que el perfil docente de este Cuerpo, más especializado en la vertiente científica de su especialidad, que en la dimensión pedagógica, se pudiera completar con la aportación de otros docentes que, por su formación inicial, podrían aportar a la docencia en esta etapa un mayor bagaje pedagógico.

Con esta finalidad se propone que se permita impartir las enseñanzas en la Educación Secundaria Obligatoria a las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de grado equivalente. Ahora bien, dada la necesidad de una progresiva especialización científica del profesorado a medida que se avanza en las diferentes etapas, se propone que dichas personas deban completar su formación científica en la especialidad correspondiente a través de la formación prevista en el artículo 100.2 del Proyecto propuesto.

En definitiva, se considera que la aportación de este nuevo perfil de profesorado enriquecería la capacidad docente en la Educación Secundaria Obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 94

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 94, y se le atribuye el número que le corresponda, con este redactado:

«Las Administraciones educativas establecerán los requisitos para impartir los módulos de los programas de cualificación profesional inicial definidos en los apartados a) y b) del artículo 30.3.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 94 del Proyecto establece que el profesorado que imparta las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria debe ser licenciado. En el caso de los programas de cualificación profesional inicial esta exigencia está justificada para impartir los módulos voluntarios para la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria establecidos en el artículo 30.3.c.).

Ahora bien, para los módulos establecidos en los apartados a y b del artículo 30.3, atendiendo a sus contenidos y finalidad, no siempre será adecuada ni correcta la exigencia de poseer el título de Licenciado o equivalente.

Además, en cuanto a los módulos del apartado 30.3.a), el mismo artículo 95.1 del Proyecto prevé la habilitación de otras titulaciones que, en el caso de la formación profesional corresponden actualmente, y de forma masiva (veánse los más de 140 Reales Decretos por los cuales se crean los títulos de formación profesional y se establecen los correspondientes enseñanzas mínimas, el primero de ellos el RD 808/1993) al nivel de diplomatura o equivalente, o incluso a profesores especialistas sin titulación (art. 95.2).

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 96, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 96:

Donde dice «presencia», que diga «intervención educativa».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. Se propone sustituir «presencia de otros profesionales» por «intervención educativa de otros profesionales», ya que la «presencia» no implica ninguna actuación ni competencia docente.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 96, apartado 3

De modificación.

Se suprimen la expresión «En el caso de los centros públicos dependientes de las Administraciones educativas las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los Cuerpos correspondientes» y la palabra «Además».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. Se propone suprimir el inciso inicial del apartado: «En el caso de los centros públicos dependientes de las Administraciones educativas las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los Cuerpos correspondientes», porque esta referencia a los funcionarios de los Cuerpos correspondientes en los centros públicos sólo aparece en este apartado, referido a las enseñanzas artísticas. Es superflua, porque en las disposiciones adicionales relativas a la función pública docente se restringe con claridad la función docente en los centros públicos a los funcionarios de los Cuerpos docentes.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 98, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 98:

Se añade, después de la palabra «bloques», la expresión «previa consulta a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la regulación de otras habilitaciones previstas en los artículos 94, 95.1 y 96.2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 100, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 100, que queda de este modo:

«2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza, así como la formación científica que se determine en relación con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la expuesta en nuestra enmienda al artículo 94 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 102, apartado 4

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 102.

JUSTIFICACIÓN

Según el redactado del Proyecto el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio. El Estado no tiene título habilitante para dictar esta norma ni para asumir la ejecución de cursos para profesores destinados en las diferentes Comunidades Autónomas, puesto que la Constitución no le ha reservado al ninguna competencia ejecutiva. Por ello, debe suprimirse el apartado propuesto en el que el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio, incluso el dependiente de las Administraciones educativas.

Por otro lado, la inconstitucionalidad de este apartado no se soluciona declarándolo «no básico», como se propone en la disposición final quinta del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 104, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 104, que queda del siguiente modo:

«3. Dada la exigencia de formación permanente del profesorado y la necesidad de actualización, innovación e investigación que acompaña a la función docente, el profesorado debidamente acreditados dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. Asimismo, podrán hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de que el acceso a las bibliotecas públicas es gratuito, debe entenderse que lo que se pretende con este artículo del Proyecto no es tanto facilitar dicho acceso, como facilitar al profesorado la consulta y préstamo de los fondos bibliográficos y de otros materiales. En este sentido, se considera que lo que debería preverse es la posibilidad que el profesorado pueda hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales, en cualquier biblioteca dependiente de los poderes públicos. En la actualidad dicho uso le está vedado al profesorado en determinadas bibliotecas públicas, como, por ejemplo, las dependientes de las Universidades, que restringen el acceso a esos servicios a su propio profesorado y alumnado.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 105, apartado 2, letra e)

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 105, que queda de este modo:

«e) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones, siempre que queden atendidas las necesidades del servicio docente.»

JUSTIFICACIÓN

Este grupo considera que no se puede definir un derecho individual y absoluto de los profesores mayores de 55 años a la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza y sin reducción de sus retribuciones, sin que se garantice la atención educativa de los alumnos, que no puede quedar desatendida por la concesión indiscriminada de esta mejora laboral. El servicio público de la educación, recogido reiteradamente a lo largo del texto legal, no puede quedar en segundo término ante la petición de un funcionario de que se le mejore su horario laboral. Tal como se dice en el artículo 109.3, «las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la consideración de la educación como servicio público, con los derechos individuales de alumnos, padres y tutores» y evidentemente, también con los derechos individuales de los profesores.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 107, apartado 3

De supresión.

Se suprime del apartado 3 del artículo 107 la siguiente expresión: «de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno».

JUSTIFICACIÓN

Un tema organizativo como lo es «regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores» es competencia propia de las Comunidades Autónomas, sin que el Estado haya de establecer normativa básica. Todo ello, por los mismos motivos por los que no hay en todo el Proyecto de Ley ninguna referencia a normativa básica del Gobierno para regular la organización de los centros que ofrecen

otras enseñanzas reguladas en la Ley: Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, idiomas. Es evidente que la «organización de los centros» no es competencia estatal, por lo que el Proyecto no puede incluir una remisión reglamentaria al Gobierno del Estado en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 109, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 109:

Donde dice «la capacidad de los centros» que diga «las ratios establecidas de alumnos por grupo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El artículo 87.2 del Proyecto prevé que las Administraciones educativas puedan establecer la reserva de una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. Por ello, en el caso de los centros en los que se hubiese previsto dicha reserva, las limitaciones a las que se hace referencia en el artículo enmendado deberían referirse no a la capacidad de los centros sino a su concreta ratio de alumnos por grupo, puesto que aquélla podría ser superior a ésta.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 111, apartado 4

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 111 y se renumera, con el número 5, el actual apartado 4, dando al nuevo apartado 4 el siguiente redactado:

«4. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los diferentes tipos de centros públicos, el Proyecto de Ley en este artículo omite cualquier referencia a los centros de educación especial. En consonancia con el artículo 74, y a fin de colmar una laguna evidente, habría que añadir un nuevo punto 4 dedicado a esta denominación.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 112, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 112:

Donde dice «extraordinarios» que diga «complementarios».

JUSTIFICACIÓN

Hay que desterrar la idea de que las necesidades específicas de apoyo son realidades extraordinarias que precisan, pues, de recursos extraordinarios. La discapacidad ha de ser entendida desde el principio de la normalización (art. 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre), por lo que no conviene hacer uso en las leyes educativas de conceptos ya superados.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 116

De modificación.

Se modifica el artículo 116, que queda redactado como sigue:

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y que deseen participar en la prestación del servicio público de la educación contribuyendo a satisfacer necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 84.1 y 109, podrán solicitar acogerse al régimen de conciertos en los términos y con los requisitos establecidos. A tal efecto, los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la duración máxima del concierto, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado, al sometimiento del concierto al Derecho administrativo, a la constitución del consejo escolar del centro a que se otorga el concierto y a la designación del director o directora.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 84.1 y 109 de la presente Ley.

5. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de la prestación del servicio de la educación financiado con fondos públicos, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

6. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

7. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de Educación Secundaria Obligatoria impartan a sus alumnos. Dichos conciertos tendrán carácter singular.

8. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

9. La suscripción y renovación de los conciertos se hará de acuerdo con los créditos y las disponibilidades presupuestarias que al efecto consignen las correspondientes Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas respectivas.

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1.

Se considera que la Ley ha de explicitar la vinculación entre las necesidades de escolarización, determinadas por cada Administración educativa en el marco de su programación de la oferta educativa, y el acceso de los centros privados al régimen de concierto. Por eso, se propone que el texto legal incluya una referencia expresa a la satisfacción de necesidades de escolarización, en el marco de los dos preceptos del Proyecto que, específicamente, regulan esta cuestión.

Por otro lado, nos parece técnicamente más preciso que la Ley diga que los centros privados podrán «solicitar acogerse al régimen de conciertos», que «podrán solicitar el régimen de conciertos».

Apartado 2.

El Proyecto presentado fundamenta el régimen de conciertos educativos en la garantía del servicio público educativo (art. 116.1, en relación con los arts. 84.1 y 109). De esta manera se profundiza en el elemento central del sistema tal como lo definió la LODE, a saber, la satisfacción de necesidades de escolarización. En efecto, considerada la educación como un servicio público, la naturaleza contractual del concierto educativo responde necesariamente a la satisfacción de las citadas necesidades.

Por otro lado, el Proyecto mantiene la opción clásica del legislador estatal de incluir los centros concertados en la programación general de los puestos escolares gratuitos, como se dispone en el artículo 109.1. De ello se sigue, forzosamente, que la satisfacción de las necesidades de escolarización constituye un elemento estructural del concierto educativo.

Todo ello no supone ninguna novedad en nuestro Derecho positivo, puesto que el antiguo artículo 48.3 de la LODE ya articuló el sistema de concertación educativa alrededor del concepto de las necesidades de escolarización.

En todo caso, la novedad que aporta el Proyecto presentado es la mayor claridad y precisión con que se enuncian los elementos esenciales del concierto educativo, en especial, la vinculación a la programación general de los puestos escolares, que se atribuye a las Administraciones educativas. De esta manera, cabe esperar que se dejará sin argumentos a aquellos que, sirviéndose de la ambigüedad del citado artículo 48.3 de la LODE, han defendido la posibilidad de concertar centros privados innecesarios desde el punto de vista de la programación educativa.

No obstante, sería conveniente extender esa claridad y precisión al articulado, zanjando definitivamente el falso debate sobre la naturaleza de las condiciones exigidas para el acceso al concierto que ahora se enumeran en este artículo, con redacción similar a la que en su día

se dio al reiterado artículo 48.3 de la LODE. En este sentido, la Ley debería dejar claro que el cumplimiento de estas condiciones no es suficiente para acceder al régimen de concertación educativa, sino que la concesión de los conciertos debe responder, siempre y en todo caso, a la satisfacción, a través del centro que se vaya a concertar, de necesidades de escolarización dentro de la zona respectiva.

Apartados 3 y 4.

En primer lugar, se considera que el texto propuesto atribuye al Gobierno el establecimiento de normas básicas en cuestiones que deberían dejarse a la regulación particular y específica de cada Comunidad Autónoma. Así, por ejemplo, en cuanto a la duración de los conciertos o los procedimientos de acceso, renovación y modificación, que no son cuestiones básicas, sino más bien de organización. Es obvio que si el Gobierno regula con carácter básico sobre todas estas cuestiones las Comunidades Autónomas no dispondrán de margen alguno para diseñar su propia política de conciertos educativos. Es lo que sucede con el vigente Reglamento de normas básicas sobre conciertos, aprobado por el RD 2357/1985, cuya minuciosidad y detalle en la regulación cierra totalmente el sistema de conciertos, sin dejar margen alguno para que las Comunidades Autónomas adapten la regulación estatal a su particular realidad.

En segundo lugar, se considera que en materia de conciertos educativos, y por extensión, de programación de los puestos escolares gratuitos, las Comunidades Autónomas deben disponer especialmente de margen suficiente para adaptar las previsiones legales básicas a su realidad concreta. Por eso, y en la medida en que dicha realidad pueda ser diferente en cada Comunidad Autónoma deberían ser las Comunidades, y no el Estado por medio de su Gobierno, las competentes para dictar reglamentos de desarrollo de la legislación básica, entre la que se admite en aras de un mayor consenso parlamentario, las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en las materias previstas en la propia Ley.

Dicha competencia de las Comunidades Autónomas debe quedar expresamente reconocida en la Ley, como se propone en el texto enmendado.

En todo caso, el Proyecto ya prevé la orientación básica que las Comunidades deben dar a su ordenación del régimen de conciertos, limitándola a lo que sea posible en el marco de los artículos 84.1, 109 y 116 de la propia Ley.

Apartado 9.

La limitación que se propone mediante esta enmienda a la suscripción y renovación de los conciertos está prevista actualmente en el Real Decreto 2377/1985, de Reglamento sobre Normas Básicas de Conciertos y parece conveniente que se recoja en el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 117, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 117.

Donde dice «profesorado estatal de las respectivas etapas», que diga «profesorado de los centros públicos de las respectivas administraciones educativas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 117, apartado 7

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 117:

«7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más adecuado que el tratamiento diferente que se recoge en el precepto entre los centros privados en relación con los correspondientes módulos económicos debe justificarse en la escolarización efectiva de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en las proporciones que se indican en el pro-

pio precepto y no en el compromiso de realizar dicha escolarización.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 117, apartado 8

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 117:

Donde dice «La reglamentación que desarrolle» que diga «Las disposiciones que desarrollen».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto propuesto excluye la posibilidad de que en el ámbito de una Comunidad Autónoma se desarrollen por ley (y no sólo por reglamentos) aspectos del régimen de conciertos establecidos en la LOE.

Se considera que tal limitación reduce injustificada la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas y por este motivo se propone la enmienda del Proyecto en los términos antes expuestos.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 117, apartado 9

De supresión.

Se suprime el apartado 9 del artículo 117.

JUSTIFICACIÓN

Entre las atribuciones que prevé la Constitución a los Presupuestos Generales del Estado, no aparece que el legislador estatal pueda regular el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular puedan percibir de las familias, por lo que se propone suprimir este apartado.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 118, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 118.

Se suprime la expresión «de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno».

JUSTIFICACIÓN

Nada justifica que el Gobierno establezca normativa básica para regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, cuando en todo el título V del Proyecto no se incluye ninguna remisión a la actividad reglamentaria del Gobierno en relación con los centros que imparten las enseñanzas no superiores. Si todos los aspectos básicos de esta materia han quedado recogidos en la propia Ley, sin ninguna remisión normativa al Gobierno, la adaptación de la regulación de la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores debe quedar en manos de las Administraciones educativas, respetando los criterios y principios fijados en el propio Proyecto propuesto.

Por otro lado, la enmienda propuesta es consecuencia lógica de lo que se prevé en el apartado 7 de este mismo artículo, en el cual se atribuye a las Administraciones educativas la competencia para adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil, sin ninguna remisión a la actividad reglamentaria del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 120, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 120, que queda así:

Donde dice «a la obtención» que diga «a las condiciones de obtención».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 121, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 121, que queda de este modo:

«5. Los centros promoverán compromisos educativos de las familias o tutores legales con el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar e! rendimiento académico de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En todo caso, la redacción propuesta equipara el peso del compromiso entre las dos partes, mientras que en la redacción del Proyecto de Ley queda muy decantado hacia el centro.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 121, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 121, que queda así:

6. Los centros docentes públicos harán público su provecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa. Asimismo, el proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, podrá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la Ley debería establecer que el proyecto educativo de los centros públicos debe hacerse público, de la misma manera que se establece en el artículo 121.6 para los centros privados concertados.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 127, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f) del artículo 127, que queda así:

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y, en su caso y en los términos que determinen las Administraciones educativas, ratificar o proponer, las de sanciones que correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro y velar por que las sanciones impuestas se atengan a la normativa vigente.

JUSTIFICACIÓN

En relación con la competencia del Consejo Escolar en materia disciplinaria el Proyecto opta por un modelo a medio camino entre lo previsto en la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, y en la Ley Orgánica 9/1995, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

En efecto, de la Ley de Calidad se conserva la atribución expresa al Consejo Escolar de la competencia para conocer de la resolución de los conflictos y de la imposición de sanciones disciplinarias, sin atribuir, no obstante, al director o directora la competencia sobre la resolución de los conflictos. Ahora bien, hay que interpretar que de una manera implícita el Proyecto atribuye al director o directora dicha competencia, puesto que el Consejo Escolar, a diferencia de lo que le atribuía la LODE y la LOPEGCD, ya no tiene la competencia para resolver los conflictos de convivencia, sino únicamente para conocer de su resolución. Hay que interpretar, por tanto, que es otro órgano el que tiene la competencia para resolver dichos conflictos.

Por otro lado, el Proyecto mantiene de la LOPEGCD la atribución al Consejo Escolar de competencia para

imponer sanciones en caso de conductas que alteren de forma grave la convivencia en los centros. La diferencia con la LOCE es notable, en este punto, puesto que esta Ley atribuye en exclusiva al director o directora la competencia para imponer todas las sanciones.

Pues bien, este grupo considera que el modelo híbrido que se propone debería mejorarse, con lo mejor de los dos modelos que se propone conjugar.

Así, debería atribuirse de manera expresa al director o directora la competencia para resolver los conflictos disciplinarios, como se prevé en el artículo 79.h) de la LOCE, sin perjuicio de potenciar al máximo la resolución de dichos conflictos por la vía de la mediación. Ahora bien, que el director o directora asuma esta competencia no debería suponer, como se prevé en la LOCE, que el Consejo Escolar reduzca su intervención en materia disciplinaria a ser informado de la resolución de los conflictos y de la imposición de las sanciones. Antes bien, debería tener una intervención como órgano de consulta o de ratificación de la actuación sancionadora del director o directora, en los términos que determinen las Administraciones educativas.

De esta manera, atribuyendo al director o directora la resolución de los conflictos, con la intervención del Consejo Escolar en los casos más graves, ya sea como órgano de consulta (proponiendo sanciones) o como órgano de ratificación, se atendería al sentido común que, de un tiempo a esta parte, reclama una agilización efectiva de los procedimientos establecidos para la resolución de los conflictos de convivencia en los centros docentes.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 127, letra j)

De modificación.

Se modifica la letra j) del artículo 127, que queda así:

«j) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación, analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto propuesto no recoge entre las competencias del Consejo Escolar ninguna relacionada con la gestión económica de los centros públicos. Más concretamente, no se atribuye a ningún órgano la aprobación del presupuesto del centro y su liquidación anual, a diferencia de lo que propone en el Proyecto en relación con el Consejo Escolar de los centros privados concertados. De este modo, la única referencia que se contiene en el Proyecto propuesto al presupuesto de los centros públicos está en la letra j) del artículo 132 en relación con las competencias del Director («Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.»).

Hay que recordar que la letra e) del artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, del Derecho a la Educación, atribuía al Consejo Escolar de los centros públicos la aprobación del presupuesto del centro, competencia ésta que se ha caído, injustificadamente, del Proyecto presentado.

Por todo ello, debería subsanarse el vacío en relación sobre la atribución de la competencia en relación con la aprobación y liquidación anual del presupuesto de los centros, que en toda regla debe corresponder al Consejo Escolar, para lo cual se propone enmendar el texto del Proyecto en los términos expuestos.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 131, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 131, que queda de este modo:

«1. El equipo directivo estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos órganos unipersonales de gobierno determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 132, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f) del artículo 132, que queda de este modo:

«f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos y, en su caso, resolverlos, e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en los términos que determinen las Administraciones educativas y de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento. A tal fin, las Administraciones educativas promoverán la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, en nuestra enmienda al artículo 127.f) ya hemos argumentado la conveniencia de atribuir expresamente al director o directora la competencia para resolver los conflictos de convivencia, que el Proyecto atribuye de manera implícita.

En segundo. lugar, se considera necesario que la Ley apueste decididamente por la mediación como forma de resolución de los conflictos de convivencia, para lo cual nos parece acertado que la Ley prevea que el director o directora deba garantizarla. Cuando esto no sea posible, insistimos, debería ser el director o directora quien resolviese como proceda.

En tercer lugar, no nos parece muy adecuado que, como se propone en el Proyecto, la regulación de la actuación del director o directora se remita directamente a las normas de organización y funcionamiento, elaboradas y aprobadas por los centros. En todo caso, y sin perjuicio de que estas normas puedan modular el ejercicio de la competencia, deben ser las Administraciones educativas las que, en primera instancia, dicten las normas necesarias para regular la actuación disciplinaria de las directoras y los directores de los centros docentes. Por otro lado, en la Ley Orgánica 9/1995, ya se previó la fórmula que ahora proponemos, de remisión conjunta a lo que determinen las Administraciones educativas y a lo que se establezca en los correspondientes reglamentos internos de cada centro.

Finalmente, nos parece conveniente instar a las Administraciones educativas para que agilicen los procedimientos establecidos para resolver los procedimientos disciplinarios, de manera que la respuesta educativa y correctiva a las conductas contrarias a la convivencia sea lo más rápida posible.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 134, apartado 1, letra d)

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 134, que queda así:

«d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y el Proceso y criterios de la evaluación del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción, ya que no parece oportuno que el proyecto de dirección incluya, inicialmente, su evaluación.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 134, apartado 1, letra e)

De adición.

Se adiciona una letra e) al apartado 1 del artículo 134, con el siguiente redactado:

«e) Aquellos otros requisitos que determinen las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones educativas han de tener competencia para fijar otros requisitos además de los previstos en la Ley básica, como, por ejemplo, la acreditación del conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, como se propone en

las disposiciones adicionales del Proyecto referentes a la función pública docente.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 135, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 135, que queda de este modo:

«2. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, que elimina la referencia a «una sesión», por resultar demasiado detallada para constituir parte del redactado de un artículo de la Ley. En todo caso, en la redacción propuesta se mantiene la obligación de que la selección tenga lugar en el centro, como figura en el texto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 138, letra d)

De modificación.

Se modifica la letra d) del artículo 138, que queda así:

«d) Revocación motivada, por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada por el Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 143, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 143:

Añadir, después de «sistema educativo», la expresión «mediante métodos estadísticos de carácter muestra».

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el texto legal delimite claramente los métodos de evaluación, explicitando que en el caso de la evaluación general se apliquen métodos estadísticos de carácter muestral. Sin dicha delimitación podría darse el caso de fijar evaluaciones de carácter general consistentes en la aplicación generalizada de una prueba a todo el alumnado del Estado. Dicha prueba superaría la finalidad estricta de evaluación general del sistema educativo y entraría en el ámbito de la evaluación de los centros y del alumnado, condicionando de manera negativa la actividad docente en función del contenido de la prueba.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A las disposiciones adicionales

De supresión.

Se suprime la disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN

Este grupo parlamentario defiende que la enseñanza confesional de las religiones debería situarse en el

ámbito de las relaciones privadas, esto es, en el. de la familia y el de la comunidad religiosa.

En estos momentos, sin embargo, nuestra legislación sitúa dicha enseñanza en el ámbito escolar, dentro de los centros educativos, tanto públicos como privados concertados. Así lo recoge en estos momentos la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad Educativa.

La tramitación de una nueva Ley Orgánica de Educación debería servir, de una vez por todas, para resolver definitivamente la anómala situación de la enseñanza confesional de las religiones en nuestro sistema educativo, estableciendo un modelo acorde con las exigencias derivadas del modelo de Estado aconfesional que se estableció en la Constitución de 1978.

No obstante, observamos con profunda decepción que el Gobierno ha sucumbido a las presiones de la jerarquía eclesiástica y ha optado por mantener la enseñanza confesional de la religión dentro del ámbito escolar y en las condiciones establecidas, respecto de la religión católica, en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede en enero de 1979, pocos días después de que fuese aprobada la Constitución vigente.

Así pues, el Proyecto no sólo no supone ningún avance hacia una enseñanza pública laica, sino que lo que propone es validar una vez más la vigencia del modelo de enseñanza confesional de la religión católica en nuestras escuelas e institutos, heredero directo del modelo acordado entre el régimen franquista y la Santa Sede en 1953 y mantener la diferencia de trato entre la religión católica y las otras a las que se hace referencia el la disposición adicional segunda del Proyecto.

No está de más recordar que el proceso seguido para la elaboración del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, así como su propio contenido, permiten afirmar que dicho Acuerdo no fue fruto, precisamente, de la soberanía del pueblo español plasmada en la configuración del nuevo Estado democrático en la Constitución de 1978. Antes al contrario, se trata de un Acuerdo preparado y ultimado al margen del debate constitucional y que hunde sus raíces en la confesionalidad del Estado español, que fue una de sus señas de identidad durante la dictadura. Un Acuerdo que mantiene un modelo confesional, de difícil o imposible encaje en el marco constitucional.

Además, el Proyecto presentado por el Gobierno impone a los poderes públicos la obligación positiva de impartir (y financiar) la enseñanza confesional de varias religiones en los centros educativos públicos y privados concertados. Este grupo no puede aceptar la imposición de esta obligación, puesto que ningún precepto constitucional la ampara y justifica. Ni siquiera el artículo 27.3, que es el que algunos invocan para defender la existencia de un derecho fundamental a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes. En efecto, este precepto reconoce uno de los llamados derechos de libertad, que son aquellos que no generan una obligación de satisfacción por parte de los poderes públicos. En otras palabras, la formación religiosa no es un rasgo esencial del sistema educativo español en el marco delimitado por el artículo 27 CE. Que lo hubiera sido en tiempos afortunadamente pasados y que algunos se empeñen en que continúe siéndolo no puede achacarse a una exigencia constitucional. Este grupo desearía que dejase de serlo y que la enseñanza de la religión ocupase el puesto que le corresponde, en el ámbito de las relaciones privadas y no en el marco de un servicio público.

Desgraciadamente, una vez más el texto propuesto por el Proyecto sitúa en el marco de una Ley sobre la ordenación del sistema educativo el debate sobre el derecho a recibir una formación religiosa y moral. Con ello se acepta una premisa falsa que nos conduce a un callejón sin salida. Nos referimos a la afirmación que mantienen algunos de que dicho derecho deben satisfacerlo los poderes públicos, necesariamente, en el marco escolar y dentro del sistema educativo.

No puede obviarse el hecho que el debate sobre el ejercicio de ese derecho esta mediatizado fuertemente por un modelo determinado adoptado en otros tiempos por el Estado español, sometido a un régimen dictatorial, y sostenido en una fórmula concordataria, utilizada por sus beneficiarios como un escudo protector contra cualquier intento, no ya de derogación, sino incluso de revisión de dicho modelo. No en vano, una parte de la doctrina científica ha planteado la incompatibilidad entre Concordato y democracia, en la medida en que uno de los elementos más significativos de la fórmula concordataria es, precisamente, su vocación de resistir y sobrevivir a los cambios políticos que puedan producirse en el seno de cada Estado. Nuestra propia experiencia demuestra, bien a las claras, la eficacia de esta fórmula.

Para superar la interferencia entre el debate educativo y el debate sobre el ejercicio del derecho a recibir una formación religiosa y moral acorde con las propias convicciones (que propiamente debería situarse en el ámbito de la libertad religiosa y no del derecho a la educación) se considera necesario no incluir en la Ley educativa la regulación del ejercicio de este derecho.

Además, se considera que debería promoverse la modificación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para situar fuera del ámbito escolar el ejercicio del derecho a recibir una formación moral y religiosa de acuerdo con las propias convicciones.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional sexta, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta, que queda del siguiente modo:

«1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por ésta para el ingreso, la movilidad entre los Cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que expresamente le son atribuidos por esta Ley, y de acuerdo con los criterios y límites previstos en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el texto propuesto en el Proyecto considera que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes la normativa que desarrolle la Ley Orgánica de la Educación. Dicho planteamiento supone una expansión injustificada de la competencia del Estado para regular dichas bases, al atribuir carácter básico a toda normativa de desarrollo de la Ley estatal. Contrariamente a lo que se dispone en el Proyecto, sólo deberían tener carácter básico aquellos preceptos que regulen los aspectos básicos de aquellas materias sobre las que se puede proyectar la competencia del Estado ex artículo 149.1.18 CE. Ello quiere decir que no todos los preceptos de un Reglamento dictado por el Estado, previa habilitación legal, deben tener carácter básico. De esta manera, pues, sólo pueden suponer un límite a la facultad normativa de las Comunidades Autónomas aquellos preceptos que desarrollen aspectos básicos y esenciales de la materia regulada.

Además, la consideración de toda normativa de desarrollo como base del régimen estatutario puede interpretarse como una vulneración del principio de ley formal que el Tribunal Constitucional considera de aplicación en esta materia. Según este principio, la regulación estatal básica debe contenerse en normas con rango de ley, admitiéndose sólo de forma excepcional la remisión al Reglamento del Gobierno, cuando así lo justifiquen razones de coyuntura política o de complejidad técnica. La remisión genérica a la regulación de las bases mediante normas de rango inferior supone hacer de la excepción norma general, lo cual no podemos admitir.

Por si fuera poco con lo dicho, añadiremos una razón técnica. Contrariamente a lo que se propone en el proyecto, no puede considerarse con carácter general que toda la normativa de desarrollo de la Ley forme parte de las bases del régimen estatutario de los funcionarios docentes , puesto que dicha normativa puede ser dictada, perfectamente, por las Comunidades Autónomas. En este caso, no puede conceptuarse de ninguna manera dicha normativa como bases del régimen estatutario, sino como normas de desarrollo de las bases, dictadas por el Estado.

En segundo lugar, no es aceptable la indefinición del Proyecto propuesto, en el sentido que el Gobierno regulará, con carácter básico «aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente», sin que la propia Ley delimite y defina las condiciones, objetivos y criterios de la actividad reglamentaria básica del Gobierno, según exige la doctrina del Tribunal Constitucional. El «marco común básico» es un concepto demasiado impreciso. Es una expresión tautológica o circular, ya que desarrollar las bases en los aspectos que sean precisos para garantizar un marco común es tanto como volver al punto de partida o no decir nada de nuevo.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que las remisiones de la Ley al desarrollo reglamentario por el Gobierno no puede ser un cheque en blanco, que le permita al Estado regular, con carácter básico, cualquier aspecto no previsto en la propia Ley.

En este sentido la STC 99/1987, del 1 de junio de 1987, FJ 2 a): Incluso con relación a los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación por Ley no es, pues, imposible una intervención auxiliar o complementaria del reglamento, pero siempre que estas remisiones «sean tales que restrinjan, efectivamente, el ejercicio de esa potestad (reglamentaria) a un complemento de la regulación legal, que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley», de tal modo que no se llegue a «una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de seguir» (cf. STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4).

En tercer lugar, por coherencia con el resto de la disposición adicional sexta, se propone modificar «concurso de traslados de ámbito estatal» por «concursos de traslados de ámbito estatal», ya que los concursos los convocan cada una de las Comunidades Autónomas, también los de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional sexta, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 de la disposición adicional sexta:

Donde dice «por concurso» que diga «por su participación voluntaria en un concurso».

JUSTIFICACIÓN

La normativa vigente aplicable a los funcionarios de administración general (art. 20.1.f de la Ley 30/1984, de 2 de agosto) impone esta limitación de permanecer un mínimo de dos años en los puestos de trabajo para poder participar en los concursos de provisión sólo en el caso de cambio de Ministerio, y con las excepciones de remoción o supresión de puesto.

En cambio, en el ámbito docente esta regla se aplica, sin ninguna excepción, a todos los participantes en los concursos, independientemente del hecho de si han sido desplazados por supresión del puesto o si han obtenido el primer destino por participar con carácter forzoso en el concurso anterior.

En definitiva, la regla sólo debería aplicarse a los participantes que hayan obtenido destino voluntariamente, no a los destinados con carácter forzoso, por analogía con la normativa vigente para los funcionarios no docentes en que está prevista la excepción para los que han sido desplazados por remoción o supresión del puesto.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional séptima, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

Donde dice «en el apartado anterior», que diga «en este mismo apartado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional sexta

De adición.

Se adiciona un apartado 7 a la disposición adicional sexta, con este redactado:

«7. La provisión de plazas en los puestos de trabajo de cada inspección educativa se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Para clarificar las características específicas de la provisión de los puestos de trabajo de las inspecciones educativas, conviene que quede claro que no se les aplica lo previsto en las disposiciones adicionales 6.1, 3 y 4 (concursos de traslados de ámbito estatal convocados por especialidades docentes) y 7.2 (previsión de que el Gobierno puede fijar las especialidades docentes; en el último párrafo se especifica que los concursos de traslados y los procedimientos selectivos se realizarán por especialidades docentes).

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional séptima, apartado 1

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos docentes reco-

gidos en este mismo apartado puedan, excepcionalmente y sin cambio de Cuerpo docente, desempeñar funciones en una etapa, o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su Cuerpo con carácter general. Para tal desempeño las Administraciones educativas determinarán la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

JUSTIFICACIÓN

La atribución excepcional del desempeño de funciones en niveles o enseñanzas diferentes de los asignados con carácter general por la Ley a cada Cuerpo es, claramente, una competencia organizativa propia de las Administraciones educativas, más relacionada con la técnica de los puestos de trabajo docentes y su relación con cada enseñanza, que con las tareas propias de cada Cuerpo. Así pues, estamos ante una materia meramente técnica, relacionada con la competencia docente, y respecto de la cual no hay impedimento constitucional alguno para que la competencia se atribuya, expresamente, a las Comunidades Autónomas a través de sus respectivas Administraciones educativas.

A mayor abundamiento, hay que señalar que el Gobierno no es competente para regular la competencia docente (o habilitación) de los funcionarios más allá de establecer las especialidades docentes. Incluso en este caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite cuestionar la intervención del Estado en esta materia. Así, en la STS 6936/1997, de 29 de septiembre, en su fundamento jurídico sexto se considera que el concepto jurídico de la especialidad de los funcionarios no debería tener carácter básico, por ser una materia «técnica y particularizada».

Por todo ello, se considera que debe atribuirse a las Administraciones educativas la regulación específica de los requisitos de titulación, formación o experiencia profesional o docente para poder ejercer la docencia en una etapa diferente de las asignadas por el legislador estatal con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional séptima, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional séptima, que queda así:

«Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los Cuerpos a los que esta disposición adicional atribuye funciones de docencia directa en las diferentes enseñanzas, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

También corresponde a las Administraciones educativas reconocer a los funcionarios docentes que dependen de ellas, la habilitación de competencia docente para impartir áreas, materias y módulos correspondientes a otra especialidad, si reúnen los requisitos de titulación o formación que se establezcan.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal de los cuerpos enumerados en las letras a) a h) del apartado 1 de esta disposición adicional tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes».

JUSTIFICACIÓN

Respecto del párrafo primero de la enmienda, hay que señalar que se considera justificada en la medida que la Ley debería precisar que este apartado 2 de la disposición adicional séptima únicamente se refiere a las especialidades de los cuerpos que tienen atribuida impartir docencia directa en las diferentes etapas y enseñanzas. Por tanto, no debería dejarse margen para interpretar que el Gobierno pueda crear y suprimir especialidades del cuerpo de inspectores de educación. Todo ello es coherente con lo dispuesto en el artículo 154 del Proyecto en el que se han eliminado las especialidades básicas del cuerpo de inspectores de educación, al tiempo que se atribuye a las Administraciones educativas la regulación de la estructura de la inspección, que puede incluir perfiles profesionales.

En relación con lo propuesto en el segundo párrafo de la enmienda, diremos que su justificación se encuentra en el artículo 26.3 del propio Proyecto, según el cual se atribuye a las Administraciones educativas la regulación de las condiciones que permitan, en los primeros cursos de la ESO, que los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos. Esta disposición se basa, precisamente, en el hecho de que la competencia para regular una cuestión meramente organizativa no corresponde al Gobierno, sino a las Comunidades Autónomas.

Abundando en lo anterior, añadiremos que la atribución de esa competencia a las Administraciones educativas no afecta, en absoluto, a los aspectos que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, pueden ser regulados con carácter básico, desde el momento en que no es una materia directamente relacionada ni con el ingreso en los cuerpos, ni con la promoción profesional, ni con el sistema de movilidad o traslados. Sólo tiene relación con los requisitos de calidad educativa y con la organización de la actividad docente en grupos de alumnos y de su dedicación lectiva, por lo que la competencia es propia de las CCAA, que han de regular cumpliendo los criterios y principios de calidad y especialización previstos en esta Ley.

Respecto del párrafo tercero de la enmienda, hay que considera que no es competencia del Estado regular la habilitación especial para impartir, excepcionalmente, determinados contenidos de las enseñanzas. No se han de confundir la atribución de funciones a los cuerpos docentes, competencia del Estado, con la habilitación excepcional para impartir determinadas enseñanzas, que por su carácter marcadamente técnico e instrumental, no puede tener carácter básico ni ser tampoco competencia exclusiva del estado.

Finalmente, la limitación de tener sólo en cuenta las especialidades docentes, y no las habilitaciones que se prevén en esta disposición, sólo ha de funcionar evidentemente en los concursos de traslados de ámbito estatal, no en los procedimientos de provisión internos de cada CA ni a los procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos, según ha previsto la DA 6.4; porque, en otro caso, se produciría una invasión del Estado en las competencias autonómicas, limitando injustificadamente los criterios de organización de sus propios procedimientos internos de provisión de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional décima, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional décima:

Se añade, después, de «proceso selectivo» la siguiente expresión: «así, como en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa».

JUSTIFICACIÓN

La acreditación del conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino no puede quedar limitada únicamente al acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, como se propone en el Proyecto. Antes bien, debería preverse también en relación con el cuerpo de catedráticos.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional duodécima, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional duodécima, que queda de este modo:

«1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en centros públicos de la misma etapa educativa. El Gobierno establecerá la estructura básica a que habrán de asustarse los baremos de méritos de las diferentes convocatorias. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. A los efectos de tener por acreditados la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas docentes se podrá valorar en esta fase de oposición el ejercicio docente de los aspirantes que aleguen una evaluación positiva de su actividad docente como personal interino realizada por la administración educativa correspondiente, siempre que hayan prestado un mínimo de veintisiete meses de servicio. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes y los temarios básicos aprobados por el Gobierno para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de comunidades autónomas, que serán aprobados por la Administración educativa correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas.

Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la garantía de calidad del sistema educativo reclama que el personal interino docente no quede excluido de la evaluación voluntaria del profesorado que han de fomentar las Administraciones educativas, según el artículo 106.3 del Proyecto propuesto. Así, de la misma forma que se prevé la evaluación positiva de la actividad docente en los procedimientos de acceso a los cuerpos de catedráticos (en el apartado 2 de esta misma disposición adicional duodécima) y en los procedimientos de acceso a cuerpos de grupo superior (en el apartado 3 de esta misma disposición adicional duodécima) debería, en lógica consecuencia, facultarse a las Comunidades Autónomas para que, según sus necesidades, fomenten la evaluación voluntaria de su personal docente interino. A tal efecto, se considera conveniente que la valoración positiva del ejercicio docente como funcionario docente interino pueda ser tenida en cuenta en los procesos de selección, no ya como un simple mérito docente, sino como prueba de la capacidad docente y del dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

Por otro lado, en el texto enmendado se remite al Gobierno la determinación de la estructura básica del baremo para valorar los méritos de los aspirantes en la fase de concurso, así como para fijar el temario básico de las diferentes especialidades. De esta manera, las bases sobre el acceso a la función pública estarían recogidas en la Disposición Adicional Duodécima, apartado 1, y en las normas reglamentarias que dictase el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos y los temarios básicos.

Se considera que dichas bases son suficientes para fijar un marco común a partir del cual cada Comunidad Autónoma pueda diseñar sus propias políticas de función pública docente, entre las cuales debería ocupar un lugar preeminente el sistema de acceso. Al respecto, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido una amplia competencia a las Comunidades Autónomas sobre los funcionarios docentes de su territorio, no sólo al amparo de la competencia autonómica sobre función pública, sino también al amparo de la competencia autonómica sobre enseñanza. Igualmente, según la doctrina del alto Tribunal el Estado no puede alegar el carácter estatal de los cuerpos estatales de los funcionarios docentes para expandir injustificadamente su competencia en detrimento de la de las Comunidades Autónomas.

En definitiva, se considera que el esquema que se propone mediante la presente enmienda en relación con la fijación de las bases del régimen estatutario en norma con rango de ley, con la excepción de las normas de rango inferior que dicte el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos de la fase de concurso y los temarios básicos de las diferentes especialidades de los cuerpos docentes, es más respetuoso de la competencia autonómica en materia de función pública docente que el texto propuesto por el Proyecto, que contiene una remisión implícita (en relación con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta del propio Proyecto) a la potestad del Gobierno para regular, sin ningún tipo de limitación, el sistema de acceso.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional duodécima, apartado 2, párrafo tercero

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 2 de la disposición adicional duodécima, que queda así:

«El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el porcentaje que se fije en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.»

JUSTIFICACIÓN

No se comparte, por parte de este grupo, la competencia del Estado para fijar el porcentaje de los efectivos de funcionarios docentes de cada Administración educativa. Al contrario, se considera que debe ser el Parlamento de cada Comunidad Autónoma el que fije en sus Presupuestos los efectivos de cada cuerpo docente.

En este sentido, consideramos que una ley estatal no puede fijar los límites a los efectivos destinados en cada Comunidad Autónoma, ya que han de ser las propias Administraciones, en aplicación de su política educativa y de su disponibilidad presupuestaria, las que fijen el límite de estos efectivos. Por eso, la regulación propuesta por el Proyecto supone una invasión directa del principio de autonomía financiera de las CCAA, establecido en el art. 156.1 de la Constitución.

A todo esto, podemos señalar que ni siquiera la centralista Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, cometió este error técnico de limitar los efectivos de un cuerpo de funcionarios.

Finalmente, si bien es cierto que la Ley Orgánica 1/990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fijó

el porcentaje en cuestión, no lo es menos que lo hizo en relación con la condición de catedrático y no con un cuerpo docente, como se plantea en el Proyecto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional duodécima, apartado 3, párrafo tercero

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del apartado 3 de la disposición adicional duodécima.

Se adiciona este inciso al final del párrafo: «La superación del procedimiento selectivo por estos aspirantes no consumirá plaza de las ofertadas a este turno de reserva».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del texto.

Las plazas que obtienen estos aspirantes que promocionan al cuerpo superior ocupando con carácter definitivo una plaza del cuerpo y especialidad a las que acceden, no pueden considerarse vacantes de la oferta pública de ocupación, desde el momento en que las están ocupando ellos mismos con carácter definitivo. Por ello, no ocupan ninguna de las vacantes ofertadas inicialmente, y de la misma forma que la normativa vigente en función pública permite que las vacantes iniciales de la oferta de ocupación se amplíe en un porcentaje determinado para poder cubrir futuras vacantes producidas después de la aprobación de la oferta, no hay ningún impedimento técnico para incluir en la norma esta propuesta de mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposiciones adicionales

De adición.

Se adicionan una nueva disposición adicional vigesimotercera, con este redactado:

Disposición adicional vigesimotercera. Integración de centros concertados en la red de centros de titularidad pública.

1. Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros concertados que atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización. y que, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, manifiesten su voluntad de integrarse en dicha red.

2. El personal docente de los centros concertados que se integren en la red de centros públicos mediante los procedimientos previstos en el apartado anterior y que esté incluido en el pago delegado en el momento de la integración podrá ingresar en la función pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por las Administraciones educativas competentes, previa regulación de sus respectivos parlamentos.

Al personal que al amparo de lo previsto en este apartado adquiera la condición de funcionario docente le serán reconocidos la totalidad de los servicios prestados en el centro docente integrado en la red pública.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 109.1 del Proyecto considera la educación como un servicio público que se presta a través de la red de centros públicos y privados concertados.

A pesar de que el Proyecto coloque en un plano de aparente igualdad a los centros públicos y a los privados concertados a la hora de prestar el servicio público educativo, lo cierto es que según el artículo 27.5 CE se atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de dar satisfacción al derecho a la educación. Por ello, y sin perjuicio de que la enseñanza privada subvencionada pueda coexistir con la escuela pública, los poderes públicos no pueden por menos que contar con una importante e incluso predominante red de centros públicos por diversas razones, entre las que, citando a Ángel Romea Sebastián («Régimen Jurídico de los Centros Concertados»), podemos señalar las siguientes:

– La función educativa en su dimensión prestacional incumbe directamente y principalmente a los poderes públicos, por lo que éstos deben disponer los medios necesarios que aseguren en todo caso tales prestaciones. Y la prestación no está asegurada si existe una gran dependencia de entidades privadas.

– La educación pública es objeto también de una gran demanda social.

– Siendo esencial la dimensión de la política educativa como uno de los principales, si no el principal, instrumento de transformación social y de lucha contra las desigualdades, resulta imprescindible un sector público educativo considerable y de cualidad.

En este contexto, se considera que la integración de centros concertados en la red de centros de titularidad pública constituye una vía interesante de ampliación y potenciación de la red pública, al tiempo que puede viene a dar satisfacción a la voluntad manifestada por algunos centros concertados de una mayor integración en la programación general de la enseñanza de la que constituye, en estos momentos, el concierto educativo.

Por otro lado, la integración en la red pública debe entenderse, también, como una forma de reconocimiento público a la labor social y educativa de aquellos centros concertados caracterizados por su compromiso social y educativo con poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, así como por su contribución a la satisfacción de las necesidades de escolarización a lo largo de los años.

Finalmente, y habida cuenta de la voluntariedad de la integración, hay que señalar que en nada se afectará a la libertad de enseñanza en su dimensión de libertad de creación de centros docentes. Muchos menos resultará afectado el pluralismo educativo, puesto que los nuevos centros públicos procedentes de la integración de centros privados concertados podrán dotarse de sus propios proyectos educativos en el marco establecido en el Capítulo II del Título V del propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 34, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 34:

Donde dice «Historia de España» que diga «Historia».

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se adicionan una nueva disposición adicional vigesimocuarta, con este redactado:

Disposición adicional vigesimocuarta. Vigencias de titulaciones.

1. Los títulos de Graduado Escolar de la Ley General de Educación y de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria establecido en la presente Ley.

2. Los títulos de Bachiller (BUP) de la Ley General de Educación y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrá los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller establecido en la presente Ley.

3. El título de Técnico Auxiliar tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico de la correspondiente profesión.

4. El título de Técnico Especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener mediante esta nueva disposición adicional los efectos académicos y profesionales de los títulos, aún válidos, creados por la Ley General de Educación y por la LOGSE, y sus equivalencias a los títulos actuales de Graduado en ESO, Bachillerato y Técnicos de formación profesional, tal como recoge la vigente disposición adicional cuarta de la LOGSE, que quedará derogada por la nueva LOE, en caso de aprobarse.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposiciones adicionales

De modificación.

Se adicionan una nueva disposición adicional vigesimoquinta, con este redactado:

Disposición adicional vigesimoquinta. Personal docente de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

1. El personal laboral fijo que realice funciones docentes en centros dependientes de Administraciones no autonómicas que se hubieran integrado en la red de centros docentes de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos autonómicos. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito. y capacidad, en la forma que determinen las Comunidades Autónomas, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Asimismo, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas, el personal con la condición de funcionario de las Administraciones no autonómicas que realice funciones docentes en los centros a que se hace referencia en el párrafo precedente podrá integrarse en los cuerpos docentes regulados en esta Ley correspondientes a las enseñanzas y a los niveles educativos en los que se vinieran realizando dichas funciones.

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente y necesario regular la situación del profesorado, ya sea con la condición de personal laboral fijo o de funcionario, dependiente de las Administraciones no autonómicas en el caso de la integración en la red de centros dependientes de las Administraciones educativas de centros de titularidad de las citadas Administraciones no autonómicas. En este sentido, la norma legal debería facilitar la integración de dicho profesorado en los cuerpos docentes regulados en el Proyecto. En el caso del personal laboral dicha integración se realizaría mediante los correspondientes procesos selectivos y en el caso del personal con la condición de funcionario de las administraciones no autonómicas se entiende suficiente prever la integración en los cuerpos respectivos en función de las enseñanzas y los niveles educativos en los que dicho personal ejerciera sus funciones docentes.

Por otro lado, se considera que la regulación de estos procesos de acceso e integración debe hacerse con carácter no transitorio, puesto que los procesos de integración de centros a los que se refieren no pueden circunscribirse a un concreto período de tiempo.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria primera

De adición.

Se adiciona un secundo párrafo a la disposición transitoria primera, con este redactado:

«Con la finalidad de impulsar la promoción interna de los funcionarios del Cuerpo de Maestros adscritos con carácter definitivo a puestos de trabajo de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones educativas podrán realizar una convocatoria excepcional y transitoria de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, dirigida exclusivamente a aquellos maestros que estén destinados con carácter definitivo en esta etapa educativa a la entrada en vigor de esta Ley y que reúnan el requisito de titulación previsto para ingresar en este Cuerpo. Este procedimiento excepcional y transitorio de ingreso consistirá en un concurso público de méritos, entre los que se valorarán, entre otros méritos, especialmente el trabajo desarrollado en la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la evaluación de la Inspección Educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente facilitar la promoción de todos los maestros que han sido adscritos, por concurso público de méritos y con carácter definitivo, a vacantes de la enseñanza secundaria obligatoria y que estén en posesión de la titulación correspondiente para el cuerpo de Profesores de enseñanza secundaria.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria segunda, apartado 1, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la disposición transitoria segunda y, en consecuencia con la modificación propuesta, esta disposición transitoria segunda pasa a ser una adicional, con el número que le corresponda:

Se suprime la expresión «hasta el día 4 de octubre de 2010 inclusive».

JUSTIFICACIÓN

El sistema de jubilación voluntaria que se regula en la disposición transitoria segunda del Proyecto es, en puridad, la prórroga del mismo sistema que se reguló, por primera vez en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. La persistencia en el tiempo de dicho sistema demuestra, bien a las claras, que no estamos ante una medida coyuntural o transitoria, sino más bien ante una medida de carácter estructural, necesaria para una mejor ordenación de la función pública docente. Por ello se considera que, de una vez por todas, el legislador debería reconocer ese carácter, regulando el sistema de jubilación voluntaria mediante una disposición adicional y no mediante una transitoria, y sin prever fecha alguna de finalización en la aplicación del sistema.

Por todo ello se propone cambiar de ubicación esta disposición, que debería ser adicional y no transitoria, y suprimir la limitación temporal propuesta en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria segunda, apartado 1, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que queda de este modo:

«a) Haber estado en activo durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación y haber permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante todo o una parte de ese período hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por cuidado de los hijos para el primer año de vida de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario adecuar las condiciones a la situación actual.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria segunda, apartado 1, segundo párrafo

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que pueda de este modo:

«Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. No obstante, también podrán acogerse a la jubilación voluntaria anticipada las personas que reuniendo los requisitos del párrafo anterior cumplan los 60 años entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre del año en que se solicite, en cuyo caso la fecha de efectos de la jubilación será la misma en que se cumplan los 60 años. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.»

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria segunda, apartado 1, párrafo tercero

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que queda así:

«Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley que hayan optado por acogerse al régimen de clases pasivas del Estado en los términos previstos en el apartado 5 de esta disposición transitoria, siempre que cumplan los requisitos anteriores, así como los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de Inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación originaria del sistema de jubilación voluntaria que se estableció, en Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema educativo, excluyó de tal sistema a los funcionarios de los cuerpos docentes no incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado. Sin embargo, si se permitió, excepcionalmente, acogerse a la jubilación voluntaria a otros funcionarios de cuerpos no docentes, como el de inspectores al servicio de la Administración Educativa y el de Directores Escolares de enseñanza primaria.

El Proyecto ahora presentado mantiene el diferente trato dado a una parte de los funcionarios docentes respecto al régimen de jubilación voluntaria, por razón del diferente régimen de seguridad social o de previsión.

Pues bien, se considera que la tramitación parlamentaria del Proyecto presentado constituye una inmejorable ocasión para extender a todos los funcionarios de los cuerpos docentes los beneficios del régimen de jubilación voluntaria, eliminando el diferente trato dado a unos y otros. La fórmula para hacerlo se propone en la enmienda siguiente, que, por lo tanto, complementa lo previsto en ésta.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria segunda, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 de la disposición transitoria segunda, que queda así:

5. Los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere esta norma acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de clases pasivas podrán optar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, por acogerse al Régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (Derechos Pasivos y MUFACE).

Asimismo, los funcionarios a los que se hace referencia en el párrafo precedente que permanezcan en su actual régimen de seguridad o social o de previsión podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el número 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de clases pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.»

JUSTIFICACIÓN

En una enmienda anterior se ha propuesto y justificado la conveniencia de extender la posibilidad de acogerse a la jubilación voluntaria a los funcionarios de los cuerpos docentes que a la entrada en vigor de la nueva Ley estén acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión social diferentes al de Clases Pasivas del Estado. Parece que técnicamente la solución más sencilla para conseguirlo es integrar a todos ellos en el Régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (Derechos Pasivos y MUFACE) o, cuando menos, ofrecerles la posibilidad de optar por dicha integración, como se propone en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria quinta, apartado 2

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado 2 a la disposición transitoria quinta y se renumera el actual apartado 2 que pasa a ser el 3, dando al nuevo apartado 2 el siguiente redactado:

«2) Igualmente, el personal dependiente de otras Administraciones que realice funciones de orientación psicopedagógica en centros de la red pública, autorizados por la Administración autonómica correspondiente, podrán acceder a los servicios de orientación pedagógica regulados por esta Ley a través de un turno especial establecido para dicho personal y convocado al efecto por las respectivas Comunidades Autónomas, en la forma que determinen sus Parlamentos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria décima, apartado 4

De adición.

Se adiciona un apartado 4 a la disposición transitoria décima, con este redactado:

«4. A fin de que las Administraciones educativas puedan adaptar sus normativas sobre conciertos educativos a las disposiciones de la presente Ley, podrán acordar la prórroga de hasta dos años del período general de concertación educativa en curso a la entrada en vigor de la presente Ley o renovar los conciertos por un período de duración inferior a la establecida con carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

En nuestra enmienda número al artículo 116 del Proyecto hemos propuesto que se atribuya expresamente a las Comunidades Autónomas la potestad para dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos en sus respectivos ámbitos.

Así mismo, el Proyecto propuesto, así como algunas de las enmiendas que presenta este grupo al artículo 116 introducen algunas modificaciones importantes en la regulación básica de dicho régimen de conciertos.

Por otro lado, puede darse el caso que en algunas Comunidades Autónomas, los conciertos educativos en vigor en estos momentos expiren antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, de manera que la renovación de esos conciertos (por un nuevo período de cuatro años, según la normativa vigente) debería someterse a una regulación diferente a la que sería vigente durante todo el nuevo período de concertación.

Para evitar esa situación anómala se considera necesario que la Ley habilite a las Comunidades Autónomas para prorrogar los conciertos en vigor tal como se propone en la enmienda presentada.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria decimocuarta (nueva)

De adición.

Se adiciona una disposición transitoria decimocuarta, con este redactado:

Las Administraciones educativas podrán regular las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley mediante un procedimiento de selección de candidatos en el que se valorará conjuntamente los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deban impartir los candidatos seleccionados, su competencia docente, su idoneidad para el ejercicio docente y sus méritos académicos. Entre estos últimos tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública.

El procedimiento selectivo constará de una única prueba, que tendrá carácter selectivo y contenidos teóricos y prácticos. Para la calificación de dichos contenidos los tribunales tendrán en cuenta los informes realizados por la inspección educativa referentes a la evaluación positiva de la práctica docente, durante el curso anterior, en centros públicos y en el mismo nivel educativo al que se opte, del personal interino que haya prestado un mínimo de veintisiete meses de servicio. A estos efectos, los tribunales añadirán un punto a la nota obtenida en la prueba de aquellos aspirantes que apor-

ten una evaluación docente positiva. Este punto correspondiente a la evaluación positiva se tendrá en cuenta a los efectos de alcanzar la puntuación mínima fijada para superar la prueba.

La propuesta de aspirantes seleccionados por los tribunales se realizará sumando a la nota obtenida en prueba la puntuación resultante de la valoración de los méritos académicos.

JUSTIFICACIÓN

La profunda reforma del sistema educativo llevada a cabo por la LOGSE a partir de 1990 ha comportado un incremento notable de las plantillas docentes en todas las Comunidades Autónomas, que podemos cuantificar aproximadamente en más de un 20 por 100 de todos los Cuerpos en relación con la plantilla del curso 1990-91 (en algunos niveles educativos, como la ESO y el Bachillerato, el crecimiento de las plantillas docentes ha sido muy superior, acercándose al 45 por 100 de los efectivos del cursos 1990-91).

Todo este incremento en el numero de efectivos docentes en los centros públicos ha coincidido a lo largo de estos catorce años de aplicación de la Reforma educativa con un proceso importante de jubilación de los funcionarios docentes de todos los Cuerpos, entre otros motivos, facilitado por la jubilación voluntaria y anticipada prevista en las disposiciones transitorias de la LOGSE (medida que aún hoy está en vigor, después de prorrogarse más de una vez estos últimos años). De hecho, entre 1991 y 2004 se han jubilado más del 53 por 100 de los funcionarios activos en el momento de aprobarse la LOGSE.

Estos dos factores han provocado, a lo largo de una aplicación tan dilatada de la Reforma educativa, que el número de funcionarios interinos docentes haya llegado en todas las Comunidades Autónomas a cifras insostenibles para el propio sistema educativo. Según el Informe del Defensor del Pueblo hecho público en noviembre de 2003 y referido a la situación de los interinos docentes en el curso 2001-02, más del 16 por 100 de la plantilla del curso 2001-02 estaba ocupada por funcionarios interinos, si bien esta proporción era mucho más alta en algunas Comunidades Autónomas en las que se superaba ampliamente el 20 por 100.

Por eso, se requiere medidas extraordinarias que permitan reconducir la situación provocada por la ampliación de la oferta educativa pública y por el incremento de las bajas por jubilación de los funcionarios docentes.

La nueva ley orgánica de reforma del sistema educativo debería permitir a las Administraciones educativas poner fin a las indeseables situaciones de interinidad que en este momento constituyen, de facto, un elemento estructural del sistema educativo y que, por ello mismo, no pueden afrontarse mediante el sistema ordinario de acceso. Una situación, insistimos en ello, fruto de la aplicación de la reforma educativa de 1990, la cual ha incrementado extraordinariamente y en muy poco tiempo las plantillas docentes de los centros públicos, desequilibrando totalmente la proporción entre funcionarios de carrera y funcionarios interinos docentes en casi todas las Comunidades Autónomas. Cabe señalar, además, que el sistema transitorio y excepcional que previó la LOGSE se diseñó para hacer frente a una situación preexistente de un exceso insostenible de profesorado interino. Lo que se plantea ahora es, por tanto, lo mismo que se planteó en el año 1990, esto es, una solución excepcional y transitoria consistente en un procedimiento de acceso específico y limitado a tres convocatorias.

La abundante doctrina constitucional generada a partir del sistema extraordinario que estableció la LOGSE avala, sin ninguna duda, lo que se plantea en esta enmienda. En consecuencia, y de acuerdo con dicha doctrina, el procedimiento transitorio de ingreso que se propone introducir en el texto se basa en estos criterios y condiciones:

– El procedimiento consiste en una única prueba, mediante la cual los tribunales valorarán conjuntamente la capacidad y los méritos de los aspirantes, asignándoles una puntuación global y ponderada de los méritos previos y de los conocimientos sobre la especialidad docente. Por tanto, no se utilizaría el sistema ordinario de ingreso mediante concurso de oposición.

– Los servicios prestados en la enseñanza pública como funcionario interino serían valorados de forma preferente.

– La práctica docente como personal interino en el mismo nivel educativo al que se opta evaluada positivamente por la inspección educativa se tendrá en cuenta por los tribunales de selección para calificar la competencia docente de los aspirantes así como su idoneidad para el ejercicio de la función docente.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición derogatoria, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición derogatoria, que queda de este modo:

«2. Asimismo, quedan derogados, en aquello que pudieran subsistir, los artículos 176 a 187 del Estatuto del Magisterio de 1947 y cuantas otras disposiciones de

igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De modo coherente con lo que se propone en la enmienda a la disposición final segunda en relación con el artículo 51 de la Ley de Enseñanza Primaria, sobre las viviendas de los maestros, procede derogar el apartado correspondiente del Estatuto del Magisterio de 1947. La seguridad jurídica aconseja hacerlo explícitamente.

Así pues, ambas enmiendas, se complementan mutuamente.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final primera, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera.

Se modifica la letra b) del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que queda así:

«b) A escoger centro docente privado y a manifestar libremente a la Administración educativa competente su preferencia por el centro o centros sostenidos con fondos públicos donde desean escolarizar a sus hijos o hijas.»

JUSTIFICACIÓN

La libertad de elección de centro no puede afirmarse con la misma intensidad respecto de los centros privados que respecto de los centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados. Por eso, se considera conveniente que el precepto legal que se propone enmendar recoja esa diferencia.

En efecto, en relación con los centros sostenidos con fondos públicos es bien sabido que la jurisprudencia constitucional tiene afirmado que el derecho a la educación gratuita se satisface mediante la asignación de un puesto escolar en cualesquiera de los centros sostenidos con fondos públicos, que no necesariamente ha de ser el mismo que haya sido solicitado por la persona interesada. Que coincida el centro asignado (o mejor dicho, reservado) con el solicitado depende de diversos factores, entre los cuales, por ejemplo, las vacantes disponibles o el conjunto de peticiones formuladas por otras familias.

Así lo recoge, precisamente, el Proyecto en el artículo 109.3, en el que se impone a los Administraciones públicas el mandato de «conciliar la libertad de elección de centro con el principio de equidad, atendiendo a las limitaciones materiales derivadas de la capacidad de los centros y de las consignaciones presupuestarias existentes y al principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos». La formulación de este precepto recoge, precisamente, la jurisprudencia constitucional sobre la elección de centro, según la cual no puede afirmarse la existencia de un derecho absoluto a la elección de centro, especialmente en relación con los centros sostenidos con fondos públicos. En palabras del Tribunal Supremo, los recursos públicos no han de ir incondicionadamente allá donde vayan las preferencias individuales.

Todo ello significa que el derecho de elección de centro se agota, no con la obtención siempre y en todo caso de una plaza escolar en el centro o centros solicitados (cosa que en algunos casos sería imposible atendiendo a la capacidad de los centros), sino con la manifestación a la Administración educativa correspondiente de la preferencia por uno u otro centro, en el caso, claro está, de los centros públicos y los privados concertados.

A mayor abundamiento, aceptar la existencia de un derecho absoluto a la elección de centro, como se predica desde algunas opciones ideológicas, nos llevaría a un sistema educativo de imposible programación racional y eficiente, supeditando la efectividad de los principios constitucionales de eficacia y racionalidad en el uso de los recursos públicos a los intereses y preferencias individuales, con claro perjuicio, por tanto, de las necesidades educativas colectivas. Esto es, se primaría el interés particular de unos pocos por encima del bienestar común de la mayoría.

En efecto, la Constitución no reconoce la existencia del derecho a la elección de centro si se concibe éste como un derecho absoluto, que los poderes públicos deben atender siempre y en todo caso, por encima de las necesidades de escolarización y de la programación general de los puestos escolares gratuitos. Ese derecho absoluto podrá tener, que lo tiene, un lugar destacado en el planteamiento que el neoliberalismo hace sobre la educación, pero no tiene lugar en una ninguna de las interpretaciones posibles de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación consagrados en el artículo 27 CE. En todo caso, la libertad de elección de centro formará parte del haz de derechos que pueden tener los padres en las condiciones legales que se determinen, pero nunca ser emanación de la libertad de enseñanza reconocida en el citado artículo 27, pero de ningún

modo que forme parte del contenido esencial de la libertad de enseñanza. En este sentido, no está de más recordar que cuando el Tribunal Constitucional se ha referido al contenido de esta libertad lo ha limitado al derecho a crear centros docentes y al derecho de quienes desempeñan personalmente la función educativa.

Por todo ello, se considera que la formulación que se propone en esta enmienda para el reconocimiento legal de la libertad o derecho de elección de centro, en el caso de los sostenidos con fondos públicos, es la más adecuada en el marco de un servicio educativo como el que se propone en el Proyecto presentado. Es decir, de un servicio público que garantice el derecho de todos a la educación y que, en consecuencia, se oriente al bienestar general y no al de unos pocos. Al mismo tiempo, se considera que dicha formulación se aviene mejor con lo que se propone en el artículo 109.3 del Proyecto presentado.

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final primera, apartado 7

De modificación.

Se modifica al apartado 7 de la disposición final primera, en relación con el apartado 1 del artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio:

Después de «un representante del personal de administración y servicios» añadir «Un representante del Ayuntamiento del municipio en el que esté ubicado el centro educativo».

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la educación como servicio público (art. 109.1 del Proyecto), la aplicación del principio de subsidiariedad y la incorporación de todos los centros (públicos y privados concertados) a la prestación del servicio público aconseja que, sin alterar las funciones del Consejo escolar del centro privado, la composición del mismo no presente diferencias con las del centro público que no se deriven del hecho que la titularidad del centro es distinta en tipo y persona jurídica específica. Por ello, y de la misma manera que en los Consejos Escolares de centros públicos el representante del Ayuntamiento no está en tanto que titular del centro (puesto que la Administración local no lo es), no se ve razón para no seguir el mismo criterio en los centros privados concertados.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final primera, apartado 8

De modificación.

Se modifica el apartado 8 de la disposición final primera, que queda de este modo:

8. El artículo 57 letras c), d), f) y m) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«c) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y, en su caso, y en los términos que determinen las Administraciones educativas, aprobar la imposición de sanciones que correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro y velar porque éstas se atengan a la normativa vigente.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida profesional, familiar y social.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto presentado comparte con la legislación orgánica anterior el mismo defecto de dejar sin precisar quién tiene la competencia sobre la admisión de alumnado en los centros privados concertados. En cambio, sí se atribuye esta competencia en el caso de los centros públicos, que corresponde a su Consejo Escolar, según se dispone en el artículo 127 e).

Esta indefinición ha sido el origen de algunos pronunciamientos judiciales contrarios a la intervención de las Administraciones educativas en el proceso de admisión de alumnos en los centros concertados, por entender que dicha intervención invadía la competencia del titular de estos centros.

Ciertamente, esa competencia no la tienen atribuida los titulares de los centros concertados en ningún precepto legal vigente. Sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que en algunas sentencias los Tribunales se la hayan atribuido, interpretando que, a falta de atribución expresa a las Administraciones educativas, esa competencia debe

corresponde a los titulares de los centros, como parte integrante del derecho a crear y dirigir centros docentes. A pesar de la inconsistencia del argumento, es conveniente que la nueva Ley arroje luz sobre esta cuestión y atribuya expresamente esa competencia, que debería corresponder al Consejo Escolar de los centros concertados, en coherencia con lo previsto en el artículo 127 e) del Proyecto para los centros públicos. Tratándose en uno y otro caso de centros sostenidos con fondos públicos a través de los cuales se presta el servicio público de la educación (art. 109.1 del Proyecto) no hay razón alguna que pueda justificar un trato diferente en esta cuestión de tanta trascendencia como la admisión de alumnado.

Por otro lado, hay que señalar que lo que se propone en esta enmienda no violenta ninguno de los derechos constitucionalmente reconocidos a los titulares de los centros privados, tal como se deduce de la doctrina constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional no ha considerado en ningún momento que entre los derechos que el artículo 27.6 les reconoce a esos titulares se incluya la facultad sobre la admisión de alumnos en el caso de tratarse de centros concertados. Por su parte, el Tribunal Supremo ha afirmado, en su Sentencia de 9 de septiembre de 1987, que «el titular de un centro concertado no tiene un derecho constitucionalmente reconocido a la admisión de sus alumnos. El derecho fundamental de crear y dirigir centros docentes (...) no comprende el derecho a la elección del alumnado, al menos cuando se trata de centros sostenidos con fondos públicos».

Finalmente, la enmienda se justifica, también, por coherencia con lo previsto en el artículo 127, letra e), del Proyecto propuesto. Se considera que los consejos escolares de los centros sostenidos con fondos públicos deberían tener las mismas atribuciones en una materia de tanta trascendencia para la configuración del derecho a la educación como lo es la admisión de alumnado. Por ello no se entiende por qué, en este punto, los consejos escolares de los centros privados concertados no han de tener la misma competencia que la que el Proyecto atribuye a los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final primera, apartado 9

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 9 a la disposición final primera y se renumera el apartado 9, que ahora pasa a ser el apartado 10, quedando el nuevo apartado 9 con este redactado:

«El artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

1. En caso de conflicto entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar por unanimidad de las personas que la integren la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal vigente, para solucionar el conflicto.
2. La Comisión de Conciliación la integran un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o la persona en la que delegue su representación y un representante del Consejo Escolar escogido por mayoría absoluta de las personas que lo integran de entre el sector del profesorado o de padres y madres.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de funcionamiento de las Comisiones de Conciliación. En todo caso, dichas Comisiones deberán entregar a la Administración educativa competente una copia del acta de cada una de sus reuniones.
4. En el supuesto de que de la actuación de la Comisión de Conciliación la Administración educativa competente aprecie indicios de un posible incumplimiento del concierto, dicha Administración acordará la instrucción del expediente sancionador pertinente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen sancionador de los incumplimentos de los conciertos educativos que se propone en el Proyecto presentado, mediante la modificación del artículo 62 de la LODE, debería completarse con la modificación de las competencias que dicha Ley Orgánica atribuyó a las comisiones de conciliación en relación con los presuntos incumplimientos del concierto.

La experiencia ha venido a demostrar que la intervención de dichas comisiones en casos de incumplimientos del concierto ha sido utilizada, en ocasiones, para esquivar o dificultar la acción inspectora de la Administración educativa. Además, no se comparte que, tratándose de un posible incumplimiento del concierto se arbitre un procedimiento en el que el responsable del presunto incumplimiento, esto es, el titular del centro concertado, deba tener una intervención directa. Por ello, se considera que se aviene mejor con el procedimiento sancionador que la comisión de conciliación, como su propio nombre indica, se limite a intervenir en casos de conflicto entre el titular del centro y el Consejo Escolar. En el caso de un posible incumplimiento no hay que conciliar, sino averiguar si se ha producido y, en caso de

que se acredite dicho incumplimiento, imponer la sanción correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final primera, apartado 9

De modificación.

Se modifica el apartado 9 de la disposición final primera, en relación con los apartados 1, 2 y 4 del artículo 62 de la LODE, quedando dichos apartados como siguen:

10. El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.

e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 de artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya subscrito.

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes

e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de conciliación.

g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.

b) Cuando se trate de un nuevo -incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la enmienda presentada responde a la intención de adecuar la tipificación de las conductas sancionables a su objetiva gravedad, recalificando como graves algunas conductas que en el Proyecto de Ley se propone como leves.

En segundo lugar, respecto de la letra e) del apartado 1 del artículo 62 de la LODE, en el artículo 116.2 del Proyecto propuesto se dispone la facultad del Gobierno para establecer las normas básicas a las que deben someterse los conciertos, entre las cuales figura «el contenido básico del documento administrativo correspondiente», lo cual no agota el contenido total de dicho documento. Sin la modificación propuesta en

esta enmienda las Administraciones educativas no podrían exigir el cumplimiento de condiciones/cláusulas adicionales a las considerada básicas, con el resultado de que, por esta vía, el contenido básico del documento administrativo equivaldría a su contenido completo. Téngase además en cuenta que de no incorporar el redactado que se propone, u otro equivalente, se retrocedería respecto de la situación anterior a la LOE, en la cual es incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto cualquier infracción de las cláusulas del documento por el que se subscribe el mismo.

En tercer lugar, y en relación con la letra g) del apartado 2 del artículo 62 de la LODE, la enmienda se justifica en una mejora de redacción en el sentido que la contenida en el Proyecto presentado dice textualmente «Proceder a despidos de profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente», cuando parece que lo que debería decirse es «negarse a readmitir al profesorado despedido». Además, con el texto enmendado se daría una mayor protección del profesorado ante despidos declarados improcedentes.

En cuarto y último lugar, respecto del apartado 4 del artículo 62 de la LODE, se propone eliminar las referencias a la comisión de conciliación en coherencia con lo que este grupo propone en la enmienda número 119, mediante la cual se propone modificar las funciones de dicha comisión, eliminando su actuación en caso de incumplimiento o presunto incumplimiento del concierto educativo. Por lo tanto, lo propuesto en esta enmienda en relación con el citado apartado 4 del artículo 62 de la LODE debe considerarse de manera conjunta con lo propuesto en dicha enmienda 119.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda, que queda de este modo:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero.

1. Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los Cuerpos docentes o Escalas en que se ordena la Función Publica Docente.

2. El primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero, queda redactado así:

«Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria. Las Comunidades Autónomas regularán en cuáles de los municipios de su ámbito que aún disponen de vivienda de maestro ésta seguirá teniendo, excepcionalmente, la consideración de edificio público escolar, atendiendo a criterios geográficos y de comunicaciones de dichos municipios. En esta regulación, las Comunidades Autónomas deberán respetar el derecho de seguir en ellas a los maestros y maestras que las ocupan en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Educación, en tanto mantengan la plaza o destino docente que en su día les generó dicho derecho.»

3. Se suprimen los dos últimos párrafos del artículo 51 de la ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero.

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la propuesta de modificación del artículo 29.2 de la Ley 30/1984 según el redactado del Proyecto, de manera que la modificación de la disposición final segunda sólo afecta a la adición de dos nuevos apartados, cuya justificación se expone seguidamente.

El nivel de servicios, comunicaciones y las retribuciones del personal docente se han modificado extraordinariamente desde la entrada en vigor del Decreto 193/1967, y aún más desde la vigencia de las normas que le precedieron en el mismo sentido (por ejemplo, los arts. 176 a 187 del Estatuto del Magisterio, cuya derogación explícita se propone en otra enmienda). Además, ha desaparecido la obligación de residir en el municipio donde se tiene el destino docente y se ha extendido la enseñanza obligatoria a niveles más allá de la Enseñanza Primaria, cuyos profesores (Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, por ejemplo) no disponen ni han dispuesto nunca del derecho al acceso a las viviendas «de maestros».

Todo lo anterior produce manifiestas situaciones de falta de equidad en el tratamiento que las administraciones públicas dan a sus funcionarios docentes, lo que aconseja suprimir este residuo del pasado. Sin embargo, se propone que la supresión no afecte, en ningún caso, a las personas

individuales y familias que actualmente puedan estar gozando del derecho a la vivienda de maestro.

Por otra parte, es posible que en algunos casos (pueblos relativamente aislados, o con muy duras condiciones climáticas) sea justificado mantener la existencia de las viviendas para maestros con la consideración de edificio público escolar en el sentido que daba a dichos términos la Ley de Enseñanza Primaria en el texto refundido del Decreto 193/1967. Pero es evidente que la consideración de tales circunstancias, y su valoración correspondería a las Comunidades Autónomas en el contexto actual.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 10

De adición.

Se adiciona el artículo 10 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

No está previsto en la CE que el Estado pueda regular con carácter básico la difusión de información educativa. En todo caso, las Administraciones educativas están sometidas a los principios constitucionales de eficacia y coordinación administrativa previstos en el artículo 103.1 de la Constitución, o al principio de colaboración mencionado en el artículo 11.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículos 20.3 y 20.4

De adición.

Se adicionan los artículos 20.3 y 20.4 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Los criterios de superación de curso en la primaria enumerados en estos dos apartados constituyen una materia meramente instrumental o adjetiva, accesoria del derecho fundamental, por lo que no puede ser básica, ya que sólo afecta de manera indirecta al derecho fundamental. Traspasa la competencia del Estado, al tratarse de una materia meramente instrumental o adjetiva, y por tanto accesoria al derecho fundamental. Los apoyos que reciba un alumno para recuperar los objetivos educativos no pueden considerarse básicos. Tampoco puede considerarse básica la permanencia de los alumnos de primaria en un determinado ciclo de la etapa, porque sólo afecta de manera indirecta al contenido primario del derecho a la educación.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículos 21 y 29

De adición.

Se adicionan los artículos 21 y 29 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación, como instrumento educativo, es una competencia ejecutiva propia de las Administraciones educativas, como señala el propio artículo; y por ello no puede tener carácter básico. Lo mismo se ha de decir del artículo 29 (evaluación de diagnóstico de la ESO, con un redactado casi idéntico al del art. 21).

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 24.5

De adición.

Se adiciona el artículo 24.5 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Por definición, las materias optativas no pueden formar parte de la formación común de la secundaria obligatoria. Las competencias del Estado son exclusivamente para garantizar una formación mínima común en cualquier parte del territorio.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículos 28.5, 28.6 y 28.7

De adición.

Se adicionan los artículos 28.5, 28.6 y 28.7 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

La promoción de curso sólo afecta al derecho a la educación de forma mediata o indirecta. El límite de permanencia en un mismo curso de la educación secundaria obligatoria no afecta al contenido esencial del derecho. Tampoco se puede incluir en la competencia estatal de la fijación de las condiciones de obtención del título de Graduado en ESO.

La prueba extraordinaria de las materias no superadas tampoco es competencia del Estado, por los mismos motivos que la promoción de curso.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículos 34.5 y 34.7

De adición.

Se adicionan los artículos 34.5 y 34.7 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de materias organizativas propias de las Comunidades Autónomas, por lo que no se puede aceptar que sean básicos.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículos 59, 60.1, 60.2, 61 y 62

De adición.

Se adiciona los artículos 59, 60.1, 60.2, 61 y 62 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

No hay previsión ninguna en la Constitución que permita declarar las enseñanzas de idiomas como parte integrante del núcleo esencial del derecho a la educación, por lo que su regulación en esta Ley no puede tener carácter básico. Además, no se ha de olvidar que estos estudios conducen a la obtención de certificados de conocimientos del idioma correspondiente, no de un título académico ni profesional, por lo que tampoco se entiende que el artículo 61 prevea la futura regulación de los aspectos básicos del currículum de cada idioma. Si la materia educativa de idiomas no es básica, tampoco se pueden establecer aspectos básicos del currículum.

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículos 67.8

De adición.

Se adiciona el artículo 67.8 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

En nuestra enmienda al artículo 6 proponemos añadir un nuevo apartado 6 y renumerar los apartados 6 y 7 del Proyecto que pasarían a ser los nuevos apartados 7 y 8.

Según la disposición final quinta del Proyecto los apartados 6 y 7 del Proyecto, que pasarían a ser los apartados 7 y 8 según nuestra enmienda, tienen carácter no básico.

En consecuencia, de prosperar nuestra enmienda al artículo 6, la disposición adicional quinta debería recoger como no básicos los apartados 6, 7 y 8.

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 69.3

De adición.

Se adiciona el artículo 69.3 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 60.3, sobre la educación a distancia en las enseñanzas de idiomas, que ha sido considerado no básico por esta misma disposición final quinta.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 72.2

De adición.

Se adiciona el artículo 72.2 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 81.4, considerado no básico por esta misma disposición final quinta.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 75

De adición.

Se adiciona el artículo 75 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 75 regula la adaptación de las ofertas formativas a las necesidades específicas de los alumnos con necesidades educativas especiales, que es una materia propiamente ejecutiva sobre la que el Estado no tiene competencia para regular con carácter básico.

Por otro lado en nuestra enmienda al artículo 75 proponemos añadir un apartado 2, que regula la orientación psicopedagógica y laboral en el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, materia sobre la que el Estado tampoco tiene competencia para regular con carácter básico

---

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 91

De adición.

Se adiciona el artículo 91 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

No hay ninguna previsión en el artículo 27 CE ni el 149.1.30 que permita declarar básicas las funciones de todo el profesorado de centros públicos y privados. El Estado sólo puede regular con carácter básico el régimen jurídico de los funcionarios públicos, y entre ellas, las funciones atribuidas a los Cuerpos docentes, lo cual ya se hace en las disposiciones adicionales séptima y octava, entre otras.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 92

De adición.

Se adiciona el artículo 92 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Si los artículos 12, 13, 14 y 15 (sobre la educación infantil) no son ni orgánicos ni básicos, como hemos señalado, tampoco pueden tener el carácter básico las condiciones del profesorado que imparta esta etapa.

Es sorprendente que el apartado 2 de este artículo 92 llegue a concretar que los maestros de educación infantil puedan «ser apoyados por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran». El Proyecto de Ley invade claramente las competencias autonómicas al regular, con carácter básico, los requisitos que habrán de reunir los maestros de otras especialidades para realizar tareas de apoyo en esta etapa educativa.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 97

De adición.

Se adiciona el artículo 97 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Si los artículos 59, 60, 61 y 62 (sobre las enseñanzas de idiomas) no son ni orgánicos ni básicos, como hemos señalado, tampoco pueden tener el carácter básico las condiciones del profesorado que imparta estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 102.1

De adición.

Se adiciona el artículo 102.1 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

La formación permanente, de. acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no puede tener carácter básico, porque no forma parte del estatuto de la función pública docente, ni puede considerarse parte del núcleo esencial del derecho a la educación, tal como queda definido en el artículo 27 CE.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 106.1

De adición.

Se adiciona el artículo 106.1 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de la función pública docente, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no puede tener carácter básico, porque no forma parte del estatuto de la función pública docente.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 111

De adición.

Se adiciona el artículo 111 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

La denominación de los centros públicos no puede considerarse incluida en el núcleo esencial del derecho fundamental.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 112.1

De adición.

Se adiciona el artículo 112.1 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 81.4, considerado no básico por esta misma disposición final quinta.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, artículo 130.2

De adición.

Se adiciona el artículo 130.2 a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional ha reconocido, desde sus primeras sentencias sobre el derecho a la educación, que sólo determinados órganos unipersonales y colegiados de los centros pueden tener carácter básico: Director, Jefe de Estudios, Secretario, Claustro de Profesores, Consejo Escolar. Ha admitido, por otra parte, la competencia de las Comunidades Autónomas para crear otros órganos en los centros docentes, y en concreto, en una de sus primeras sentencias educativas, reconoció que los órganos de coordinación y los departamentos didácticos no forman parte del núcleo esencial del derecho a la educación y pueden ser regulados por las Comunidades Autónomas, sin intervención del Estado.

Es del todo incoherente, y falto de toda justificación, que el apartado 1 de este artículo atribuya a las Administraciones educativas la competencia para regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente, sin atribuirle carácter básico, y en cambio, el apartado 2 establece, con carácter básico, la existencia en los institutos de enseñanza secundaria de los departamentos de coordinación didáctica, como si fueran una pieza clave de la organización de los institutos y esencial del derecho a la educación.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, disposición adicional cuarta, apartado 1

De adición.

Se adiciona la disposición adicional cuarta, apartado 1, a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Todos los aspectos que se contemplan no constituyen normas básicas para el desarrollo directo del artículo 27 CE, sino normas reguladoras del procedimiento interno de gestión y organización de los centros docentes, que han de ser dictadas por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final quinta, disposición adicional quinta

De adición.

Se adiciona la disposición adicional quinta a la relación de preceptos con carácter no básico que se contiene en la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

La determinación del calendario escolar es una competencia de las Comunidades Autónomas. Una cosa es que el Estado tenga competencia para fijar las enseñanzas mínimas y otra bien diferente es que esta competencia le habilite también para fijar con carácter básico en cuántos días deben impartirse esas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final sexta

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta, que queda de este modo:

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, respetando, en su caso, los aspectos básicos fijados por el Gobierno en aquellas materias cuya regulación básica le haya sido atribuida legalmente.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la fórmula utilizada en el Proyecto no respeta en su justa medida las competencias de las Comunidades Autónomas, puesto que el texto del Proyecto excluye la regulación autonómica en dos supuestos inadmisibles.

En primer lugar, se proscribe la posibilidad de normativa autonómica en aquellos casos en los que se atribuye al Gobierno el desarrollo reglamentario de la Ley. Según esto, y por poner un ejemplo concreto, las Comunidades Autónomas no podrían dictar sus propios reglamentos en materia de conciertos educativos, puesto que según el artículo 116.2 se atribuye al Gobierno la competencia para dictar las normas básicas a que deben someterse los conciertos educativos. Una cosa es que la Ley atribuya al Gobierno la potestad para dictar normas básicas y otra muy diferente que, como se deduce de la disposición final sexta del Proyecto, esta potestad excluya la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas, las cuales cuando la ejerzan deberán respetar la normativa básica del Estado, ya tenga ésta rango de ley o de reglamento del Gobierno.

En segundo lugar, la remisión que se contiene en el texto del Proyecto a aquellas disposiciones que por su naturaleza corresponden al Estado de acuerdo con lo que dice la disposición adicional primera, número 2, de la LODE (ordenación general del sistema educativo, programación de la enseñanza, fijación de enseñanzas mínimas y regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válida en todo el territorio español y la alta inspección) significa establecer una especie de «cajón de sastre» en materia de remisiones al Gobierno del Estado, que va mucho más allá de lo aceptado como razonable por el Tribunal Constitucional.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que las remisiones de la Ley al desarrollo reglamentario por el Gobierno no pueden ser un cheque en blanco, que le permita al Estado regular, con carácter básico, cualquier aspecto no previsto en la propia Ley. Esta remisión «en blanco» al Gobierno no es constitucional por tratar igual a todas las delegaciones legislativas y por apelar a la naturaleza de las cosas para reconducir la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, límites competenciales que sólo pueden derivarse de la CE y de los Estatutos de Autonomía.

En este sentido la STC 99/1987, de 1 de junio de 1987, FJ 2 a): «Incluso con relación a los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación por Ley no es, pues, imposible una intervención auxiliar o complementaria del reglamento, pero siempre que estas remisiones "sean tales que restrinjan, efectivamente, el ejercicio de esa potestad (reglamentaria) a un complemento de la regulación legal, que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley", de tal modo que no se llegue a "una total abdicación por

parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de seguir" (cf. STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4)».

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final séptima

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima.

Donde dice 18, que diga «18.1; 18.2; 18.3».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Según el Proyecto tiene carácter orgánico todo el artículo 18, compuesto por cinco apartados, dos de los cuales (el 4 y el 5), sin embargo, no tienen carácter básico, según la disposición final quinta del mismo Proyecto.

En consecuencia, sólo deberían tener carácter orgánico los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18, como se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final séptima, artículo 19

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima, suprimiéndose de su redactado el artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Según la disposición final séptima del Proyecto no se atribuye rango de Ley Orgánica al articulo 26 en el que se establecen los principios pedagógicos de la educación secundaria obligatoria. En coherencia con esto mismo, está claro que el artículo 19, por el que se establecen esos mismos principios pedagógicos respecto de la educación primaria, tampoco debería tener rango de Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final séptima

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima.

Donde dice 22, que diga «22.1; 22.2; 22.3; 22.4».

JUSTIFICACIÓN

No puede tener rango de Ley Orgánica el apartado 5 del artículo 22 (sobre las medidas concretas de atención a la diversidad, y que el propio Proyecto de Ley no ha considerado básico), puesto que según la disposición final quinta dicho apartado no tiene carácter básico, tal como corresponde a la materia regulada.

Igualmente, tampoco pueden tener carácter orgánico los artículos 22.6 (que trata de la autonomía de los centros para organizar los grupos y las materias de forma flexible y para adoptar medidas de atención a la diversidad de los alumnos, por coherencia con todo el capítulo de autonomía de los centros, artículos 120 a 125, que no ha sido considerado orgánico) y 22.7 (otra vez, sobre medidas de atención a la diversidad).

Por tanto, la disposición final séptima sólo debería recoger con rango de Ley Orgánica los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final séptima

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima.

Donde dice 30, que diga «30.1; 30.2; 30.3; 30.4; 30.6».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El apartado 5 del artículo 30 no puede ser orgánico puesto que según la disposición final quinta de[Proyecto dicho apartado no tiene carácter básico, tal como corresponde atendida la materia regulada. Es obvio que un precepto no puede tener al mismo tiempo carácter orgánico y no básico.

Por lo tanto, la disposición final séptima no debería atribuir rango de Ley Orgánica a todo el artículo 30, sino únicamente a sus apartados 1, 2, 3, 4 y 6.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final séptima, artículo 81.4

De modificación. Se modifica la disposición final séptima, suprimiéndose de su redactado el artículo 81.4.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 81.4 no puede tener rango de Ley Orgánica puesto que el mismo Proyecto, en su disposición final quinta, no lo considera básico.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final séptima, artículo 83

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima, suprimiéndose del redactado el artículo 83.

JUSTIFICACIÓN

La regulación sobre las becas y ayudas al estudio no puede considerarse orgánica, ya que no responde al núcleo esencial del artículo 27 CE. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 188/2001, ha afirmado que la Constitución no ha predeterminado las prestaciones o medidas concretas que hayan de adoptar los poderes públicos para garantizar a todos su derecho a la educación. Es decir, las becas y ayudas al estudio no vienen directamente exigidas por la Constitución. Ha sido la legislación ordinaria la que las ha considerado (y además, con rango de Ley Orgánica) como un elemento central para la efectividad del derecho a la educación.

Además de lo dicho, hay que señalar que una parte de la doctrina científica considera que las becas y ayudas al estudio no constituyen una actividad prestacional, sino de fomento. En este caso no se incluirían en ninguno de los medios enunciados en el artículo 27 CE para garantizar el derecho a la educación, con lo cual su regulación no sólo no debería tener carácter orgánico, sino que debería corresponde a las Comunidades Autónomas y no al Estado.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición final séptima, capítulo IV del Título IV

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima, suprimiéndose del redactado el capítulo IV del título IV.

JUSTIFICACIÓN

Este breve capítulo de dos artículos regula parcialmente los centros privados concertados. En concreto, el artículo 116 regula los aspectos básicos del régimen de concertación educativa, mientras que el 117 regula los módulos económicos de los conciertos educativos.

Contrariamente a lo que se dispone en la disposición final séptima del Proyecto, dichos artículos no deberían tener rango de Ley Orgánica puesto que no regulan un derecho fundamental. En efecto, tal como ha fijado nuestra jurisprudencia constitucional, no existe un derecho constitucional a la subvención educativa, sino que la Constitución, artículo 27.9, deja las manos libres al legislador ordinario para que configure el sistema innominado de ayuda económica que crea más adecuado a los principios constitucionales y a la situaciones sociales y económicas de cada momento.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 86/1985, de 10 de julio, ha afirmado que en el artículo 27.9 CE no se enuncia un derecho fundamental a la prestación pública y que el derecho a la subvención

no nace para los centros de la CE, sino de la Ley. Es decir, que en nuestro ordenamiento no existe un derecho fundamental entendido como pretensión subjetiva a la prestación pública a favor de los centros docentes privados. Por tanto, del artículo 27.9 CE no se deriva directamente un concreto derecho a la ayuda, sino que únicamente se contiene una remisión al legislador ordinario para que determine cómo han de ser esas ayudas.

En concreto, el Tribunal ha señalado que del citado precepto constitucional no se desprende un deber de ayudar a todos y cada uno de los centros docentes por el sólo hecho de serlo, pues la remisión a la Ley permite que esa ayuda se realice teniendo en cuenta otros principios, valores o mandatos. Literalmente, el TC ha dicho: «El derecho a la educación –a la educación gratuita en la enseñanza básica– no comprende el derecho a la gratuidad en cualesquiera centros privados, porque los recursos educativos no han de acudir, incondicionalmente, allí donde vayan las preferencias individuales». Es decir, el artículo 27.9 CE no encierra un derecho subjetivo a la prestación pública, sino que ésta se materializará en la Ley, como técnica subvencional o de otro modo, con sus condiciones y límites.

Por su parte la doctrina científica ha aportado suficiente base teórica para considerar llena de juicio la posición del Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, Cossío Díaz considera que el artículo 27.9 CE no contiene un derecho fundamental al remitir a la Ley, sin guardarse para sí ninguna reserva, lo que implica desconocer la presencia de contenido esencial en su favor («Estado social y derechos de prestación»).

Otros autores han negado, con diferente fundamento, la existencia de un derecho constitucional a la pretensión subvencional. Así, De Puelles Benítez ha señalado la posible contraposición de la subvención con los principios de igualdad y justicia; Jorge de Esteban, la obligación prioritaria de atender a los propios centros públicos; F. Rubio Llorente, el absurdo que se produciría si se llevara al límite la postura de los defensores de la libertad de enseñanza como fundamento del derecho a aquella pretensión subvencional: para que los padres pudieran ejercitar verdaderamente con libertad el derecho a la elección de centro sería necesario crear por lo menos dos puestos escolares para cada alumno, uno en la enseñanza pública y otro en la privada; Antonio Embid Irujo, que el artículo 27.9 CE solamente contiene una directiva en blanco para una futura ley ordinaria, que deberá imaginar formas innominadas de ayuda a algunos centros escolares, a los que reúnan los requisitos que la misma ley establezca. No se trata, por tanto, de un precepto que funde una pretensión constitucional de los centros privados a la subvención.

No obstante lo dicho, no puede negársele al artículo 27.9 CE «la virtud de reconocer la importancia que para un Estado basado en la pluralidad supone la variedad de centros de enseñanza y la necesidad de que el Estado en la medida de sus posibilidades fomente esa variedad. En este sentido, la Constitución habría expresado un juicio de valor que debe ser asumido y regulado por la ley ordinaria para que tenga efectividad. Una ley ordinaria, por otra parte, que no tendría excesivas vinculaciones constitucionales para dar contenido a la ayuda estatal» (Antonio Embid Irujo, «Las Libertades en la Enseñanzas»). Es decir, el artículo 27.9 encierra un juicio de valor, pero no un derecho fundamental.

En definitiva, como ha señalado Ángel Romea Sebastián, «la opción de financiar la enseñanza privada es una opción legislativa razonable, dentro de las constitucionalmente posibles, derivada de una decisión política del legislador ordinario, no de un mandato constitucional expreso en tal sentido. Por ello, las posiciones doctrinales que tratan de deducir una pretensión directa de subvención del Texto constitucional basándose en la gratuidad de la enseñanza básica y en la proclamación de la libertad de enseñanza, no hacen sino trasladar al ámbito constitucional materias que no le son ajenas pero que no han quedado definidas en la Norma fundamental, olvidando el hecho de que no se haya constitucionalizado la subvención de la libertad de enseñanza no deja constancia de otra cosa que del carácter abierto de la Norma fundamental, nada añade ni quita a la bondad de los planteamientos que se defienden y cuando es tan sencillo como propugnar una regulación legislativa acorde con las respectivas ideas de cada cual» («Régimen Jurídico de los Centros Concertados»). En todo caso, pues, esa opción o regulación legislativa deberá hacerse mediante Ley ordinaria y no mediante Ley Orgánica.

Por otro lado, si bien es cierto que el Proyecto se mantiene en la tradición del legislador, iniciada en la LODE, de regular los conciertos educativos mediante preceptos con rango de Ley Orgánica, no lo es menos que el mismo legislador ha variado su criterio respecto de dicho rango en relación con materias diversas. Por ello, el hecho de que tanto la LODE como la LOCE hayan regulado los conciertos educativos mediante preceptos orgánicos, no es obstáculo para que el legislador pueda, en atención a la doctrina del Tribunal Constitucional, variar su criterio y regular los conciertos educativos mediante preceptos no orgánicos.

Al respecto de esto último hay que señalar que el mismo Proyecto nos ofrece varios ejemplos de cambio de criterio. Así, el Proyecto regula mediante preceptos sin rango de Ley Orgánica algunas materias que las Leyes precedentes han regulado a partir de preceptos orgánicos. En este sentido, los artículos 131 a 139 del Proyecto regulan, sin rango de Ley Orgánica, la dirección de los centros docentes públicos (el equipo directivo, las competencias del director o directora, el procedimiento para su selección, nombramiento y cese y el reconocimiento de la función directiva). En cambio, todas estas materias fueron reguladas mediante preceptos orgánicos tanto por la LODE (arts. 37, 38 y 40), como por la LOPEGCD (arts. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24) y la LOCE (arts. 70, 80, 86, 87, 88, 89, 93 y 94).

Lo mismo puede señalarse en relación con los apartados 5, 4, 6, 7 y 8 del artículo 126, que regulan, sin rango de Ley Orgánica, cuestiones diversas del Consejo Escolar que son reguladas en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del vigente artículo 81 de la LOCE, todos ellos con rango de Ley Orgánica.

A mayor abundamiento, los artículos 107 y 111 del Proyecto, que no tienen rango de Ley Orgánica, regulan respectivamente el régimen jurídico y la denominación de los centros públicos, a pesar de que dicha regulación se realizó en el pasado (art. 16 de la LODE) y se mantiene en la normativa vigente (arts. 63 y 71 de la LOCE) mediante preceptos con rango de Ley Orgánica.

A la inversa, el Proyecto regula mediante preceptos con rango de Ley Orgánica diversas materias que en la vigente Ley Orgánica 10/2002 se regulan mediante artículos sin dicho rango. Así, por ejemplo, los artículos 74, escolarización de alumnos que presentan necesidades educativas especiales (art. 46 LOCE); 79, programas específicos para alumnos con incorporación tardía en el sistema educativo español (art. 42.2 LOCE); 80, principios sobre la compensación de las desigualdades (art. 40 LOCE); 68, enseñanza básica en relación con la formación de las personas adultas (art. 53 LOCE); etc.

En definitiva, el criterio del legislador en un momento dado sobre el rango orgánico de los preceptos con los que se regula una materia determinada no constituye un criterio válido e incuestionable para defender que dicha materia deba regularse siempre y en todo momento mediante preceptos con rango de Ley Orgánica.

Por todo lo dicho, resulta que los artículos del Proyecto mediante los cuales se concreta la opción legislativa para ayudar a los centros privados, no pueden tener rango de Ley Orgánica, sino ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional tercera, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Se adiciona un apartado número 5 a la disposición adicional tercera, con este redactado:

«5. Con el fin de garantizar la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil que se establece en el artículo 15.2 de esta Ley, en los presupuestos generales del Estado para el año 2007 se incluirán los créditos necesarios, con los consiguientes compromisos plurianuales, a fin de compensar a las Comunidades Autónomas durante los cinco años correspondientes al ámbito temporal de aplicación de esta Ley por el incremento de su gasto en educación como consecuencia de la concertación del segundo ciclo de la educación infantil.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 15.2 del Proyecto establece la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil y la concertación de este ciclo. Según se dispone en la disposición final quinta de[Proyecto dicho artículo 15.2 tiene carácter básico. En consecuencia, la concertación del segundo ciclo de la educación infantil constituye una medida de política educativa que se impone con carácter básico a las Comunidades Autónomas y que les exigirá un notabilísimo esfuerzo económico para implantarla.

La Memoria económica que se acompaña al Proyecto destaca la importancia de la extensión de la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil a toda la población de 3, 4 y 5 años de edad, tanto en centros públicos como en privados concertados y, en consecuencia, prevé el correspondiente incremento de costes en el período 2006-2010 para conseguir aquella gratuidad. No obstante lo dispuesto en la Memoria económica y sin perjuicio de ello, se considera necesario que la financiación de la concertación del segundo ciclo de la educación infantil con cargo a los presupuestos generales del Estado se garantice en el texto de la propia Ley, como se propone en la enmienda que presenta este grupo.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria décima (nuevo apartado)

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado a la disposición transitoria décima, con el siguiente redactado:

«Con el fin de compensar a las Comunidades Autónomas por el incremento de su gasto en educación en los cursos escolares 2004/2005 y 2005/2006 como consecuencia de la concertación de la educación infantil que se estableció en el artículo 11 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad del Sistema Educativo, los presupuestos generales del Estado para

2007 incluirán los créditos necesarios para garantizar dicha compensación.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 11 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, estableció la gratuidad e impuso a las Administraciones educativas la obligación de garantizar la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y privados concertados para atender la demanda de las familias.

Según se dispuso en el artículo 4 del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la citada Ley Orgánica, a partir del año académico 200412005 se inició la gratuidad de la educación infantil con cargo a los presupuestos de las Comunidades Autónomas. Dicha gratuidad deberá estar totalmente implantada cuando finalice el año académico 2006/2007.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que se dispuso en la disposición adicional tercera del citado Real Decreto 827/2003, las Administraciones educativas han debido de atender las solicitudes formuladas por los centros privados para la concertación de unidades de educación infantil a partir del año académico 2004/2005.

Como se ve, el Estado ha legislado la gratuidad y la concertación educativa de un nuevo nivel educativo y ha impuesto a las Comunidades Autónomas la obligación de implantar dicha medida a partir del curso 2004/2005. No obstante, no ha dispuesto los recursos económicos necesarios para financiar tal nueva necesidad educativa, dejando a cargo de los presupuestos de cada Comunidad Autónoma la asunción de su coste.

En el caso de la «Generalitat de Catalunya», la concertación de la educación infantil en las condiciones fijadas en la normativa básica del Estado ha supuesto un incremento de los fondos destinados a los conciertos educativos de 43,6 millones de euros para el año académico 2004/2005. Para el año académico 2005/2006 se prevé un incremento en esta partida de 88 millones de euros, como consecuencia de la concertación de los dos primeros cursos de la educación infantil. Para el año académico 2006/2007, en el que estará implantada totalmente la gratuidad en los tres cursos de la educación infantil, el incremento será aproximadamente de 131 millones de euros.

El Proyecto presentado por el Gobierno mantiene en su artículo 15.2 la gratuidad y la concertación del segundo ciclo de la educación infantil y, a pesar de que ello constituye, claramente, una medida de política educativa impuesta en la legislación básica del Estado que las Comunidades Autónomas han de implementar obligatoriamente con el consiguiente notable esfuerzo económico, no se prevé ninguna forma de compensación con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Por todo ello, se considera necesario que se comprometan, los presupuestos generales del Estado para la compensación del esfuerzo económico que las Comunidades Autónomas han debido de afrontar para cumplir con la concertación del segundo ciclo de la educación infantil que se estableció en la Ley Orgánica 10/2002, sin perjuicio de que la nueva Ley Orgánica prevea también, y como este grupo propone mediante otra enmienda, que el Estado aporte los recursos necesarios para garantizar la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil durante los cincos años de aplicación de dicha nueva Ley.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 131, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 131, que queda de este modo:

«1. El equipo directivo, órgano colegiado de gobierno, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Atendido el funcionamiento real y cotidiano de los centros docentes, en el que los equipos directivos asumen, de facto, el gobierno de los centros al menos en relación con la gestión ejecutiva del día a día, se considera conveniente que la regulación legal recoja dicha realidad, configurando el equipo directivo como un órgano de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A las disposiciones adicionales

De modificación.

Se adiciona una nueva disposición adicional, con el número que le corresponda y con el siguiente redactado:

«El Ministerio de Educación y Ciencia constituirá una Comisión de estudio de los costes estándar para la financiación de los centros educativos concertados, en la que participarán, en todo caso, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza concertada, así como las Administraciones educativas. Las conclusiones de dicho estudio serán tenidas en cuenta para la determinación del importe de los módulos económicos del concierto educativo fijados en las posteriores leyes de presupuestos.»

JUSTIFICACIÓN

La incardinación de los centros privados concertados dentro del servicio público educativo exige, entre otras cosas, que los módulos económicos del concierto educativo tengan un importe suficiente para garantizar de forma efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concertación.

De un tiempo a esta parte, no son pocas las voces que vienen denunciando la insuficiencia de dichos módulos para garantizar la gratuidad en los centros concertados. En ocasiones, esta insuficiencia se ha esgrimido como argumento para justificar el pago de cuotas diversas por parte de las familias como recursos imprescindible de los centros concertados para poder subsistir.

Parece conveniente, pues, que se cierre de una vez por todas el debate sobre la suficiencia de los módulos económicos del concierto educativo para garantizar la gratuidad de las enseñanzas concertadas, para lo cual se propone la creación de una comisión de estudio en los términos de la enmienda que presenta este grupo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación, a su párrafo 31, de acuerdo con el siguiente texto:

«Además, la finalización en el año 2000 del proceso de transferencias... para las enseñanzas distintas de las universitarias. El pleno respeto al Estado de las Autonomías exige al Estado que tenga presente, en todo momento, que el marco de reparto de competencias en materia de educación se encuentra establecido tanto en la Constitución como fundamentalmente, a tenor de la misma, en los propios Estatutos de Autonomía, que atribuyen las competencias a las respectivas Comunidades Autónomas, de manera que las nuevas leyes que se aprueben deben conciliar el respeto a dicha reparto competencial. con la necesaria vertebración territorial de los sistemas educativos... Con esta Ley se asegura que los distintos sistemas educativos autonómicos sean homologables dentro de unos mismos fines y principios básicos comunes, sin necesidad alguna de imponer una unidad homogénea, dado que el amplio campo normativo y ejecutivo de que disponen estatutariamente las Comunidades Autónomas para cumplir los fines de esta Ley les debe permitir realizar, si así lo estiman, su propia política pública educativa. La consecución de una educación de calidad únicamente se logrará respetando los niveles competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas, y garantizando el carácter pluricultural y plurilingüe del Estado y de sus sistemas educativos, promoviendo la capacitación plurilingüe de los alumnos como factor de calidad fundamental, así como la cooperación territorial y entre Administraciones para desarrollar proyectos y programas de interés general, para compartir información y aprender de las mejores prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto a la distribución territorial de las competencias, y el marcado carácter pluricultural y plurilingüe de[sistema educativo, es uno de los objetivos que debe tener esta Ley para garantizar los objetivos esenciales que la misma persigue, hasta el punto de que debemos pasar a conceptuar la auténtica existencia de distintos sistemas educativos autonómicos que se hacen homologables al compartir un mismo conjunto de fines y principios básicos, mientras que se debe rechazar definitivamente la imposición de un único sistema educativo como una unidad básica

homogénea, algo que es sin duda inexistente en el bloque de constitucionalidad vigente.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1. Principios

De modificación, incluyendo la adición al artículo 1 de tres nuevos apartados d), e) y f) (con el correlativo desplazamiento de los demás) con el siguiente texto.

«Artículo 1. Principios.

El conjunto del sistema educativo español... siguientes principios:

(Igual).
(Igual).
(Igual).

La capacidad de transmisión de conocimientos de forma rigurosa y académica.

e) La capacitación del alumno en hábitos de estudio personal y de trabajo en equipo.
f) El bilingüismo y la capacitación multilingüe del alumnado.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue dotar al conjunto del sistema educativo de unos principios que son básicos para alcanzar sus objetivos que el Proyecto de Ley proclama, y, entre ellos, el respeto, garantía, protección y fomento del pluralismo lingüístico.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2, apartado 2

De adición.

«Artículo 2. Fines.

…

2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y académica, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación, al objeto de alcanzar la adquisición por parte de todo el alumnado de la educación obligatoria de las competencias básicas que garantice su formación personal, la transición a otros estadios formativos y el acceso al mundo laboral.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de competencia básica hace referencia a la adquisición de habilidades intelectuales, actitudes y otros elementos no cognitivos que son adquiridos y desarrollados a lo largo de toda su vida y resultan necesarios para participar activa y eficazmente en múltiples contextos sociales. Surge como punto de encuentro entre la calidad y la equidad, partiendo de la preocupación por garantizar para todo el alumnado una educación que dé respuesta a las necesidades reales de nuestros tiempos y los de un futuro inmediato.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6, apartado 3

De adición.

«Artículo 6. Currículo.

…

3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65 por 100 para aquéllas que no la tengan. Dichos contenidos deberán limitarse a las competencias básicas del alumnado consideradas comunes en el ámbito educativo europeo.

JUSTIFICACIÓN

La referencia en la fijación de los contenidos mínimos debe ser en el ámbito de las capacidades básicas que el espacio de educación europeo va conformando.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6, apartado 6

De modificación.

«Artículo 6. Currículo.

…

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrán establecer los currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar una clara extralimitación competencial al atribuirse al Gobierno –bajo la excusa de la cooperación internacional– el establecimiento de currículos, cuando son las Administraciones Educativas las competentes, bien que de acuerdo con los contenidos básicos que para su incorporación y modulación al caso harían razonable la coparticipación del Gobierno estatal.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9, apartados 1 y 2

De modificación.

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial

1. La Administración del Estado de manera conjunta con las Administraciones Educativas autonómicas competentes establecerán un sistema de colaboración mutua, promoviendo para ello programas de cooperación territorial con el fin de alcanzarlos objetivos educativos de carácter general, reforzar... (resto igual)...

2. Los programas a los que se refiere este artículo serán desarrollados y gestionados por las Administraciones Educativas autonómicas competentes, de acuerdo con los términos del convenio que, en su caso, y, a estos efectos, suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado carece de competencia alguna para imponer a las Comunidades Autónomas estos programas de cooperación, de modo que la participación en los mismos deberá ser voluntaria y pactada, nunca impuesta, y deberá ser expresión de un sistema de colaboración mutua (no de carácter unilateral).

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

«Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

1. La etapa de educación infantil se ordena en tres ciclos. El primero comprende entre cero y dos años, el segundo de tres a cuatro y el tercero de cinco a seis años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones pedagógicas, además de ir profundizando en el grado de escolarización respondiendo a la creciente demanda de las familias y continuar con el avance en la gratuidad.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15, apartado 2

De modificación.

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

…

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender la demanda de las familias, las administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Subrayar el «carácter complementario de ambas redes escolares», que aparece así mencionado en la

exposición de motivos del proyecto de ley. El texto original del articulado entra en contradicción con esta visión del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV

Al artículo 18, apartado 3

De modificación.

«Artículo 18. Organización.

…

3. La educación en valores impregnará de manera transversal todo el currículo educativo, prestándose especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

La educación en sí misma y en todos sus aspectos debe ser una educación en valores, señalándose la importancia de éstos en el día a día de las aulas, sin que pueda ni deba reducirse su enseñanza a una mera asignatura.

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24, apartado 1

De modificación.

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

…

Ciencias de la naturaleza
Educación física
Ciencias sociales, geografía e historia
Lengua castellana y su literatura.
Si la hubiere, lengua propia cooficial y su literatura.
Lengua extranjera
Matemáticas.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24, apartado 2

De adición.

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

…

2. Además... siguientes:

Informática
Educación plástica y visual
Música. Tecnología.»

JUSTIFICACIÓN

La informática como materia específica es fundamental para la adquisición de capacidades y habilidades necesarias en el mundo moderno, además de ser fundamental como instrumento para el estudio en cursos superiores.

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24, apartado 3

De modificación.

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

…

3. La educación en valores impregnará de manera transversal todo el currículo educativo, prestándose especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

La educación en sí misma y en todos sus aspectos debe ser una educación en valores, señalándose la importancia

de éstos en el día a día de las aulas, sin que pueda ni deba reducirse su enseñanza a una mera asignatura.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

«Artículo 25. Organización del cuarto curso
1.
Educación física.
Educación ética.
Ciencias sociales, geografía e historia.
Lengua castellana y su literatura.
Si la hubiere, lengua propia cooficial y su literatura.
Matemáticas.
Informática.
Primera lengua extranjera.»

JUSTIFICACIÓN

La informática como materia específica es fundamental para la adquisición de capacidades y habilidades necesarias en el mundo moderno, además de ser fundamental como instrumento para el estudio en cursos superiores.

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

«Artículo 25. Organización del cuarto curso.
1.
Educación física.
Ciencias sociales, geografía e historia.
Lengua castellana y su literatura.
Sí la hubiere, lengua propia cooficial y su literatura.
Matemáticas.
Informática.
Primera lengua extranjera.»

JUSTIFICACIÓN

Considerar la educación en ética como una materia transversal que impregna las diferentes asignaturas.

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25, apartado 2

De modificación.

«Artículo 25. Organización del cuarto curso
…
2.
Biología y Geología.
Educación plástica y visual.
Física y Química.
Latín.
Música y Arte Dramático.
Segunda lengua extranjera.
Tecnología.

JUSTIFICACIÓN

La informática debe ser considerada obligatoria. Se introduce el arte dramático de manera que pueda servir de referencia al alumnado, que tiene que optar en bachiller.»

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25, apartado 4

De modificación.

«Artículo 25. Organización del cuarto curso.
…
4. En la materia de educación ética se prestará especial atención...»

JUSTIFICACIÓN

Denominación más adecuada.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34, apartado 3

De modificación.

«3. El Gobierno, a propuesta conjunta de las Comunidades Autónomas y del Ministerio competente, establecerá las materias específicas de cada modalidad del bachillerato que deben cursar los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Buscar una mayor cooperación previa en la determinación de un aspecto importante para la organización de la etapa y evitar atribuciones genéricas e indeterminadas al Gobierno (establecer la estructura de las modalidades) que carecen de fundamento y que sólo parecen perseguir una extensión ilimitada de la competencia estatal en detrimento de la competencia principal asignada a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34, apartado 6

De modificación, mediante la inclusión de un nuevo enunciado al final:

«Las materias comunes para el bachillerato serán las siguientes:

Ciencias para el mundo contemporáneo
Educación Física
Filosofía
Historia de España
Lengua castellana y su literatura
Lengua cooficial y su literatura
Lengua extranjera
Matemática aplicada.»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de la filosofía puede perfectamente encuadrarse en una sola asignatura.

Parece conveniente dividir el párrafo relativo a la lengua castellana y a la cooficial pues pudiera entenderse que ambas deberían se impartidas en una asignatura dividida.

Dado que se trata de una materia necesaria para el desenvolvimiento en la vida ordinaria, considerarnos que, al menos, las matemáticas entendidas como metalenguaje universal y en un sentido aplicado deben de figurar entre las asignaturas comunes.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34, apartado 7

De modificación.

«7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34, apartado 8

De modificación.

«8. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los principios y criterios básicos establecidos en normas con rango de Ley, la regulación del régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Reducir el alcance tan exagerado de la normativa básica que se atribuye dictar al Gobierno estatal, en contra de la regla de agotar el establecimiento del marco básico en normas con rango de ley, y provocando un auténtico vaciamiento de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 38, apartado 6

De modificación.

«Las Comunidades Autónomas aprobarán las normas respectivas que permitan a sus Universidades fijar los procedimientos para la admisión de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso y la admisión de los que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir el alcance tan exagerado de la normativa básica que se atribuye dictar al Gobierno estatal, en contra de la regla de agotar el establecimiento del marco básico en normas con rango de ley, y provocando un auténtico vaciamiento de las competencias autonómicas. En este caso, ya se atribuye al Gobierno el diseño básico de la prueba de acceso a la universidad, como para pretender encima que también haga el diseño básico de los procedimientos de admisión de alumnos por las universidades. Este panorama es propio de una enseñanza de diseño unitario y centralizado e impropio de un presunto modelo de Estado autonómico.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41, apartado 5

De modificación.

«Artículo 41. Condiciones de acceso.

…

5. Las Administraciones educativas podrán ofrecer programar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado medio por parte de quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial y para el acceso a la formación profesional de grado superior por parte de quienes estén en posesión del título de Técnico al que se refiere el apartado 1 del artículo 44. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

El término programar es el utilizado por la propia Ley, estableciendo las condiciones y requisitos de dicha programación. Utilizando el término programación se podrán ofrecer estos cursos también en centros privados.

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 45, apartado 4

De adición.

«Artículo 45. Principios.

…

4. El gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, regulará la composición y funciones de dicho consejo, en el que se asegurará en todo caso la participación de éstas.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la participación de las comunidades autónomas en un asunto que les afecta directamente.

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 59, apartado 2

De modificación.

«Artículo 59. Organización.

…

2. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener catorce años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de doce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

El plurilingüismo y la enseñanza de idiomas son objetivos declarados en esta ley. La enmienda persigue dar mayores facilidades que las vigentes actualmente en el acceso al conocimiento de idiomas.

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 63, apartado 3

De modificación.

«3. Las enseñanzas deportivas se organizarán, a través del Consejo Superior de Deportes, tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades en colaboración con las comunidades autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de la distribución competencial en materia de enseñanza, corresponde al Estado regular y establecer las enseñanzas mínimas, si bien son las CCAA, como administración educativa, las que regulan las enseñanzas que excedan de ese mínimo, así como las que establecen el currículo de los distintos niveles y etapas, y regulan ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. Con la enmienda propuesta se trata de dar respuesta a estas competencias asumidas por las CCAA así como articular la colaboración que en materia de enseñanzas deportivas tienen otros órganos regulados en la correspondiente normativa sectorial sobre deporte.

ENMIENDA NÚM. 552

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 64, apartado 4

De modificación.

«4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición del término «mínimos» en el último inciso del apartado 4 del art. 64 referido a las condiciones de los centros en los que impartir las enseñanzas deportivas, toda vez que corresponde a las administraciones educativas –no al gobierno del estado que como mucho podría fijar los requisitos mínimos de los centros– la competencia para crear centros, su puesta en funcionamiento, la modificación, traslado, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de cada una de las unidades y centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial. En consecuencia cada CA está facultada para perfilar el régimen jurídico, económico y administrativo de los centros docentes de su territorio a partir de las condiciones mínimas que establezca el Estado.

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 71, apartado 4

De modificación.

«4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización respetando el derecho de elección de centro por parte de los padres o tutores y regular y favorecer la participación los mismos en las decisiones que afecten a la escolarización de estos alumnos. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así

como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Los padres de estos alumnos tienen derecho a elegir el centro que desean para sus hijos, teniendo a su disposición toda la información que les ayude a tomar su decisión.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72, apartado 1

De adición.

«Artículo 72. Recursos.

1. Para alcanzar los fines…… adecuada atención a estos alumnos, tanto en centros públicos como privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor claridad al texto en consonancia con el «carácter complementario de ambas redes escolares» señalado por la propia exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 78, apartado 2

De modificación.

«4. Las Administraciones educativas escolarizarán a los alumnos y alumnas que accedan de forma tardía al sistema educativo español respetando el derecho a la libre elección de centro y atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se puedan incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.»

JUSTIFICACIÓN

Los padres de estos alumnos también tienen derecho a la libre elección de centro.

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 83, apartado 2

De modificación.

«2. El Estado establecerá, con cargo a su presupuestos generales, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, un sistema general de becas y ayudas al estudio.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el art. 83.3 es acorde con la distribución territorial de las competencias nos parece adecuado añadir en el apartado segundo un inciso relativo a las competencias que ostentan en esta área las CCAA.

Entendemos, que de esta forma plasmamos las actuaciones en becas que algunas CCAA realizan con fondos propios. Por ejemplo, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco ha venido regulando sus propias convocatorias anuales de becas y ayudas al estudio; financiadas, exclusivamente, con cargo a sus presupuestos, y con un tratamiento normativo diferenciado del estatal, sin problema alguno, y con cobertura en el Real Decreto de transferencias 1015/1985, de 25 de mayo, según el cual se traspasan a la CAPV, entre otras funciones, «la regulación y gestión de becas para estudiantes de enseñanza superior, con vecindad administrativa en el País Vasco. Dichas convocatorias se realizarán respetándose los criterios básicos que se establezcan para todo el Estado».

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 84, apartado 1

De adición.

«Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. Las administraciones educativas realizarán una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos que garantice el derecho a la educación y a la libertad de elección de centro. En todo caso, en dicha programación....., en las mejores condiciones para éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Señalar como básico el principio de elección de centro por parte de los padres y madres.

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 84, apartado 5

De modificación.

«5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán parte integrante de estos últimos a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos establecidos en la presente Ley y de manera especial al de continuidad pedagógica. Asimismo, en los centros……»

JUSTIFICACIÓN

El criterio de continuidad pedagógica debe ser la referencia en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 88, letra c

De modificación.

«c. Establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. Quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias y los servicios escolares complementarios.»

JUSTIFICACIÓN

Debe aclararse que la prohibición afecta a la obligatoriedad para las familias de realizar establecer servicios obligatorios al margen del régimen de actividades y servicios complementarios.

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 90

De modificación.

«El Ministerio de Educación y Ciencia, así como las Administraciones Educativas, podrán desarrollar programas destinados a premiar la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico o de investigación de los profesores y los centros docentes por su labor y por la calidad de los servicios que presten.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto contempla el desarrollo por el Estado de programas destinados a reconocer la excelencia y especial. esfuerzo y rendimiento didáctico o de investigación de los profesores y de los centros docentes por su labor y por la calidad de sus servicios. Al que en lo dispuesto en el art. 89 donde se señala que los premios y concursos se realizarán sin perjuicio de las competencias de las CCAA, en el art. 90 relativo a los reconocimiento es aconsejable introducir la participación, también, de las administraciones educativas, puesto que de otro modo este tipo de actuaciones –tal y como se proyecta en el proyecto ley– constituyen clara expresión del deseo centralizador y homogeneizador del Estado, que no encuentra acomodo en las competencias que la CE le reserva en materia de enseñanza y función pública docente.

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 91, apartado 1, letra l

De adición.

Se añade una nueva letra «l»:

«Artículo 91. Funciones del profesorado.

…

l. La participación en los planes de formación permanente.»

JUSTIFICACIÓN

La formación permanente del profesorado es un derecho y deber fundamental de éste. Fundamental como factor de calidad, promoción y mejora de la función docente.

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 91, apartado 2

De adición.

«Artículo 91. Funciones del profesorado.

…

2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo y bajo la dirección de los órganos de gobierno competentes en cada centro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del objetivo de la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 102, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone suprimir permite al Ministerio de Educación y Ciencia diseñar y ofertar programas de formación permanente de carácter estatal dirigidos a profesores de todas las enseñanzas. Parece que el Estado quiere con esta previsión imitar la política que efectúa desde el campo laboral en materia de formación ocupacional y continua, a sabiendas que no se ajusta al dictado de la doctrina del TC.

Entendemos, en fin, que estando atribuidas las competencias educativas a las CCAA la previsión contenida en el art. 102.4 es poco respetuosa con las competencias de las CCAA. La formación permanente del profesorado es un derecho y una obligación del profesor y una responsabilidad de las Administraciones educativas. De ahí que la CAPV, por ejemplo, se haya dotado de unos servicios específicos de apoyo a la educación, servicios en los que se diseñan y elaboran planes zonales de formación del profesorado, colaboración en los planes de formación de la Comunidad, canalización de las demandas del profesorado en el campo de la formación, impartición de dicha formación y gestión de la formación derivada de las demandas de los proyectos de los centros.

Es, por tanto, a la Comunidad Autónoma a la que le corresponde organizar las actividades de formación.

Cuestión distinta es que para que esos cursos tengan validez en todo el territorio del Estado, a efectos de carrera docente... etc., el Gobierno del Estado fije, de acuerdo con las CCAA, las condiciones y requisitos básicos de dichos cursos formativos.

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 109, apartado 1

De modificación.

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

…

1. La programación de la oferta educativa se hará desde la consideración de la educación como servicio de interés general que se prestará a través…… a la educación y a la libre elección de centro.»

JUSTIFICACIÓN

Definición más adecuada del tipo de servicio que representa la educación. Eliminar confusiones.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 109, apartado 2

De modificación.

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

…

2. Las administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta ley se declaran gratuitas con carácter de complementariedad, teniendo en cuenta la demanda y la oferta existente de centros públicos privados y concertados. Asimismo, las administraciones educativas garantizarán la existencia de suficientes plazas sostenidas con fondos públicos en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

La demanda basada en el derecho de los padres y madres a la elección de centro debe ser considerada. Por otra parte la garantía de las plazas debe ser contemplada desde una perspectiva complementaria de las redes.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 109, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo es tan confuso, genérico e inexacto que en la práctica hace que la administración pueda hacer lo que desee por encima de cualquier consideración.

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 116, apartado 1

De modificación.

«Artículo 116. Conciertos.

…

1. Los centros privados que impartan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y que deseen participar en la prestación del servicio de interés general de la educación podrán solicitar el régimen de conciertos en los términos y con los requisitos legalmente establecidos. A tal efecto, los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.»

JUSTIFICACIÓN

La educación es un servicio público al que concurre la oferta privada, no por concesión administrativa, sino en el ejercicio del derecho de creación de centros, a los que el estado debe ayudar si reúnen los requisitos que fije la ley. La libertad de enseñanza y la libertad ideológica reclama la existencia de pluralidad de ofertas y que éstas puedan ser elegidas por los padres con independencia de su capacidad económica. A este objetivo responden los conciertos.

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 116, apartado 3

De modificación.

«Artículo 116. Conciertos.

…

3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen de económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de prestación del servicio de interés general de la educación con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.»

JUSTIFICACIÓN

Subrayar el «carácter complementario de ambas redes escolares», que aparece así mencionado en la exposición de motivos del proyecto de ley. El texto original del articulado podría entrar en contradicción con esta visión del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 116, apartado 5

De modificación.

«Artículo 116. Conciertos.

…

5. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que, ofreciendo enseñanza gratuita, contribuyan a satisfacer. necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas o lingüísticas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico……»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a fin de lograr los objetivos perseguidos con el artículo.

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 116, apartado 7

De modificación.

«Artículo 116. Conciertos.

…

7. Las Administraciones educativas podrán concertar los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a sus alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Los avances que se vayan dando en este campo, tienen que tener vocación generalista y no perpetuarse en una excepción.

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 117, apartado 1

De modificación.

«Artículo 117. Módulos del concierto.

…

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes, de tal forma que se garanticen la gratuidad de la enseñanza y el resto de condiciones establecidas respectivamente en los artículos 88 y 116 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar en su texto que los objetivos de la Ley sean posibles, de tal forma que nadie tenga barreras insalvables que impidan su cabal desarrollo o que las intenciones de la Ley queden en «papel mojado».

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 117, apartado 3

De adición de una nueva letra d

«Artículo 117. Módulos del concierto.

…

3.d. Se garantizarán en el módulo dotaciones de personal docente y no docente similares a los de los centros de titularidad pública, tomando en cuenta la procedencia de las distintas Administraciones que colaboran en su sostenimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar las condiciones para la más plena colaboración de los centros concertados con los objetivos de calidad y equidad contemplados en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 117, apartado 4

De modificación.

«Artículo 117. Módulos del concierto.

…

4. Las cantidades correspondientes a …… con la del profesorado público de las respectivas etapas.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende bien qué quiere decirse con profesorado estatal.

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 119, apartado 6

De modificación.

«Artículo 119. Participación en el funcionamiento y en el gobierno de los centros públicos y privados concertados.

…

6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el debate de si el claustro de profesores es. órgano de gobierno o simplemente de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 120, apartado 1

De modificación.

«Artículo 116. Disposiciones Generales.

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en los términos recogidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la autonomía organizativa y pedagógica de los centros. Puesto que la autonomía es la condición necesaria para el ejercicio de un derecho fundamental, su regulación es materia con reserva de Ley y, por tanto, las posibles restricciones a la autonomía sólo pueden regularse por ley. El término «legislación» tiende a confundirse con la «normativa» vigente, donde se incluye todas las normas de rango reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 121, apartado 2

De adición.

«Artículo 121. Proyecto educativo.

…

2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado, su proyecto lingüístico y la acción tutorial……»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que elementos importantes, como los Proyectos lingüísticos, en su más amplia acepción, tengan cabida en el texto de la Ley, como mejora explícita de la misma tanto para reconocer la realidad plurilingüe del Estado que ésta debe atender como reconocer los objetivos que la Conferencia de Lisboa plantea para el año 2010.

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 122, apartado 3

De modificación.

«Artículo 122. Recursos.

…

3. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos podrán obtener recursos complementarios, previa……»

JUSTIFICACIÓN

Igualdad en el tratamiento de ambas redes.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 126, apartado 1, letra e

De modificación y adición.

«Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.

…

1.e). Un número de padres elegidos por y entre ellos que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

f) Un número de alumnos elegidos por y entre ellos que no podrá ser inferior a un sexto del total de los componentes del Consejo.

g) Un representante del personal de……

h) El secretario del centro, que actuará……»

JUSTIFICACIÓN

Subrayar la presencia de padres y alumnos.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 143, apartado 3

De modificación, mediante la incorporación de un último párrafo con este texto:

«3. ...

Del mismo modo, el Ministerio de Educación y Ciencia aportará a las Administraciones Educativas toda aquella información que le sea requerida por éstas para el ejercicio de sus competencias en materia de evaluación educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de articular un sistema de colaboración mutua, y no únicamente unilateral.

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 148, apartado 2

De modificación.

«2. Corresponde a las Administraciones Educativas, en el ejercicio de sus competencias, ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Claridad normativa.

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 149

De modificación.

«Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

A través de la competencia sobre Alta Inspección, el Estado puede supervisar la actuación autonómica

en materia educativa, pero, en modo alguno, puede arrogarse nuevas competencias, como parece desprenderse del texto de la norma en su redacción actual. Por ello, se propone la supresión del inciso «para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 150

De modificación.

«e) verificar la adecuación de la concesión, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La alta inspección estatal únicamente podrá incidir en los programas subvencionales que se financien a través de los presupuestos generales del Estado, pero no actuar sobre los programas que, como es el caso de la CAPV, se regulen y sostengan con cargo a sus propios presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 151, letra b

De modificación

«Artículo 151. Funciones de la inspección educativa.

…

b) Colaborar en la mejora continua de la práctica docente y la función directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de las competencias de inspección.

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda, apartado 3

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

…

3. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones, lo harán en régimen de contratación laboral, con condición resolutoria por causas objetivas conforme a derecho, con las respectivas Administraciones Públicas. Éstas, dentro del respeto a las atribuciones que el Acuerdo confiera a las autoridades religiosas, garantizarán la estabilidad y otros derechos laborales y profesionales a este profesorado, que accederá y promocionará en el empleo mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad, dentro del marco legal docente y los respectivos Convenios Laborales conforme al Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace imprescindible abordar la situación de precariedad absoluta en la que se encuentra el colectivo de profesores de religión, así como la ausencia de cobertura por parte del Estatuto de los Trabajadores y otra legislación laboral complementaria ofrecen, lo que ha dado lugar a situaciones de absoluta desprotección del trabajador.

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda, apartado 3

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

…

3. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones, lo harán en régimen de contratación laboral con las respectivas administraciones educativas en el marco del Estatuto de los Trabajadores y dicha relación contractual sólo podrá ser resuelta por causas objetivas. El profesorado de religión tendrá los mismos derechos y deberes que los demás docentes y promocionará en el empleo mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad, dentro del marco legal docente y los respectivos Convenios Laborales conforme al Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace imprescindible abordar la situación de precariedad absoluta en la que se encuentra el colectivo de profesores de religión, así como la ausencia de cobertura por parte del Estatuto de los Trabajadores y otra legislación laboral complementaria ofrecen, lo que ha dado lugar a situaciones de absoluta de protección del trabajador.

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda, apartado 3

De adición.

«Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral docente con las respectivas administraciones educativas en el marco del Estatuto de los Trabajadores y del futuro estatuto de la Función Pública, en los que resulte de aplicación al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas; accediendo al mismo bajo la garantía de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace imprescindible abordar la situación de precariedad absoluta en la que se encuentra el colectivo de profesores de religión, así como la ausencia de cobertura por parte del Estatuto de los Trabajadores y otra legislación laboral complementaria ofrecen, lo que ha dado lugar a situaciones de absoluta de protección del trabajador.

ENMIENDA NÚM. 587

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda, apartado 4

De adición.

«Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

…

4. La enseñanza de la religión será de oferta obligatoria para los centros y aceptación voluntaria para los alumnos, siendo evaluable pero no computable. Aquellos alumnos que opten por no incorporarse a dicha asignatura asistirán a la denominada "Sociedad, cultura y religión" que abordará una aproximación al hecho religioso desde una perspectiva aconfesional, con el mismo carácter de evaluable y no computable.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho religioso, y su negación, es una realidad mayoritaria en las sociedades de los cinco continentes que ha sido clave en el desarrollo de sociedades y acontecimientos. Su conocimiento desde una perspectiva histórica o actual considerando su importante presencia en muchas zonas de conflicto, siempre desde un punto de vista aconfesional, constituye una base fundamental de formación. Al mismo tiempo se consigue evitar el desequilibrio que podría darse en cuanto a horas de estudio entre unos alumnos y otros.

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda, apartado 5

De adición de un nuevo apartado 5 con el siguiente texto:

«…

5. Lo previsto en el apartado 3 de esta Disposición será abonado por el Estado con cargo a sus Presupuestos Generales en aquellas Comunidades Autónomas a las que no se les haya transferido el profesorado de

religión en tanto no se hagan efectivos los correspondientes traspasos de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

No debemos olvidar que en tanto no se dé dicho traspaso la jurisprudencia (STS –Sala de lo Social–, de 12 de junio de 2002, de Unificación de doctrina (RJ 2002\7198) declara que para los profesores de religión de primaria del ámbito de la CAPV la condición de empleador la ostenta el Estado. Es por tanto imprescindible para que se cumpla lo previsto en el apartado 3 de esta DA Segunda que se hagan efectivos los correspondientes traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas que restan por asumirlos; mientras tanto será el Estado el que tenga que sufragar los salarios de dichos profesores.

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera, apartado 5

De adición de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«5. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra la financiación de los recursos a los que hace referencia esta Disposición Adicional se regirán por el sistema del Concierto Económico y del Convenio respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Como la financiación de cualquier otra competencia asumida por la CAPV las relaciones financieras se deben establecer en el marco del sistema tradicional del Concierto Económico (o del Convenio en el caso de la CFN).

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta, apartado 2

De modificación.

«2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la autorización previa de la Administración educativa, salvo que las Comunidades autónomas competentes dispongan lo contrario. En todo caso, aquellos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos.... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar en manos de las CCAA competentes la elección del sistema de supervisión sobre los libros de texto que deseen efectuar, bien a priori –mediante autorización previa–, bien a posteriori –a través de la inspección técnica–.

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

«1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes…… El Gobierno desarrollará reglamentariamente el complemento técnico indispensable para la aplicación de dichas bases con el objetivo de garantizar el marco común básico de la función pública docente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar las formas y objetivos en los que las bases pueden plasmarse en un reglamento, y ello únicamente debe ser posible cuando tengan la cualidad de complemento técnico indispensable para la aplicación de las mismas desde la perspectiva de constituir el marco común básico que representa la normativa básica en materia de función pública.

Sólo de esta forma se cumple la doctrina del TC y la resolución aprobada por el Congreso de Diputados el 17 de mayo de 2005 en la que se instaba al Gobierno a utilizar normas con rango de ley para introducir normativa básica en el ordenamiento jurídico. El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corres-

ponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. De esta forma se dota de claridad, estabilidad y certeza normativa al ordenamiento, finalidades éstas que únicamente aceptan excepciones de carácter puntual cuando las medidas que vayan a poner en práctica las CCAA no garanticen suficientemente la preservación de la norma básica, pero que incluso en tales circunstancias debieran quedar a la discusión del legislativo.

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimoquinta, apartado 2

De modificación.

«Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones y entidades locales.

…

2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Dichos edificios no podrán destinarse……»

JUSTIFICACIÓN

La inercia de la legislación en este punto se está convirtiendo en insostenible para la mayoría de los municipios. Las autoridades municipales han ido perdiendo con la extensión y la mejora de la educación durante el siglo pasado las competencias que poseían en el ámbito de ésta habiéndose, sin embargo, mantenido las cargas que pesaban sobre ellos al haber sido los facilitadores de locales docentes al comienzo de la generalización de la educación en el siglo XIX y XX. Esta carga ha devenido en desmesurada no habiendo sido compensada a través de los correspondientes mecanismos económicos.

Parece lógico que sea la administración educativa correspondiente quien mantenga además de la enseñanza en sí, los locales utilizados, de manera que quede en sus manos de manera global, sin la participación de terceros, la enseñanza en su totalidad.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposición adicional decimoquinta, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada al apartado dos de la misma Disposición Adicional Decimoquinta.

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimoctava

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La DA que proponemos suprimir introduce una presunción relativa a que se entenderán realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación todas las consultas y audiencias a las CCAA que se prevén en el proyecto de ley. Con esta fórmula se cierra la posibilidad de que se encaucen de forma más singular y particularizada determinados temas y previsiones cuyo conocimiento y entendimiento por las CCAA, como administraciones educativas, es imprescindible que se realice de una forma individualizada. Al suprimirse la DA decimoctava en nada se perjudica la posibilidad real de que muchas de los temas sean objeto de consulta en la Conferencia Sectorial puesto que el reglamento de la misma y la propia Ley 30/1992 así lo prevén, pero se faculta –al eliminar la presunción que adopta el proyecto– a que existan foros o formas diferentes para el trámite de consultas. Por otro lado, no nos parece adecuado que sea una ley de este calado –y menos en un precepto declarado orgánico por la DF 7.ª del propio proyecto– la que se pronuncie sobre este tipo de cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional vigésimo primera

De modificación.

«Disposición adicional vigésimo primera. Cambios de centro derivados de actos de violencia de género o de bullying. Las administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas y alumnos que se vean afectados por un cambio de centro derivado de actos de violencia de género o de bullying.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que también es prioritaria la escolarización de aquellos alumnos y alumnas que hayan sido objeto de bullying y, por ello, cambien de centro, con independencia de que se cambie o no de residencia (en este último sentido más acorde con el propio título de la disposición adicional).

ENMIENDA NÚM. 596

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A las disposiciones adicionales

De adición.

«Disposición adicional vigésimo tercera. Enseñanza bilingüe en las zonas en que el MEC es administración educativa.

1. En las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla en las que el MEC actúa directamente como administración educativa, y teniendo en cuenta el plurilingüismo social, el MEC introducirá progresivamente la enseñanza bilingüe (Árabe-Castellano en Ceuta y Tamazight-Castellano en Melilla) en los currículos educativos para aquellos alumnos que así lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta a una realidad social que es patrimonio lingüístico del Estado y cuya responsabilidad depende directamente del MEC.

ENMIENDA NÚM. 597

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda, apartado primero

De modificación.

«Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

…

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes..... hasta el día 4 de octubre de 2015 inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Búsqueda de un tratamiento igualitario del colectivo docente. Facilitar la renovación progresiva del profesorado durante más años.

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda, apartado primero, letra a

De modificación.

«Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1.a) Haber estado en activo durante los últimos 10 años……»

JUSTIFICACIÓN

Búsqueda de un tratamiento igualitario del colectivo docente.

ENMIENDA NÚM. 599

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda, apartado cuarto

De modificación.

«Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

…

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma; que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 60 años de edad y 25 años de servicios efectivos al Estado o de cotización a la Seguridad Social, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en los términos que se fijen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Búsqueda de un tratamiento igualitario del colectivo docente.

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda, apartado quinto

De modificación.

«Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

…

5. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan los requisitos exigidos en el artículo primero de esta disposición, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. La cuantía de la pensión será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años de la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.»

JUSTIFICACIÓN

Búsqueda de un tratamiento igualitario del colectivo docente.

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposición final primera, apartado quinto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es una medida que va en sentido contrario a recuperar el necesario clima de estudio en los centros.

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposición final primera, apartado sexto

De modificación.

El Artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Ecuación, tendrá la siguiente redacción:

«Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos y definir su régimen económico.»

JUSTIFICACIÓN

A sensu contrario, se establecen restricciones al derecho de dirección de los centros concertados, que lo vacía de contenido, contrariamente a lo que establece la jurisprudencia en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final sexta

De modificación.

«Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias que requieran ser desarrolladas por el Gobierno por ser complemento técnico indispensable de las bases contenidas en esta Ley o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme…… (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar las formas y objetivos en los que las bases pueden plasmarse en un reglamento, y ello únicamente debe ser posible cuando tengan la cualidad de complemento técnico indispensable para la aplicación de las mismas desde la perspectiva de constituir el marco común básico que representa la normativa básica en materia de función pública.

Sólo de esta forma se cumple la doctrina del TC y la resolución aprobada por el Congreso de Diputados el 17 de mayo de 2005 en la que se instaba al Gobierno a utilizar normas con rango de ley para introducir normativa básica en el ordenamiento jurídico. El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corresponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. De esta forma se dota de claridad, estabilidad y certeza normativa al ordenamiento, finalidades éstas que únicamente aceptan excepciones de carácter puntual cuando las medidas que vayan a poner en práctica las CCAA no garanticen suficientemente la preservación de la norma básica, pero que incluso en tales circunstancias debieran quedar a la discusión del legislativo.

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final séptima

De modificación.

Se propone la supresión de la referencia a los siguientes preceptos:

Apartados 1 y 2 del artículo 5, Artículo 24, artículo 25, artículo 108 y la disposición adicional decimoctava.

Se propone la adición de una referencia a la disposición adicional decimonovena sobre alumnado extranjero y la disposición adicional vigésimo primera para los supuestos de cambios de centro derivados de actos de violencia de género o de bullying.

JUSTIFICACIÓN

No cabe atribuir a ley orgánica todo lo que afecte al derecho puesto que una parte de ello –la regulación de su ejercicio– no es tributaria de la ley orgánica; es decir que debe interpretarse restrictivamente y no expansivamente la reserva de norma orgánica. Dice el TC que el desarrollo de los derechos fundamentales por la ley orgánica debe acoger una formación de mínimos que abarque los aspectos esenciales –y se refiere la STC 173/1998 a los elementos esenciales de la definición del derecho–, mientras que la regulación del derecho y su régimen jurídico competerían al legislador ordinario (estatal o autonómico). Entendemos que el contenido de los preceptos cuya supresión sugerimos no aporta ningún elemento esencial para la definición del derecho a la educación. Por el contrario, entendemos que el contenido de la DA decimonovena sobre escolarización, obtención de títulos y acceso a becas y ayudas a los alumnos extranjeros sí tiene naturaleza de ley orgánica así como la DA vigésimo primera –escolarización inmediata de las alumnas y alumnos que se vean afectados por violencia de género o bullying– en la redacción que le otorgamos a través de nuestra enmienda a dicha disposición adicional.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educacion.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.– **Paulino Rivero Baute,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la exposición de motivos

De sustitución y de adición.

Sustituir «Tres son los principios fundamentales que presiden esta Ley...».

Nueva redacción: «Cuatro son los principios fundamentales que presiden esta Ley».

Añadir: «El cuarto principio que articulará la Ley será la consideración de la educación como servicio público. Es una obligación de todos los poderes extender su eficacia, sostener su operatividad y garantizar los derechos afectados por el servicio educativo. Este servicio está destinado a toda la sociedad, considerando especialmente a las personas más necesitadas y evitando su utilización para intereses privados.»

JUSTIFICACIÓN

Los retos que la formación debe afrontar en la próxima década y que esta Ley quiere asumir, requiere confirmar la consideración de servicio público, universal, protegido por el Estado y elemento decisivo en la sociedad del conocimiento. Este carácter excluirá cualquier consideración mercantilista al planificar los proyectos educativos.

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al preámbulo

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del último párrafo de la página 12, referente a la «equidad» el término «social» después de «... derivadas de discapacidad física, psíquica, sensorial o social o que manifiesten trastornos graves de conducta...».

JUSTIFICACIÓN

Es importante contemplar en la Ley la atención educativa para las discapacidades de origen social.

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 2, apartado b). Fines

De modificación.

Texto que se propone:

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad de cualquier naturaleza.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior es preciso contemplar en la Ley la atención educativa para todo tipo de discapacidades por lo que se precisa ampliar y usar una fórmula más genérica y amplia.

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 3, punto 2. Las enseñanzas. (Dirección General de Ordenación e I.E.)

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

a) Educación infantil
b) Educación primaria
c) Educación secundaria
d) Formación profesional
e) Enseñanzas de idiomas
f) Enseñanzas artísticas
g) Enseñanzas deportivas

h) Educación de personas adultas
i) Enseñanza universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 3.2 se hace una enumeración de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo, entre las que figura la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato. Posteriormente, en el apartado 4 se sitúan estas etapas como integradas dentro de la Educación Secundaria, sin haber nombrado a ésta previamente. Se comprueba, asimismo, que no se ha seguido siempre este criterio en el apartado 2 del artículo 3, puesto que en tal caso se habría hablado de formación profesional de grado medio, formación profesional de grado superior, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio, etc. Por tanto, dado que las distintas subdivisiones se realizan en los apartados posteriores, resultaría más correcta modificar la enumeración en el propuesto en la modificación.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 3, punto 2. Las enseñanzas. (Dirección General de Centros e l.)

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

j) Educación infantil
k) Educación primaria
l) Educación secundaría obligatoria
m) Bachillerato
n) Formación profesional
o) Enseñanzas de idiomas
p) Enseñanzas artísticas
q) Enseñanzas deportivas
r) Enseñanza universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

La educación de personas adultas no constituye por sí misma una enseñanza, de la manera en que el apartado 1 de este mismo artículo describe los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados o cursos que componen el sistema educativo. A este respecto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 13/2003, de 4 de abril (BOC de 25 de abril), define a la educación de adultos como a la totalidad de las actividades educativas y formativas que tengan como destinatario a las personas adultas. Por tanto, se entiende la educación de adultos como una modalidad alternativa para conseguir las enseñanzas expuestas anteriormente y otras, enfocada especialmente a alumnado adulto. Por ello, creemos más oportuno nombrar la educación de adultos dentro de este artículo, pero en un apartado diferenciado (no en el listado de los diferentes niveles, grados, etapas, etc. del sistema educativo), como ya hizo en su momento la LOGSE, refiriéndose a la educación a distancia (Artículo 3.6).

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título preliminar, capítulo II, artículo 3, punto 3. Las enseñanzas

De modificación.

Sustituir: «3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica».

Nueva redacción: «3. El segundo ciclo de educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica».

JUSTIFICACIÓN

La educación infantil ha confirmado su carácter compensador al reducir desde muy temprano las desigualdades de origen sociocultural. Por eso debemos garantizar su carácter generalizado y obligatorio en el segundo ciclo.

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 3, punto 3. Las enseñanzas

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 3.3 se indica que la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica, mientras que el artículo 4 se desarrolla bajo el epígrafe La enseñanza básica, existiendo incluso una referencia en su apartado 1 al citado artículo 3.3. Se propone, por tanto, que se unifique la denominación y se considera más adecuada la de enseñanza básica.

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 3, punto 3. Las enseñanzas

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la estructura anterior, se debería eliminar el apartado 3, resolviendo de esta manera la duplicidad de denominación con relación al artículo 4, antes señalada, reenumerando el resto de los apartados.

ENMIENDA NÚM. 613

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 3, apartado 6. La enseñanzas

De ampliación.

Texto que se propone:

«Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Las enseñanzas deportivas deben estar encuadradas dentro de las de régimen especial por las siguientes razones:

a) Dado que comparten características con otras enseñanzas de régimen especial, como es el caso de las artísticas, puesto que el alumnado que vaya a acceder a estas enseñanzas necesita, en determinados casos, superar una prueba de acceso.

b) Ya en el desarrollo de la LOGSE las enseñanzas deportivas son definidas como enseñanzas de régimen especial en su regulación específica (Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, BOE de 23 de enero de 1998).

ENMIENDA NÚM. 614

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 4, punto 4.1. La enseñanza básica

De modificación.

1. «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todos los ciudadanos».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la eliminación del apartado 3, y en coherencia con la enmienda anterior, no se hace precisa la referencia a dicho apartado en este punto 4.1.

ENMIENDA NÚM. 615

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título preliminar, capítulo II, artículo 4, punto 2. La enseñanza básica

De modificación.

Sustituir: «2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla...».

Nueva redacción: «*2.* La enseñanza básica comprende trece años de escolaridad y se desarrolla».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo anterior, si el segundo ciclo de la educación infantil es básico, la duración de la enseñanza básica debe ser trece años.

ENMIENDA NÚM. 616

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título preliminar, capítulo III, currículo, artículo 6.3, punto 3

De modificación.

Sustituir: «3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65% para aquellas que no la tengan».

Nueva redacción: «Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial o que necesiten desarrollar contenidos curriculares propios, ni del 65% para aquellas que no tengan esas condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con condiciones lingüísticas, culturales, históricas y geográficas singulares como la canaria, necesitan para la ordenación de su currículo la misma consideración que las comunidades con lengua propia.

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 6, apartado 3. Currículo

De modificación.

Texto que se propone:

«Los aspectos básicos del currículo no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65% para aquellas que no la tengan.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 6 se habla de competencias básicas que, junto con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, forman parte de los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas. Por tanto, el calificativo «básico» se aplica a las competencias y a los aspectos del currículo. Sin embargo, en el apartado siguiente se ha sustituido la redacción del anteproyecto (aspectos básicos del currículo) por contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, siendo así que tal expresión no guarda relación con el apartado 2, como ha quedado indicado.

Se introduce un elemento nuevo en las enseñanzas mínimas: las «competencias básicas», que, junto con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, forman los aspectos básicos del currículo. Habría que definir con claridad qué se entiende por «competencias básicas». Suponemos que el término «competencias básicas» estaría relacionado con el de «competencias clave» que se utiliza en los últimos documentos de la Comisión Europea (Dirección General de Educación y Cultura). En este sentido, debería precisarse la relación que esas «competencias básicas» guardan con los objetivos de los currículos.

Los currículos de Lenguas Extranjeras de los distintos cursos y etapas habrían de coincidir con los diferentes niveles del Marco Común de Referencia Europeo y el Portfolio para que exista la debida coherencia.

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título preliminar, capítulo III, artículo 6.7.

De adición.

Añadir: «6.7. Los centros dispondrán de autonomía para reorganizar y reordenar el currículo de cada etapa siguiendo los procedimientos y requerimientos que especifiquen y aprueben las Administraciones Educativas».

JUSTIFICACIÓN

La mejora de resultados escolares debe ser una prioridad para todas las Administraciones educativas. En las estrategias de mejora, la autonomía de los centros educativos para adaptar sus planes a la diversidad del alumnado es una herramienta contrastada de magníficos resultados.

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título I, capítulo I. Educación Infantil, artículo12.2

De modificación.

Sustituir: «La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es...».

Nueva redacción: «La educación Infantil tiene carácter voluntario en su primer ciclo y obligatorio en el segundo y su finalidad es...».

JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad de la educación infantil ayudará a comprenderla por las familias como una etapa igual de importante que el resto de las enseñanzas, hasta ahora obligatorias y a las Administraciones para potenciarla como elemento preventivo del fracaso escolar.

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 14, apartado 5. Ordenación y principios pedagógicos

De modificación.

Texto que se propone:

«Corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas y en las tecnologías de la información y comunicación».

JUSTIFICACIÓN

Las últimas investigaciones en el campo de la Educación Infantil consideran superado el concepto de lecto-escritura, hablándose en todos los estudios publicados recientemente del aprendizaje de la lectura y de la escritura como dos procesos independientes.

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 15, apartado 4. Oferta de plazas y gratuidad

De sustitución.

Sustituir donde dice «Administraciones educativas» por «Administraciones públicas».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo establecido en el punto 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 622

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título I, capítulo II, artículo 18. Organización.

De adición.

Añadir el epígrafe 18.6: «Existirán programas y recursos para la acción tutorial que oriente el proceso educativo del alumnado, individual y colectivamente, a lo largo de toda la etapa».

JUSTIFICACIÓN

En la gran batalla a favor del éxito escolar, la acción tutorial garantiza cercanía al alumnado, información contextualizada de la situación sociofamiliar y en definitiva diagnóstico más preciso para la acción educativa.

ENMIENDA NÚM. 623

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 19. Principios pedagógicos.

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el contenido siguiente:

«2. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y el funcionamiento de mecanismos de orientación constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.»

JUSTIFICACIÓN

Se reitera la propuesta de incluir en el artículo dedicado a los principios pedagógicos inspiradores de esta etapa (artículo 19), un apartado similar al existente en la Educación Secundaria Obligatoria (26.4), en el que se resalta la promoción de las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos constituya un elemento fundamental en la ordenación de la etapa. No debe olvidarse que la tutoría es el instrumento a través del cual el docente tutor puede detectar y prevenir los problemas de su alumnado, tanto en cuanto al aprendizaje como respecto a la adaptación al entorno y al comportamiento.

Ello permitiría que en los posteriores desarrollos autonómicos se pudieran introducir disposiciones más explícitas como que fuera el profesorado con una formación más actualizada y que hubiera participado en proyectos innovadores sobre la enseñanza de la lectura, la escritura y el cálculo, quien se responsabilizase preferentemente del primer ciclo.

ENMIENDA NÚM. 624

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 20, punto 3. Evaluación.

De modificación.

Texto que se propone:

«3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, los alumnos que no hayan alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos en horario escolar o en actividades extraescolares.»

JUSTIFICACIÓN

La puesta en funcionamiento de «grupos flexibles», refuerzos o de otras medidas en los centros educativos, podrá suponer un aumento del horario de atención al alumnado que lo precise. Para adoptar estas medidas es preciso desvincular el horario del alumnado del horario lectivo del personal docente. (Referencia a las actividades extraescolares).

ENMIENDA NÚM. 625

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 21. Evaluación de diagnóstico

De supresión.

Suprimir la última frase, desde «Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia...» hasta el final «en el Artículo 144.1 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Al establecer que estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 y acudiendo al mismo, se observa contradicción, ya que en éste se dice que «incluirán en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29». Si son el referente no pueden estar incluidas.

ENMIENDA NÚM. 626

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 23, apartado j). Objetivos

De supresión.

En el apartado j), se elimina desde «Apreciar la creación artística» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

Por creación de un nuevo objetivo específico para la Educación Artística.

ENMIENDA NÚM. 627

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 23. Objetivos.

De adición.

Se crea un nuevo apartado (objetivo), con el redactado siguiente:

«k) Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación».

JUSTIFICACIÓN

En la relación de objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria (art. 23), el objetivo vinculado a la Educación Artística aparece mezclado, camuflado y confundido como apéndice de otro, en su letra j): «Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural. Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas».

Creemos que en la formulación del objetivo se ha omitido el aspecto relativo a la expresión y a la comunicación artística y entendemos que este objetivo –el subrayado– es un objetivo propio y específico de la Educación Artística, con entidad en sí mismo y distinto del enunciado como introducción, por lo que debe segregarse como un objetivo diferente y modificando la del siguiente objetivo como letra l).

ENMIENDA NÚM. 628

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 24.2

De adición.

En la relación de las materias allí indicadas, se añadirá la de «informática». Quedando como sigue:

Educación plástica y visual.
Música.
Tecnologías.
Informática.

JUSTIFICACIÓN

Su inclusión obedece a la importancia de esta disciplina, por otra parte reconocida por múltiples instancias educativas nacionales e internacionales.

El reconocido retraso de nuestro país en las nuevas tecnologías, no puede superarse si no es mediante la especificidad de estas materias desde el inicio posible de su aprendizaje en el ciclo educativo obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 629

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 27, punto 1. Programas de diversificación curricular.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación obligatoria, para los alumnos que lo requieran tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos en ámbitos y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general cuya regulación corresponderá a las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación a las enseñanzas mínimas de diversificaciones del currículo que se regula en el artículo 27.1 modifica la redacción del anteproyecto y se considera necesario que esa definición quede limitada a los ámbitos de los programas de diversificación curricular, de manera que sean las Administraciones educativas las que completen la organización de tales programas.

Ello propiciaría la convivencia de una medida planteada por esta Comunidad Autónoma: los programas de diversificación curricular profesional, cuya superación dará lugar al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y a una acreditación de los módulos profesionales (coincidente con una cualificación profesional de primer nivel), con los programas de cualificación profesional inicial, similares a los programas de garantía social actuales, aunque con el beneficio de la obtención de una acreditación profesional, que constituye la finalidad de los nuevos programas, apareciendo la posibilidad de alcanzar el Título de Graduado en la ESO sólo como segunda alternativa.

Debe darse, por tanto, respuesta a la existencia de un perfil de alumnado que requiere combinar una formación general mediante la utilización de una metodología de ámbitos con el desarrollo de destrezas y habilidades manipulativas, que conduzca a la obtención del título de la enseñanza básica, lo que se consigue con los programas de diversificación curricular profesional.

ENMIENDA NÚM. 630

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 28, apartado 5. Evaluación y promoción

De modificación.

Texto que se propone:

Añadir al final del apartado 5 «y si el equipo educativo entiende que puede alcanzar la titulación.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de normalizar al máximo la edad de finalización de la escolaridad ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 631

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título I, capítulo III, artículo 28.6. Evaluación y Promoción

De adición.

Añadir al final del epígrafe 28.6: «evitando, siempre, la formación de agrupaciones específicas».

JUSTIFICACIÓN

En la enseñanza obligatoria los estímulos de progreso llegan al alumnado tanto del profesorado y del centro como de sus propios compañeros. Cualquier agrupamiento selectivo que sancione los malos resultados los empeorará.

ENMIENDA NÚM. 632

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 28, apartado 7. Evaluación y promoción.

De modificación.

Texto que se propone:

«7. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria no estén en condiciones de obtener la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.»

JUSTIFICACIÓN

Llama la atención el cambio en la redacción del último apartado del artículo 28; mientras en el anteproyecto la redacción era muy similar a la que se mantiene para el bachillerato, en el proyecto se ha modificado la delimitación del alumnado que puede realizar la prueba extraordinaria (alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley). Se ignora si el objetivo que pretende el nuevo texto va asociado a la fecha de realización de la prueba, a la posibilidad de superar a través de la misma materias de diferentes cursos de la ESO y no exclusivamente de cuarto, o a la posibilidad otorgada al conjunto de profesores del alumno respectivo de decidir de forma colegiada sobre su titulación con independencia de las materias no superadas, conforme a lo señalado en una observación anterior. En cualquier caso, consideramos más correcta la siguiente redacción, teniendo en cuenta que la prueba extraordinaria permite, si se supera positivamente, la obtención del título.

ENMIENDA NÚM. 633

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 29. Evaluación de diagnóstico.

De supresión.

Suprimir la última frase, desde «Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia…» hasta el final «en el Artículo 144.1 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Al establecer que estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 y acudiendo al mismo, se observa contradicción, ya que en éste se dice que «incluirán en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29». Si son el referente no pueden estar incluidas.

ENMIENDA NÚM. 634

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Artículo 30, punto 1. Programas de cualificación profesional inicial.

De adición.

Añadir al final del punto: «... Excepcionalmente, y con acuerdo de los alumnos y sus familias, podrán incorporarse igualmente aquellos alumnos que cumplan lo previsto en el artículo 27.2, siendo obligatorio que cursen los módulos a que se refiere el punto 3 c) de este artículo».

JUSTIFICACIÓN

Se busca atender a un determinado grupo de alumnos con un perfil determinado en el que la actividad más manualizada puede dar mejores resultados, para alcanzar la titulación, que una diversificación curricular ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 635

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 34, punto 6. Organización

De modificación.

Se propone que la materia Filosofía y ciudadanía recupere su anterior denominación: «Filosofía».

JUSTIFICACIÓN

La filosofía es una disciplina con un aspiración de globalidad, que incluye necesariamente en sus objetivos y contenidos las aportaciones que puedan derivarse del concepto ciudadanía, cuya incorporación contribuye, en cambio, a confundir la enseñanza de la filosofía con la de unas determinadas ideologías, dificultando la neutralidad, distanciamiento y actitud crítica con la que deben ser analizadas las cuestiones filosóficas.

ENMIENDA NÚM. 636

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 41. Condiciones de acceso

De adición

Se añade un punto 6 que dice:

«Las Administraciones educativas podrán ofrecer a las personas adultas el cursar módulos de los que componen el currículo de los ciclos sin exigencia de titulación previa y sin que en ningún caso la acumulación de éstos conduzcan al título previsto para el ciclo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La certificación de estos módulos y la consecución de las competencias que en ellos se alcanzan pueden mejorar las expectativas de inserción laboral de los adultos.

ENMIENDA NÚM. 637

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 45, apartado 2.c). Principios

De ampliación.

Texto que se propone:

«c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y vidrio.»

JUSTIFICACIÓN

Además de los estudios superiores de cerámica, debieran incluirse los de vidrio, como otros estudios superiores de artes plásticas legalmente establecidos a esta fecha.

ENMIENDA NÚM. 638

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 58, apartado 3. Organización de las enseñanzas artísticas superiores

De ampliación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 58, redactado en los siguientes términos:

«... El régimen jurídico administrativo de los centros superiores de enseñanzas artísticas será regulado por Ley o, en su caso, por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, se estima muy positivo el contenido del artículo 58, referido a la organización de las enseñanzas artísticas superiores, por lo que supone respecto a la clarificación del rango académico y profesional de estas enseñanzas.

No obstante, no se dice absolutamente nada respecto a la estructura, organización y funcionamiento de los Centros responsables de su impartición, lo que, por defecto, equivale a atribuirles a éstos un régimen orgánico similar a los centros educativos responsables de la educación secundaria obligatoria y postobligatoria. En consonancia con los preceptos insertos en el citado artículo 58, por tanto, debiera incluirse uno nuevo, referido a los Centros Superiores.

ENMIENDA NÚM. 639

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 67, apartado 1. Organización

De modificación.

Añadir tras «... un contrato laboral» la expresión «u otras circunstancias personales».

JUSTIFICACIÓN

Con ello se conseguiría atender a quienes por cargas familiares u otras razones no pueden acudir a la escolarización en régimen ordinario.

ENMIENDA NÚM. 640

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título II, capítulo I, artículo 71. Principios

De adición

Añadir el punto 5: «Los centros educativos establecerán sus propios planes de actuación de acuerdo con los objetivos de inclusión señalados en la Ley y ajustándose a la especificidad de su alumnado».

JUSTIFICACIÓN

La diversidad de medios educativos que deben poner en marcha los centros se deben concretar en planes muy adaptados a la realidad de cada medio socioeducativo y a la diversidad del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 641

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 74, apartado 1. Escolarización

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado:

«La escolarización de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de estos alumnos en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los 21 años, sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mientras el artículo dedicado a la escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, admite la flexibilización de la duración de cada una de las etapas del sistema educativo, no existe posibilidad de flexibilización para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales. En la enseñanza básica, y para el alumnado escolarizado en aplicación de los principios de normalización e inclusión, parece garantizada la flexibilidad con las adaptaciones dei currículo y las demás medidas contempladas en el artículo 22.5 y con la prolongación prevista en el artículo 28.5. Sin embargo, debería completarse la redacción del inciso primero del artículo 74.1 para favorecer el reconocimiento en posteriores desarrollos normativos de medidas de flexibilización, tales como las actualmente previstas para el bachillerato en Canarias (exención de determinadas materias o fragmentación en bloques de las materias que integran el bachillerato).

En cuanto al segundo inciso del artículo 74.1 debería ampliarse la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros específicos o en unidades especiales (Aulas enclave) hasta los 21 años, tal como permite actualmente la normativa en vigor. El proyecto no regula nada en este sentido, y creemos que debe enmendarse esta ausencia.

ENMIENDA NÚM. 642

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título II, capítulo I, sección tercera, artículo 79.

De adición.

Añadir el punto 4: «Los Centros tendrán establecido un plan de acogida e integración de este alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

La integración de las diferencias en el alumnado requiere planes específicos que eviten la improvisación y el conflicto.

ENMIENDA NÚM. 643

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 81, apartado 2. Escolarización

De modificación.

Supresión del apartado 2 del artículo y renumeración de los restantes.

MOTIVACIÓN

Por incorporarlo en la enmienda al artículo 82.

ENMIENDA NÚM. 644

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 82. Escolarización

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 82, con la siguiente redacción:

«Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia.»

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

3. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

JUSTIFICACIÓN

No circunscribir solamente al mundo rural las medidas singulares sino extenderlas a todas las situaciones y contextos que impliquen compensación.

ENMIENDA NÚM. 645

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 84, punto 2. Admisión de alumnos.

De ampliación.

Texto que se propone:

«2. La admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, cuando no existan plazas suficientes, se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas. El proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar, condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En comparación con el texto vigente de la LOCE (Disposición adicional quinta.3), ahora el proyecto suprime dos de los criterios prioritarios que había:

a) Renta per cápita de la unidad familiar.
b) Condición legal de familia numerosa.

Si el proyecto se aprobara tal y como está redactado, la aplicación efectiva de la Ley podría dar lugar a situaciones de agravio comparativo en la medida en que perjudicaría claramente a familias con un nivel de ingresos medio/bajo y varios hijos pero que, como no están matriculados en el mismo centro para el que se solicita plaza, se verían perjudicadas por la aplicación de los criterios que ahora están recogidos en este proyecto. Nuestra propuesta es que se recoja el criterio de renta per cápita de la unidad familiar y además se mantenga el criterio de familia numerosa, máxime cuando se quieren implementar políticas en favor de la familia.

ENMIENDA NÚM. 646

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 84, punto 7. Admisión de alumnos.

De ampliación.

Texto que se propone:

«7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o ciclos formativos de grado medio, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir los ciclos formativos de grado medio, a continuación de bachillerato, dado que es necesario favorecer al alumnado que termina la educación secundaria obligatoria, no sólo la continuidad de estudios en bachillerato sino también en los ciclos formativos de grado medio.

ENMIENDA NÚM. 647

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título II, capítulo III, artículo 86, punto 1.

De adición.

Añadir al final del punto 86.1: «para conseguir una distribución equilibrada del alumnado con necesidades específicas de cualquier índole. Los Centros Públicos y Concertados estarán implicados de forma idéntica en la distribución de ese alumnado».

JUSTIFICACIÓN

Los centros financiados con fondos públicos atenderán con criterios idénticos la escolarización del alumnado con necesidades específicas de cualquier índole. De lo contrario se producirá una dualización social de la red educativa.

ENMIENDA NÚM. 648

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 91. Funciones del profesorado

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo, redactado en los siguientes términos:

«1) La colaboración con la Administración educativa en aquellos procedimientos que desarrolle en los que se requiera su participación.»

JUSTIFICACIÓN

En base al ejercicio del principio de corresponsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 649

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 102, apartado 2. Formación permanente

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los programas de formación permanente, dirigidos al profesorado en activo, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad, organización y normativa educativa encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que el profesorado reciba formación sobre la normativa que regula el sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 650

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 105, apartado 1. Medidas para el profesorado de centros públicos.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional, así como la cobertura de la responsabilidad civil.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio propuesto permite cubrir la asistencia jurídica en los casos en que el docente sea demandante.

ENMIENDA NÚM. 651

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título III, capítulo IV, artículo 105, punto 2

De supresión.

Sustituir en el artículo 105.2.e cuando dice: «La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones».

Nueva redacción: «La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten».

JUSTIFICACIÓN

Esta consideración con el profesorado, de reconocimiento por un lado y de operatividad en los centros por otra, no es real, si supone una pérdida de ingresos, en muchos casos inasumible por esos docentes.

ENMIENDA NÚM. 652

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 112, punto 3. Medios materiales y humanos

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general por las Administraciones educativas o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos extraordinarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede establecer una norma con carácter imperativo sin establecer la Administración que la defina.

ENMIENDA NÚM. 653

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 118 , punto 2. Admisión de alumnos

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La participación, autonomía y gobierno de los centros que impartan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

«Impartir» es un término más propio del ámbito educativo y que acota mejor el sentido del texto.

ENMIENDA NÚM. 654

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 118, punto 4. Admisión de alumnos

De modificación.

Texto que se propone:

«4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y los centros escolares.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más adecuado que se hable de centros escolares ya que, en sentido estricto, las escuelas están básicamente relacionadas con la educación infantil y primaria; y el presente artículo alude a todos los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 655

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 119, punto 4. Admisión de alumnos

De ampliación.

Texto que se propone:

«4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación de los alumnos en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso y de sus representantes en el Consejo Escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que el punto 2 del presente artículo indica que la comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar (por tanto también el sector del alumnado), no es menos cierto que por la relevancia que tiene el propiciar la implicación del alumnado en la vida escolar, creemos que es importante añadir la mención propuesta en el punto 4.°, que específicamente habla de favorecer la participación del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 656

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 120, punto 4. Disposiciones generales.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización que deberán estar autorizadas por las Administraciones educativas. El Gobierno, a instancias de la Administración educativa correspondiente, podrá autorizar a los centros experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización que puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de buscar un cauce para el debido control de esas experimentaciones.

ENMIENDA NÚM. 657

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A los artículos 122 y 123. Recursos.

De supresión.

Supresión, como tal, del artículo 122, e integración del contenido del mismo a continuación de los actuales apartados del artículo 123, quedando como sigue:

«Artículo 123. Proyecto de gestión de los centros públicos.

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con la normativa establecida en la presente Ley así como en la que determine cada Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos

de las Administraciones Públicas y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

3. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.

4. Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regulen las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.

6. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

7. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

8. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 122, bajo la denominación «recursos», tiene 3 apartados que hablan de los recursos educativos, humanos y materiales de los centros. Comoquiera que, en realidad, el contenido de dichos apartados tiene una relación directa con el «proyecto de gestión de los centros públicos» (artículo 123), creemos que es más coherente que los mismos se aglutinen en un único artículo relativo a estos aspectos.

ENMIENDA NÚM. 658

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 125. Programación general anual

De modificación.

Texto que se propone:

«La programación general anual es la concreción, para cada curso escolar, de los diversos elementos que integran el proyecto educativo del centro y de cuantos otros proyectos se aprueben para la planificación y organización del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que con la redacción propuesta queda definida con mayor claridad la programación general anual, destacando que es un documento donde se concretan, para cada curso escolar, las cuestiones organizativas y pedagógicas del centro.

ENMIENDA NÚM. 659

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título V, capítulo III, artículo 126

De adición

Añadir apartado (e): «Un-una representante de los padres, designado-a por la Asociación de madres y padres más representativa del Centro».

JUSTIFICACIÓN

Esta situación que proponemos estaba considerada por la legislación anterior y supone un reconocimiento de la actividad de las AAMMPPAA de los centros.

ENMIENDA NÚM. 660

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 126, apartado 7. Composición del Consejo Escolar

De modificación.

Texto que se propone:

«7. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Por las características singulares de las enseñanzas deportivas, también creemos que la composición del Consejo Escolar que, con carácter general establece el presente artículo, deberá poder adecuarse para aquellos centros que impartan estas enseñanzas, como así está previsto para las enseñanzas artísticas profesionales o las de idiomas.

ENMIENDA NÚM. 661

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título IV, capítulo III, artículo 127, apartado d)

De sustitución

Sustituir, parcialmente, el apartado (d), suprimiendo: «Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente Ley establece».

Nueva redacción: «Elegir al director del Centro en los términos que la presente Ley establece». El resto del apartado sigue igual.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos volver a la elección de los Directores por los Consejos Escolares porque garantizarán una mayor implicación de todo el profesorado y de la comunidad educativa en la marcha de los centros. Hay síntomas preocupantes de desentendimiento de la vida del centro ante los procesos actuales que relegan al profesorado y a las familias en la elección de los equipos directivos.

ENMIENDA NÚM. 662

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 127, apartados e) y f). Competencias del Consejo Escolar.

De modificación.

De modificación del apartado e).

Texto que se propone:

«e) Participar en el proceso de admisión de alumnos y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.»

De modificación del apartado f).

Texto que se propone:

«f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones al alumnado, así como velar para que éstas se atengan a la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer caso, resulta más adecuada esta redacción que, no quitándole al Consejo Escolar la posibilidad

de intervenir en el proceso de admisión de alumnos, permite conciliar, de una parte, el papel del mismo en dicho proceso y, de otra parte, la posibilidad de que la Administración educativa, desde los servicios centrales, facilite por medios telemáticos la gestión de dicho proceso, de una forma transparente, eficaz y rápida.

En el segundo caso, creemos que, por razones de agilidad en los procedimientos disciplinarios, es necesario mantener que el Director tenga la competencia en la imposición de sanciones disciplinarias al alumnado, respetando siempre las garantías normales en este tipo de procedimiento, y con la facultad del Consejo Escolar, en todo momento, de conocer dichos procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 662 BIS

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 127, apartado j)

De modificación.

Texto que se propone:

«j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro, así como colaborar en su aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de garantizar la participación de toda la comunidad educativa a través de su órgano más representativo.

ENMIENDA NÚM. 663

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 129, apartado b). Competencias

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta para el artículo 125. «Programación general anual», del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 664

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 129, apartado i). Competencias.

De modificación.

Texto que se propone:

«i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones al alumnado, así como velar para que éstas se atengan a la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta para el artículo 127 del presente Proyecto de Ley, «Competencias del Consejo Escolar», en su apartado f).

ENMIENDA NÚM. 665

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título V, capítulo IV, artículo 131, apartado 1.

De adición.

El apartado 1, quedará redactado así: «El equipo directivo estará integrado por el director, el director pedagógico, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen reglamentariamente las Administraciones educativas».

JUSTIFICACIÓN

La acumulación de tareas administrativas y burocráticas en las direcciones y en las jefaturas de estudio, hacen aconsejable reforzar una figura exclusivamente pedagógica, la dirección pedagógica de nueva creación, en la coordinación de esa tarea trascendental.

ENMIENDA NÚM. 666

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 131, apartado 3. El equipo directivo

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos que componen el equipo directivo de entre los profesores con destino en dicho centro.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto enmendado sólo se nombra al Jefe de estudios y al Secretario, cuando pueden existir otros cargos, como el de Vicedirector.

ENMIENDA NÚM. 667

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 132, apartados a) y f). Competencias del Director

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Representar a la Administración educativa en el centro, ostentar la representación del centro y hacer llegar a la Administración educativa las necesidades de la comunidad educativa.»

«f) Favorecer la convivencia en el centro, mediar en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de las normas de organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario y redundante añadir a las necesidades también los planteamientos y aspiraciones.

En correspondencia con la justificación ya expuesta para el artículo 127 f), creemos que la imposición de sanciones debe continuar correspondiendo al Director del centro.

ENMIENDA NÚM. 668

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al título V, capítulo IV, artículo 133

De sustitución.

Sustituir todo el artículo 133 por la nueva redacción:

«Elección de la Dirección.

1. La elección del director o directora se hará por el Consejo Escolar entre el profesorado del centro y será nombrado por la Administración educativa competente para un mandato cuya duración será de cuatro años.

2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

3. Cuando, concurriendo más de un candidato ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

4. Las Administraciones educativas propondrán e informarán a los Centros, criterios que definan perfiles

y características convenientes para el desempeño de la dirección y así favorecer el proceso de elección.

5. El Consejo Escolar, el Claustro del Profesorado y los representantes de las Apas, deberán conocer los programas de dirección de las personas candidatas, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno de la candidatura establecidos en esta Ley, los méritos de los candidatos y las condiciones que permiten su ejercicio de la función directiva.

6. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Administración educativa correspondiente nombrará, tras el correspondiente procedimiento de selección, Director a un profesor que, independientemente del centro en el que esté destinado, reúna los requisitos.

7. La elección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

8. Se creará la figura del director pedagógico con la intención de coordinar toda la acción educativa.»

JUSTIFICACIÓN

La dirección de los centros debe recuperar su carácter electivo y mantener los incentivos profesionales y económicos que las últimas leyes consideran. Además de condiciones técnicas que deben exigirse, debe mantener un papel de liderazgo en su comunidad educativa que se canaliza por su elección por el Consejo Escolar. La fractura que se está produciendo entre direcciones y comunidad educativa es gravemente perjudicial para la marcha de los centros.

ENMIENDA NÚM. 669

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 134, apartados c) y d). Requisitos para ser candidato a director

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Estar prestando servicios en un centro público del ámbito de la Administración educativa convocante, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, y durante al menos un curso completo al publicarse la convocatoria.»

«d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, un análisis de las características más destacables del centro, los objetivos generales previstos para su dirección, las líneas básicas de actuación necesarias para su ejecución, así como la evaluación del grado de consecución de los objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta para el apartado c) es sólo de mejora de redacción, entendiendo que con la actual se comprende mejor el contenido de dicho apartado.

En el siguiente apartado, se pretende definir con más claridad qué contenido básico debe tener el proyecto de dirección, de una forma más completa.

ENMIENDA NÚM. 670

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 134, apartado 2. Requisitos para ser candidato a director

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas o de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Añadido en consonancia con otras enmiendas en las que se propone añadir la mención a las enseñanzas deportivas.

ENMIENDA NÚM. 671

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 135, apartado 5. Procedimiento de selección

De modificación.

Texto que se propone:

«5. La Administración educativa podrá en casos de urgencia y oído el Consejo Escolar nombrar un director accidental hasta la finalización del curso académico correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar el funcionamiento de los servicios públicos. Este texto también podría ir en el artículo 137.

Por otra parte se pretende independizar la función de director de la pertenencia a la plantilla orgánica del centro.

ENMIENDA NÚM. 672

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 136, apartado 2. Nombramiento.

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de tres años, al aspirante que haya superado este programa.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que es más adecuado mantener, como hasta ahora, la duración del mandato en tres años. Nada impide que por renovación de mandato, el Director pueda continuar ejerciendo su cargo, si es de lo que se trata.

ENMIENDA NÚM. 673

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

De modificación.

Texto que se propone:

«En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la Administración educativa nombrará Director a un profesor funcionario por un período máximo de tres años.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la modificación anterior, el nombramiento con carácter extraordinario no debería ir más allá de tres años.

ENMIENDA NÚM. 674

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 138, apartado c). Cese del Director.

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida que le impida el ejercicio de la dirección.»

JUSTIFICACIÓN

Con el añadido se pretende aclarar que este motivo de cese sólo se aplicará cuando esa situación de incapa-

cidad no permita el ejercicio del cargo, porque de lo contrario se podría dar una situación de discriminación injustificada por motivos de salud.

ENMIENDA NÚM. 675

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 138. Cese del Director

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo, redactado en los siguientes términos:

«e) Traslado voluntario o forzoso, pase a situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, comisiones de servicio y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Estas causas de cese que se han venido aplicando, y están previstas en los reglamentos orgánicos de los centros, resulta necesario recogerlas en la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 676

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 140. Finalidad de la evaluación

De modificación.

Sustituir en el tercer renglón, al final del mismo, dice «valorar el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora», por «objetivos del sistema».

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la educación, título de este artículo ha de ser la valoración del grado de cumplimiento de los objetivos previstos en la propia Ley, es decir en el sistema, de forma que permita observar el grado de cumplimiento de los mismos y su evolución. Independientemente de que vistos los resultados de la evaluación las Administraciones educativas «prioricen» sobre qué objetivos deben ser susceptibles de mejora.

ENMIENDA NÚM. 677

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 142. Organismos responsables de la evaluación

De adición.

«3. Los centros públicos y privados concertados y sus equipos directivos y profesorado colaborarán con las distintas Administraciones en las evaluaciones que se realicen sus centros.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la obligatoriedad, por parte de los órganos de los centros, equipos, directivos y profesorado, de colaboración con las distintas Administraciones en las evaluaciones que se realicen en los centros docentes.

ENMIENDA NÚM. 678

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 144. Evaluaciones generales de diagnóstico

De sustitución.

Sustituir el artículo por el siguiente texto:

«El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco general del sistema educativo que les compete, elaborarán conjuntamente un marco normativo que garantice la homogeneidad de dichas evaluaciones y que les permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado como de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas teniendo en cuenta aspectos contextuales de los mismos y se realizarán en los mismos niveles de educación primaria y secundaria a los que se refieren los artículos 21 y 29 de esta misma Ley. El Gobierno, con las Comunidades Autónomas, determinará la estructura que deberá garantizar dicha homogeneidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción de la totalidad del artículo por considerarse confuso.

Los aspectos más destacables de la modificación del texto hacen referencia a la supresión del término «colaborará», ya que si el Estado se atribuye la realización de las evaluaciones generales de diagnóstico, junto con las Comunidades Autónomas, considero que la Ley debe, normativamente, establecer la obligatoriedad de alcanzar un acuerdo conjunto. Vinculado a este aspecto se suprime el que sea la Conferencia Sectorial de Educación (órgano de decisión política) quien garantice la homogeneidad, proponiendo para ello que el Estado, junto con las Comunidades Autónomas, elaboren una normativa marco, siendo éste el elemento homogeneizador y dejando al Consejo Rector del Instituto de Evaluación (organismo técnico-político) quien fije los criterios para el desarrollo de la misma. El hecho de no incluir en la redacción el texto «Consejo Rector» es por una cuestión formal, ya, que al no estar pendiente de desarrollar la normativa por la que se defina la estructura y funciones del Instituto de Evaluación, no debe consignarse.

Además, se señala en el nuevo texto que la población sobre las que se lleva a cabo la evaluación es la misma que la de las Evaluaciones de Diagnóstico.

También se modifica la referencia que se hace a los artículos 21 y 29 por el mismo motivo que se justificaba en el primer apartado de este documento dedicado a los mismos.

_____

ENMIENDA NÚM. 679

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 145, apartado 1. Evaluación de los centros

De sustitución.

Sustituir el término «Podrán» primero del primer renglón por «Elaborarán».

El texto quedaría de la siguiente manera: «Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborarán y realizarán planes....».

De adición en el apartado 1 del artículo.

Añadir al final del apartado: «... y se realizarán sobre los procesos y los resultados».

JUSTIFICACIÓN

Se considera una garantía el que la Ley establezca la realización de este tipo de evaluaciones, por ello se propone la sustitución del término «podrán».

El texto que se propone añadir focaliza el ámbito de la evaluación, que aunque ya está reseñado en el Artículo 141 Ámbito de la evaluación, se considera oportuno reiterarlo.

_____

ENMIENDA NÚM. 680

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al final:

«3. las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, determinarán los procedimientos para la difusión de los resultados de las evaluaciones que en ellas se realicen.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar las garantías de transparencia y credibilidad de las evaluaciones.

ENMIENDA NÚM. 681

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 151, letra a. Funciones de la inspección educativa

De modificación.

La letra a) del artículo 151 queda redactada como sigue:

«a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos públicos y privados, así como los programas que en ellos inciden.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión normativa, en consonancia con el artículo 108, en su punto 1.

ENMIENDA NÚM. 682

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

Al artículo 151, letra f. Funciones de la inspección educativa

De modificación.

La letra f) del artículo 151 queda redactada como sigue:

«f) Asesorar, orientar, informar y mediar en su caso, a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La función mediadora de la inspección educativa es importantísima en el contexto educativo actual y debe estar explicitada de forma clara en la normativa.

ENMIENDA NÚM. 683

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición adicional tercera

2. De modificación.

El texto mencionado quedaría modificado como sigue:

«2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de gasto público para la educación que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, financie cada puesto escolar según su coste real y equipare progresivamente el gasto público educativo a la media de los países de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y redacción más concreta para la adecuada contemplación económica del puesto escolar.

ENMIENDA NÚM. 684

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición adicional tercera, punto 4. Recursos económicos

De sustitución

Sustituir el apartado 4.a que dice: «Un número máximo de alumnos por. aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.»

Nueva redacción: «Un número máximo de alumnos por aula en educación infantil de 20, en educación primaria de 22, en educación secundaria obligatoria de 25 y de 30 en bachillerato. La disminución de ratios tendrá en cuenta la situación de zonas con carencias socioeconómicas, culturales o de exclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

La disminución de las ratios será una medida útil, junto a otras, en la gran batalla por la mejora de resultados en el Estado y las Comunidades Autónomas. En cualquier caso deben flexibilizarse en centros de zonas preferentes.

ENMIENDA NÚM. 685

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición adicional quinta

De adición.

Se pretende la redacción de un nuevo párrafo, a continuación del actual y tras un punto y aparte.

Texto propuesto:

«El curso escolar, nunca se iniciará antes del uno de septiembre ni finalizará después del treinta de junio de cada año académico, excepto en las enseñanzas de adultos o en la formación y aprendizaje en centros de trabajo y cuando así resultara obligado por la estacionalidad de las empresas».

JUSTIFICACIÓN

Es adecuado establecer fechas de inicio y finalización para facilitar a una vertebración básica del sistema educativo en todas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 686

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición adicional octava, apartado 2 c). Cuerpos de catedráticos.

De modificación.

La letra c) del apartado 2 queda redactada como sigue:

«La dirección del profesorado en formación de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del artículo 101 sobre «Incorporación a la docencia en centros públicos» del presente Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 687

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición adicional décima, punto 5. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.

De adición.

En el punto 5 de la Disposición, añadir tras «... función pública docente» con «al menos una experiencia de cinco años en los mismos...».

JUSTIFICACIÓN

Un Inspector de Educación necesita acreditar una experiencia docente suficiente.

ENMIENDA NÚM. 688

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición adicional duodécima

De adición.

Añadir un nuevo punto 2 y renumerar el resto.

Nuevo punto 2: «Acceso diferenciado para el profesorado interino. Las Administraciones educativas realizarán junto a la convocatoria del concurso-oposición descrita en el punto anterior, una convocatoria de acceso diferenciado para el profesorado interino con 3 o más años de servicio a las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema educativo no puede soportar tasas de interinidad y provisionalidad como está sufriendo. Es conveniente para el sistema y de justicia para los profesionales encauzar, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, procedimientos que permitan su estabilización y su funcionarización.

ENMIENDA NÚM. 689

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición adicional decimoquinta, punto 3. Municipios, corporaciones o entidades locales.

De adición.

En el punto 3 de la Disposición, añadir al final del párrafo: «Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas».

JUSTIFICACIÓN

En determinados casos se necesita únicamente parte de un centro y es necesario prever esa circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 690

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición transitoria quinta, apartado 2. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

De modificación.

«2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta. Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En nuestra Comunidad Autónoma las transferencias a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de los Conservatorios Profesionales, gestionados por las Corporaciones Locales (Cabildo y Ayuntamiento), se realizaron en el año 1998. El colectivo al que se hace referencia en la Disposición Transitoria es muy numeroso en nuestra Comunidad y, por la propia complejidad de sus diferentes especialidades, exige un procedimiento selectivo más prolongado que el establecido en el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 691

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición transitoria sexta, apartado 1

De modificación del apartado 1.

Añadir al final del párrafo: «Pudiéndose acoger al sistema de prórroga previsto en el artículo 136.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los directores no deben someterse de nuevo a un sistema de selección si cumplen las condiciones para las prórrogas, que son menos gravosas para ellos y para el sistema».

ENMIENDA NÚM. 692

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición transitoria decimocuarta (nueva)

De adición

Se propone una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Decimocuarta. Personal interino.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones Educativas con competencias plenas podrán efectuar, sólo durante las tres primeras convocatorias, un procedimiento especial para el ingreso en los Cuerpos docentes, en las especialidades que se determinen en las mismas, destinado al personal que en régimen de interinidad, haya prestado servicios en cualquier Administración Educativa.

2. El procedimiento, que en todo caso, respetará los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, tendrá como objetivo prioritario la selección de los profesionales más idóneos para el ejercicio de la función docente. La única prueba de la fase de oposición que tendrá carácter selectivo, será eminentemente práctica, y para su calificación, los tribunales deberán efectuar la valoración conjunta de los conocimientos curriculares, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. A la propuesta de aspirantes seleccionados en la fase de oposición deberá sumarse la puntuación obtenida en la fase de méritos, en la que se valorará de manera preferente los servicios prestados en el mismo nivel educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento a una «proposición no de ley» presentada al Parlamento de Canarias por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

«... Propuesta de PNL sobre disposición transitoria a recoger en la ley orgánica de educación que permita al profesorado interino y "sustituto" acceder a la función pública docente mediante una vía que reconozca, de forma diferenciada, la prestación de servicios realizada:

1. La cuestión planteada en esta PNL no es novedosa, puesto que ya ha sido objeto de anteriores iniciativas parlamentarias. Dicha cuestión surge del crecimiento de plantillas docentes como consecuencia de la aplicación de la LOGSE, fundamentalmente por el crecimiento de los grupos de alumnos por la reducción de ratios, la aparición de nuevas especialidades docentes, así como una nueva definición del sistema que obligaba a la cautela debida para no originar posteriores perjuicios. Ello significó una merma en las ofertas de empleo público en el sector que, unido al ya expuesto necesario crecimiento de las plantillas, supuso un incremento considerable en el número de profesores de carácter interino.

Por lo tanto, nos encontramos con una fuerte bolsa de profesorado interino (en torno al 20%), en bastantes casos con gran experiencia en el sistema y en el que ha habido también una fuerte inversión en formación. Dichos aspectos, experiencia y formación, no han de quedar soslayados a la hora de conformar plantillas estables.

La Administración Educativa Canaria ha basado su política de personal en la estabilidad como uno de los ejes fundamentales en la calidad del sistema. La estabilidad se entiende desde tres vertientes como estabilidad laboral, en el destino y del claustro, de manera que los equipos educativos se compongan, en un alto porcentaje, de docentes que tengan continuidad en los centros. Para ello se han firmado Protocolos de Estabilidad con la mayoría sindical, se realizan adjudicaciones de destinos por períodos mínimos de 3 cursos al igual que las convocatorias de comisiones de servicio, o se ha elaborado un Plan Especial para Claustros Inestables con la finalidad compartida de estabilizar claustros en islas menores y centros del Plan Sur, además de dar una expectativa laboral cierta al profesorado interino que lo suscribió.

Tanto el Acuerdo Marco que para la gestión de los recursos humanos en el sistema público educativo de Canarias como el y Primer Protocolo para la gestión del profesorado interino y sustituto de Canarias suscribieron la Conserjería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y las organizaciones sindicales ANPE, CCOO, CSI-CSIF, FETE-UGT y UCLP en 2000, como el Segundo Protocolo para la gestión del profesorado interino y sustituto de Canarias suscrito por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del

Gobierno de Canarias y las organizaciones sindicales ANPE, CCOO, CSI-CSIF, FETE-UGT, INSUCAN, SEPCA y UCLP, se apuesta por la la reducción de la excesiva inestabilidad laboral, mediante sucesivas ofertas de empleo público docente, cuya amplitud y diseño permitan el acceso a la función pública de los interinos y sustitutos, valorando adecuadamente su experiencia y méritos, sin impedir las expectativas de los restantes titulados de nuestras Universidades.

Para conseguir dicha estabilidad laboral se han realizado ofertas de empleo público que han supuesto la convocatoria de 5.313 plazas, reduciéndose el porcentaje de interinidad en el sistema desde cerca del 28% existente en el año 2000 hasta el, ya comentado, 20% actual.

Dichas ofertas han incidido fundamentalmente en plazas ocupadas por profesorado de reciente entrada en el sistema, plazas ocupadas por profesores que se jubilan, excedentes, concurso de traslados, etc.

Quedando ahora el profesorado con mayor antigüedad en el sistema y, por tanto, el que mayor dependencia tiene de su actual actividad laboral.

Aunque el actual Real Decreto 334/2004 ha mejorado el sistema de ingreso en la función pública docente, con respecto al RD 850/1993, pues las pruebas son más prácticas y da mayor peso a la experiencia, lo cierto es que nos seguimos encontrando con un gran número de docentes que lleva muchos años en sistema educativo canario, normalmente en centros alejados de las zonas metropolitanas y siendo los más susceptibles de cambiar cada año de destino y, por consiguiente, de tener que adaptarse a las nuevas características de su centro, alumnos, compañeros y padres.

El marco normativo educativo actual está en fase de modificación puesto que el Gobierno del Estado ha presentado un Anteproyecto de Ley Orgánica de Educación. Dicha Ley ha de regular los cuerpos de funcionarios que tienen encomendada la enseñanza en cada una de las etapas, así como los requisitos necesarios para ingresar en los mismos. Entendemos que este es el momento adecuado para que pueda solucionarse una de las cuestiones prioritarias del sistema, el acceso a la función pública docente por parte de los interinos que vienen prestando sus servicios en el sistema educativo público de Canarias.

2. Con el fin de propiciar esta circunstancia que influye positivamente en el sistema educativo canario, es por lo que el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria eleva a la Mesa de la Cámara la siguiente proposición no de ley.»

Texto

«El Parlamento de Canarias insta al Gobierno de Canarias a:

1) Realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno de la Nación, para que éste incluya en la Ley Orgánica de Educación una Disposición Transitoria que recoja una vía extraordinaria de ingreso en los diferentes cuerpos docentes, en tres convocatorias, que en el cómputo ponderado dé la mayor valoración a la experiencia docente.»

ENMIENDA NÚM. 693

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la disposición final primera

De modificación.

El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, tendrá una nueva redacción, en la composición de los Consejos Escolares de los centros privados concertados.

Añadir en el punto l, «Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término esté radicado el centro».

JUSTIFICACIÓN

Las ventajas que aporta la presencia municipal en los Consejos Escolares son positivas independientemente de la titularidad del centro educativo.

ENMIENDA NÚM. 694

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A las disposiciones finales (nueva)

De adición.

Se propone una nueva Disposición Final que posibilite la modificación de los artículos de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, que se refieren a la reglamentación del Consejo Escolar del Estado y así se dé una mejor respuesta a la realidad de un Estado vertebrado en Comunidades Autónomas con competencias plenas en educación.

JUSTIFICACIÓN

Razones para la modificación del Consejo Escolar del Estado:

1. El modelo del Consejo Escolar del Estado debe responder de forma más adecuada al Estado de las Autonomías, cuyas competencias en Educación han sido transferidas a las Comunidades Autónomas, excepto en lo relativo a la regulación básica (leyes orgánicas y reales decretos).

2. Los órganos de participación de las Comunidades Autónomas deben tener vías para ser oídos en las normas que, precisamente por ser básicas, también afectan a sus comunidades.

3. Otra razón, de distinta índole pero que también concierne a los distintos territorios, es el informe del Sistema Educativo en el ámbito del Estado en el que los órganos de participación pueden aportar una visión global de sus respectivas comunidades.

ENMIENDA NÚM. 695

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

A la memoria económica

De modificación.

La valoración global de la memoria económica resulta absolutamente insuficiente. Las singulares condiciones de Canarias en cuanto al incremento de población por inmigración, la redistribución de la población hacia islas periféricas, hasta ahora con escasa infraestructura educativa, el porcentaje de población de 0 a 3 años sin escolarizar y la baja tasa de titulación en Secundaria Postobligatoria por circunstancias socioculturales, nos obligan a plantear los incrementos de esas cantidades.

Además deben aceptarse indicadores sociodemográficos para compensar el esfuerzo educativo que algunas comunidades deben hacer a la entrada en vigor de la Ley, tales como la doble insularidad y la lejanía, el porcentaje de alumnado extranjero, el porcentaje de población en edad escolar sobre el total, porcentaje de población infantil 0-3 sin atender en centros públicos y las tasas de titulación en Secundaria obligatoria y Postobligatoria.

De acuerdo con los criterios planteados en la memoria económica hay líneas de actuación que requieren para Canarias incremento de recursos financieros. Esas líneas a incrementar son:

- Aumento de plazas de Educación infantil en el primer ciclo.
- Equidad y gratuidad en la educación.
- Medidas para propiciar el éxito escolar: programas de refuerzo, atención a la diversidad y desdoblamientos.
- Alumnado extranjero en los centros educativos canarios.
- Programas de cualificación profesional inicial.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Uxue Barkos Berruezo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 696

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, párrafo decimoquinto

De sustitución.

Donde dice «En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto», se introduce la siguiente redacción:

«En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad y la equidad de la educación, a partir de un impulso decidido del sector público educativo como eje vertebrador de este derecho de la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que corresponde a los poderes públicos garantizar el derecho de todos a la educación, consideramos oportuno que en la Exposición de Motivos se recoja la apuesta por el sector público educativo para hacerlo efectivo.

ENMIENDA NÚM. 697

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, párrafo vigésimo octavo

De sustitución.

Se sustituye la frase donde dice «Por una parte (...) hasta (..) carrera docente» por el siguiente texto:

«Por una parte, los cambios que se han producido en el sistema educativo y en el funcionamiento de los centros docentes obligan a revisar el modelo de la formación inicial del profesorado y adecuarlo al entomo europeo. Por otra parte, el desarrollo profesional exige un compromiso de las Administraciones educativas por la formación continua del profesorado ligada a la práctica educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario incidir en que, para ser eficaz, la revisión del modelo de formación inicial del profesorado debe adecuarse al entorno europeo, y que la apuesta por la formación continua del profesorado, es clave para su desarrollo profesional, por lo que requiere un compromiso claro de las Administraciones educativas en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 698

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, párrafo quincuagésimo octavo

De modificación.

Donde dice (...) selección de los directores (...), debe decir «elección de los directores».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas, que más adelante explicaremos, y que solicitan la sustitución del artículo 133, y su rúbrica y la supresión del artículo 135.

ENMIENDA NÚM. 699

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, apartado segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Las Administraciones educativas de las comunidades autónomas podrán establecer mecanismos de colaboración intercomunitarios al objeto de facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma comunidad autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción planteada en el presente artículo del proyecto de ley invade competencias de las comunidades autónomas, y en la medida en que se den los supuestos que en el mismo se indican, han de ser las propias comunidades autónomas limítrofes las que establezcan mecanismos de colaboración, que en ningún caso han de tener carácter imperativo como se pretende.

ENMIENDA NÚM. 700

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14, apartado segundo

De modificación.

«El carácter educativo-asistencial y educativo de uno y otro ciclo respectivamente será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.»

JUSTIFICACIÓN

El primer ciclo de Educación infantil, de carácter voluntario, debe responder a un doble objetivo de un

lado; promover una educación preventiva y compensatoria de las desigualdades que favorezca el desarrollo integral del niño o niña; y de otro a prestar un servicio asistencial a las familias que contribuya a crear una efectiva conciliación laboral y familiar.

ENMIENDA NÚM. 701

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28, apartado quinto

De modificación.

«El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de una etapa. Excepcionalmente un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa».

JUSTIFICACIÓN

No es adecuado que en los centros se encuentre alumnado mayor de 18 años; en cualquier caso, si éstos presentaran dificultades de aprendizaje, deberían ser previamente dirigidos hacia otros programas del tipo de Diversificación curricular, Cualificación Profesional, etc.

ENMIENDA NÚM. 702

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28, apartado séptimo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe seguirse el principio de evaluación continua, por lo que han de evitarse estos exámenes extraordinarios en la ESO que dificultan la planificación del curso siguiente.

ENMIENDA NÚM. 703

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39, apartado sexto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No sólo es reiterativo de lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto de ley relativo al currículo, sino que en cualquier caso su redacción establece una remisión en blanco al Gobierno central. Remisión que además se produce en unos términos –«el Gobierno... establecerá... los aspectos básicos...»– que evidencian la confusión terminológica existente en todo el articulado del proyecto de ley al referirse a lo básico como "competencias básicas", "contenidos básicos", "normas básicas" o como la utilizada en este caso, "aspectos básicos".

ENMIENDA NÚM. 704

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45, apartado tercero

De sustitución.

«Sin perjuicio de la facultad que corresponda a las Comunidades Autónomas de creación de órganos de consulta, se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas como órgano consultivo y de participación en relación con estas enseñanzas».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la creación de este órgano consultivo para enseñanzas no obligatorias excede de las competencias estatales al amparo de los artículos 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª, por lo que introducimos esta enmienda al objeto de salvaguardar los órganos consultivos para este tipo de enseñanzas de los que se han dotado algunas comunidades autónomas, entre ellas la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 705

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 58, apartado primero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno suprimir dicho apartado en tanto supone una remisión en blanco al Gobierno central en detrimento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 706

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 64, apartado cuarto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno suprimir dicho apartado en tanto supone una revisión en blanco al Gobierno Central en detrimento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 707

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 66, apartado segundo

De modificación.

Se añade al final del apartado lo siguiente:

«A tal fin, establecerán los órganos de participación y coordinación necesarios para planificar, desarrollar, gestionar y hacer el seguimiento de las enseñanzas dirigidas a personas adultas».

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de garantizar el acceso a la educación de las personas adultas consideramos necesario explicitar que la colaboración prevista entre las diferentes Administraciones educativas se realice mediante los oportunos órganos de participación y coordinación.

ENMIENDA NÚM. 708

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 69, apartado sexto

De adición.

Texto que se propone:

«Las personas mayores de 25 años podrán acceder directamente a la Universidad mediante la superación de una prueba especifica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la realidad social.

ENMIENDA NÚM. 709

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 92, apartado segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Y por otros profesionales con la debida cualificación.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno introducir esta previsión en relación con otros profesores competentes que se determinen en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 710

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 109 in fine, apartado segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las Administraciones (...) Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas o concertadas suficientes en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la libre elección de centros y la racionalización de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 711

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 116, apartado sexto

De modificación.

Donde dice «(...) el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 116 de la misma, (...)», debe decir «el régimen de conciertos a que se refiere este artículo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 712

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 119, apartado segundo

De sustitución.

Texto que se propone:

«El Consejo Escolar es el máximo órgano de gobierno y participación de los centros educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 713

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 126, apartado quinto

De modificación.

Se suprime la frase «No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del Director».

JUSTIFICACIÓN

La restricción contemplada en la redacción actual impide la participación plena en derechos y obligaciones de los alumnos en el Consejo Escolar.

ENMIENDA NÚM. 714

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 127, letras c) y d)

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Conocer y valorar las candidaturas a la dirección del centro.

d) Elegir al director y al resto de miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es al Consejo Escolar de cada centro a quien compete la designación del director del mismo y su equipo directivo, así como su revocación mediante sistema electivo por votación, frente al criterio selectivo propuesto en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 715

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 129, letra e)

De modificación.

Se suprime (...) «y participar en la selección del Director en los términos establecidos por la presente ley».

JUSTIFICACIÓN

Puesto que una representación de los profesores, elegidos por el Claustro según el artículo 126 del proyecto de ley, forma parte del Consejo Escolar, órgano del centro a quien corresponde la elección del director, y cuyas competencias se recogen en el artículo 127, consideramos innecesaria la referida mención en la redacción del artículo 129.

ENMIENDA NÚM. 716

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 133, y su rúbrica

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 133. Elección del director.

1. La directora o director será elegido por el Consejo Escolar entre el profesorado del centro y será nombrado por la Administración educativa competente para un mandato cuya duración será de cuatro años.

2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

3. Cuando concurriendo más de un candidato ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Abogamos porque sea en el órgano de representación de la comunidad educativa de cada centro en donde se residencie la designación mediante elección por votación del director del centro al entender que el Consejo Escolar es el máximo órgano de gobierno y participación de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 717

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 134, apartado primero

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Serán requisitos para poder ser candidato a director los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos tres años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido la docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.»

JUSTIFICACIÓN

Abogamos por un criterio menos restrictivo para favorecer la presentación de aspirantes, y puesto que consideramos que básicamente la capacidad para el desempeño de la función de director de un centro viene dada por la superación de[proceso de formación y no por los años de antigüedad.

ENMIENDA NÚM. 718

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 935

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la designación del director del centro se realice mediante elección por votación del Consejo Escolar del mismo, frente al criterio de selección previsto en el proyecto de ley, y porque se subraya así el protagonismo y participación del órgano de representación de la comunidad educativa en la toma de decisiones de tanta repercusión para el funcionamiento del centro.

ENMIENDA NÚM. 719

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 136, apartados primero y segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los aspirantes deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas

2. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de tres años al aspirante que haya superado este programa.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que la superación del proceso de formación es imprescindible para el desempeño de la dirección del centro por lo que no consideramos justificable excepcionar la realización de los mismos a los aspirantes que acrediten experiencia en la función directiva.

ENMIENDA NÚM. 720

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 137

De modificación.

Texto que se propone:

«En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, o en el caso de centros de nueva creación, la autoridad competente en materia educativa nombrará Director por tres años a un profesor que reúna los requisitos a) y c) establecidos en el artículo 134 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos idóneo que en caso de que la elección no haya podido llevarse a cabo por el Consejo Escolar por ausencia de candidatos, falta de mayoría absoluta de los aspirantes o bien cuando se trate de centros de nueva creación, corresponda dicho nombramiento a la autoridad educativa competente.

ENMIENDA NÚM. 721

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda, punto tercero

De sustitución.

Texto que se propone:

«Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos, lo harán en régimen de contratación laboral docente, en conformidad con los Acuerdos firmados con las distintas Confesiones Religiosas, con el Estatuto de los Trabajadores y con el futuro Estatuto de la Función Pública docente en todos sus términos; accediendo al mismo bajo la garantía de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

En tanto que los profesores de religión son trabajadores de la enseñanza pública, su contratación debe ajustarse a la legislación de los trabajadores, Ley de Función Pública o Estatuto de trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 722

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional sexta in fine

De supresión.

Texto que se suprime:

«El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una remisión en blanco al Gobierno Central que escapa, de una parte, a las relaciones que deben guardar la ley y el reglamento en los términos establecidos en el artículo 97 de la Constitución, según el cual el Gobierno ejerce la potestad reglamentaria de acuerdo con el texto constitucional y las leyes, y de otra, tampoco se ajusta al concepto formal de bases, en cuanto han de venir recogidas en ley formal.

ENMIENDA NÚM. 723

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional decimoctava

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Reduce la consulta a las Comunidades Autónomas a la realizada en el seno de la Conferencia Sectorial; lo que puede plantear problemas cuando una Comunidad no participe en la misma teniendo en cuenta que dicha participación no es obligatoria, como se deduce del artículo 5 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 724

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional vigésima

De modificación.

Donde dice «Las Administraciones educativas facilitarán (...)», debe decir: «Corresponde a las Administraciones educativas facilitar(...)».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, pues se emplea una expresión imperativa discordante con la expresión utilizada en todo

el Proyecto, esto es: «corresponde a las Administraciones educativas».

ENMIENDA NÚM. 725

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional vigesimoprimera

De modificación.

Donde dice: «Las Administraciones educativas asegurarán (...)», debe decir: «Corresponde a las Administraciones educativas asegurar (...)».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, pues se emplea una expresión imperativa discordante con la expresión utilizada en todo el Proyecto, esto es: «corresponde a las Administraciones educativas».

ENMIENDA NÚM. 726

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera, apartado segundo

De modificación.

Texto que se propone:

2. El artículo 5.5 de la Ley Orgánica (...) queda redactado de la siguiente manera:

«Corresponde a las Administraciones educativas favorecer el ejercicio del derecho de ... (...).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la fórmula empleada en el resto del texto normativo, puesto que la actual redacción introduce mandatos dirigidos a las Administraciones educativas, cuando de suyo las expresiones más apropiadas son las empleadas en otros preceptos del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 727

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera, apartado cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 7 de la Ley Orgánica (...) la siguiente redacción:

«3. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer el ejercicio del derecho de ... (..).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la fórmula empleada en el resto del texto normativo, puesto que la actual redacción introduce mandatos dirigidos a las Administraciones educativas, cuando de suyo las expresiones más apropiadas son las empleadas en otros preceptos del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 728

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final quinta. Título competencial

De modificación.

«La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 1 apartados a), d), m),

n), ñ), o) y p); 2.2; 3 en lo relativo a enseñanzas no obligatorias; 5; 6 en lo referente a Enseñanzas de Educación Infantil; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 18.4 y 18.5; 19; 21; 22.5; 26.1 y 26.2; 27; 29; 30; 35; 36; 38,41.5; 42.3; 43; 45.2; 47; 58.4, 58.5 y 58.6, 60.3 y 60.4; 61.2; 66; 67; 68; 69; 70; 71.4; 72; 74; 75; 76; 78 en lo que se refiere a enseñanzas no obligatorias; 79; 80; 81; 82; 84; 85; 86; 87; 89; 90; 91; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 116.6, 116.7 y 116.8; 117.9; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 130; 131; 132; 133; 134 ; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 151; 154; disposición adicional tercera; cuarta; decimoquinta apartados 1, 4, 5 y 7; Disposición transitoria sexta; séptima y novena y disposición final cuarta».

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 16 establece: «En aplicación de los dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Constitución, es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía». Por tanto, debe predicarse el carácter básico únicamente de aquellos preceptos que sean desarrollo básico del artículo 27 de la Constitución; así como a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales; junto con la competencia para establecer las bases estatutarias de los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 729

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dicha disposición resulta innecesaria en todo su contenido. Así, es innecesario que se establezca que las normas de la Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, puesto que es algo que se deduce de la distribución de competencias realizada por el bloque de constitucionalidad. Es innecesario, por obvio, excepcional de la posibilidad de desarrollo autonómico aquellas normas cuya regulación se encomienda por la propia Ley Orgánica al Gobierno Central. Y es improcedente recurrir a la naturaleza de la materia como criterio de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 730

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley

De modificación.

«Tienen rango de Ley Orgánica el artículo 1, apartados b), c), e), f), g), h), i), j), k), 1), m), n), ñ), o) y p); 2.1; 4; 16; 17; 22; 23; 71; 78 en lo referente a las enseñanzas obligatorias; 81.3 y 81.4; 115; los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del 116; 117 a excepción del apartado 9; 118; 119; 126.1; 126.2; 127; 128; 129; Disposición Transitoria Décima; Disposición Final Primera; Cuarta y Séptima; y Disposición Derogatoria Única apartados 1), 1 b) y 1 c).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el carácter orgánico a aquellas normas que suponen desarrollo básico de los derechos fundamentales o de una libertad pública que desarrolle la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental. La calificación de un precepto como orgánico tiene en palabras del Tribunal Constitucional (Sentencias 76/1983, 160/1987, 101/1991 y 173/1998) «una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establecen restricciones de esos derechos o las desarrollan de modo directo, en cuanto regulan aspectos consustanciales a los mismos, excluyendo por tanto aquellas otras que simplemente afectan a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites» es preciso por tanto realizar una indagación material que permita identificar cuáles de entre las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica encierran normas básicas del artículo 27 de la Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 731

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 1. Principios.

1. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

a) La calidad de la educación para todo el alumnado, con independencia de sus condiciones y circunstancias.

b) La equidad, que garantice una igualdad de oportunidades de calidad sin discriminación, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, y promueva la compensación de las desigualdades personales, culturales y sociales, con especial atención a las que deriven de la discapacidad.

c) La libertad, que garantice el derecho de los padres de elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos.

d) La transmisión de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, la participación cívica, la igualdad de derechos de las personas con independencia de su sexo, la solidaridad, la tolerancia, la justicia, y que ayuden a eliminar cualquier tipo de discriminación.

e) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida.

f) La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo individual como elementos esenciales del proceso educativo.

g) La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.

h) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos.

i) La flexibilidad, para adecuar su estructura y organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, a la personalidad de los alumnos, y sus diversos intereses, aptitudes y expectativas.

j) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea, con atención prioritaria a su formación y actualización docente y a su promoción profesional.

k) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para confiar en sus propias aptitudes y conocimientos, fomentando los valores y principios básicos de creatividad, iniciativa personal y espíritu emprendedor.

l) La orientación educativa y profesional de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

m) La responsabilidad social de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía y eficacia, así como la potenciación de la función directiva de los centros.

n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativas.

ñ) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización como en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

o) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

2. Los principios educativos enumerados en el apartado anterior se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre materia educativa suscritos por España.»

JUSTIFICACIÓN

Quedan establecidos con mayor precisión y de modo más completo los principios que deben inspirar el Sistema Educativo Español. Es preciso incluir el principio de libertad, que garantiza el derecho de los padres de elegir la educación y el centro para sus hijos, que no figura en

el texto del proyecto. Asimismo, resulta pertinente incluir el reconocimiento del papel que corresponde a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos. Por otra parte, debe incluirse que los principios educativos enunciados han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre materia educativa suscritos por España.

ENMIENDA NÚM. 732

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone su sustitución por la siguiente redacción:

«Artículo 2. Fines.

El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno, mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.
b) La progresiva adquisición de capacidades y hábitos intelectuales y de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, con especial atención a las formas de expresión.
c) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
d) La preparación para la participación activa en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista.
e) El fomento de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundada en la paz, la cooperación y la solidaridad.»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente redacción se evitan duplicidades respecto al artículo anterior y se establecen con mayor claridad los fines fundamentales a cuya consecución debe orientarse el Sistema Educativo Español.

ENMIENDA NÚM. 733

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo I bis (nuevo)

De adición.

Se propone en el Título preliminar un nuevo Capítulo I bis:

«Capítulo I bis (nuevo). De los derechos y deberes de alumnos, padres y profesores.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta indispensable en la Ley que configura el Sistema Educativo Español enunciar los derechos y deberes básicos de quienes son los protagonistas de la comunidad educativa.

ENMIENDA NÚM. 734

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo nuevo en el nuevo Capítulo I bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis (nuevo). Alumnos.

1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel educativo que estén cursando.
2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España, particularmente, en los del ámbito de la Unión Europea.
3. Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.

b) A recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

c) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.

d) A que se respeten su integridad y dignidad personales.

e) A la protección contra toda agresión física o moral.

f) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento educativo sean valorados y reconocidos con objetividad.

g) A recibir orientación educativa y profesional.

h) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

i) A que el centro le facilite las oportunidades y servicios educativos que contribuyan a su formación integral.

j) A la utilización de las instalaciones y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades con las máximas garantías de seguridad.

k) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

l) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos y la formación de federaciones y confederaciones.

5. El estudio es un deber básico del alumno que se concreta en:

a) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las relacionadas con el desarrollo de los currículos.

b) Respetar la autoridad de los profesores y seguir sus directrices respecto a su educación y aprendizaje.

c) Asistir a clase con puntualidad y realizar las tareas encomendadas por el profesor.

d) Participar y colaborar con sus compañeros en las actividades formativas, en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de todos los alumnos a la educación.

6. Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales.

b) Respetar la dignidad, integridad e intimidad, de todos los miembros de la comunidad educativa.

c) Respetar y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo.

d) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones y equipamiento del centro, así como de los materiales didácticos.»

JUSTIFICACIÓN

Deben quedar proclamados de modo completo los derechos y deberes básicos de los alumnos. Debe realzarse convenientemente que el estudio es el deber básico de los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 735

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 ter (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo nuevo en el nuevo Capítulo I bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter (nuevo). Padres.

1. Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:

a) A que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.

b) A la libre elección de centro docente.

c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.

e) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.

f) A participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.

g) A colaborar voluntariamente en las actividades del centro en beneficio de la formación de sus hijos.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:

a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen las enseñanzas obligatorias de la educación y asistan regularmente a clase.

b) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.

c) Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.

d) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.

e) Fomentar el respeto a todos los componentes de la comunidad educativa.

f) Apoyar y respaldar la actividad docente de los profesores al servicio de la formación de sus hijos.

g) Colaborar de manera activa en las actividades que los centros establezcan para mejorar el rendimiento escolar de sus hijos.

3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres y la formación de federaciones y confederaciones. Asimismo, facilitarán a las asociaciones de padres los medios necesarios para que puedan desarrollar las funciones que les encomienda la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Deben quedar proclamados del modo más completo posible los derechos y deberes básicos de los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos.

ENMIENDA NÚM. 736

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2 quater (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo nuevo en el nuevo Capítulo I bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 quater (nuevo). Profesores.

1. Los profesores tienen reconocidos los siguientes derechos básicos:

a) A que sea respetada su dignidad e intimidad personal en el trabajo y a ser tratados con corrección, consideración y respeto por todos los miembros de la comunidad educativa;

b) A la libertad de cátedra en los términos establecidos por la Constitución;

c) A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;

d) Al ejercicio de su función docente adaptada a las características de la etapa educativa en que la desarrollan;

e) A que su función docente se desarrolle en las condiciones que favorezcan la calidad de la educación y en un ambiente ordenado que facilite la enseñanza y el aprendizaje.

f) A la percepción de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio establecidas en cada caso;

g) Al descanso necesario, con el reconocimiento de las vacaciones periódicas retribuidas y de los permisos, en los términos que se establezcan;

h) A ser informados de las funciones, tareas, cometidos y objetivos encomendados en el ejercicio de su función docente, así como de los sistemas establecidos para su evaluación;

i) A participar en las actividades generales del centro educativo, particularmente en las de programación y coordinación de las actividades docentes, en la forma establecida por las leyes y en la normativa de los centros;

j) A promover y participar en las iniciativas y actividades que se desarrollen en el ámbito de la innovación y de la investigación pedagógica y académica;

k) A proponer medidas e iniciativas que favorezcan la actividad educativa del centro;

l) A recibir protección y asistencia jurídica, así como a la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con el ejercicio de su actividad profesional;

m) A la promoción interna y desarrollo profesional, en la forma prevista por las disposiciones en cada caso aplicables;

n) A la formación continua adecuada a su función docente y al reconocimiento de su cualificación y méritos profesionales;

ñ) A recibir protección social, en el régimen que les corresponda, con los derechos y obligaciones que de ello se derivan;

o) A la jubilación en los términos y condiciones establecidos en las normas que sean aplicables en cada caso.

2. Asimismo, los profesores tienen reconocidos, en los términos establecidos en la Constitución y en la legislación específica aplicable, los siguientes derechos colectivos:

a) De reunión, que ha de ejercerse respetando las actividades educativas de los centros;

b) De asociación, particularmente en los ámbitos académico y profesional;

c) De libre sindicación;

d) De actividad sindical;

e) De negociación colectiva, representación y participación de carácter sindical en los términos establecidos en la legislación aplicable.

f) De huelga, garantizándose en todo caso el mantenimiento de los servicios esenciales para la atención de los alumnos.

3. Los profesores tienen, en el ejercicio de su función docente, los siguientes deberes básicos:

a) Respetar la Constitución, el correspondiente Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico;

b) Respetar la dignidad e intimidad personal de los miembros de la comunidad educativa, así como todos los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables;

c) No realizar discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social;

d) Ejercer sus funciones docentes y de tutoría con lealtad, eficacia y con observancia de los principios éticos y deontológicos que les sean aplicables;

e) Mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones docentes;

f) Dirigir la actividad formativa de sus alumnos, ayudándoles a superar sus dificultades con atención a sus condiciones personales, valorando su trabajo de acuerdo con el principio del mérito, orientándoles y corrigiéndoles adecuadamente, cuando resulte necesario;

g) Cumplir y hacer cumplir, en el ejercicio de su autoridad docente, las normas de organización y funcionamiento del centro educativo y respetar, en su caso, el carácter propio del centro en el que desarrollan sus actividades docentes;

h) Contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática;

i) Mantener la debida confidencialidad de la información de que dispongan como resultado de su labor docente y que, por su propia naturaleza, deba tener carácter reservado;

j) Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a las necesidades y al mejor funcionamiento del centro docente;

k) Informar debidamente a las familias, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, sobre la evolución del proceso educativo de sus hijos;

l) Colaborar en aquellas actividades programadas por el centro, en el ámbito de sus competencias profesionales, orientadas a contribuir a la formación integral de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente enunciar los derechos básicos, tanto individuales como colectivos, de los profesores, así como sus deberes básicos en el ejercicio de su función docente. Este catálogo de derechos y deberes debe constituir la base del Estatuto de la Función docente.

ENMIENDA NÚM. 737

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo I ter (nuevo)

De adición.

Se propone en el Título preliminar incorporar un nuevo Capítulo I ter.

«Capítulo I ter (nuevo). De la cooperación entre las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene regular todos los mecanismos de cooperación entre las Administraciones educativas con la finalidad de asegurar un sistema educativo vertebrado, de mejorar su cohesión y de garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia educativa en condiciones básicas de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 738

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 quinques (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo nuevo en el Capítulo I ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 quinques (nuevo). La Conferencia de Educación.

1. La Conferencia de Educación es el órgano permanente de coordinación y cooperación de la Administración del Estado y de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Tiene la finalidad de promover la vertebración y cohesión del sistema educativo, la mejora de su calidad y la garantía del ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia educativa en todo el territorio del Estado, en condiciones básicas de igualdad.

2. Para su adecuado funcionamiento, la Conferencia de Educación aprobará su reglamento interno.

3. Los acuerdos de la Conferencia se plasmarán a través de recomendaciones que se aprobarán por consenso.»

JUSTIFICACIÓN

Tras la acomodación del Sistema Educativo Español al Estado de las Autonomías, resulta necesario proceder a la regulación de la Conferencia de Educación por la importancia adquirida y que seguirá teniendo en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 739

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 sexies (nuevo)

De adición.

Se propone un Artículo nuevo en el Capítulo I ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 sexies (nuevo). Composición de la Conferencia de Educación.

1. La Conferencia de Educación está constituida por el Ministro de Educación y Ciencia, que ostentará su presidencia, por los Consejeros de Educación de las Comunidades Autónomas y por el Secretario General de Educación. Existirá una Vicepresidencia, que desempeñará uno de los Consejeros elegido entre ellos por mayoría de dos tercios.

2. La Conferencia podrá acordar la creación de cuantas comisiones y grupos de trabajo considere necesarios para la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Existirá, en todo caso, una Comisión General permanente, que actuará como órgano. de apoyo y discusión previa de cuantos asuntos hayan de ser sometidos a la deliberación de la Conferencia. Actuará también como órgano de coordinación técnica y administrativa en aquellas cuestiones que se le encomienden. Será presidida por el Secretario General de Educación y estará integrada por un representante de cada Comunidad Autónoma con rango, al menos, de Director General o equivalente.

3. La Conferencia contará con una Secretaría, como órgano de soporte y apoyo técnico permanente, cuyo titular será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, con conocimiento previo de aquella. El Secretario asistirá a las sesiones de la Conferencia con voz y sin voto, así como a las comisiones y grupos de trabajo a los que se refiere el apartado anterior.

4. La Conferencia podrá recabar la asistencia técnica de expertos cuando lo considere necesario. El Reglamento, al que se refiere el artículo anterior, establecerá los procedimientos en que se llevará a cabo esta asistencia, incluida la participación en reuniones cuando proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la experiencia en estos años de funcionamiento de la Conferencia de Educación, la presente enmienda establece el marco apropiado para el mejor cumplimiento de su fines.

ENMIENDA NÚM. 740

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 septies (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo nuevo en el Capítulo I ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 septies (nuevo). Funciones de la Conferencia de Educación.

1. La Conferencia de Educación ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones legales y reglamentarias, cuya iniciativa corresponde adoptar al Ministerio de Educación y Ciencia, y que afecten al conjunto del sistema educativo español, particularmente las enunciadas en la presente ley;

b) Elaborar estrategias y promover políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad del sistema educativo español así como a fortalecer su equidad;

c) Elaborar criterios comunes para la coordinación de la política general de recursos humanos en el sistema público educativo, en particular las orientadas a asegurar la movilidad de los funcionarios públicos docentes, su promoción profesional a través de una carrera docente, y la formación continua, tanto en el territorio nacional como en el. extranjero;

d) Acordar las líneas generales de los planes y actividades de evaluación del sistema educativo, que realizará el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo;

e) Asegurar la coordinación de todas las Administraciones educativas en materia estadística;

f) Coordinar las actividades conjuntas que se acuerden en el ámbito de la investigación, experimentación e innovación educativas;

g) Contribuir a la formación de la voluntad del Estado en relación con las políticas educativas que se impulsen o desarrollen en el seno de la Unión Europea;

h) Ser informada y colaborar en la ejecución de los compromisos internacionales que asuma España en materia educativa, a través de acuerdos internacionales suscritos con otros Estados y en el marco de los organismos internacionales de los que España forma parte;

i) Cooperar, en general, en todos aquellos aspectos y acciones relacionados con el sistema educativo que dispongan ésta u otras leyes o que, de acuerdo con su naturaleza, precisan de una actuación coordinada de las Administraciones educativas;

j) Deliberar sobre todos aquellos asuntos cuyo conocimiento los miembros de la Conferencia de Educación consideren de interés general o requieran la colaboración de las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Enunciar de modo claro y sistemático las funciones que corresponde a la Conferencia de Educación.

ENMIENDA NÚM. 741

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 octies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo en el Capítulo 1 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 octies (nuevo). Cooperación entre las Administraciones educativas.

1. Las Administraciones educativas, a través de la Conferencia de Educación, podrán establecer acuerdos de cooperación para llevar a cabo actuaciones educativas conjuntas, con la finalidad de lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en la presente ley.

2. Las actuaciones educativas conjuntas podrán abarcar cuantos ámbitos se consideren de interés general, y, particularmente, en lo referente a recursos humanos, formación permanente del profesorado, fomento de la calidad, formación profesional, investigación e innovación y cohesión del sistema educativo.

3. Las acciones educativas conjuntas se formalizarán mediante convenios en el seno de la Conferencia de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el marco propicio y los mecanismos que faciliten la cooperación entre las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 742

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 novies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo en el Capítulo I ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 novies (nuevo). Programas de cooperación.

1. El Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general. Estos programas tendrán como finalidad, según sus diversas modalidades, favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos, así como contribuir a la solidaridad interterritorial.

2. Los programas de cooperación territorial serán desarrollados y gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Promover un marco de cooperación para favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 743

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 decies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo Artículo en el Capítulo I ter, con la siguiente redacción:

«Articulo 2 decies (nuevo). Cooperación de las Administraciones locales.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones Públicas.

2. Asimismo, las Administraciones educativas, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control de los recursos por parte de la sociedad, podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos o de apoyo a la educación a los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto. En particular, podrán delegar, total o parcialmente, la gestión de la educación infantil preescolar a los Municipios, con la finalidad de que este servicio educativo se preste con la mayor proximidad a las familias y tenga en cuenta sus necesidades.

3. Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes en el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

4. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, educación primaria o educación especial, corresponden al municipio respectivo.

5. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes sostenidos con fondos públicos.

6. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares. de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, los dos primeros cursos de educación secundaria general.

7. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las Corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de música y danza cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

8. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes que de ellas dependan por las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

9. Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

10. Los municipios podrán establecer acuerdos con los centros educativos para el uso de las bibliotecas municipales con las finalidades establecidas en el artículo 138 de la presente Ley.

11. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

12. Para la mejor ejecución de las tareas y actividades enunciadas en los apartados anteriores, la Conferencia de Educación establecerá procedimientos de consulta y colaboración con las federaciones o agrupaciones más representativas de las Corporaciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene regular de modo completo el importante papel que ejercen las Corporaciones locales al servicio del sistema educativo.

_____

ENMIENDA NÚM. 744

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 undecies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo Artículo en el Capítulo I ter, con la siguiente redacción:

«Articulo 2 undecies (nuevo). Fondo de Cohesión interterritorial educativa.

1. Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial en materia educativa con la finalidad de promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, impulsar políticas de mejora constante de la calidad en el sistema educativo de interés general y contribuir a la solidaridad interterritorial de conformidad con el principio de equidad.

2. Anualmente los Presupuestos Generales del Estado consignarán los créditos que integrarán el Fondo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, fijará los objetivos y programas, que podrán tener carácter plurianual, a los que se destinarán los recursos consignados.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas gestionarán el Fondo en la forma en que se determine reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza y características de los objetivos propuestos y con respeto a las competencias que correspondan a cada Administración.

Para el reparto equitativo de los recursos del Fondo se tendrán en cuenta, como factores preferentes: la población escolarizada, la dispersión geográfica, las específicas necesidades del mundo rural, la población inmigrante y demás alumnado con necesidades educativas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente la creación de este fondo para contribuir a la solidaridad interterritorial conforme al principio de equidad en materia educativa.

_____

ENMIENDA NÚM. 745

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 duodecies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo Artículo en el Capítulo I ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 duodecies (nuevo). Transparencia de los datos educativos.

1. Las Administraciones educativas proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado, las cuales contribuyen a la gestión, planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo, así como a la investigación educativa. Asimismo, las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores para favorecer la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

2. Las Administraciones educativas facilitarán el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes, así como todas las actividades de innovación y experimentación que se desarrollen en su ámbito, con la finalidad de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.»

JUSTIFICACIÓN

En un sistema educativo moderno es necesario garantizar la transparencia de los datos esenciales para conocer la realidad educativa en toda España y poder impulsar las políticas de mejora.

_____

ENMIENDA NÚM. 746

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 ter decies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo Artículo en el Capítulo I ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter decies (nuevo). Garantías de escolarización y movilidad.

1. El Estado, en colaboración con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, promoverá acciones y adoptará medidas que favorezcan que todos los alumnos, con independencia de su lugar de residencia, puedan elegir las opciones educativas que deseen de acuerdo con los requisitos que en cada caso se establezcan. Asimismo, se garantizará que la movilidad de los estudiantes por el territorio nacional, por circunstancias familiares o de otra índole, no suponga perjuicios a su adecuada escolarización.

2. Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.

3. En aplicación. del principio de colaboración, el Estado impulsará convenios para que las Administraciones educativas faciliten a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones educativas y la utilización de sus recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar los mecanismos de colaboración entre Administraciones educativas para facilitar la escolarización y la movilidad de los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 747

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo I quater (nuevo)

De adición.

Se propone en el Título preliminar un nuevo Capítulo I quater.

«Capítulo I quater (nuevo). De la cooperación internacional y la acción educativa en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

La cooperación internacional y la acción educativa en el exterior cobran una decisiva importancia en un mundo abierto y cada vez más interrelacionado. Sería una importante laguna si esta Ley no abordara estas materias.

ENMIENDA NÚM. 748

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 quater decies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo en el Capítulo I quater, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 quater decies (nuevo). Cooperación internacional.

1. La cooperación internacional en materia educativa forma parte esencial de la política exterior del Estado. El Gobierno impulsará y coordinará sus acciones a través del Consejo de Política Exterior. El Ministerio de Educación y Ciencia las desarrollará, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. La cooperación internacional se hará efectiva a través de la participación de España en los organismos internacionales especializados de los que forma parte así como de las relaciones bilaterales con otros Estados.

3. Sin perjuicio de las relaciones que se establezcan con otras áreas o Estados, se prestará especial atención a la cooperación internacional en materia educativa con la Unión Europea y sus Estados miembros, así como con la Comunidad Iberoamericana y sus Estados miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario establecer los principios básicos y el marco legal en el que ha de desarrollarse la cooperación internacional en materia educativa.

ENMIENDA NÚM. 749

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 quinques decies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo Artículo en el Capítulo I quater, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 quinques decies (nuevo). Acción educativa en el exterior.

1. La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por lo que dispongan los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción, asimismo, a la legislación local aplicable y al principio de reciprocidad.

2. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

a) Enseñanzas regladas correspondientes a niveles del sistema educativo español distintos a los universitarios;

b) Currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos.

3. Las modalidades de acción educativa a las que se refiere el apartado anterior irán dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera.

4. La acción educativa española en el exterior se desarrollará, entre otras, en las instituciones siguientes:

a) Centros docentes de titularidad del Estado español;

b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español;

c) Secciones españolas de centros docentes de titularidad extranjera;

d) Otras instituciones con las que pudieran establecerse convenios de colaboración.

5. En el marco de lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno potenciará y ampliará de manera progresiva la red de centros españoles en el exterior y pondrá en marcha las medidas necesarias para la consecución de este objetivo.

6. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior.

7. La acción educativa en el exterior incluirá entre sus objetivos preferentes el mantenimiento de los vínculos culturales y lingüísticos de origen de los residentes españoles en el exterior y de sus descendientes.

8. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá las enseñanzas regladas del sistema educativo español mediante la modalidad de educación a distancia.

9. La acción educativa española en el exterior incluirá, en el marco de sistemas educativos extranjeros:

a) La promoción y organización de programas de apoyo para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, así como de las demás lenguas españolas cooficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas.

b) Programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación.

c) Facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero.

d) Potenciar la proyección de la educación, la cultura y la investigación españolas en el exterior.

10. La acción educativa española en el exterior y la cooperación internacional prestarán especial atención a fomentar la movilidad internacional de profesores y alumnos, especialmente en el marco de la Unión Europea, con políticas que intensifiquen los intercambios y las estancias en otros países.»

JUSTIFICACIÓN

España debe potenciar su acción educativa en el exterior. La importancia creciente de la lengua española en el mundo y nuestra presencia, cada vez más intensa en los distintos ámbitos de la vida internacional, constituyen una base sólida para emprender una acción ambiciosa en este campo. Para ello resulta conveniente fijar las distintas modalidades y los criterios básicos que han de orientar las políticas al servicio de este objetivo.

ENMIENDA NÚM. 750

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2 sexies decies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo en el Capítulo I quater, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 sexies decies (nuevo). Centros educativos extranjeros en España.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por centros educativos extranjeros en España aquellos que imparten en territorio español enseñanzas propias de sistemas educativos distintos del sistema español. La enseñanza universitaria se rige por sus normas específicas.

2. Los centros extranjeros en España se regirán:

a) Por lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, teniendo, en cuenta, en su defecto, el principio de reciprocidad.

b) Por lo establecido en esta Ley y en los artículos 10, 12.2, 13, 21.2, 22, 25 y 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, así como en las normas que los desarrollan.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen al que se ajustarán dichos centros con arreglo a las siguientes normas:

a) Podrá ser titular de un centro extranjero en España cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en algunas de las situaciones previstas, en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

b) Los centros extranjeros en España deberán reunir los requisitos que, para la creación de centros docentes y la validez plena de sus enseñanzas, exija la legislación de sus países. En el supuesto en que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales, serán de aplicación las establecidas por la legislación española con las singularidades derivadas de cada sistema educativo a juicio de la Administración educativa competente.

c) Para poder funcionar válidamente en España, los centros extranjeros deberán inscribirse en el Registro público de centros dependiente de cada Administración educativa competente, la cual deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Estos centros podrán acoger tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles. En las enseñanzas correspondientes a la enseñanza básica sólo podrán acoger a alumnos españoles, si dichas enseñanzas están homologadas al sistema educativo español o se complementan con enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicados. El currículo de estas enseñanzas deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Administración Educativa correspondiente, con arreglo a sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente establecer las normas fundamentales a las que se debe ajustar el régimen de los centros educativos que imparten en territorio español enseñanzas propias de sistemas educativos de otros países.

ENMIENDA NÚM. 751

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2 septies decies (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo Artículo en el Capítulo I quater, con la siguiente redacción:

«Artículo septies decies (nuevo). Doble Titulación.

El Gobierno podrá establecer convenios con otros Estados de la Unión Europea y de la Comunidad Iberoamericana para que se puedan impartir las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley con un currículo integrado que permita al alumnado obtener las titulaciones equivalentes del Estado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben facilitar currículos integrados que permitan la doble titulación principalmente, en el ámbito de la Unión Europea y de la Comunidad Iberoamericana.

ENMIENDA NÚM. 752

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Enseñanzas del sistema educativo español.

1. El sistema educativo español tiene como principio básico propiciar la educación permanente.

2. Las enseñanzas que comprende el sistema educativo son de régimen general y de régimen especial.

3. Las enseñanzas de régimen general son las siguientes:

a) Educación Infantil.

b) Educación Primaria.
c) Educación Secundaria General.
d) Bachillerato.
e) Formación profesional
f) Enseñanza universitaria.

4. Las enseñanzas de régimen especial son:

a) Enseñanzas Artísticas.
b) Enseñanzas de Idiomas.
c) Enseñanzas Deportivas.

5. La Educación Primaria y la Educación Secundaria General constituyen la enseñanza básica.

6. El bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio constituyen la educación secundaria superior.

7. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

8. La enseñanza universitaria se rige por sus normas específicas.

9. Las enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a las Universidades en los términos previstos en la presente Ley.

10. El sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos para facilitar su desarrollo personal y profesional.

11. Las enseñanzas a las que se refieren los apartados anteriores se adaptarán a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

12. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no pueden asistir de modo regular a los centros docentes se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

13. Los poderes públicos facilitarán el acceso de toda la población al nivel de formación correspondiente a la educación secundaria superior o equivalente. A tal fin las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria superior serán gratuitas. Asimismo, se establecerá un programa especial de becas y ayudas al estudio para remover los obstáculos de naturaleza socioeconómica que dificulten el acceso a estas enseñanzas y su permanencia en ellas.

14. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas, si la demanda social y las necesidades educativas lo requiriesen.»

JUSTIFICACIÓN

Quedan mejor ordenadas las enseñanzas que comprende el Sistema Educativo Español. Se ha procurado adaptar la terminología adoptada por los organismos internacionales a los que pertenece España. Se establece la educación permanente como principio básico del Sistema Educativo Español.

ENMIENDA NÚM. 753

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Enseñanza básica.

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3 de la presente Ley es obligatoria y gratuita, y comprende diez años de escolaridad. Se iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciséis.

2. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, en las condiciones establecidas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 754

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3 y para evitar redundancias.

ENMIENDA NÚM. 755

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6

De modificación.

El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6: Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

2. En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el 55 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por 100 en el caso de aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.

4. En cumplimiento del artículo 3 de la Constitución, las enseñanzas comunes garantizarán que al finalizar la enseñanza básica todos los alumnos hayan adquirido las competencias de comprender y expresarse con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, lengua oficial del Estado.

5. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.»

JUSTIFICACIÓN

Deben de quedar fijadas en la presente Ley sin ningún tipo de ambigüedad, que pudiera dar lugar a interpretaciones divergentes, las enseñanzas comunes para garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 756

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo redactado en los siguientes términos:

«Articulo 6 bis (nuevo). Libros de texto y demás materiales curriculares.

1. Corresponde a los centros educativos, en el marco de su autonomía pedagógica, adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.

2. Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

4. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a una correcta sistemática de la Ley conviene incorporar la regulación de los libros de texto y demás materiales curriculares en este capítulo.

ENMIENDA NÚM. 757

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores resulta redundante este artículo.

ENMIENDA NÚM. 758

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 759

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 760

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 761

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 762

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al título 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el Título 1:

«Titulo I. Estructura y ordenación del sistema educativo español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 763

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa que atiende a los niños hasta los seis años de edad.
2. La educación infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años y tiene carácter preescolar. El segundo está constituido por tres años académicos, que se cursarán desde los tres a los seis años de edad.
3. La finalidad de la educación infantil es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

La estructura de la educación infantil, queda ordenada conforme a los modelos preponderantes en los sistemas educativos europeos.

ENMIENDA NÚM. 764

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Educación infantil preescolar.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de este ciclo establezca el Gobierno, la organización de la atención dirigida a la primera infancia y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.
2. En la educación infantil preescolar se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.»

JUSTIFICACIÓN

Se fijan los objetivos de la educación infantil preescolar y se atribuyen a las Comunidades Autónomas la organización, la supervisión y el control de la misma. Se considera conveniente que para los aspectos educativos de este ciclo exista una normativa básica.

ENMIENDA NÚM. 765

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Educación infantil escolar.

1. La educación infantil escolar contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.
b) Observar y explorar su entorno familiar, social y natural.
c) Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.
d) Relacionarse con los demás y aprender pautas elementales de convivencia.
e) Desarrollar sus habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión artística.

f) Iniciarse en el aprendizaje de la lectura y de la escritura.

g) Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.

2. Las Administraciones educativas promoverán en este ciclo la generalización del aprendizaje de una lengua extranjera. Asimismo, fomentarán experiencias de iniciación temprana en las tecnologías de la información y de la comunicación.

3. Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

4. La metodología se basará en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicará en un ambiente de afecto y de confianza.»

JUSTIFICACIÓN

Como ciclo diferenciado del anterior y con identidad propia la educación infantil escolar debe tener un tratamiento propio, en el que se establezcan con precisión sus objetivos y principios metodológicos.

ENMIENDA NÚM. 766

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15

De modificación.

El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. El primer ciclo de la educación infantil tiene carácter voluntario para los padres. Las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurran en las familias, particularmente con la finalidad de procurar la conciliación de la vida familiar y laboral, y promoverán y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda de las familias y facilitar la libre elección de los padres.

2. La escolarización en el segundo ciclo de la educación infantil escolar tendrá carácter voluntario y gratuito. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

3. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en esta etapa educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece el carácter voluntario de ambos ciclos y la gratuidad del segundo ciclo. La oferta de puestos escolares gratuitos debe atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

ENMIENDA NÚM. 767

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 15 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 15 bis (nuevo). Profesorado.

1. El primer ciclo de la educación infantil será impartida por maestros con la especialidad en educación infantil o el Título de Grado equivalente y por otros profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad. En todo caso, la planificación y el seguimiento de los aspectos educativos estarán bajo la responsabilidad de un maestro de educación infantil.

2. La educación infantil escolar será impartida por maestros con la especialidad correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado indicar en el apartado correspondiente en esta Ley a cada nivel educativo o tipo de enseñanza la titulación requerida por el profesorado que lo imparte.

ENMIENDA NÚM. 768

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16

De modificación.

El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Principios generales.

1. La Educación Primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años.

2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria General.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 769

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17

De modificación.

El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Objetivos.

La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática.

b) Desarrollar una actitud responsable y de respeto por los demás, que favorezca un clima propicio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.

c) Desarrollar hábitos de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, y actitudes de curiosidad e interés por el aprendizaje, con las que descubrir la satisfacción de la tarea bien hecha.

d) Desarrollar la iniciativa individual y el hábito del trabajo en equipo.

e) Fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

f) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

g) Conocer y usar adecuadamente la lengua castellana y, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en sus manifestaciones oral y escrita, así como adquirir hábitos de lectura.

h) Iniciarse en el lenguaje matemático básico y en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones.

i) Conocer los aspectos fundamentales de las ciencias de la naturaleza, la geografía, la historia y la cultura.

j) Adquirir, en una lengua extranjera, la competencia comunicativa necesaria para desenvolverse en situaciones cotidianas.

k) Desarrollar el espíritu emprendedor, fomentando actitudes de confianza en uno mismo, sentido crítico, creatividad e iniciativa personal.

l) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y de la comunicación.

m) Iniciarse en la valoración y en la creación estética de las diferentes manifestaciones artísticas, así como en la expresión plástica, rítmica y vocal.

n) Conocer el valor del propio cuerpo, el de la higiene y la salud y la práctica del deporte como medios más idóneos para el desarrollo personal y social.

ñ) Conocer y valorar la naturaleza y el entorno, y observar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.»

JUSTIFICACIÓN

Se definen con mayor precisión y coherencia los objetivos de la educación primaria.

ENMIENDA NÚM. 770

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Organización y principios metodológicos.

1. La etapa de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.

2. Las áreas que se cursarán en la Educación Primaria serán las siguientes:

a) Ciencias, Geografía e Historia.
b) Educación Artística.
c) Educación Física.
d) Lengua Castellana.
e) Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en su caso.
f) Lenguas extranjeras.
g) Matemáticas.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.

3. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las áreas que se impartirán en cada uno de los ciclos. Tendrán especial consideración las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos.
4. La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente serán desarrolladas en todas las áreas. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas áreas se desarrollen actividades que estimulen el interés, el hábito de la lectura y de la expresión oral y escrita.
5. A partir del segundo ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán ofertar una segunda lengua extranjera.
6. Los métodos se orientarán a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y se adaptarán a sus características personales.
7. Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos se establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación con la Educación Secundaria General.
8. A lo largo de toda la etapa se fomentará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se definen con una mayor corrección epistemológica las áreas de la educación primaria y se dota al artículo de mayor coherencia al incorporar los principios metodológicos.

ENMIENDA NÚM. 771

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 19

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 772

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 19 bis

De adición.

Se propone un artículo 19 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Atención a las diferencias individuales.

1. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos, particularmente en las áreas de lengua y matemáticas.
2. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención individualizada de los alumnos, en la realización de diagnósticos precoces y en el establecimiento de mecanismos de refuerzo para evitar el fracaso escolar en edades tempranas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta etapa educativa necesita de medidas de apoyo que atiendan a las diferencias individuales de los alumnos con el fin de poner en marcha mecanismos de refuerzo para evitar el fracaso escolar en edades tempranas, especialmente en las áreas de lengua y matemáticas.

ENMIENDA NÚM. 773

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 20

De modificación.

El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las distintas áreas.
2. Los maestros evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo.
3. Los alumnos accederán al ciclo siguiente si han alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Cuando un alumno no haya alcanzado los objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria.
4. Los alumnos que accedan al ciclo siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas recibirán los apoyos necesarios para la recuperación de éstas.
5. Para garantizar la movilidad de los alumnos, el Estado, previa consulta de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los documentos de evaluación, así como los requisitos derivados del proceso de evaluación que sean precisos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se introducen mecanismos que garantizan la movilidad del alumnado en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 774

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21

De modificación.

El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Evaluaciones generales de diagnóstico.

Las Administraciones educativas realizarán al final de la etapa una evaluación general de diagnóstico en los términos establecidos en el artículo 176 de esta Ley que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de los conocimientos y competencias básicas en relación con los niveles prescriptivos correspondientes a dicha etapa educativa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible la existencia de una evaluación general de diagnóstico de carácter externo al final de la etapa, de acuerdo con los modelos imperantes en los sistemas educativos de los países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 775

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 21 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 21 bis. Profesorado.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que se determinen serán impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado indicar en el correspondiente apartado de la ley, dedicado a cada nivel educativo o tipo de enseñanza, la titulación requerida por el profesorado que lo imparte.

ENMIENDA NÚM. 776

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al capítulo III

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el Capítulo III:

«Capítulo III. De la educación secundaria general.»

JUSTIFICACIÓN

Si en la denominación de esta etapa de la educación secundaria aparece el calificativo de obligatoria, habría que incorporarlo también a la educación primaria. Por tanto, resulta conveniente modificar su actual denominación y dar un nombre a esta etapa más acorde a sus características dentro del sistema educativo español.

ENMIENDA NÚM. 777

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22

De modificación.

El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Principios generales.

1. La etapa de educación secundaria general comprenderá cuatro años académicos, el último de los cuales será un curso preparatorio para la educación secundaria superior. Se cursará ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.

2. La finalidad de la Educación Secundaria General es transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral.

3. Los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad, siempre que el equipo de evaluación considere que, de acuerdo con sus actitudes e intereses, puedan obtener el título de graduado en educación secundaria general.

4. La orientación educativa y profesional de los alumnos es un principio básico en esta etapa. Se prestará especial atención a las diferencias individuales de los alumnos y a la prevención de las dificultades de aprendizaje arbitrando, en el momento en que se detecten, los oportunos mecanismos de ayuda y las correspondientes actividades de recuperación.

5. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a las diferencias individuales, así como las de carácter organizativo y curricular, que permitan a los centros una organización flexible de las enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene, además, en este artículo definir el último curso de la educación secundaria general como curso preparatorio, ya que su carácter, organización y planteamientos pedagógicos son diferentes al resto de los cursos.

ENMIENDA NÚM. 778

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 23

De modificación.

El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Objetivos.

Esta etapa contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.

b) Desarrollar y consolidar hábitos de estudio y disciplina, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.

c) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.

d) Afianzar el sentido del trabajo en equipo y valorar las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás.

e) Fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

f) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

g) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.

h) Concebir el conocimiento científico como un saber. integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas, y conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.

i) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada, a fin de facilitar el acceso a otras culturas.

j) Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, fundamentalmente mediante la adquisición de las destrezas relacionadas con las tecnologías de la información y de la comunicación, a fin de usarlas, en el proceso de aprendizaje, para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos.

k) Consolidar el espíritu emprendedor, desarrollando actitudes de confianza en uno mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.

l) Conocer los aspectos básicos de la cultura y la historia y respetar el patrimonio artístico y cultural; conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente y desarrollar actitudes de respeto por la cultura propia y por la de los demás.

m) Apreciar, disfrutar y respetar la creación artística; identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.

n) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo, para afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la práctica del deporte, para favorecer el desarrollo en lo personal y en lo social.

ñ) Conocer el entorno social y cultural, desde una perspectiva amplia; valorar y disfrutar del medio natural, contribuyendo a su conservación y mejora.»

JUSTIFICACIÓN

Se definen con mayor precisión y coherencia los objetivos de la educación secundaria general.

ENMIENDA NÚM. 779

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 24

De modificación.

El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

1. Las asignaturas de los tres primeros cursos de la educación secundaria general serán las siguientes:

a) Biología y Geología.
b) Ciencias de la Naturaleza.
c) Cultura Clásica.
d) Educación Física.
e) Educación Plástica.
f) Física y Química.
g) Geografía e Historia.
h) Lengua Castellana y Literatura.
i) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
j) Lenguas extranjeras.
k) Matemáticas.
l) Música.
m) Tecnología.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

2. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, al fijar las

enseñanzas comunes se determinarán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos.

3. Además de las asignaturas mencionadas, el currículo incluirá asignaturas optativas. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de estas asignaturas, entre las que se ofrecerá obligatoriamente cultura clásica y una segunda lengua extranjera.

4. En el curso tercero las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y específicas, que constituirán itinerarios formativos con el mismo valor académico. En la determinación de las enseñanzas comunes se establecerá la organización de estos itinerarios.

5. Al finalizar el tercer curso, con el fin de orientar a los alumnos y a sus familias, el equipo de evaluación, con el asesoramiento del equipo de orientación, emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen las asignaturas de los tres primeros cursos de la educación secundaria general según los criterios de la mayoría del profesorado. Se suprime la asignatura de educación para la ciudadanía siguiendo el parecer del Consejo Escolar del Estado. El tercer curso se organiza con una mayor flexibilidad, para atender a la diversidad del alumnado y sus intereses y motivaciones, mediante itinerarios formativos.

ENMIENDA NÚM. 780

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Curso preparatorio.

1. Los alumnos que hayan superado satisfactoriamente los tres primeros cursos de la educación secundaria general podrán acceder al curso preparatorio.

2. El curso preparatorio tendrá carácter de orientación y de curso puente para la educación secundaria superior. Proporcionará la formación, madurez, conocimientos y capacidades para acceder adecuadamente a dichas enseñanzas y para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria General.

3. Este curso se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de modalidad y en asignaturas optativas.

4. Las modalidades serán tres: tecnológica, científica y humanística.

5. Las asignaturas comunes del curso preparatorio serán las siguientes:

a) Geografía e Historia
b) Educación física.
c) Ética
d) Lengua castellana y literatura
e) Lengua oficial propia y literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
f) Lengua extranjera.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. Las asignaturas propias de cada modalidad serán tres. De ellas los alumnos deberán cursar necesariamente:

a) En la modalidad tecnológica: Tecnología y Matemáticas A.
b) En la modalidad científica: Física y Química y Matemáticas C.
c) En la modalidad humanística: Latín y Matemáticas B.

7. La tercera asignatura de modalidad deberá ser cursada entre las siguientes. Biología y Geología, Dibujo, Informática, Música y segunda lengua extranjera.

8. Los alumnos podrán cursar alguna asignatura optativa en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

9. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán ofrecer todas las modalidades establecidas en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán adecuar este principio a la demanda de los alumnos y a las características y recursos de los centros.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de que los alumnos estén en las mejores condiciones académicas para acceder a las distintas modalidades de la educación secundaria superior hace muy conveniente que la educación secundaria general concluya con un curso preparatorio, que cumpla la función de curso puente entre esta etapa y al posterior. Ello exige que tanto el planteamiento como la metodología de este curso sean diferentes a las de los cursos anteriores. Por otra parte, la organización que se propone pretende que no se produzca la marginación de asignaturas tan importantes como la física, la química o el latín.

ENMIENDA NÚM. 781

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

El artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Métodos pedagógicos.

1. Los métodos pedagógicos en la educación secundaria general procurarán la adquisición de los conocimientos y de las competencias básicas en las materias instrumentales. Se adaptarán a las características de los alumnos, favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo promoviendo la creatividad y el dinamismo, e integrarán los recursos de las tecnologías de la información y de la comunicación en el aprendizaje. Los alumnos se iniciarán en el conocimiento y aplicación de los métodos científicos.

2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 782

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 27

De modificación.

El artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. Medidas de refuerzo y apoyo.

1. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos. Se prestará una especial atención a los alumnos con desfases educativos procedentes de la Educación Primaria, con asignaturas pendientes y con necesidades educativas específicas.

2. Estas medidas serán promovidas en el marco que establezcan las Administraciones educativas. La aplicación individual de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

3. Las Administraciones educativas podrán ofrecer otras medidas de apoyo para alcanzar los objetivos de esta etapa y la correspondiente obtención, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

4. La tutoría personal de los alumnos y la orientación constituirán elementos fundamentales en el desarrollo de esta etapa.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible reforzar las medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en todos los cursos de la etapa. Su importancia hace conveniente que se regulen en un artículo específico de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 783

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28

De modificación.

El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Secundaria General será continua y diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 784

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 28 bis:

«Artículo 28 bis. Promoción.

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

2. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas, de manera que exista un período de tiempo suficiente para posibilitar la recuperación de los alumnos. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas no aprobadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso.

3. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el departamento de orientación, y previa consulta a los padres, podrá decidir su promoción al curso siguiente, en las condiciones que el Gobierno establezca en función de las necesidades educativas de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se establece la existencia de pruebas extraordinarias en cada curso de la etapa y la repetición cuando el número de asignaturas no aprobadas por el alumno sea superior a dos. Estos dos criterios son básicos para la consecución de los objetivos de esta etapa.

ENMIENDA NÚM. 785

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29

De modificación.

El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Evaluación general de diagnóstico.

Las Administraciones educativas, realizarán al final de la etapa una evaluación general de diagnóstico en los términos establecidos en el artículo 176 de esta Ley que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de los conocimientos y las competencias básicas en relación con los niveles prescriptivos correspondientes a dicha etapa educativa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una evaluación general de diagnóstico de carácter externo al final de la etapa, de acuerdo con los modelos imperantes en los sistemas educativos de los países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 786

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 30

De modificación.

El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Programas de iniciación profesional.

1. Los programas de iniciación profesional estarán integrados por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales asociados, al menos, a una cualificación del Catálogo Na-

cional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos. El Gobierno fijará las directrices básicas de estos programas.

2. La formación básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria General.

3. Aquellos alumnos que, cumplidos los quince años, hayan cursado, en todo caso, los dos primeros cursos de la educación secundaria general, podrán, de forma voluntaria y tras la adecuada orientación educativa y profesional, acceder a un programa de iniciación profesional. Asimismo, podrán incorporarse a dichos programas los alumnos con dieciséis años cumplidos.

4. Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y fomentarán el trabajo en equipo. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración en estos programas.

5. Estos programas podrán desarrollarse de acuerdo con el modelo de formación en alternancia, combinando la asistencia de estos alumnos al correspondiente centro de enseñanza con prácticas en empresas o centro equivalente de actividad profesional.

6. Las Administraciones educativas promoverán la participación de otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas.

7. La superación de un programa de iniciación profesional dará derecho a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria General. La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en los Programas de Iniciación Profesional será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En el caso de la superación de la totalidad de los módulos, la certificación otorgada surtirá, además, los efectos académicos previstos en el artículo 59 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de atender las necesidades, motivaciones e intereses individuales, los alumnos con quince años cumplidos, que lo deseen, se debe ofrecerles la posibilidad de que accedan a los programas de iniciación profesional, ante de que sea demasiado tarde. Estos deben conducir al Titulo de Graduado en Educación Secundarla General, para facilitar su incorporación a las enseñanzas de la educación secundaria superior. El éxito de estos programas dependerá en buena medida que respondan al modelo de formación en alternancia, modelo que se aplica con resultados muy prometedores en otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 787

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 31

De modificación.

El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria General.

1. Todas las modalidades del curso de orientación, así como los programas de iniciación profesional, conducirán al título de Graduado en Educación Secundaria General. Este título será único y en él constará la nota media de la etapa.

2. Para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria General se requerirá haber superado todas las asignaturas de la etapa. Excepcionalmente se podrá obtener este título sin haber superado alguna de ellas, en las condiciones que el Gobierno establezca.

3. El titulo de Graduado en Educación Secundaria General permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral. Junto con el título, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial.

4. Los alumnos que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria General recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario precisar las condiciones académicas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria General.

ENMIENDA NÚM. 788

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 31 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 31 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 31 bis (nuevo). Profesorado.

1. Para la impartición de la Educación Secundaria General se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o título de Grado equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, y en todo caso la tecnología y el dibujo, establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.
2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 112 de la presente Ley.
3. Para la impartición de los módulos profesionales integrados en los programas de iniciación profesional se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del título establecido en el artículo 112 de esta Ley.
4. Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado indicar en el apartado correspondiente a cada nivel educativo o tipo de enseñanza la titulación requerida por el profesorado que lo imparte.

ENMIENDA NÚM. 789

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 32

De modificación.

El artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Principios Generales.

1. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Se desarrollará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.
2. La finalidad del Bachillerato es proporcionar a los alumnos una educación y formación integral, intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y competencia. Asimismo, los capacitará para acceder a la educación superior a que se refiere el artículo 19.7 de la presente Ley.
3. Podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria General.
4. Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 790

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 33

De modificación.

El artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 33. Objetivos.

El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.
b) Afianzar la iniciativa personal, así como los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
c) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.
d) Dominar las habilidades básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.
e) Fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
f) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
g) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
h) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.
i) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, así como la literatura y la lectura y el análisis de las obras más significativas de la literatura universal.
j) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.
k) Profundizar en el conocimiento y en el uso habitual de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el aprendizaje.
l) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, confianza en uno mismo, sentido crítico, trabajo en equipo y espíritu innovador.
m) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
n) Consolidar la práctica del deporte.
ñ) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
o) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social.»

JUSTIFICACIÓN

Se definen con mayor precisión y coherencia los objetivos formativos del Bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 791

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 34

De modificación.

El artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 34. Organización y principios metodológicos.

1. El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.
2. Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.
3. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

a) Artes.
b) Ciencias y Tecnología.
c) Humanidades y Ciencias Sociales.

4. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.
5. Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:

a) Educación Física.
b) Filosofía.
c) Historia de España.
d) Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
e) Lengua Castellana y Literatura.
f) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
g) Lengua extranjera.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. Con el fin de garantizar una adecuada ordenación de las enseñanzas en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos, así como, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las asignaturas específicas de cada modalidad.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las asignaturas optativas.

8. La metodología en el Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos pedagógicos apropiados de investigación. De igual modo se procurará la relación de los aspectos teóricos de las diferentes asignaturas con sus aplicaciones prácticas.

9. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se dota al artículo de mayor coherencia al incorporar los principios metodológicos. La organización de esta etapa evita un «bachillerato a la carta» que debilitaría su función propedéutica, especialmente respecto a materias que son imprescindibles para acceder con posibilidades de éxito a los estudios superiores.

ENMIENDA NÚM. 792

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 793

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 36

De modificación.

El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. Evaluación y promoción.

1. Las asignaturas de la etapa serán objeto de evaluación por parte de los profesores respectivos. El profesor correspondiente decidirá, al término de cada curso, si el alumno ha superado los objetivos de la asignatura.

2. Los alumnos promocionarán de un curso al siguiente cuando hayan superado las asignaturas cursadas o no tengan evaluación positiva en dos asignaturas, como máximo. En este caso, deberán matricularse en el curso siguiente con las materias pendientes del anterior. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las asignaturas pendientes.

3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene conservar el término asignatura de gran tradición en la historia de nuestro sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 794

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 37

De modificación.

El artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva de todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato, cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la organización de las pruebas participarán las Universidades en la forma en que reglamentariamente se establezca.

2. La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato. La parte correspondiente a la Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato será la media ponderada, en los términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la prueba general de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

3. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior.

4. De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, la calificación final del Bachillerato será determinante para el acceso a los estudios universitarios, sin que pueda exigirse ninguna prueba ulterior, salvo en los casos específicos establecidos por ley.

5. La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato da derecho a un certificado que surtirá todos los efectos laborales que la legislación otorgue al Título de Bachiller, así como los académicos previstos en el artículo correspondiente de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La armonización de los sistemas educativos europeos requiere el establecimiento de una prueba general de bachillerato, externa, para todos los alumnos que cursen el bachillerato, en línea con los modelos imperantes en los países de la Unión Europea. Esa prueba debe ser única para el acceso a la universidad, salvo en los casos específicos establecidos por ley. Para que sea una auténtica prueba de madurez debe versar sobre el conjunto de las asignaturas del bachillerato y no sobre las cursadas en el último curso.

ENMIENDA NÚM. 795

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 796

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 38 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 38 bis (nuevo). Profesorado.

Para impartir las enseñanzas del Bachillerato se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria General. Asimismo será necesario estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 112 de la presente Ley»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado indicar en cada apartado de la presente Ley relativo al nivel educativo o tipo de enseñanza la titulación requerida por el profesorado que lo imparte.

ENMIENDA NÚM. 797

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 39

De modificación.

El artículo 39 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Principios Generales.

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

2. La formación profesional inicial tiene por finalidad preparar a los alumnos para la actividad en un campo profesional y facilitar su inserción laboral y su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y a su participación en una sociedad democrática y pluralista.

3. La formación profesional inicial comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales

4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior. Estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. Las proporciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 21 de la presente Ley se adaptarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos establecidos en la presente ley, como en los centros integrados y de referencia a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los elementos básicos del currículo de cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 798

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 40

De modificación.

El artículo 40 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 40. Objetivos.

La formación profesional inicial en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional de los estudios realizados.

b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional, conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

c) Saber trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

d) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

e) Afianzar un espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Enunciar con mayor precisión los objetivos de la formación profesional inicial.

ENMIENDA NÚM. 799

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 41

De modificación.

El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Acceso.

1. Podrán cursar la formación profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria General. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

2. También podrán acceder a la Formación Profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a los ciclos de grado medio se requerirá tener cumplidos 17 años en el año natural en el que se realice la prueba y 18 para acceder a los ciclos de grado superior.

3. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar la posesión de conocimientos suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y sus capacidades en relación con el campo profesional de que se trate.

4. Los alumnos que tengan superadas todas las asignaturas de cualquier modalidad de Bachillerato podrán acceder a la Formación Profesional de Grado Superior, acreditando únicamente las capacidades correspondientes a la familia profesional de que se trate.

5. En relación con la acreditación de las capacidades profesionales quedarán exentos:

a) Para el acceso a la Formación Profesional de Grado Medio quienes hayan superado la totalidad de los módulos de carácter profesional de un programa de iniciación profesional o acrediten una experiencia laboral, en ambos casos relacionados con la enseñanza que pretendan cursar.

b) Para el acceso a la Formación Profesional de Grado Superior, quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que pretendan cursar.

6. Para quienes estén en posesión del título de Técnico y deseen acceder a un ciclo formativo de Grado Superior relacionado con el mismo, deberán acreditar su madurez con respecto a los objetivos del Bachillerato a través de la correspondiente prueba.

7. Las Administraciones educativas organizarán un curso puente de acceso con la finalidad de complementar la madurez y las capacidades profesionales acreditadas por la posesión del título de Técnico. Su superación dará acceso al correspondiente ciclo formativo de Grado Superior.

8. Las Administraciones educativas ofrecerán cursos destinados al acceso a la formación profesional de Grado Medio por parte de quienes hayan cursado un programa de iniciación profesional sin haber obtenido el título de Graduado de Educación Secundaria General. Su superación dará acceso al correspondiente ciclo de Grado Medio.

9. El Gobierno, previa consulta a la Conferencia de Educación, determinará las relaciones entre los programas de iniciación profesional y los ciclos de Grado Medio, las relaciones entre los ciclos de Grado Medio y los ciclos de Grado Superior a los efectos previstos en este artículo, las características básicas de las pruebas y los elementos básicos del currículo de los cursos a los que se refieren los apartados 5 y 6 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy conveniente para éxito de la formación profesional proporcionar las mayores facilidades para el acceso a los distintos ciclos que configuran la formación profesional. Con la misma orientación se propone rebajar las edades para poder acceder a las pruebas de acceso.

_____

ENMIENDA NÚM. 800

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42

De modificación.

El artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Oferta.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las Corporaciones Locales y de los agentes sociales. y económicos, planificarán la oferta de las enseñanzas de formación profesional teniendo en cuenta las necesidades de cualificación de su entorno productivo.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con entidades que impartan ciclos formativos de formación profesional, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

3. Las empresas y entidades que colaboren en el sistema de formación profesional recibirán los beneficios fiscales y las subvenciones que se establezcan legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

_____

ENMIENDA NÚM. 801

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 42 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 42 bis redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42 bis (nuevo). Contenido y metodología.

1. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

2. La metodología didáctica de la formación profesional procurará la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y se orientará a que los alumnos adquieran los conocimientos y capacidades relacionados con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la ley 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 802

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43

De modificación.

El artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, tomando como referencia las capacidades y los respectivos criterios de evaluación de cada módulo y sus unidades de competencia correspondientes.

2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

3. La superación de los módulos profesionales asociados a una unidad de competencia dará derecho a la acreditación correspondiente. Dicha acreditación se realizará por la Administración Educativa y tendrá validez en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 803

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 44

De modificación.

El artículo 44 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. Este título permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno.

3. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos, recibirán un certificado académico de los módulos superados, que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

4. El Gobierno, previa consulta a la Conferencia de Educación, regulara el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de formación profesional de grado medio y las demás enseñanzas correspondientes de la educación secundaria superior, en aquellas materias que sean homologables.

5. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones

entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 804

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 44 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 44 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis (nuevo). Profesorado.

1. Para impartir enseñanzas de Formación Profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria General y el Bachillerato. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos.

2. Se podrán contratar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, para determinados módulos, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado indicar en el apartado correspondiente de la Ley a cada nivel educativo o tipo de enseñanza, la titulación requerida por el profesorado que lo imparte.

ENMIENDA NÚM. 805

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 45

De modificación.

El artículo 45 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. Principios Generales.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

2. Son enseñanzas artísticas regladas las siguientes:

a) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, y los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño.

b) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas.

3. Las Administraciones educativas fomentarán enseñanzas de música y danza de carácter elemental que se impartirán en centros educativos ordinarios o en centros específicos que ellas mismas determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que las enseñanzas elementales de música y de danza, cumplen una función formativa en este ámbito, resulta oportuno proporcionarles la mayor libertad y flexibilidad educativa.

ENMIENDA NÚM. 806

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 46

De modificación.

El artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

1. El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Ley.

2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la enseñanza universitaria en el marco europeo de la educación superior, con la participación, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria, y previa consulta a los centros que las imparten, de la forma en que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 807

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 47 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 47 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 47 bis (nuevo). Profesorado.

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Se requerirá, asimismo, la formación didáctica a la que se refiere el artículo correspondiente de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinadas materias.

2. En el caso de los Centros públicos las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los cuerpos correspondientes. Además, las Administraciones educativas podrán contratar, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dichas Administraciones podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado indicar en el apartado correspondiente de esta Ley a cada nivel educativo o tipo de enseñanza la titulación requerida por el profesorado que lo imparte.

ENMIENDA NÚM. 808

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48

De modificación.

El artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48. Organización.

1. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado que tendrá seis cursos.

2. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 resulta innecesario por las razones apuntadas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 809

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 50

De modificación.

El artículo 50 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 50. Titulaciones.

1. La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.
2. Los alumnos que hayan terminado el grado medio de música o de danza tendrán convalidadas las asignaturas de Bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de contenido musical y podrán obtener el título de Bachiller si superan las materias comunes y la Prueba General de Bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 810

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 52

De modificación.

El artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52. Acceso.

1. Para acceder a los ciclos de grado medio propios de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del titulo de Graduado en Educación Secundaria General y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.
2. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento el ciclo de que se trate.
3. Será posible también el acceso a los grados medio y superior de estas enseñanzas mediante la superación de una prueba en la que el aspirante demuestre tener la formación general y las habilidades específicas que le permitan cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado medio se requerirá tener dieciséis años y a los de grado superior dieciocho, cumplidos en el año natural de realización de la prueba.
4. Las Administraciones educativas regularán y organizarán estas pruebas, de acuerdo con la normativa básica que se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En esta materia se precisa normativa básica.

ENMIENDA NÚM. 811

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Sección III. Enseñanzas Artísticas Superiores

De adición.

Se propone un nuevo artículo 53 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 53 bis (nuevo). Principios generales.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores conforme a las normas que se establecen en la presente Ley.
2. Las enseñanzas artísticas superiores se estructurarán en tres ciclos, que se adaptarán a lo establecido en los artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y en las normas que los desarrollan en el marco del espacio europeo de enseñanza superior. La duración de los ciclos será variable en función de las características de las respectivas enseñanzas.
3. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Grado en la corriente especialidad, así como a los de Master y Doctor.
4. Las enseñanzas artísticas superiores podrán cursarse en los centros superiores legalmente establecidos, que tendrán rango universitario, estarán dotados de personalidad jurídica y ejercerán su actividad en régimen de autonomía. Su régimen jurídico y normas básicas de organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a una Universidad, integrándose a todos los efectos en la misma, si así lo determinara una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial estuviera ubicada.

6. Cuando existan varios centros que impartan enseñanzas artísticas superiores en una misma Comunidad Autónoma, podrán constituir una Universidad de las Artes, en la que quedarán integrados. Su creación, reconocimiento y régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en el Título 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

7. Las Comunidades Autónomas y las Universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores impartidos por los centros a los que se refiere el apartado 4 de este artículo. Esta colaboración incluirá la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

8. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley debe dar el paso que permita la plena incorporación de las enseñanzas artísticas superiores al ámbito de las enseñanzas universitarias. Lo reclama una gran parte del mundo artístico. En el Espacio Europeo de educación superior diversos países han adoptado ya este modelo. Resulta profundamente insatisfactoria la situación de ambigüedad en que el proyecto de Ley deja a estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 812

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 54

De modificación.

El artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 54. Estudios superiores de música y danza.

1. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tenida en cuenta en la calificación final de la prueba.

2. Los estudios superiores de música y danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza.

3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de Grado de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los estudios superiores de música y danza han de adaptarse a la estructura cíclica propia de la ordenación académica universitaria.

ENMIENDA NÚM. 813

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 55

De modificación.

El artículo 55 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 55. Enseñanzas de arte dramático.

1. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Haber superado una prueba específica regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes

necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los estudios superiores de arte dramático se cursarán en las escuelas superiores de arte dramático.

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de estas enseñanzas obtendrán el título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 814

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 56

De modificación.

El artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

1. Para acceder a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales se cursarán en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes. culturales.

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por las mismas razones que las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 815

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 57

De modificación.

El artículo 57 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1. La ordenación de estas enseñanzas se llevará a cabo por especialidades.

2. Para acceder a los estudios superiores de artes plásticas y diseño será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Superar una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

3. Los estudios superiores de artes plásticas y diseño, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y vidrio, se cursarán en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente.

4. Los alumnos que superen los estudios de Grado de estas enseñanzas obtendrán el título Superior de Artes Plásticas o de Diseño en la especialidad que corresponda, que serán equivalentes a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 816

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 58

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 81.

ENMIENDA NÚM. 817

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 58 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 58 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 58 bis (nuevo). Acceso directo para las personas adultas.

Excepcionalmente los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas. Las Administraciones educativas regularán y organizarán dichas pruebas, de acuerdo con la normativa básica que se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido correspondiente a este artículo debe ser incorporado a esta sección tercera. El acceso directo que se establece debe tener un carácter excepcional.

ENMIENDA NÚM. 818

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 59

De modificación.

El artículo 59 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 59.–Principios Generales:

1. Las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto promover el conocimiento teórico y práctico de los diferentes idiomas de forma independiente de las enseñanzas de régimen general del sistema educativo.
2. La estructura básica de estas enseñanzas se adecuará a los siguientes niveles:

a) Nivel Básico.
b) Nivel Intermedio.
c) Nivel Avanzado.

3. En la determinación de las enseñanzas comunes relativas a los niveles de las diferentes lenguas, se establecerán los efectos de los certificados correspondientes.
4. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado los dos primeros cursos de la Enseñanza Secundaria General o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios.
5. Los alumnos no escolarizados en estos centros podrán obtener los certificados correspondientes a los distintos niveles mediante la superación de las pruebas que organicen las Administraciones educativas, de conformidad con los requisitos básicos que establezca el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es necesario posibilitar el acceso a las Escuelas de Idiomas en edades más tempranas de las que establece el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 819

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 59 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 59 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 59 bis (nuevo). Marco común europeo de referencia para las lenguas.

Con el fin de reforzar el reconocimiento internacional de los distintos niveles en lenguas extranjeras de nuestro sistema educativo se promoverá el desarrollo de niveles de competencia comunes homologables a los definidos por el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento de la movilidad y de la cooperación internacional recomienda fomentar el establecimiento de niveles de conocimiento de lenguas extranjeras homologables en Europa.

ENMIENDA NÚM. 820

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60

De modificación.

El artículo 60 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60. Escuelas Oficiales de Idiomas.

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuyos requisitos mínimos establecerá el Gobierno, son centros que imparten las enseñanzas a las que se refiere el artículo anterior.

2. En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, el de las lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas, así como la enseñanza del español como lengua extranjera. También se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

3. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación de las personas adultas y del profesorado.

4. Las Administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia. Esta oferta podrá integrarse en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

5. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán desarrollar planes de investigación e innovación en relación con las enseñanzas que impartan, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 821

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 61

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 61.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 822

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 62 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 62 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 62 bis (nuevo). Profesorado.

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria General y el bachillerato.

2. El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.

3. Las Administraciones educativas podrán contratar con carácter eventual o permanente a especialistas de nacionalidad española o extranjera, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema. En el caso de la contratación permanente, ésta se someterá al Derecho Laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado indicar en cada apartado correspondiente de esta Ley a cada nivel educativo o tipo de enseñanza la titulación requerida por el profesorado que lo imparte.

ENMIENDA NÚM. 823

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 63

De modificación.

El artículo 63 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 63. Principios generales.

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo.

2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.

b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.

c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 se adaptará, en el caso de las enseñanzas deportivas, a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 824

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 64.4

De modificación.

El artículo 64.4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 64.4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los elementos básicos del currículo de cada una de ellas y las condiciones de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Sustituir aspectos básicos por elementos básicos del currículo.

ENMIENDA NÚM. 825

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 65 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 65 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 65 bis (nuevo). Profesorado.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 112 de la presente Ley.

3. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado indicar en el apartado correspondiente de esta Ley, en cada nivel educativo o tipo de enseñanza, la titulación requerida por el profesorado que lo imparte.

ENMIENDA NÚM. 826

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 66

De modificación.

El artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66. Principios y Objetivos.

1. En el marco de la educación permanente, las enseñanzas para las personas adultas se orientarán a hacer efectiva la igualdad de oportunidades y a responder a las nuevas necesidades de formación personal y de cualificación a lo largo de toda la vida.

2. Los poderes públicos desarrollarán y organizarán estas enseñanzas de conformidad con los siguientes principios:

a) Calidad, variedad y adecuación de la oferta formativa.
b) Coordinación de los diferentes agentes que participan en la formación.
c) Refuerzo de la información y de la orientación individual.
d) Desarrollo de la innovación orientada a la mejora y permanente actualización de estas enseñanzas.
e) Evaluación sistemática de la calidad de la formación y su adecuación al logro de los objetivos que le son propios.

3. Las enseñanzas para las personas adultas tendrán los siguientes objetivos:

a) Adquirir, completar o ampliar capacidades y conocimientos y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.
b) Desarrollar programas y cursos para responder a determinadas necesidades educativas específicas de grupos sociales en situación de desventaja social.
c) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.
e) Fomentar la igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
f) Incrementar sus oportunidades de inserción en el mundo laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Enunciar con mayor precisión los objetivos y los principios de las enseñanzas orientadas a las personas adultas en el marco de la educación permanente.

ENMIENDA NÚM. 827

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 67

De modificación.

El artículo 67 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67. Organización.

1. En el ámbito de las enseñanzas para las personas adultas, las Administraciones Públicas atenderán preferentemente a aquellas personas que, por diferentes razones, no hayan podido completar la enseñanza básica. Asimismo, podrán seguir estas enseñanzas aquellos alumnos mayores de dieciséis años que por su trabajo u otras circunstancias no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario.

2. En los establecimientos penitenciarios y hospitales se garantizará a la población reclusa y hospitalizada la posibilidad de acceso a estas enseñanzas.

3. Las enseñanzas para las personas adultas se podrán impartir a través de las modalidades presencial y a distancia.

4. Las Administraciones educativas promoverán convenios de colaboración con las Universidades, Corporaciones locales y otras instituciones o entidades, para desarrollar las enseñanzas para las personas adultas.

5. Las Administraciones educativas promoverán programas específicos de lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas, en su caso, y de elementos básicos de la cultura española para facilitar la integración de las personas inmigrantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 828

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 68

De modificación.

El artículo 68 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 68. Enseñanza básica.

1. Las personas adultas que pretendan adquirir los conocimientos correspondientes a la enseñanza básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. Esta oferta deberá ajustarse a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación fijados con carácter general en los currículos de las enseñanzas obligatorias de las respectivas Administraciones educativas.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria General.

3. La enseñanza básica para las personas adultas podrá impartirse en centros de enseñanzas en régimen ordinario o en centros específicos debidamente autorizados por la Administración educativa competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 829

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 69

De modificación.

El artículo 69 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 69. Acceso a la Educación Secundaria Superior y Enseñanzas Universitarias.

1. Las Administraciones educativas facilitarán a todos los ciudadanos el acceso a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias.

2. Las personas adultas que estén en posesión de la titulación requerida podrán cursar el Bachillerato y la Formación Profesional. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que dichas personas dispongan en los centros ordinarios que se determinen de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

3. Las Administraciones educativas organizarán en estos niveles la oferta pública de enseñanza a distancia, con el fin de atender adecuadamente a la demanda de formación permanente de las personas adultas.

4. Las personas mayores de veintiún años podrán presentarse, en la modalidad de Bachillerato

que prefieran, a la prueba general de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno.

5. Las Administraciones educativas organizarán pruebas, de acuerdo con las condiciones básicas que el Gobierno establezca, para obtener los títulos de Formación Profesional.

6. Los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder a la Universidad mediante la superación de una prueba específica.

7. Asimismo, los mayores de cuarenta y cinco años podrán acceder a la Universidad de acuerdo con el procedimiento específico de admisión que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

8. A las enseñanzas de Formación Profesional cursadas por adultos se les aplicará el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional y en sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Conviene señalar con mayor precisión las distintas vías y modalidades de acceso de las personas adultas a los niveles o grados de lasa enseñanzas no obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 830

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 70

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 70.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 99.

ENMIENDA NÚM. 831

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 70 bis (nuevo)

De adición.

Se propone un artículo 70 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 70 bis (nuevo). Nuevas tecnologías y formación de adultos.

1. Con el fin de lograr, en las enseñanzas de adultos, una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, los poderes públicos impulsarán el desarrollo de formas de enseñanza a distancia que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2. En concordancia con lo anterior, se potenciará el desarrollo de iniciativas formativas y la elaboración de materiales didácticos en soporte electrónico. Se facilitarán la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de la mejora de la calidad de la educación, es preciso fomentar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación también en la enseñanza de adultos.

ENMIENDA NÚM. 832

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 70 ter (nuevo)

De adición.

El artículo 70 ter queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 70 ter (nuevo). Profesorado.

1. Los profesores que impartan enseñanzas escolares a las personas adultas, que conduzcan a la obtención

de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.

2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado indicar en cada apartado correspondiente de esta Ley al nivel educativo o tipo de enseñanza la titulación requerida por el profesorado que lo imparte.

ENMIENDA NÚM. 833

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Título II

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el Título II:

«Título II. De la igualdad de oportunidades y la cohesión social.»

JUSTIFICACIÓN

Expresar con mayor claridad los objetivos a los que se ha de referir el presente capítulo.

ENMIENDA NÚM. 834

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 71

De modificación.

El artículo 71 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 71. Principios.

1. El sistema de educación y formación constituye un instrumento fundamental para el logro del desarrollo personal y de la cohesión social en una sociedad basada en el conocimiento. Por ello, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias para promover y garantizar la igualdad de oportunidades así como la compensación de situaciones de desventaja social en los ámbitos de aplicación de la presente Ley.

2. Los poderes públicos asegurarán los recursos necesarios para que aquellos alumnos que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, por ser superdotados intelectualmente o por cualquier otra circunstancia personal o familiar que suponga necesidad desde el punto de vista educativo, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar los principios en que se basan las políticas orientadas a la Igualdad de oportunidades y la cohesión social dirigidas al alumnado con necesidad de mayor apoyo educativo. Los apartados tercero y cuarto de este capítulo resultan reiterativos con los que se establecen en los artículos sucesivos por lo que conviene su supresión.

ENMIENDA NÚM. 835

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 72

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 72.

JUSTIFICACIÓN

Es reiterativo con lo que se establece en los artículos posteriores.

ENMIENDA NÚM. 836

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 73

De modificación.

Se propone su sustitución por la siguiente redacción:

«Artículo 73. Ámbito.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, tendrán una atención especializada, con arreglo a los principios de no discriminación y de normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.

2. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

3. Con la finalidad señalada en el apartado anterior en la etapa de educación infantil se prestará una especial atención a la identificación de las necesidades educativas especiales que presenten lo alumnos con discapacidad. Los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos adecuados para asegurar a estos alumnos una atención educativa de calidad.

4. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece con mayor amplitud y precisión los principios por los que debe regirse la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales. Es fundamental asegurar la identificación precoz de las discapacidades. Asimismo han de quedar garantizados los derechos de padres o tutores del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.

ENMIENDA NÚM. 837

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 73 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 73 bis. Valoración de necesidades.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus características, integrándolos en grupos ordinarios, en aulas especializadas en centros ordinarios, en centros de educación especial o en escolarización combinada.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de estos alumnos se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos profesionales establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con el parecer de los padres, del equipo directivo y de los profesores del centro correspondiente.

3. Al finalizar cada curso, el equipo de evaluación valorará el grado de consecución de los objetivos establecidos al comienzo del mismo para los alumnos con necesidades educativas especiales. Los resultados de dicha evaluación permitirán introducir las adaptaciones precisas en el plan de actuación, incluida la modalidad de escolarización que sea más acorde con las necesidades educativas del alumno. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar.

4. Las Administraciones educativas garantizarán que los padres sean debidamente informados y orientados, y facilitarán la colaboración de estos en el desarrollo y aplicación del plan de actuación en favor de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 838

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 74

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se adaptará a las condiciones de los alumnos con arreglo al principio de flexibilidad. No podrán establecerse límites de edad para permanecer escolarizado en un centro de educación especial. En el caso de escolarización de adultos, los centros deberán adaptarse a las condiciones de los destinatarios de este servicio educativo.

2. La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

3. Las Administraciones educativas adaptarán las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora al texto el principio de flexibilidad en la escolarización de los alumnos de educación especial y, en su virtud, se eliminan los límites de edad para permanecer escolarizado en un centro de educación especial.

ENMIENDA NÚM. 839

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 74 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 74 bis. Recursos de los centros.

1. Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. En la programación de la oferta de puestos escolares gratuitos se determinarán aquellos centros que, por su ubicación y sus recursos, se consideren los más indicados para atender las diversas necesidades de estos alumnos.

2. Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro escolar, podrán establecer acuerdos de colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.

3. Se asegurará la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo en los centros escolares conforme lo dispuesto en el artículo 110 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La educación especial, por su propia naturaleza, requiere una referencia específica a los recursos de los centros que no aparece contenida en el proyecto de ley, si no sólo referida genéricamente a todos los tipos de centros que escolaricen alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, cuyas problemáticas, como es bien sabido, son muy diferentes.

ENMIENDA NÚM. 840

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 75

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 75. Integración social y laboral.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los periodos de transición entre etapas educativas. En los dos últimos cursos de la enseñanza básica, se reforzará esta orientación hacia los aspectos vocacionales y laborales.

2. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, las Administraciones Públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Señalar la necesidad de la orientación psicopedagógica para estos alumnos y la promoción de ofertas formativas adaptadas a sus características.

ENMIENDA NÚM. 841

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Título de la Sección Segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Sección Segunda. Alumnos con sobredotación intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Usar la terminología acuñada con criterios científico técnicos como puede observarse en la mayoría de las referencias bibliográficas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 842

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 76

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 76. Principios generales.

1. Los alumnos superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas.

2. Con el fin de dar una respuesta educativa más adecuada a estos alumnos, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 843

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 77

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Articulo 77. Escolarización.

1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de estos alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la presente Ley, independientemente de la edad de estos alumnos. Las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos adaptados a sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplia en abanico de medidas posibles para mejorar las condiciones de escolarización de los alumnos y la calidad de su atención educativa.

ENMIENDA NÚM. 844

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 77 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 77 bis. Formación y asesoramiento.

1. Corresponde a las Administraciones educativas promover la realización de cursos de formación específica relacionados con el tratamiento de los alumnos superdotados intelectualmente para el profesorado que los atienda.

2. Asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 845

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 78

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 78. Principios y escolarización.

1. Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de otros países, especialmente en edad de escolarización obligatoria.

2. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles. Su incorporación al sistema educativo supondrá la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren, incluido el carácter propio en su caso.

3. Para los alumnos con graves carencias lingüísticas o en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el curso que le corresponda.

4. Las acciones a que hace referencia el apartado anterior se podrán impartir, de acuerdo con la programación de las Administraciones educativas, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. El desarrollo de dichos programas será simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de sus aprendizajes.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer que los alumnos procedentes de otros países que se incorporan la sistema educativo español gozarán de los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles.

ENMIENDA NÚM. 846

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 79

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 79. Asesoramiento de las familias.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica vinculada a la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 847

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 80.4 (nuevo)

De adición.

Se añade un apartado 4 (nuevo) con la siguiente redacción:

«Artículo 80. Principios.

4. El Estado podrá impulsar, mediante convenios con las Comunidades Autónomas, actuaciones preferentes orientadas al logro efectivo de la igualdad de oportunidades, de la compensación educativa y de la cohesión social a través de la educación y la formación. El Fondo de Cohesión regulado en el artículo 12 de la presente Ley estará al servicio de la consecución de estos objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario explicitar el papel del Estado para avanzar en las políticas de compensación educativa con criterios de equidad, entendida ésta en su dimensión territorial.

ENMIENDA NÚM. 848

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 81

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 81. Recursos y escolarización.

1. Con el fin de conseguir el uso más efectivo de los recursos, los poderes públicos organizarán las acciones de compensación educativa de manera integrada y coordinada.

2. En aquellos casos en que resulte imprescindible que los alumnos de enseñanza obligatoria hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique de acuerdo con la normativa al efecto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

3. Los poderes públicos asegurarán una escolarización de calidad y una atención preferente en la educación infantil de los niños de sectores socialmente desfavorecidos como instrumento fundamental de compensación educativa.

4. Para atender las necesidades de escolarización o la mejora de la calidad de la enseñanza en entornos socialmente desfavorecidos las Administraciones educativas podrán subvencionar la construcción, ampliación, o reforma de centros privados concertados.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las acciones orientadas a la escolarización de los alumnos que necesiten medidas de educación compensatoria.

ENMIENDA NÚM. 849

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 81 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 81 bis (nuevo). Actuaciones singulares en centros educativos prioritarios

1. Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en los cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, resulte necesaria una intervención educativa diferenciada de carácter compensatorio.

2. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar su apoyo e intervención educativa en función de las necesidades de los centros. A tales efectos, establecerán procedimientos y ordenarán actuaciones que otorguen prioridad a este tipo de centros en las acciones que, en materia educativa y social, desarrollen las Administraciones Públicas. Asimismo coordinarán las actuaciones de las distintas administraciones para incrementar la eficacia y la eficiencia de la acción pública.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la presente Ley, corresponde a las Administraciones educativas establecer compromisos con los centros considerados como prioritarios para el logro efectivo de la compensación educativa. Dichos compromisos deberán sustanciarse en un plan de mejora plurianual al que se vinculará la aportación singular de recursos materiales y de profesorado y los apoyos técnicos, humanos y de formación precisos para el adecuado desarrollo del plan.

4. Siempre que las circunstancias lo requieran, se aplicarán procedimientos que aporten a estos centros la necesaria flexibilidad en materia de personal, de currículo y de organización escolar.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, incluirá la cofinanciación de este tipo de actuaciones con cargo al Fondo de Cohesión interte-

rritorial, previsto en la presente Ley, en la forma y extensión que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de avanzar en el desarrollo de lo previsto en el artículo 81.2 en su actual redacción, explicitando soluciones y procedimientos integrales de compensación educativa, de conformidad con los principios de tratamiento preferente, coordinación de las acciones y responsabilidad de los centros.

ENMIENDA NÚM. 850

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 82

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1. Los poderes públicos tomarán en consideración las características singulares del mundo rural, proporcionarán los recursos necesarios y adoptarán las medidas organizativas pertinentes, para asegurar que la escolarización de estos alumnos se realicen en las mismas condiciones de calidad que el resto de la población escolar.

2. La planificación de oferta que establezcan las Administraciones educativas, en el mundo rural, se ajustará al principio de que los alumnos del segundo ciclo de educación infantil y enseñanza básica sean escolarizados en su municipio de residencia.

3. Para la mejor consecución del objetivo señalado en el apartado uno de este artículo, las Administraciones educativas realizarán actuaciones preferentes específicas para los alumnos del medio rural e impulsarán el aprendizaje de idiomas y el desarrollo educativo de las tecnologías de la información y las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Debe utilizarse el término de «enseñanza básica» en lugar de educación básica.

ENMIENDA NÚM. 851

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 83

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socio económico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento. Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales el Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

3. El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones Públicas cooperarán para articular sistemas eficaces

de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 852

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 84

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 84. Derecho a la escolarización y a la elección de centro docente.

1. En las enseñanzas declaradas gratuitas por ley los padres tienen derecho a que sus hijos estén escolarizados en un centro educativo sostenido con fondos públicos y, en la mayor medida posible, de su libre elección, en los términos establecidos legalmente.

2. Las Administraciones educativas garantizarán este derecho mediante una programación específica de puestos escolares que se concretará en la creación, promoción y sostenimiento con fondos públicos de centros públicos y privados concertados, en función de la demanda de las familias. Esta programación se realizará con la efectiva participación de los sectores afectados. En todo caso, en dicha programación, siempre dentro del respeto a la libertad de todas las partes implicadas, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.

3. El derecho de elección de centro elegido tendrá como límite de su ejercicio la capacidad autorizada al centro conforme a lo establecido en la presente Ley.

4. Con el fin de ayudar a las familias en el proceso de elección las Administraciones educativas, con la colaboración de los centros, proporcionarán una información objetiva sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las características de su oferta educativa.

5. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda que se complementa con la siguiente, relativa a la admisión de alumnos, y que establece el marco para un ejercicio más equilibrado de los correspondientes derechos constitucionales. Debe quedar plenamente garantizada la libertad de elección de centro docente por parte de las familias. Este debe ser un criterio fundamental en la programación de puestos escolares que lleven acabo las administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 853

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 84 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 84 bis (nuevo). Admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos.

1. Las decisiones sobre el proceso de admisión de alumnos en cada centro compete al Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados. En estos últimos el Consejo Escolar garantizará el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

2. Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.

3. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles. educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación pública.

4. Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, las Administraciones educativas podrán crear Comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.

5. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La nueva redacción resulta coherente con la del artículo anterior. Se ha de asegurar la relación directa centro familia en los procesos de admisión de alumnos.

ENMIENDA NÚM. 854

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 84 ter (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 84 ter (nuevo). Criterios de admisión de alumnos.

1. En la admisión inicial, a la que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, o en la debida al cambio de centro, se aplicarán, en todo caso, los siguientes criterios prioritarios: existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar del trabajo, renta per capita de la unidad familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o en algunos de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa.

Asimismo, se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad de aplicación de las normas de admisión. A tales efectos establecerán iguales distancias para centros públicos y centros privados concertados en la aplicación del régimen de prioridades de admisión por proximidad del domicilio familiar, o del lugar del trabajo de los padres, al centro elegido, tratándose del mismo tipo de enseñanzas y de análogo tipo de asentamiento poblacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 855

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 85

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 85. Admisión de alumnos en centros adscritos.

1. Cualquier centro sostenido con fondos públicos podrá adscribirse a otro centro de diferente nivel o etapa. En tal caso se considerarán parte integrantes de este último a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos establecidos en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro. En el caso de centros privados concertados las adscripciones corresponderán a la libre decisión de los titulares, que deberán comunicar a la Administración educativa correspondiente.

3. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene abordar separadamente la problemática de la admisión de alumnos en centros adscritos.

ENMIENDA NÚM. 856

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 86

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 86. Condiciones específicas de admisión de alumnos.

1. Los centros de especialización curricular al que hace referencia el artículo xx de esta Ley, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de bachillerato que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas conforme a lo que dispone esta Ley. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros integrados y en los que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 86 del Proyecto de Ley que esta enmienda comporta se justifica porque el contenido de aquel ha sido abordado, en la nueva redacción, en el artículo anterior. Por otro lado, se incorpora al nuevo artículo una redacción propia de las condiciones específicas de admisión de alumnos que recoge la situación de los centros de especialización curricular establecidos en otras enmiendas.

_____

ENMIENDA NÚM. 857

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 87

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 87.

JUSTIFICACIÓN

La problemática que se regula en este artículo ha sido ya abordada, con una redacción propia, en enmiendas anteriores.

_____

ENMIENDA NÚM. 858

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 88

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 88.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario el presente artículo, cuyo contenido se aborda en otras enmiendas.

_____

ENMIENDA NÚM. 859

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 89

De modificación.

«Artículo 89. Premios y reconocimientos.

El Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, establecerá premios de carác-

ter nacional destinados a reconocer la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico de los alumnos, así como el de los profesores y los centros docentes por su labor y por la calidad de los servicios que presten.»

JUSTIFICACIÓN

Expresa mejor las características de los premios y reconocimientos.

ENMIENDA NÚM. 860

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 91.1

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 91.1. Principios generales y funciones del profesorado.

1. Para la mejora de la calidad de la educación los poderes públicos impulsarán todas las medidas necesarias para el reconocimiento y respaldo social del profesorado, la mejora de su cualificación, el reforzamiento de su formación, tanto inicial como continua y la articulación de una carrera profesional en que la evaluación, la formación y la progresión tengan cabida de un modo integrado.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario mencionar los principios generales que son el marco de las funciones del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 861

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 91.2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 91.2.

2. En el marco de estos principios las funciones del profesorado son las siguientes:

a) La enseñanza de las áreas, asignaturas, y módulos que tenga encomendados.
b) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades en todo el proceso educativo.
c) La evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y de sus resultados.
d) La elaboración de la programación didáctica del área, asignatura o módulos que tenga encomendados.
e) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos en colaboración, con los servicios o departamentos especializados en orientación.
f) La organización, promoción y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos, incluidas en la programación general anual.
g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.
h) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
i) La participación en la actividad general del centro.
j) La investigación, la experimentación y la mejora permanente de los procesos de enseñanza correspondientes.
k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Para ordenar las funciones del profesorado en el marco de los principios generales y adecuar las denominaciones que aparecen en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 862

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 91 bis (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 91 bis (nuevo). Medidas de apoyo para el profesorado.

1. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, favorecerán en todos los niveles educativos:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.
b) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la disminución de las retribuciones que se establezca. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.
c) El reconocimiento de la labor del profesorado, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa.
d) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.
e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.
f) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

2. El Ministerio de Educación y Ciencias y las Administraciones educativas en el seno de la Conferencia de Ecuación, acordarán las medidas necesarias para que en el plazo de cuatro años los profesores interinos no sobrepasen el límite máximo del 8 por ciento en relación con el conjunto del profesorado.
3. Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones, que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.
4. Se adoptarán las medidas necesarias para que las retribuciones del profesorado de los centros privados concertados sean análogas a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles.»

JUSTIFICACIÓN

Tras la descripción de principios generales y de las funciones resulta necesario mencionar las medidas de apoyo al profesorado para que pueda llevarlas a cabo.

ENMIENDA NÚM. 863

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 92

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. El primer ciclo de la educación infantil será impartida por maestros con la especialidad en educación infantil o el Título de Grado equivalente y por otros profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad. En todo caso, la planificación y el seguimiento de los aspectos educativos estarán bajo la responsabilidad de un maestro de educación infantil.
2. La educación infantil escolar será impartida por maestros con la especialidad correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Para definir de una manera más sencilla el profesorado encargado de la enseñanza en educación infantil.

ENMIENDA NÚM. 864

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 93

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que se determinen serán impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Para definir de una manera más sencilla y precisa al profesorado de educación primaria y para conservar las especialidades.

ENMIENDA NÚM. 865

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 94

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 94. Profesorado de Educación Secundaria General.

1. Para la impartición de la Educación Secundaria General se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o título de Grado equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, y en todo caso la tecnología y el dibujo, establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 100 de la presente Ley.

3. Para la impartición de los módulos profesionales integrados en los programas de iniciación profesional se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del titulo establecido en el artículo 100 de esta Ley.

4. Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma clara y precisa el profesorado que imparte la Educación Secundaria General.

ENMIENDA NÚM. 866

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 94 bis

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 94 bis. Profesorado de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas del Bachillerato se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria General. Asimismo será necesario estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 112 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma clara y precisa el profesorado que imparte el Bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 867

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 96

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Se requerirá, asimismo, la formación didáctica a la que se refiere el artículo 112 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinadas materias.

2. En el caso de los Centros públicos las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los cuerpos correspondientes. Además, las Administraciones educativas podrán contratar, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dichas Administraciones podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma más clara y sencilla el profesorado que imparte las enseñanzas artísticas.

ENMIENDA NÚM. 868

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 96 bis

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 96 bis. Profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.

En el plazo de un año el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá o promoverá las normas necesarias para acomodar el régimen y las figuras del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores al establecido en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, relativo al personal docente e investigador de las Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma adecuada el profesorado que imparte las enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 869

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 97

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas.

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria General y el bachillerato.

2. El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.

3. Las Administraciones educativas podrán contratar con carácter eventual o permanente a especialistas de nacionalidad española o extranjera, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema. En el caso de la contratación permanente, ésta se someterá al Derecho Laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma más sencilla y precisa el profesorado que imparte las enseñanzas de idiomas.

ENMIENDA NÚM. 870

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 99

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 99. Profesorado de educación de personas adultas.

1. Los profesores que impartan enseñanzas escolares a las personas adultas, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.

2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma más sencilla y precisa el profesorado que imparte las enseñanzas escolares para las personas adultas así como su formación.

ENMIENDA NÚM. 871

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 100

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 100. Formación inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo español.

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener el título de especialización didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Estarán exentos de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación didáctica.

3. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

4. En el marco al que se refiere el apartado anterior, el título de Especialización Didáctica se obtendrá tras la superación de un período académico y otro de prácticas docentes.

5. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a ambos períodos, así como los efectos del correspondiente título de Especialización Didáctica, y las demás condiciones para su obtención, expedición y homologación.

6. La obtención del Título de Especialización didáctica habilitará a los titulados universitarios para poder realizar las pruebas de acceso a la función pública docente y para poder ejercer como profesor en centros privados.

7. Las Universidades podrán organizar las enseñanzas del titulo de Especialización Didáctica, mediante los oportunos convenios con la correspondiente Administración educativa. Las Universidades podrán incorporar a los planes de estudio de sus titulaciones oficiales las materias incluidas en el período académico de dicha titulación.

8. Finalizados los estudios universitarios correspondientes, los titulados podrán matricularse en el período académico del título de Especialización Didáctica, con el fin de obtener la habilitación a la que se refiere el apartado 6. Al efectuar la matrícula podrán solicitar la convalidación de aquellos créditos cursados con anterioridad. Las Universidades acreditarán la superación de dicho período académico.

9. En el caso de las Enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas, Deportivas y de Idiomas, los estudios requeridos para la obtención del título de Especialización Didáctica se adaptarán a las características de estas enseñanzas según lo que se establezca en la correspondiente normativa básica.

10. El primer curso de incorporación a la función docente de los nuevos profesores se realizará bajo la tutoría de profesores experimentados.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma más precisa las características de la formación inicial del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 872

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 102

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 102. Formación permanente.

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.
2. Las Administraciones educativas y los propios centros promoverán la actualización y la mejora continua de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas.
3. Con la finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros, los programas de formación permanente del profesorado deberán contemplar las necesidades específicas relacionadas con la actualización científica y didáctica de las distintas áreas o asignaturas, con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica, la orientación y la tutoría.
4. De igual modo, las Administraciones educativas y los propios centros, en el ámbito de sus competencias, promoverán una adecuada formación para la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas y, en particular, a las asociadas con la discapacidad.
5. Los programas de formación deberán incluir los contenidos específicos en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
6. Las Administraciones educativas y los propios centros promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación de lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad. Se establecerán programas específicos en estos ámbitos, así como programas de investigación e innovación educativas.
7. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de formación del profesorado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá desarrollar programas de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
8. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas podrán colaborar en el establecimiento, desarrollo y ejecución de programas de formación del profesorado, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.
9. A los efectos de los procedimientos de acceso a la función pública docente, del desarrollo de la carrera docente, de los concursos de traslados y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la presente Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma más sencilla y precisa la formación permanente del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 873

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 103

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 103. Formación permanente del profesorado de centros sostenidos con fondos públicos.

1. Las Administraciones educativas promoverán actividades de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, garantizarán una oferta suficiente, diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, dichas Administraciones facilitarán el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las Universidades.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios y las estancias en otros países.»

JUSTIFICACIÓN

Para extender las ventajas de la formación a todo el profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 874

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 105

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Articulo 105. Medidas de apoyo para el profesorado.

1. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, favorecerán en todos los niveles educativos:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.
b) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, en la forma que se establezca reglamentariamente. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.
c) El reconocimiento de la labor del profesorado, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen, atendiendo a su especial dedicación, al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa.
d) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.
e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.
f) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

2. Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones, que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.
3. Se adoptarán las medidas necesarias para que las retribuciones del profesorado de los centros privados concertados sean análogas a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles.»

JUSTIFICACIÓN

Para extender las medidas de apoyo al profesorado al conjunto de todos los profesores.

ENMIENDA NÚM. 875

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 106

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 106. Evaluación de la función pública docente.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la evaluación voluntaria del profesorado a través de programas de evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.
2. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la evaluación de la función docente sean tenidos en cuenta a efectos de movilidad y de promoción, de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Para definir de forma más sencilla y clara la evaluación de la función pública docente.

ENMIENDA NÚM. 876

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo III bis (nuevo)

Se propone en el Título III un nuevo Capítulo III bis. De la Función Pública Docente.

JUSTIFICACIÓN

Para atender a las indicaciones del Consejo de Estado conviene regular la Función Pública docente en el cuerpo de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 877

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104 bis

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo. 104 bis. Estatuto Básico del profesorado.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, la adquisición de la categoría de Director y la carrera docente. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 878

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104 ter

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 104 ter. Cuerpos Docentes.

La función pública docente se ordena los siguientes cuerpos docentes:

– Cuerpo de Maestros.
– Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
– Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
– Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.
– Cuerpo de Profesores de Música Artes Escénicas.
– Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
– Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
– Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
– Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.
– Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
– Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.
– Cuerpo de Inspectores de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 879

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104 quater

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 104 quater. Funciones de los cuerpos docentes.

1. El cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la Educación Infantil y Primaria.

2. Los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Enseñanza Secundaria y desempeñarán sus funciones en la Educación Secundaria General, Bachillerato y Formación Profesional.

3. El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la Formación Profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la Educación Secundaria General.

4. El Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas desempeñará sus funciones en las enseñanzas artísticas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

5. El Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático, y, en su caso, en aquellas asignaturas de la modalidad de Artes del Bachillerato, y, en aquellas asignaturas de las enseñanza artísticas superiores de música y danza que se determinen.

6. Los cuerpos de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de artes plásticas y diseño desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y, en su caso, en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.

7. El Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y de conservación y restauración de bienes culturales.

8. Los cuerpos de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas desempeñarán sus funciones en las Enseñanzas de Idiomas.

9. Se atribuyen a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, así como a los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, las siguientes funciones.

Con carácter exclusivo, el ejercicio de la Jefatura de los Departamentos de Coordinación Didáctica, así como, en su caso, del Departamento de Orientación.

Con carácter preferente:

a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

b) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al Departamento y la tutoría en el periodo de prácticas para la obtención del Título de Especialización Didáctica, al que se refiere el artículo 112 de la presente Ley.

c) La coordinación de los programas de formación continua de los profesores que se desarrollen dentro del Departamento.

d) La vicepresidencia de los tribunales de la Prueba General de Bachillerato.

e) La presidencia de los tribunales de ingreso y acceso a los respectivos Cuerpos de Catedráticos y a los demás cuerpos cuyos miembros imparten docencia en la Educación Secundaria General, en la Educación Secundaria Superior y en las Enseñanzas de Idiomas.

10. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por Ley. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.

11. La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

12. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se extenderá a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

13. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el artículo anterior puedan desempeñar enseñanzas de régimen distinto de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

14. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en el artículo 121 de la presente Ley.

15. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades de los cuerpos a los que se refiere esta Ley, y la asignación de áreas, asignaturas y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas. En todo caso, los procesos selectivos y concursos de traslados tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 880

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104 quinquies

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 104 quinquies. Carrera docente.

1. El sistema de promoción profesional del profesorado se articula a través de la carrera docente.

2. La carrera docente está constituida por el conjunto de grados que el profesor puede alcanzar como consecuencia del reconocimiento de su ejercicio profesional, en función de los puestos docentes y educativos desempeñados, la realización de tareas con repercusión directa en la docencia, las actividades de formación continua recibida e impartida, las tareas de innovación e investigación relacionadas con la función docente y la evaluación voluntaria y positiva.

3. La carrera docente tendrá efectos en las retribuciones económicas, así como en la determinación de los méritos considerados en los diferentes concursos y en las promociones profesionales a los que se presenten los docentes.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la normativa básica que desarrolle la carrera docente con arreglo a los siguientes criterios generales:

a) Se fijará un número determinado de grados de la carrera profesional, que se adquirirán y consolidarán por el desempeño de un período variable de años de servicio y por la realización de actividades de formación permanente, de innovación e investigación y otros méritos docentes.

b) Cada grado de carrera profesional tendrá asignado un complemento retributivo.

c) Las Administraciones educativas, de acuerdo con la normativa básica, determinarán los procedimientos para valorar los méritos profesionales a los que se refiere el apartado anterior a efectos de la adquisición y consolidación de los diferentes grados profesionales. La evaluación voluntaria y positiva del profesorado será tenida en cuenta en la promoción de los referidos grados.

d) Los funcionarios docentes podrán ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, con la posibilidad de progresar en su grado personal. El tiempo dedicado al desempeño de estos puestos de trabajo computará a todos los efectos como ejercicio de la función docente.

5. Cada uno de los Cuerpos docentes tendrá asignado un nivel de complemento de destino docente.

6. Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes percibirán un complemento específico docente destinado a retribuir las condiciones particulares de los diferentes puestos docentes, con la siguiente estructura: componente específico de grado de carrera profesional; componente de puestos específicos docentes; componente por tutoría; componente por desempeño de órganos de gobierno unipersonales y componente por especial dedicación.

7. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán Convenios con las Universidades que faciliten la incorporación a los Departamentos universitarios, a jornada completa o parcial, a compartir en este caso con su actividad docente, de los Profesores de los Cuerpos Docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

8. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán la implantación de las medidas destinadas al desarrollo de la carrera docente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible fijar por primera vez en una Ley la carrera profesional docente y establecer los criterios básicos por lo que se debe regir.

ENMIENDA NÚM. 881

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104 sexies

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo. 104 sexies. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será necesario estar en posesión del título de Maestro y título de Grado equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores de

Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Título de Especialización Didáctica y superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, serán necesario estar en posesión del título de Doctor, Arquitecto, Ingeniero, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, y en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para él ingreso en el Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en el caso de asignaturas o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, en el caso de asignaturas de especial relevancia para la formación específica artístico plástica y de diseño, así como para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en el caso de determinadas áreas o asignaturas, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en este artículo. En este último podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la asignatura o área a las que se aspire.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender a las indicaciones del Consejo de Estado y conviene que esta disposición forme parte del cuerpo de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 882

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 104 septies

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 104 septies. Sistema de Ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las áreas, asignaturas y módulos que integran el currículo correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

2. En las convocatorias de ingreso en los cuerpos docentes que a continuación se indican se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y ten-

drán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo, se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la asignatura como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

4. Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente.

En las convocatorias correspondientes se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos y la labor docente de los candidatos. La evaluación de la función docente será realizada por la inspección educativa. Asimismo, se realizará una prueba oral ante un Tribunal, que constará de dos ejercicios: el primero consistirá en la exposición y debate sobre un tema de su especialidad, elegido por sorteo, de un temario previamente fijado por el Gobierno, y el segundo en la presentación y debate de una memoria elaborada por el candidato.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

Estos funcionarios, cuando accedan a un Cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en la presente Ley, tendrán prioridad para la elección de destino.

6. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de seis años.

El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que se establezcan. Las Administraciones educativas convocarán el concurso oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes. Entre estos méritos se tendrá especialmente en. cuenta la preparación científica y didáctica en las áreas, asignaturas o módulos cuya enseñanza se ha impartido; el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y la pertenencia a cualquiera de los Cuerpos de Catedráticos de las enseñanzas reguladas por esta Ley.

b) En la fase de oposición se valorarán en ,el aspirante sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento.

Igualmente se valorará su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza ha impartido, así como el ejercicio. de las actividades desarrolladas en el centro.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 883

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104 octies

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo. 104 octies. Concursos de traslados.

1. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito nacional, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de

gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

2. Estas convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los proyectos de investigación e innovación desarrollados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, estar en posesión de la categoría de Director, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la certificación de la evaluación voluntaria y positiva de la función docente.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, así como de la promoción del profesorado, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a los que se refiere este artículo, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5. Los funcionarios de los correspondientes Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participarán en los concursos de traslados conjuntamente con los funcionarios de los, cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

6. Los funcionarios docentes que obtengan un puesto de trabajo por concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 884

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104 nóvies

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo. 104 nóvies. Reconocimiento, apoyo y valoración de la función docente.

1. Las Administraciones educativas y los centros velarán por que los profesores reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con el desempeño de su tarea profesional.

2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y estimularán su reconocimiento social. A tal fin desarrollarán programas para que la sociedad valore la función docente, con la participación del profesorado.

3. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en la carrera profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

4. Los profesores debidamente acreditados dispondrán de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 885

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104 decies

De adición.

Queda redactado como sigue:

Artículo 104 decies. Evaluación de la función pública docente.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la evaluación voluntaria del profesorado a través de programas de evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.
2. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la evaluación de la función docente sean tenidos en cuenta a efectos de movilidad y de promoción, de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 886

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 107

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 107. Régimen jurídico.

1. Los centros docentes que impartan las enseñanzas a que se refiere esta Ley se regirán por lo dispuesto en la misma y, sin perjuicio de la salvaguarda de la reserva de ley, por las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación.
2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica. Las referencias a los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, así como a los centros docentes públicos en el exterior, están contemplados en otros artículos de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 887

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 108

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 108. Clasificación de centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público.
3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Se entiende por titular de un centro educativo la persona física o jurídica que conste como tal en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa.
4. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 888

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 108 bis

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 108 bis. Tipología de centros.

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

a) Educación Infantil.
b) Educación Primaria.
c) Educación Secundaria.
d) Bachillerato.
e) Formación Profesional.

f) Enseñanzas Artísticas.
g) Enseñanzas Deportivas.
h) Enseñanza de Idiomas.
i) Educación Especial.

2. Los centros docentes acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias de las enseñanzas que impartan. Las Administraciones educativas podrán adaptar lo preceptuado en esta Ley a los centros que ofrezcan enseñanzas distintas de las universitarias, no comprendidas en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene establecer en la presente Ley la tipología de los centros educativos en función de las enseñanzas que impartan.

ENMIENDA NÚM. 889

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 108 ter

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 108 ter. Centros integrados.

1. Son centros integrados aquellos en los que se impartan dos o más niveles de las enseñanzas de régimen general así como enseñanzas de régimen especial.
2. Sin perjuicio de lo que se disponga en la presente Ley, las Administraciones educativas adaptarán su régimen jurídico a las exigencias de las enseñanzas que impartan.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 890

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 109

De modificación.

Se modifica el artículo con el siguiente texto:

«Artículo 109. Derecho a la escolarización y la elección de centro docente.

1. En las enseñanzas declaradas gratuitas por ley los padres tienen derecho a que sus hijos estén escolarizados en un centro educativo sostenido con fondos públicos y, en la mayor medida posible, de su libre elección, en los términos establecidos legalmente.
2. Las Administraciones educativas garantizarán este derecho mediante una programación específica de puestos escolares que se concretará en la creación, promoción y sostenimiento con fondos públicos de centros públicos y privados concertados, en función de la demanda de las familias. Esta programación se realizará con la efectiva participación de los sectores afectados. En todo caso, en dicha programación, siempre dentro del respeto a la libertad de todas las partes implicadas, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.
3. El derecho de elección de centro elegido tendrá como límite de su ejercicio la capacidad autorizada al centro conforme a lo establecido en la presente Ley.
4. Con el fin de ayudar a las familias en el proceso de elección las Administraciones educativas, con la colaboración de los centros, proporcionarán una información objetiva sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las características de su oferta educativa.
5. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En aplicación del artículo 27.1 de la Constitución el derecho a la escolarización y a la elección de centro docente deben regularse armónicamente, con el criterio favor libertatis. Ello implica que la programación específica de puestos escolares que le corresponde a las administraciones educativas debe garantizar tanto el derecho a la escolarización como a la elección de centro docente, lo que exige que se lleve a cabo en función de las demandas de las familias. El término servicio público se debe sustituir por servicio de interés general, conforme a la terminología utilizada en el derecho comunitario europeo.

ENMIENDA NÚM. 891

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 109 bis

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 109 bis. Admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos.

1. Las decisiones sobre el proceso de admisión de alumnos en cada centro compete al Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados. En estos últimos el Consejo Escolar garantizará el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
2. Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.
3. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación pública.
4. Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, las Administraciones educativas podrán crear Comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.
5. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente la ubicación de este artículo en este capítulo de la presente Ley. Resulta imprescindible, como núcleo esencial de la libertad de centros por las familias, que la Ley garantice las relación directa familia centro en el proceso de admisión. Es en cada centro donde los padres han de formalizar su elección. Y compete a cada centro, al titular en el caso de los centros privados concertados, o al consejo escolar en el caso de los centros públicos, adoptar la decisión que corresponda, con arreglo a los criterios objetivos legalmente establecidos.

ENMIENDA NÚM. 892

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo 1 bis (nuevo)

De adición.

Se propone adicionar al Título IV un Capítulo I bis con el siguiente título:

«Capítulo I bis (nuevo). De la Innovación, Investigación y Mejora escolar.»

JUSTIFICACIÓN

La modernización de nuestro sistema educativo y la consecución de los objetivos de la presente Ley, hacen necesario la adopción de políticas que promuevan la innovación, investigación y mejora escolar.

ENMIENDA NÚM. 893

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 110 bis

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 110 bis. Innovación en centros docentes.

1. Con el fin de promover la innovación educativa las Administraciones educativas estimularán las buenas prácticas en los centros docentes y reconocerán como centros de referencia aquellos que se hayan destacado en la gestión, el currículo o la organización escolar, Dicha condición comportará el análisis riguroso de las mejores prácticas y posibilitará la transferencia, en su caso, de las mismas a otros centros.
2. Asimismo las Administraciones educativas promoverán y regularán el desarrollo, durante un periodo de tiempo determinado, de experiencias y de modelos educativos en centros experimentales de conformidad con las condiciones generales que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El presente artículo trata de establecer un marco idóneo para que se desarrolle la innovación y experimentación en los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 894

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 110 ter (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 110 ter. Investigación educativa y cooperación entre la Universidad y los Centros docentes.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, potenciarán la investigación educativa.
2. Asimismo, promoverán la cooperación entre la Universidad y los Centros docentes para el desarrollo de la investigación sobre aspectos del sistema educativo que se consideren prioritarios.»

JUSTIFICACIÓN

La Universidad debe cumplir un papel relevante en apoyo de la investigación educativa.

ENMIENDA NÚM. 895

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 111

De modificación.

Se modifica el artículo con el siguiente texto:

«Artículo 111. Denominación de los centros públicos.

1. Los centros públicos que impartan educación infantil se denominarán escuelas infantiles; los que impartan educación primaria, colegios de educación primaria; los que impartan educación secundaria general, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.
2. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en los centros ordinarios se denominarán centros de educación especial.
3. Las Administraciones competentes podrán crear y autorizar Centros Integrados de Formación Profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
4. Los centros que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales de música y danza, conservatorios, y los que impartan enseñanzas de idiomas, escuelas oficiales de idiomas.
5. Los centros no comprendidos en los apartados anteriores se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene incluir la denominación de los centros específicos de alumnos con necesidades de educación especial así como los centros integrados de Formación Profesional establecidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 896

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 112

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 112. Dotación de los centros públicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades. Las plantillas de profesorado garantizarán en todas las etapas educativas que la oferta de las enseñanzas establecidas

en la presente Ley se realice con las máximas condiciones de calidad.

2. Los servicios o departamentos de orientación de los centros asegurarán a los alumnos la adecuada orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

3. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de las instalaciones, equipamiento y material escolar necesarios para garantizar una educación de calidad. Los centros deberán contar con la infraestructura informática necesaria para la debida utilización de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos educativos.

4. Los centros que escolaricen a alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo recibirán los recursos adicionales necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

5. Las Administraciones educativas asegurarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no cuenten en sus plantillas con profesorado especializado, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

6. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros públicos puedan ofrecer servicios complementarios y podrán proporcionarles servicios educativos externos, cuando resulte conveniente para el mejor desempeño de las tareas encomendadas.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda mejora el contenido y la redacción de artículo 112 ya que no se puede mezclar en un mismo saco los medios humanos y materiales. Es evidente que para la tarea formativa son los medios humanos el factor clave, que ha de ser destacado y considerado debidamente. En cuanto a los medios materiales hay que enunciar el conjunto de los equipamientos y no sólo la infraestructura informática.

ENMIENDA NÚM. 897

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 113

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 113. Bibliotecas escolares.

1. Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar con la dotación precisa para atender las necesidades formativas de los alumnos y para el fomento del hábito de la lectura desde edades tempranas.

2. Las bibliotecas escolares contarán con personal dedicado a este servicio y su organización permitirá un funcionamiento abierto a la comunidad educativa.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. Conviene, además, precisar que un adecuado funcionamiento de las bibliotecas exige el correspondiente personal dedicado a ellas. Se suprime la referencia a los municipios por estar contemplado en otro artículo de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 898

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 114

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 114.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

ENMIENDA NÚM. 899

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 115

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 115. Derecho de creación y dirección.

1. Toda persona física o jurídica no dependiente de los poderes públicos y de nacionalidad española tiene

libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en las leyes.

2. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que, en todo caso, deberá respetar los principios de la Constitución y los derechos reconocidos en ésta a profesores, padres y alumnos.

3. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. Dicha información deberá ser facilitada a los padres en el inicio del proceso de admisión de alumnos. La elección del centro por las familias y alumnos implica la aceptación del carácter propio de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al principio de libertad de enseñanza reconocido en el artículo 27.1 de la Constitución se pretende enunciar de modo completo el contenido esencial de la libertad de enseñanza, que comprende tanto el derecho de creación y dirección de centro docente, así como el de establecimiento de su carácter propio, como el derecho de libre elección del centro por parte de las familias. El ejercicio de este derecho implica la aceptación del carácter propio del centro voluntariamente elegido, por pura coherencia con los actos libres.

ENMIENDA NÚM. 900

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 124 bis

De adición.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 124 bis. Fomento de la convivencia.

1. Las Administraciones educativas desarrollarán acciones encaminadas a la mejora de la convivencia y del clima escolar en los centros educativos, para facilitar las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad escolar. Igualmente proporcionarán a los centros educativos los recursos necesarios para que, en su caso, puedan elaborar un plan de convivencia, en el que se prestará especial atención al alumnado que por diferentes causas presente comportamientos que alteren la convivencia en el centro y perturbe al resto de los alumnos.

2. Las Administraciones educativas fomentarán actividades, espacios y tiempos comunes para fortalecer los valores, principios y correlación entre derechos y deberes en los que ha de basarse la convivencia en el ámbito educativo.

3. Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización social sobre aspectos relativos a la convivencia dirigidas específicamente al alumnado, profesorado, familias y a la sociedad en general.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 901

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 125 bis

De adición.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 125 bis. Centros docentes con especialización curricular.

1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización establecidas en la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento que regulen las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2. La autorización de una especialización curricular podrá incorporar, en su caso, la ampliación de los horarios para desarrollar los correspondientes proyectos de especialización.

3. Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente, con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

4. La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente, en el caso de que el resultado de la evalua-

ción correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.

5. Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer las normas específicas relativas a los centros de especialización curricular en el marco de la autonomía pedagógica y de organización de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 902

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo III del Título V

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Capítulo III. De los órganos de gobierno, de participación en el control y gestión y de coordinación de los centros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar la terminología de modo más completo y en congruencia con los principios constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 903

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Sección Primera

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario en este capítulo establecer los principios generales relativos a la regulación de los distintos órganos de gobierno, de participación en el control y gestión y de coordinación de los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 904

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 125 ter

De adición.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 125 ter. Principios.

1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos.

2. Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

3. Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer con claridad los principios rectores que deberán orientar la actuación de los distintos órganos de gobierno y de participación en los centros educativos públicos.

ENMIENDA NÚM. 905

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 125 quater

De adición.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 125 quater. Órganos de los centros.

1. Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

a) Órganos de gobierno: Director, Vicedirector, en su caso, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.
b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

2. Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo
3. El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible determinar con precisión cuáles son tanto los órganos de gobierno como los órganos de participación y gestión en los centros docentes públicos.

ENMIENDA NÚM. 906

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 126

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 126. Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de tos distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.
2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.
3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria General. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.
4. Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria General podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.
5. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.
6. Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.
7. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de

Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 152 de esta Ley a la singularidad de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El consejo escolar no debe ser órgano de gobierno sino órganos de participación y gestión en el centro. Es de sentido común que los alumnos que hayan sido objeto de sanción por faltas graves no puedan ser elegidos del mencionado órgano. Dadas las atribuciones que se confieren a este órgano no resulta conveniente que puedan ser miembros del mismo, alumnos menores de catorce años.

ENMIENDA NÚM. 907

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 127

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 127. Atribuciones del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular propuestas al equipo directivo sobre el proyecto educativo y ratificarlo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

b) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación general anual del centro.

c) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de su calidad, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos y velar para que su proceso se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

e) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.

i) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

k) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

1) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

m) Velar por la efectiva igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias del consejo escolar enumeradas en la presente enmienda se corresponden a la naturaleza de órgano de participación en el control y gestión de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 908

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 128

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 128. Claustro de profesores.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coor-

dinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes del centro.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario señalar la naturaleza del claustro de profesores: órgano de participación en el control y gestión del centro.

ENMIENDA NÚM. 909

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 129

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 129. Atribuciones del Claustro de profesores.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.

b) Aprobar los aspectos pedagógicos y curriculares que forman parte del proyecto educativo, formular propuestas al Consejo Escolar para su elaboración e informar, antes de su aprobación, de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.

e) Proponer al equipo directivo los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el articulo 163 de esta Ley.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.

h) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.

i) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia y un clima favorable al estudio en el centro.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias del claustro de profesores enumeradas en la presente enmienda se corresponden a la naturaleza de órgano de participación en el control y gestión de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 910

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 130

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 130. Órganos de coordinación docente.

1. En los Institutos de Educación Secundaria existirán departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.

3. La Jefatura de cada departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos.

En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los departamentos de Coordinación Didáctica será desempeñada por un profesor

funcionario perteneciente al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4. En los departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características especificas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con mayor precisión el modelo de los órganos de coordinación docente dado el fundamental papel que deben desempeñar en la vida académica de los centros.

ENMIENDA NÚM. 911

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 131

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 131. Equipo directivo.

1. Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.

2. El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario deberán ser profesores de los cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.

3. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

4. En los centros de nueva creación el Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales. Con la misma finalidad promoverán la organización de programas y cursos de formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Resulta conveniente la creación de la figura de Vicedirector.

ENMIENDA NÚM. 912

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 132

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 132. Director.

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

b) Elaborar el proyecto educativo del centro.

c) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.

d) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución de los objetivos del proyecto educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.

e) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

f) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

g) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.

h) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas ac-

tuaciones propicien una formación integral de los alumnos en conocimientos y valores.

i) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

j) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.

k) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

l) Promover planes de mejora de la calidad del centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.

m) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas, así como en la evaluación de la función pública docente del profesorado.

n) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

La lista de competencias enunciadas en la presente enmienda corresponde a la naturaleza de órgano de gobierno de esta figura, y pretenden potenciar y fortalecer sus funciones por ser factor esencial para asegurar el buen funcionamiento del centro y la posibilidad de la consecución de objetivos educativos de calidad. Es necesario que le director tenga atribuidas plenamente las funciones disciplinarias que corresponden a los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 913

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 133

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 133. Selección de director.

1. La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro.

2. La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con claridad que la selección se realizará con los principios de publicidad, mérito y capacidad, para logra la mayor profesionalización de la función directiva.

ENMIENDA NÚM. 914

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 134

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 134. Requisitos.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de, al menos, cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber impartido docencia directa en el aula como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

d) Estar prestando servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con mayor precisión los requisitos para participar en el correspondiente concurso de méritos.

ENMIENDA NÚM. 915

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 135

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la designación de los Directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos.

2. La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas, y en un treinta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro y el resto de los representantes de los padres de alumnos.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, en la labor docente realizada como profesor, en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo, y en la valoración del proyecto de dirección. Se valorará de forma especial la experiencia previa en el ejercicio de la dirección.

4. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que la composición de los órganos de selección garantice que el proceso de selección se atenga a los principios de publicidad, mérito y capacidad sean los que prevalezcan en el proceso de selección. No resulta procedente que alumnos menores de edad formen parte de los tribunales de selección de un órgano que cumple tan importantes funciones en el sistema educativo y del que va a depender la buen marcha y funcionamiento del centro.

ENMIENDA NÚM. 916

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 136

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 136. Nombramiento.

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación, organizado por las Administraciones educativas, consistente en un curso teórico de formación relacionado con las tareas atribuidas a la función directiva y en un período de prácticas. Los aspirantes seleccionados que tengan adquirida la categoría de Director a que se refiere el apartado 3 de este artículo, estarán exentos de la realización del programa de formación.

2. La Administración educativa nombrará Director del centro que corresponda, por un período de tres años, al aspirante que haya superado este programa.

3. Los Directores así nombrados serán evaluados al cabo de los tres años. Los que obtuvieren evaluación positiva, adquirirán la categoría de Director para los centros públicos del nivel educativo y régimen de que se trate. Dicha categoría surtirá efectos en el ámbito de todas las Administraciones educativas.»

4. El nombramiento de los Directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Conviene establecer que los directores con evaluación positiva adquieran la categoría de director en el marco de la carrera docente.

ENMIENDA NÚM. 917

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 137

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

1. En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspi-

rante, la Administración educativa nombrará Director, por un período de tres años, a un profesor funcionario de alguno de los niveles educativos y régimen de los que imparta el centro de que se trate, que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente de procedencia.
b) Haber sido profesor, durante un período de cinco años, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2. En el caso de centros de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.
3. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones, educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene establecer los requisitos de los funcionarios docentes a los que se pueda nombrar director con carácter extraordinario.

ENMIENDA NÚM. 918

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 138

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 138. Cese del Director.

1. El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
d) Revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de Director, previa audiencia al interesado y tras la realización de un expediente contradictorio. En este caso, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de Directores durante el período de tiempo que determine la Administración educativa.

2. El Director, finalizado el período de su mandato incluidas las posibles prórrogas, deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene establecer las consecuencias de la revocación por incumplimiento graves de las funciones inherentes al cargo.

ENMIENDA NÚM. 919

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 139.2

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 139.2. Reconocimiento de la función directiva.

2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de Director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, así como para otros fines de carácter profesional que establezcan las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene ampliar los efectos de la evaluación positiva de la función directiva en consideración de otras tareas profesionales que puedan desempeñar quienes las hayan desempeñado.

ENMIENDA NÚM. 920

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 139 bis

De adición.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 139 bis. Apoyo al ejercicio de la función directiva.

1. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los proyectos de mejora de la calidad.
2. Asimismo, organizarán cursos de formación de directivos que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales, a los que periódicamente deberá acudir el Director y el resto del equipo directivo.
3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá colaborar con las Administraciones educativas mediante la oferta periódica de planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.
4. Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus funciones, las Administraciones educativas promoverán procedimientos para eximir, total o parcialmente, al equipo directivo y, especialmente, al Director de la docencia directa en función de las características del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas contempladas en el presente artículo tienen la finalidad de proporcionar el apoyo y el respaldo que merece una función tan esencial para la mejora de nuestro sistema educativo.

———

ENMIENDA NÚM. 921

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 140

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 140. Principios generales.

La evaluación del sistema educativo tendrá las siguientes finalidades:

a) Facilitar la conducción del sistema en su conjunto por parte tanto del Estado como por las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia.
b) Asegurar los avances del sistema hacia las metas de igualdad de oportunidades, equidad y cohesión social.
c) Orientar las políticas educativas, con mayor eficacia, hacia los objetivos de mejora definidos en el ámbito nacional y en el de la Unión Europea.
d) Garantizar a la sociedad española una mayor transparencia sobre el rendimiento del sistema educativo, su evolución y sus áreas de mejora.
e) Proporcionar una información relevante para la mejora de las políticas y de las prácticas en centros docentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

———

ENMIENDA NÚM. 922

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 141 bis

De adición.

Se propone la adición de un artículo 141 bis en los siguientes términos:

«Artículo 141 bis. Plan de Evaluación General del Sistema educativo.

El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará un plan plurianual de evaluación general del sistema. Dicho plan integrará todas las actuaciones de evaluación general contenidas en el presente título y contendrá en cada caso las finalidades, los criterios y los procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 923

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 142

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 142. El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.

1. La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura de este Instituto, garantizando la participación en el mismo de las Administraciones educativas.

3. El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, realizará las actividades siguientes:

a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente ley y sus correspondientes centros.

b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

c) Coordinar la participación española en las evaluaciones internacionales.

d) Elaborar el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

e) Cuantas otras le sean encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de añadir precisión a la denominación imprecisa de Instituto de Evaluación (¿de dónde? ¿de qué?), de ampliar y especificar sus finalidades (¿para qué?) y de especificar su marco de funcionamiento (¿cómo?).

ENMIENDA NÚM. 924

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 144

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 144. Evaluaciones Generales de Diagnóstico.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, efectuará evaluaciones generales de diagnóstico sobre áreas y asignaturas. Estas evaluaciones versarán, entre otros aspectos de la calidad educativa, sobre los conocimientos y las competencias básicas del currículo. Se realizarán en las diferentes etapas educativas correspondientes a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial, incluyendo, en todo caso, a las mencionadas en los artículos 21 y 29 de la presente Ley.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia definirá los conocimientos y las competencias, básicas de las enseñanzas comunes, que serán objeto de evaluación en las Evaluaciones Generales de diagnóstico. Tal definición establecerá, de una manera precisa, los niveles que resulten prescriptivos para las referidas enseñanzas comunes. Las Comunidades Autónomas procederán de un modo análogo en el ámbito de sus competencias.

3. Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones generales de diagnóstico del sistema educativo con las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de las evaluaciones a las que se refiere el presente artículo, a los efectos de que éstas se produzcan con criterios de homogeneidad.

5. Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Inspirándonos en el modo de hacer de los países que mejores resultados obtienen en las evaluaciones internacionales, se introduce el carácter externo de las evaluaciones generales de diagnóstico al final de cada etapa y de acuerdo con niveles prescriptivos de conocimientos y competencias básicas, definidos previamente con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 925

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 144 bis

De adición.

Se propone la adición de un artículo 144 bis en los siguientes términos:

«Artículo 144 bis (nuevo). Evaluaciones Generales Internacionales.

1. El Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación de España en las evaluaciones internacionales.
2. En el marco del plan general de evaluación se contemplará dicha participación así como la realización de los estudios y análisis que sean pertinentes, a fin de extraer de los resultados de las evaluaciones internacionales aquella información relativa al sistema educativo español que pueda contribuir a las finalidades establecidas en el artículo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 926

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 144 ter (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un artículo 144 ter en los siguientes términos:

«Artículo 144 ter (nuevo). Sistema Estatal de Indicadores de Evaluación.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, elaborará periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá a orientar la toma de decisiones en la enseñanza, tanto de las Administraciones como de las instituciones educativas, las familias o los alumnos.
2. A los efectos de la elaboración de este sistema de indicadores, las Administraciones educativas colaborarán con el Ministerio de Educación y Ciencia facilitando la información que les sea requerida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 927

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 145

De modificación.

Se propone la sustitución del artículo 145 por el siguiente texto:

«Artículo 145. Otros planes de evaluación.

1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
2. Los órganos de gobierno y los órganos de participación en el control y gestión así como los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros.
3. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, comunicarán al

Claustro de profesores y al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro.

4. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto social y económico de los alumnos y los recursos de que disponen. Se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, en lo relativo tanto a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y de aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada y les proporcionarán los apoyos necesarios.

5. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la correspondiente Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 928

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 146

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 146.

JUSTIFICACIÓN

La referencia a la evaluación de la función directiva queda referida en el artículo 141 y dado que el artículo 146 es una nueva declaración de intenciones, no añade nada nuevo a lo recogido, a ese respecto, de forma más escueta en el artículo 141.

ENMIENDA NÚM. 929

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 147

De modificación.

Se propone la sustitución del redactado del artículo 147 por el siguiente texto:

«Artículo 147. Difusión de los resultados de las evaluaciones.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo y dará a conocer los resultados del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, presentará anualmente a las Cortes Generales un informe de situación del sistema educativo basado en los resultados de las evaluaciones generales, de carácter tanto nacional como internacional, así como en los indicadores del sistema estatal y en su evolución temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 930

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 148

De modificación.

Se propone la sustitución del redactado del artículo 148 por el siguiente texto:

«Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Las Administraciones Públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la función inspectora ha de hacerse de conformidad con las normas básicas que corresponden dictar al Estado. No se debe omitir en la Ley esta atribución del Estado.

ENMIENDA NÚM. 931

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 150.1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 150 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 150.1. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.

b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.

c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda; asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.

f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia el artículo 108 de esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipamientos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente en la Ley de la Función Pública Estadística.

i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene mantener, sin menoscabarlas, las funciones que tienen atribuida la Alta Inspección en la legislación vigente, cuya conformidad con la Constitución ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 932

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 150.3

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 150.3.

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas. La regulación de los servicios de la Alta Inspección debería pasar a un artículo diferente como se propone en la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 933

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 150 bis

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Artículo 150 bis. De los servicios de la Alta Inspección Educativa.

1. El Gobierno determinará la organización, normas de funcionamiento y régimen de personal de la Alta Inspección Educativa, así como su dependencia orgánica y procedimientos de actuación.

2. Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas de la función pública docente, que sean nombrados para desempeñar puestos de la Alta Inspección Educativa, pasarán a la situación de servicios especiales regulada por la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la organización, normas de funcionamiento y régimen de personal de la Alta Inspección Educativa, tiene entidad suficiente para constituir un artículo propio. La situación de los funcionarios de los Cuerpos o Escalas de la función pública docente, cuando desempeñen puestos de la Alta Inspección Educativa, debe ubicarse en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 934

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 151

De modificación.

Se propone la sustitución del redactado del artículo 151 por el siguiente texto:

«Artículo 151. Funciones.

Son funciones de la inspección educativa:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la de los centros escolares, la función directiva y la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Conviene que las funciones atribuidas a la inspección educativa sean enunciadas con la mayor claridad y precisión posibles.

ENMIENDA NÚM. 935

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 154

De modificación.

Se propone la modificación del redactado del artículo 154 por el siguiente texto:

«Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de

inspección educativa teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de los diferentes niveles educativos y de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para el mejor desempeño de sus funciones y para contribuir de una manera más eficaz a la mejora del sistema educativo resulta conveniente que el modelo de inspección contenga unas especialidades básicas sin perjuicio de las funciones generalistas que ha de realizar la inspección educativa.

ENMIENDA NÚM. 936

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 154 bis

De adición.

Se propone la adición del siguiente artículo:

«Artículo 154 bis. Formación de los Inspectores de Educación.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en el artículo 121 de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene que la presente Ley contemple la formación permanente de los inspectores de educación al ser un factor de calidad muy importante en relación con el objetivo general de la Ley que es la mejora del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 937

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de la Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la extinción gradual del plan de estudios de las enseñanzas de idiomas en vigor, la implantación de los currículos correspondientes, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según el plan de estudios que se extingue. Asimismo, se regulará la implantación de las enseñanzas de régimen general y las equivalencias de los títulos afectados por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender a la futura modificación del plan de estudios de enseñanzas de idiomas, así como la futura regulación de las enseñanzas de régimen general y la equivalencia de los títulos.

ENMIENDA NÚM. 938

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender en todos sus términos lo establecido en la Constitución Española en sus artículos 16.3 y 27.3, incrementar el acervo cultural de todos los alumnos españoles, así como para establecer que la relación jurídica laboral del profesorado de la enseñanza confesional de Religión es con la administración educativa correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 939

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Recursos económicos para la calidad del sistema educativo español.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar los objetivos de calidad enunciados en la presente Ley y, en todo caso:

a) El establecimiento de un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza básica será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria general.

b) La potenciación de las tutorías y la atención preferente a las diferencias individuales de los alumnos.

c) El apoyo a las medidas organizativas necesarias para la mejora de los aprendizajes.

d) El establecimiento de medidas de refuerzo y apoyo educativo para los alumnos que las requieran.

e) La atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

f) El establecimiento de las medidas organizativas y disposición de los recursos para la mejora del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

g) Las medidas de apoyo al profesorado establecidas en la presente Ley.

h) El establecimiento de departamentos o servicios especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

i) El establecimiento de los servicios complementarios que faciliten la igualdad de oportunidades.

2. El Estado contribuirá a la dotación de los recursos económicos necesarios para promover la calidad educativa, garantizar la cohesión social y dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley, a través del Fondo de Cohesión interterritorial educativo creado en su artículo 12.

3. El Gobierno, en el marco de las funciones asignadas a la Conferencia de Educación, en el artículo 8 de esta Ley, creará un observatorio para el seguimiento de las políticas de gasto en materia educativa. Dicho observatorio evaluará, con criterios objetivos, el grado de eficacia y de eficiencia en la administración y uso de los recursos procedentes del Fondo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para fijar los recursos que resultan necesarios para cumplir los objetivos de calidad de esta Ley, establecer la participación del Estado a través del Fondo de Cohesión interterritorial y analizar y evaluar en profundidad la política de gasto en materia educativa.

ENMIENDA NÚM. 940

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 941

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Calendario escolar.

1. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. El Gobierno establecerá el mínimo de días lectivos para el resto de las enseñanzas. En todo caso, en el cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas finales.

2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas así se exija.

3. No se aplicarán las normas de los apartados anteriores de la presente disposición al primer ciclo de la educación infantil, dado su carácter preescolar.»

JUSTIFICACIÓN

Para extender el establecimiento del calendario a todas las enseñanzas obligatorias o no, fijar el periodo de inicio y finalización del curso y facilitar la conciliación de la vida familiar.

ENMIENDA NÚM. 942

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al Título III de la presente Ley. Esta disposición debe pertenecer al cuerpo de la Ley conforme al parecer del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 943

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 944

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional octava

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional octava.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 945

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional novena

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional novena.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 946

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 116

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 116. Principios generales.

1. En orden a la prestación del servicio de interés general de la educación con libertad de elección de centro, los centros privados que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, tendrán derecho a acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas no reservadas a la ley a que deban someterse los conciertos, con sujeción a lo establecido en ésta u otras leyes orgánicas.

3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo y del procedimiento administrativo.

4. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

5. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización en función de la demanda social, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros de entidades del ámbito de la economía social, que cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario sustituir «servicio público» por «servicio de interés general» por las razones

señaladas en enmienda anterior. Por otra parte la Ley debe establecer con precisión y claridad que el derecho a acogerse al régimen de conciertos por parte de las entidades de iniciativa social ha de ser satisfecho por el poder público siempre que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, en función de la demanda y nunca con carácter discrecional.

ENMIENDA NÚM. 947

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 117

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 117. Módulos del concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad y calidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cargas sociales correspondientes a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a los otros gastos del centro, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales, las amortizaciones y las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos. En todo caso se incluirán dotaciones relativas a equipamiento, material escolar, infraestructura, informática y bibliotecas, para atender las necesidades formativas de los alumnos en condiciones de calidad.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pág.o de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la seguridad social; pág.o de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pág.o de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior harán posible que la remuneración de aquél sea análoga a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles y categorías.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pág.o delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las entidades del ámbito de la economía social, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, creará una comisión para el análisis del coste del puesto escolar de las diferentes enseñanzas, que estará formada por representantes de las Administraciones educativas, de los sectores implicados y de expertos independientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación de los módulos a fin de asegurar que la enseñanza se imparta en condiciones efectivas de gratuidad y con calidad.

ENMIENDA NÚM. 948

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 117 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 117 bis. Régimen tributario.

1. Los centros privados concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

2. A los centros privados concertados les será de aplicación el régimen previsto en los artículos 5 a 15 y 17 a 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, todo ello, sin perjuicio de los beneficios fiscales que la legislación vigente reconozca a los titulares de dichos centros."

JUSTIFICACIÓN

Conviene establecer claramente que será de aplicación a los centros privados concertados el régimen previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

ENMIENDA NÚM. 949

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 117 ter

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 117 ter. Régimen económico.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente capítulo implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos y por parte de las Administraciones la de asegurar una financiación que cubra los costes necesario para su impartición.

2. En los centros privados concertados las actividades escolares complementarias y las extraescolares así como los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros privados concertados las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el consejo escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los precios de los servicios escolares que presten los centros. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las actividades escolares complementarias, extraescolares y los servicios escolares de los centros privados concertados que no sean inherentes a su carácter propio y se condicionen a aportaciones económicas, tendrán, en todo caso, carácter voluntario.»

JUSTIFICACIÓN

Regular todos los aspectos que merecen reserva de Ley del régimen económico de los centros privados concertados.

ENMIENDA NÚM. 950

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo I del Título V

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La participación ya está regulada en la Ley Orgánica 8/1985.

ENMIENDA NÚM. 951

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 118

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 118.

JUSTIFICACIÓN

La participación ya está regulada en la Ley Orgánica 8/1985. Resultan superfluos los preceptos contenidos en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 952

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 119

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 119.

JUSTIFICACIÓN

Todos los preceptos contenidos en el presente artículo son reiterativos en relación con lo que se regula en los capítulos siguientes del presente título.

ENMIENDA NÚM. 953

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 120

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 120. Principios generales.

1. Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán esta autonomía y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

3. El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañada del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto externa como interna, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.

4. La autonomía de los centros privados se concretará mediante el ejercicio de la libertad constitucional de sus titulares en su creación y dirección.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda contiene una redacción más completa sobre los principios generales en los que debe basar el fortalecimiento de la autonomía de los centros. Es conveniente establecer que al ejercicio de la autonomía deben corresponder mecanismos de responsabilidad y evaluación por parte de los centros.

ENMIENDA NÚM. 954

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 121

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 121. Autonomía pedagógica.

1. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, los planes de acción tutorial y los planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante el proyecto educativo del centro.

2. Los centros docentes elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los valores, los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto

deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.

3. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular, a los que se refiere el artículo 149 de la presente Ley, deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

4. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.

5. El proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio del centro.

6. Las Administraciones educativas favorecerán la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria general sea gradual y positiva.

7. Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

8. Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

9. Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área, asignatura o módulo, entre aquellos que se adapten al currículo normativamente establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la autonomía pedagógica es un factor esencial para potenciar la autonomía general de los centros. Tiene un ámbito más amplio de lo que representa el proyecto educativo del centro, que a su vez es un elemento imprescindible para establecer las orientaciones y objetivos que deben guiar la vida escolar del centro.

Junto con el proyecto educativo, se señalan en el presente enmienda, los currículos y las programaciones didácticas como parte del desarrollo de la autonomía pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 955

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 124

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 124. Normas de organización y funcionamiento.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las normas e impulsarán las medidas necesarias para garantizar en los centros educativos el efectivo ejercicio del derecho al estudio de todos los alumnos y la existencia de un clima escolar que favorezca el aprendizaje y la convivencia.

2. Cada centro educativo establecerá sus normas y organización y funcionamiento y su reglamento de régimen interior. Dichas normas asegurarán el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa, a los que se refiere la presente Ley, así como las condiciones que favorezcan la consecución de los objetivos educativos del centro.

3. El Reglamento de régimen interior deberá ser dado a conocer a todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección del centro establecerá los mecanismos pedagógicos y disciplinarios para la mejor observancia de las normas de convivencia del centro, que se adaptarán a la edad y madurez de los alumnos.

4. La iniciativa y aprobación de estas normas en los centros privados corresponderá a su titular o al órgano que éste disponga de acuerdo con su carácter propio.

JUSTIFICACIÓN

En el marco de la autonomía de los centros es preciso fortalecer las normas que garanticen el buen funcionamiento y el clima escolar, que son factores básicos para la consecución de los objetivos educativos.

ENMIENDA NÚM. 956

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional décima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional décima.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 957

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional duodécima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional duodécima.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 958

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimoquinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional decimoquinta.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 959

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimoséptima

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional decimoséptima.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar lo establecido en la LODE.

ENMIENDA NÚM. 960

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda bis

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda bis. Centros que estén autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil.

Los centros docentes privados que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran autorizados para impartir la Educación Preescolar quedarán automáticamente autorizados para impartir la educación infantil preescolar establecida en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el tránsito de la Ley de Calidad de Educación 10/2002 a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 961

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda ter

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda ter. Concertación de los Programas de Iniciación Profesional.

Las Administraciones educativas concertarán los Programas de Iniciación Profesional que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros concertados de Educación Secundaria impartan a sus alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Regular la concertación los Programas de Iniciación Profesional establecidos en la presente Ley, a los que podrán acceder los centros concertados que impartan enseñanzas de Educación Secundaria.

ENMIENDA NÚM. 962

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda quater

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda quater. Convenios para la Formación Profesional.

Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica, en el marco de la programación general de la enseñanza.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario contemplar en la presente Ley el establecimiento de convenio educativos en relación con la formación profesional específica, tal y como se viene, realizando conforme a la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 963

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda quinquies

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda quinquies. Centros integrados de Formación Profesional.

El nombramiento de la dirección de los centros integrados de Formación Profesional se ajustará a lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario hacer referencia en la presente Ley al sistema específico de nombramiento de dirección de los centros integrados de formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 964

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda sexies

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda sexies. Participación de los Directores.

Las Administraciones educativas favorecerán la participación de los Directores de centros sostenidos con fondos públicos en órganos de carácter consultivo y participativo.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de potenciar y reconocer el papel de los directores de los centros docentes, resulta oportuno que se favorezca su participación en los órganos de carácter consultivo existentes en el conjunto del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 965

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda septies

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda septies. Concertación de la Educación Infantil Escolar.

En relación con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en aplicación del régimen de conciertos a que se refiere el artículo 141 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 142.1, atenderán las solicitudes formuladas por los centros privados, dando preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso de la Educación Infantil Escolar»

JUSTIFICACIÓN

Regular el acceso a los conciertos en la Educación Infantil Escolar conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 966

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda octies

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda octies. Progresividad en el acceso al régimen de conciertos.

El acceso de un centro al régimen de conciertos previsto en el artículo 141 de esta Ley podrá establecerse de forma progresiva desde las unidades de los cursos inferiores hasta completar el número de unidades autorizadas con un plazo máximo no superior a la duración del correspondiente concierto.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario regular, con carácter general el sistema de acceso de cualquier centro privado al régimen de conciertos.

ENMIENDA NÚM. 967

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda novies

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda nóvies. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo; así como los pertenecientes a los cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria, siempre que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos 60 años de edad, y
b) tener acreditados 15 años de servicios efectivos al Estado, en puestos correspondientes a las plantillas de centros docentes, en situación de servicios especiales o cuando hubieran ocupado un puesto de trabajo dependiente funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o cuando les haya sido concedida excedencia por cuidado de los hijos para el primer año de vida de los mismos.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los cuatro primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos pres-

tados al Estado que tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan los requisitos exigidos en el apartado primero de esta disposición, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años de la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 25 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria que no podrá, en ningún caso, ser superior al equivalente de 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Estas gratificaciones se actualizarán respecto a las cantidades establecidas en 1992 y no revisadas desde entonces en un mínimo del 25 por 100.

5. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de clases pasivas, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de clases pasivas del Estado. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

6. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a los funcionarios que la soliciten y estén integrados en el régimen de clases pasivas lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

7. Se faculta a las Administraciones con competencias en materia de personal docente que imparte enseñanzas en niveles anteriores a la universidad, de Pensiones Públicas y de Seguridad Social para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la jubilación voluntaria anticipada debe regularse en las disposiciones adicionales, puesto que en la presente Ley se establece con carácter indefinido, a diferencia del proyecto de Ley del Gobierno, en el que es una prórroga hasta el año 2010 del sistema previsto en la Ley de 1990. Además por otra parte no tiene sentido ya establecer como requisito para acogerse a esta jubilación anticipada estar en activo el 1 de enero de 1990. Se excluiría a muchos docentes sin justificación razonable.

Además, razones de equidad hacen necesario que los funcionarios acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos al de clases pasivas puedan igualmente acogerse a la jubilación voluntaria anticipada.

La gratificación extraordinaria debe aplicarse a los funcionarios que tenga acreditados veinticinco años de servicios efectivos al Estado y deben actualizarse en un mínimo del veinticinco por ciento.

ENMIENDA NÚM. 968

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda decies

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda decies. Profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.

En el plazo de un año el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá o promoverá las normas necesarias para acomodar el régimen y las figuras del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores al establecido en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, relativo al personal docente e investigador de las Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

La integración de las enseñanzas artísticas superiores en el ámbito universitario debe desplegarse con todos sus efectos. En consecuencia es necesario acomodar el régimen y las figuras del profesorado de dichas enseñanzas a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 969

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional vigésimo segunda undecies

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimo segunda undecies. Estatuto de la Función Pública Docente.

En el plazo máximo de seis meses el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, elaborará las normas relativas al Estatuto Básico de la Función Pública Docente. En él se desarrollará el conjunto de derechos y deberes del profesorado recogidos en la presente Ley, las condiciones laborales y profesionales de los docentes y todos los demás aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función docente en el sistema educativo español»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley debe establecer un claro compromiso temporal para la necesaria elaboración del Estatuto de la Función Pública docente.

ENMIENDA NÚM. 970

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones apuntadas en la disposición adicional vigésimo segunda nóvies.

ENMIENDA NÚM. 971

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Duración del mandato de los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros.

1. La duración del mandato del Director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento.
2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un período máximo de un año, el mandato de los Directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el año natural de entrada en vigor de la presente Ley.
3. El consejo escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo, como órgano de participación en el control y gestión del centro y con las atribuciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que permanezcan vigentes. En todo caso, el consejo escolar concluirá los procedimientos iniciados en el ámbito de las competencias que tuviera atribuidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley»

JUSTIFICACIÓN

Resolver el tránsito de estos órganos de gobierno de la legislación anterior a la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 972

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria novena

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria novena. Adaptación de los centros que imparten Educación Infantil.

1. Los centros que a la entrada en vigor de la presente Ley atiendan a niños menores de tres años, y que no estén autorizados como centros de Educación Infantil Preescolar, deberán adaptarse a los requisitos mínimos que las Administraciones educativas establezcan, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de este ciclo determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados de Educación Infantil que no tengan autorización podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los centros de Educación Infantil Preescolar.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver el tránsito de los centros que imparten educación infantil con arreglo a la legislación anterior a las nuevas normas establecidas en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 973

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria décima

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria décima. Transformación de los conciertos.

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes. El concierto de estas enseñanzas tendrá el carácter de singular.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la transformación de los conciertos se realizará en función de las características siguientes: Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de primer ciclo de Educación Infantil o a establecimientos con autorización o licencia para atender a niños de hasta tres años se referirán a las enseñanzas de Educación Infantil Preescolar.

Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de segundo ciclo de Educación Infantil se referirán a conciertos de Educación Infantil Escolar.

Los conciertos con centros de Formación Profesional especifica de grado medio o superior se transformarán en conciertos de Formación Profesional de grado medio, de grado superior o, en su caso, de Bachillerato.

Los conciertos de programas de garantía social se transformarán en conciertos de programas de iniciación profesional o de Formación Profesional de grado medio. Los conciertos con centros de Bachillerato se transformarán en conciertos de Bachillerato, de Formación Profesional de grado medio o de grado superior.

3. La transformación de los conciertos conforme a lo señalado en el número anterior requerirá la autorización de las enseñanzas para las que el titular del centro solicite dicha transformación y se producirá por el número de unidades que el centro tuviera concertadas.

4. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer las reglas necesarias para adaptar los conciertos, convenios o subvenciones a los nuevos supuestos establecido en la presente Ley cuando resulte necesario.

ENMIENDA NÚM. 974

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria undécima

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria undécima. Vigencia de normas reglamentarías.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango hasta ahora vigentes»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 975

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria duodécima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria duodécima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al articulo 59 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 976

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria decimotercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 93 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 977

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria decimotercera bis

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria décimotercera bis. Adquisición de la categoría de Director.

1. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que hayan ejercido, con posterioridad a dicha acreditación, el cargo de Director durante un mínimo de tres años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director.
2. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que estén ejerciendo la dirección en el momento de entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director una vez transcurridos tres años de dicho ejercicio, tras la evaluación positiva de su labor.
3. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que no hayan ejercido como Directores o lo hubieran hecho durante un período inferior al señalado en el apartado anterior, deberán seguir el procedimiento establecido en el capítulo III del Título V de la presente Ley para la selección y nombramiento de Director. En caso de ser seleccionados por la correspondiente Comisión, estarán exentos de la realización de la fase teórica de la formación inicial.»

JUSTIFICACIÓN

Regular las distintas situaciones de profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos en relación con la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 978

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

1. El apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, queda redactado de la siguiente manera:

"1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

El Director.
Tres representantes del titular del centro.
Cuatro representantes de los profesores.
Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria General.
Un representante del personal de administración y servicios.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan."

2. El artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, queda modificado, añadiendo dos párrafos en su apartado 1 con la siguiente redacción:

"j) Los Consejos escolares de las Comunidades Autónomas, representados por sus Presidentes.

k) Los Consejos escolares municipales, cuya designación se realizará por la Federación Española de Municipios y Provincias."

3. Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo apartado 2 en los siguientes términos:

"2. En el Consejo Escolar del Estado existirá una Comisión territorial constituida por los Presidentes de los Consejos escolares de las Comunidades Autónomas".»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, no resulta pertinente ya que su contenido está contemplado en la precedente enmienda número 3. Por la misma razón no resulta pertinente la enmienda de los artículos 5.5, 6 y 7 de la Ley Orgánica 8/1985.

La modificación del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, contenida en el apartado 5 de esta disposición final primera debe ser suprimida, puesto que se produciría un daño gravísimo al necesario orden, disciplina y clima escolar favorable al estudio en los centros docentes.

La modificación del artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, contemplado en el apartado 6 resulta innecesario.

La modificación del articulo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, a la que se refiere el apartado 7 de esta disposición final primera, debe ser suprimida por coherencia con el contenido de la presente enmienda señalado supra.

La modificación propuesta en el apartado 8 debe asimismo suprimirse en coherencia con las enmiendas relativas a los órganos de participación en el control y gestión de los centros.

La modificación del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, contenida en el apartado 9 de esta disposición final primera, debe ser suprimida por ser una tipificación de las causas de incumplimientos de los conciertos excesivamente casuística y reglamentista, lo que no se corresponde con una Ley orgánica.

Las modificaciones relativas del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, obedecen a la conveniencia de adaptar la composición del Consejo Escolar del Estado a la realidad del Estado de las Autonomías. Los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas constituyen unos órganos de participación educativa con una importante función, que tiene que ser reconocida. Su presencia en el Consejo escolar del estado enriquecerá las tareas de este órgano consultivo y de participación.

ENMIENDA NÚM. 979

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de articulado relativa a esta materia.

ENMIENDA NÚM. 980

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final quinta

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición final quinta. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.a, 18.a y 30.a de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 981

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Exposición de motivos

La educación se encuentra hoy en el centro de los desafíos y oportunidades de las sociedades del siglo XXI. España no es ajena a esta singular circunstancia histórica. Nunca como ahora la educación ha sido un factor tan decisivo para la realización personal, para el mejor ejercicio de la libertad personal, para el logro de cotas más elevadas de progreso social y económico y para conciliar el bienestar individual y el bienestar social. El futuro de una nación, su capacidad de proporcionar a sus ciudadanos oportunidades y empleo, de incrementar la cohesión social, de asentar su convivencia en valores sólidos, de estar en condiciones de hacer frente a las exigencias de un mundo cada vez más abierto y dinámico, tiene mucho que ver con la formación de sus habitantes. Este es el mayor patrimonio de una nación. Por eso, la mejora de la educación debe considerarse como un objetivo nacional prioritario.

La Constitución estableció los principios y las bases fundamentales de nuestro sistema educativo. Todas las políticas, que los poderes públicos han de impulsar, deben estar inspiradas y ser congruentes con los preceptos y valores de nuestra Carta Magna. Los dos pilares del modelo constitucional educativo, proclamados en el artículo 27.1 de la Constitución, son el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Ambos gozan de la máxima protección jurídica que nuestro ordenamiento constitucional otorga y deben ser desarrollados armónicamente.

La Constitución, asimismo, proclama que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y que los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. La Ley debe satisfacer plenamente estos preceptos constitucionales.

El derecho a la educación implica el deber por parte de los poderes públicos de proporcionar todos los medios y recursos necesarios para el acceso universal a una educación de calidad, removiendo todos los obstáculos que puedan impedir o dificultar su ejercicio. La Constitución establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica, que a partir de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990, se extendió de ocho a diez cursos escolares, desde los seis a los dieciséis años. Y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación de 2002 amplió la gratuidad a la educación infantil, a partir de los tres años, reforzando, así la concepción de la educación como un sistema de igualdad de oportunidades, que ha de hacerse realidad desde las edades más tempranas, para evitar que nadie pueda quedar excluido.

Con la finalidad de facilitar el acceso de toda la población a la educación secundaria superior, sin que lo puedan dificultar obstáculos de naturaleza socioeconómica, resulta ahora preciso dar un paso más en el camino hacia la gratuidad de estas enseñanzas. El futuro de nuestras sociedades dependerá de que una gran mayoría de la población adquiera la formación y la cualificación que proporcionan las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria superior. Así lo han entendido los Estados de la Unión Europea, que han establecido compromisos tan ambiciosos como necesarios en este ámbito, y que España debe cumplir. Por ello, la presente Ley establece un amplio programa de ayudas y becas al estudio para procurar el acceso a estas enseñanzas del mayor número posible de alumnos.

Satisfacer el derecho a la educación incluye, también, una obligación por parte de los poderes públicos de adoptar políticas que compensen las situaciones de especial dificultad, por razones de naturaleza socioeconómica o cultural, en que se encuentren determinados sectores de la población. El mundo rural ha de ser objeto, igualmente, de una especial atención. Asimismo, en determinadas zonas resulta imprescindible impulsar acciones educativas preferentes, que proporcionen a los centros educativos ubicados en ellas los medios, los apoyos y los recursos necesarios para que puedan realizar con eficacia su labor educadora dirigida a sectores de población en situación de desventaja social.

Una buena integración en el sistema escolar de la población inmigrante constituye un reto al que hay que dar una respuesta eficaz. Partiendo del principio de que los inmigrantes son titulares de los mismos derechos y deberes que los demás, sin que resulte admisible un trato diferenciado, existe, ciertamente una determinada población inmigrante que se incorpora al sistema educativo en situación de desventaja y que, por razones lingüísticas, carencias formativas o condiciones sociales, hace necesario desarrollar acciones específicas de carácter compensatorio.

El ejercicio del derecho a la educación por parte de todos, sin ningún tipo de exclusión, y en condiciones que garanticen una real igualdad de oportunidades, constituye, en nuestro tiempo, el mayor factor de cohesión social. Por eso, el Estado social y democrático de Derecho asume una principal responsabilidad en esta tarea. Con tal fin, ha de dotarse de los instrumentos y medios precisos para garantizar este derecho a todos los ciudadanos en condiciones básicas de igualdad, con independencia del lugar en que residan. El Estado social y democrático de Derecho no puede aceptar que la educación sea un factor de desigualdades territoriales en el conjunto de la nación. Esta es la razón por la que el presente proyecto contempla la creación de un Fondo de Cohesión interterritorial educativo, como instrumento operativo para promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, con el fin de impulsar políticas de interés general para la mejora constante de la calidad del sistema educativo y de contribuir a la solidaridad de conformidad con el principio de equidad.

El segundo pilar del modelo constitucional educativo, junto con el derecho a la educación, es la libertad de enseñanza. Esta libertad comprende el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación y el centro escolar para sus hijos y, correlativamente, el derecho de la sociedad, independientemente de los poderes públicos, a participar en la tarea educativa mediante la creación y dirección de centros docentes, que pueden, si así lo desean sus titulares, tener carácter propio garantizado por la Constitución.

Nuestro modelo constitucional educativo configura, así, un sistema de oferta plural, en el que concurren tanto los centros de titularidad pública como los de iniciativa social. En las enseñanzas declaradas gratuitas, se ha de garantizar que todos estos centros, en las condiciones que la ley establezca ofrezcan las enseñanzas gratuitamente. De este modo, los padres pueden ejercer su derecho de elegir centro docente, sin estar condicionados o limitados por razones de carácter económico.

Las familias españolas aprecian cada vez más este derecho de elegir centro escolar para sus hijos y quieren ejercerlo sin trabas ni obstáculos. Los poderes públicos, en consecuencia, tienen la obligación de crear las condiciones más favorables para el ejercicio real de esta libertad, así como de garantizar la oferta de plazas escolares, que debe atender las demandas de las familias y facilitar su derecho de elección.

II

A lo largo de nuestra democracia el Estado se ha transformado substancialmente, al irse configurando conforme al modelo constitucional del Estado de las Autonomías. Este proceso ha supuesto en el ámbito educativo, al igual que en otros ámbitos, una profunda descentralización, que se culminó al final de la pasada década. Las Comunidades Autónomas, al asumir las competencias educativas, han pasado a ser responsables de la gestión de las políticas públicas. Son ellas las que gestionan más del 90 por 100 de los recursos públicos destinados a la educación, lo que, entre los países más desarrollados, convierte a España, en el de mayor grado de descentralización.

En este nuevo marco, y con escrupuloso respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, constituye un objetivo de interés general mantener un sistema educativo vertebrado, que asegure una formación común básica a todos los españoles y garantice. que se ejerzan en condiciones de igualdad los derechos y libertades reconocidos en la Constitución en el ámbito educativo. Con todos los instrumentos que la Constitución pone a disposición del Estado, éste, a través de la legislación básica, en virtud del título competencial que aquélla le reconoce, y mediante la acción que le compe-

te directamente, tiene la obligación de fortalecer un sistema educativo vertebrado, al servicio de la sociedad española. Las enseñanzas comunes, que han de formar parte del currículo en sus propios términos y en la proporción que legalmente se establece, han de asegurar esa formación básica común a todos los españoles.

III

El logro de una educación de calidad para todos, finalidad esencial de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sigue siendo el objetivo en el que deben concentrar todos sus esfuerzos los poderes públicos y la sociedad. Se trata de un fin cuyas raíces se encuentran en los valores humanistas propios de nuestra tradición cultural europea. Únicamente a través de una educación de calidad los ciudadanos estarán en condiciones de ejercer adecuadamente sus derechos y sus responsabilidades y de acceder a las oportunidades que ofrecen las sociedades avanzadas.

En su historia reciente, el desarrollo económico, social y cultural de España se vio menoscabado por una insuficiente formación y cualificación de sus ciudadanos. La universalización de la educación primaria no se completó hasta entrada la segunda mitad del siglo XX, aunque nuestro nivel de escolarización en la educación secundaria y universitaria fuera, ya entonces, similar al de los países de nuestro entorno.

En los últimos treinta años el salto dado en la extensión de la escolarización ha sido muy importante. Al comienzo de la democracia, los Pactos de la Moncloa dieron un fuerte impulso a la ampliación de las plazas escolares en la educación secundaria, lo que facilitó la escolarización universal hasta los dieciséis años de edad, alcanzada en los años noventa, así como el logro de una muy elevada tasa de escolarización, superior al 85 por 100, de los jóvenes hasta los 18 años.

Con todo, este innegable progreso histórico no puede ocultar una serie de importantes deficiencias y problemas, que hoy presenta nuestro sistema educativo y que se refieren a su calidad, esto es, a su capacidad de lograr los objetivos que debería alcanzar una sociedad con el grado de progreso económico y social como la española.

Son deficiencias que deben ser subsanadas, con determinación, sin pérdida de tiempo y con estrategias adecuadas. Así lo reclaman el futuro de nuestros jóvenes, las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra economía y de nuestra sociedad.

La consecuencia de lo expuesto es que los problemas prioritarios de nuestro sistema educativo se concretan en la necesidad: de reducir las elevadas tasas de alumnos que no logran alcanzar los objetivos de la educación secundaria general; de mejorar el nivel medio de los conocimientos de nuestros escolares; de combatir eficazmente y reducir drásticamente el abandono escolar prematuro; de lograr que la gran mayoría de la población acceda a las enseñanzas de la educación secundaria superior y adquiera los conocimientos y competencias propios de esta etapa; de universalizar la educación y la atención a la primera infancia; de dotar al sistema educativo de una suficiente flexibilidad que lo convierta en una red de oportunidades para todos; de ampliar e intensificar, en fin, la atención educativa a la población adulta.

El desafío consiste en integrar todos estos objetivos en la perspectiva de una educación y de una formación a lo largo de toda la vida, en la que las diferentes etapas educativas forman un continuo y se relacionan entre sí tanto desde el punto de vista de la eficacia de las acciones educativas como desde la eficiencia de la inversión pública en educación.

Las evaluaciones y los análisis de nuestro sistema educativo, efectuados por organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales, revelan deficiencias de rendimiento preocupantes respecto a los países con similares condiciones económicas y culturales. Estas deficiencias se manifiestan, particularmente, en la educación secundaria, aunque buena parte de sus causas procedan ya de la educación primaria. Así, una cuarta parte del alumnado no obtiene el título de graduado en educación secundaria obligatoria y abandona el sistema sin titulación alguna y con una cualificación muy insuficiente. Además, nuestros alumnos se sitúan por debajo de la media de la Unión Europea en sus conocimientos de materias instrumentales como las matemáticas y las ciencias, fundamentales en una sociedad en la que la dimensión científico tecnológica del conocimiento es primordial. Asimismo, presentan graves deficiencias de expresión oral y escrita que están relacionadas con la falta de hábito de lectura, que ha de ser incrementado, entre otras medidas, con la potenciación y un mejor uso y funcionamiento de las bibliotecas escolares. Por otra parte, diversos estudios han puesto de relieve el progresivo empobrecimiento de las enseñanzas humanísticas, que son imprescindibles para que el alumno adquiera una comprensión crítica de la cultura y del mundo a la altura del tiempo en que le ha tocado vivir. El aprendizaje de las lenguas extranjeras, en fin, está lejos de ser satisfactorio, a pesar de los indudables avances experimentados en la última década.

Por otra parte, la plena integración de España en el contexto europeo exige una mayor apertura y un mayor grado de homologación y flexibilidad de nuestro sistema educativo. Los alumnos deben adquirir destrezas que, como la capacidad de comunicarse, la de trabajar en equipo, la de identificar y resolver problemas o la de aprovechar las nuevas tecnologías, resultan hoy indispensables,

En una sociedad que tiende a la universalización, una actitud abierta, la capacidad para tomar iniciativas y la creatividad, son valores fundamentales para el desarrollo personal y profesional de los individuos y para el progreso y el crecimiento de la sociedad en su conjunto. El espíritu emprendedor es necesario para

hacer frente a la evolución de las demandas de empleo en el futuro.

IV

Si el reto fundamental que tiene hoy nuestro sistema educativo es la mejora de su calidad para todos, es preciso impulsar y poner en práctica las reformas, las políticas y las estrategias orientadas a la consecución de este objetivo, que es vital para la sociedad española.

En continuidad con las medidas y reformas que la Ley de Calidad de la Educación ha introducido para promover los necesarios cambios en nuestro sistema educativo con la finalidad enunciada, los principios y orientaciones en los que deben asentarse las políticas de calidad obedecen a cinco ejes estratégicos, que inspiran este texto normativo.

En primer lugar, resulta imprescindible plantear a la sociedad española y al conjunto del mundo educativo que los valores del esfuerzo y de la exigencia personal constituyen condiciones básicas para la mejora de la calidad del sistema educativo. Estos valores, por la concurrencia de diversos factores, se han ido devaluando en los últimos tiempos, y a la vez se han debilitado los conceptos del deber, de la disciplina y del respeto al profesor.

En este sentido, el aprecio al esfuerzo y su consideración como presupuesto inexcusable de cualquier tarea de aprendizaje es una garantía del progreso personal, del buen funcionamiento de los centros educativos y de su mejor rendimiento. Que los adolescentes forjen su futuro en un sistema educativo que sitúe en un lugar secundario este valor, significa sumergirles en un espejismo que comporta, a medio plazo, un elevado coste personal y social. Es precisamente aquel clima que no reconoce el valor del esfuerzo el que resulta más perjudicial para los grupos sociales menos favorecidos. En cambio, en un clima escolar ordenado, afectuoso pero exigente, la institución escolar es capaz de compensar las diferencias asociadas a los factores de origen social.

El segundo eje consiste en orientar más abiertamente el sistema educativo hacia los resultados. En este sentido, la educación diseñada en la Ley de 1990 presentaba carencias fundamentales: no preveía ningún tipo de evaluaciones, de pruebas o de controles externos a lo largo de todo el proceso educativo (quince cursos escolares), con lo que resultaba imposible averiguar los niveles de conocimientos de los alumnos y el grado de consecución de los objetivos educativos, para corregir los errores y orientar adecuadamente las políticas. La consecuencia es que el sistema acababa sin objetivos ni resultados. Ningún sistema educativo europeo presenta esta grave carencia.

Por ello, la mejora de la calidad está vinculada a la intensificación de los procesos de evaluación de los alumnos, de los profesores, de los centros y del sistema en su conjunto, de modo que unos y otros puedan orientar convenientemente los procesos de mejora. La evaluación, es decir, la identificación de los errores y de los aciertos no sólo es un factor básico de calidad, sino que constituye, además, un instrumento ineludible para diseñar adecuadas políticas educativas a todos los niveles y para incrementar su capacidad de adaptación a los cambios.

Los países desarrollados que mejores resultados han obtenido en los recientes estudios internacionales sobre rendimiento escolar disponen de procedimientos generales de evaluación que les permiten efectuar un seguimiento continuo y adecuado de sus respectivos sistemas educativos. Pero, además, todos ellos han definido, sin ambigüedad, los conocimientos y las competencias que los alumnos han de alcanzar al finalizar los diferentes cursos o etapas educativas.

La presente Ley asume la importancia que concede a la evaluación la Ley de Calidad de la Educación y, procurando aprender de los mejores sistemas educativos, da un paso adelante al establecer la definición precisa de niveles prescriptivos que, en relación con los conocimientos y las competencias básicas, deben haber adquirido los alumnos al finalizar la Educación Primaria y la Educación Secundaria General. Las Evaluaciones Generales de Diagnóstico, previstas en la Ley, permitirán determinar en qué materias básicas y en qué proporción los alumnos españoles han alcanzado, en cada centro, en cada Comunidad Autónoma y en todo el territorio nacional, dichos niveles prescriptivos.

El tercero de los ejes que inspiran el presente proyecto consiste en reforzar significativamente un sistema de oportunidades de calidad para todos, empezando por la educación infantil y terminando por los niveles postobligatorios. En una sociedad basada en el conocimiento, la educación y la formación se han convertido en los elementos claves para el logro del progreso personal, social y económico. Precisamente por ello, nuestro sistema de educación y formación debe asimilarse cada vez más a una tupida red de oportunidades, que permita a cada persona transitar por ella y alcanzar sus propios objetivos de formación. Ello exige que posea una configuración flexible, capaz de adaptarse a las diferencias individuales en aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas, justamente para ampliar el horizonte de las oportunidades y alcanzar resultados de calidad para todos.

La diversidad del alumnado aconseja una cierta variedad de trayectorias. Pero ha de ser responsabilidad de los poderes públicos que cualquiera de ellas asegure la adquisición de competencias cualificadoras para las posteriores etapas educativas, formativas o laborales y garantice una calidad equivalente de los diferentes procesos formativos.

El cuarto eje se refiere al profesorado. Resulta evidente que las políticas dirigidas a mejorar sus condiciones profesionales, de modo que favorezcan el desempeño de su función docente, constituyen el elemento más valioso y decisivo a la hora de lograr la eficacia y

eficiencia de un sistema de educación y formación. La educación de calidad que queremos para nuestra nación necesita, por tanto, atraer a la profesión docente a los buenos estudiantes y retener en el mundo educativo a los mejores profesionales.

En este sentido, la presente Ley, siguiendo las pautas de la Ley de Calidad de la Educación, se propone elevar la consideración social del profesorado; procurar que éste tenga un mayor respaldo de las familias y del conjunto de la sociedad; mejorar sus condiciones profesionales; reforzar el sistema de formación inicial y de formación continua; y articular una carrera profesional, en la que evaluación, formación y progresión tengan cabida de un modo integrado.

La Ley consolida de modo indefinido el sistema de jubilación voluntaria a los 60 años, al considerar que es una medida que beneficia la calidad del sistema. El texto incorpora un catálogo de derechos y deberes del profesorado, con la finalidad de garantizar mejor las condiciones que resulten más idóneas para el desempeño de sus funciones y propugna la equiparación retributiva de todo el profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos. Todo ello, sin perjuicio de que resulte ya inaplazable la elaboración de un estatuto de la función pública docente. A tal fin, la presente Ley encomienda al Gobierno a que en el plazo máximo de seis meses elabore las normas relativas al estatuto básico de la función pública docente.

El quinto eje está relacionado con el reforzamiento institucional de los centros educativos. Para ello, resulta imprescindible dotarles de la capacidad normativa y de organización, así como de los recursos que les permitan llevara cabo, con eficacia, las tareas, cada vez más complejas, que la sociedad les encomienda.

Este fortalecimiento institucional de los centros implica la potenciación de su autonomía (pedagógica, organizativa y de gestión económica) y, en consecuencia, de su responsabilidad social. Ello comporta la necesidad de que cada centro tenga que responder de los resultados de su tarea, mediante procedimientos de evaluación que faciliten la mejora y permitan orientar las acciones conjuntas de cada centro educativo y de cada Administración.

La Ley crea el marco adecuado para el desarrollo de tales actuaciones e introduce los Planes de Mejora como instrumentos que, por un lado, hacen posible la definición ordenada, sistemática y evaluable de los procesos de mejora en los centros públicos y, por otro, sirven de fundamento para asumir, entre cada centro y la Administración educativa correspondiente, compromisos específicos de carácter recíproco. Tales compromisos conllevan la aportación de los medios, los recursos y los apoyos adicionales, en general, que en cada caso se acuerden para alcanzar los objetivos de mejora definidos en el Plan.

El logro de una educación de calidad para todos requiere un tratamiento diferenciado de los centros públicos, por parte de la Administración, y un grado de intervención institucional cuya intensidad varíe en función de las características de cada centro, de su problemática y de sus propias necesidades objetivas. Este principio general, del que participan los Planes de Mejora, adquiere una especial relevancia práctica en el caso de aquellos centros ubicados en zonas geográficas con poblaciones en desventaja socioeconómica y sociocultural que han de beneficiarse, con carácter preferente, de actuaciones integrales de compensación educativa. La Ley introduce el concepto de centro educativo prioritario y establece la orientación de las actuaciones que, a este respecto, deberán desarrollar las Administraciones educativas.

La creciente complejidad de los centros escolares, con la progresiva asunción de nuevas responsabilidades sociales, coincide con una orientación internacional de fondo, hacia una mayor autonomía en la gestión de esa considerable variedad de procesos que les son propios, y hace de la profesionalización de la dirección escolar un factor de calidad de importancia capital. Sin la garantía de una buena dirección escolar el éxito de esa transformación en marcha estará seriamente comprometido y es altamente probable que la autonomía degenere en debilidad institucional y haga necesaria la correspondiente intervención correctora por parte de la Administración educativa, con el fin de garantizar que todos los alumnos se beneficien de una buena educación. El texto preserva, a este respecto, el enfoque de la Ley de Calidad de la Educación que ha supuesto un avance decisivo en este terreno.

V

Conforme a las orientaciones expuestas, este proyecto, que se presenta como texto alternativo al proyecto de ley del Gobierno, define los principios, las estructuras fundamentales y las líneas de actuación básicas que corresponde desarrollar a los poderes públicos al servicio del interés general de la sociedad española.

La Ley tiene en cuenta el valor de la estabilidad de un sistema educativo, que no debería verse sometido a vaivenes y cambios excesivos, fruto de las coyunturas políticas. Por eso ha procurado cuidadosamente y con sentido de la responsabilidad conservar las estructuras básicas del sistema que se estableció en la ley de 1990, aun sabiendo que existen en el seno de la comunidad educativa razonables demandas de algunas modificaciones que afecten a estas estructuras.

Pero las consideraciones anteriormente enunciadas conducen a la conclusión de que nuestro sistema educativo necesita reformas que permitan resolver sus acuciantes problemas, en los que coincide la gran mayoría de la comunidad educativa, así como caminar por la senda de una mayor calidad. Estabilidad no puede ser sinónimo nunca de inmovilismo, y menos en las circunstancias en las que vive nuestra realidad educativa. Sólo con reformas debidamente orientadas

y ejecutadas con determinación, y con el concurso de la comunidad educativa, podrá nuestra educación salir de la problemática situación en que se encuentra y lograr los objetivos que imperiosamente necesita alcanzar. Sin reformas en la buena dirección, el sistema educativo español está condenado al fracaso, con las consecuencias nefastas que tendría para el futuro de nuestra sociedad. La pérdida de dos años en la aplicación de las medidas contempladas en la Ley de Calidad de la Educación es ya irreparable. El fracaso del modelo de comprensividad de la LOGSE se ha hecho patente a lo largo de los quince años de su aplicación.

La Ley se articula en un Título Preliminar, siete Títulos y las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias y finales.

El Título Preliminar enuncia los principios básicos en los que se ha de asentar el sistema educativo español, de acuerdo con los valores constitucionales, y que tienen como pilares fundamentales la calidad, la equidad y la libertad. Formula los fines a los que se ha de orientar, cuya síntesis es la formación humana integral e incluye el enunciado de los derechos y deberes básicos de quienes componen la comunidad educativa: estudiantes, profesores y padres, porque son ellos los protagonistas del conjunto de actividades que conforman el sistema educativo.

En los dos capítulos sucesivos del mismo Título, la Ley desarrolla, por una parte, el principio de cooperación entre las Administraciones educativas, con la finalidad de reforzar todos los mecanismos imprescindibles para mantener la vertebración y cohesión del sistema educativo. Se regula, por primera vez, la Conferencia de Educación, que ha de ser potenciada en esta nueva etapa, una vez que todas las Comunidades Autónomas han asumido las competencias en materia educativa. Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial educativo, como ya se ha dicho anteriormente, y se potencia, asimismo, la labor de las Corporaciones locales en el ámbito educativo.

Por otra parte, la Ley regula la cooperación internacional y la acción educativa en el exterior, actividades que, en el mundo abierto y cada vez más interrelacionado en el que vivimos, cobran creciente importancia. Por ello, es un ámbito en el cual resulta muy conveniente un renovado impulso, que requiere un marco jurídico innovador.

El Título I define la estructura del sistema educativo, señalando sus diferentes etapas, bajo el principio orientador básico de la educación permanente. Se ha procurado, cuando ha resultado necesario, adaptar nuestra terminología legal a la utilizada habitualmente por los organismos internacionales de los que España forma parte, a los efectos de una mayor claridad y comparabilidad.

La Educación Infantil se configura en dos ciclos: el primero, de carácter preescolar, para la atención educativa e integral de la primera infancia; el segundo, ya de carácter escolar, en el que se pone el acento en la iniciación a la lectura, a la escritura y al cálculo, con métodos pedagógicos apropiados a la edad de los educandos.

Tanto la Educación Infantil como la Educación Primaria constituyen un período decisivo en la formación de la personó, porque en ellas se asientan los fundamentos, no sólo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas en lengua, cálculo y lengua extranjera, sino que también se adquieren, para el resto de la vida, hábitos de trabajo, lectura, convivencia ordenada, sentido. del deber y respeto hacia los demás. En la Educación Primaria se mantiene la denominación de las áreas de conocimiento y los objetivos establecidos en la Ley de Calidad de la Educación.

Para mejorar la capacidad cualificadora del conjunto de la enseñanza básica, una reforma que se estima imprescindible es la potenciación de la identidad de la Educación Secundaria General, como etapa educativa diferenciada y con perfil propio. Es en esta etapa, crucial en el proceso formativo de los alumnos, donde se han apreciado los mayores problemas, con consecuencias extraordinariamènte negativas. No sólo un considerable porcentaje de escolares no logra graduarse, sino que una buena parte de los estudiantes no recibe formación suficiente para proseguir en buenas condiciones los estudios postobligatorios. Este fracaso constituye la antesala de la marginación social.

Esta situación indeseable exige algunos cambios en la configuración y estructura de la Educación Secundaria General. La orientación de estos cambios consiste en dotar a esta etapa de una mayor flexibilidad, con el establecimiento de vías formativas de calidad, que se adapten a la diversidad de intereses y necesidades de los alumnos.

Se mantienen, sin modificación ni creación de otras nuevas, las asignaturas vigentes, procedentes de la LOGSE y de la Ley de Calidad. No se considera ni beneficioso para el sistema, ni acertado, la creación de nuevas asignaturas, a no ser que exista una bien fundamentada justificación para ello. Nuevas asignaturas, que no estén respaldadas por una disciplina científica consolidada, acaban teniendo una vida efímera y problemática. También se mantienen los criterios de evaluación y promoción establecidos en la Ley de 2002. Se promueve la intensificación de las medidas de apoyo y de refuerzo para aquellos alumnos que las necesiten y que presenten dificultades en su proceso de aprendizaje, atendiendo a sus diferencias individuales, con la finalidad de que puedan alcanzar satisfactoriamente los objetivos de la etapa.

El cuarto curso, en la línea ya preconizada en la Ley de Calidad de la Educación, se concibe como un curso preparatorio para la educación secundaria superior, con la función de ser un curso de orientación y puente entre la Educación Secundaria General y las enseñanzas posteriores. El objetivo de lograr el acceso generalizado de la población escolar a la educación secundaria superior enunciado anteriormente hace sumamente conveniente que los alumnos dispongan de un curso específico con

la finalidad de prepararles, en las mejores condiciones posibles, para transitar con éxito en los futuros estudios que vayan a elegir.

El curso preparatorio se organiza en modalidades formativas diferentes, con un tronco común de asignaturas, que permitirán a los alumnos adquirir conocimientos y competencias en relación con los estudios que cursarán posteriormente.

Con esta misma finalidad, los programas de iniciación profesional, establecidos en la Ley de Calidad y que se mantienen en este proyecto, se conciben como una alternativa presidida por los principios de la máxima inclusividad y la adecuada flexibilidad del sistema educativo y orientada, primordialmente, a aquellos alumnos que rechazan una orientación puramente académica de los estudios, de modo que quienes los cursen con aprovechamiento puedan conciliar cualificación profesional y competencias básicas. Por ello, resulta esencial que la posibilidad de que los alumnos puedan incorporarse a estos programas no se plantee demasiado tarde, cuando ya se hayan producido las negativas consecuencias del fracaso escolar y del abandono educativo prematuro. Al conducir al título de Graduado en Educación Secundaria General, permitirá reducir las actuales cifras de abandono del sistema y abrirá a un mayor número de alumnos todas las oportunidades de formación y cualificación que ofrecen las enseñanzas postobligatorias, así como el acceso, en el marco del sistema nacional de cualificaciones, a la vida laboral.

El Bachillerato mantiene su configuración actual con las modalidades previstas en la Ley de Calidad, que responden adecuadamente a las finalidades atribuidas a esta etapa. Este modelo se aparta del que propugna una especie de «bachillerato a la carta», que debilitaría su capacidad formativa, teniendo en cuenta, además, que estamos en presencia del bachillerato más corto de Europa.

El mantenimiento de la prueba general de Bachillerato responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de calidad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia o el centro en que hubieran cursado sus estudios. La prueba general de Bachillerato cumplirá, asimismo, la función de acceso a la educación superior, excluyéndose así, con carácter general, el establecimiento de pruebas específicas adicionales de acceso a la Universidad.

La Ley mantiene la vigente ordenación general de la Formación Profesional inicial, potenciada en la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en cuyo marco se encuadra. Introduce una mayor flexibilidad en los procedimientos de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, eliminando o reduciendo obstáculos que podrían dificultar el tránsito por estas enseñanzas, con el fin de ampliar las posibilidades de los alumnos de completar su formación y de incorporarse al mundo del trabajo en condiciones adecuadas de cualificación.

En el Título I se regulan también las enseñanzas de régimen especial: las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas. La novedad más importante se refiere a las enseñanzas artísticas superiores, que, desde hace ya largo tiempo, fueron declaradas de rango universitario, sin que nuestro ordenamiento hubiera establecido para ellas un régimen jurídico, de organización y de funcionamiento acorde con tal rango. Ha llegado el momento, pues, de dar el paso, que la propia comunidad artística reclama, de posibilitar la incorporación de estos estudios a la Universidad, superando la ambigua situación en la que se encuentran ahora. La Ley posibilita asimismo la constitución de Universidades de las Artes, cuando una Comunidad Autónoma así lo decida, en el marco de la Ley Orgánica de Universidades.

El Título II se refiere a la igualdad de oportunidades y la cohesión social, respecto a las cuáles la educación es en nuestras sociedades el factor más decisivo. Se potencian las enseñanzas destinadas a la formación permanente de las personas adultas como uno de los instrumentos esenciales para hacer efectivo el principio del aprendizaje a lo largo de toda la vida. Se regula la atención especial preferente a los alumnos con necesidades educativas específicas (a los que padecen discapacidades u otras condiciones personales de análogos efectos, a los superdotados intelectualmente y a los que se incorporan tardíamente y en situación de desventaja al sistema educativo español). Los principios que orientan esta atención son los de integración, flexibilidad y adaptación de la respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren. Se establece la norma, entre otras, de que no se podrán establecerse límites de edad para permanecer escolarizado en un centro de educación especial, mientras fuese beneficioso para los alumnos destinatarios de este servicio educativo.

La Ley mantiene el sistema nacional de ayudas y becas al estudio, que tiene como finalidad remover los obstáculos de orden económico que impiden o dificultan el ejercicio del derecho a la educación y garantizar que el acceso a los estudios postobligatorios solamente esté basado en los criterios de mérito y capacidad. Para fomentar la igualdad de oportunidades y la cohesión social el sistema de becas ha potenciarse tanto en relación con las enseñanzas de educación secundaria superior como las correspondientes a la educación superior.

El Título III se refiere al profesorado. Siguiendo las atinadas indicaciones del Consejo de Estado, la Ley incluye en este Título todas las normas relativas al profesorado, que aparecían de forma dispersa. El texto establece el marco general que ha de regir la función docente, factor determinante de la calidad y la mejora de la enseñanza. La regulación se inspira en la necesidad de dar más apoyo y respaldo al profesorado y mejorar las condiciones de su ejercicio profesional. A tal fin,

se refuerza la formación inicial y permanente, así como la valoración del desempeño de la función docente y las medidas de apoyo que requiere dicho desempeño. Por otra parte, se configura la carrera docente con tramos sucesivos, que permiten desarrollar una carrera profesional a lo largo de toda la vida docente.

El Título IV se refiere a la regulación de los centros docentes. Establece las normas relativas a la libertad de elección de centro docente y a la escolarización, con arreglo a los principios ya aludidos. La oferta escolar, caracterizada en nuestro sistema educativo, por su pluralidad, es regulada con el criterio de que debe satisfacer plenamente el valor superior de la libertad.

Se introduce un capítulo referente a la innovación, investigación y mejora escolar como factores clave de calidad que contribuyen, decisivamente, a hacer avanzar los centros docentes, en lo referente tanto a los procesos como a sus resultados. La innovación y la experimentación educativas requieren de un clima de pluralismo y libertad, estimulado y reconocido por la Administración, que facilite ensayar soluciones nuevas y explorar modelos efectivos, en el marco de un sistema educativo ordenado. El texto concreta suficientemente esta orientación.

El Título V establece las normas relativas a la autonomía, participación y gobierno de los centros docentes.

Factor esencial para elevar la calidad de la enseñanza es no sólo dotar a los centros de los medios personales y materiales necesarios, sino también reforzar su autonomía y su capacidad de iniciativa para promover actuaciones innovadoras en los aspectos pedagógicos y organizativos, que han de vincularse al principio de responsabilidad de los resultados que se obtengan.

La Ley mantiene el modelo de dirección establecido en la Ley de Calidad de la Educación, potenciando sus facultades y su capacidad de dirección, pues ésta es una condición clave para la buena organización y funcionamiento de los centros. El procedimiento para su selección y nombramiento pretende dotar a la figura del director del mayor grado de profesionalidad posible, que ha de insertarse en el marco de la carrera docente profesional.

El texto incluye un capítulo relativo al clima escolar y a la convivencia en los centros, con la finalidad de dotarles de normas adecuadas y recursos para garantizar el derecho y el deber del estudio a todos los escolares y asegurar el necesario ambiente de orden y disciplina, que favorezca las tareas formativas y la convivencia de la comunidad educativa.

El Título VI está referido a la evaluación del sistema educativo como factor imprescindible para la mejora de sus resultados. En él se articula el conjunto de actuaciones previstas en el Plan de Evaluación General del, Sistema Educativo, en línea con lo que dispuso la Ley de Calidad de la Educación. De entre ellas, cabe destacar por su importancia las dos Evaluaciones Generales de Diagnóstico, en los niveles educativos correspondientes a los 12 y 16 años, que serán desarrolladas por el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo con la colaboración de las correspondientes Administraciones educativas. Otras actuaciones principales, establecidas en este Título, se refieren a la participación de España en evaluaciones generales internacionales, que permiten la comparación con otros países a efectos de. mejora; a la elaboración periódica del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación; y, finalmente, a otros planes de evaluación, ya en el ámbito propio de los centros docentes y de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Por último, el Título VII está dedicado a la inspección del sistema educativo, entendida como función que, por mandato constitucional, es, competencia y obligación de los poderes públicos. Sin duda, la inspección educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza que España necesita.

El texto concluye con las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias y finales.

En suma, el presente texto establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo, con la pretensión de dotarle de los instrumentos normativos, de los recursos y de las orientaciones básicas, que resultan imprescindibles para que la realidad educativa española pueda superar los graves problemas a los que se enfrenta y emprender un camino ilusionante hacia una mayor calidad. Todos los poderes públicos adquieren una responsabilidad que nace no sólo de las obligaciones impuestas por el ordenamiento constitucional sino también de las demandas de nuestra sociedad que, legítimamente, exige de nuestro sistema educativo una respuesta eficaz en las presentes circunstancias históricas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el conjunto de las enmiendas presentadas

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Carme García Suarez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 982

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A todo el texto del proyecto

Enmienda propuesta de forma transversal: variar la forma de denominar los géneros masculino y femenino utilizando términos como: alumnado, profesorado, colectivo docente, familias, etc., o usando cualquier otra fórmula que no suponga un lenguaje sexista.

MOTIVACIÓN

Utilizar un lenguaje no sexista.

ENMIENDA NÚM. 983

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 3

De supresión.

Suprimir en el último párrafo, última línea, la expresión «y social» referida al servicio público educativo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la consideración de la educación como servicio público. En la misma Exposición de motivos al tratar del título IV, se habla de la «consideración de la educación como servicio público».

ENMIENDA NÚM. 984

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 4

De supresión.

Suprimir en el segundo párrafo de columna izquierda el inciso «acentuando así el carácter complementario de ambas redes, aunque sin perder su singularidad».

MOTIVACIÓN

El derecho a la educación, como servicio público, ha de ser garantizado a través de la red de centros de titularidad pública. No resulta, pues, adecuado hablar del «carácter complementario de ambas redes», ya que le corresponde a la red pública desempeñar el papel vertebrador del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 985

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 4

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«La pretensión de convertirse en la próxima década en una economía basada en el conocimiento, capaz de lograr un crecimiento económico compatible con el desarrollo sostenible y acompañado de una mejora cualitativa y cuantitativa del empleo, así como de una mayor cohesión social...» (lo demás sigue igual).

MOTIVACIÓN

La educación no debe estar al servicio de «la economía más competitiva» ni de «un crecimiento económico sostenido»; por el contrario debe servir ante todo «para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo», según se afirma literalmente en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos aprobada en Jomtien, así como en múltiples Declaraciones y Tratados internacionales suscritos por nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 986

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 6

De adición.

En el párrafo que comienza «Entre los fines de la educación...», añadir tras «... hombres y mujeres,» el siguiente inciso «el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual».

MOTIVACIÓN

Para el efectivo cumplimiento del respeto a los derechos y libertades fundamentales, la aceptación de la diversidad y el desarrollo de valores de tolerancia por todos los miembros de la sociedad, el sistema educativo debe integrar y reflejar toda la pluralidad existente. Por esta razón, se deben incluir propuestas que reflejen la diversidad afectivo-sexual de nuestra sociedad en el currículo a través de los fines del sistema educativo y los objetivos de sus distintas etapas.

ENMIENDA NÚM. 987

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 7

De supresión.

Suprimir la expresión «no necesariamente escolar» referida a la educación infantil.

MOTIVACIÓN

La Educación Infantil debe recuperar el carácter estrictamente educativo que le asignó la LOGSE sin retroceder, como se pretendió en la LOCE, a una concepción «preescolar», más propia de las guarderías aparcamiento de antaño.

ENMIENDA NÚM. 988

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 7

De adición.

Añadir tras «... y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación,...» el siguiente inciso: «... y al conocimiento de los diferentes lenguajes artísticos».

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta los objetivos de la educación y atendiendo a la necesaria comprensión de los diferentes lenguajes artísticos (visuales, corporales y musicales).

ENMIENDA NÚM. 989

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 7

De modificación.

Sustituir el texto relativo a la educación infantil por la siguiente redacción:

«Se insta a las Administraciones públicas a que desarrollen progresivamente una oferta suficiente de plazas públicas en el primer ciclo y se dispone que puedan establecer convenios, de carácter temporal, para atender las necesidades de escolarización del segundo ciclo».

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda que proponemos al artículo 15.2 sobre la oferta de plazas en el segundo ciclo de Educación infantil.

ENMIENDA NÚM. 990

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 7, párrafo segundo, columna derecha

De modificación.

Sustituir «tres modalidades» por «cuatro modalidades».

MOTIVACIÓN

Más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 991

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 7

De supresión.

Suprimir el párrafo «Para acceder... Bachiller», referido a la prueba de acceso a la universidad.

MOTIVACIÓN

Para acceder a la universidad sólo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación necesaria. Sólo cuando se dé el caso de que en determinados estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido plantear circunstancialmente algún procedimiento selectivo complementario.

ENMIENDA NÚM. 992

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 8

De modificación.

Sustituir el texto del párrafo segundo, columna derecha, por la siguiente redacción:

«La programación de la escolarización debe atender prioritariamente a las características y necesidades del alumnado garantizando una adecuada y equilibrada distribución entre todos los centros escolares sostenidos con fondos públicos de los alumnos con necesidad de apoyo educativo.»

MOTIVACIÓN

En la escolarización del alumnado con más necesidades de apoyo educativo debe primar ante todo la idoneidad del centro en relación con las características del alumno. En ningún caso debe transmitirse la idea de que la escolarización de estos alumnos debe responder a un criterio de mero «reparto» entre los centros públicos y privados concertados.

ENMIENDA NÚM. 993

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 8

De modificación.

Sustituir la expresión «gratuitas» por «obligatorias» en el párrafo de la columna derecha referido a los centros docentes.

MOTIVACIÓN

El régimen de conciertos debe circunscribirse a las enseñanzas obligatorias, tal como estableció la LODE y

legislaciones posteriores. Fue la LOCE la que generalizó los conciertos a etapas no obligatorias con el consiguiente desvío de fondos a la red de centros privados concertados, en lugar de apostar por una red pública suficiente en las diferentes etapas escolares.

ENMIENDA NÚM. 994

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 9

De modificación.

Sustituir la palabra «selección» por «elección» de los directores de centros. De forma transversal hacerlo en todos los lugares en dónde aparezca en el Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que planteamos al articulado relacionado con este asunto.

ENMIENDA NÚM. 995

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 9

De adición.

Incluir después de la referencia explicativa del Titulo VII y antes de la correspondiente a las Disposiciones adicionales lo siguiente:

«En el Título VIII se aborda la financiación de esta Ley. Se establece el objetivo de equiparación del gasto educativo público a la media de la Unión Europea, parámetro respecto al que se ha retrocedido significativamente en los últimos ocho años. Se establece asimismo un procedimiento para abordar mediante los oportunos convenios del Estado y las Comunidades Autónomas la provisión de recursos económicos para tal fin, incluyendo la dotación de un fondo de compensación para actuar allí donde los déficits en la prestación del servicio educativo sean más acusados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la transformación de la Disposición adicional tercera sobre recursos económicos en un Titulo específico.

ENMIENDA NÚM. 996

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la exposición de motivos, pág. 9

De supresión.

Suprimir en consecuencia con la enmienda anterior, en el párrafo correspondiente a las Disposiciones adicionales, el texto «...a los recursos económicos necesarios para ponerla en marcha...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 997

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Exposición de motivos, pág. 9

De modificación.

En la página 9 suprimir en último párrafo correspondiente a las disposiciones adicionales la frase «En rela-

ción ...centros concertados». Incluir en esa posición «Se establece un plazo para regular, en el marco de la formación profesional, los estudios técnicos en artes escénicas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las supresiones, modificaciones y adiciones de las disposiciones adicionales correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 998

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Exposición de motivos, pág. 9

De modificación.

En la página 9 incluir al final del párrafo correspondiente a las disposiciones transitorias «la enseñanza de la religión, el nivel de licenciatura para las diferentes titulaciones de Maestro y el sistema de ingreso y promoción en la función pública docente».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmiendas de adición de las nuevas disposiciones transitorias 1, 2 y 3

ENMIENDA NÚM. 999

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 1

De adición.

Añadir un principio a) bis

«La consideración de la educación como un derecho fundamental que el Estado garantiza en toda circunstancia a través del sistema educativo público.»

MOTIVACIÓN

Enfatizar el papel de la escuela pública como eje vertebrador del sistema educativo

---

ENMIENDA NÚM. 1.000

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 3.7

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

La enseñanza universitaria y las enseñanzas artísticas se regularán por sus respectivas normas específicas.

MOTIVACIÓN

Por sus características específicas (inicio de les estudios en edades tempranas, adquisición de saberes pero también de habilidades, ratios profesor/alumno bajas o muy bajas, grupos muy reducidos, enseñanza fuertemente personalizada, espacios específicos poco polivalentes, titulaciones del profesorado, régimen de incompatibilidades, diversidad de niveles, etc.), las enseñanzas artísticas necesitan un tratamiento diferenciado de la enseñanza secundaria, de la formación profesional y de la enseñanza universitaria, que no puede limitarse a un régimen especial. De la misma forma que la formación profesional y la enseñanza universitaria están reguladas por leyes específicas, las enseñanzas artísticas necesitarían también una regulación a través de una ley propia que contemplara sus características específicas.

ENMIENDA NÚM. 1.001

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 4.3

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción

«A lo largo de la enseñanza básica se garantizará una educación común y la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas como principios fundamentales.» (resto igual hasta el final).

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar la atención a la diversidad desde una propuesta común, como garantizaba el artículo 6.1 de la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 1.002

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 5.5

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción

«El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población...» (resto igual hasta el final).

MOTIVACIÓN

Se trata de elevar el compromiso para la consecución de esa meta.

ENMIENDA NÚM. 1.003

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 6.3

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción

«Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas se desarrollarán en el 65% de los horarios escolares. Para las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y para las etapas y enseñanzas en que aquella esté incluida como área o materia, el porcentaje anterior se reducirá al 55%.»

MOTIVACIÓN

Superar la dialéctica del «como máximo» o «como mínimo», y reservar la aplicación del 10% diferencial a las enseñanzas de lengua propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y literatura, no siendo procedente cuando esas enseñanzas no están incluidas, como FP, enseñanzas artísticas, deportivas, etc.

ENMIENDA NÚM. 1.004

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 6.4

De adición.

Añadir in fine lo siguiente:

«Los centros docentes completarán y desarrollarán el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del Título V de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Incluir que las Administraciones educativas completan el currículo pero no lo cierran.

ENMIENDA NÚM. 1.005

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 8

De adición.

Añadir un punto 4 del siguiente tenor

4. «Las Administraciones educativas podrán requerir la suspensión de las actuaciones de carácter público de instituciones públicas o privadas que pudieran interferir en la educación de los niños y jóvenes o sean contrarias a los principios educativos establecidos en la normativa vigente.»

MOTIVACIÓN

Recuperar este punto que figuraba en el Anteproyecto y que trata de evitar que la labor educativa que se pretende realizar desde la escuela sea contrarrestada desde determinados mass-media mediante la difusión de valores y conductas claramente opuestos a los transmitidos en las aulas.

ENMIENDA NÚM. 1.006

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 13 g)

De adición.

Añadir en «lecto-escritura, movimiento, gesto y ritmo.»

MOTIVACIÓN

Para ajustarnos al crecimiento y desarrollo personal, dotándoles de éstas habilidades.

ENMIENDA NÚM. 1.007

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 14.5

De adición.

Añadir tras «tecnologías de la información y la comunicación», el siguiente inciso: «y de expresión visual y musical».

MOTIVACIÓN

Atendiendo a los objetivos generales de la educación.

ENMIENDA NÚM. 1.008

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 15.1

De modificación.

Sustituir el texto por la redacción siguiente:

«Las Administraciones públicas garantizarán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo para atender las demandas de las familias.»

MOTIVACIÓN

Las Administraciones públicas tienen la obligación de garantizar plazas públicas suficientes en las distintas

etapas educativas, para asegurar el ejercicio del derecho a la educación a todos los niños y niñas. Y de manera especial en un período de indudable trascendencia para compensar desigualdades de origen socioeconómico, así como para hacer posible realmente la compatibilidad de la vida familiar y laboral de padres y madres.

ENMIENDA NÚM. 1.009

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 15.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El segundo ciclo de la educación infantil se ofrecerá en todos los centros públicos. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la existencia de plazas públicas suficientes para atender la demanda en este ciclo. Para atender las necesidades de escolarización se podrán establecer mecanismos de subvención o convenios de financiación con centros privados.»

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar la satisfacción de fa demanda desde los centros públicos. Para atender necesidades de escolarización en un momento dado, se contemplarían fórmulas de financiación a centros privados, pero no conciertos, que deben reservarse a la enseñanza obligatoria, como establecía el artículo 47 de la LODE, derogado por la LOCE.

ENMIENDA NÚM. 1.010

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 15.4

De modificación.

Sustituir, en el segundo párrafo del punto 4, la expresión «Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo...» por la siguiente redacción:

«En ambos casos deberán...» (Lo demás igual).

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que haya centros que puedan ofertar menos de un año completo del primer ciclo de Educación Infantil y de exigir en cualquier caso que cuenten con la correspondiente propuesta pedagógica, como se deriva del carácter estrictamente educativo que ha de tener TODA la etapa infantil.

ENMIENDA NÚM. 1.011

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 17 a)

De adición.

Añadir, a continuación de: «... y respetar» la expresión «los derechos humanos, así como...» (lo demás igual que en el Proyecto).

MOTIVACIÓN

Incluir entre los objetivos de la etapa una referencia explícita a la educación en derechos humanos, de acuerdo con Programa Mundial de Educación de Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 1.012

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 17 h) y I)

De modificación.

Unificar en un solo apartado,

«Conocer y valorar su entorno natural, social y cultural y las posibilidades de acción y cuidado del mismo.»

MOTIVACIÓN

Parcelar los objetivos propicia la segmentación en materias contrarias al espíritu de esta etapa que tiene una marcada perspectiva interdisciplinar y globalizada.

ENMIENDA NÚM. 1.013

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 18.2, 24.1 y 34.6

De modificación.

Sustituir «lengua cooficial, si la hubiere» por «lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma».

MOTIVACIÓN

Redacción más acorde con el artículo 3 de la Constitución y que era la que se recogía en la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 1.014

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 18.3

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«3. Los contenidos de educación para la ciudadanía, que formarán parte del currículo de etapa, se impartirán al menos en el segundo ciclo de la misma y se prestará especial atención a la igualdad entre hombre y mujeres y a la educación para los derechos humanos.»

MOTIVACIÓN

La educación para la ciudadanía no debe ser un área curricular más, sino que debe impregnar la educación escolar en su conjunto. Por otra parte, los contenidos específicos que se incorporen al currículo de las áreas de esta etapa deberán prestar la atención necesaria a la educación para los derechos humanos, según las recomendaciones del Programa Mundial de Educación de Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 1.015

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al articulo 19

De adición.

Añadir un punto 3 al artículo con la siguiente redacción:

«19.3. Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos las administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordiñación con la Educación Secundaria Obligatoria.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que el cambio de etapa, que en muchos casos puede ser también de centro, no signifique desajustes en el proceso de aprendizaje, para lo cual deberá favorecerse la coordinación entre los respectivos centros y profesores.

ENMIENDA NÚM. 1.016

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 19

De adición.

Añadir un nuevo punto 4, con el siguiente texto:

«Las Administraciones Educativas garantizarán en esta etapa, la atención psicopedagógica y la orientación educativa.»

MOTIVACIÓN

La atención a la diversidad que compartimos debe garantizarse con la detección temprana de dichas dificultades. Los servicios de orientación y atención psicopedagógica, deben convertirse en un elemento prioritario y central en todos y cada uno de los centros de primaria.

ENMIENDA NÚM. 1.017

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 20

De adición.

Añadir un punto l bis al artículo con la siguiente redacción:

«1 bis. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no responda globalmente a los objetivos programados, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que las medidas de apoyo se apliquen desde el mismo instante en que se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje, sin dilatar la aplicación al curso siguiente. Este punto refuerza lo establecido como principio en el artículo 19.1.

ENMIENDA NÚM. 1.018

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 21

De modificación.

Sustituir el contenido del artículo por el siguiente

«Con el objeto de comprobar el grado de adquisición por el alumnado de las competencias básicas a lo largo de la enseñanza obligatoria, las Administraciones educativas, en colaboración con el Instituto de Evaluación, a que hace referencia el artículo 142 de la presente Ley, realizarán anualmente pruebas diagnóstico a muestras significativas de alumnos escolarizados en el segundo ciclo de la educación primaria. Los resultados de tales pruebas proporcionarán información indispensable para analizar el funcionamiento del sistema y, en su caso, proponer los pertinentes ajustes o modificaciones curriculares.»

MOTIVACIÓN

Obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pudiera convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenas resultados en la misma, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Por otra parte, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba sirva para clasificar a los centros en función de la misma.

ENMIENDA NÚM. 1.019

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 22.5

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la reducción del número máximo de alumnos por clase, aplicable a grupos específicos, centros o zonas con una mayor incidencia de fracaso escolar, la integración de materias en ámbitos,...» (lo demás igual que el Proyecto hasta el final).

MOTIVACIÓN

Añadir como una medida más de atención a la diversidad la reducción de ratio en centros o zonas que por sus características sean de atención educativa preferente o a grupos específicos.

ENMIENDA NÚM. 1.020

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 23 a)

De modificación.

Sustituir «tolerancia y solidaridad» por «tolerancia, cooperación y solidaridad».

MOTIVACIÓN

Por ser más acorde con los principios pedagógicos vigentes y recuperar el espíritu de modelos educativos de la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 1.021

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 23.a)

De modificación.

Intercalar, a continuación de «...ejercitarse en el diálogo afianzando...», la expresión «los derechos humanos como los valores...» (igual que en Proyecto).

MOTIVACIÓN

Incluir entre los objetivos de la etapa una referencia explícita a la educación en derechos humanos, de acuerdo con Programa Mundial de Educación de Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 1.022

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 23 c) y k)

De modificación.

Añadir en el apartado c) in fine.

«Conocer, valorar y respetar la diversidad afectivo-sexual existente en la sociedad.»

En el apartado k) tras «... personal y social.» , incluir el siguiente inciso «Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad, con toda su diversidad, y desarrollar hábitos de actuación responsables y maduros respecto a la misma.» continuando el texto del Proyecto hasta el final.

MOTIVACIÓN

En el apartado c) se completa el objetivo en la línea de lo propuesto en educación primaria. En el apartado k) la enmienda propone incluir explícitamente entre los objetivos de la educación secundaria la educación sexual.

ENMIENDA NÚM. 1.023

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 24

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto fundiendo los artículos 24 y 25: Artículo 24. Organización de la etapa (fusión de 24 y 25) Modificación.

1. La etapa de educación secundaria comprende cuatro cursos académicos y se impartirá por materias.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer que los dos primeros cursos de esta etapa constituyan un ciclo. En ese supuesto la Administración educativa correspondiente promoverá las medidas organizativas que favorezcan la continuidad de los equipos docentes a lo largo del ciclo.

3. En la etapa los alumnos cursarán las siguientes materias:

Ciencias de la Naturaleza.
Ciencias Sociales. Geografía e Historia.
Educación física.
Educación Plástica y Visual.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y su literatura.
Lengua extranjera.
Matemáticas.
Música.
Tecnología.

4. En uno de los tres primeros cursos, todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la ciudadanía, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

5. En la fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo 6.2 de esta Ley se determinará las materias que se impartirán en cada curso. En el caso de cuarto curso podrá establecerse la optatividad entre algunas de estas materias. Se garantizará el adecuado equilibrio horario entre los contenidos científicos, tecnológicos, artísticos, lingüísticos y sociales.

6. Asimismo, a lo largo de la etapa todo el alumnado adquirirá, en cumplimiento del objetivo e) del artículo 23 de la presente Ley, una formación básica en las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que le capaciten para ser un usuario crítico de las mismas como herramienta indispensable en su proceso de aprendizaje y en su futura vida laboral. Corresponde al Gobierno, al fijar las enseñanzas mínimas, establecer los contenidos básicos de esa formación. Corresponde a las Administraciones educativas organizar esa formación, a través de las materias señaladas en el punto 3 de este artículo y, en su caso, a través de su oferta específica de materias optativas, según lo dispuesto en el punto 7 del mismo.

7. El apartado 24.4. del Proyecto sustituyendo «tecnologías» por «tecnología».

8. Además de las materias señaladas en el apartado 3, los alumnos y alumnas cursarán al menos una materia optativa en cada uno de los cursos de la etapa. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de esas materias, que incluirá en todo caso la cultura clásica y la segunda lengua extranjera.

9. En los dos primeros cursos de la etapa el número de materias que se cursen no superará en dos al número de áreas cursadas en sexto de educación primaria.

10. El apartado 24.7 del Proyecto.

11. El apartado 24.8 del Proyecto.

12. Todos los alumnos y alumnas cursarán en el cuarto curso de la etapa la materia de Ética cívica, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

13. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de atender las demandas del alumnado y de orientar su elección de opciones posteriores, los centros educativos podrán disponer que en la oferta de materias a elegir algunas puedan presentarse agrupadamente.

14. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias citadas en los apartados anteriores. Sólo se podrá limitar la elección de materias o grupos de materias cuando haya un número insuficiente de alumnos para cursarlas, a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

MOTIVACIÓN

Una Ley Orgánica no debe entrar a detallar las materias a impartir en cada curso, sino establecer una arquitectura global que debe ser objeto de un desarrollo legal posterior. Por otra parte, el carácter orientador del 40 curso no debe dar pie al establecimiento de itinerarios encubiertos, sino que debe estar al servicio de las demandas del alumnado de cada centro y de su elección sobre opciones posteriores.

ENMIENDA NÚM. 1.024

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 26

De adición.

Añadir un nuevo punto 4. Con el siguiente texto:

«4. De esta forma, las Administraciones Educativas garantizarán una coordinación pedagógica estable entre los centros de primaria y secundaria, estableciendo la adscripción de los centros de primaria a centros de secundaria, y definiendo así, el correspondiente tránsito escolar.»

MOTIVACIÓN

Atención a la diversidad, y tiene como objetivo garantizar el tránsito entre etapas.

ENMIENDA NÚM. 1.025

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 26

De adición.

Añadir un nuevo punto 6. Con el siguiente texto:

«6. Para garantizar el desarrollo y cumplimiento de los Principios de esta etapa, las Administraciones Educativas garantizarán la dotación de servicios educativos de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en estos centros.»

MOTIVACIÓN

La necesidad de dotar a los centros que impartan esta etapa, de los recursos necesarios para que los alumnos puedan permanecer en el sistema educativo detectando, con carácter preventivo, las posibles dificultades, deserciones o exclusiones escolares en esta etapa. De esta forma, la dotación de estos servicios contribuirán al diseño de estrategias y medidas educativas, compensadoras, o preventivas, en esta etapa.

ENMIENDA NÚM. 1.026

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 26

De adición.

Añadir un nuevo punto 7. Con el siguiente texto:

«7. Las Administraciones Educativas elaborarán un Plan de Actuación que de respuesta a la situación de aprendizaje de la Educación Secundaria Obligatoria, y que contemple medidas relativas al incremento de plantillas, reducción de ratios, incorporación de profesionales no docentes propuestas de convivencia en los centros, y puesta en marcha de oferta de servicios educativos complementarios, entre otras.

MOTIVACIÓN

Se trataría de dar mayor nivel de concreción a las medidas de atención a la diversidad en la educación secundaria obligatoria, entendiendo que es necesario establecer un marco general de carácter básico de atención a la diversidad en todas las etapas educativas, garantizando los recursos necesarios para su aplicación en todos los centros.

ENMIENDA NÚM. 1.027

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 28

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

Artículo 28. Evaluación, promoción y titulación

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en la educación secundaria obligatoria será continua e integradorá.

2. El profesorado, al evaluar al alumnado, tendrá en cuenta no sólo los objetivos específicos de cada materia, según los criterios de evaluación, sino también la consecución de los objetivos y competencias básicas que para esta etapa establezca el currículo correspondiente.

3. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro de la etapa y la decisión sobre la obtención del título al final de la misma, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo atendiendo a la consecución de los objetivos y competencias básicas.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso u obtendrán el título al final del cuarto curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas. El equipo docente, teniendo en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores podrá promocionarle o proponerle para el título aun cuando dicho alumno no haya sido evaluado positivamente en todas las materias. En todo caso se garantizará la promoción de curso cuando tenga evaluación negativa en dos materias del curso correspondiente como máximo.

5. En el supuesto del artículo 24.2, la decisión de promoción se tomará al término del primer ciclo. Al finalizar el primer curso del ciclo los alumnos recibirán, en ese supuesto, un Informe de progreso, que establecerá en su caso los programas de refuerzo a que se refiere el punto 6 de esté artículo.

6. El apartado 28.4 del proyecto.

7. El alumno podrá permanecer un año más en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando este supuesto se produzca en el último curso de la etapa... (lo demás como el apartado 28.5 del proyecto).

8. Para evitar que la permanencia un año más en el mismo curso sea una mera repetición, se planificará de manera que la oferta curricular se adapte a las necesidades del alumno y esté orientada a la superación de las dificultades detectadas.

9. Las Administraciones educativas podrán establecer una evaluación extraordinaria, antes del inicio del curso siguiente, para aquellos alumnos con materias o programas de refuerzo pendientes de superar. En todo caso los alumnos de cuarto curso que no hayan superado todas las materias y programas de refuerzo de la etapa podrán realizar las pruebas extraordinarias correspondientes. En uno y otro caso, como resultado de esta evaluación se procederá, a efectos de promoción y titulación, según lo establecido en este artículo.

MOTIVACIÓN

Se trata de hacer pivotar las decisiones de promoción y titulación sobre un análisis global de capacidades adquiridas y posibilidades de recuperación y progreso, realizado por parte del equipo docente, y no reducirlo a una mecánica de contar el número de materias no superadas. Asimismo se debe evitar hablar de repeticiones de curso, pues lo que ante todo hay que asegurar, cuando se decida que un alumno permanezca un año más en el mismo nivel educativo, es que esa medida le permita superar las dificultades detectadas y no que se limite a hacer más de lo mismo. Debería propiciarse un sistema de recuperación centrado en reforzar los contenidos no adquiridos de las áreas o materias evaluadas negativamente, y que no obligue a repetir lo aprobado.

ENMIENDA NÚM. 1.028

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 29

De modificación.

Sustituir el contenido del artículo por el siguiente texto:

«Con el objeto de comprobar el grado de adquisición por el alumnado de las capacidades básicas a lo largo de la enseñanza obligatoria, las administraciones educativas, en colaboración con el instituto de Evaluación, a que hace referencia el artículo 142 de la presente Ley, realizarán anualmente pruebas diagnóstico a muestras significativas de alumnos escolarizados en el segundo curso de la educación secundaria. Los resultados de tales pruebas proporcionarán información indispensable para analizar el funcionamiento del sistema y, en su caso, proponer los pertinentes ajustes o modificaciones curriculares.»

MOTIVACIÓN

Obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pudiera convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la

obtención de buenos resultados en la misma, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Por otra parte, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba sirva para clasificar a los centros en función de la misma.

ENMIENDA NÚM. 1.029

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al ártículo 30.5

De adición.

Añadir al final del punto el siguiente texto:

«En todo caso se garantizará una oferta pública suficiente de programas de cualificación profesional inicial.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la satisfacción de la demanda de estos programas desde la red de centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 1.030

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 31.3

De modificación.

Sustituir la redacción del punto por la siguiente:

«3. Todos los alumnos, en cualquier caso, al terminar su período de escolarización obligatoria recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Esta acreditación irá acompañada de un informe orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptivo y que tendrá carácter confidencial.»

MOTIVACIÓN

La redacción que se propone, la del 22.3 de la LOGSE, no incurre en la recreación de un «certificado de escolaridad» como hace ahora el Proyecto y que obligaría a definir sus efectos.

ENMIENDA NÚM. 1.031

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

El artículo 32.1

De modificación.

Sustituir al final del apartado «enseñanza superior» por «educación superior».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con el artículo 3.5 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.032

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 32

De adición.

Añadir un nuevo punto al final del artículo del siguiente tenor:

«Las Administraciones públicas garantizarán una oferta suficiente de plazas públicas para atender la demanda de estudios de bachillerato. En la planificación

de esa oferta se tendrá en cuenta las distintas modalidades y vías, con el fin de que sea extensa y próxima al lugar de residencia de los alumnos.»

MOTIVACIÓN

Crear las condiciones para que se favorezca la consecución del objetivo de la Unión Europea para el 2010 de incrementar la tasa de escolarización en la educación secundaria postobligatoria. De prosperar esta enmienda sería coherente suprimir el punto 5 del artículo 34.

ENMIENDA NÚM. 1.033

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 33 d)

De adición.

Añadir al final del texto el siguiente inciso «aprendizaje autónomo y espíritu crítico».

MOTIVACIÓN

Ampliar los objetivos dada la edad y madurez del alumnado al que se refieren.

ENMIENDA NÚM. 1.034

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 34.1

De modificación.

«Las modalidades del bachillerato serán como mínimo las siguientes:

a) Artes.
b) Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
c) Humanidades y Ciencias Sociales.
d) Tecnología.»

MOTIVACIÓN

La redacción que se propone, que es la del artículo 27.3 de la LOGSE. Por un lado reconoce la modalidad Tecnología, que tiene un perfil propio y diferenciado del de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, idóneo para posteriormente acceder a estudios universitarios de perfil técnico y a una amplia familia de ciclos superiores de FP. La oferta de materias de modalidad y optativas del Tecnológico, como Tecnologías Industriales, Mecánica, Electrotecnia, etc, serían posiblemente las víctimas en una fusión con el Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza.

Por otro lado la Ley no debe cerrar la posibilidad de nuevas modalidades en un futuro, o que actualmente una Administración educativa, pudiera proponer en su ámbito una nueva modalidad y que tras las comprobaciones por parte de la Alta inspección, contenidas en el artículo l50.1 c), condujera a la titulación.

ENMIENDA NÚM. 1.035

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 34.5

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se propone su supresión en caso de aceptarse nuestra enmienda de adición de un punto 5 al artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 1.036

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 34

De adición.

Añadir un punto 7 bis al articulo 34 del siguiente tenor:

«El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de bachillerato o modificarlas definidas en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Este punto que figuraba en la LOGSE permite, junto con la enmienda que proponíamos al punto 1 de este artículo, que alguna Administración educativa pueda impartir otras modalidades de bachillerato, y al mismo tiempo permite que pudieran modificarse o actualizar sus denominaciones, lo que podría ser necesario en un proceso de convergencia europea, sin necesidad de cambiar la Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.037

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 37.1

De adición.

Añadir al final del punto el siguiente texto:

«No obstante lo anterior, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el procedimiento para que los alumnos que, tras la prueba extraordinaria a que se refiere el artículo 36.3 de esta Ley, tengan evaluación negativa en una única materia, puedan ser propuestos para la obtención del título de bachiller por compensación curricular.»

MOTIVACIÓN

Crear un mecanismo que permita la titulación del alumnado que con buen expediente concentra su dificultad en una única materia. La experiencia indica que tras repetir curso con una única materia su nivel de conocimientos en las restantes materias se ha reducido.

ENMIENDA NÚM. 1038

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 38

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 38. Acceso a la universidad.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de alumnos. Dicha normativa no incluirá la realización de ningún tipo de prueba generalizada de carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.

2. En aquellas universidades y titulaciones en las que la demanda de plazas sea mayor que la oferta, la normativa a que hace referencia el punto anterior podrá establecer las características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto a las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado.

3. El punto 5 del Proyecto suprimiendo el inciso «sin necesidad de realizar prueba de acceso» y añadiendo al final: «Estos alumnos estarán en igualdad de condiciones a efectos de lo previsto en el apartado anterior».

MOTIVACIÓN

Para acceder a la universidad sólo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación necesaria. Sólo en el caso de que en algún tipo de estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido plantear algún procedimiento de selección complementario.

ENMIENDA NÚM. 1.039

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 39

De adición.

Añadir un nuevo punto 3 bis del siguiente tenor:

«La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo favorecerá en el alumnado la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo.»

MOTIVACIÓN

Se recoge un principio que figuraba en la LOGSE (art 34.3) y que sigue siendo muy pertinente.

ENMIENDA NÚM. 1.040

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al articulo 39.6

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El Gobierno, previa consulta a las CCAA y a los órganos competentes... (el resto igual).»

MOTIVACIÓN

En consonancia con el desarrollo de la Ley de formación profesional y de las cualificaciones profesionales.

ENMIENDA NÚM. 1.041

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 41.5

De adición.

Añadir al final de este punto lo siguiente

«Dichos cursos se impartirían, en su caso, en los institutos de educación secundaria que la Administración educativa determine.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que esa formación se imparte en la red pública y que no será una actuación formativa dejada a la iniciativa privada.

ENMIENDA NÚM. 1.042

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 42.1

De adición.

Añadir al final del punto 42.1 el siguiente texto:

«Dicha oferta garantizará un incremento progresivo de plazas públicas en ciclos formativos de grado medio y superior, teniendo en cuenta las demandas del alumnado junto a las necesidades de formación que se deriven del análisis de expectativas de empleo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar que como consecuencia de la planificación se produzca un aumento de las plazas públicas que se ofertan, que en determinadas cualificaciones profesionales son claramente insuficientes, más aún si se trata de cubrir el objetivo educativo de incrementar el porcentaje de población que siguen estudios posto-

bligatorios. Por otro lado al concretar dicho incremento de oferta debe conjugarse el factor demanda personal con el análisis de la evolución del mercado de trabajo y sus demandas de formación.

ENMIENDA NÚM. 1.043

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 44.1

De adición.

Añadir al final de ese punto el siguiente texto:

«... El título de técnico, en el caso de alumnos que hayan cursado la formación específica de grado medio según lo dispuesto en el artículo 41.2 de esta Ley, permitirá el acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Esta posibilidad estaba prevista en la LOGSE. De no mantenerse obligaría a que los alumnos afectados tuvieran, si quieren acceder a grados superiores de FP a realizar prueba de acceso, sin poder utilizar la vía del bachillerato. De este modo se dificultaría la ósmosis bachillerato-FP. Por otro lado sería un agravio en comparación con lo dispuesto para el título de técnico de Artes Plásticas y Diseño (artículo 53.2).

ENMIENDA NÚM. 1.044

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 45.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas preparatorias. Tienen esta condición las enseñanzas elementales de música y danza y las enseñanzas de grado medio de música.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales: Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de danza, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y las enseñanzas profesionales de técnicas de las artes del espectáculo.

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudio superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de cine y audiovisual, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica.»

MOTIVACIÓN

La clasificación que propone el proyecto de ley parece obsoleta y poco adecuada a la realidad. Los niveles profesionalizadores no son los mismos para todas las disciplinas, ya que por ejemplo, mientras el grado medio de música es una preparación necesaria para el grado superior, el grado medio de danza conduce directamente a la profesionalización. Por ello, la clasificación que se propone, contempla el hecho de que algunas de las enseñanzas conducen a la profesionalización (profesionales y superiores) mientras que otras son preparatorias para acceder a los niveles profesionalizadores. En las enseñanzas que conducen a una profesionalización, se distingue entre profesionales y superiores según las edades en las que pueden cursarse y según su afinidad con la formación profesional o con los estudios superiores.

ENMIENDA NÚM. 1.045

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 45.3

De modificación.

Se da una nueva redacción.

«Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas como órgano de coordinación de estas enseñanzas.»

MOTIVACIÓN

Es necesario un órgano que pueda responder con agilidad a la realidad cambiante del hecho artístico. Para ser realmente eficaz, el Consejo no debería ser simplemente consultivo y de participación sino que debería convertirse en un órgano clave para la organización y el futuro desarrollo de las EEAA.

ENMIENDA NÚM. 1.046

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 46.2

De modificación.

Se da una nueva redacción:

En la definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, participará el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las funciones que cabe esperar de este órgano.

ENMIENDA NÚM. 1.047

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 47.1

De modificación.

Se da una nueva redacción:

Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas elementales, profesionales y la educación primaria o secundaria.

MOTIVACIÓN

Las experiencias de centros integrados de música y danza con la enseñanza primaria y la secundaria han dado un magnífico resultado. Este tipo de centros deberían potenciarse y no limitar su posible existencia a la etapa de la educación secundaria, máxime cuando el proyecto de ley no permite la experimentación de currículos.

ENMIENDA NÚM. 1.048

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 50.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los alumnos que finalicen las enseñanzas profesionales de música y danza obtendrán el título de bachiller sí superan las materias comunes del bachillerato.»

MOTIVACIÓN

Una redacción más clara. Evidentemente esta vía sólo la seguirán quienes no sean Bachilleres con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 1.049

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo. 54.1

De modificación.

Se da una nueva redacción:

Los estudios superiores de música y danza se organizarán en diferentes titulaciones y comprenderán dos ciclos cuya duración se determinará según sus características y de acuerdo con su adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior.

MOTIVACIÓN

Por tratarse de estudios superiores que deben integrarse en el EEES, parece lógico definirlos ya con la posibilidad de los dos ciclos previstos en dicho Espacio Europeo.

ENMIENDA NÚM. 1.050

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 54.3

De modificación.

Los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título de Grado correspondiente que será equivalente a todos los efectos al título de licenciado universitario. Los alumnos que hayan terminado el segundo ciclo de los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título de Postgrado correspondiente.

MOTIVACIÓN

El EEES se refiere no sólo a estudios universitarios sino a la educación superior en general. Por ello, y a pesar que hasta el momento en España los títulos de Grado y de Postgrado se hayan regulado sólo para la universidad, las enseñanzas superiores artísticas deben dar lugar directamente a títulos de, Grado y de Postgrado y no a títulos equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 1.051

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 55.1

De modificación.

Las enseñanzas de arte dramático se organizarán en diferentes titulaciones y comprenderán dos ciclos cuya duración se determinará según sus características y de acuerdo con su adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.052

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 55.3

De modificación.

Los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de las enseñanzas superiores de arte dramático obtendrán el título de Grado correspondiente que será equivalente a todos los efectos al título de licenciado universitario. Los alumnos qué hayan terminado, el segundo ciclo de las enseñanzas superiores de arte dramático obtendrán el título de Postgrado correspondiente.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 1.053

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 58.2

De modificación.

Se da una nueva redacción:

El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y las administraciones educativas regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores.

MOTIVACIÓN

De la misma forma que se han regulado para la universidad los títulos de Grado y de Postgrado, deberían regularse estos títulos para las enseñanzas artísticas superiores, por parte de las administraciones educativas de quienes dependen y del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas que prevé este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 1.054

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 67.6

De adición.

Añadir a ese punto in fine:

«...intereses, y se impartirán preferentemente en la modalidad presencial. La oferta se completará con la modalidad a distancia para las personas con dificultades para escolarizarse en modalidad presencial.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que la primera oferta sea presencial.

ENMIENDA NÚM. 1.055

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 69

De adición.

Añadir al final de este artículo un nuevo punto con la siguiente redacción:

5 bis «a) Los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba especifica.

b) los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artisticas superiores sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.»

MOTIVACIÓN

Contenido absolutamente coherente con los objetivos la educación de personas adultas. Vía de acceso que durante más de 30 años ha dado prueba de idoneidad. Artículo que figuraba en la LGE (artículo 36.3), LOGSE (artículo 53.5), LOCE (artículo 54.6) y en el Anteproyecto de LOE, por lo que pensamos será un «olvido técnico» subsanable. Garantizar mediante pruebas específicas a los mayores de 25 años el acceso a las EEAASS.

ENMIENDA NÚM. 1.056

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 71

De adición.

Añadir un nuevo punto 1 bis):

«1 bis) Se reconoce el derecho al aprendizaje y uso de la Lengua de Signos Española (Lengua de Signos

Catalana para la Comunidad Autónoma de Cataluña) para el alumnado sordo. La Administración Educativa garantizará una oferta educativa: bilingüe en Lengua de Signos corno lengua vehicular y la/s lengua/s propias de su comunidad autónoma. Se promoverá la dotación de recursos al efecto y su optimización a través de agrupaciones flexibles.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta de enmienda se apoya en la Ley 13/82, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, en la Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993 y en el artículo 20 de la Constitución española. Asimismo el pasado 16 de septiembre el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley por la que se reconoce la lengua de Signos (...) en el que se incluyen aspectos educativos competencia de la administración educativa y que debería garantizarse en este Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 1.057

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 72.4

De adición.

Se propone añadir en este apartado lo siguiente:

«Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

MOTIVACIÓN

Hacer extensiva la formación a todos los profesionales de los centros educativos que atiendan al alumnado con necesidades específicas.

ENMIENDA NÚM. 1.058

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 80

De adición.

Añadir un punto 4 con el siguiente texto:

«En aplicación de lo dispuesto en el punto anterior, con el fin de atender las nuevas demandas sociales de las familias y disponer del espacio y medios para ejercer la función compensadora, el Estado y las Comunidades Autónomas convendrán un plan específico que permita garantizarla apertura de centros públicos e instalaciones fuera del horario escolar y ofrecer un programa de servicios y actividades que comprenderá al menos servicio de biblioteca, aulas de estudio asistido y comedor escolar. Asimismo se dotará a los centros del personal necesario de dicho plan. Las Administraciones locales participarán en la puesta en marcha del mismo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de concretar más la acción compensadora estableciendo una propuesta de mínimos, para evitar que la aplicación de la compensación por las diferentes administraciones educativas profundice las desigualdades en la prestación del servicio educativo.

ENMIENDA NÚM. 1.059

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 81.1

De adición.

Añadir al final de ese punto 1 lo siguiente:

«para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles: posteriores.»

MOTIVACIÓN

La compensación de desigualdades no debe limitarse a asegurar actuaciones para acceder a la educación básica, sino que debe extenderse a lo largo de toda la escolarización, tal como se señalaba en la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 1.060

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 82.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para la última frase de ese punto:

«En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.»

MOTIVACIÓN

Ofrecer de forma gratuita el servicio de comedor al alumnado afectado por la necesidad de desplazarse a otro municipio es una actuación compensadora al mundo rural que debe garantizarse.

ENMIENDA NÚM. 1.061

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 83.4

De modificación.

Añadir a ese punto in fine lo siguiente:

«Dichos controles y cautelas serán realizados sin que provoquen un retraso en su concesión y libramiento que anule su finalidad, de modo que los fondos tenderán a librarse anticipada o simultáneamente al período que cubre, para que no impliquen anticipación de los mismos por parte de los beneficiarios.»

MOTIVACIÓN

La finalidad que se propone con las becas queda desvirtuada a menudo, en la actualidad, por la tardanza en su libramiento que impide que puedan beneficiarse de ellas quienes más lo necesitan.

ENMIENDA NÚM. 1.062

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 84.1

De modificación.

Sustituir el punto 1 por la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones educativas llevarán a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la suficiencia de la red pública de centros, en su extensión y oferta educativa, para satisfacer el derecho a la educación en todas las etapas educativas, tanto en las enseñanzas de régimen general como en las de régimen especial.

MOTIVACIÓN

La primera y principal obligación de las Administraciones educativas, en lo relativo a escolarización, es garantizar el ejercicio del derecho a la educación a través de una red suficiente de centros de titularidad pública.

ENMIENDA NÚM. 1.063

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 84.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales y de etnia, de sexo o de nacimiento.»

MOTIVACIÓN

Recoger todos los supuestos contenidos en el artículo 14 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 1.064

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 84.7

De modificación.

Sustituir la expresión «análogo» por «el mismo».

«7. En el caso de los centros privados concertados se seguirá el mismo procedimiento, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.»

MOTIVACIÓN

El procedimiento de admisión de alumnos en todos los centros financiados con dinero público debe ser el mismo, para evitar desigualdades en el acceso a las plazas escolares que se pág.an con el dinero de todos.

ENMIENDA NÚM. 1.065

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 86

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Las Administraciones educativas regularán los procesos de admisión y garantizarán el cumplimiento de las correspondientes normas y la igualdad en su aplicación, lo que incluye la misma zonificación para todos los centros públicos y privados concertados.

2. Las Administraciones educativas constituirán comisiones permanentes u órganos de garantías de escolarización que llevarán a cabo el proceso de admisión del alumnado y garantizarán el cumplimiento de las normas que lo regulan. Estas comisiones estarán integradas por... (el resto igual).»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta tiene una doble pretensión:

La primera es que la garantía del cumplimiento de las normas es responsabilidad directa de los poderes públicos y no de las comisiones que puedan crearse. No debe olvidarse que el Estado se reserva las competencias exclusivas para dictar normas básicas en materia educativa, como es la LOE, precisamente «a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia». (art. 149.1.30 de la Constitución).

La segunda, en congruencia con la anterior y con el mandato constitucional, es que debe garantizarse que los poderes públicos cumplan con sus obligaciones, y las normas de admisión de alumnos son el instrumento para hacerlo. Junto a ello se propone crear comisiones de escolarización de carácter permanente, ya que puede ser recabada su actuación durante todo el curso, y que sean las que realicen, y no sólo supervisen, el proceso de admisión en la zona que les corresponda.

ENMIENDA NÚM. 1.066

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se crea un nuevo Artículo 87 bis con el siguiente texto:

Artículo 87 bis. Coeducación.

«Para favorecer, y en coherencia con el principio educativo I), establecido en el artículo 1 de la presente Ley, la escolarización del alumnado en los centros públicos y privados concertados se atendrá en todas las etapas, niveles, grupos y aulas, al principio de coeducación.»

MOTIVACIÓN

Sería insólito que se financiará desde fondos públicos opciones educativas que entran en contradicción o, al menos, obstaculizan la realización de un principio de nuestro sistema educativo y los objetivos contenidos en la Ley de Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 1.067

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 88 b)

De modificación.

Sustituir el apartado b) del artículo por la siguiente redacción:

«b) Percibir cantidades de asociaciones o fundaciones que reciban a su vez aportaciones de las familias.»

MOTIVACIÓN

Evitar que los centros privados concertados puedan seleccionar a su alumnado en función de que sus familias hagan aportaciones a entidades, que financian al colegio. (Este caso ya se ha dado en Madrid, y las cantidades «voluntarias» que las familias debían aportar a determinada fundación para asegurarse una plaza escolar ascendía a 6.000 euros).

ENMIENDA NÚM. 1.068

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 88 c)

De adición.

Añadir al final del apartado:

«Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar.»

MOTIVACIÓN

Asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias.

ENMIENDA NÚM. 1.069

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 91.1

De adición.

Añadir una función e) bis que diga:

«Atender a las familias facilitándoles información periódica sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como orientaciones para su cooperación en el mismo.»

MOTIVACIÓN

Parece lógico que una de las funciones del profesorado sea la de atender a las familias de sus alumnos en todo lo que relacionado con su proceso de aprendizaje. De este modo se fomentará la necesaria cooperación entre los centros y las familias.

ENMIENDA NÚM. 1070

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 93.2

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«2. Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. Las enseñanzas de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros y de aquellas otras que pudiera determinar el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Mantener las especializaciones que establecía la LOGSE, que, por lo impreciso de la redacción del punto, pudieran eventualmente desaparecer en un futuro como aplicación de lo dispuesto en el punto 1 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 1.071

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 94

De modificación.

Modificar la redacción del artículo por el siguiente texto:

«Para impartir las enseñanzas de educación secundaría obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas o materias en virtud de su especial relación con la formación profesional, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de acotar el ámbito en el que podrán realizarse esas habilitaciones, y que en nuestra enmienda coincidiría con lo establecido en la LOGSE artículo 24.1.

ENMIENDA NÚM. 1.072

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 96.2

De adición.

Añadir tras «... Comunidades Autónomas...» el siguiente inciso: «... y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas...».

MOTIVACIÓN

Para ser realmente eficaz, El Consejo no debería ser simplemente consultivo y de participación sino que debería convertirse en un órgano clave para la organización y el futuro de las EEAA.

ENMIENDA NÚM. 1.073

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 96.4

De supresión.

«de nacionalidad extranjera».

MOTIVACIÓN

El supuesto debe ser aplicable a profesionales de nacionalidad española.

ENMIENDA NÚM. 1.074

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 99

De adición.

Añadir un punto 2 a ese artículo, numerando el del Proyecto como 1.

«2. Las Administraciones educativas deberán ofrecer a este profesorado la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la formación complementaria adecuada tal profesorado que asuma la enseñanza de personas adultas.

ENMIENDA NÚM. 1.075

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 100.2

De supresión.

Suprimir el inciso: «dirigidos al profesorado en activo».

MOTIVACIÓN

No entendemos que se haya incorporado esta condición en el Proyecto de Ley, puesto que no aparecía en el Anteproyecto que informó el Consejo Escolar del Estado ni en el que se presentó al Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 1.076

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 100.2

De adición.

Añadir al final de ese punto

« ...enseñanza. En todo caso esa formación tendrá una duración mínima de un curso académico e incluirá la realización de un periodo de prácticas docentes tutorizadas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer un modelo mínimo, que de hecho se recogía, en forma más detallada que la propuesta en la enmienda, en LOGSE y LOCE, y que evite la posibilidad de sucedáneos de formación pedagógica poco recomendables.

ENMIENDA NÚM. 1.077

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 101

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«Al menos el primer curso de incorporación a la docencia en centros públicos de los nuevos profesores se realizará bajo la tutoría de profesores experimentados. El horario de los nuevos profesores se reducirá a fin de que dispongan de tiempo para completar su formación.» (El resto igual que en Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 1.078

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 102

De adición.

Añadir un punto 1 bis con el siguiente contenido:

«1 bis. La formación permanente de los profesores en ejercicio se realizará preferentemente en los centros educativos, dentro de la jornada laboral del profesorado, mediante proyectos propuestos por los mismos profesores o por las administraciones educativas. Las instituciones de formación podrán intervenir para asesorar, hacer el seguimiento y proporcionar las ayudas necesarias.»

MOTIVACIÓN

Reconocer el propio centro y la jornada laboral como ámbito natural de formación, reconociendo a los equipos docentes como sujetos activos en el diseño de su formación.

ENMIENDA NÚM. 1.079

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 102.2

De supresión.

Suprimir el siguiente inciso: «... dirigidos al profesorado en activo».

MOTIVACIÓN

No entendemos que se haya incorporado esta condición en el proyecto de Ley, puesta que no aparecía en el anteproyecto que informó el Consejo Escolar del Estado ni en el que se presentó al Consejo de Estado. Si se mantiene: dicha condición supondrá un enorme perjuicio para los nuevos titulados que aspiran a ejercer la docencia, ya que dejaría en manos de la iniciativa privada la oferta de formación.

ENMIENDA NÚM. 1.080

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 102

De adición.

Añadir un punto cinco con el siguiente contenido:

5. Las Administraciones educativas, previo acuerdo con las organizaciones patronales y sindicales representativas de la enseñanza concertada, garantizarán para el profesorado de estos centros unas condiciones de igualdad en el acceso a todos los programas de formación permanente.

ENMIENDA NÚM. 1.081

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 103

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

1. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta suficiente, diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. En particular se garantizará una formación básica y actualizada en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.

MOTIVACIÓN

Por un lado asegurar que la oferta de formación permanente sea suficiente, como establecía el Anteproyecto. En segundo lugar garantizar, con carácter permanente, la formación básica del profesorado de centros públicos en las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 1.082

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al título del artículo 105

De modificación.

Sustituir el texto del titulo del artículo por el siguiente: «Medidas para el profesorado».

ENMIENDA NÚM. 1.083

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 105.2

De modificación.

Sustituir el contenido de todo el punto 2 por el siguiente texto

«2. El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, previo acuerdo con, los representantes sindicales del profesorado, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente y que incluirá, al menos,

a) un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas;
b) la limitación del número máximo de alumnos y grupos a los que un profesor puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico;
c) un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad;
d) la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sabáticos de formación a lo largo de su vida profesional, de una duración global no inferior a un curso académico;
e) la reducción horaria lectiva sin merma salarial y manteniendo la jornada laboral completa, para los mayores de 55 años que lo soliciten;
f) la posibilidad, generalizada y sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden, una vez que se agote el período a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.
g) la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y prevención de riesgos laborales tipificando las enfermedades profesionales.»

MOTIVACIÓN

Las medidas que ofrece el Proyecto son calco de las que ofrecía la LOCE y que merecieron en el trámite parlamentario múltiples enmiendas además de un amplio rechazo sindical. La enmienda propuesta pretende abrir cauce para un acuerdo de medidas, recogiendo un abanico básico.

ENMIENDA NÚM. 1.084

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 105

De adición.

Añadir un apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Con el fin de conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de los centros privados concertados con respecto al de los centros públicos, se constituirán mesas de negociación tripartitas entre las administraciones educativas y las organizaciones patronales y sindicales representativas de la enseñanza privada concertada en el ámbito correspondiente. Dichas mesas, que serán de ámbito estatal y autonómico, tendrán carácter deliberativo y. sus acuerdos servirán de base para la negociación de carácter laboral o educativo y abordará la extensión al profesorado de los centros privados concertados de las medidas contenidas en el punto 2 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de centros públicos y el de los concertados. Mejorar y facilitar los procesos de negociación colectiva y superar las dificultades que se han planteado en la

última etapa: pág.a de antigüedad, analogía retributiva, equiparación en jornada, etc.

ENMIENDA NÚM. 1.085

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 107.3

De adición.

Añadir in fine

«... oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha normativa recogerá la especificidad de su régimen jurídico a fin de dotarles de autonomía para la elaboración de sus planes de estudio, organización de sus enseñanzas, políticas de personal, diseño de sus órganos de participación y gobierno y actuaciones presupuestarias.»

MOTIVACIÓN

Dotarles de una autonomía similar a la universitaria, dado el nivel de sus estudios. Su día a día como centros de secundaria es claramente una disfunción.

ENMIENDA NÚM. 1.086

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 109.1 y 3

De modificación.

Intercalar en el apartado 1. de este artículo la expresión «en su caso»:

«1. La programación... a través de la red de centros públicos y, en su caso, privados concertados...»

Y sustituir, en el apartado 3, la palabra «conciliarán» por «supeditarán»:

«Asimismo supeditarán la libertad de elección de centro al principio de equidad, atendiendo...» (El resto. igual que en Proyecto).

MOTIVACIÓN

La red de centros públicos debe ser la garante, en primer lugar, del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Y la libertad de elección de centro (público privado concertado) siempre debe quedar supeditada al principio de equidad, que representa el interés general frente a preferencias particulares.

ENMIENDA NÚM. 1.087

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 116.1

De modificación.

Sustituir el término «gratuitas» por «obligatorias».

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 15.2.

ENMIENDA NÚM. 1.088

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 116.2

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Asimismo corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 109 y 84,1 de la presente ley.»

ENMIENDA NÚM. 1.089

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 116.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto

«3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones: recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, jornada lectiva del alumnado y calendario escolar, medidas de apoyo a la diversidad y control de sus recursos, plantillas de personal, acceso a los puestos de trabajo y demás condiciones de la prestación del servicio público de la educación con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.»

MOTIVACIÓN

Establecer en el concierto la jornada y calendario y los compromisos de atención a la diversidad del alumnado, a fin de evitar competencia desleal respecto a los centros públicos.

Fijar pautas de política de selección de personal para ganar en objetividad y trasparencia, en línea con nuestra enmienda a la Disposición Final primera, en la que proponemos añadir un nuevo punto con una nueva redacción del artículo 60 de la LODE.

ENMIENDA NÚM. 1.090

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 116.5

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«5. Sólo podrán acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que, ofreciendo enseñanza obligatoria...» (lo demás igual que en el texto).

MOTIVACIÓN

Como hemos indicado en enmiendas anteriores, la red de centros públicos debe ser suficiente y prioritaria para garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad. No obstante, cuando se den los requisitos establecidos al efecto en la LODE, y sólo en ese caso, se podrán establecer conciertos con los centros privados que lo soliciten para las etapas obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 1.091

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional octava

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional séptima.

ENMIENDA NÚM. 1.092

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional novena

De adición.

Se propone añadir una frase inicial previa a los puntos y un punto nuevo 1 reenumerando a continuación los demás.

«Teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición adicional sexta bis:

1. Para el ingreso en el cuerpo unificado de profesores será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado equivalente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formacióna pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de la disposición adicional sexta bis.

ENMIENDA NÚM. 1.093

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional novena

De adición.

Se propone añadir un punto nuevo 4 bis.

«4 bis. Sin perjuicio de la posibilidad de ingreso regulado en el punto 4 de esta Disposición Adicional, para acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de música y artes escénicas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación o equivalente, a efectos de docencia y superar el correspondiente proceso selectivo.»

MOTIVACIÓN

Recoger en la misma disposición adicional todas las formas de ingreso al cuerpo de profesores de música y artes escénicas. Además en coherencia con la supresión de la Disposición Adicional décima, de la que se conservar el contenido de su punto 4.

ENMIENDA NÚM. 1.094

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional décima

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas introducidas a las Disposiciones Adicionales séptima, octava y novena.

ENMIENDA NÚM. 1.095

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional duodécima. 2

De modificación.

Se propone una nueva redacción para ese punto

2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de artes plásticas y diseño, que quieran adquirir la condición de catedrático en su respectivo cuerpo, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes para adquirir la condición de catedrático se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y la defensa oral de una memoria.

La condición de catedrático, con los correspondientes efectos, se adquirirá con carácter personal, y podrá reconocerse al treinta por ciento de los funcionarios de cada cuerpo. Se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

MOTIVACIÓN

Establecer el proceso para adquirir la condición de catedrático en tanto se desarrolla lo previsto para el cuerpo unificado de profesores.

ENMIENDA NÚM. 1.096

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional duodécima

De adición.

Añadir un punto 2 bis con este contenido

«2bis Asimismo, oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, se dispondrá que los funcionarios docentes del cuerpo de profesores de música y artes, escénicas puedan acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas. Para ello deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.»

MOTIVACIÓN

Regular, en el ámbito de la Música y Artes Escénicas, los procedimientos de promoción entre Cuerpos.

ENMIENDA NÚM. 1.097

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional duodécima.4

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación propuesta de la Disposición Adicional decimotercera.

ENMIENDA NÚM. 1.098

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional decimotercera

De modificación.

Se propone un nuevo título para esta Disposición y una modificación de contenido.

Disposición Adicional decimotercera. Cuerpo de Inspectores.

1. El cuerpo de inspectores de educación realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.
2. Para acceder al cuerpo de inspectores de educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.
3. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes.
b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

4. Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «a extinguir» tendrán derecho, a efectos de movilidad, a participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, tendrán derecho, a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

5. Aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

MOTIVACIÓN

Integrar en una sola Disposición todo lo relativo al ejercicio de la función inspectora, que se encuentra repartido en varias Disposiciones de contenido diverso.

ENMIENDA NÚM. 1.099

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Disposición adicional decimocuarta

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 34.1 por el que se establecen las modalidades de bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 1.100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 116

De adición.

Añadir un punto 5 bis a este artículo del siguiente tenor:

«5 bis. En referencia a lo establecido en el punto anterior, se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrá en cuenta la. demanda de escolarización en la zona donde está ubicado el centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.»

MOTIVACIÓN

Aumentar las garantías que deben amparar la concesión o prórroga de un concierto con un centro educativo. Por ello se debe atajar la concesión de conciertos paralela a la supresión de puestos escolares públicos.

ENMIENDA NÚM. 1.101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 117

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. La del Proyecto.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta, en condiciones de gratuidad, se desagregarán:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades correspondientes a los salarios del personal de administración y servicios, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la seguridad social correspondientes a los titulares de los centros.

c) Lo que aparece como b) suprimiendo el inciso «... que comprenderán las de personal de administración y servicios...».

d) Lo que aparece como c).

e) En las unidades de educación especial, tanto específicas como integradas, se diferenciará una cuarta partida del módulo para la atención del personal especializado en las atenciones complementarias que precise el alumnado en función de su discapacidad, de acuerdo con las ratios de personal para cada una de ellas establecida al respecto.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente y de administración y servicios a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado estatal de las respectivas etapas y con la del personal de administración y servicios de los centros públicos.

5. Los salarios del personal docente, del personal especializado que atiende unidades específicas o integradas de educación especial y de personal de administración y servicios serán abonados por la Administración al profesorado como pág.o delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. y siguientes como en el Proyecto de Ley.»

MOTIVACIÓN

Hacer extensivo el pág.o delegado al personal de administración y servicios.

Diferenciar en las unidades de educación especial la partida correspondiente al personal especializado. Hacer extensivo el proceso de equiparación con la enseñanza pública de las remuneraciones del personal docente, al personal de administración y servicios.

ENMIENDA NÚM. 1.102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 118.4

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«A tal fin, y a efectos laborales, se reconocerá como deber público de carácter inexcusable la asistencia de los padres o tutores a las reuniones o entrevistas programadas por los centros educativos con el fin de que conozcan y colaboren en el rendimiento escolar de sus hijos e hijas.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que las obligaciones laborales de los padres o tutores no sean un impedimento en la relación de las familias con el centro educativo al objeto de conocer el rendimiento escolar de sus hijos e hijas.

ENMIENDA NÚM. 1.103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 122.1

De adición.

Añadir un nuevo 1 bis) con el siguiente texto:

«1 bis) Los centros dispondrán asimismo del personal necesario para ofrecer servicios complementarios de calidad en las diferentes etapas educativas y especialmente para la atención al alumnado con algún tipo de discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que la prestación de los servicios complementarios (comedor, transporte, biblioteca, actividades complementarias, atención al alumnado que precise determinados apoyos) se lleve a cabo por profesionales adecuados a los mismos en las diferentes etapas educativas y de manera especial para que sean atendidos los alumnos, y. alumnas que requieren apoyos específicos.

ENMIENDA NÚM. 1.104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 122.1

De adición.

Añadir un nuevo 1 ter) con el siguiente texto:

«1 ter) Las Administraciones educativas pondrán a disposición de los centros los recursos necesarios para potenciar en el alumnado el aprendizaje de las habilidades básicas de búsqueda, utilización y comunicación de la información. En particular estimularán programas de fomento de la lectura y programas de utilización de las bibliotecas de aula y Biblioteca de centro, dotándolas de los fondos y apoyos técnicos y humanos necesarios, para su uso en el trabajo de aula.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con los principios pedagógicos contenidos en los artículos 19, 26 y 35 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 126

De adición.

Añadir un punto 3 bis con la siguiente redacción.

«La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Facilitar que los horarios laborales no sean un impedimento que afecte a la disponibilidad para presentarse como candidato representante de padres y madres en el consejo escolar.

ENMIENDA NÚM. 1.106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 126.4

De modificación.

Sustituir el inciso « ... instituciones laborales...» por el de «... organizaciones sindicales...)».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 130.2

De adición.

Añadir al final del punto 2 el siguiente texto: «... y los equipos de profesores que imparten clase a un mismo qrupo, que establecerán procedimientos de coordinación entre las diferentes áreas, así como entre éstas y el tutor del grupo».

MOTIVACIÓN

Favorecer la coordinación horizontal entre el profesorado encargado de un mismo grupo de alumnos.

ENMIENDA NÚM. 1.108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 132

De modificación.

Sustituir el apartado a) por el siguiente.

«a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.»

MOTIVACIÓN

Recuperar como primera competencia «ostentar la representación del centro» como figuraba en el artículo 38 a) de la LODE y 21 b) de la LOPEG.

ENMIENDA NÚM. 1.109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 133

De modificación.

Se propone cambiar el título del artículo y su redacción.

Artículo 133. Procedimiento para la elección del Director.

1. La elección del Director se realizará mediante un proceso convocado por la Administración educativa.
2. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores candidatos que cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo siguiente.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
4. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación. en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar del centro.

MOTIVACIÓN

Mantener en primera instancia el procedimiento establecido por la LODE y revisado por la LOPEG. Procedimiento que fue modificado por la LOCE y que recibió múltiples enmiendas que solicitaban no modificar lo establecido por la LOPEG. Como avales a la enmienda estaría el pronunciamiento del Consejo Escolar del Estado y el propio programa del partido del Gobierno que presenta este Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 134

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«1. Podrá ser candidato a Director cualquier profesor, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

a) Proyecto.
b) Proyecto.
c) Tener destino definitivo en el centro; con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.
d) Proyecto.

2. Proyecto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, que pretende aplicar en primera instancia el modelo LOPEG, y sólo si éste fracasa acudir, en segunda instancia, al modelo del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 1.111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 135

De modificación.

Se propone el siguiente título y, redacción.

«Artículo 135. Concurso de méritos.

1. En el supuesto de que tras el proceso señalado en el artículo 133, hubiera centros que, por ausencia de candidatos o porque no hubieran obtenido la necesaria mayoría absoluta, no hayan elegido Director, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de los candidatos y del proyecto presentado.

2. Los requisitos para participar en el concurso de méritos serán (los del 134 del Proyecto)

a)
b)
c)
d)

3. el 135.2 del Proyecto
4. el 135.3 del Proyecto
5. el 135.4 del Proyecto
6. La Comisión propondrá como Director al aspirante elegido según lo dispuesto en este artículo.

MOTIVACIÓN

Aplicar el modelo del Proyecto cuando no ha dado fruto el modelo LOPEG.

ENMIENDA NÚM. 1.112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 136

De modificación.

Se propone el siguiente título y redacción.

«Artículo 136. Formación y nombramiento.

1. El Director elegido por el Consejo Escolar según lo dispuesto en el artículo 133, o, en su caso, el Director seleccionado y propuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135, ambos de esta Ley, deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. De la realización de este programa estarán exentos quienes acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva.
2. Una vez superado el programa de formación inicial, la administración educativa le nombrará Director del centro correspondiente por un período de cuatro años.
3. Proyecto.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la redacción a las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 1.113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 137

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«En los centros de nueva creación, o cuando no hubiera sido posible nombrar Director por aplicación del proceso establecido en los artículos del 133 al 136, ambos inclusive, la Administración educativa nombrará. Director, por un período de dos años a un profesor funcionario que tenga una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Reducir la duración del mandato en el caso de nombramiento extraordinario y exígir al menos el requisito a) del artículo 134.

ENMIENDA NÚM. 1.114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 141

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará, siguiendo los indicadores a que hace referencia el artículo 143.3 de la presente Ley, sobre el contexto educativo, con especial referencia a la escolarización y admisión de alumnos, a los recursos educativos, a los procesos de aprendizaje y. resultados. de los alumnos, a la actividad del profesorado, a los procesos educativos, a la función directiva, al funcionamiento de los centros docentes, a la inspección y a las propias Administraciones educativas.

MOTIVACIÓN

Las evaluaciones deben tener en cuenta el sistema estatal de indicadores para facilitar que los resultados sean comparables e integrables. Asimismo la evaluación debe atender especialmente a las circunstancias específicas de los centros educativos y a la forma como se realiza la admisión y escolarización de su alumnado.

ENMIENDA NÚM. 1.115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 151

De adición.

Añadir al principio del artículo:

«La inspección educativa prestará asesoramiento y apoyo pedagógico y técnico a los centros docentes, al profesorado, alumnado y a sus familias, tanto en su tarea cotidiana como en los procesos de evaluación interna y externa en que participe el centro. Asimismo ejercerá funciones de supervisión y control del funcionamiento de los centros educativos. Serán funciones específicas de la inspección educativa las siguientes:

De a) a h) del Proyecto.»

MOTIVACIÓN

Presentar equilibradamente las dos facetas de su función asesoramiento y control, en este orden, y que al describir en el Proyecto, sin más preámbulos, las funciones, aparece claramente sesgada hacia el control.

ENMIENDA NÚM. 1.116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 152

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán la inspección educativa, que será ejercida a través de funcionarios públicos.... (como en el Proyecto).

2. Asimismo para el funcionamiento de la inspección educativa se podrá contar, además de con los funcionarios señalados en el punto anterior, con funcionarios docentes adscritos temporalmente a la función inspectora y que accederán a ella previo concurso de méritos y superación de la formación teórico-práctica según lo que disponga cada administración educativa.»

MOTIVACIÓN

Abrir la posibilidad que las Comunidades Autónomas puedan optar mediante la incorporación de docentes a la función inspectora, a un modelo más osmótico de las funciones docente e inspectora, lo que favorecería primar la labor de asesoramiento sobre la de control, más propia de una Inspección de Servicios.

ENMIENDA NÚM. 1.117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo VIII

De adición.

Se crea un nuevo Título que pasaría a ser el VIII.

TÍTULO VIII

Financiación

Artículo I.–Objetivos.

Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el gasto público en educación se incremente hasta alcanzar la media del porcentaje de Producto Interior. Bruto que se destina a ese efecto en los estados miembros de la Unión Europea.

Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley

a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25. Dicho número máximo se reducirá a 20 en aquellas zonas o centros de atención educativa preferente, así como en el segundo ciclo de educación infantil.

b) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y mejora de los aprendizajes.

c) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.

d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

e) La atención a la diversidad de los alumnos.

f) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y la comunicación.

g) Medidas de apoyo al profesorado.

h) La gratuidad de los libros de texto y demás materiales curriculares del alumnado en los términos dispuestos en el punto 4 de la Disposición Adicional cuarta de esta Ley.

Artículo II.–Recursos financieros. Solidaridad institucional y compensación interterritorial.

1. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1 de la presente Ley.

2. A fin de dar satisfacción a lo anterior, el Gobierna dotará al Ministerio de Educación y Ciencia, en los Proyectos de Presupuestos Generales del Estado desde el año 2006 al 2010, ambos inclusive, los incrementos graduales que permitan que, al término de ese período, su presupuesto anual consolidado haya aumentado respecto al de 2005 en dos décimas de punto del Producto Interior Bruto. Los recursos así obtenidos permitirán cotinanciar los Convenios a que se refiere este artículo.

3. Las Comunidades Autónomas proveerán los recursos financieros necesarios propios en sus respectivos Presupuestos para, mediante los oportunos Convenios con el Estado, llevar a cabo los objetivos a que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley.

4. Los criterios básicos para la elaboración de esos Convenios y para la cofinanciación de los mismos, serán estudiados y acordados en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, y visados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. El volumen de recursos financieros a que hace referencia el punto 3 de este artículo, será al menos igual que el previsto en aplicación del punto 2 de este artículo.

6. A los efectos de garantizar que el servicio educativo se preste en condiciones de equidad entre las diferentes Comunidades Autónomas, en los Presupuestos Generales del Estado se incrementará, en el período de aplicación de esta Ley, en una décima de punto del Producto Interior Bruto, el Fondo de Compensación Interterritorial. Esa partida se destinará para complementar los ingresos de aquellas comunidades autónomas que, además de los fondos obtenidos según lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de este artículo, necesiten reforzar el incremento presupuestario convenido, de cara a superar mayores déficits educativos de partida.

7. Asimismo el Ministerio de Educación y Ciencia, incluirá en sus Presupuestos los incrementos netos en las partidas necesarias para llevar a cabo las actuaciones previstas en la presente Ley en Ceuta y Melilla y en los demás centros educativos bajo su dependencia administrativa.

8. Los gastos de carácter plurianual que se fijen en las correspondientes Leyes de Presupuestos y que no tengan la consideración de inversión nueva, se consolidarán en los mismos a efectos de asegurar la vigencia en el tiempo de la consecución de los objetivos de esta Ley.

Artículo III.–Evaluación y seguimiento de la financiación.

1. El Gobierno en el informe anual al que hace referencia el artículo 147 de esta Ley incluira un apartado específico a la situación financiera de la aplicación de esta Ley, con especial referencia a la situación del gasto publico en educación en comparación con la media de la Unión Europea.

2. En el supuesto que en alguno de los años del período de aplicación de esta Ley, el crecimiento real del Producto Interior Bruto, a nivel estatal, fuera inferior a un punto porcentual, el Gobierno y las Comunidades Autónomas podrían acordar en el seno de la Conferencia Sectorial, y oído el Consejo Escolar del Estado, adaptar para ese ejercicio económico lo previsto en los Convenios a que se refiere el artículo II, dando cuenta, en el informe a que hace referencia el artículo 147 de esta Ley, de la adecuación del calendario de ejecución de los objetivos previstos en el artículo I.

MOTIVACIÓN

Se propone un título específico que aborde la financiación de esta ley. La materia objeto es de entidad suficiente para que se le dedique un título específico. Por otra parte en el mismo se establece un procedimiento de financiación, un volumen de recursos, un calendario, un plan de seguimiento y una cláusula de salvaguarda.

ENMIENDA NÚM. 1.118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

Garantizar los derechos y libertades fundamentales de todo el alumnado, sin distinción. Cualquier convicción filosófica, moral o religiosa debe ser respetada en el ámbito educativo. Por ello entendemos que en la escuela no puede ni debe entrar en la formación religiosa de carácter confesional. Las creencias y convicciones forman parte del ámbito de las respectivas iglesias o grupos filosóficos y en último extremo del ámbito privado cuya privacidad garantiza el artículo 16 de nuestra Constitución, al expresar que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias. Estimamos, por todo ello, que la escuela no es un lugar para que las diferentes confesiones o convicciones actúen, y por lo tanto ha de ser laica, que eduque en valores democráticos y universales.

ENMIENDA NÚM. 1.119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional tercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de creación de un Título específico de financiación.

ENMIENDA NÚM. 1.120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional cuarta

De adición.

Añadir un punto 4 a esta Disposición Adicional con el siguiente contenido:

«4. Las Administraciones educativas proveerán los recursos y establecerán los procedimientos para lograr de forma gradual, en el período de aplicación de la presente Ley, que los libros de texto y demás materiales curriculares didácticos, correspondientes a la educación básica, sean facilitados gratuitamente al alumnado. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de cofinanciación, a fin de garantizar la consecución de dicho objetivo en ese plazo.»

MOTIVACIÓN

La gratuidad de la enseñanza básica establecida en el artículo 27 de la Constitución debe comprender los libros y materiales necesarios para cursarla. Dado que algunas Comunidades ya han conseguido en parte este objetivo, debe garantizarse, vía convenios, que ese derecho sea extensivo a todos los alumnos independientemente de su lugar de residencia.

ENMIENDA NÚM. 1.121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional sexta bis

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente titulo y tenor

Disposición Adicional sexta bis. Creación del cuerpo unificado de profesores

1. Para llevar a cabo la función pública docente en las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas se crea el cuerpo unificado de profesores.

2. El cuerpo unificado de profesores creado por la presente Ley queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. En el período de aplicación de esta Ley, y una vez que se cumpla lo previsto en punto 4, del artículo 100 y en la nueva Disposición transitoria-2, el Gobierno procederá a declarar a extinguir el cuerpo de maestros, el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas. Los funcionarios pertenecientes a los citados cuerpos, que cumplan los requisitos de titulación para pertenecer al cuerpo unificado de profesores, podrán entonces optar por integrarse en el mismo o por permanecer en su antiguo y respectivo cuerpo en situación de «a extinguir». Los funcionarios del cuerpo de maestros que no tengan la titulación correspondiente al cuerpo unificado de profesores, y en tanto no la adquieran, permanecerán en situación «a extinguir».

4. A efectos de movilidad los funcionarios declarados «a extinguir» podrán participar con plenitud de derechos en todos los concursos de traslado a que hace referencia la Disposición adicional sexta. Asimismo podrán participar en los concursos de promoción interna a que hacen referencia la Disposición adicional séptima bis y duodécima.

5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, y en desarrollo de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, establecerá las bases que regularán el sistema de ingreso en el cuerpo unificado de profesores, que podrá ser diferenciado en función de las etapas educativas, tipos de enseñanza y especialidades.

6. El Gobierno y, en su ámbito competencial las Administraciones educativas, acordarán con los representantes sindicales del profesorado el régimen retributivo, las condiciones de trabajo, el sistema de incentivos profesionales y la movilidad del profesorado entre etapas, tipos de enseñanza y especialidades que afecten al cuerpo unificado de profesores.

MOTIVACIÓN

Una vez establecido un nivel de grado equivalente a licenciatura para los diferentes títulos de Maestro es procedente regular que los efectivos docentes con requisito equivalente de titulación estén en un mismo cuerpo de funcionarios, aunque lógicamente los procesos selectivos de ingreso sean diferenciados según el puesto a desempeñar. Se regula en esta Disposición las referencias básicas de definición del nuevo cuerpo, la integración en el mismo y la situación del profesorado que no pudiera o no optara por integrarse en él.

ENMIENDA NÚM. 1.122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional séptima.1, apartados b), f) y h)

De modificación.

Se modifica la frase introductoria del punto.

Se crea un apartado a), pasando el actual a) a a bis).

Los apartados b) f) y h) adoptarán la siguiente redacción:

«La función docente se ordena en los siguientes cuerpos, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición adicional sexta bis:

a) El cuerpo unificado de profesores, que desempeñará sus funciones en Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas.

a bis) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria

b) El cuerpo de profesores de enseñanza secundaria desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

f) El cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas de ar-

tes plásticas y diseño y en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.

h) El cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas desempeñará sus funciones en las enseñanzas de idiomas.»

MOTIVACIÓN

La inclusión del nuevo apartado a) se hace en coherencia con la nueva disposición adicional de creación del cuerpo unificado de profesores.

Con la redacción de apartados b) f) y h) se pretende volver al marco establecido por la LOGSE, que, para los cuerpos a que se refieren los apartados que se enmiendan, establecían la posibilidad de adquirir, dentro del respectivo cuerpo, la condición de catedrático.

ENMIENDA NÚM. 1.123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional séptima.1, apartado i)

De supresión.

MOTIVACIÓN

La supresión del apartado i) se propone por no ser adecuado considerar el cuerpo de inspectores como un cuerpo docente, aunque sus efectivos provengan de esos cuerpos. La función que desempeñan no es docente, sino de inspección educativa como establecen los artículos 151 y siguientes.

ENMIENDA NÚM. 1.124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A las disposiciones adicionales

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional séptima bis.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente título y tenor.

Disposición adicional séptima bis. Condición de Catedrático.

1. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria podrán adquirir la condición de catedrático de enseñanza secundaria en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima.

2. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño podrán adquirir la condición de catedrático de artes plásticas y diseño en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima.

3. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas podrán adquirir la condición de catedrático de escuelas oficiales de idiomas en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima.

4. Se reconoce adquirida la condición de catedrático de enseñanza secundaria, la condición de catedrático de artes plásticas y diseño y la condición de catedrático de escuelas oficiales de idiomas, a los funcionarios respectivos que la tuvieran a tenor de lo que se estableció en las Disposiciones décima y decimosexta de la Ley 1/1990, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando y la antigüedad en la condición de catedrático que tuvieran con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende mantener el modelo de promoción creado por la LOGSE en 1990 y que supuso la superación de la coexistencia en los centros de profesores que, con los mismos requisitos de titulación para el acceso y desempeñando las mismas funciones en los mismos centros, pertenecían a cuerpos diferentes, introduciendo una falsa jerarquía que en nada contribuía a la eficacia del sistema. La LOCE restauró la existencia de los dos cuerpos en el papel, pero sin posibilidad de hacer un desarrollo operativo por el colapso que produciría una definición de plantillas de cuerpos y una regulación de los traslados. En el Proyecto se opta por mantener esa división en cuerpos, pero sin definir las plantillas correspondientes en los centros para cada cuerpo y creando un concurso común de traslado, anormalidad que evidencia la disfunción que provoca su mantenimiento. El modelo de la «condición de catedrático», que se adquiere en el mismo cuerpo, y a la que se reconoce a efectos de mérito y económicos, ha funcionado razonablemente bien en los últimos quince años y

supuso en su día un pequeño paso en la dirección de un cuerpo único docente. Todo ello en tanto se pone en funcionamiento lo establecido en la Disposición Adicional sexta bis).

ENMIENDA NÚM. 1.125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Disposición adicional decimoquinta.4

De adición.

Añadir in fine «públicos».

MOTIVACIÓN

La cooperación de los municipios con las administraciones educativas debe circunscribirse a facilitar suelo, mediante cesiones y convenios, para la construcción de centros de titularidad pública.

ENMIENDA NÚM. 1.126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Disposición adicional decimoséptima

De supresión.

MOTIVACIÓN

Al incorporarse su contenido a la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 1.127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Disposición adicional vigesimoprimera

De modificación.

Se propone cambiar su título y adecuar el contenido.

«Disposición adicional vigesimoprimera. Atención al alumnado afectado por actos de violencia de género.

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos presten especial atención a los alumnos y alumnas afectados por actos de violencia de género en su entorno convivencial, asegurando además la escolarización inmediata cuando, como consecuencia de ellos, cambien de residencia.»

MOTIVACIÓN

Ampliar las medidas de apoyo a este alumnado.

ENMIENDA NÚM. 1.128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional nueva.

Se propone una nueva disposición adicional del siguiente contenido:

«Las Administraciones educativas podrán constituir experimentalmente unidades educativas que abarquen dos o más centros públicos a las que podrá dotarse de organización y órganos de gobierno propios.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta se fundamenta básicamente en la constatación de que los centros educativos, por su tama-

ño y por sus limitaciones, difícilmente pueden ser suficientemente autónomos, y las Administraciones educativas suelen ser demasiado grandes y estar demasiado alejadas de los centros para ser suficientemente efectivas. Unidades superiores preservarían la estructura unitaria del sistema y permitirían una mayor autonomía, una mejor ligazón entre los centros y un mejor aprovechamiento de sus potencialidades y de las del entorno.

ENMIENDA NÚM. 1.129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A las disposiciones adicionales

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

«Disposición adicional... Nuevas titulaciones de formación profesional.

En el período de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el punto 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y superior relacionadas con las artes del espectáculo.»

MOTIVACIÓN

Dar un plazo para la regulación, en el marco de la formación profesional, de los estudios del campo profesional técnico de las artes escénicas, cuestión ya prevista en el artículo 43.2 de la LOGSE

ENMIENDA NÚM. 1.130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Se crea un nuevo punto 2 bis) con el siguiente texto:

«2 bis) Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan los requisitos exigidos en el apartado anterior de esta disposición, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años de la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

MOTIVACIÓN

Evitar la exclusión en el sistema de jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de los cuerpos docentes que no estén incluidos en el ámbito de Clases Pasivas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 1.131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

Sustituir por el siguiente redactado:

«Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran en activo podrán continuar impartiendo de forma indefinida docencia en la enseñanza secundaria obligatoria y en el bachillerato.»

MOTIVACIÓN

Ampliar para este colectivo la posibilidad de docencia en la secundaria obligatoria, desvinculando además ese derecho del carácter accidental de que en el curso de aprobación de la Ley se imparta enseñanza en bachiller.

ENMIENDA NÚM. 1.132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición transitoria decimotercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se suprime en coherencia con la enmienda presentada al artículo 93.2 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición transitoria uno

De adición.

Se crea una nueva disposición transitoria uno.

Se crea una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«Mientras no se denuncien los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede así como los suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del curriculo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas cursado.

MOTIVACIÓN

Establecer el objetivo de revisión de los acuerdos en materia de enseñanza de la religión con la finalidad de ajustarlos a los preceptos constitucionales y a la evolución de la sociedad española en los últimos 30 años. Y mientras tanto, situar la enseñanza religiosa de carácter confesional fuera del currículo común y, en consecuencia, fuera de[horario escolar obligatorio, sin perjuicio de que los centros públicos cedan sus instalaciones para la educación religiosa, como para otro tipo de actividades extraescolares.

ENMIENDA NÚM. 1.134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición transitoria dos

De adición.

Se crea una nueva disposición transitoria dos.

Se crea una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«En el plazo de un año a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno encargará al Consejo de Coordinación Universitaria la elaboración de un informe, según lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica de Universidades, a los efectos. de transformar las enseñanzas correspondientes a los diferentes títulos de Maestro en una titulación con nivel de licenciatura.»

MOTIVACIÓN

Se trata de homologar la titulación requerida para el ejercicio de la función docente en todas las etapas educativas. El momento presente resulta especialmente adecuado para atender la aspiración al «cuerpo único», dada la revisión en marcha de las titulaciones universitarias en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

ENMIENDA NÚM. 1.135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición transitoria tres

De adición.

Se crea una nueva disposición transitoria tres.

Disposición transitoria... Ingreso y promoción en la función pública docente.

En tanto no se desarrolle lo previsto en la Disposición adicional sexta bis respecto al cuerpo unificado de profesores, el procedimiento de ingreso y promoción para la función pública docente se ajustará a lo establecido en las Disposiciones adicionales sexta, séptima, séptima bis, novena y duodécima.

MOTIVACIÓN

Regular que, mientras se establezcan las condiciones y desarrollos legales para implementar el cuerpo unificado de profesores, sigan efectuándose concursos oposición y concursos de promoción para los cuerpos afectados.

ENMIENDA NÚM. 1.136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera.3

De modificación.

Sustituir en el apartado e) del punto 3 y en el apartado f) del punto 4 la expresión «convicciones religiosas y morales» por «convicciones morales y, en su caso, religiosas».

MOTIVACIÓN

Una persona no tiene que tener necesariamente convicciones religiosas, siendo posible llevar una vida rica y digna apoyado en una cosmovisión que carezca de convicciones religiosas.

ENMIENDA NÚM. 1.137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera.3

De modificación.

Sustituir el apartado c) del punto 4 por la siguiente redacción.

c) Atender las recomendaciones del profesorado respecto a su educación y aprendizaje.

MOTIVACIÓN

Redacción más acorde con un modelo educativo que se pretende no directivo.

ENMIENDA NÚM. 1.138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera

De adición.

Añadir un punto 6 bis a la Disposición Final Primera del siguiente tenor:

«El artículo 27.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera.

La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades. Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares públicos en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos públicos de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos, así como los eventuales conciertos que se suscriban o renueven con centros privados, deberán tener en cuenta en todo caso la oferta existente de plazas sostenidas con fondos públicos.»

MOTIVACIÓN

La Comunidad Autónoma debe programar las actuaciones públicas de creación de centros. La prioridad debe ser ofrecer un tejido de centros públicos para atender la demanda. Se concertará con centros creados por iniciativa privada, creados dónde y cuándo ésta libre-

mente decida, si cumplen estrictamente los criterios contenidos en la LODE y en la presente Ley

---

ENMIENDA NÚM. 1.139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera

De adición.

Añadir un punto 6 ter con el siguiente texto:

El artículo. 54.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno

a) Director.
b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.
c) Claustro de profesores, que tendrá funciones análogas a las legalmente establecidas para el Claustro de profesores de los centros públicos.»

MOTIVACIÓN

La referencia a funciones del Claustro en los centros concertados que incluía la LODE, fue derogada por la LOPEG. En el Proyecto se recupera la referencia en la Disposición Adicional decimoséptima, pero por coherencia legal todas las modificaciones de la LODE deberían ubicarse en la misma Disposición Final.

ENMIENDA NÚM. 1.140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera.7

De modificación.

Modificar el primer párrafo de la nueva redacción del artículo 56.1 de la LODE que quedaría redactado:

«1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por

– El director.
– Un representante de la entidad titular del centro.
– Un representante de la Administración educativa.
– Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
– Cuatro representantes de los profesores elegidos por el claustro.
– Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.
– Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria.
– Un representante del personal de administración y servicios del centro.
– El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de aproximar la composición de los consejos escolares de centros públicos y concertados, se incluye la presencia de un representante de la Administración local. Con el mismo objetivo, la representación de la Administración educativa, que en los consejos escolares de centros públicos ejerce el director, sería ejercida por una persona designada al efecto por la administración educativa.

ENMIENDA NÚM. 1.141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera. 7, último párrafo

De modificación.

Sustituir la expresión «... un representante del mundo de la empresa ...» por la siguiente: «... a los representantes de los agentes sociales...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera. 8

De modificación.

«El artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

El consejo escolar del centro tendrá las siguientes competencias

a) como en LODE.
b) como en LODE.
c) como en Proyecto.
d) incorporar la redacción del artículo 127 f) de la presente Ley
e) como en LODE.
f) como en Proyecto.
g) como en LOPEG que modificó LODE en Disposición Final 1, apartado 5.
h) como en LOPEG que modificó LODE en Disposición Final 1, apartado 5.
i) como en LOPEG que modificó LODE en Disposición Final 1, apartado 5
j) como en LODE.
k) como en LODE.
1) como en LODE.
m) incorporar la redacción del artículo 127.
g) de la presente Ley.
n) incorporar la redacción del artículo 127.
j) de la presente Ley.

MOTIVACIÓN

Convendría tener relacionadas de forma actualizada y exhaustiva las competencias de consejo escolar. Algunas competencias modificadas por LOPEG caerían ahora al derogarse esa Ley. Al mismo tiempo el Proyecto incorpora nuevas competencias para centros públicos, lógica y necesariamente trasladables a los centros privados concertados.

ENMIENDA NÚM. 1.143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera

De adición.

Añadir un punto 8 bis a la disposición final primera dei siguiente tenor:

«El artículo 58 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera.

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la elección o el cese del director.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para poner al día el contenido de este artículo a la luz de lo que se establece en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera

De adición.

Añadir un punto 8 ter del siguiente tenor:

«El artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, tendrá la siguiente redacción:

1. El director de los centros concertados será elegido por el consejo escolar de entre los profesores del centro con un año de permanencia en el mismo. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. El mandato del director tendrá la misma duración que la del director de un centro público.

3. El consejo escolar del centro podrá proponer la revocación del nombramiento del director así elegido, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios.»

MOTIVACIÓN

Acercar los procedimientos seguidos en centros públicos concertados de cara al nombramiento de director.

ENMIENDA NÚM. 1.145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera

De adición.

Añadir un punto 8 quater a la disposición final primera del siguiente tenor:

«El artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán pública y periódicamente siguiendo el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres y un representante de las administraciones públicas.

3. La comisión de selección valorará los méritos de los aspirantes de conformidad con un baremo unificado en el que se tendrá en cuenta la formación académica, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la experiencia previa docente y las publicaciones de carácter científico y didáctico. Tal baremo será establecido por acuerdo de la respectiva administración educativa, las organizaciones empresariales de la enseñanza y las centrales sindicales representativas.

4. La comisión de selección, una vez valorados los méritos, y hecha pública la resolución provisional, para subsanación de errores, y la definitiva, propondrá al titular los candidatos más idóneos. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. Con los candidatos de todos los centros que tras el proceso de baremación no hubiesen sido seleccionados, se elaborará una lista única ordenada por niveles y especialidades a efectos de cubrir las nuevas vacantes o sustituciones que surjan hasta la realización de una nueva convocatoria.

6. el punto 6 del actual artículo 60.

7. el punto 7 del actual artículo 60.»

MOTIVACIÓN

Favorecer que los procesos de selección del profesorado se realicen con publicidad y objetividad, atendiendo a méritos y capacidad, y regular la bolsa de trabajo para sustituciones y nuevas vacantes.

ENMIENDA NÚM. 1.146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera.9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

1. Son causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) b) c) d) f) g) del Proyecto

h) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

i) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16, 20 y 28 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

i) Incumplir el acuerdo de la Comisión de conciliación.

k) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en la norma reglamentaria a la que hace referencia el artículo 116.2 de la Ley Orgánica de Educación.

2. No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza, y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de menos grave.

3. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto:

a) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

b) La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.

4. el 4. del Proyecto.

5. sustituir «leve» por «menos grave» en el texto del apartado.

6. el 6. del Proyecto.

7. el 7. del Proyecto.

8. sustituir «leve» por «menos grave» en el texto del apartado.

MOTIVACIÓN

Tipificar adecuadamente las conductas haciendo correlacionar la gravedad con el hecho imputado. Incorporar como incumplimiento las posibles violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada María Olaia Fernández Dávila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.–**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado. **María Olaia Fernández Dávila,** Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1.147

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45.2.c

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice: «... las enseñanzas artísticas superiores».

Debe decir: «... las enseñanzas artísticas universitarias».

ENMIENDA NÚM. 1.148

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título preliminar, capítulo II, artículo 3.2

Donde dice «enseñanzas artísticas», hay que especificar «no universitarias de grado elemental y medio».

ENMIENDA NÚM. 1.149

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título preliminar, capítulo II, artículo 3.6

Especificar «las enseñanzas artísticas no universitarias tendrán la consideración...».

ENMIENDA NÚM. 1.150

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título I, capítulo VI, sección tercera

De supresión.

Supresión, dado que la Enseñanza Artística Superior no se regulará en la presente Ley. Se deberá hacer en la futura Ley de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 1.151

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título III, capítulo II, artículo 96

Añadir siempre a «enseñanzas artísticas» «no universitarias».

Supresión de toda mención al profesorado de las enseñanzas artísticas superiores, puntos 2 y 4.

ENMIENDA NÚM. 1.152

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional séptima 1.d) y 1.e)

Redactar unificadamente como el 1.b): «Los cuerpos de catedráticos de música y artes escénicas y profesores de música y artes escénicas, que desempeñarán sus funciones en la Enseñanza Musical no superior».

Se suprime toda mención al profesorado de la enseñanza superior, ya que el profesorado de Grado Superior pertenecerá al mismo cuerpo que el universitario.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido. en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.–**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1.153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«(...) La Ley también. regula las enseñanzas de idiomas, disponiendo que serán organizadas por las escuelas oficiales de Idiomas y se adecuarán a los niveles recomendados por el Consejo de Europa y las enseñanzas deportivas, que por primera vez se ordenan en una Ley de educación. (...)»

MOTIVACIÓN

Es el Consejo de Europa, y no la Unión Europea, quien ha establecido niveles, y no grados de aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 1.154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Al artículo 2, apartado 1 e)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y un desarrollo sostenible.»

MOTIVACIÓN

Es importante incorporar una mención expresa al respeto hacia los seres vivos, y en particular hacia los animales, como valor cada vez más demandado por una

sociedad en la que el bienestar emocional de las personas depende también del trato que se dé a estos seres que comparten el planeta con nosotros. Asimismo existe el grave peligro de que se considere que la crueldad y la indiferencia como un método legítimo de comportamiento.

ENMIENDA NÚM. 1.155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 12, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación dei apartado 1 del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.»

MOTIVACION

Necesidad de reconocer toda la etapa, sin ambigüedad posible y reconocer su propia identidad para que ésta no se supedite a los aprendizajes posteriores. Por otra parte, la única garantía de igualdad y equidad en educación infantil, se inscribe en el estricto cumplimiento de la ley que reconoce el derecho a la educación de la infancia en estas primeras edades. Un reconocimiento que exige a las Administraciones educativas garantizar a todos la misma calidad en la educación.

ENMIENDA NÚM. 1.156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 13 g)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«g) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas y en la lecto-escritura.»

MOTIVACION

No parece adecuado reducir el desarrollo de las habilidades lógico-matemáticas al tema numérico.

ENMIENDA NÚM. 1.157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 17.1

De modificación.

Se propone la modificación de la letra 1) del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«1) Conocer y valorar la naturaleza, el entorno y, en particular, los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.»

MOTIVACIÓN

La misma que la de la enmienda al apartado 1 e) del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 1.158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 18, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

Conocimiento del medio natural, social y cultural

Educación artística
Educación física
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura
Lengua extranjera
Matemáticas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la importancia otorgada a la lectura en la Educación Primaria.

ENMIENDA NÚM. 1.159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 19

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«3. A fin de fomentar el hábito de la lectura se dedicará un tiempo diario a la misma.»

MOTIVACION

Parece imprescindible que la nueva Ley Orgánica de Educación acometa el fomento del hábito de la lectura como una de las tareas prioritarias. Para un progreso del alumnado en lectura es importante que se modifique la práctica docente y para ello es necesario que la lectura y la obligación de leer cuenten con un tiempo expreso para ello.

ENMIENDA NÚM. 1.160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 23 k)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra k) del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación. y mejora.»

MOTIVACIÓN

La misma que la de la enmienda al apartado 1 e) del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 1.161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 24, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«4. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química por otro.»

MODIFICACIÓN

La materia de ciencias de la naturaleza puede presentar en tercer curso un carácter más disciplinar que en los dos anteriores. Una organización desdoblada de estas materias facilitaría la organización de los grupos y de los horarios de los profesores que pertenecen a departamentos didácticos diferentes en los IES.

ENMIENDA NÚM. 1.162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 26, apartados 2 y 5

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 5, que tendrán la siguiente redacción:

«2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.

5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, a los alumnos de alta capacidad intelectual y a los alumnos con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Del apartado 2 la misma que la de la enmienda al apartado 3 del artículo 19. Del apartado 5 para incorporar la referencia explícita al colectivo de alumnado con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 1.163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 32, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 32, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes y se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.»

MOTIVACIÓN

Potenciar la flexibilidad de esta etapa marcando más claramente la elección por parte del alumno, a la vez que la posibilidad y no exigencia, de que las modalidades se organicen en vías.

ENMIENDA NÚM. 1.164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 34, apartados 4 y 5

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 34, que tendrán la siguiente redacción:

«4. Los alumnos podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización de los alumnos para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.»

MOTIVACIÓN

La misma que la de la enmienda al apartado 3 del artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 1.165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 38, apartados 4 y 6

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 4 y 6 del artículo 38, que tendrán la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso, garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los

centros que imparten bachillerato para su organización y realización.

6. De acuerdo con la legislación vigente, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso y la admisión de los que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica al 4 por no existir la referencia a centro de bachillerato en la clasificación de los centros y al 6 con objeto de vincular más claramente el proceso de admisión de alumnos en la universidad con la existencia de una única prueba de acceso establecida en el apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 1.166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 45, apartado 2, letra c).

De adición.

Se propone la adición de la letra c) del apartado 2 del artículo 45, que tendrá la siguiente redacción:

«c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.»

MOTIVACIÓN

También son estudios superiores (Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio; BOE del 22) y los únicos de los actualmente existentes que se dejan sin citar; podrían considerarse como un agravio por quienes lo cursan.

ENMIENDA NÚM. 1.167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 45, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 45, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, como órgano consultivo y de participación en relación con estas enseñanzas.»

MOTIVACIÓN

Hacer explícita la dependencia de este organismo.

ENMIENDA NÚM. 1.168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 57, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 57, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.»

MOTIVACIÓN

La misma que la de la enmienda a la letra c del apártado 2 del artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 1.169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 61, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 61, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las Escuelas Oficiales de Idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.»

MOTIVACIÓN

Especificar la función que corresponde al profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas respecto de las pruebas terminales ya que son algo más que aplicadores de las mismas, tal como figuraba en la redacción anterior.

ENMIENDA NÚM. 1.170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 67

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 en el artículo 67 y renumerar los siguientes.

«5. En la educación de personas adultas se prestará una atención adecuada a aquellas que presenten necesidad específica de apoyo educativo.»

MOTIVACIÓN

Aunque el artículo 3, apartado 8, recoge que todas las enseñanzas del sistema educativo se adaptarán a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, es conveniente esta referencia en el Capítulo IX dedicado a la educación de las personas adultas ya que el título II, capítulo I (alumnos con necesidad específica de apoyo educativo) no las menciona.

ENMIENDA NÚM. 1.171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 71, apartados 2, 3 y 4

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2, 3 y 4, que tendrán la siguiente redacción:

«2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización y regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de estos alumnos. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.»

MOTIVACIÓN

Los términos «condiciones personales» o «historia escolar», permiten una referencia más concreta a un tipo de alumnos que precisa una atención educativa diferente por presentar dificultades de aprendizaje que

derivan de cuestiones referidas a su evolución personal o escolar.

La inclusión de la palabra integral en el apartado 3 permite una referencia a los diferentes aspectos de la atención que requieren algunos colectivos incluidos en este artículo. El apartado 4 mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 72, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 72, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 74, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 74 por supresión de parte del texto y la creación de un apartado nuevo, el 5.

Redacción que se propone:

«4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales y desarrollar programas para la adecuada escolarización de estos alumnos en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para diferenciar las enseñanzas infantil y obligatorias de las enseñanzas postobligatorias.

ENMIENDA NÚM. 1.174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 75

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 75 y numerar el párrafo anterior:

«1. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de estos alumnos.

2. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para alumnos con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de establecer una reserva de plazas para el alumnado con discapacidad en las enseñanzas de formación profesional, al igual que ocurre ya con las enseñanzas universitarias.

ENMIENDA NÚM. 1.175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 84, apartado 8

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 84, que tendrá la siguiente redacción:

«8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 92, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 92, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el Título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estará bajo la responsabilidad de un maestro o una maestra de educación infantil.»

MOTIVACIÓN

Incluir la referencia explícita a la posesión de título.

ENMIENDA NÚM. 1.177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 93, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 93, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que determinadas enseñanzas se impartirán con la debida cualificación sin prejuzgar cuál deba ser su concreción en el nuevo mapa las titulaciones universitarias.

ENMIENDA NÚM. 1.178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 101

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 101, que tendrá la siguiente redacción:

«El primer curso de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor y el profesor en formación compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para dejar más claro qué se entiende por incorporación a la docencia.

ENMIENDA NÚM. 1.179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 102, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 102, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 106, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 106, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones educativas fomentarán asimismo la evaluación voluntaria del profesorado.»

MOTIVACIÓN

Parece conveniente que quede claro que además de los planes de evaluación previstos en el apartado 1 se fomenta la evaluación voluntaria del profesorado por parte de las Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 1.181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 110, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 110, que tendrá la siguiente redacción:

«1. En el marco de las disposiciones establecidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, los centros escolares de nueva creación deberán cumplir con las disposiciones vigentes en materia de promoción de la accesibilidad. El resto de los centros deberá adecuarse a dicha Ley en los plazos y con los criterios establecidos en la misma.»

MOTIVACION

Aunque la Ley a la que se hace referencia establece las condiciones en las que deben adaptarse los centros escolares ya creados, parece conveniente especificar que existe un mandato legal también sobre éstos.

ENMIENDA NÚM. 1.182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 111, apartados 2, 3 y 4

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2, 3 y 4, que tendrán la siguiente redacción:

«2. Los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios de educación infantil y primaria.

3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

4. Corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en los puntos anteriores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para resaltar que esas denominaciones de los centros corresponden sólo a centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 1.183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 112, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 112, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la palabra «extraordinarios» referida a los recursos para acentuar la idea de normalización en la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

ENMIENDA NÚM. 1.184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 113

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 113 (supresión de parte del texto del apartado 1, adición de un nuevo apartado detrás del 1, modificación del apartado 2). El artículo queda con la siguiente redacción:

«1. Los centros de enseñanza dispondrán de una biblioteca escolar.

2. Las Administraciones educativas completarán la dotación de las bibliotecas de los centros públicos de forma progresiva. A tal fin elaborarán un plan que permita alcanzar dicho objetivo dentro del período de implantación de la presente Ley.

3. Las bibliotecas escolares contribuirán a fomentar la lectura y a que el alumno acceda a la información y otros recursos para el aprendizaje de las demás áreas y materias y pueda formarse en el uso crítico de los mismos. Igualmente contribuirán a hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 19.3 y 26.2 de la presente Ley.

4. La organización de las bibliotecas escolares deberá permitir que funcionen como un espacio abierto a la comunidad educativa de los centros respectivos.

5. Los centros podrán llegar a acuerdos con los municipios respectivos, para el uso de bibliotecas municipales con las finalidades previstas en este artículo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la importancia que se quiere dar al fomento de la lectura debe establecerse un plan de mejora en la dotación de las bibliotecas escolares.

ENMIENDA NÚM. 1.185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 116, apartado 6

De supresión.

MOTIVACIÓN

El contenido queda incluido en una nueva disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 1.186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 117, apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 117, que tendrá la siguiente redacción:

«7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.»

MOTIVACIÓN

El incremento de los módulos debe ir unido a una efectiva escolarización.

ENMIENDA NÚM. 1.187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 129, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 129, que tendrá la siguiente redacción:

«c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la coordinación de funciones por no corresponder a un órgano colegiado tan amplio. Estas funciones ya están encomendadas de una manera más específica a los órganos de coordinación docente y de orientación, a los equipos de profesores que imparten clase en el mismo grupo y al equipo directivo (dirección pedagógica), según consta en los artículos 130 y 132 c).

ENMIENDA NÚM. 1.188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 131, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 131, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El equipo directivo estará integrado por los siguientes órganos unipersonales de gobierno: el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.»

MOTIVACIÓN

Hacer explícito que los miembros del equipo directivo son órganos unipersonales de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 1.189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 132 f)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del artículo 132, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el Artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.»

MOTIVACIÓN

El director debe ser garante de la mediación aunque no necesariamente intervenir como mediador. Por otra parte, es fundamental la agilización de los trámites en la resolución de los conflictos.

ENMIENDA NÚM. 1.190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 140

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 140 y renumerar, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.»

MOTIVACIÓN

La evaluación no tiene como fin la individualización de los resultados del alumnado ni de los centros por lo que parece aconsejable asegurar que dichos resultados no pueda utilizarse para una jerarquización o clasificación individualizada de los centros.

Los resultados no ponderados obtenidos en pruebas sobre las competencias básicas o el currículo no ayudan a mejorar la calidad educativa. Es aconsejable que cada centro disponga de los resultados de sus evaluaciones con el fin de adoptar las medidas necesarias para mejorar aquellos aspectos que se considere necesario. Pero utilizarlos para clasificar los centros no sólo es perjudicial para los propios centros, sino que no redundaría en beneficio para los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 1.191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 150, apartado 1, letra b

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 150, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional segunda, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición adicional segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. Reglamentariamente se regulará este régimen docente singular.

En todo caso, la autorización para la docencia corresponderá a las entidades religiosas. La autorización se renovará de manera automática cada año, salvo que concurra alguna de las causas expresadas en la ordenación jurídica propia de las religiones respectivas.»

MOTIVACIÓN

Modificar el régimen de relación laboral entre a Administración y los profesores de enseñanzas de las religiones.

ENMIENDA NÚM. 1.193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional tercera.

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Recursos económicos.

1. Los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

3. El Gobierno en el informe anual al que hace referencia el artículo 147 de esta Ley incluirá los datos relativos al gasto público en educación.

4. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.

b) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.

c) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y mejora de los aprendizajes.

d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

e) La atención a la diversidad de los alumnos y en especial la atención a aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo.

f) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y la comunicación.

g) Medidas de apoyo al profesorado.

h) La existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

MOTIVACIÓN

Incluir, de acuerdo con la importancia que se da en la Ley a la lectura, la previsión de recursos para su fomento. En el segundo caso hacer explicita la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

ENMIENDA NÚM. 1.194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional octava, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la Disposición Adicional Octava, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración, incluidos los derechos económicos reconocidos a los funcionarios provenientes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.»

MOTIVACIÓN

Los funcionarios provenientes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato verán reconocidos y respetados sus derechos en el momento de hacerse efectiva su integración, de la misma forma que se recogía en la Disposición Adicional Décima apartado 5 de la LOGSE y en la Disposición Adicional Novena apartado 2 de la LOCE.

ENMIENDA NÚM. 1.195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Datos personales de los alumnos.

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de sus alumnos que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización y a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos de los alumnos se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.»

MOTIVACIÓN

La regulación actual de la información de la que disponen los centros educativos sobre sus alumnos se encuentra recogida en el artículo 11.3 de la Ley General de Educación, cuyo texto es el siguiente:

De cada alumno habrá constancia escrita, con carácter reservado, de cuantos datos y observaciones sobre su nivel mental, aptitudes y aficiones, rasgos de personalidad, ambiente, familia, condiciones físicas y otras circunstancias que consideren pertinentes para su educación y orientación. Para la redacción de la misma se requerirá la colaboración de los padres. Un extracto actualizado deberá incluirse en el expediente de cada alumno al pasar de un nivel educativo a otro.

Con respecto a esta regulación debe observarse lo siguiente:

1. Se trata del único artículo en vigor de la Ley General de Educación, por lo que, en el marco de racionalización legislativa que se ha intentado con la presentación del Proyecto de Ley Orgánica de Educación, parece conveniente la derogación de esta norma, incluyendo en la nueva Ley la disposición remanente.

2. La redacción del texto en vigor de la Ley General de Educación es anticuada y no se ajusta al modo en que actualmente se alude a determinados extremos.

3. La Ley General de Educación fue promulgada en el año 1970 con anterioridad a la Constitución. Desde entonces y en desarrollo de mandatos constitucionales, se ha producido un notable avance en materia de protección de la intimidad, especialmente de la infancia, ámbito principal de aplicación de la disposición que se comenta.

4. El desarrollo de las nuevas tecnologías ha generado asimismo el tratamiento informático de una parte de los datos que los centros docentes tienen de sus alumnos. La Ley de Protección de Datos de Carácter Personal no hace ninguna referencia a las peculiaridades de la información que se trata con fines educativos.

5. El ejercicio eficaz de la función docente, asociado al derecho a la educación de los alumnos a los que se dirige, exige que los profesionales de la educación dispongan de información sobre sus alumnos que a menudo es de carácter personal. Los propios centros educativos generan información como consecuencia del proceso educativo. Es necesario garantizar, por una parte, que los profesores, tutores, orientadores, etc., dispongan de esa información. Pero, por otra parte, y asociado a ello, es necesario garantizar una utilización de esa información que respete el derecho a la intimidad de los afectados.

6. Debe tenerse en cuenta se trata de regular el manejo de la información tanto en centros públicos, en los son funcionarios quienes tienen conocimiento de ella, como en centros privados, en los que se trata de profesionales no funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 1.196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria primera

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 de la disposición transitoria primera, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa. En el supuesto de que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima de esta Ley, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

2. Los maestros que, en aplicación de la Disposición Transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, vengan impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con los maestros de centros públicos ya que están en la misma situación.

ENMIENDA NÚM. 1.197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria segunda, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la disposición adicional primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:»

MOTIVACIÓN

Parece conveniente adecuar el tiempo previsto para optar los funcionarios docentes a la jubilación voluntaria al tiempo de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Esta enmienda ha sido retirada por escrito del Grupo Parlamentario Socialista de fecha 11 de noviembre de 2005.

ENMIENDA NÚM. 1.199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria: Cambios de titulación

Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la permanencia en sus puestos y la estabilidad del profesorado que ha estado desempeñando las funciones correspondientes a las plazas que ocupan, con la titulación que en su momento se les requirió.

ENMIENDA NÚM. 1.200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria

De adición

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición transitoria. Maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico.

1. Las Administraciones educativas que no hubieren regularizado la situación administrativa para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, mediante el concurso-oposición, turno especial, previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas con carácter definitivo en su ámbito de gestión, obtenidas por concurso público de méritos, en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico, podrán convocar un concurso-oposición, turno especial, de acuerdo con las características del punto siguiente.

2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en el que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una memoria sobre las funciones propias de los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico. Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la memoria indicada, pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la memoria expuesta.

3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando.

MOTIVACIÓN

La vía establecida en el artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, para el acceso de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que desempeñan plazas en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, ha venido siendo interpretada de forma diversa por las CCAA, convocando el mencionado concurso-oposición, turno especial, bien ajustándose al capítulo II o bien al capitulo III del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes, lo que ha dado lugar a un tratamiento desigual para una misma situación. Se estima más adecuado que el concurso-oposición, turno especial, para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se ajuste a lo preceptuado en la presente enmienda, poniendo fin a interpretaciones diversas y adecuando el procedimiento selectivo a aspectos más acordes con las funciones y tareas de los equipos y servicios de orientación, todo ello sin menoscabo de los principios constitucionales de mérito y capacidad en el acceso a cargos y funciones públicas.

La presente enmienda de carácter básico tiene su amparo en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y en el art. 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que prevé que se podrán dictar normas específicas de adecuación a la función pública docente.

ENMIENDA NÚM. 1.201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición transitoria

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria. Prioridad de conciertos en el segundo ciclo de educación infantil.

En relación con lo dispuesto en el artículo 152 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 116 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117, considerarán las solicitudes formuladas por los centros privados, y darán preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso del segundo ciclo de la educación infantil.»

MOTIVACIÓN

Se traslada el punto 6 del artículo 116 cuyo contenido se mantiene pero es más propio de una disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 1.202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al Proyecto de Ley Orgánica de la Educación a los efectos de ADICIONAR una nueva disposición transitoria

De adición.

Disposición transitoria...: Acceso a la función pública docente.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del apartado 7 del «Preacuerdo básico entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales sobre condiciones sociolaborales del profesorado, en el marco de la elaboración, tramitación y desarrollo de la Ley Orgánica de Educación», firmado en Madrid el 19 de octubre de 2005.

ENMIENDA NÚM. 1.203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición derogatoria, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 de la Disposición Derogatoria, que debe figurar en primer lugar y que tendrá la siguiente redacción:

«a) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.»

MOTIVACIÓN

Las sucesivas normas en materia de educación, tanto universitaria como no universitaria han derogado las correspondientes disposiciones de la Ley General de Educación. Únicamente han quedado en vigor tres artículos: el artículo 10.2, referido a los horarios escolares, no aplicable de acuerdo con la distribución competencial en materia educativa, el artículo 11.3, relativo a los datos sobre los alumnos de los que deben disponer los centros, cuya redacción es preciso actualizar y sobre el que se presenta una enmienda de inclusión asociada a ésta, y el artículo 144, que se refiere a la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, regulada en otras disposiciones.

La derogación de estos aspectos residuales de la Ley General de Educación simplifica el panorama legislativo en educación y contribuye, con ello, a la racionalidad de la legislación educativa.

ENMIENDA NÚM. 1.204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

A la disposición final primera

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado detrás del 6 y renumerar los siguientes.

«Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade una nueva letra j con el siguiente texto y se renumeran las siguientes letras:

a) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta la distribución actual de las competencias en materia educativa parece oportuno favorecer la presencia en este órgano de representación de los Consejos Escolares autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 1.205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 9, apartado 1 letra h de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en las leyes orgánicas en materia educativa.»

MOTIVACIÓN

Es incostitucional establecer nuevos ilícitos administrativos por reglamento.

ENMIENDA NÚM. 1.206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 9, apartado 2 letra f de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Cualesquiera otras definidas como incumplimientos graves en el presente título o en las leyes orgánicas en materia educativa.»

MOTIVACIÓN

La misma que la de la enmienda al 9, apartado 1 letra h de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 1.207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación disposición final quinta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final quinta. Título competencial.

La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11,1 y 11.3; 14.6; 15.3; 18.4 y 18.5; 22.5; 26.1 y 26.2; 30.5; 35; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5 y 58.6; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6 y 67.7; 72.4 y 72.5; 81.4, 89; 90; 100.3; 101, 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2, 106.2 y 106.3; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 145; 146; 154; Disposición Adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; y Disposición Final Cuarta.»

MOTIVACIÓN

Incluir el apartado 2 del artículo 8 con carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 1.208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

A la disposición final séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

Tienen rango de Ley Orgánica el capítulo I del título Preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título Preliminar, los artículos 16; 17; 18; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3, 81;4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8, 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1, 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicional decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.–**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 1.209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo 11 de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos (párrafo 11).

En los comienzos del siglo XXI, y a la vista de la evolución acelerada de la ciencia y tecnología y el impacto que dicha evolución tiene en el desarrollo social, es más necesario que nunca que la educación prepare adecuadamente para vivir en la nueva sociedad del conocimiento y poder afrontar los retos que de ello se derivan, la sociedad española tiene la convicción de que es necesario mejorar la calidad de la educación, pero también de que ese beneficio debe llegar a todos los jóvenes, sin exclusiones. Como se ha subrayado muchas veces, hoy en día se considera que la calidad y la equidad son dos principios indisociables. Algunas evaluaciones internacionales recientes han puesto claramente de manifiesto que es posible combinar calidad y equidad y que no deben considerarse objetivos contrapuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Si la educación debe preparar para el futuro, ese futuro pasa hoy por una formación adecuada en ciencia y tecnología para todos los niveles. No solamente es un problema de contenidos sino un problema de actitudes abiertas y competencias mínimas para entender los nuevos retos científico-tecnológicos que aniden en la vida de las personas: en salud, en economía, en acceso a la información, en comunicación, en mecanización del trabajo, en robotización de la industria, etc. Sólo desde visiones flexibles, los futuros ciudadanos y ciudadanas podrán afrontar los previsibles cambios acelerados que el desarrollo tecnológico inducirá en la sociedad del conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 1.210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la última frase del párrafo 15 de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la frase «En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto», dado que los conceptos de educación y de reparto están en desacuerdo.

ENMIENDA NÚM. 1.211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo 18 de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos (párrafo 18):

Una de las consecuencias más relevantes del principio del esfuerzo compartido consiste en la necesidad de llevar a cabo una escolarización equitativa del alumnado. La Constitución española reconoció la existencia de una doble red de centros escolares, públicos y privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de conciertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades. Una de las principales se refiere a la necesidad de dotarse de mecanismos y/o apoyos para garantizar la igualdad de oportunidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone suprimir la frase «Una de las principales se refiere a la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes» y sustituir por: «La necesidad de dotarse de mecanismos y/o apoyos para garantizar la igualdad de oportunidades».

ENMIENDA NÚM. 1.212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo 40 de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos (párrafo 40):

«La definición y la organización del currículo constituye uno de los elementos centrales del sistema educativo. El título Preliminar dedica un capítulo a este asunto, estableciendo sus componentes y la distribución de competencias en su definición y su proceso de desarrollo. Especial interés reviste la consecución de las competencias básicas entre los componentes del currículo, por cuanto debe permitir caracterizar de manera precisa la formación que deben recibir los estudiantes. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Además se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos

mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Se substituye la palabra «inclusión» por la de «consecución».

Se propone suprimir «competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas» dado que las competencias básicas no pueden formar parte del currículum, sino los objetivos que conducen a su consecución.

ENMIENDA NÚM. 1.213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una frase en párrafo 47 de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos (párrafo 47):

En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios establecidos en la Constitución española y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Sin entrar en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares, la nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos. En este sentido la asignatura de educación para la ciudadanía y derechos humanos recogerá el sentido del Programa Mundial de Educación de las Naciones Unidas, ajustando así los contenidos a los documentos y normas internacionales de derechos humanos y a las políticas referidas a educación dentro del marco internacional y europeo.»

JUSTIFICACIÓN

Vincular la nueva asignatura de ciudadanía para la educación y derechos humanos al Programa Mundial de Educación de las Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 1.214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la última frase del párrafo 54 de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos (párrafo 54):

La Ley trata asimismo de la compensación de las desigualdades a través de programas específicos desarrollados en centros docentes escolares o en zonas geográficas donde resulte necesaria una intervención educativa compensatoria, y a través de las becas y ayudas al estudio, que tienen como objetivo garantizar el derecho a la educación a los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables. La programación de la oferta educativa favorecerá la satisfacción del derecho de las familias y la libertad de elección de centro tanto en la red pública como en la red de centros privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Los alumnos con necesidades específicas de apoyo necesitan recursos adecuados y no solamente mecanismos de distribución, que pueden atentar a los derechos de las familias.

ENMIENDA NÚM. 1.215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la primera frase del párrafo 56 de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos (párrafo 56):

El título IV trata de los centros docentes, su tipología y su régimen jurídico, así como de la programación de la red de centros desde la consideración de la educación como servicio de interés público. (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la educación como servicio público que se presta a través de una red de centros públicos y concertados no es evidente en términos constitucionales. La Constitución no la ha definido como una actividad que se presta al público la titularidad de la cual queda reservada por Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar las letras e), g) y j) del apartado 1 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Fines.

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

(...)
e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos que también tenga en cuenta una perspectiva global, que fomente la valoración de la diversidad y la correspónsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa, así como la adquisición de valores que propicien el respeto al medio ambiente y un desarrollo sostenible.
(...)
g) La formación en el conocimiento y respeto de la pluralidad nacional, lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.
(...)
j) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía, que también tenga en cuenta una perspectiva global, y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable en la construcción de una sociedad justa y equitativa, y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

JUSTIFICACIÓN

El respeto necesita del conocimiento, que es también una finalidad. El Estado español es un estado plurinacional.
Es necesario dar un impulso hacia lo que queremos que sea la educación en valores de nuestro alumnado en la sociedad de hoy. Una sociedad cada vez más compleja, que requiere un análisis y comprensión desde una perspectiva global fomentando la valoración de la diversidad y la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.

ENMIENDA NÚM. 1.217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra k) en el apartado 1 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

(...)
k) La educación vial y el fomento de actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.»

JUSTIFICACIÓN

Es muy importante introducir entre los fines del sistema educativo la necesaria consecución de valores de

respeto en la conducción para fomentar la educación vial y la prevención de los accidentes de tráfico.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18 a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 1.210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 8 del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Las enseñanzas.

8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se planificarán e impartirán de forma que se atienda a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, garantizando el acceso, la permanencia y la progresión de estos alumnos en el sistema educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición habla de «adaptación de las enseñanzas», pero en realidad de lo que se trata es de facilitar el acceso a las mismas y la progresión y permanencia en el sistema educativo de los alumnos y alumnas con necesidades específicas de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 1.219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado 7 en el artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida.

Apartado 7 (nuevo). Corresponde a las Administraciones públicas promover la formación y actualización a lo largo de la vida a través de ofertas flexibles de aprendizaje de nuevas tecnologías.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda formulada al apartado 11 de la Exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 1.220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la Disposición Adicional Primera, apartado 2, letra c de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «competencias básicas» de estos dos apartados. Las competencias bá-

sicas no forman parte del currículum, sino que se obtienen al seguir el currículum. Las competencias básicas no se pueden compartimentar en 65%-35%.

ENMIENDA NÚM. 1.221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

No es competencia del Estado establecer la coordinación de las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los alumnos.

Está disposición tampoco es aplicable si no se acotan extraordinariamente las actividades implicadas.

ENMIENDA NÚM. 1.222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

No es competencia del Estado ni es la forma de dar competencias a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 1.223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Estado promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte de los alumnos de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas y contribuir al conocimiento de la realidad plurinacional del Estado, a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir el conocimiento de la realidad plurinacional del Estado a los mencionados programas.

ENMIENDA NÚM. 1.224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de los apartados 1 y 3 no es básico y en el caso del apartado 2 es innecesario. Todos los alumnos, si reúnen los requisitos, pueden acceder a cualquier centro docente.

Es una materia de ejecución y corresponde por lo tanto a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 1.225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado 7 nuevo en el artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

7 (nuevo). En la etapa de educación infantil se prestará una especial atención a la detección e identificación de las necesidades educativas especiales que presenten los alumnos y alumnas con discapacidad. Una vez detectadas e identificadas, los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos precisos y adecuados para asegurar una atención educativa de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario hacer una alusión a la especial atención que hay que prestar en este ciclo de la enseñanza a la detección temprana de necesidades educativas especiales y a que una vez detectadas han de arbitrarse las medidas y los recursos necesarios para su atención, atendiendo al carácter preventivo y compensatorio que ha de tener esta etapa para los niños y niñas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 1.226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperaciónn entre ellas y con otras entidades para asegurar una oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas, si es el caso.

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros, sostenidos con fondos públicos para atender la demanda de las familias y establecerán conciertos con centros privados en el contexto de su programación educativa.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «sin fines de lucro».

La normativa ha de permitir poder concertar plazas de 0 a 3 años en zonas que no tienen oferta pública, si las necesidades de las familias lo aconsejan.

La LOGSE ya establecía que la oferta tenía que ser suficiente para atender a la demanda. El término «asegurar» puede significar lo mismo, pero se explicita con más claridad la conveniencia de que la oferta de plazas ha de ser «suficiente».

Para que la asignación de fondos públicos a la efectividad del derecho a la educación, no se haga en perjuicio del derecho a elegir centro distinto de los creados por los poderes públicos de quienes carecen de recursos suficientes, incurriéndose en discriminación inconstitucional por razón de las preferencias en el ejercicio de este derecho y contraviniéndose los deberes establecidos en el artículo 9.2 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 1.227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición final nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva).

Siempre que se diga «Las Administraciones educativas harán...» o «Corresponde a las Administraciones educativas...» debe ser declarado no básico.

JUSTIFICACIÓN

Las competencias de las CCAA les son conferidas por los Estatutos, no por Leyes.

ENMIENDA NÚM. 1.228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

En relación a la supresión del apartado 4, se propone la misma ya que el actual redactado permite nuevos centros incompletos, desvirtúa totalmente una posible oferta de calidad con una red de centros que atiendan al tramo de 0 a 3 años.

ENMIENDA NÚM. 1.229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado g) del artículo 17.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

(...)

g) Desarrollar las competencias matemáticas básicas e iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones, y ser capaces de aplicarlos a las situaciones de su vida cotidiana.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda formulada al párrafo 11 de la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 1.230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra n) en el artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

n) (nueva) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los objetivos de la Educación Primaria debemos incluir la educación vial, dada la especial repercusión que puede tener en ese momento de la formación de futuras conductas.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18 a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 1.231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una frase en el apartado 3 del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Organización.

3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la enseñanza de los derechos humanos vinculándolos a la nueva asignatura de educación para la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 1.232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un párrafo final en el apartado 3 del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de Educación para la ciudadanía, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres y al fomento de la educación vial y de actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las áreas de la etapa educativa de la Educación Primaria debemos incluir, dentro de la Educación para la ciudadanía, la educación vial.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18, a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 1.233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un párrafo nuevo al final del apartado 5 del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Organización.

5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.

En particular, las horas dedicadas a matemáticas e idiomas deberán ser suficientes e iguales en todo el territorio estatal, para lo cual las Comunidades Autónomas con lengua propia prolongarán el horario escolar.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda formulada al párrafo 11 de la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 1.234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 19.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Principios pedagógicos.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en las adaptaciones curriculares, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario ampliar el radio de acción del precepto, incluyendo expresamente las adaptaciones curriculares, esenciales para determinadas necesidades educativas derivadas de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 1.235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una frase en el apartado 2 del artículo 20.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Evaluación.

2) Los alumnos accederán al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere a través de una prueba de nivel que han alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un método objetivo para conocer el correcto nivel de los alumnos para acceder a la siguiente etapa educativa.

ENMIENDA NÚM. 1.236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 20.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Evaluación.

4) En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias. básicas, podrá permanecer dos cursos más en el mismo ciclo. Esta medida, podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las opciones de adaptación del alumno al ciclo educativo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 1.237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una frase en el apartado 5 del artículo 20.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Evaluación.

5) Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados, las competencias básicas adquiridas y el resultado de una prueba de nivel de la etapa según dispongan las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación propuesta para el apartado 2 del artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 1.238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 21.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Evaluación de diagnóstico.

1. Al finalizar. el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizaran una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos, así como una prueba de nivel para garantizar un control individual de final de etapa. La evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el Artículo 144.1 de esta Ley.

2. (nuevo) La documentación académica será revisada por parte de la inspección educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un método para conocer el correcto nivel de los alumnos para acceder a la siguiente etapa educativa y garantizar el correcto nivel de la enseñanza que se imparte.

ENMIENDA NÚM. 1.239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un párrafo nuevo en la letra f) del artículo 23.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Objetivos.

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, y conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia desarrollando las competencias matemáticas esenciales en esta etapa.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda formulada al párrafo 11 de la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 1.240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una letra 1) en el artículo 23.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Objetivos.

1) (nueva) Aprender conocimiento artístico entendido como los conceptos básicos del mismo, adquisición de sensibilidad artística y destrezas básicas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer los conocimientos artísticos como uno de los objetivos de la educación secundaria obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 1.241

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra m) en el artículo 23.

Redacción que se propone:

«Artículo 23.

m) Adquirir y profundizar en los valores de una educación vial centrada en las actitudes de respeto y conducción responsable que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria debe figurar, de manera expresa, la educación vial.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18 a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 1.242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar dos palabras en el apartado 1 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

1. Las materias de los tres primeros cursos de la etapa serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza
Educación física
Ciencias sociales, geografía e historia
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura
Lengua extranjera
Matemáticas
Tecnología
Música
Educación artística.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el carácter obligatorio de la asignatura de música en los tres primeros cursos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

La educación tecnológica no debe faltar en ninguno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, ya que debe concebirse como parte integrante de la cultura.

Por otra parte, el acceso de toda la ciudadanía a la tecnología y a su conocimiento, así como sus características compensatorias de desigualdades, especialmente las relacionadas con la razón de género, garantiza la igualdad de oportunidades para todos los alumnos y alumnas de educación obligatoria.

Establecer carácter obligatorio a la enseñanza artística en estos cursos.

ENMIENDA NÚM. 1.243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir dos palabras del apartado 2 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

2. Además, en al menos uno de estos tres primeros cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:

Educación plástica y visual.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el carácter obligatorio de la asignatura de música y de tecnología en los tres primeros cursos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 1.244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una frase en el apartado 3 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la enseñanza de los derechos humanos vinculándolos a la nueva asignatura de educación para la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 1.245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias optativas deberá incluir una segunda lengua extranjera, cultura empresarial del espíritu em-

prendedor y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

El propio Ministerio de Educación y Ciencia ha manifestado y así lo recoge la Exposición de motivos del proyecto un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años. Entre los objetivos educativos comunes se encuentra el de desarrollar el espíritu emprendedor.

En el mismo sentido, el «Programa de trabajo detallado para el seguimiento de los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación en Europa», establece como competencia clave para desarrollar las aptitudes necesarias para la sociedad del conocimiento el espíritu empresarial y dispone que la educación y la formación deberían ofrecer una comprensión del valor de la empresa y que el desarrollo del espíritu empresarial es importante para los particulares, la economía y la sociedad en general.

Así, el apartado g del artículo 23 de este Proyecto de Ley Orgánica establece que la educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.

Se propone por tanto introducir la materia de cultura empresarial del espíritu emprendedor en los cursos primero, segundo y tercero de ESO.

ENMIENDA NÚM. 1.246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una frase en el apartado 7 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, la educación en valores y los conocimientos artísticos se trabajarán en todas las áreas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer carácter obligatorio a la enseñanza artística en estos cursos.

ENMIENDA NÚM. 1.247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 25.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso

1) Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso las materias siguientes:

Educación física
Educación ético-cívica que comprenderá de manera expresa contenidos de educación vial
Ciencias sociales, geografía e historia
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura
Matemáticas
Primera lengua extranjera
Educación plástica y visual.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el carácter obligatorio de la educación plástica y visual en cuarto curso.

Dentro del cuarto curso de la ESO debe incorporarse, en el marco de la educación ético-cívica, la educación vial.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18 a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación

vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 1.248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 25.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

Biología y geología
Economía
Física y química
Informática
Latín
Música
Segunda lengua extranjera
Tecnología.»

JUSTIFICACIÓN

Completar el abanico de optativas de cuarto curso de ESO incluyendo la materia de economía, que va a cumplir una función claramente orientadora en aquellos alumnos interesados en el mundo empresarial y que la estructura definida en el proyecto actual no atiende.

Establecer el carácter obligatorio de la educación plástica y visual en cuarto curso.

ENMIENDA NÚM. 1.249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una frase en el apartado 6 del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso.

6. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A tal efecto se constituirán, en cada centro, departamentos de orientación con profesores especialistas. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.»

JUSTIFICACION

Crear los Departamentos de orientación, órganos básicos para la buena orientación del alumno en un curso tan sensible en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 1.250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

No es necesaria la regulación de este aspecto.

ENMIENDA NÚM. 1.251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Principios pedagógicos.

(...)

5) Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la aten-

ción de aquellos alumnos que manifiesten necesídades educativas especiales de aprendizaje, de comunicación o de integración en la actividad ordinaria de los centros y a los alumnos de alta capacidad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Compatibilizar las necesarias ayudas a los alumnos con dificultades, con la calidad y ritmo habituales de la enseñanza del curso.

Con las menciones explícitas a las necesidades educativas especiales y a las dificultades de comunicación, se asegura de mejor modo la atención a los alumnos y alumnas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 1.252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

(...)

4. (nuevo) A fin de contribuir a la orientación del alumnado se constituirán, en cada centro, departamentos de orientación con profesores especialistas.»

JUSTIFICACIÓN

Crear los Departamentos de orientación, órganos básicos para la buena orientación del alumno.

ENMIENDA NÚM. 1.253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 28

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Evaluación y promoción.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas por las Juntas de evaluación, formadas por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas por las Juntas de evaluación formadas por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.»

JUSTIFICACIÓN

Creación de las Juntas de Evaluación como órgano evaluador de cada alumno.

ENMIENDA NÚM. 1.254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una frase en el apartado 3 del artículo 28.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Evaluación y promoción.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando, realizada la prueba para superar el curso, hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en cuatro o más materias. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una prueba en cuarto para superar el curso.

ENMIENDA NÚM. 1.255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado 8 nuevo en el artículo 28

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Evaluación y promoción.

8. (nuevo) La documentación académica será revisada, al finalizar el cuarto curso, por parte de la inspección educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el correcto nivel de la enseñanza que se imparte.

ENMIENDA NÚM. 1.256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del artículo 30

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Programas de cualificación profesional inicial.

(...)

3. Los programas de cualificación profesional inicial incluirán tres tipos de módulos:

(...)

b) Módulos formativos de carácter general, que permitan alcanzar las competencias básicas esenciales de la educación secundaria y favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo laboral.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de favorecer que todos (o el máximo número posible) los ciudadanos puedan obtener el título de graduado en educación secundaria.

Los programas deberían permitir que los alumnos, utilizando tecnologías diferentes, puedan obtener al cursarlos el título de Graduado en ESO, y no sólo aquellos que siguen los módulos. de carácter voluntario previstos en el apartado c).

Si no es así y estos programas no se dirigen a la obtención de titulación por parte de todos los que los siguen, se refuerza la inconstitucionalidad del actual redactado.

ENMIENDA NÚM. 1.257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra c) del apartado 3 del artículo 30

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda formulada a la letra b) del apartado 3 del artículo 30.

ENMIENDA NÚM. 1.258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo 30

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Programas de cualificación profesional inicial.

7 (nuevo) En la organización de los programas de cualificación profesional inicial se tendrán en cuenta las necesidades específicas de apoyo de los alumnos y alumnas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que el artículo 26 del proyecto recoge los principios pedagógicos para toda la etapa que serían también de aplicación a los programas de cualificación, sería conveniente que el propio artículo 30 contenga una alusión expresa a los alumnos y alumnas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 1.259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar las letra a), adicionar un párrafo nuevo al final de la letra g) y adicionar una nueva letra n) en el artículo 33

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Objetivos.

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.

(...)

g) Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.

En las Comunidades Autónomas con lengua propia las horas obligatorias dedicadas a matemáticas e idiomas deberán ser suficientes e iguales en todo el territorio estatal, para lo cual las Comunidades Autónomas con lengua propia se adaptarán a las exigencias curriculares.

(...)

n) (nueva) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda formulada al apartado a) del artículo 23.

En el mismo sentido que la enmienda formulada al párrafo 11 de la Exposición de Motivos.

Entre los objetivos del bachillerato, y atendiendo especialmente a la edad de los alumnos que cursan el mismo, debe incorporarse, de manera expresa, la educación vial.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18 a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 1.260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 34

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Organización.

(...)

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas establecer la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición puede tener carácter inconstitucional en la medida en que determinar la estructura representa determinar las materias específicas y de modalidad que se cursan en cada curso del bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 1.261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 34

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Organización.

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

Ciencia y tecnología para el mundo contemporáneo.
Educación física.
Filosofía y ciudadanía.
Historia de la filosofía.
Historia de España.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Lengua extranjera.»

JUSTIFICACIÓN

En la sociedad del siglo XXI todos los ciudadanos y ciudadanas necesitan una formación científico-tecnológica imprescindible que les permita interpretar correctamente la realidad científica y tecnológica actual, ya que esta formación tiene un papel relevante para la vida personal y social de las personas con objeto de resolver problemas y tomar decisiones responsables en la sociedad civil.

Así lo solicita el informe de la UNESCO la enseñanza de las ciencias, la tecnología y las matemáticas en pro del desarrollo humano, cuando dice: «La tecnología no es solamente una ciencia aplicada, es la capacidad humana de actuar. Se trata de la reacción cultural ante problemas y oportunidades que influyen en la manera en que trabajamos y vivimos».

ENMIENDA NÚM. 1.262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 34

JUSTIFICACIÓN

Si se acepta el razonamiento expuesto en la justificación a la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 34, lo que corresponda ya lo determinarán las Comunidades Autónomas. Por tanto cabe declarar estos apartados no básicos o suprimirlos.

Si no se acepta dicho razonamiento igualmente procede declararlos no básicos ya que las decisiones que se hayan de tomar por razones organizativas caen de pleno en el ámbito de ejecución de las administraciones educativas de las CCAA o los respectivos gobiernos.

Hay que tener en cuenta que sólo las materias comunes están inextricablemente unidas al título, la obtención del cual por parte de los alumnos está ligada a otras materias de carácter específico y optativo, lo cual refuerza el criterio de dejar las materias específicas y las optativas en el ámbito competencia) de las CC.AA.

En relación al apartado 8, en el mismo se establece el reconocimiento recíproco entre enseñanzas parciales cursadas, no entre títulos, porque el régimen de reconocimiento (no de convalidación) se aplica entre estudios no completados, el currículo de los cuales está determinado por las CC.AA. Les corresponde a éstas declarar, en su caso, el reconocimiento de estudios parciales, en al medida en que son éstas las que pueden legítimamente «comparar» los estudios cursados de acuerdo con el currículo que se establece.

ENMIENDA NÚM. 1.263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo en el artículo 35

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Principios pedagógicos.

3 (nuevo) En la organización de los estudios de bachillerato se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, Quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen sus circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen hasta la etapa del bachillerato no implica que hayan superado todas las barreras y dificultades y que estén exentos de precisar apoyos. En realidad muchos de ellos no continuarán su escolarización por carecer de dichos apoyos.

Es necesario por tanto disponer estos apoyos y recursos y debe recogerse entre los principios pedagógicos una alusión al alumnado con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 1.264

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo en el artículo 38

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

7. (nuevo) La prueba de acceso a la universidad y los procedimientos para la admisión de alumnos establecidos en este artículo deberán ofrecerse en condiciones de accesibilidad a los alumnos con discapacidad, quienes podrán solicitar las adecuaciones y apoyos que precisen según sus necesidades y, particularmente, a la vista de las adaptaciones curriculares de que hubieran sido obieto en las etapas educativas previas. Las administraciones educativas y las universidades organizarán estas pruebas y procedimientos de modo que quede garantizada la igualdad de oportunidades de los alumnos con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir una mención a la accesibilidad y a la adaptación de las condiciones de realización de la prueba para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran. De igual modo deberán tenerse en cuenta las adaptaciones curriculares de que haya sido objeto el alumno o alumna en su escolaridad previa.

ENMIENDA NÚM. 1.265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 39

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Principios generales.

4. Las proporciones que se establecen en el apartado 3 deI artículo 6 de la presente Ley también serán de aplicación en las enseñanzas de formación profesional inicial.»

JUSTIFICACIÓN

También las enseñanzas profesionales y más todavía en ellas, es conveniente que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia puedan configurar su currículo.

No es aceptable que se pretenda evitar que las mencionadas CC.AA. no puedan fijar el currículum y que cuando lo fijen, los mínimos del Estado equivalgan a más del 45% de los contenidos del currículo.

Existe también un motivo suplementario de inconstitucionalidad del artículo: la remisión en blanco que hace al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 1.266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 39

JUSTIFICACIÓN

A quien corresponde determinar dónde se implantan o autorizan las enseñanzas, es a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

ENMIENDA NÚM. 1.267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo 39

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Principios generales.

Apartado nuevo. En los estudios de formación profesional se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen a los estudios de formación profesional no implica que hayan superado todas las barreras y dificultades y que estén exentos de precisar apoyos. En realidad muchos de ellos no continuarán su escolarización por carecer de dichos apoyos.

Por coherencia y como para el resto de estudios y etapas se deberá prever la disposición de estos apoyos y recursos.

ENMIENDA NÚM. 1.268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra g) en el artículo 40

Redacción que se propone:

«Artículo 40.

g) (nueva) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los objetivos del sistema educativo en la Formación Profesional, y atendiendo especialmente a la edad de los alumnos que cursan el mismo, debe incorporarse, de manera expresa, la educación vial.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población, y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18 a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 1.269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 41

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Condiciones de acceso.

2. También podrán acceder a la formación profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso, que deberá ser accesible a las personas con discapacidad, regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener dieciocho años como mínimo, y diecinueve para acceder a ciclos formativos de grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la accesibilidad de la prueba de acceso a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 1.270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo en el artículo 41

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Condiciones de acceso.

6 (nuevo) Se establece un cupo del cinco por ciento de las plazas de formación profesional de grado superior reservado a alumnos con discapacidad. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el regimen y condiciones de esta reserva.»

JUSTIFICACIÓN

Igualmente a lo que sucede con el acceso a los estudios universitarios, resulta más conveniente regular otra cuota de reserva similar en el acceso a los estudios de formación profesional de grado superior, ya que se facilitaría la inclusión educativa de dichas personas y su posterior inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 1.271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 45

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Principios.

3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas como órgano consultivo y de participación en relación con estas enseñanzas, en aquellas materias de competencia exclusiva del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado puede crear los órganos de asesoramiento, consulta y participación que quiera crear. La inclusión en una Ley general, presupone que sus funciones alcanzarán ámbitos generales, también aquellos la competencia de los cuales corresponde a las Comunidades Autónomas. La consulta a éstas así lo pone de manifiesto.

Esta disposición debe tratar de cuestiones de competencia exclusiva del Estado o debe suprimirse, ya que el Estado lo puede crear también por Decreto.

ENMIENDA NÚM. 1.272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir los apartados 3 y 4 del artículo 45

JUSTIFICACIÓN

El Estado puede crear los órganos de asesoramiento, consulta y participación que quiera crear. La inclusión en una Ley general, presupone que sus funciones alcanzarán ámbitos generales, también aquellos la competencia de los cuales corresponde a las Comunidades Autónomas. La consulta a éstas así lo pone de manifiesto.

Esta disposición debe tratar de cuestiones de competencia exclusiva del Estado o debe suprimirse, ya que el Estado lo puede crear también por Decreto.

ENMIENDA NÚM. 1.273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado 2 en el artículo 46 del referido texto, pasando el apartado 2 correspondiente al texto original del Proyecto de Ley a ser el apartado 3

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

(...)

2. La definición del currículum de la materia de música tendrá en cuenta una mayor flexibilidad y adecuación a la diversidad del alumnado, asumiendo la música como elemento cultural pero también como materia viva cuya práctica se incorpore activamente a la vida de los alumnos. Asimismo abarcará también todos los aspectos (comprensivo, expresivo, analítico, crítico y sensitivo) específicos de la música y su relación con la historia y la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la flexibilización del currículum de música, incorporando la práctica y otros aspectos en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 1.274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 (o 3) del artículo 46

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

2. La definición de los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado se ha de limitar a definir y evaluar lo que le corresponde y no entrar en las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 1.275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 58

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley. A esos estudios les serán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 6 de esta Ley, por lo que no requerirá más del 60% de los correspondientes horarios escolares.»

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas también han de poder establecer el currículum de estas enseñanzas limitándose el Estado a establecer el 55% del currículo.

ENMIENDA NÚM. 1.276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 63

Redacción que se propone:

«Artículo 63. Principios generales.

4. Las proporciones que se establecen en el apartado 3 del artículo 6 de la presente Ley también serán de aplicación en las enseñanzas deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

También en las enseñanzas profesionales, o más todavía en éstas, es conveniente que las Comunidades Autónomas puedan configurar su currículo. No es aceptable que esto se pretenda evitar y que cuando se fije, los mínimos del Estado equivalgan a más del 45% de los contenidos del currículo.

Existe un motivo suplementario de inconstitucionalidad, la remisión en blanco que hace al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 1.277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 64

Redacción que se propone:

«Artículo 64. Organización.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspon-

dientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y las condiciones mínimas de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.»

JUSTIFICACIÓN

En toda la legislación se ha hablado hasta ahora de requisitos mínimos de centros docentes. Nada ha de impedir que las Comunidades Autónomas, respetándolos, establezcan los requisitos de los centros. De otra forma, se estarían disminuyendo las escasas competencias de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 1.278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado 6 nuevo en el artículo 67 del referido texto, pasando los actuales apartados 6 y 7 a ser 7 y 8 respectivamente

Redacción que se propone:

«Artículo 67. Organización.

6 (nuevo). En la educación de personas adultas se prestará especial atención a aquellas que presenten una necesidad específica de apoyo educativo, las cuales dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

El capítulo IX del Proyecto no contiene ninguna alusión a las personas con discapacidad. Es necesario realizarla ya que para un porcentaje significativo de personas puede ser una vía importante de formación y de reciclaje para la vida activa.

ENMIENDA NÚM. 1.279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 71

Redacción que se propone:

«Artículo 71. Principios.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas, y promoverán la eficaz coordinación interadministrativa e intesectorial para la atención integral de los mismos, que se iniciará en el momento en que dichas necesidades sean identificadas y se regirá por los principios de normalización e inclusión.»

JUSTIFICACIÓN

Se intenta contemplar a la persona con discapacidad como una unidad y se le proporciona una atención integral desde el mismo momento de la detección de su necesidad educativa derivada de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 1.280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 71

Redacción que se propone:

«Artículo 71. Principios.

4. Las Administraciones educativas garantizarán la escolarización y el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente, asimismo regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de estos alumnos. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del redactado.

ENMIENDA NÚM. 1.281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 74

Redacción que se propone:

«Artículo 74. Escolarización.

4. En el marco de sus competencias, las Administraciones educativas promoverán la escolarización de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales en la educación infantil, desarrollarán programas para la adecuada escolarización de estos alumnos en los centros de educación primaria y secundaria, tanto obligatoria como postobligatoria y dotándolos con los apoyos y recursos necesarios y adecuados para este alumnado tanto en el desarrollo de las actividades académicas como en las de ocio promovidas en el ámbito escolar. Asimismo se adaptarán las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado 1 nuevo en el artículo 75 del referido texto, pasando el actual redactado a ser el apartado 2

Redacción que se propone:

«Artículo 75. Integración social y laboral.

1 (nuevo). Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los períodos de transición entre etapas educativas. En los dos últimos cursos de la enseñanza secundaria obligatoria, se reforzará esta orientación hacia los aspectos vocacionales y laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario prever un apartado introductorio a la orientación psicopedagógica en todas las etapas educativas y particularmente en los períodos de transición entre etapas, para garantizar al máximo posible el éxito en su escolarización.

ENMIENDA NÚM. 1.283

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 81

Redacción que se propone:

«Artículo 81. Escolarización.

3. En el segundo ciclo de educación infantil y en la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio.»

JUSTIFICACIÓN

La escolarización es prácticamente universal en el tramo de 3 a 5 años. Se mejoran los derechos de las familias de ámbitos rurales.

Obviamente, que el Estado no lo haga no impide que las Comunidades Autónomas no puedan obligarse a garantizar el derecho. Si se incorpora, se puede garantizar la transferencia del Estado para atender el derecho.

ENMIENDA NÚM. 1.284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 82

Redacción que se propone:

«Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y en su caso, internado.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado sólo garantiza la gratuidad del transporte, cuando en la legislación vigente y con la LOGSE, el comedor era también prestado gratuitamente.

Se trata de ponderar si alguien que sale del municipio para ir a clase por ausencia de oferta educativa básica en su municipio de residencia, ha de tener derecho a disfrutar de este servicio gratuitamente.

El actual redactado, al no puntualizar en que casos será de aplicación «en su caso» para facilitar la prestación del servicio de comedor, permite todo tipo de interpretación con un cierto aire de arbitrariedad.

Si se quiere que sólo disfruten de la gratuidad las personas con ingresos considerados por debajo de un límite determinado o las condiciones socioeconómicas de las cuales lo solicite, se debería reflejar expresamente. En este caso, no existiría razón alguna para limitarlo a los que han de salir del municipio en áreas rurales.

ENMIENDA NÚM. 1.285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 83

Redacción que se propone:

«Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades fundamentales y cuantías mínimas de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas mínimas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y aquellos requisitos que resulten imprescindibles para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que las Comunidades Autónomas tengan la posibilidad de definir, respetando los mínimos, una política de becas y ayudas diferenciada ajustada a las necesidades y circunstancias sociales y económicas de los diferentes territorios. Una beca de igual cuantía otorgada a ciudadanos de entornos de nivel de vida muy diferenciados es más una política que fomenta más la desigualdad que la igualdad en el acceso a la educación.

ENMIENDA NÚM. 1.286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 84

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas realizarán con la participación efectiva de todos los sectores interesados una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos que garantice el derecho a una educación de calidad, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro.

En todo caso, en dicha programación se atenderá prioritariamente la demanda de las familias y preverá los mecanismos y/o dotaciones necesarias para garantizar la adecuada escolarización del conjunto del alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

La esencialidad para el derecho a la educación del derecho a elegir centro distinto de los centros públicos (artículos 27.1 y 3 de la Constitución en interpretación del Tribunal Constitucional) y protección también constitucional de la libertad de crear y dirigir centros docentes prevista en el artículo 27.6 de la Constitución sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 del mismo texto.

ENMIENDA NÚM. 1.287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 84

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Admisión de alumnos.

2. El proceso de admisión de los alumnos en centros públicos y concertados se regirá, cuando no existan plazas suficientes por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, o que alguno de los padres trabajen en el centro, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo. Las Administraciones educativas podrán establecer criterios complementarios en la regulación reglamentaria de la admisión de los alumnos en dichos centros.»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas tienen claramente determinadas las competencias en materia educativa, y no es necesario que la LOE se lo haya de reconocer.

Al Estado le corresponde establecer los principios generales o criterios prioritarios en la admisión de los alumnos.

Se da también un cierto grado de deslegalización sin límites prefijados de una materia muy relacionada con los derechos fundamentales.

Puede también haber algún indicio de inconstitucionalidad.

Los criterios, prioritarios o no, sólo se han de aplicar en ausencia de plazas suficientes.

ENMIENDA NÚM. 1.288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 84

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de discapacidad o de nacimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir la discapacidad entre las causas de prohibición de discriminación, en concordancia con la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 1.289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 84

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Admisión de alumnos.

5. Los centros adscritos a otros centros, que impartan etapas diferentes… (resto igual) … a la menor edad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 84 del proyecto admite la adscripción entre centros públicos, incluso de los existentes en municipios diferentes, con las consecuencias naturales que ello comporta en relación al procedimiento de admisión de alumnos.

No existe ningún motivo para excluir legalmente la adscripción entre centros concertados. De hecho, la adscripción de centros concertados es una figura que se da en la actualidad y tiene plena vigencia.

La imposibilidad de la adscripción supondría una restricción carente de justificación.

ENMIENDA NÚM. 1.290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 84

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Admisión de alumnos.

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando el derecho de libre elección de centro.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el derecho a la libre elección de centro.

ENMIENDA NÚM. 1.291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 9 del artículo 84

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Admisión de alumnos.

9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado comportará la aceptación del proyecto educativo, y en su caso del carácter propio del centro, así como los contenidos formativos que éste comporta.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso garantizar que las familias conozcan y acepten el proyecto educativo del centro para reforzar el compromiso necesario y la coherencia formativa entre la escuela y la familia.

ENMIENDA NÚM. 1.292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 86

Redacción que se propone:

«Artículo 86. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión. En el caso de que se establezcan áreas de influencia, no se impedirá a las familias la escolarización en el centro de su elección por el hecho de estar fuera del área de influencia, La escolarización de alumnos residentes fuera de dicha área no puede ser motivo de denegación del concierto.

2. Las Administraciones educativas, con pleno respeto a las competencias en el Proceso de admisión de los titulares de los centros, podrán constituir comisiones u órganos que supervisarán el proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan.»

JUSTIFICACIÓN

De hecho, lo que establece esta disposición es que las normas se han de cumplir bajo el principio de igualdad. Que ello incluya una misma zonificación es innecesario, como mínimo, además de un tanto perturbador.

No se debe establecer la identidad de la zonificación por ley, dada la diversidad de situaciones que se dan en el territorio del Estado.

Por otra parte, el exceso de detalle hace que el segundo inciso de este apartado sea inconstitucional.

Respetar el derecho de los padres a elegir libremente la escuela de sus hijos.

Aun cuando las necesidades de programación lo aconsejen, es necesario respetar las competencias en materia de admisión que tienen los centros.

ENMIENDA NÚM. 1.293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 87

Redacción que se propone:

«Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos y los valores de cohesión social e igualdad de oportunidades, y con pleno respeto a la libertad de elec-

ción de centro, las Administraciones educativas promoverán el equilibrio en la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. A estos efectos, la admisión de alumnos con necesidades educativas especiales comportará las dotaciones pertinentes de apoyo educativo. Del mismo modo se procederá a la actualización periódica de las áreas de influencia de los centros, facilitando al máximo el acceso al conjunto de la población.

2. Para facilitar la incorporación al sistema educativo de alumnos una vez iniciado el curso, las administraciones educativas podrán autorizar incrementos de la ratio de alumnos por aula hasta un máximo del 10%, en aquellos casos en que la ratio alumno profesor en el centro sea inferior a la correspondiente a alumno aula. Hasta la finalización del proceso ordinario se podrá establecer una reserva de plazas hasta el mismo porcentaje.»

JUSTIFICACIÓN

Para no imponer restricciones injustificadas al derecho constitucional a elegir centro escolar para los hijos, que corresponde a padres o tutores, ni establecer imposiciones contrarias a la libertad de conformación y dirección de los centros privados que corresponde constitucionalmente a sus titulares, también en el caso de los centros concertados (arts. 27.1 y 6 de la Constitución).

Se facilita también una representación adecuada.

ENMIENDA NÚM. 1.294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 87

JUSTIFICACIÓN

Es innecesario. Ningún centro puede expulsar a sus alumnos salvo en los supuestos previstos en la norma que regula sus derechos y deberes, entre los cuales se encuentra el de ocupar y disfrutar de la escuela elegida y obtenida.

Se supone que no se quiere impedir que los padres o progenitores decidan a lo largo del curso cambiar a un alumno del centro, ni conferir a los centros autoridad sobre éstos ni obligar a los centros a asumir competencias en la garantía del deber de escolarización obligatoria que corresponde a los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 1.295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 88

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia interna de todo el artículo, que en los supuestos b) y c) siempre explicita el condicionante de la obligatoriedad y para no propiciar interpretaciones que pretendiesen negar la libertad de ayudar a los centros privados por parte de las familias de sus eventuales alumnos que quisieran hacerlo libremente cuando pudiera ser necesario y que sería arbitrario y carente de toda justificación prohibir.

ENMIENDA NÚM. 1.296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 93

Redacción que se propone:

«Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas» ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

En este sentido y en relación a remisiones a reglamento, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencias 131/1996, de 11 de julio, y 99/1987, de 11 de junio.

ENMIENDA NÚM. 1.297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 93

Redacción que se propone:

«Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

2. Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir: «Las enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización correspondiente», ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 1.298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 94

Redacción que se propone:

«Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas» ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 1.299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 95

Redacción que se propone:

«Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.»

JUSTIFICACION

Se propone suprimir «sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas», ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 1.300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de artículo 96

Redacción que se propone:

«Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas.

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Sé propone suprimir «sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas», ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 1.301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 96

JUSTIFICACIÓN

Se da una remisión en blanco al Gobierno del Estado. Si las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior obligan a incluir alguna exigencia suplementaria ya se hará en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 1.302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 98

Redacción que se propone:

«Artículo 98. Profesorado de enseñanzas deportivas.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «El Gobierno habilitará otras, titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques» ya que supone una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 1.303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 100

Redacción que se propone:

«Artículo 100. Formación inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los nuevos retos del sistema educativo. Para ello se fiarán los requisitos relativos al dominio de una lengua extranjera y de las TIC.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario promover un cambio radical en el contenido de la formación inicial del profesorado así como de las aptitudes y requisitos para acceder a ella.

El malestar docente (incapacidades laborales, depresiones, síndrome del profesor «quemado»), a menudo tiene su origen en la inadecuación de la formación y expectativas del profesor en relación a las necesidades de los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 1.304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 100

JUSTIFICACIÓN

La titulación didáctica no es ningún título ni forma parte constituyente de ninguno.

Esta disposición tiene además un motivo suplementario de inconstitucionalidad al incorporar una remisión al despliegue reglamentario por parte del Gobierno del Estado, sin establecer límites ni concesiones, aunque pueda estar justificada la remisión por el alcance de la tarea formación didáctica para cada enseñanza. El detalle de la cuestión implícita apunta hacia la inconstitucionalidad de toda norma que no fije sólo los principios generales, que podrían y tendrían que estar enunciados en la ley, como mínimo sus límites.

La formación permanente del profesorado no es materia básica porque no forma parte del Estatuto de la Función Pública. Las competencias son de las Comunidades Autónomas, sin que el Estado pueda reservarse ninguna actuación de gestión del personal docente. (STC 89/1990).

ENMIENDA NÚM. 1.305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo en el artículo 100

Redacción que se propone:

«Artículo 100. Formación inicial.

5 (nuevo). La formación inicial del profesorado incluirá materias, prácticas y contenidos relativos a la atención a la diversidad y particularmente a la atención educativa del alumnado con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente recoger expresamente una alusión a la inclusión en todos los planes de formación inicial contenidos y materias en relación al tratamiento de la diversidad y más concretamente en la atención educativa al alumnado con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 1.306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 4 y modificar el apartado 3 del artículo 108

Redacción que se propone:

«Artículo 108. Clasificación de los centros.

(...)

3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar más consistencia al punto 1 que en definitiva sólo establece dos categorías básicas.

ENMIENDA NÚM. 1.307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 3 del artículo 109

Redacción que se propone:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. La programación de la oferta educativa se hará con la participación de los sectores afectados, y tendrá como finalidad la garantía del derecho de todos a la educación y de la libertad de elección de centro. Con-

templará los centros públicos y los privados que para su sostenimiento con fondos públicos se acojan al régimen de conciertos. Los centros públicos y los privados concertados conforman el servicio de interés público de la educación.

(...)

3. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la consideración de la educación como servicio de interés público con los derechos individuales de alumnos, padres y tutores. Asimismo, favorecerán la libertad de elección de centro tanto en la red de centros públicos como en la red de centros privados concertados, atendiendo a las limitaciones materiales derivadas de la capacidad de los centros.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la educación como servicio público que se presta a través de una red de centros públicos y concertados no es evidente en términos constitucionales. La Constitución no la ha definido como una actividad que se presta al público la titularidad de la cual queda reservada por Ley.

Tampoco la LOE materializa la reserva, a la administración pública o a los poderes públicos, con la finalidad de que la dirija y gestione, directa o indirectamente.

No existe duda en que es un servicio esencial (STC 148/1993, de 29 de abril), aunque de ello no deriva la condición de público, en sentido estricto. Esto no impide comprender que el sostenimiento con fondos públicos de enseñanzas concertadas implica obligaciones y limitaciones para los centros concertados y que hace que éstos caigan en el ámbito público, en sentido genérico, que no servicio público, lo cual puede tener un adecuado reflejo en la legislación estatal.

Reforzar el derecho de los padres a la libre elección de centro.

ENMIENDA NÚM. 1.308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 y adicionar un apartado 3 nuevo en el artículo 110

Redacción que se propone:

«Artículo 110. Accesibilidad.

2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolarizan, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.

3 (nuevo). Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar las condiciones y recursos en materia de accesibilidad que deben reunir los centros ya existentes.

ENMIENDA NÚM. 1.309

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 112

Redacción que se propone:

«Artículo 112. Medios materiales y humanos.

3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

La discapacidad ha de ser atendida desde el principio de la normalización (artículo 2 de la ley 51/2003, de 2 de diciembre).

ENMIENDA NÚM. 1.310

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 115

Redacción que se propone:

«Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.

1. Los titulares de los centros tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que en todo caso deberá respetar el marco constitucional y los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos por la normativa vigente.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos sectores de la comunidad educativa, así como de cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La familia deberá aceptar el carácter propio del centro anteriormente a la admisión en éste, por lo que los padres están obligados a no pretender que el centro siga orientaciones o lleve a cabo actuaciones contradictorias con tal ideario.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la previsión de la Constitución, recogido en sentencia del Tribunal Constitucional 20/1991 en relación a la LOECE y retorno al artículo 22 de la LOE.

De acuerdo con lo afirmado por el Tribunal Constitucional en sentencias 77/1985 en relación a la LODE y 5/1981 sobre la LOECE, la incorporación libre a un centro privado (concertado o no) como alumno, padre o profesor, comporta una elección libre a favor del carácter propio de su proyecto educativo con la consiguiente aceptación explícita o implícita y la de los deberes de lealtad al proyecto que ello comprota mientras exista dicha vinculación.

ENMIENDA NÚM. 1.311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1, 3 y 5 del artículo 11.6

Redacción que se propone:

«Artículo 116. Conciertos.

1. Para garantizar el derecho a la educación y a la libre elección de centro pueden acogerse al régimen de conciertos, dirigido al sostenimiento de centros privados con fondos públicos, aquellos centros privados que, en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación, impartan las enseñanzas declaradas gratuitas y reúnan los requisitos que la ley establezca. A tal efecto, los centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

(...)

3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de la prestación del servicio de interés público de la educación con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

(...)

5. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que, ofreciendo enseñanza gratuita, contribuyan a satisfacer necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los criterios anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que, en régimen de cooperativa, cumplan los criterios anteriormente señalados. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta la demanda social de las plazas escolares en los centros.»

JUSTIFICACIÓN

No es que quieran participar del servicio público, sino que en la medida en que reciben fondos públicos forman parte del servicio de interés público.

Los conciertos tienen dos finalidades: ayudar a los centros que reúnen los requisitos que la ley establece (artículo 27.9 de la Constitución) y garantizar la gratuidad de la educación básica.

Se propone sustituir «servicio público« por «servicio de interés público».

La Ley ha de recoger como criterio prioritario también la opción de los centros concertados por la atención con el alumnado con necesidades específicas de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 1.312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo en el artículo 116

Redacción que se propone:

«Artículo 116. Conciertos.

9 (nuevo). Los centros concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo recibirán los recursos y apoyos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar por Ley los medios humanos y materiales para la atención debida de las necesidades específicas de apoyo educativo en los centros concertados.

ENMIENDA NÚM. 1.313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1, 2 y las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 117

Redacción que se propone:

«Artículo 117. Módulos del concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados para asegurar la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros y se actualizará anualmente de conformidad con el índice General de Precios al Consumo establecido por el INE.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se desagregarán:

(...)

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las del seguro de responsabilidad civil y de la prevención de riesgos laborales, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento ordinario, las amortizaciones de mobiliario y equipamiento didáctico y, cuando proceda en razón a la impartición de la educación básica, los alquileres o amortizaciones imprescindibles de inmuebles, en la parte proporcional al horario escolar, previo conocimiento y autorización de la administración educativa, y las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

En los centros concertados, las aportaciones de los padres en concepto de cuotas por las actividades complementarias y extraescolares y servicios que reciban, podrán contribuir al mantenimiento, reposición y mejora de las instalaciones y los inmuebles y equipamientos utilizados.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago del personal docente en aquellos conceptos que correspondan no previstos en el apartado a) de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

c) El exceso de detalle hace incurrir en inconstitucionalidad. Las Comunidades Autónomas han de poder ejercer sus competencias y determinar. El redactado que se propone permite más flexibilidad a las Administraciones.

Conceptualmente el concierto ha de garantizar que las enseñanzas se impartan gratuitamente, aun cuando la realidad es otra.

Con el redactado que se propone se abre una vía por la cual se pueden generar ingresos suficientes, justificados y sin perturbar el concierto y las actividades lectivas.

Se pretende favorecer la elección de centro.

ENMIENDA NÚM. 1.314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 117

Redacción que se propone:

«Artículo 117. Módulos del concierto.

7. Las Administraciones educativas incrementarán los módulos para los centros privados concertados que escolaricen a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.»

JUSTIFICACIÓN

La atención a las necesidades específicas de apoyo en ocasiones precisa de la intensificación de medios y recursos, lo cual debe establecerse de modo garantista.

ENMIENDA NÚM. 1.315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 9 del artículo 117

Redacción que se propone:

«Artículo 117. Módulos del concierto.

9. Las administraciones educativas establecerán el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 134.2 de la Constitución no permite que la Ley General de Presupuestos del Estado contemple este aspecto. Además, cada administración puede modificar lo que asigne a los centros privados por concierto singular.

ENMIENDA NÚM. 1.316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 118

Redacción que se propone:

«Artículo 118. Principios generales.

5. Corresponde a las administraciones educativas regular la participación en los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional, de acuerdo con la normativa básica que el Gobierno establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, más acorde con el apartado siguiente de esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 1.317

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el título, los apartados 1, 2 y 6 y adicionar un apartado 7 nuevo en el artículo 119

Redacción que se propone:

«Artículo 119. Participación en el funcionamiento de los centros públicos y privados concertados.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el funcionamiento y la evaluación de los centros.
2. La comunidad educativa participará en la gestión de los centros a través del Consejo Escolar.

(…)
6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos de participación y de control de la gestión de los centros: Consejo Escolar y Claustro de profesores.
7 (nuevo). Los miembros del equipo directivo constituyen los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes.»

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado 6, por la diferente concepción sobre las funciones de los órganos de gobierno y participación.

Por lo que respecta al apartado 7, se propone reforzar el equipo directivo como órgano de gobierno.

Se propone suprimir la palabra gobierno, en coherencia con la enmienda formulada al artículo 127 y para mantener el espíritu de la LODE.

ENMIENDA NÚM. 1.318

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 4 y adicionar un apartado 5 nuevo en el artículo 120

Redacción que se propone:

«Artículo 120. Disposiciones generales.

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas en el marco de la legislación básica.

(…)

4. Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo y formas de organización en el marco de las normas establecidas por las Administraciones educativas.

Cuando supongan modificaciones generales del currículo o no sean conformes al marco normativo establecido deberían disponer de la autorización de la Administración educativa correspondiente.

5 (nuevo). Los centros privados ejercen su autonomía mediante el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales por sus titulares.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos de la Constitución que regulan las competencias del Estado en materia educativa no establecen su potestad para ordenar la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros docentes públicos y privados sostenidos o no con fondos públicos.

Las Comunidades Autónomas tienen competencias educativas plenas en este sentido ya que no es materia que corresponda a ninguna regulación de derechos básicos ni que esté relacionada con los títulos académicos y profesionales.

Los centros docentes se han de relacionar con la Administración educativa correspondiente y no con el Gobierno del Estado.

Es preciso comprender que una Administración educativa es competente y responsable como para valorar cuando una experimentación o un plan de trabajo puede suponer una modificación de los aspectos básicos de un título académico o profesional que requiera la aprobación o autorización del Gobierno del Estado, que ha de obtener, llegado el caso, la propia Administración y no el centro docente.

Se refuerza el espíritu y la autonomía de los centros privados.

ENMIENDA NÚM. 1.319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1, 3 y 6 del artículo 121

Redacción que se propone:

«Artículo 121. Proyecto educativo.

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación que establezca el Consejo Escolar en los centros públicos. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.

(…)

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer un marco abierto de regulación de los proyectos educativos de los centros públicos y garantizar que los centros hagan público su proyecto y faciliten el conocimiento del mismo al conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

(…)

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley. La elección del centro comportará la aceptación del proyecto educativo de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Los centros privados pueden tener o no Consejo escolar y Claustro, según establece el artículo 26 de la LODE y dichos órganos no deben poder ejercer funciones decisorias sobre la conformación, organización y dirección o gobierno de los mismos, que corresponden constitucionalmente a sus titulares.

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 115.2.

Se propone suprimir del apartado 2 la expresión «y privados concertados» ya que no es necesario teniendo carácter propio.

ENMIENDA NÚM. 1.320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el enunciado (la rúbrica) del capítulo III del título V

Redacción que se propone:

«Capítulo III

Órganos de participación y de control de la gestión y de coordinación docente de los centros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Por la diferente concepción sobre las funciones de los órganos de gobierno y de participación.

ENMIENDA NÚM. 1.321

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 126

Redacción que se propone:

«Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.

5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el procedimiento de selección del director y con las funciones del Consejo Escolar.

ENMIENDA NÚM. 1.322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar las letras a), b), d), f), h), j) y l) y adicionar dos nuevas letras m) y n) en el artículo 127

Redacción que se propone:

«Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley, sin perjuicio de los contenidos en el proyecto de dirección.

b) Aprobar la programación general anual del centro y establecer directrices para la elaboración del proyecto educativo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

(…)

d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. Elaborar todas las propuestas e informes que considere oportunos para la mejora de la calidad de la gestión y del funcionamiento del centro.

(…)

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

(…)

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.

(...)

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar, los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro y las que realice la Administración educativa.

(...)

l) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

m) (nueva) Conocer y aprobar el presupuesto económico y su liquidación.

n) (nueva) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la propuesta sobre la revocación del nombramiento de director es una decisión que corresponde a las Administraciones educativas, el Consejo escolar es un órgano de participación.

Respecto a las letras b), h), j) y l), se propone concretar las funciones del Consejo Escolar.

En relación a la letra f) se considera que el Consejo Escolar debe conocer la totalidad de conflictos disciplinarios y sanciones impuestas, existe además en relación a estos hechos una confidencialidad y un criterio objetivo que debe respetarse.

Letra m) se considera conveniente su inclusión.

Se propone la introducción de una letra n) nueva con el redactado de la antigua l) ya que por claridad el texto, dicha redacción debe cerrar los apartados desplegados en el artículo 127.

ENMIENDA NÚM. 1.323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar las letras a) y b) del artículo 129

Redacción que se propone:

«Artículo 129. Competencias.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas en aspectos educativos del centro.

b) Aprobar y evaluar el currículo y todos los aspectos educativos del centro.»

JUSTIFICACIÓN

No es necesario concretar más en relación a proyectos o programas.

ENMIENDA NÚM. 1.324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 131

Redacción que se propone:

«Artículo 131. El equipo directivo.

1. El equipo directivo constituye el órgano de gobierno de los centros públicos. Estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente reforzar la función directiva.

ENMIENDA NÚM. 1.325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un redactado introductorio, modificar las letras a), e), f) y h) y adicionar una letra l) nueva en el artículo 132 del referido texto, pasando la actual l) a ser m).

Redacción que se propone:

«Artículo 132. Competencias del Director.

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

(…)

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que corresponden de acuerdo con las normas aplicables.

(…)

f) Favorecer la convivencia en el centro e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos en cumplimiento de las normas de organización y funcionamiento. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

(…)

h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas del centro y en la evaluación de la función pública docente del profesorado.

(…)

l) (nueva) Gestionar la utilización de los espacios y los ingresos que se puedan derivar.

m) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

En relación al redactado introductorio, se pretende reforzar la autoridad del Director. Así como en el apartado e) que además se propone reforzar sus competencias.

Por lo que respecta al redactado de la letra a), éste se dirige a concretar las funciones del Director y el de la letra f) pretende concentrar el papel sancionador en la figura del Director, reforzando así su autoridad en el centro y agilizando la resolución de conflictos (así como garantizar la confidencialidad).

Un buen clima escolar requiere soluciones rápidas y contundentes ante los conflictos y los comportamientos incívicos.

ENMIENDA NÚM. 1.326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 y suprimir el apartado 2 del artículo 133

Redacción que se propone:

«Artículo 133. Selección del director.

1. La selección del director se realizará mediante un proceso que tendrá en cuenta la idoneidad profesional en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 3 y 4 del artículo 135

Redacción que se propone:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

(…)

3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro entre sus representantes en el Consejo Escolar y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que son representantes de los padres y de las madres.

4. La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el carácter que se le da a la dirección y las funciones del Consejo Escolar.

ENMIENDA NÚM. 1.328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra d) del artículo 138

Redacción que se propone:

«Artículo 138. Cese del Director.

El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:

d) Revocación por la Administración educativa por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director, previa audiencia al interesado y tras la realización de un expediente contradictorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir las referencias al Consejo Escolar en coherencia con la enmienda formulada al artículo 127, d.

ENMIENDA NÚM. 1.329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 141

Redacción que se propone:

«Artículo 141. Ámbito de la evaluación.

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes y la inspección.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «y las propias Administraciones educativas» en la medida en que, dado que participa el Instituto de Evaluación y que sus competencias y responsabilidades no están bien definidas, puede acabar ocurriendo que el mencionado Instituto acabe coordinando la evaluación de las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 1.330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 142

Redacción que se propone:

«Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

1. La evaluación la realizarán, en el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas.
2. El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, coordinará la evaluación general del sistema educativo.
3. El Gobierno establecerá la estructura del Instituto, que contará con la participación de las Administraciones educativas, que tendrán una participación mayoritaria en sus órganos de gobierno. Realizará las funciones previstas en esta Ley y aquellas otras que determine el Gobierno con el acuerdo de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Del redactado se puede deducir que el Instituto de Evaluación, del que no se define en qué ámbito actuará ni qué funciones tiene, actuará en el ámbito de las Administraciones educativas.

Que se diga que éstas actuarán en el ámbito de sus competencias no se deduce que el Instituto de Evaluación no lo pueda hacer también.

Lo que está claro es que una Administración no actuará en el ámbito de otra.

El actual redactado del apartado 2 puede ser inconstitucional por la remisión en blanco que hace al Gobierno sin ninguna otra limitación que garantizar la presencia de las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 1.331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 143

Redacción que se propone:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

(...)

3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El principio de colaboración entre Administraciones está establecido como principio general.

ENMIENDA NÚM. 1.332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 144

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las evaluaciones generales, el Estado ya obtiene los datos precisos para conocer el estado del sistema.

Lo que quieran hacer las Comunidades Autónomas en el ámbito del diagnóstico lo pueden hacer sin que el Estado, que no tiene competencias exclusivas y que no es el administrador ni del sistema educativo, ni el titular, ni de los centros y profesores en las Comunidades Autónomas, tenga nada que decir al respecto.

ENMIENDA NÚM. 1.333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 144

Redacción que se propone:

«Artículo 144. Evaluaciones generales de diagnóstico.

1. Las Administraciones educativas, realizarán evaluaciones generales de diagnóstico, en la educación primaria y en la educación secundaria sobre las competencias básicas del currículo por ellas establecido. Incluirán las previstas en los artículos 21 y 29 de esta Ley.

2. Cuando se trate de evaluaciones en el marco de la evaluación general del sistema educativo, se realizarán con la colaboración del Instituto de Evaluación. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones, que se aplicarán a un número representativo de centros y alumnos, sean realizadas con criterios de homogeneidad.

3. Suprimir.»

JUSTIFICACIÓN

El Instituto de Evaluación sólo ha de colaborar con las Administraciones educativas en la evaluación general del sistema educativo.

Las evaluaciones generales sólo se han de aplicar a un número limitado estadísticamente significativo de centros y alumnos.

ENMIENDA NÚM. 1.334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 147

Redacción que se propone:

«Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico y las recomendaciones planteadas a partir de ellas.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará de acuerdo con las Comunidades Autónomas, periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado es competente en las evaluaciones generales si se quiere, pero no en las de diagnóstico.

Se propone suprimir la referencia al Consejo Escolar del Estado dado que no cuenta con ninguna representación significativa de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 1.335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 149

Redacción que se propone:

«Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimento de las facultades que le están atribuidas y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas», dado que el Estado no tiene facultades en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, sino que son estas últimas las que las tienen.

ENMIENDA NÚM. 1.336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 150

Redacción que se propone:

«Artículo 150. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Obtener de las Comunidades Autónomas información para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

b) Obtener de las Comunidades Autónomas información para comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que se estos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.

c) Obtener de las Comunidades Autónomas información para comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

(…).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un redactado más respetuoso con las competencias de las Comunidades Autónomas, ya que son éstas las que inspeccionan el sistema educativo en su conjunto.

La acción de la actividad inspectora en relación a las Comunidades Autónomas debe basarse en mecanismos de actuación indirecta.

ENMIENDA NÚM. 1.337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de la disposición adicional segunda

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos Acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo eleqir los alumnos una de ellas.

La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

Las Comunidades Autónomas establecerán el currículum de la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas, de acuerdo con la Administración educativa. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Redactado más acorde con la finalidad de respetar las competencias de las Comunidades Autónomas, la libre elección de las familias y los acuerdos del Estado suscritos con las diversas confesiones religiosas.

ENMIENDA NÚM. 1.338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 de la disposición adicional segunda

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

3. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral correspondiendo a la Administración educativa la condición de empleador. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, así como los complementos de la función docente.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del apartado 3 de la disposición adicional segunda del Proyecto resulta contraria a lo dispuesto en el Tratado Internacional Iglesia-estado, en el que se configura al profesorado de religión dentro del ámbito de organización y dirección de la Administración educativa, que es la que nombra, mientras que el ámbito de actuación del Obispado consiste en proponer.

Por ello, en virtud de los acuerdos Iglesia-Estado los profesores de religión forman parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos centros y quedan sometidos al régimen general disciplinario de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 1.339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar las letra b) y f) y adicionar una letra h) nueva en el apartado 4 de la disposición adicional tercera

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Recursos económicos.

(…)

4. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

(…)

b) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo, atención especializada y mejora de los aprendizajes.

(…)

f) Medidas de apoyo y de formación para el profesorado.

(...)

Letra h) (nueva). La existencia de laboratorios científicos y equipos informáticos que permitan una formación actualizada científica, técnica y matemática.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda formulada al párrafo 11 de la exposición de motivos.

Se pretende poner énfasis en ciertos aspectos que inciden sobre la atención educativa de las personas con discapacidad y que deben tener garantizada la suficiencia económica y de recursos.

ENMIENDA NÚM. 1.340

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo en la disposición adicional tercera

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Recursos económicos.

5 (nuevo). La atención a los alumnos con necesidades específicas de ahoyo educativo, a lo largo de todas las etapas del sistema educativo, sean o no obligatorias, deberá contar con los recursos económicos necesarios para Garantizar la consecución de los objetivos establecidos en esta Lev respecto del alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente que la Ley prevea expresamente la garantía de recursos para los alumnos y alumnas con discapacidad, en el conjunto del sistema educativo y a lo largo de todas sus etapas, sean o no obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 1.341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional cuarta

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Materiales curriculares.

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, y a los principios y valores recogidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir las referencias, tanto en el título como en el redactado, a los libros de texto, haciendo solo referencia a materiales didácticos.

ENMIENDA NÚM. 1.342

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de la disposición adicional sexta

Redacción que se propone:

«Disposición adicional sexta. Bases del régimen estatutario de la función pública docente.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concurso de traslados de ámbito estatal.

(…)»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir al última frase, que establece textualmente que «El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente», ya que la disposición no tiene carácter orgánico y habilita al Gobierno a desarrollar reglamentariamente dichas bases, lo cual puede incurrir en inconstitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 1.343

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional duodécima

Redacción que se propone:

«Disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.

En los procedimientos de acceso a la función pública docente que se convoquen durante los cinco cursos siguientes al de la aprobación de esta Ley, se reservará un porcentaje de plazas superior al 50% de las convocadas para el acceso del personal interino que preste servicios en centros docentes de las diferentes administraciones educativas, mediante un procedimiento específico de concurso que tenga en cuenta los servicios prestados, de acuerdo con lo que aquellos establezcan, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema de reserva de plazas para el personal interino que preste sus servicios en centros docentes de las diferentes administraciones educativas, lo más equitativo posible.

ENMIENDA NÚM. 1.344

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Incremento de los módulos.

Anualmente, a través del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno procederá a incrementar la cuantía de los módulos que determinan la financiación de la educación concertada. Esta revisión deberá suponer el incremento de los módulos de concierto en un 30 por ciento, en un período de cuatro años, al objeto de cubrir la totalidad de los costes de la educación concertada, así como para equiparar la retribución del personal docente de los centros concertados con los salarios de los docentes de centros públicos, de conformidad con lo que ya establecía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Dicha revisión se iniciará en el ejercicio de 2006 mediante la aprobación, por parte del Gobierno, de un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario para atender la revisión de las aportaciones económicas del Estado a la enseñanza concertada, con vigencia para dicho ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que la tramitación parlamentaria del actual proyecto de ley orgánica de educación, contemple medidas específicas para compensar adecuadamente el necesario incremento de los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados.

Por otro lado, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación se creó el régimen de Conciertos Educativos y se estableció el «Sistema de Pago Delegado» a través del cual la Administración correspondiente abona al personal docente de los centros concertados la cuantía de su nómina. El 11 de marzo de 1988 se alcanza un Acuerdo de Analogía Retributiva al objeto de cumplir lo estipulado en el artículo 49 de la LODE y artículo 76 de la LOCE.

Desde 1995 no se han alcanzado nuevos Acuerdos de ámbito estatal y sistemáticamente se fueron aplicando los mismos incrementos para los funcionarios que para los Módulos de los Conciertos Educativos y por tanto para el personal docente en pago delegado. Este periodo se alarga hasta el año 2002 y coincide con incrementos del 2% en los PGE, incluso del 0% en el año 1997; incrementos aplicados sin acuerdo con los sindicatos representativos de los empleados públicos.

Sin embargo, justamente a partir de ese momento, comienzan a incrementarse las diferencias económicas entre el profesorado funcionario y el de los centros concertados, tras los últimos Acuerdos para los empleados Públicos, en especial por el efecto de la inclusión progresiva del complemento de destino en las pagas extras, y la configuración de un Plan de Pensiones. En 2003 y 2004, se han producido incrementos generales del orden del 3,2% en masa salarial para los empleados públicos, mientras que la subida del personal de la Enseñanza Concertada ha sido, como siempre, y sin mediar ningún tipo de negociación, del 2% correspondiente al IPC previsto y sin que exista ningún tipo de revisión salarial posterior.

Por ello, se considera necesario que con la aprobación del proyecto de ley correspondiente, se adopten medidas que pongan fin al retroceso acumulativo que han sufrido en sus sueldos.

ENMIENDA NÚM. 1.345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Mejora de la financiación de la educación.

Durante los primeros cinco años de aplicación de la presente Ley, los Presupuestos Generales del Estado preverán una partida anual en concepto de financiación de la educación, destinada a transferir a las comunidades autónomas los recursos necesarios para que el gasto público en educación en España se incremente anualmente hasta situarse entorno a la media comunitaria.

Al final del quinquenio, el año 2011, el Gobierno conjuntamente con las comunidades autónomas procederá a analizar la aplicación de la LOE y de los Presupuestos destinados a políticas de educación, debiéndose presentar un informe ante el Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Los Presupuestos de Gastos destinados a educación en España mantienen niveles inferiores a los de la mayoría de países miembros de la UE por lo que es preciso incrementarlos.

Los sucesos acaecidos estos días en Francia apuntan también al sistema educativo como una de las claves principales para toda política de mejora de la cohesión social y para el progreso y desarrollo del país.

ENMIENDA NÚM. 1.346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

La categoría de director se extenderá a todos los directores que hayan sido evaluados positivamente durante el proceso de aplicación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

La continuidad en la función directiva debe ser garantizada cuando se ha aplicado normativa anterior a la propuesta por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se posibilitará la continuación del desempeño de la función directiva a aquellos directores seleccionados por el procedimiento aue prevé la Lev Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, hasta el final de los años establecidos por las Administraciones educativas de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La continuidad en la función directiva debe ser garantizada cuando se ha aplicado normativa anterior a la propuesta por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

La legislación educativa de las Comunidades Autónomas en aquellas materias de su competencia tendrá, en su territorio, preferencia respecto a lo que se establece en esta Ley y en las normas que la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el contexto de la propuesta de reforma del Estatuto de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 1.349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Las proporciones que se establecen en el apartado 3 del artículo 6 serán de aplicación a las enseñanzas profesionales, artísticas y, en general, en todas las de régimen especializado.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 41.4 y 58.1 no respetan esta previsión.

ENMIENDA1 NÚM. 1.350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 de la disposición transitoria segunda

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1. (…)

a) Haber estado en activo el 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajó que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por cuidado de los hijos para el primer año de vida de los mismos.

Este requisito no se aplicará a quienes ejercieron el derecho a la excedencia con anterioridad a la fecha 1 de enero de 1990.»

JUSTIFICACIÓN

Si se trata de facilitar el proceso de reforma permitiendo la renovación de los cuadros de personal docente, tal y como expone el Ministerio de Educación, los profesores que se encontraban en excedencia el 1 de enero de 1990, tienen las mismas necesidades de renovación que los que se encontraban en activo.

Con la redacción que se pretende dar a esta disposición, se evita la vulneración del principio de igualdad y una posible discriminación en relación a edad, servicio, méritos y se ajeno a los criterios de cotización, ya que puede darse el caso de que profesores con menos años de cotización tengan derecho a la jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 1.351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 de la disposición transitoria segunda

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1. (…)

a) Haber estado en activo el 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por cuidado de los hijos para el primer año de vida de los mismos.

También se considerará como tiempo de servicio efectivo al Estado todo el período prestado en el Servicio Militar Obligatorio en filas y los períodos prestados en la Prestación Social Sustitutoria.»

JUSTIFICACIÓN

Considerar como períodos cotizados fos correspondientes a la prestación del Servicio Militar Obligatorio o Prestación Social Sustitutoria.

ENMIENDA NÚM. 1.352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartado 1, 2, 3 y 4 de la disposición transitoria segunda

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, y los profesores de primaria y secundaria con pagó delegado de los salarios, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta el día 4 de octubre de 2010 inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Haber estado en activo ininterrumpidamente durante los últimos diez años, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese período hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por cuidado de los hijos para el primer año de vida de los mismos.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad.

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de Inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios o personal docente de primaria y secundaria con pago delegado que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Publico de Renta de Efectos Múltiples.

JUSTIFICACIÓN

Equiparación de derechos de los profesores de primaria y secundaria con pago delegado del Estado a los funcionarios, en lo que se refiere a la normativa aplicable a la jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 1.353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición transitoria nueva en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Integración de los funcionarios de los Equipos Psicopedagógicos en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad Psicología y Pedagogía.

1. En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley se integrarán en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Psicología y Pedagogía los funcionarios procedentes del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología y/o Pedagogía, obtuvieron plazas por concurso público de méritos en los equipos psicopedagógicos de la Administración Educativa, que ocupan dichas plazas de Grupo «A» de forma definitiva después de haber renunciado a sus plazas de maestro de Grupo «B», siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que ocupen plaza del Grupo A en un equipo psicopedagógico de la Administración Educativa de forma definitiva.

b) Que en su momento hayan renunciado a su plaza de maestro del Grupo B.

c) Que obtuvieron plaza en los equipos psicopedagógicos de la administración educativa por concurso público de méritos y que se hallaban en posesión del título de licenciado en Psicología y/o Pedagogía en el momento de la convocatoria por la que accedieron a sus actuales puestos de trabajo.

2. Los funcionarios a que se refiere esta Ley continuarán desempeñando los destinos que tengan asignados en el momento de su integración y quedarán en lo sucesivo sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes.

3. A efectos de determinar su antigüedad en el nuevo cuerpo en el que se integran se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo en los equipos psicopedagógicos de la administración educativa.

4. La administración educativa competente elaborará la relación nominal de los funcionarios a los que se refiere este precepto y cuya integración se propone, a efectos de la expedición del correspondiente título administrativo.

5. A efectos de movilidad territorial de estos funcionarios, los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su nombramiento como funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, serán valorados de acuerdo con lo que se establezca en las convocatorias específicas que a tal fin se aprueben por la administración educativa competente.

6. Este artículo tiene su base en lo dispuesto en los artículos 103.3 y 149.1.18.ª de la Constitución, así como en las disposiciones adicionales primera, uno y decimoquinta, dos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Regularizar la situación administrativa de estos funcionarios, cuya necesidad de normalización ya ha sido puesta de manifiesto por distintas resoluciones jurídicas y aprobada por unanimidad por las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 1.354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de

julio, contenido en el apartado 1 de la disposición final primera

Redacción que se propone:

«Disposición final primera.–Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

1. El artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

"1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:

(…)"

b) A la libre elección del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Un derecho fundamental reconocido en las normas y tratados Internacionales debe quedar explicitado en el elenco de los derechos reconocidos por esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.355

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, contenido en el apartado 1 de la disposición final primera

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

1. El artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

"1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:

(...)"

f) A participar en la gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas a los artículos 119 y 127.

ENMIENDA NÚM. 1.356

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra g) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio contenido en el apartado 1 de la disposición final primera

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

1. El artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

"(…)

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:

(...)

g) Fomentar el respeto por el profesorado y demás componentes de la comunidad educativa.

(...)".»

JUSTIFICACIÓN

El merecido reconocimiento del profesorado necesita la implicación de las familias.

ENMIENDA NÚM. 1.357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra b) y modificar la letra c) del apartado 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985,

de 3 de julio, contenido en el apartado 3 de la disposición final primera

Redacción que se propone:

«3. El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

(…)

3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:

c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.»

JUSTIFICACIÓN

La dedicación y el esfuerzo deben ser considerados, pero la valoración del rendimiento debe ser determinante de la promoción escolar.

ENMIENDA NÚM. 1.358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, contenido en el apartado 3 de la disposición final primera

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

(…)
3. El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

(…)
4. Son deberes básicos de los alumnos:

(…)
b) Participar en las actividades escolares.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la obligación de participar en las actividades complementarias ya que no se puede obligar a nadie a participar en las actividades extraescolares, que lo son por definición.

ENMIENDA NÚM. 1.359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 5 de la disposición final primera

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión perjudica notablemente la autoridad de los profesores y desvirtúa el proceso de formación de los alumnos en la consecución de la asunción de las responsabilidades correspondientes a las infracciones.

Los alumnos de enseñanzas no universitarias son menores de edad. Además, existe una responsabilidad civil que recaería en los profesores.

El derecho de huelga está vinculado al mundo laboral y tiene unas consecuencias concretas.

ENMIENDA NÚM. 1.360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, contenido en el apartado 6 de la disposición final primera

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

(...)
6. El artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, tendrá la siguiente redacción:

"Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, su organización curricular v su proyecto educativo".»

JUSTIFICACIÓN

Al no participar en subvenciones públicas, los centros privados no concertados no deben quedar sujetos a las contraprestaciones previstas para los centros de interés público.

ENMIENDA NÚM. 1.361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 8 de la disposición final primera

JUSTIFICACIÓN

Volver al redactado originario de la LODE y por coherencia con lo que se ha manifestado respecto al carácter del Consejo Escolar.

ENMIENDA NÚM. 1.362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 9 de la disposición final primera

JUSTIFICACIÓN

Volver al redactado originario del artículo 62 de la LODE.

No está justificada la necesidad de introducir cambios en este apartado de la Ley.

En relación al apartado 4 a), es necesario poner de manifiesto que produce una gran inseguridad jurídica y presupone mala intención.

ENMIENDA NÚM. 1.363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de sustituir en todo el texto del Proyecto de Ley la expresión «Servicio público de educación» por «servicio de interés público».

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a las características específicas del servicio educativo, el cual no puede adquirir connotaciones de monopolio por parte de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 1.364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final quinta

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Título competencial.

La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8; 9; 10.1 y 10.2 (último párrafo); 11.1; 11.2 y 11.3; 12; 13; 14; 15; 16.3; 18; 19; 20.3; 21; 22.4, 22.5, 22.6 y 22.7; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 34.3, 34.4, 34.5, 34.7 y 34.8; 35; 36.2; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5 y 58.6; 59, 60, 61 y 62; 66, 67, 69; 70; 72.4 y 72.5; Capítulo I (Título II); 81.1, 81.2 y 81.4; 83.4, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7 y 84.8; 85; 86.2; 87.2, 89; 90; 91; 92; 95.2; 96.3 desde «Además» hasta el final y 96.4; 97; 98.2; 100.3; 101, 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 104, 105.1, 105.2, 106.1, 106.2 y 106.3; 107.3; 109.2, 109.3; 110.2; 112.1, 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.1, 113.2, 113.3 y 113.4; 116.6, 116.7; 117.7; 119.4; 120.1, 120.2, 120.3, 120.4; 121, 122.2 y 122.3; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124; 125; 127 a), 127 b); 130.1, 130.2; 131.1, 131.2 y 131.5; 133; 134, 135, 136, 137, 138, 139, 144, 145, 146, 148, 151, 152, 153, 154; Disposición Adicional Tercera, Disposición Adicional Cuarta, apartados 1 y 3; Disposición Adicional Sexta (apartados 3,

4, 5 y 6), Disposición Adicional Séptima (apartados 1 y 2), Disposición Adicional Duodécima (último párrafo del apartado 2 y apartado 7), disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5, 6 y 7; Disposición Final Primera (apartados d), e) y g) del apartado 1.1, el apartado 1.2 y los derechos y deberes de los alumnos), Disposición Final Primera (apartado 5) y disposición final cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

10.1

No es competencia del Estado determinar qué corresponde hacer a las Administraciones educativas en materia de información.

10.2 (último párrafo)

No es competencia del Estado determinar qué corresponde hacer a las Administraciones educativas en materia de información pública.

11.2

Es innecesario. Todo el mundo, si reúne los requisitos puede acceder a cualquier centro docente. Es materia ejecutiva: corresponde a las Comunidades Autónomas.

12, 13 y 14

No se puede alegar ningún principio de igualdad al no ser etapa obligatoria. No da lugar a titulación. Por tanto, no es competencia del Estado.

15

La oferta de plazas y la gratuidad es competencia de las Comunidades Autónomas. No se puede alegar ningún principio de igualdad al no ser etapa obligatoria. No da lugar a titulación. Por tanto, no es competencia del Estado.

16.3

Es cuestión metodológica. Corresponde a las Comunidades Autónomas.

18

La organización de la etapa, que no conduce a intitulación, es materia ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas. Una vez declarados los principios y objetivos, la forma de organización de la etapa puede dejarse en manos de las CCAA que tienen competencias plenas en materia educativa. De los principios y objetivos ya se deduce la materia de estudio. Además el Estado definirá los elementos básicos del currículum; como se organicen es materia ejecutiva, más aún cuando las áreas tienen un carácter integrador.

19

Los principios pedagógicos que dirigen la práctica educativa no forman parte del núcleo esencial de la etapa. Es materia de orientación en el ejercicio inmediato del proceso de enseñanza aprendizaje que escapa de la competencia del Estado.

20.3

No se pueden considerar básicos los apoyos necesarios para que los alumnos recuperen las áreas donde no hayan superado la evaluación. El tiempo de permanencia en un determinado ciclo de aquellos estudiantes que no superen las pruebas o evaluaciones correspondientes, sólo de manera mediata o indirecta afecta al contenido primario del derecho a la educación y, por lo tanto, no puede incluirse en la competencia del Estado. Corresponden a las, Comunidades Autónomas las materias ejecutivas de orientación escolar.

21

Esta evaluación de diagnosis no está ligada a la obtención de ningún título; no es relevante para la promoción de los alumnos. No es competencia del Estado. Es materia ejecutiva y por tanto competencia de las Comunidades Autónomas.

22.4, 6 y 7

Son cuestiones de organización, alejadas del núcleo esencial del derecho a la educación. Los apartados 6 y 7 se refieren a centros docentes cuya titularidad no es del Estado. Corresponde a las Comunidades Autónomas ordenar sus propios centros para la organización, si procede, de los concertados que están bajo su ámbito competencial. Es materia ejecutiva.

24

La organización de la etapa es materia ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas. Una vez declarados. los principios y objetivos, la forma de organización de la etapa puede dejarse en manos de las Comunidades Autónomas que tienen competencias plenas en materia educativa. De los principios y objetivos, ya se deduce la materia de estudio. Además el Estado definirá los elementos básicos del currículum; como se organicen es materia ejecutiva, y, por lo tanto, competencia de las Comunidades Autónomas. Todos los artículos con contenido potestativo («podrán») no

tienen nunca carácter básico. El «podrán» implica en el fondo no normar nada. Las materias optativas no pueden ser básicas en la medida que no son para todo el mundo y no condicionan la intitulación. De los programas de refuerzo se puede predicar lo mismo. Asimismo y al estar declarado el artículo 24 como orgánico, por la disposición final séptima, y no siéndolo realmente, también puede ser inconstitucional.

25

Además de las razones que avalan la enmienda al artículo anterior, hay que considerar, en cuanto al apartado 7 que corresponde a las Comunidades Autónomas ordenar sus propios centros y dictar las instrucciones para la organización, si procede, de los concertados que están bajo su ámbito competencial. Es materia ejecutiva.

26

Son materias ejecutivas propias de las Comunidades Autónomas (cuyas competencias no les tienen que ser atribuidas por esta ley).

27

No regula ningún aspecto nuclear del derecho a la educación ni ninguna intitulación diferente de la reglada con carácter general. No son otra cosa que programas de atención a alumnos que necesitan una metodología específica a través de una organización de contenidos diferente de la establecida con carácter general. Reservar esto al Estado es hacer imposible la actuación de las Comunidades Autónomas, y el ejercicio de sus competencias, en la concreción de programas, motivo de inconstitucionalidad. Además en este artículo se hace una remisión, no explícita, al Gobierno del Estado al establecer que en el momento de hacer la «definición de los aspectos básicos del currículo de la etapa» se incorporarán diversificaciones curriculares desde tercero de ESO. Sin entrar en la remisión se observa que los aspectos básicos del currículum que constituyen las enseñanzas mínimas que se dirigen a hacer posible una formación común (artículo 6.2 de la LOE) no pueden ser diferentes para unos alumnos que para otros, dado su carácter de mínimos comunes, por lo cual no corresponde en su definición hacer otra para un determinado grupo de alumnos. En materia curricular aquí se agota la acción del Gobierno del Estado, siendo las CC.AA. las competentes en la definición del currículum para todos los alumnos, con independencia del programa específico que sigan.

28

Sólo de forma mediata o indirecta afectan al derecho a la educación, ya que es obvio que la promoción de un curso o de un nivel educativo a otro superior en los casos que contemplan los citados apartados puede realizarse a través de otro diferente, igualmente objetivo, proporcional y no discriminatorio; y como, además, el plazo de permanencia en un mismo curso tampoco afecta el contenido esencial del referido derecho los mencionados apartados desbordan la competencia del Estado para dictar la normativa básica para el desarrollo del artículo 27 CE y que por eso son inconstitucionales. La conclusión queda confirmada no sólo por el carácter no orgánico del precepto sino también por el hecho que el contenido de los apartados en cuestión tampoco se puede incluir en la competencia estatal para la programación general de la enseñanza, ni en la de la fijación de las condiciones para la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria.

29

Esta evaluación de diagnosis no está ligada a la obtención de ningún título; no es relevante para la promoción de los alumnos. No es competencia del Estado. Es materia ejecutiva y por lo tanto, competencia de las Comunidades Autónomas.

30

Los programas no son parte sustancial del sistema educativo. No son enseñanzas del sistema educativo. No conducen necesariamente a ningún título académico ni profesional. No son enseñanzas ni ningún tipo de formación común, tampoco no obligatoria, para los ciudadanos. Son programas que pueden adoptar modalidades diferentes en los que pueden participar administraciones, organizaciones, entidades de todo tipo, no necesariamente centros docentes. Tampoco es ordenación general del sistema educativo.

34.3

Este artículo que es equivalente, aunque con algunas diferencias, al 35.6 de la LOCE, puede tener carácter inconstitucional en la medida que determinar su estructura significa determinar las materias específicas y de modalidad que se cursan en cada curso de bachillerato. Así lo dictaminó, en el caso del artículo 35.6 de la LOCE el Consejo Consultivo en los siguientes términos: «En tercer lugar, que al apartado 6 le son aplicables los mismos reproches de inconstitucionalidad que ya hemos indicado al tratar los apartados 3 del artículo 23 y 2, párrafo tercer, del artículo 26, respecto (...) al establecimiento por parte del Gobierno del Estado de las asignaturas comunes y de las específicas que tendrán que impartirse en cada uno de los cursos del bachillerato, así como también las específicas de cada modalidad.»

Igualmente, se. puede rechazar el actual redactado del artículo para la remisión que se hace al gobierno del Estado «en blanco».

34.4 y 34.5

Si se acepta el razonamiento expuesto en la justificación a la enmienda del artículo 34.3, lo que corresponda ya lo determinaran las CCAA. Por tanto, hay que declarar los artículos no básicos o suprimirlos.

Si no se acepta la enmienda anterior, igualmente procede declararlos no básicos: las decisiones que se hayan de tomar por razones organizativas caen de pleno en el ámbito de ejecución de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas o los correspondientes gobiernos.

Sólo las materias comunes están inextricablemente unidas al título, cuya obtención de los alumnos está ligada a otras materias de carácter específico y optativo, cosa que refuerza el criterio de dejar las materias específicas y las optativas en el ámbito competencial de las CCAA.

34.7 y 34.8

Igual razonamiento, para los artículos 34.7 y 34.8. El apartado «7» por las razones ya mencionadas, y el «8» porque se establece el reconocimiento recíproco entre enseñanzas parcialmente cursadas (no entre títulos), porque el régimen de reconocimiento (no de convalidación) se aplica entre estudios no completados, cuyo currículum está determinado por las Comunidades Autónomas. Corresponde a éstas declarar, si procede, el reconocimiento de estudios parciales, en la medida que son éstas las que pueden legítimamente «comparar» los estudios cursados de acuerdo con el currículum que establecen.

36.2

Son materias ejecutivas que corresponden a las CCAA.

Capítulo VII (artículos 61 y 62)

El artículo 149.1.30 de la CE otorga al Estado competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. No predica nada de certificados de idiomas, ni de ningún otro tipo, excepto que éstos lleven aparejados el carácter de título académico o profesional, cosa que no se reconoce y si así fuera lo ley lo tendría que establecer expresamente. Por tanto el título del Estado para regular esta cuestión sólo puede tener como fundamento el que se desarrolla en el artículo 27 de la CE. Es dudoso que una certificación de estudios de lenguas forme parte del núcleo esencial del derecho a la educación. Por tanto se aprecian motivos razonables de inconstitucionalidad. Además hay un motivo suplementario de inconstitucionalidad. Se estaría difiriendo a reglamento la introducción de norma básica, caso que se considere básica tal materia, contrariamente a lo que se considera.

De hecho es todo el capítulo el que se tiene que declarar no básico. Si las enseñanzas de idiomas constituyen un título académico o profesional, se tiene que decir expresamente y no se puede hacer una remisión en blanco al Gobierno del estado.

Si solo son estudios de lenguas, el Estado no tiene porque regularlos.

Capítulo IX (excepto Artículo 68)

La educación de las personas adultas, en relación con las enseñanzas que forman parte del sistema educativo no es otra cosa que la adaptación de los currículos correspondientes, con una organización y metodología específicas. No da lugar a títulos diferentes de los establecidos con carácter general y no hace falta, así pues, que el Estado elabore legislación básica específica para regular su obtención. La eventual competencia del Estado tiene que fundamentarse en su deber de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de derechos constitucionales y en la competencia de dictar las normas básicas que para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. En consecuencia si ninguna legislación específica tiene que ser promulgada por el Estado, ésta se tiene que mantener dentro de los estrictos límites constitucionales y tendrá que hacer referencia a los ámbitos materiales mencionados, que no pueden ser los ligados específicamente con las enseñanzas: currículum, metodología, organización, lugares donde se tienen que impartir, profesionales calificados para impartirla, etc., materias que en aquello básico habrán estado ya reguladas por el Estado; en esta o en otras leyes educativas.

Capítulo I (Título II)

Su contenido es marcadamente instrumental o adjetivo, en la medida que su finalidad es que las Administraciones educativas competentes desarrollen las acciones necesarias y aporten los recursos y los apoyos precisos para dar una respuesta educativa adecuada a las circunstancias y necesidades que concurren en alumnos con necesidad de apoyo específico.

81.1 y 2

Las competencias de las CCAA son las que son de acuerdo con sus estatutos. No tienen carácter orgánico, no alcanzan sus efectos a toda la población y no es competencia del Estado.

83.4

Indirectamente atribuye al Estado competencias de coordinación que no tiene. Además el hecho de haberle atribuido la vestimenta formal de ley orgánica a un contenido que claramente no responde a la regulación

básica para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, añade otra causa de inconstitucionalidad.

84.4

Las administraciones pueden solicitarla sin que la LOE lo disponga con carácter básico. No existe motivo alguno para declararlo orgánico.

84.5

La adscripción es algo no definido. En todo caso, vincular o no unos centros públicos a otros a los efectos de admisión de alumnos o de coordinación educativa no es competencia del Estado. No se refiere a ningún derecho básico y afecta a la programación de plazas escolares competencia de las CCAA.

84.6

La adscripción es algo no definido. En todo caso, vincular o no unos centros públicos a otros a los efectos de admisión de alumnos o de coordinación educativa no es competencia del Estado. No se refiere a ningún derecho básico y afecta a la programación de plazas escolares competencia de las CCAA.

84.7

Las Administraciones educativas tienen que poder ordenar su red de centros. Tienen que poder, por lo tanto, decidir si adscriben o no unos centros a otros. Por lo tanto, la regulación de cómo se admiten los alumnos en centros eventualmente adscritos tiene que corresponder a éstas.

Igualmente, los centros privados concertados, que pueden no querer centros adscritos. Si éstos pueden no tenerlos, con más motivo, o el mismo como mínimo, tienen que poder decidir las Administraciones públicas no tenerlos.

84.8

El 84.2 ya establece que los criterios tienen que ser los mismos. Las cuestiones de procedimiento no corresponden al Estado por su carácter ejecutivo.

85

No regula cuestiones relativas a la educación básica ni ningún aspecto nuclear del derecho a la educación. No es cuestión vinculada a intitulación.

86.2

No es competencia del Estado. En el 86.1 se da competencia a las Administraciones educativas. Son éstas las que se tienen que ocupar, de decidir cómo quieren articular la supervisión del proceso de admisión y otras cuestiones relacionadas.

87.2 (y 85.2)

Pueden tener también una lectura inconstitucional en la medida que pueden ser contrarios al principio de igualdad en el acceso a la educación. La reserva de plazas en un centro docente a que ha optado un alumno, en ocasión de vacante y reuniendo los requisitos legalmente exigidos para que en un futuro, a lo largo del curso, un eventual solicitante de plaza la pueda obtener en preferencia sobre el primer solicitante, a quien le ha sido negada, sin que necesariamente el recién llegado, en caso que acabe existiendo, acredite ninguna necesidad educativa específica, ni aun acreditándola tenga ciertamente una lectura contraria al principio de igualdad. Por otro lado si tiene que corresponder a las administraciones decidir que sean ellos que lo hagan, en todos los sentidos.

Esto no impide que se pueda reconocer la buena finalidad de lo que se propone legislar, aunque otras soluciones son explorables (creaciones de nuevas plazas, aumento de la concertación de grupos en centros concertados, autorizaciones de aumentos puntuales de ratio en centros públicos y concertados), procurando no poner en duda el principio de igualdad ni el ejercicio de ningún derecho constitucionalmente reconocido a ningún ciudadano solicitante de plaza en un centro público o concertado.

91

El artículo establece algunas de las funciones y como éstas tienen que ser ejercidas. Se entiende, que a diferencia del anteproyecto, que los titulares de los centros, ya sean Administraciones públicas o privadas, podrán establecer otras, siendo, como es, una materia con fuertes componentes de organización y atribución de responsabilidades.

El artículo es de aplicación a los profesores de los centros públicos y concertados. Por lo tanto, la competencia del Estado para determinar las funciones de los profesores no se fundamenta en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución. Tampoco no forma parte del núcleo esencial del derecho a la educación.

Por todo ello, correspondería declararlo no básico.

92

De acuerdo con la propuesta de declarar no básica la educación infantil. Capítulo I del Título I.

95.2

No establece quién es quien podrá hacerlo («se podrá incorporar...»), ni en cuáles módulos («para determinados módulos o materias...»). Por lo tanto, es

razonable, por el contexto, entender que hay una remisión indebida al Gobierno en una materia cuyas competencias son más que dudosas al no referirse a intitulaciones académicas o profesionales. Alternativamente, o al mismo tiempo, a declararlo no básico se podría sugerir un redactado del tipo «Corresponde a las Administraciones educativas...». En todo caso, es razonable y conveniente que se puedan incorporar estos profesionales.

96.3 (Desde «Además...» hasta el final)

No establece quién es quien podrá hacerlo («se podrá incorporar...»), ni en cuales módulos («para determinados módulos o materias...»). Por lo tanto, es razonable, por el contexto, entender que hay una remisión indebida al Gobierno en una materia cuyas competencias son más que dudosas al no referirse a intitulaciones académicas o profesionales. Alternativamente, o al mismo tiempo, a declararlo no básico se podría sugerir un redactado del tipo «Corresponde a las Administraciones educativas...». En todo caso, es razonable y conveniente que se puedan incorporar estos profesionales.

96.4

Un redactado del tipo «Excepcionalmente, las Administraciones educativas podrán incorporar...» también sería posible.

La figura del profesor emérito tendría que permanecer dentro de las competencias de las CCAA.

97

En concordancia con la propuesta de considerar que no corresponde al Estado regular estas enseñanzas.

98.2

Aquí la competencia se reserva de entrada a las «Administraciones educativas».

Capítulo IV

El reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado no es competencia del Estado. En cada artículo se harán consideraciones complementarias.

104

El artículo 104 afecta a la totalidad del profesorado, funcionario o no, por eso la competencia del Estado no se fundamenta en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución. Tampoco no forma parte del núcleo esencial del derecho a la educación, por lo que regula y porque tampoco se le ha otorgado el carácter de orgánico. No regula ningún título académico ni profesional. Es puramente una materia de gestión de personal que corresponde al ámbito de gestión de las CCAA y de los titulares de los centros en los que prestan servicios.

105.1

El Estado tiene que limitarse en materia de personal funcionario a la regulación de las bases del Estatuto jurídico de la función pública, que son las siguientes: adquisición y pérdida de la condición de funcionario; condiciones de promoción en la carrera administrativa; situaciones administrativas de los funcionarios; derechos, deberes y responsabilidad de los funcionarios régimen disciplinario; creación e integración de cuerpos y escalas de funcionarios; tipos de provisión de puestos de trabajo de las Administraciones Públicas.

Lo que se propone en el artículo 101 sólo son acciones de fomento y de gestión y organización de personal, materias alejadas absolutamente de las bases del régimen estatutario. El artículo ultrapasa las competencias del Estado e invade el ámbito de las CCAA.

106.1

La elaboración de planes de evaluación no entra dentro del ámbito de las bases de la función pública. Es cada Administración educativa, en el ámbito de sus competencias, la que tiene que regular la evaluación de su profesorado funcionario, atendiendo la política educativa y de personal que impulse, que puede ser diferente entre unas Comunidades y otras.

107.3

La organización de los centros no es competencia del Estado. Obviamente depende de qué hay que entender por organizar. Si se incluyen los aspectos básicos del Gobierno y la participación de los interesados, la materia puede ser básica. En todo caso, no la organización en sentido estricto, que es como hay que interpretar prima facie la cuestión.

109.2

Cómo las Administraciones educativas elaboran la programación no es cosa que corresponda fijar al Estado. El artículo 27.5 de la CE sólo hace referencia a la programación general de la enseñanza.

109.3

Cómo las Administraciones elaboren la programación y decidan qué se incorpora no es cosa que corresponda fijar al Estado. Como se ha dicho, el artículo 27.5 de la CE sólo hace referencia a la programación general de la enseñanza.

La armonización que se propugna no tendría que ser contraria a los derechos constitucionalmente reconocidos, para no incurrir en un nuevo motivo de inconstitu-

cionalidad, ni en la conciliación de la equidad con los mismos derechos, por idéntica razón. Hay que creer que la voluntad del legislador no será en ningún caso de negar el ejercicio de derechos individuales, constitucionalmente reconocidos, y más cuando el objetivo de conseguir la equidad del sistema es loable y finalidad de la acción política de los poderes públicos. Con todo, la forma con que se señala cómo las Administraciones Públicas tienen hacer la programación de la oferta de plazas y la conciliación entre libertad de elección y la equidad ultrapasa las competencias del Estado, en relación con el artículo 27 de la Constitución.

110.2

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

112.1

El artículo 112.1, entendido en el sentido de querer garantizar condiciones de igualdad en la prestación del servicio de la educación en centros públicos, y por su generalidad puede ser considerado constitucional, todo y que, para negarlo es suficiente comprender que no es orgánico. Tampoco no lo es el 108.

113.1 y 113.2

Las medidas de ejecución, organización dotación de recursos caen en pleno ámbito competencia de las CCAA. No hay ningún principio constitucional del que se pueda derivar la competencia del Estado para determinar la existencia y finalidad de las bibliotecas escolares, ni si la dotación de recursos se tiene que hacer de golpe o progresivamente.

116.6 y 116.7

La posible inconstitucionalidad del apartado I viene dada por qué se obliga a las Administraciones educativas a establecer una preferencia en los conciertos de una etapa no básica. El apartado 2 porque al, utilizar el término «podrán» no puede ser básico. Entra dentro del ámbito de las competencias de las CCAA hacerlo o no, concertar los programas de calificación profesional.

117.7

Lo que las Administraciones educativas puedan o no hacer no es básico.

119.4

La forma concreta de participación de los alumnos (15.4), incluso si ésta se tiene que articular bajo la forma de delegados de curso, corresponde por su concreción determinarla a las CCAA.

120.1

No es nada evidente que de los artículos de la Constitución que regulan las competencias del Estado en materia educativa se deduzca su competencia para ordenar la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros docentes públicos y privados, sostenidos o no con fondos públicos, pasando, por encima de las CCAA, con competencias educativas plenas, y sus titulares. No es materia que corresponda a ninguna regulación de derechos básicos ni que esté relacionado con los títulos académicos y profesionales. La concreción del artículo y los encargos de fomento de la autonomía de los centros que encarga a las CCAA están también fuera del alcance de las competencias del Estado.

En todo caso, son las CCAA las que, una vez establecidos los principios y las normas básicas, las que tienen que ordenar la autonomía pedagógica, de organización y de gestión.

120.2 y 120.3

Dependerá de lo que dispongan las CCAA de acuerdo con lo que establece el apartado anterior.

El artículo afecta tanto a centros públicos como a concertados. La gestión de los recursos de estos últimos sale de las competencias de las Administraciones educativas, que no necesariamente los tienen que evaluar para favorecer la autonomía de los centros, observación, esta última, que también es aplicable a los centros públicos. La redacción del artículo se tendría que limitar a establecer, con carácter igualmente no básico, que la autonomía se tiene que favorecer.

120.4

Los centros docentes se tienen se tienen que relacionar con la Administración educativa correspondiente y no con el Gobierno del Estado.

Hay que entender que una Administración educativa es competente y responsable como para valorar cuándo una experimentación o un plan de trabajo puede suponer una modificación de los aspectos básicos de un título académico o profesional que requiera la aprobación o autorización del Gobierno del Estado, que tiene que obtener, llegado el caso, la propia Administración y no el centro docente.

121

La concreción de la autonomía promulgada tiene que ser concretada por las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias.

127 a) y b)

Es un ámbito que no corresponde concretar al Estado, los proyectos, programas y normas concretas del Capítu-

lo II del Título V. Por lo tanto, no puede determinar que el Consejo Escolar se apruebe. Eso no significa que no fuera el órgano competente para aprobarlos en caso que las Administraciones competentes decidieran que los centros los tienen que elaborar, cosa bien razonable por otro lado. Lo que se discute no es la bondad de la norma sino a quién corresponde adoptar la decisión.

130.2 y 131.1

Los órganos de coordinación son competencia de las Administraciones educativas.

133

Se entiende que cae en el ámbito competencia de las Comunidades Autónomas. Llegado el caso, este artículo aún se podría aceptar que forma parte del núcleo que corresponde establecer al Estado en materia de gobierno de los centros.

134

El mismo apartado «2» permite exonerar de algunos de los requisitos a los candidatos de determinados centros; por lo tanto, se deduce que no son muy esenciales. En consecuencia se puede dejar su delimitación a las CCAA.

135

Las cuestiones procedimentales pueden y tienen que permanecer dentro del ámbito competencial de las CCAA.

136, 137, 138 y 139

Las cuestiones procedimentales y ejecutivas (nombramiento, formación, plazo de duración del cargo, evaluación, cese, reconocimiento...) pueden y tienen que permanecer dentro del ámbito competencia) de las CCAA. De otra forma, se les vacía indebidamente de competencias.

144

La evaluación general de sistema ya sirve para que el Estado conozca el estado del sistema educativo y oriente la toma de decisiones. Aquello que quieran hacer las CCAA, si quieren con la colaboración del Instituto de Evaluación, sale del ámbito del Estado.

148, 151, 152 y 153

La Constitución no contempla que el Estado pueda dictar normas básicas en materia de inspección educativa.

Disposición Adicional Tercera

Las medidas de interés general que el Estado implemente tienen que quedar enmarcadas en el bloque constitucional, Constitución y Estatutos de Autonomía. No por el hecho de ser de interés general una medida determinada (o un conjunto de medidas) entra dentro del campo competencial del Estado. Éste sólo puede legislar y, en consecuencia, obligar, en aquellas áreas o materias en que es competente. No por asegurar la financiación se puede aceptar que el Estado penetre en ámbitos competenciales reservados a las Comunidades Autónomas.

En virtud de los principios de autonomía financiera y de lealtad institucional, cuando el Estado en uso de sus competencias defina políticas que suponen gasto tiene que procurar que en el sistema general de financiación de las CCAA afectadas se incorporen los recursos necesarios para atender la parte proporcional del gasto inducido, de manera que sea la Hacienda de éstas la que determine y establezca su ordenación y gestión (autonomía financiera) y que sea la Administración educativa correspondiente quien implemente las medidas educativas derivadas de la legislación estatal, con los recursos procedentes de la Hacienda autonómica.

En el punto primero de la Disposición Adicional Tercera se está obligando a otros poderes públicos diferentes del Estado a financiar lo que la Ley obliga, que alcanza ámbitos que no corresponde al Estado determinar.

En cuanto al apartado segundo, no le corresponde obligar a las CCAA aumentar su gasto en educación.

Todos los ámbitos materiales contenidos en el apartado 4 son competencia de las CCAA, a excepción de la letra apartado a), si se quiere considerar como una garantía de igualdad en el acceso a la educación en condiciones de cualidad.

Así pues, la disposición adicional tercera apunta claramente hacia la inconstitucionalidad, a excepción de su apartado 3 y la letra a) del apartado 4. El apartado 1 lo es en la medida que obliga a las CCAA a financiar actuaciones cuya determinación no corresponde al Estado.

D. A. Cuarta (apartados 1 y 3)

Los apartados 1 y 3 pueden ser inconstitucionales en la medida que todos los aspectos que contemplan no constituyen normas básicas para el desarrollo directo del artículo 27 de la Constitución, sino sólo reguladoras del procedimiento interno de gestión y de organización de los centros docentes o de la inspección de enseñanza que, por lo tanto, tienen que ser dictadas por las Comunidades Autónomas.

D. A. Sexta (apartado 3)

Ninguna previsión constitucional no habilita el Estado para ordenar las CCAA a convocar concursos

de previsión de puestos de trabajo o de traslados, al ser ésta, la provisión de puestos, una competencia de las CCAA.

D. A. Sexta (apartados 4 y 5)

Los apartados 4 y 5 pueden ser inconstitucionales al no poder ser básica ninguna disposición que atribuya a las CCAA una competencia que pueden o no ejercer y porque la provisión de puestos de trabajo es competencia de ejecución propia de las CCAA.

D. A. Sexta (apartado 6)

La disposición es inconstitucional en la medida que sólo forma parte del régimen estatutario la forma de provisión de puestos, no la duración en el ejercicio de un puesto provisto por concurso, que puede ser un puesto reservado a funcionario docente o a un puesto al cual pueden aspirar otros funcionarios.

D. A. Séptima (apartados 1 y 2)

Los apartados pueden contener indicios de inconstitucionalidad en la medida que las especialidades de los cuerpos docentes no formen parte del régimen estatutario de los funcionarios y que en ambos apartados se entra en detalle en medidas organizativas y de atribución de responsabilidades y funciones a puestos de trabajo, vinculados a especialidades docentes, ámbitos propios del campo de actuación reservado a las CCAA, como se deduce de su lectura.

D. A. Duodécima (2, último párrafo)

Es una cuestión que entra en el ámbito de las competencias de las CCAA decidir cuántos funcionarios de cada cuerpo creen oportuno tener en las relaciones de puestos de trabajo. Es una cifra no sostenida por ningún hecho objetivo.

D. A. Duodécima (7)

Es una cuestión que entra en el ámbito de las competencias de las CCAA la carrera profesional.

D. A. Decimoquinta (6)

Es una cuestión que entra en el ámbito de las competencias de las CCAA decidir qué quieren hacer de sus centros y cómo lo quieren hacer.

Disposición Final Primera (apartados d), e) y g) del punto 1.1, el punto 1.2 y los derechos y deberes de los alumnos)

Los derechos y deberes de padres y alumnos no directamente vinculados al artículo 27 de la Constitución no pueden tener la condición de básicos ni orgánicos precisamente por no tener conexión con el mencionado artículo 27. La STC 5/1981, de 13 de febrero, lo dice expresamente, en el caso de los alumnos. «La conexión de los deberes de los alumnos en materia de derechos fundamentales es muy débil. No hay inconveniente en el hecho que las CCAA puedan modificarlos» (FJ 24).

Disposición Final Primera (punto 5)

El artículo comienza «En los términos que establezcan las administraciones educativas»; es una materia no básica y no orgánica, aun que se quiera arraigar, y derivar de, en el derecho de reunión; si no son faltas, no hace falta mencionar «ni serán objeto de sanción»; el derecho de los menores de edad en esta materia no es ilimitado y puede ser condicionado, cuando no ejercido, por sus padres; el derecho de reunión puede adoptarse de manera conforme al deber del estudio y asistencia respetando los tiempos escolares lectivos; contiene una habilitación «en blanco» a una Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 1.365

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final séptima

Redacción que se propone:

«Disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

1. Tienen rango de Ley Orgánica el capítulo 1 del título Preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título Preliminar, los artículos 16; 17; 18; 19; 22; 23; 25; 27; 68; 80; 81.3, 81.4; 82.2; 83; 84, excepto el apartado 4; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1, 126.2; 127; 128; 129; la disposición adicional decimoctava; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; la disposición final primera, excepto las letras d), e) y g) del apartado 1.1, el apartado 1.2, los derechos y deberes de los alumnos y el apartado 1.5, las disposiciones finales cuarta y séptima y la disposición derogatoria única.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el artículo 24 de la relación de artículos orgánicos ya que podría vaciar de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas.

Se propone suprimir también de la relación los artículo 30 y 38, que tienen la consideración de orgánico. Esta naturaleza sólo se puede atribuir a artículos que se pueden considerar desarrollo directo del derecho fundamental a la educación, delimitado por el artículo 27 de la CE; y siempre con una interpretación restrictiva. Y tienen que ser materias previstas de manera expresa por el constituyente (véase la STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ segundo).

En relación a los artículos 71, 74 y 78, se propone declararlos no orgánicos ya que es dudoso que tengan este carácter en su totalidad, en la medida en que no desarrollan derechos fundamentales diferentes de los que disfrutan todos los alumnos.

El apartado 4 del artículo 84, no existe ningún motivo para declararlo orgánico.

El artículo 85 no regula cuestiones relativas a la educación básica ni ningún otro aspecto nuclear del derecho a la educación.

Los derechos y deberes de los padres y alumnos no directamente vinculados al artículo 27 de las Constitución no pueden tener la condición de orgánicos.

En relación al apartado 5, de la Disposición Final Primera, el artículo comienza «En los términos que establezcan las administraciones educativas»; es una materia no básica y no orgánica, el derecho de los menores de edad en las decisiones colectivas que adopten los alumnos con respecto a la asistencia o no a clase no es ilimitado y puede ser condicionado, cuando no ejercido, por sus padres; el derecho de reunión puede adoptarse de manera conforme al deber del estudio y asistencia respetando los tiempos escolares lectivos; contiene una habilitación «en blanco» a una Administración Pública.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el Proyecto

— Enmienda núm. 156 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 982 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1363 del G.P. Catalán (CiU).

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 981, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1153 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1209, del G.P. Catalán (CiU), párrafo undécimo.
— Enmienda núm. 1 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), párrafo decimoctavo .
— Enmienda núm. 2 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), párrafo decimonoveno.
— Enmienda núm. 314 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), párrafo decimoquinto.
— Enmienda núm. 605 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, párrafo decimoquinto.
— Enmienda núm. 696 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), párrafo decimoquinto.
— Enmienda núm. 1210, del G.P. Catalán (CiU), párrafo decimoquinto.
— Enmienda núm. 983 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo decimooctavo.
— Enmienda núm. 1211, del G.P. Catalán (CiU), párrafo decimooctavo.
— Enmienda núm. 984 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo decimonoveno.
— Enmienda núm. 985 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo vigésimoprimero.
— Enmienda núm. 315 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), párrafo vigésimo tercero.
— Enmienda núm. 697 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), párrafo vigésimo octavo.
— Enmienda núm. 527 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo trigésimo primero.
— Enmienda núm. 3 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), párrafo trigésimo segundo.
— Enmienda núm. 986 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo trigésimo sexto.
— Enmienda núm. 1212, del G.P. Catalán (CiU), párrafo cuadragésimo.
— Enmienda núm. 987 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo cuadragésimo segundo.
— Enmienda núm. 988 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo cuadragésimo segundo.
— Enmienda núm. 989 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo cuadragésimo segundo.
— Enmienda núm. 349 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo cuadragésimo sexto.
— Enmienda núm. 990 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo cuadragésimo sexto.
— Enmienda núm. 991 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo cuadragésimo sexto.
— Enmienda núm. 1213, del G.P. Catalán (CiU), párrafo cuadragésimo séptimo.
— Enmienda núm. 4 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), párrafo cuadragésimo octavo.
— Enmienda núm. 606 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, párrafo quincuagésimo segundo.
— Enmienda núm. 992 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo quincuagésimo cuarto.
— Enmienda núm. 1214, del G.P. Catalán (CiU), párrafo quincuagésimo cuarto.
— Enmienda núm. 993 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo quincuagésimo sexto.

— Enmienda núm. 1215, del G.P. Catalán (CiU), párrafo quincuagésimo sexto.
— Enmienda núm. 994 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo quincuagésimo séptimo.
— Enmienda núm. 698 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), párrafo quincuagésimo octavo.
— Enmienda núm. 995 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo sexagésimo (nuevo).
— Enmienda núm. 996 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo sexagésimo.
— Enmienda núm. 997 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo sexagésimo segundo.
— Enmienda núm. 998 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, párrafo sexagésimo tercero.

Título Preliminar

— Sin enmiendas.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 1

— Enmienda núm. 731, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 319, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), letra a) (nueva).
— Enmienda núm. 999 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra a) (bis) (nueva).
— Enmienda núm. 5 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), párrafo 1º.
— Enmienda núm. 157 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra b) (bis) (nueva).
— Enmienda núm. 158 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra c).
— Enmienda núm. 528 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras d), e) y f).
— Enmienda núm. 159 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra h).
— Enmienda núm. 160 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra k).
— Enmienda núm. 6 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra q) (nueva).
— Enmienda núm. 161 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra q) (nueva).
— Enmienda núm. 7 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra r) (nueva).
— Enmienda núm. 8 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra s) (nueva).

Artículo 2

— Enmienda núm. 732, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 607 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 162 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 1154 del G.P. Socialista, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 1216, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letras e), g) y j).
— Enmienda núm. 9 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra g).
— Enmienda núm. 163 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra g).
— Enmienda núm. 1217, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra k) (nueva).
— Enmienda núm. 529 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Capítulo I bis (nuevo)

— Enmienda núm. 733, del G.P. Popular.

Artículo 2 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 734, del G.P. Popular.

Artículo 2 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 735, del G.P. Popular.

Artículo 2 quater (nuevo)

— Enmienda núm. 736, del G.P. Popular.

Capítulo I ter (nuevo)

— Enmienda núm. 737, del G.P. Popular.

Artículo 2 quinques (nuevo)

— Enmienda núm. 738, del G.P. Popular.

Artículo 2 sexies (nuevo)

— Enmienda núm. 739, del G.P. Popular.

Artículo 2 septies (nuevo)

— Enmienda núm. 740, del G.P. Popular.

Artículo 2 octies (nuevo)

— Enmienda núm. 741, del G.P. Popular.

Artículo 2 novies (nuevo)

— Enmienda núm. 742, del G.P. Popular.

Artículo 2 decies (nuevo)

— Enmienda núm. 743, del G.P. Popular.

Artículo 2 undecies (nuevo)

— Enmienda núm. 744, del G.P. Popular.

Artículo 2 duodecies (nuevo)

— Enmienda núm. 745, del G.P. Popular.

Artículo 2 ter decies (nuevo)

— Enmienda núm. 746, del G.P. Popular.

Capítulo I quater (nuevo)

— Enmienda núm. 747, del G.P. Popular.

Artículo 2 quater decies (nuevo)

— Enmienda núm. 748, del G.P. Popular.

Artículo 2 quinques decies (nuevo)

— Enmienda núm. 749, del G.P. Popular.

Artículo 2 sexies decies (nuevo)

— Enmienda núm. 750, del G.P. Popular.

Artículo 2 septies decies (nuevo)

— Enmienda núm. 751, del G.P. Popular.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 3

— Enmienda núm. 752, del G.P. Popular.
— Enmiendas núm. 608 y 609 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 1148 de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 612 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3, supresión.
— Enmiendas núm. 610 y 611 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
— Enmienda núm. 350 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6, supresión.
— Enmienda núm. 613 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 6.
— Enmienda núm. 1149 de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 1000 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 7.
— Enmienda núm. 351 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 8.
— Enmienda núm. 1218, del G.P. Catalán (CiU), apartado 8.
— Enmienda núm. 164 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 10 (nuevo).

Artículo 4

— Enmienda núm. 753, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 165 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 352 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 614 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 615 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 353 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 1001 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.

Artículo 5

— Enmienda núm. 754, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 166 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 167 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 1002 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5.
— Enmienda núm. 168 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 1219, del G.P. Catalán (CiU), apartado 7 (nuevo).

Capítulo III

— Sin enmiendas.

Artículo 6

— Enmienda núm. 755, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1220, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1y 2.
— Enmienda núm. 10 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 530 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmiendas núm. 616 y 617 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
— Enmienda núm. 1003 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.
— Enmienda núm. 169 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1004 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
— Enmienda núm. 354 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
— Enmienda núm. 531 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.

— Enmienda núm. 618 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 7 (nuevo).

Artículo 6 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 756, del G.P. Popular.

Capítulo IV

— Sin enmiendas.

Artículo 7

— Enmienda núm. 757, del G.P. Popular, supresión.

Artículo 8

— Enmienda núm. 758, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 170 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1221, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 1222, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 320, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 1005 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4 (nuevo).

Artículo 9

— Enmienda núm. 759, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 532 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 355 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 1223, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 10

— Enmienda núm. 760, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 356 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Artículo 11

— Enmienda núm. 761, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 1224, del G.P. Catalán (CiU), supresión.
— Enmienda núm. 171 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 357 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 699 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 11 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 172 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).

Título I

— Enmienda núm. 762 del G.P. Popular.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 12

— Enmienda núm. 763, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1155 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 12 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 173 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 619 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.

Artículo 13

— Enmienda núm. 764, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 174 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra f) (bis) (nueva).
— Enmienda núm. 1006 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra g).
— Enmienda núm. 1156 del G.P. Socialista, letra g).

Artículo 14

— Enmienda núm. 765, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 533 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 700 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 175 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 620 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 5.
— Enmienda núm. 1007 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5.
— Enmienda núm. 358 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 1225, del G.P. Catalán (CiU), apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 359 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 8 (nuevo).

Artículo 14 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 176 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).

Artículo 15

— Enmienda núm. 766, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 13 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 177 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1008 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1226, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 14 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 178 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 534 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 1009 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 1228, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, supresión.
— Enmienda núm. 179 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 621 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 4.
— Enmienda núm. 1010 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
— Enmienda núm. 15 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).

Artículo 15 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 767, del G.P. Popular.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 16

— Enmienda núm. 768, del G.P. Popular.

Artículo 17

— Enmienda núm. 769, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1011 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra a).
— Enmienda núm. 180 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra c).
— Enmienda núm. 181 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra d).
— Enmienda núm. 182 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra e).
— Enmienda núm. 183 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra f).
— Enmienda núm. 1229, del G.P. Catalán (CiU), letra g).
— Enmienda núm. 1012 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letras h) y l).
— Enmienda núm. 184 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra i).
— Enmienda núm. 185 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra j).
— Enmienda núm. 1157 del G.P. Socialista, letra l).
— Enmienda núm. 1230, del G.P. Catalán (CiU), letra n) (nueva).

Artículo 18

— Enmienda núm. 770, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 16 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 17 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1013 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 1158 del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 186 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 (supresión).
— Enmienda núm. 360 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 535 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 1014 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.
— Enmienda núm. 1231, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 1232, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 187 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 1233, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 (párrafo nuevo).
— Enmienda núm. 188 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 622 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 6 (nuevo).

Artículo 18 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 189 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).

Artículo 19

— Enmienda núm. 771, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 18 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 361 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 1234, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 623 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 190 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).

— Enmienda núm. 1015 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 1159 del G.P. Socialista, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 191 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 1016 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 192 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).

Artículo 19 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 772, del G.P. Popular.

Artículo 20

— Enmienda núm. 773, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 362 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 1017 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1 (bis) (nuevo).
— Enmienda núm. 363 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 1235, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 624 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
— Enmienda núm. 1236, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 1237, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.

Artículo 21

— Enmienda núm. 19 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 321, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 1018 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 193 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 625 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 774, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1238, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 21 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 775, del G.P. Popular.

Capítulo III

— Enmienda núm. 776, del G.P. Popular.

Artículo 22

— Enmienda núm. 777, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 194 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 195 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 20 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 1019 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5.
— Enmienda núm. 21 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 8 (nuevo).
— Enmienda núm. 196 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 8 (nuevo).
— Enmienda núm. 197 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 9 (nuevo).

Artículo 23

— Enmienda núm. 778, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1020 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra a).
— Enmienda núm. 1021 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra a).
— Enmienda núm. 198 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra c).
— Enmienda núm. 199 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra c).
— Enmienda núm. 1022 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letras c) y k).
— Enmienda núm. 200 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra d) (bis) (nueva).
— Enmienda núm. 1239, del G.P. Catalán (CiU), letra f) (párrafo nuevo).
— Enmienda núm. 201 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra i).
— Enmienda núm. 202 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra j).
— Enmienda núm. 626 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra j).
— Enmienda núm. 627 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra k).
— Enmienda núm. 1160 del G.P. Socialista, letra k).
— Enmienda núm. 203 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra l) (nueva).
— Enmienda núm. 1240, del G.P. Catalán (CiU), letra l) (nueva).
— Enmienda núm. 1241, del G.P. Catalán (CiU), letra m) (nueva).

Artículo 24

— Enmienda núm. 779, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1023 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 22 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), al título.
— Enmienda núm. 23 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartados 1, 2 y 4.

— Enmienda núm. 204 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 364 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 536 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 1013 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1242, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 365 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 24 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 365 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 205 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 537 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 628 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 1243, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 206 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 366 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 538 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 1244, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 1161 del G.P. Socialista, apartado 4.
— Enmienda núm. 207 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 208 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 367 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
— Enmienda núm. 1245, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
— Enmienda núm. 209 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 210 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 368 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6, supresión.
— Enmienda núm. 1246, del G.P. Catalán (CiU), apartado 7.

Artículo 25

— Enmienda núm. 780, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 25 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmiendas núm. 539 y 540 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 1247, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 541 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 1248, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 369 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4, supresión.
— Enmienda núm. 542 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 370 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
— Enmienda núm. 1249, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.

Artículo 26

— Enmienda núm. 781, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 211 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1162 del G.P. Socialista, apartados 2 y 5.
— Enmienda núm. 1250, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 26 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 212 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 213 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 1024 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
— Enmienda núm. 214 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 371 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
— Enmienda núm. 1251, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
— Enmienda núm. 215 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 1025 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 216 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 1026 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 7 (nuevo).

Artículo 27

— Enmienda núm. 782, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 217 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 372 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 629 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 218 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.

— Enmienda núm. 219 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1252, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).

Artículo 28

— Enmienda núm. 783, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1027 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 373 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 220 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1253, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 374 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 1254, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 630 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 5.
— Enmienda núm. 701 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 221 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 631 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 6.
— Enmienda núm. 702 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 7, supresión.
— Enmienda núm. 632 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 7.
— Enmienda núm. 1255, del G.P. Catalán (CiU), apartado 8 (nuevo).

Artículo 28 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 784, del G.P. Popular.

Artículo 29

— Enmienda núm. 785, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1028 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 27 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 322, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto) (supresión).
— Enmienda núm. 222 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 633 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.

Artículo 30

— Enmienda núm. 786, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 223 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 224 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 634 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 28 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1256, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 1257, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra c), supresión.
— Enmienda núm. 29 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 225 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 1029 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5.
— Enmienda núm. 30 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 375 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6.
— Enmienda núm. 1258, del G.P. Catalán (CiU), apartado 7 (nuevo).

Artículo 31

— Enmienda núm. 787, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 226 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 227 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 1030 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.

Artículo 31 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 788, del G.P. Popular.

Capítulo IV

— Sin enmiendas.

Artículo 32

— Enmienda núm. 789, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 228 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1031 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1163 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 1032 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5 (nuevo).

Artículo 33

— Enmienda núm. 790, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1259, del G.P. Catalán (CiU), letras a), g) y n) (nueva).

— Enmienda núm. 229 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra c).
— Enmienda núm. 1033 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra d).
— Enmienda núm. 230 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra e).
— Enmienda núm. 231 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra e).
— Enmienda núm. 232 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra f).
— Enmienda núm. 233 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra l).

Artículo 34

— Enmienda núm. 791, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1034 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 376 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 543 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 1260, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 1164 del G.P. Socialista, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 1262, del G.P. Catalán (CiU), apartados 4, 5, 7 y 8, supresión.
— Enmienda núm. 1035 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5, supresión.
— Enmienda núm. 31 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 32 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 33 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 234 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 475 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6.
— Enmienda núm. 544 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
— Enmienda núm. 635 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 6.
— Enmienda núm. 1013 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 6.
— Enmienda núm. 1261, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
— Enmienda núm. 377 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7.
— Enmienda núm. 545 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.
— Enmienda núm. 1036 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 7 (bis) (nuevo).
— Enmienda núm. 378 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 8.
— Enmienda núm. 546 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8.

Artículo 35

— Enmienda núm. 792, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 235 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 379 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 1263, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Artículo 36

— Enmienda núm. 793, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 236 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 380 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 237 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 381 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4 (nuevo).

Artículo 37

— Enmienda núm. 794, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1037 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 382 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo 2º (nuevo).

Artículo 38

— Enmienda núm. 795, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 1038 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 34 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado2.
— Enmienda núm. 35 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 1165 del G.P. Socialista, apartados 4 y 6.
— Enmienda núm. 36 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 383 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6.
— Enmienda núm. 547 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
— Enmienda núm. 384 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 1264, del G.P. Catalán (CiU), apartado 7 (nuevo).

Artículo 38 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 796, del G.P. Popular.

Capítulo V

— Sin enmiendas.

Artículo 39

— Enmienda núm. 797, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1039 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3 (bis) (nuevo).
— Enmienda núm. 385 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
— Enmienda núm. 1265, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 1266, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, supresión.
— Enmienda núm. 703 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 6, supresión.
— Enmienda núm. 1040 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 6.
— Enmienda núm. 37 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 386 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 1267, del G.P. Catalán (CiU), apartado 7 (nuevo).

Artículo 40

— Enmienda núm. 798, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 238 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra a) (nueva).
— Enmienda núm. 239 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra c) bis (nueva).
— Enmienda núm. 1268, del G.P. Catalán (CiU), letra g) (nueva).

Artículo 41

— Enmienda núm. 799, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 387 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 240 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 388 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 1269, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 38 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 548 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
— Enmienda núm. 1041 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5.
— Enmienda núm. 389 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 636 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 1270, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6 (nuevo).

Artículo 42

— Enmienda núm. 800, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 39 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1042 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.

Artículo 42 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 40 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 801, del G.P. Popular.

Artículo 43

— Enmienda núm. 802, del G.P. Popular.

Artículo 44

— Enmienda núm. 803, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1043 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 390 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo 2 (nuevo).
— Enmienda núm. 391 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Artículo 44 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 804, del G.P. Popular.

Capítulo VI

— Sin enmiendas.

Artículo 45

— Enmienda núm. 805, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1044 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 637 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 1147 de la Sra. Fernández Davila(G.P. Mixto), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 1166 del G.P. Socialista, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 1272, del G.P. Catalán (CiU), apartados 3 y 4, supresión.
— Enmienda núm. 704 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 1045 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.
— Enmienda núm. 1167 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 1271, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 549 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 46

— Enmienda núm. 806, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1273, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2 (nuevo).
— Enmienda núm. 1046 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 1274, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 47

— Enmienda núm. 1047 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.

Artículo 47 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 807, del G.P. Popular.

Sección Primera

— Sin enmiendas.

Artículo 48

— Enmienda núm. 808, del G.P. Popular.

Artículo 49

— Sin enmiendas.

Artículo 50

— Enmienda núm. 809, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1048 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.

Sección Segunda

— Sin enmiendas.

Artículo 51

— Sin enmiendas.

Artículo 52

— Enmienda núm. 810, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 392 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

Artículo 53

— Sin enmiendas.

Artículo 53 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 811, del G.P. Popular.

Sección Tercera

— Enmienda núm. 1150 de la Sra. Fernández Davila(G.P. Mixto), supresión.

Artículo 54

— Enmienda núm. 812, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1049 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1050 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.

Artículo 55

— Enmienda núm. 813, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1051 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1052 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.

Artículo 56

— Enmienda núm. 814, del G.P. Popular.

Artículo 57

— Enmienda núm. 815, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 395 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 396 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 1168 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 397 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.

Artículo 58

— Enmienda núm. 816, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 705 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 1, supresión.
— Enmienda núm. 398 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 1275, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 1053 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 638 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.

Artículo 58 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 817, del G.P. Popular.

Capítulo VII

— Sin enmiendas.

Artículo 59

— Enmienda núm. 818, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 399 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 41 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 550 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 59 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 819, del G.P. Popular.

Artículo 60

— Enmienda núm. 820, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 42 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.

Artículo 61

— Enmienda núm. 821, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 400 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 1169 del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 62

— Sin enmiendas.

Artículo 62 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 822, del G.P. Popular.

Capítulo VIII

— Sin enmiendas.

Artículo 63

— Enmienda núm. 823, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 551 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 1276, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Artículo 64

— Enmienda núm. 393 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 394 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartados 3 y 4 (nuevos).
— Enmienda núm. 706 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 4, supresión.
— Enmienda núm. 552 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 824, del G.P. Popular, apartado 4.
— Enmienda núm. 1277, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Artículo 65

— Enmienda núm. 401 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.

Artículo 65 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 825, del G.P. Popular.

Capítulo IX

— Sin enmiendas.

Artículo 66

— Enmienda núm. 826, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 402 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 707 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.

Artículo 67

— Enmienda núm. 827, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 403 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 639 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 404 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 43 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 1170 del G.P. Socialista, apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 1054 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 7.
— Enmienda núm. 405 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 1278, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6 (nuevo).

Artículo 68

— Enmienda núm. 828, del G.P. Popular.

Artículo 69

— Enmienda núm. 829, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 406 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

— Enmienda núm. 407 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 408 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
— Enmienda núm. 1055 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5 (bis) (nuevo).
— Enmienda núm. 708 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 6 (nuevo).

Artículo 70

— Enmienda núm. 830, del G.P. Popular, supresión.

Artículo 70 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 831, del G.P. Popular.

Artículo 70 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 832, del G.P. Popular.

Título II

— Enmienda núm. 833, del G.P. Popular.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 71

— Enmienda núm. 834, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1056 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1 (bis) (nuevo).
— Enmienda núm. 1171 del G.P. Socialista, apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 1279, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 553 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 1280, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 640 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 5 (nuevo).

Artículo 72

— Enmienda núm. 835, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 554 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 323, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 44 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2 d.
— Enmienda núm. 1057 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
— Enmienda núm. 409 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
— Enmienda núm. 1172 del G.P. Socialista, apartado 5.

Sección Primera

— Sin enmiendas.

Artículo 73

— Enmienda núm. 836, del G.P. Popular.

Artículo 73 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 837, del G.P. Popular.

Artículo 74

— Enmienda núm. 838, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 641 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 241 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 242 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 410 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 411 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
— Enmienda núm. 1173 del G.P. Socialista, apartado 4.
— Enmienda núm. 1281, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 243 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 45 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartados 5 y 6 (nuevos).

Artículo 74 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 839, del G.P. Popular.

Artículo 75

— Enmienda núm. 840, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 412 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 1174 del G.P. Socialista .
— Enmienda núm. 1282, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 (nuevo).

Sección Segunda

— Enmienda núm. 841, del G.P. Popular, al título.

Artículo 76

— Enmienda núm. 842, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 244 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 245 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).

Artículo 77

— Enmienda núm. 843, del G.P. Popular.

Artículo 77 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 844, del G.P. Popular.

Sección Tercera

— Sin enmiendas.

Artículo 78

— Enmienda núm. 845, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 555 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 246 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).

Artículo 79

— Enmienda núm. 846, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 413 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo 2º (nuevo).
— Enmienda núm. 642 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 4 (nuevo).

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 80

— Enmienda núm. 414 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 847, del G.P. Popular, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 1058 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4 (nuevo).

Artículo 81

— Enmienda núm. 848, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1059 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 643 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 247 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 46 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 1283, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 81 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 849, del G.P. Popular.

Artículo 82

— Enmienda núm. 850, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 644 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 248 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1060 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 1284, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 324, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 2 (nuevo).
— Enmienda núm. 249 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 250 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 251 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).

Artículo 83

— Enmienda núm. 851, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 415 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 416 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 556 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 47 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 417 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 1285, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 418 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
— Enmienda núm. 1061 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
— Enmienda núm. 252 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 419 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 420 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6 (nuevo).

Capítulo III

— Sin enmiendas.

Artículo 84

— Enmienda núm. 852, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 48 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 253 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 325, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 557 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 1062 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1286, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 645 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 1287, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 254 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 255 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 326, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 421 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 1063 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.
— Enmienda núm. 1288, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 558 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
— Enmienda núm. 1289, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
— Enmienda núm. 1290, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
— Enmienda núm. 646 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 7.
— Enmienda núm. 1064 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 7.
— Enmienda núm. 1175 del G.P. Socialista, apartado 8.
— Enmienda núm. 1291, del G.P. Catalán (CiU), apartado 9.
— Enmienda núm. 422 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 12 (nuevo).

Artículo 84 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 853, del G.P. Popular.

Artículo 84 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 854, del G.P. Popular.

Artículo 85

— Enmienda núm. 256 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), al título.
— Enmienda núm. 49 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 855, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 257 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 423 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 258 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 259 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2, supresión.

Artículo 86

— Enmienda núm. 856, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1065 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1292, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 424 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 647 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 425 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Artículo 87

— Enmienda núm. 857, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 426 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo 2º (nuevo).
— Enmienda núm. 1293, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 1294, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 427 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

Artículo 87 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 1066 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Artículo 88

— Enmienda núm. 858, del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 1295, del G.P. Catalán (CiU), supresión.
— Enmienda núm. 428 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 1067 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra b).
— Enmienda núm. 260 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra b) bis (nueva).

— Enmienda núm. 559 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra c).
— Enmienda núm. 1068 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra c).

Capítulo IV

— Sin enmiendas.

Artículo 89

— Enmienda núm. 50 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 429 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 859, del G.P. Popular.

Artículo 90

— Enmienda núm. 430 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 560 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Título III

— Sin enmiendas.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 91

— Enmienda núm. 860, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 1069 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1, letra e) (bis) (nueva).
— Enmienda núm. 561 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra l) (nueva).
— Enmienda núm. 648 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra l) (nueva).
— Enmienda núm. 562 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 861, del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 91 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 862, del G.P. Popular.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 92

— Enmienda núm. 863, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1176 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 431 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 709 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.

Artículo 93

— Enmienda núm. 864, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 51 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1296, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 52 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1070 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 1177 del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 1297, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 94

— Enmienda núm. 865, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1071 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1298, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 432 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2 (nuevo).
— Enmienda núm. 433 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 (nuevo).

Artículo 94 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 866, del G.P. Popular.

Artículo 95

— Enmienda núm. 53 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1299, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 96

— Enmienda núm. 867, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 434 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 1300, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 1301, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 54 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1072 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 1151 de la Sra. Fernández Davila(G.P. Mixto), apartados 2 y 4.
— Enmienda núm. 435 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

— Enmienda núm. 1073 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.

Artículo 96 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 868, del G.P. Popular.

Artículo 97

— Enmienda núm. 869, del G.P. Popular.

Artículo 98

— Enmienda núm. 436 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 1302, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 99

— Enmienda núm. 870, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1074 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2 (nuevo).

Artículo 99 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 261 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).

Capítulo III

— Sin enmiendas.

Artículo 100

— Enmienda núm. 871 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 55 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1303 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 1304 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 437 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmiendas núm. 1075 y 1076 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 1305 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 (nuevo).

Artículo 101

— Enmienda núm. 1077 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1178 del G.P. Socialista.

Artículo 102

— Enmienda núm. 872 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1078 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 262 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 649 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 1079 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 1179 del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 438 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4, supresión.
— Enmienda núm. 563 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 4, supresión.
— Enmienda núm. 1080 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5 (nuevo).

Artículo 103

— Enmienda núm. 873 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1081 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 56 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartados 3 y 4 (nuevos).

Artículo 103 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 57 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

Capítulo III bis (nuevo)

— Enmienda núm. 876 del G.P. Popular.

Artículo 104 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 877 del G.P. Popular.

Artículo 104 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 878 del G.P. Popular.

Artículo 104 cuater (nuevo)

— Enmienda núm. 879 del G.P. Popular.

Artículo 104 quinquies (nuevo)

— Enmienda núm. 880 del G.P. Popular.

Artículo 104 sexies (nuevo)

— Enmienda núm. 881 del G.P. Popular.

Artículo 104 septies (nuevo)

— Enmienda núm. 882 del G.P. Popular.

Artículo 104 octies (nuevo)

— Enmienda núm. 883 del G.P. Popular.

Artículo 104 novies (nuevo)

— Enmienda núm. 884 del G.P. Popular.

Artículo 104 decies (nuevo)

— Enmienda núm. 885 del G.P. Popular.

Capítulo IV

— Sin enmiendas.

Artículo 104

— Enmienda núm. 439 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 58 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 59 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 60 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 61 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 7 (nuevo).

Artículo 105

— Enmienda núm. 1082 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, al título.
— Enmienda núm. 874 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 650 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 1083 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 62 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 327, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 63 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, letra b), supresión.
— Enmienda núm. 328, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 64 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, letra c), supresión.
— Enmienda núm. 263 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2, letra d) .
— Enmienda núm. 65 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, letra e).
— Enmienda núm. 440 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra e).
— Enmienda núm. 651 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra e).
— Enmienda núm. 329, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 2, letras f) y g) (nuevas).
— Enmienda núm. 1084 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3 (nuevo).

Artículo 106

— Enmienda núm. 330, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 875 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 264 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 1180 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 66 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4, supresión.

Título IV

— Sin enmiendas.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 107

— Enmienda núm. 886 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 441 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 1085 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.

Artículo 108

— Enmienda núm. 887 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1306 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 y apartado 4, supresión.

Artículo 108 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 888 del G.P. Popular.

Artículo 108 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 889 del G.P. Popular.

Artículo 109

— Enmienda núm. 890 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 67 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 331, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 564 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1086 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1307 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 68 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 332, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 2.

— Enmienda núm. 565 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 2.
— Enmienda núm. 710 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 566 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 69 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 265 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 442 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

Artículo 109 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 891 del G.P. Popular.

Artículo 110

— Enmienda núm. 1181 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 1308 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2 y apartado 3 (nuevo).

Artículo 110 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 266 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).

Capítulo I bis (nuevo)

— Enmienda núm. 892 del G.P. Popular.

Artículo 110 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 893 del G.P. Popular.

Artículo 110 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 894 del G.P. Popular.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 111

— Enmienda núm. 895 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 333, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 334, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1182 del G.P. Socialista, apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 443 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4 (nuevo).

Artículo 112

— Enmienda núm. 896 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 70 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 444 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
— Enmienda núm. 652 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
— Enmienda núm. 1183 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 1309 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 71 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 72 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 73 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 6 (nuevo).

Artículo 113

— Enmienda núm. 897 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1184 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 74 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 75 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).

Artículo 113 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 76 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

Capítulo III

— Sin enmiendas.

Artículo 114

— Enmienda núm. 898 del G.P. Popular, supresión.

Artículo 115

— Enmienda núm. 899 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1310 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 267 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 268 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 269 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.

Capítulo IV

— Sin enmiendas.

Artículo 116

— Enmienda núm. 445 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 946 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 77 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 567 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1087 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1311 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1, 3 y 5.
— Enmienda núm. 1088 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 568 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 3.
— Enmienda núm. 1089 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.
— Enmienda núm. 78 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5, supresión.
— Enmienda núm. 270 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 569 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 5.
— Enmienda núm. 1090 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5.
— Enmienda núm. 1100 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 5 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 711 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 1185 del G.P. Socialista, apartado 6, supresión.
— Enmienda núm. 271 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 7.
— Enmienda núm. 570 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 7.
— Enmienda núm. 272 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 8, supresión.
— Enmienda núm. 273 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 9 (nuevo).
— Enmienda núm. 1312 del G.P. Catalán (CiU), apartado 9 (nuevo).

Artículo 117

— Enmienda núm. 947 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1101 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 571 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1313 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 79 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 80 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 1313 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letras b) y c).
— Enmienda núm. 572 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 3, letra d) (nueva).
— Enmienda núm. 81 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 274 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4, supresión.
— Enmienda núm. 446 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
— Enmienda núm. 573 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 4.
— Enmienda núm. 82 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 7, supresión.
— Enmienda núm. 275 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 7.
— Enmienda núm. 447 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7.
— Enmienda núm. 1186 del G.P. Socialista, apartado 7.
— Enmienda núm. 1314 del G.P. Catalán (CiU), apartado 7.
— Enmienda núm. 448 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 8.
— Enmienda núm. 449 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 9, supresión.
— Enmienda núm. 1315 del G.P. Catalán (CiU), apartado 9.

Artículo 117 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 948 del G.P. Popular.

Artículo 117 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 949 del G.P. Popular.

Título V

— Sin enmiendas.

Capítulo I

— Enmienda núm. 950 del G.P. Popular, supresión.

Artículo 118

— Enmienda núm. 951 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 83 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 653 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 654 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 4.
— Enmienda núm. 1102 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
— Enmienda núm. 84 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5, supresión.

— Enmienda núm. 1316 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
— Enmienda núm. 450 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6.

Artículo 119

— Enmienda núm. 952 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 1317 del G.P. Catalán (CiU), al título y apartados 1, 2 y 6.
— Enmienda núm. 712 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 655 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 4.
— Enmienda núm. 276 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 6.
— Enmienda núm. 574 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 6.
— Enmienda núm. 1317 del G.P. Catalán (CiU), apartado 7 (nuevo).

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 120

— Enmienda núm. 953 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 575 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1318 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 85 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 86 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 451 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
— Enmienda núm. 656 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 4.
— Enmienda núm. 1318 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 (nuevo).

Artículo 121

— Enmienda núm. 954 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 277 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1319 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1, 3 y 6.
— Enmienda núm. 278 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 576 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 2.
— Enmienda núm. 279 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 452 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
— Enmienda núm. 87 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 6, supresión.
— Enmienda núm. 453 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6.

Artículo 122

— Enmienda núm. 657 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, supresión.
— Enmienda núm. 1103 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1104 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 88 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 89 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 335, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 577 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 3.
— Enmienda núm. 280 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.

Artículo 123

— Enmienda núm. 657 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 336, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 5, supresión.

Artículo 124

— Enmienda núm. 955 del G.P. Popular.

Artículo 124 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 900 del G.P. Popular.

Artículo 125

— Enmienda núm. 281 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 658 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.

Artículo 125 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 901 del G.P. Popular.

Capítulo III

— Enmienda núm. 1320 del G.P. Catalán (CiU), al título.
— Enmienda núm. 902 del G.P. Popular.

Sección Primera

— Enmienda núm. 903 del G.P. Popular.

Artículo 125 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 904 del G.P. Popular.

Artículo 125 quater (nuevo)

— Enmienda núm. 905 del G.P. Popular.

Artículo 126

— Enmienda núm. 906 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 90 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 659 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra e) (nueva).
— Enmienda núm. 578 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 282 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 91 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
— Enmienda núm. 1105 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1106 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
— Enmienda núm. 713 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 1321 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
— Enmienda núm. 660 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 7.

Artículo 127

— Enmienda núm. 907 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1322 del G.P. Catalán (CiU), letras a), b), d), f), h), j) y l).
— Enmienda núm. 714 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), letras c) y d).
— Enmienda núm. 337, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), letra c).
— Enmienda núm. 283 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra d).
— Enmienda núm. 338, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), letra d).
— Enmienda núm. 661 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra d).
— Enmienda núm. 662 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letras e) y f).
— Enmienda núm. 454 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra f).
— Enmienda núm. 284 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra g).
— Enmienda núm. 455 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra j).
— Enmienda núm. 662 bis del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra j).
— Enmienda núm. 1322 del G.P. Catalán (CiU), letras m) y n) (nuevas).

Sección Segunda

— Sin enmiendas.

Artículo 128

— Enmienda núm. 908 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 92 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.

Artículo 129

— Enmienda núm. 909 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 93 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 1323 del G.P. Catalán (CiU), letras a) y b).
— Enmienda núm. 285 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra b).
— Enmienda núm. 663 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra b.
— Enmienda núm. 1187 del G.P. Socialista, letra c).
— Enmienda núm. 715 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), letra e).
— Enmienda núm. 339, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), letra g).
— Enmienda núm. 664 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra i).

Sección Tercera

— Sin enmiendas.

Artículo 130

— Enmienda núm. 910 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 286 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 287 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1107 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 288 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).

Capítulo IV

— Sin enmiendas.

Artículo 131

— Enmienda núm. 911 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 456 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 525 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

— Enmienda núm. 665 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 1188 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 1324 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 94 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 95 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 666 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.

Artículo 132

— Enmienda núm. 96 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 912 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1108 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, letra a).
— Enmienda núm. 667 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letras a) y f).
— Enmienda núm. 1325 del G.P. Catalán (CiU), letras a), e), f) y h).
— Enmienda núm. 457 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra f).
— Enmienda núm. 1189 del G.P. Socialista, letra f).
— Enmienda núm. 1325 del G.P. Catalán (CiU), letra l) (nueva).

Artículo 133

— Enmienda núm. 913 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 668 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 97 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 340, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 716 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 1109 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 289 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1326 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 y apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 290 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 291 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4, supresión.

Artículo 134

— Enmienda núm. 914 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 98 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 292 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1110 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
— Enmienda núm. 717 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 1, letras a), b) y c).
— Enmienda núm. 669 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letras c) y d).
— Enmienda núm. 458 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 459 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra e) (nueva).
— Enmienda núm. 670 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.

Artículo 135

— Enmienda núm. 99 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 718 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 915 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1111 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 341, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 460 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 342, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 3 y 4, supresión.
— Enmienda núm. 1327 del G.P. Catalán (CiU), apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 671 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 5.

Artículo 136

— Enmienda núm. 916 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 100 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 719 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 1112 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 101 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 672 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 102 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.

Artículo 137

— Enmienda núm. 103 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 673 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.

— Enmienda núm. 720 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 917 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1113 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Artículo 138

— Enmienda núm. 918 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 674 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra c).
— Enmienda núm. 104 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), letra d).
— Enmienda núm. 461 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra d).
— Enmienda núm. 1328 del G.P. Catalán (CiU), letra d).
— Enmienda núm. 675 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra e) (nueva).

Artículo 139

— Enmienda núm. 105 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 919 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 139 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 920 del G.P. Popular.

Título VI

— Sin enmiendas.

Artículo 140

— Enmienda núm. 106 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 676 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 921 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1190 del G.P. Socialista, apartado 2 (nuevo).

Artículo 141

— Enmienda núm. 1114 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1329 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 111 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2 (nuevo).

Artículo 141 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 922 del G.P. Popular.

Artículo 142

— Enmienda núm. 107 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 923 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1330 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 677 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3 (nuevo).

Artículo 143

— Enmienda núm. 108 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 112 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 462 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 109 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 579 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 3.
— Enmienda núm. 1331 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 144

— Enmienda núm. 110 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 343, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 1332 del G.P. Catalán (CiU), supresión.
— Enmienda núm. 678 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 924 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1333 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 144 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 925 del G.P. Popular.

Artículo 144 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 926 del G.P. Popular.

Artículo 145

— Enmienda núm. 927 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 679 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.

Artículo 146

— Enmienda núm. 928 del G.P. Popular.

Artículo 147

— Enmienda núm. 929 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1334 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 344, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 680 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3 (nuevo).

Título VII

— Sin enmiendas.

Artículo 148

— Enmienda núm. 930 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 580 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 2.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 149

— Enmienda núm. 113 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 581 del G.P. Vasco-EAJ-PNV.
— Enmienda núm. 1335 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 150

— Enmienda núm. 931 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 1191 del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 114 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letras b), d) y e) supresión.
— Enmienda núm. 1336 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letras a), b) y c).
— Enmienda núm. 582 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 932 del G.P. Popular, apartado 3, supresión.

Artículo 150 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 933 del G.P. Popular.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 151

— Enmienda núm. 934 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1115 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 681 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra a).
— Enmienda núm. 583 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, letra b).
— Enmienda núm. 682 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra f).
— Enmienda núm. 293 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra i) (nueva).

Artículo 152

— Enmienda núm. 1116 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Artículo 153

— Sin enmiendas.

Artículo 154

— Enmienda núm. 935 del G.P. Popular.

Artículo 154 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 936 del G.P. Popular.

Título VIII (nuevo)

— Enmienda núm. 1117 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 115 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 937 del G.P. Popular.

Disposición adicional primera bis (nueva)

— Enmienda núm. 294 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 463 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
— Enmienda núm. 1118 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, supresión.
— Enmienda núm. 116 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 295 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 938 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1337 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 584 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 3.
— Enmienda núm. 585 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 3.
— Enmienda núm. 586 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 3.
— Enmienda núm. 721 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 1192 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 1338 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 587 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 588 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 5 (nuevo).

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 1119 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, supresión.
— Enmienda núm. 939 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1193 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 345, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 117 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 683 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 346, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 118 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4, letra a).
— Enmienda núm. 296 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4, letra a).
— Enmienda núm. 684 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 4, letra a).
— Enmienda núm. 1339 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, letras b), f) y h) (nueva).
— Enmienda núm. 119 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4, letra f).
— Enmienda núm. 120 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4, letra h) (nueva).
— Enmienda núm. 523 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 589 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 1340 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 (nuevo).

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 940 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 1341 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 121 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 297 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 298 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 590 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 2.
— Enmienda núm. 122 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 299 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 1120 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4 (nuevo).

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 123 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 347, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 685 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, párrafo segundo (nuevo).
— Enmienda núm. 941 del G.P. Popular.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 942 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 124 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 464 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 591 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 1.
— Enmienda núm. 1342 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 125 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 465 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6.
— Enmienda núm. 722 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), in fine.
— Enmienda núm. 467 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7 (nuevo).

Disposición adicional sexta bis (nueva)

— Enmienda núm. 1121 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 943 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 126 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 1122 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 127 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 300 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 1152 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado1, letras d) y e).
— Enmienda núm. 1123 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 466 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 468 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 469 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Disposición adicional séptima bis (nueva)

— Enmienda núm. 1124 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Disposición adicional octava

— Enmienda núm. 944 del G.P. Popular, supresión.

— Enmienda núm. 1091 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, supresión.
— Enmienda núm. 686 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 1194 del G.P. Socialista, apartado 3.

Disposición adicional novena

— Enmienda núm. 945 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 1092 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1093 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4 bis (nuevo).

Disposición adicional décima

— Enmienda núm. 956 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 1094 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, supresión.
— Enmienda núm. 128 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartados 1, 2, 3 y 4, supresión.
— Enmienda núm. 470 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 687 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 5.

Disposición adicional undécima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional duodécima

— Enmienda núm. 957 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 133 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 1343 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 471 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 316 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), al apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 129 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, supresión.
— Enmienda núm. 130 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2 (nuevo).
— Enmienda núm. 688 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 1095 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
— Enmienda núm. 1096 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 472 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 473 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 1097 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4, supresión.
— Enmienda núm. 131 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4, letra a).
— Enmienda núm. 132 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 7.

Disposición adicional decimotercera

— Enmienda núm. 1098 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Disposición adicional decimocuarta

— Enmienda núm. 1099 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, supresión.

Disposición adicional decimoquinta

— Enmienda núm. 958 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 134 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 301 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo 2.
— Enmienda núm. 135 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 592 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 2.
— Enmienda núm. 593 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 3, supresión.
— Enmienda núm. 689 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
— Enmienda núm. 1125 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.

Disposición adicional decimosexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoséptima

— Enmienda núm. 959 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 1126 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, supresión.

Disposición adicional decimoctava

— Enmienda núm. 594 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, supresión.
— Enmienda núm. 723 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), supresión.

Disposición adicional decimonovena

— Sin enmiendas.

Disposición adicional vigésima

— Enmienda núm. 724 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).

Disposición adicional vigésima (nueva)

— Enmienda núm. 136 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

Disposición adicional vigesimoprimera

— Enmienda núm. 595 del G.P. Vasco-EAJ-PNV.
— Enmienda núm. 725 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 1127 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Disposición adicional vigesimosegunda.

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales (nuevas)

— Enmienda núm. 526 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 1128 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1129 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1195 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1344 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 1345 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 1346 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 1347 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 1348 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 1349 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional vigesimosegunda bis (nueva)

— Enmienda núm. 960 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimosegunda ter (nueva)

— Enmienda núm. 961 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimosegunda quater (nueva)

— Enmienda núm. 962 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimosegunda quinquies (nueva)

— Enmienda núm. 963 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimosegunda sexies (nueva)

— Enmienda núm. 964 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimosegunda septies (nueva)

— Enmienda núm. 965 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimosegunda octies (nueva)

— Enmienda núm. 966 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimosegunda nonies (nueva)

— Enmienda núm. 967 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimosegunda decies (nueva)

— Enmienda núm. 968 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimosegunda undecies (nueva)

— Enmienda núm. 969 del G.P. Popular.

Disposición adicional vigesimotercera (nueva)

— Enmienda núm. 474 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 596 del G.P. Vasco-EAJ-PNV.

Disposición adicional vigesimocuarta (nueva)

— Enmienda núm. 476 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.

Disposición adicional vigesimoquinta (nueva)

— Enmienda núm. 477 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 137 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 478 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo segundo (nuevo).
— Enmienda núm. 1196 del G.P. Socialista, apartado 2 (nuevo).

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 970 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 138 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 348, de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 1197 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 139 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, letra a), supresión.
— Enmienda núm. 140 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
— Enmienda núm. 597 del G.P. Vasco-EAJ-PNV.
— Enmienda núm. 1352 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1, 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 479 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 480 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 598 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 1350 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 1351 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 481 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 482 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 141 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 1130 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 142 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 599 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 4.
— Enmienda núm. 143 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 302 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 5.
— Enmienda núm. 483 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
— Enmienda núm. 600 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 5.
— Enmienda núm. 144 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 6.

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

— Enmienda núm. 1131 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Disposición transitoria quinta

— Enmienda núm. 484 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2 (nuevo).
— Enmienda núm. 145 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
— Enmienda núm. 690 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.

Disposición transitoria sexta

— Enmienda núm. 971 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 691 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.

Disposición transitoria séptima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria octava

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria novena

— Enmienda núm. 972 del G.P. Popular.

Disposición transitoria décima

— Enmienda núm. 146 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
— Enmienda núm. 973 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 485 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 524 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

Disposición transitoria undécima

— Enmienda núm. 974 del G.P. Popular.

Disposición transitoria duodécima

— Enmienda núm. 975 del G.P. Popular, supresión.

Disposición transitoria decimotercera

— Enmienda núm. 976 del G.P. Popular, supresión.
— Enmienda núm. 1132 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, supresión.

Disposiciones transitorias (nuevas)

— Enmienda núm. 1133 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1134 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1135 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Enmienda núm. 1199 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1200 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1201 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1202 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1353 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria decimotercera bis (nueva)

— Enmienda núm. 977 del G.P. Popular.

Disposición transitoria decimocuarta (nueva)

— Enmienda núm. 486 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 692 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 1203 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 487 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Disposición derogatoria (nueva).

— Enmienda núm. 153 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

Disposición final primera.

— Enmienda núm. 978 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 147 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, 1, letra b), supresión.
— Enmienda núm. 303 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, 1, letra b).
— Enmienda núm. 488 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 1354 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, 1, letra b).
— Enmienda núm. 304 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, 1, letra b) bis (nueva).
— Enmienda núm. 147 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, 1 letra c), supresión.
— Enmienda núm. 305 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, 1, letra c), supresión.
— Enmienda núm. 1355 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, 1, letra f).
— Enmienda núm. 306 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, 1, letra g).
— Enmienda núm. 726 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2 .
— Enmienda núm. 1356 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, 2, letra g).
— Enmienda núm. 307 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 1357 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, 3, letras b) y c), supresión.
— Enmienda núm. 1136 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3, letra e) y apartado 4, letra f).
— Enmienda núm. 727 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 4.
— Enmienda núm. 1358 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, 4, letra b).
— Enmienda núm. 1137 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4, letra c.
— Enmienda núm. 601 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 5, supresión.
— Enmienda núm. 1359 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, supresión.
— Enmienda núm. 602 del G.P. Vasco-EAJ-PNV, apartado 6.
— Enmienda núm. 1360 del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
— Enmienda núm. 1138 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 6 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1139 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 6 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 1204 del G.P. Socialista, apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 148 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 7.
— Enmienda núm. 308 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 7.
— Enmienda núm. 489 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7.
— Enmienda núm. 693 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 7.
— Enmienda núm. 1140 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 7.
— Enmienda núm. 1141 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 7.
— Enmienda núm. 309 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 7, párrafo 2, supresión.
— Enmienda núm. 1361 del G.P. Catalán (CiU), apartado 8, supresión.
— Enmienda núm. 490 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 8.
— Enmienda núm. 1142 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 8.
— Enmienda núm. 149 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 8.1.
— Enmienda núm. 150 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 8.2.letra a).
— Enmienda núm. 151 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 8.5.letra b).
— Enmienda núm. 152 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 8.6.
— Enmienda núm. 1143 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 8 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1144 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 8 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 1145 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 8 quater (nuevo).
— Enmienda núm. 491 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 9 (nuevo).
— Enmienda núm. 1362 del G.P. Catalán (CiU), apartado 9, supresión.
— Enmienda núm. 492 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 9.
— Enmienda núm. 1146 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 9.
— Enmienda núm. 310 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 9, 1, letras d), e) y f), supresión.
— Enmienda núm. 1205 del G.P. Socialista, apartado 1, letra h).
— Enmienda núm. 311 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 9, 2, letra a) bis (nueva).
— Enmienda núm. 312 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 9, 2, letras c) bis, c) ter y c) quater (nuevas).
— Enmienda núm. 1206 del G.P. Socialista, apartado 2, letra f).

— Enmienda núm. 313 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 9, 8, supresión.

Disposición final segunda

— Enmienda núm. 493 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 979 del G.P. Popular, supresión.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 494 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 495 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 496 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 497 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 498 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 499 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 500 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 501 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 502 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 503 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 504 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 505 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 506 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 507 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 508 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 509 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 510 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 511 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 512 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 513 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 514 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 728 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 980 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 1207 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1364 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 515 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 603 del G.P. Vasco-EAJ-PNV.
— Enmienda núm. 729 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).

Disposición final séptima

— Enmienda núm. 516 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 517 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 518 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 519 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 520 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 521 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 522 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
— Enmienda núm. 604 del G.P. Vasco-EAJ-PNV.
— Enmienda núm. 730 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 1208 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1365 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales (nuevas)

— Enmienda núm. 694 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 1227, del G.P. Catalán (CiU).

Memoria Económica

— Enmienda núm. 695, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**